ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2005

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Junio de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo.Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 253
Sala Segunda de lo Penal 335
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 423
Sala Cuarta de Negocios Generales 547

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 19

Apelación 19

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO CANDANEDO, EN REPRESENTACION DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA EL AUTO NO.909 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 19

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 407 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CAMPOS, CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 685 SP DE 8 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 24

Impedimento 26

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, CON LA SENTENCIA FECHADA 10 DE MARZO DE DOS MIL CINCO (2,005), PROFERIDA POR EL TRIUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 26

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR B Y P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A. CONTRA LA NOTA NO. 042-SJ-05 DE 20 DE ENERO DE 2005 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 26

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE ERICK DANIEL BRAVO DUTARY CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº30 DE 15 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 27

Primera instancia 28

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PARQUE NATURAL SAN FRANCISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº JCD-15-66-2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 15. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 28

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE NO.5, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL 1ER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 32

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO. OSWALDO FERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE AUGUSTO MANUEL GARCIA BERBEY, CONTRA LA RESOLUCION DRP NO.236-04 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 34

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERT PARTIDA, CONTRA EL AUTO 140-S.I. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 35

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO MUÑOZ TEJEIRA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TELEPUERTO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 36

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACION DE EMANUEL GONZALEZ REVILLA Y EN CONTRA DEL JUEZ DECIMOSEPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 37

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO VALDESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS Nº 41-2002, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2002, LA RESOLUCIÓN DRP Nº 341-2003 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003 Y CONTRA EL OFICIO DRP Nº 507-B-18 DE 19 DE MAYO DE 2004 POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 38

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARGARITA GARCIA CRUZ, EN REPRESENTACION DE MANUEL CIGARRUISTA CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6-09-2004 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 6 EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 42

Hábeas Corpus 45

Apelación 45

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE BALBINO MORENO SALCEDO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LA CHORRERA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 45

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEY GONZÁLEZ C., A FAVOR DE ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 46

Primera instancia 49

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARLENE ELISA MALCA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005). 49

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA A FAVOR DE ARIEL SOLÍS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 50

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JULIO SIANCA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 51

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMÍNGUEZ A FAVOR DE ALONSO DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 52

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE WASHINGTON SANAPI CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 52

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO PÉREZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 53

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JULIAN RODRÍGUEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 53

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ALVAR MOULTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 54

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME RIVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA

NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 55

HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID, A FAVOR DE ELVIS FRANCO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 55

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID A FAVOR DE EDWIN ANTONIO CANO CANO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 56

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 56

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID A FAVOR DE CATALINO GONZÁLEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 57

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MORENO SANTOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 58

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR FIGUEROA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 58

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ADALBERTO BONILLA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 59

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA V. EN FAVOR DE NESTOR MARISCAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 60

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM VEGA A FAVOR DE ISMAEL CASTILLO GONZALEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 60

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE SABINO CAMARENA VALDEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 61

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE OCTAVIO RIVERA RIVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 62

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM VEGA VISUETE A FAVOR DE YORLENIS OSCAR CANTO ROSARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 62

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE A FAVOR DE FELIPE RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 63

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE A FAVOR DE LUIS MADRID, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 64

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM VEGA A FAVOR DE EDWIN LEONEL ESCUDERO MILOK. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 64

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE MÁXIMO MARTINEZ VALDES. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 65

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GABRIEL CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 65

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE LUIS ERASMO MADRID ORTEGA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 66

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE CATALINO PERALTA MORENO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 67

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PINEDA A FAVOR DE EDWIN ANTONIO CANO CANO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 67

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS A FAVOR DE JULIO CÉSAR AGUILAR GONZÁLEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 68

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MANUEL ROY RIOS MENDOZA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 68

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE LUIS RÍOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 69

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RODRIGO MARTÍNEZ, CARLOS GÓMEZ, LUIS GÓMEZ, DONABEL GONG. B, EDWIN GÓMEZ, VICTORIANO FLORES, VICENTE MONTERO, JOSÉ CASTILLO, EDWIN NAVARRO, GERARDO CORDOBA, LAUSTINO MADRID, HERMELINDO CRUZ, SABINO CAMARENA, EDUARDO DELGADO IVÁN DE LEÓN, GERMÁN SÁNCHEZ, YORNELIS CANTO, JORGE ARTURO PÉREZ, GUILLERMO GARAY, ULISES ABDIEL MAYORGA, PEDRO ROMERO SAENZ, ALEJANDRO CORDOBA, BENITO ARIAS VEGA, JHONY SÁNCHEZ, LUIS RODRÍGUEZ, ULISES ARIAS VEGA Y ARCELIO OSORIO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 70

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS A. ARIZA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 71

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MANUEL DEL CARMEN, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 71

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE PEDRO FERNÁNDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALEJANDRO DE GRACIA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005) 73

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO BALLESTEROS Y JOSE REDONDO CASTILLO CONCEPCION, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 74

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDUARDO MORÁN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 75

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 75

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ NAVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 76

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DEIVIS MORA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 76

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDGAR GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 77

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANGELO FALQUEZ PÉREZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 78

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDWIN PINTO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 78

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ULISES ABDIEL MAYORGA MORENO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 79

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR ROBERTO ALEXIS GUILLEN GIRÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 79

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GENARO BERNAZA MARTÍNEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 80

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO ANTONIO PERALTA TORRES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR EDNAHU ANTONIO MARES PIMIENTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CRISTIAN ABEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 82

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE URBANO GERMAN BARRAZA ANDRION, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FÉLIX BARTILLE SMITH MOISÉS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 83

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ELEUTERIO CAMARENA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 84

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, A FAVOR DE DORIAN HURTADO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 85

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL JAÉN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 85

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, A FAVOR DE TOMÁS DE GRACIA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 86

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ ITURRIAGA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 87

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL QUINTERO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 88

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID A FAVOR DEL SEÑOR ABDIEL RODRIGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 88

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ESEQUIEL BONILLA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 89

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARTÍN JAKSON, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 90

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANÉ DEL CID A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL RODRIGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005), ... 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HÉCTOR VILLARREAL, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, A FAVOR DE MODESTO ABDIEL MORN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 92

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JACINTO MADRID CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 93

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDUARDO ALBERTO GODOY QUIROZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 93

ACCION DE HABES CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DE LUIS ANTONIO ARIZA VERGARA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 94

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA, A FAVOR DE JUSTO GÁLVEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 95

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PEDRO PINTO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 96

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ABDIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 97

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS JAVIER QUINTANA TORRES CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 97

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE A FAVOR DEL SEÑOR RUBEN MORENO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005)..... 98

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA. MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE ARCELIO ENRIQUE OSORIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA V. EN FAVOR DE RADAMES GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 100

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR JOEL SANTOYA GONGORA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 100

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE REYNALDO AGUILAR MOJICA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 101

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR MAICOL ALBERTO ARTAVIA DIAZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 102

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, A FAVOR DE ANTERO NUÑEZ SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 102

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GUILLERMO FRANCISCO GARAY GARCÍA, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 103

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO LUIS VILLASANTA AVILA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EMILIO ABADÍA MORENO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 105

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA YARIELA PINEDA A FAVOR DEL SEÑOR ELIAS GUEVARA MARTINEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005)..... 106

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MILCIADES ENRIQUE DE GRACIA VASQUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 106

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DE DANIEL ALEXANDER PÉREZ PALACIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 107

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE BONY JOSE MARTINEZ ORTEGA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 108

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DEL SEÑOR ERASMO GONZALEZ RAMOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 109

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ERNESTO FELIPE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 109

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER E. DOMÍNGUEZ B. A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR BEDOYA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 110

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER E. DOMÍNGUEZ B. A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO AVECILLA R., CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 111

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO AMETH SALAZAR Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 112

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GABRIEL JOSÉ BERMUDEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 112

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROGER E. DOMINGUEZ B. A FAVOR DE IVAN BERMUDEZ, Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 113

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR SEVERINO CORTEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005)..... 114

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HUMBERTO PÉREZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 114

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DANIEL MORÁN CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 115

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS ARMANDO NUÑEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 116

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS PÉREZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 116

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALCIBIADES LLERENA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 117

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CELESTINO JARAMILLO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 118

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO PÉREZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 118

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS SAENZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 119

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA A FAVOR DE BORIS NELSON ARAÚZ VEGA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 120

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DE DIGNO EMÉRITO ALABARCA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 120

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALVAN CARLOS PEÑA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 121

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA A FAVOR DE MAJAMNA SPAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 122

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE ALCIBIADES CABALLERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 123

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EURO JAIR URRUNAGA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 123

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE LUIS TUÑÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 124

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GERMAN ANTONIO SÁNCHEZ GONZALEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 125

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA V. A FAVOR DE JOSBELL DARÍO MENDOZA BECERRA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 125

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE JACINTO SAMUEL MADRID. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 126

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ JUAN LARA CASTILLO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 127

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ARMANDO MARTINEZ MURILLO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 128

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS ALBERTO DE LA CRUZ LORENZO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 128

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PINEDA, A FAVOR DE YORUISI JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 129

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, A FAVOR DE EZEQUIEL ROSALIS MIRANDA, Y CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 130

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ MISAEL PÉREZ VÁSQUEZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 130

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, A FAVOR DE RUBÉN GERMÁN RENGIFO QUIÑÓNEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 131

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA, A FAVOR DE FELIX SMITH, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 132

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MOISÉS ARROCHA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA, A FAVOR DE RAMIRO SÁNCHEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 133

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LINETH PINILLA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 134

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ISMAEL A. FLORES CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 135

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE ADÁN GÁLVEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 135

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DE RICARDO GUEVARA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE LUIS GRANT, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 136

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS GAITAN, EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 137

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO DE GRACIA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 138

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE DAVID DIAZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 139

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALEJANDRO DIAZ, CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 139

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL CASTILLO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 140

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE REMINCHE SANAPI CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 140

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO.PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 141

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ELIAS TELLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 142

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CRISERIO MEJÍA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 142

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DAVID JOSEPH CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 143

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JAIRO NIETO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). .. 144

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ, A FAVOR DE SAMUEL BONILLA, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 144

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN SAENZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 145

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID A FAVOR DE FRANKLIN CABALLERO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 146

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR ARMANDO VILLARREAL C., CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 146

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE DIOMEDES BARRIOS CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 147

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DE TOMAS GABRIEL DE GRACIA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 148

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE ATILO GUAINORA CHANAPI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS ALBERTO VÁSQUEZ GORDÓN CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS MORENO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 150

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA A FAVOR DE GENARO LOPEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 151

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR JAMAL ABDALLAH JBARAH CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 151

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE ARIEL GODOY CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 152

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE LEONARDO BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 153

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE MICHAEL SUGASTI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 154

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE JUAN LINARES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 154

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE EURIS RAMÍREZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 155

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ, A FAVOR DE JONATHAN SÁNCHEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 156

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EMILIO DE LA CRUZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 156

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SATURNINO CÁRDENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005) 157

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE LUIS SAMANIEGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 157

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS A FAVOR DE MARCOS MOJICA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 158

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ERNESTO GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 159

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MELVIS ORIEL CEDEÑO SÁNCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005) 159

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO PEREZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 160

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSE GABRIEL GARCÍA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 161

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALCIBÍADES CABALLERO ATENCIO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 161

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS MIRANDA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 162

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM VEGA A FAVOR DE ISMAEL JOSÉ BRAVO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 163

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRAM VEGA V. A FAVOR DE REINALDO AGUILAR. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 163

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ HILARIO MARIN ALVEO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 164

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GADIEL ABDIAS GONZALEZ GRAJALES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 166

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FRANCISCO CALLES, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 168

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HUGO ALBERTO CARMONA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 168

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE SANCHEZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 169

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDGAR ARISTIDES CASTRELLON, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 170

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN HERNANDO MURILLO PALACIOS CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 172

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES A FAVOR DE MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 173

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO, A FAVOR DE ORLANDO ROBERT HENRIQUEZ ICAZA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOVANI CASTILLO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 176

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DIMAS ARIEL POLANCO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 176

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA CIUDADANA JACINTA MORALES A FAVOR DE ALBERTO ROYER WILLIAMS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 177

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL SANJUR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 178

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES FERMIN ARTURO GUDIÑO PHILLIPS, ANTHONY ELYESER PANCHAMA CORTEZ, REINEL JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA, ÁNGEL CRUZ MORENO MEDINA, ALBERTO THOMAS MENDOZA, EMIL EDWIN TUÑÓN CARRERA, ARGIMIRO AGUILAR BRAVO, GASPAR AUGUSTO GONZÁLEZ BUITRAGO, RAFAEL PÉREZ SÁNCHEZ, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SOSA, JAIME ANTONIO MARTÍNEZ, DENIS ADRIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, IRÍAN XIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ANEL VANEGAS MEDINA, GERARDO ÁNGEL GARRUDO NORIEGA, JOSÉ RAYMUNDO BRAITHWAITE BROWN, MARCIAL ANTONIO HERBERT BEJARANO, JULIO CÉSAR LUCIANO RAMÍREZ, TEODORO ABDIEL LINARES MOSQUERA, ARÍSTIDES MANUEL ALBA APARICIO, VÍCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, RICARDO ALBERTO NÚÑEZ, ALBERTO JUVENAL FRANCO LASSO, GABRIEL QUIJADA GONZÁLEZ, PABLO MUÑOZ SÁNCHEZ, ABDIEL ANTONIO SAUCEDO, ROY SMITH BALOY, LUIS CARLOS CABRERA DEGAIZA, ERACLIO OSORIO SALAZAR, LUIS DEL CARMEN GUARDIA SÁNCHEZ, ALBERTO FERNANDO TATON MC ALMON Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 179

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANGELO FALQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 181

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELIANNY PENNA, A FAVOR DE RUFINO MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 181

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER DOMÍNGUEZ A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN ESCUDERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 182

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEREYDA URBANA LINDO DE SERRANO Y ERIC ALEXANDER SERRANO DE ICAZA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 183

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO BROME EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 183

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL ALBERTO BEDOYA ORTIZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 185

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE UWE ALBERTO GRIES CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 187

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DIDIO VILLARREAL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 189

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANELDO AROSEMENA, A FAVOR DE BRAULIO JESÚS GALVEZ LOPEZ, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 191

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, A FAVOR DE VIRGILIO DE GRACIA Y ANÍBAL HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). .. 193

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDER GONZÁLEZ CABALLERO, A FAVOR DE RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). . 194

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICAUTE PERALTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 196

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO A FAVOR DE FILIBERTO PÉREZ, ROSENDO ACOSTA, OSCAR ARANDA, MARCIAL HERBERT, ALBERTO FRANCO, ROGER AGUILERA, SERGIO LUIS ARRIETA, HERIBERTO BARRIOS, CARLOS A. TULL, OSCAR MORRISCH, MANUEL PALACIOS, DORIAN CHÁVEZ, RICARDO GONZÁLEZ, JORGE ARBOLEDA, EDWIN RAMÍREZ, ERNESTO LENIS, JOSÉ LENIS, VLADIMIR RODRÍGUEZ, JAIME D. CAMPOS, ADOLFO AYALA, ISAMEL CAMPOS, MAURICIO MIRANDA, ERNESTO RUSSO, JULIO RAMÍREZ, JOSÉ AGUILAR, CIPRIANO ZÚÑIGA, JAVIER BATISTA Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 197

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 198

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ANEL CASTILLO A FAVOR DE JORGE LUIS GOBEA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 199

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELVIS CEDEÑO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 200

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS RODRIGUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 201

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SHELTON RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 202

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR WALTER FABIO CRUZ PEREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005) 203

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUO YION CHIN, CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 207

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDÓN, A FAVOR DE JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL Y LEONEL ALBERTO MORENO DANIEL, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 208

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDWIN DEGRACIA PINTO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 210

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DILMA JULISA FLOREZ ÁLVAREZ Y MARIO LABORIEL CHAVEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 210

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JULIO LÓPEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 211

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE WASHINGTON SANAPI CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 211

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANTONIO CUBILLA PINEDA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 212

Hábeas Data 214

Apelación 214

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR ALBA AMELIA ALDEANO ARGÜELLES, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 214

Primera instancia 215

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HILARIO NATERON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 215

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICAUTER TORIBIO PERALTA TORIBIO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 216

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JOSEPH, EN CONTRA DEL ASESOR JURÍDICO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 217

HABEAS DATA PRESENTADO POR ORIEL A. DOMÍNGUEZ, CONTRA LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. (CLICAC) PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 218

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR HILARIO NATERON, CONTRA LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005) 220

Inconstitucionalidad 221

Acción de inconstitucionalidad 221

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA EISENMANN & DUTARY CONTRA UNA FRASE DEL PRIMER PARRAFO Y DE TODO EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2 DEL

DECRETO EJECUTIVO NO.63 DEL 9 DE FEBRERO DE 1990. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 221

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA , O CONTENIDA EN EL ARTICULO 91 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 294 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1997. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 225

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA RESTREPO, CONTRA LA NOTA Nº 496-D.L. DE 19 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 229

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BONILLA, CONTRA EL DECRETO 17 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 230

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS LUPE RUDY DE TEJEIRA Y MARÍA KANG DE CASTILLO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO 31 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1980. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 232

Advertencia..... 235

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MURAD HARARI HARARI, CONTRA EL ARTÍCULO 981 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 235

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA CANO, CONTRA LA FRASE: A SU JUICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY Nº 135 DE 30 DE ABRIL DE 1943 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 74 DE LA MISMA LEY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 237

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ASESORÍA HOTELERA, S. A. CONTRA EL ARTICULO 52 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 18 DE 25 DE ENERO DE 1996. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 238

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE HELLO KITTY, INC., CONTRA EL ARTICULO 97 DE LA LEY Nº 15 DE 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 240

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTINEZ EN REPRESENTACION DE HAYDEE DEL C. MILANES DE LAY CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR EL TRIBUAL ELECTORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 242

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACION DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: Y DEMAS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE OFREZCA EL PROCESO, CONTENIDA EN EL ARTICULO 980 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 245

Consulta..... 247

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS: SILVIO GUERRA Y RAMIRO GUERRA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO DE GABINETE NO.36 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA POLÍTICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 247

Tribunal de Instancia 249

Solicitud ante el Pleno..... 249

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONFIRMÓ LA DETENCIÓN DE JOSÉ ROGELIO DÍAZ, CONDENADO POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 249

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 250

Sumarias en averiguación 251

CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A SERGIO MANUEL GONZÁLEZ, MIEMBRO DEL PARLACEM, POR DENUNCIA PRESENTADA POR MAGALYS ROSAS ROSAS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y ESTADO CIVIL, EN DETRIMENTO DEL MENOR IBRAHIM SALGADO ROSAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE . PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 251

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO CANDANEDO, EN REPRESENTACION DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA EL AUTO NO.909 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	934-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado en grado de apelación, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Julio Candanedo en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMÁ contra el Auto No.909 del 25 de septiembre de 2003 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriqui.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en virtud de acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta ante su sede, dictó la sentencia actualmente recurrida, fechada 25 de agosto de 2004, mediante la cual dictaminó que el recurso interpuesto por el Licenciado Candanedo contra el Auto No.909 del 25 de septiembre de 2003 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriqui era inadmisible, sentencia cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "Se observa que la parte actora en los argumentos para sustentar los cargos de violación a las normas constitucionales de la decisión judicial censurada, hace referencia a circunstancias relacionadas con los criterios jurídicos plasmados por el funcionario judicial demandado al momento de expedir el Auto No.909 del 25 de septiembre de 2003, cuestiones estas que no pueden ser dilucidadas a través de una acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, la cual está reservada para reparar las infracciones a las normas de rango constitucional producidas como consecuencia de una orden de hacer o no hacer que viole garantías y derechos consagrados en nuestra Carta Política.

Sobre este particular, han sido diversos los precedentes judiciales del Pleno de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que las acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, no pueden constituirse en una tercera instancia en la que se debatan los criterios y decisiones adoptadas por los tribunales de justicia, al momento de resolver las controversias sometidas a su consideración, criterio este que ha sido sostenido por nuestra máxima corporación de justicia, en las resoluciones de 28 de febrero de 1991, 13 de enero de 1994 y 15 de septiembre de 2003.

Los razonamientos esgrimidos, no hacen jurídicamente posible darle curso legal a la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Sucre, Arias & Reyes contra el señor Juez Segundo del Circuito de Chiriqui." (Ver foja 149 del cuadernillo de amparo)

Al respecto esta Superioridad debe señalar que coincide con lo expresado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia apelada, ya que lo buscado por el amparista es que se entre a realizar un análisis de los criterios jurídicos que utilizó el juez de primera instancia al momento de dictar la orden recurrida.

Lo anterior permite colegir que el recurrente discrepa con la forma en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial procedió al darle solución a la controversia planteada. En este sentido el Pleno debe indicar que el recurso de amparo es una acción de jerarquía constitucional mediante la cual se busca proteger las garantías fundamentales que nuestra Carta Magna consagra, en caso de que sean vulneradas por actos que proceden de autoridades administrativas o jurisdiccionales y en ningún caso debe ser considerada como una acción ordinaria con la cual se sustancien errores "in iudicando", es decir en las apreciaciones del juzgador.

Es evidente que el a-quo se encontró al momento de resolver la presente acción frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que lo buscado mediante la mencionada acción, era que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial analizara si la actuación del Juez Segundo de Circuito de Chiriqui fue la correcta.

La Corte Suprema de Justicia, ya en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de actos, como se aprecia a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual a tenor literal señala lo siguiente:

> "Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente."

Por este motivo el Pleno de la Corte colige que la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se desarrolló acorde a derecho y en cumplimiento de los trámites que al efecto establece la Ley, por lo que la resolución bajo análisis debe ser confirmada en su totalidad.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fechada 25 de agosto de 2004, mediante la cual declaró inadmisible la acción de amparo garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Julio Candanedo contra el Auto No.909 del 25 de septiembre de 2003 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriqui.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 407 DE 6 DE AGOSTO DE 2004, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1128-04

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la firma de abogados, AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, actuando en calidad de apoderada especial de PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No.407 de 6 de agosto de 2004, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, expedida dentro de la solicitud de aseguramiento de pruebas solicitada por FELIX LOO BASTIDAS, dentro de la cual se decretó una diligencia exhibitoria a los archivos, libros, registros contables, registros de entrada y salida de la empresa, archivos de video cámara de seguridad ubicada en la recepción del edificio principal y los archivos o registros electrónicos mensuales del back up en el servidor de la unidad principal del sistema (AS400), así como de los servidores principales conectados al AS400 en la empresa PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A.

El recurso de apelación que nos ocupa, fue interpuesto contra la resolución de 21 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró no viable la acción de amparo contra el citado auto dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que la amparista no ha demostrado que ha agotado los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución objeto de dicho amparo, toda vez que la diligencia exhibitoria allí ordenada, fue dispuesta como medida cautelar, que es susceptible de recurso de apelación, el cual no fue ensayado, situación que se presentó como sustento para declarar la no viabilidad del amparo presentado.

La acción constitucional se enmarca dentro de una petición extraprocesal de aseguramiento de pruebas, como ya ha quedado señalado, promovido por el trabajador Félix Loo Bastidas, teniendo como objeto documentos de la empresa PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A., en donde el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, a través del Auto No. 407 expresó lo siguiente:

> "..... La firma de abogados LEDESMA, LOAIZA & DE ICAZA, en su condición de apoderada judicial del señor FELIX LOO BASTIDAS, solicitó a este Juzgado un aseguramiento de pruebas mediante la práctica de Acción exhibitoria a los archivos, libros, registros contables, registros de entrada y salida de la empresa, archivos de video de cámara de seguridad ubicada en la

recepción del edificio principal y los archivos o registros electrónicos mensuales de la back up en el servidor de la unidad principal del sistema (AS400) así como de los servidores principales conectados al AS400 (tanto de la empresa como en la cajilla de seguridad del Banco General) y demás documentos de la empresa PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. y PANASONIC LATIN AMERICA,S.A., ubicado en vía Transístmica, Ave. Simón Bolívar, al lado de Mega Depot, con el objeto de establecer lo siguiente:

1. Qué tipo de relación existe entre PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. y PANASONIC LATIN AMERICA, S.A., y si dicha relación subsiste con la consecuente unidad económica.

2. Si las empresas PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. y PANASONIC LATIN AMERICA, S.A. pagaban horas extraordinarias por las labores realizadas por nuestro representado, después de la jornada ordinaria de trabajo, en el período contemplado de julio de 1999 a 26 de junio de 2003.

3. Identificación del código de acceso personal de nuestro representado a la computadora del sistema principal, para determinar el tiempo laborado en el período comprendido de julio de 1999 a 26 de junio de 2003.

4. Identificación de los registros en caja menuda, mediante el cual se suministraba el pago de dieta o subsidio a nuestro representado, los días que permanecía laborando horas extraordinarias después de las 8:00 P.M. en la empresa Identificar día, hora y señalar si se le suministró a otras personas, en el período comprendido de julio e 1999 a 26 de junio de 2003, y si estas otras personas recibieron pagos de horas extras y no así nuestro representado.

5. Constatar el procedimiento aplicable en la empresa PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. y PANASONIC LATIN AMERICA, S.A. los días de cierre de cada mes, señalando las horas en que concluían labores el Departamento de Contabilidad, Departamento de Logística, Departamento de Planeación, Departamento de Ventas y el Departamento de Sistemas, que demuestran que se laboran horas extraordinarias o suministró dietas o subsidios a nuestro representado en el período comprendido de julio de 1999 a 26 de junio de 2003.

6. Constatar de los archivos de video de la cámara de seguridad ubicada en la recepción del edificio principal de la empresa PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A. y PANASONIC LATIN AMERICA, S.A., la entrada y salida de nuestro representado, en los días en que laboró horas extraordinarias, dentro del período comprendido de julio de 1999 a 26 de junio de 2003."

El recurrente con una posición contraria a la expresada por el Primer Tribunal Superior, fundamenta su apelación en que el Aseguramiento de Pruebas no constituye una medida cautelar, ya que no accede a ningún proceso y puede realizarse aunque no exista o no se presente a futuro un proceso, ya que el peticionario conserva el derecho de demandar, pero no está obligado a hacerlo, cosa que no ocurre con las medidas cautelares, las cuales son accesorias al proceso. Agrega además que "Las normas del Código de Trabajo que regulan el Aseguramiento de Pruebas son especialísimas y se dedicó un artículo especial para su trámite, no obstante, el artículo especial de aseguramiento, el 717 del Código de Trabajo, no hace remisión a las normas de medidas cautelares, sino por el contrario, hace remisión a las normas de pruebas al decir que: "El procedimiento para practicar esas pruebas será establecido en las disposiciones pertinentes".

Para finalizar su escrito de apelación, el recurrente establece una serie de diferencias entre las medidas cautelares y el aseguramiento de pruebas, atendiendo a las características específicas de esta última, y no al criterio formal del lugar en el cual está ubicado el artículo 717 del Código de Trabajo (Cfr. foja 25).

En cuanto al amparo presentado, el recurrente sostiene que el Auto No. 407 de 6 de agosto de 2004, infringe los artículos 29 y 32 de la Carta Fundamental, básicamente por las siguientes razones:

"La orden de hacer contenida en el Auto No.407 de 6 de agosto de 2004, es violatoria en forma directa por omisión del artículo 29 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental de la inviolabilidad de los documentos privados tal como expondremos a continuación:

1. En los puntos 4 y 7 del Auto No. 407 de 6 de agosto de 2004, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección ordena la práctica de una diligencia exhibitoria para verificar "registros de caja menuda", para determinar supuestos extras de pagos de dietas o subsidios al señor Félix Loo por laborar horas así como para determinar el supuesto pago de tales dietas o subsidios "a otras personas en el período comprendido de julio de 1999 a 26 de junio de 2003", y "si estas otras personas recibieron pagos de horas extras". En primer lugar, es importante señalar que la Caja Menuda constituye un mecanismo administrativo-contable generalmente utilizado por la empresa para sufragar o atender gastos inmediatos de cuantías o montos bajos y de diversa naturaleza, que no guardan relación alguna con el objeto de la diligencia exhibitoria ordenada. De exhibirse los registros de caja menuda de la empresa tal como se pide, se estaría dando al solicitante información totalmente ajena al asunto objeto de examen motivo por el cual la orden de hacer del Juez Tercero de Trabajo es violatoria de la confidencialidad que la empresa debe guardar respecto de dicha información, pudiendo causarle graves e irreparables perjuicios. En la resolución impugnada, el Juez Tercero de Trabajo ordena también que la verificación de los registros de caja menuda recaigan sobre supuestos pagos de subsidios o dietas realizados "a otras personas". Esta información tampoco guarda relación con el objeto de la diligencia pues es la única persona que puede tener interés legítimo para su práctica es Félix Loo, motivo por el cual carece de sentido y es inconducente la solicitud de información de personas distintas al peticionario.

Como podrá observar el Tribunal, al dictar la orden de hacer contenida en los puntos 4 y 7 del Auto No. 407, el Juez Tercero de Trabajo ha omitido cumplir con la garantía fundamental que consagra el artículo 29 de la Constitución Política que establece

que... "En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o examen", violando en forma directa dicha oposición.

2. Mediante el Auto No. 407 de 6 de agosto de 2004, el Juez Tercero de Trabajo también ordenó la práctica de una diligencia exhibitoria sobre "los archivos o registros electrónicos mensuales ubicados de la back up en el servidor de la unidad principal del sistema (AS400), así como de los servidores principales conectados al AS400 (tanto de la empresa como en la cajilla de Seguridad del Banco General)".

Esta orden es totalmente violatoria de la garantía fundamental que establece el artículo 29 de la Constitución Política, ya que al ordenarse la exhibición de los archivos y registros electrónicos de la empresa en el servidor principal, se estaría también dando acceso a terceros (en este caso, a peritos de la parte interesada) a información confidencial de la empresa, tal como sus finanzas, registros contables, cuentas por pagar, cuentas por cobrar, etc., que es totalmente ajena al objeto de la diligencia y cuya revelación podría causar graves perjuicios a nuestra representada.

Por otro lado, también se solicita la exhibición de los archivos o registros de los servidores conectados al AS400 o unidad principal tanto de la empresa como de la cajilla de seguridad del Banco General. De permitirse la exhibición de estos servidores se estaría también dando acceso a información estrictamente confidencial, tal como los depósitos de dinero y valores, las ventas, documentos de trabajo de otros empleados, etc., totalmente ajenas al supuesto interés legítimo que se persigue con la práctica de la diligencia.

Por tal motivo, la orden de hacer que consiste en la exhibición de los registros y archivos electrónicos donde consta información vital, confidencial y de gran valor para la empresa es totalmente inconducente y representaría un precedente nefasto cuyas consecuencias económicas para la empresa son impredecibles e incalculables.

2. La orden de hacer contenida en el Auto No. 407 de 6 de agosto de 2004, es violatoria en forma directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental del debido proceso tal como expondremos a continuación:

Se ha vulnerado el artículo 717 del Código de Trabajo al emitirse una orden de aseguramiento de prueba en un caso de reclamo de horas extras sin que exista justificación para tal medida previa al proceso en el cual la carga de la prueba le corresponde al trabajador. No se comprobó la existencia de ninguna circunstancia que implique temor justificado de que eventualmente pueda faltar el medio de prueba o hacerse difícil o impracticable su obtención como exige el artículo 717 del Código de Trabajo, ya que lo que se pretende inspeccionar son los archivos y registros de la empresa, sobre los cuales no existe ningún temor de que puedan desaparecer por ser los registros contables obligatorios de todo comerciante y que son los utilizados para presentar toda la información de la empresa ante todas las autoridades...

Se ha violado también el artículo 852 del Código de Trabajo que establece el sistema de perito único, designado por el tribunal, pero en este caso el Juzgador ha designado peritos propuestos por las partes, lo que contraviene el sistema de perito único del proceso laboral, y deja en desventaja procesal a nuestra representada que no podrá designar peritos de parte, ni podrá objetar las preguntas o puntos que resulten inconducentes o sugerentes como resultan ser varios de los puntos objeto de la orden en que se pretende hacer comparaciones de condiciones de trabajo con "otras personas" ajenas al reclamo de FELIX LOO. Adicionalmente los peritos no fueron designados en la orden impugnada, y la orden sólo se refiere a una sociedad (PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A.) y los peritos han solicitado información de dos sociedades distintas." (Cfr. fojas 6, 7y 8).

Este tribunal de alzada observa que, el objeto del aseguramiento de pruebas lo constituye una generalidad de documentos tales como registros de caja menuda, archivos de video de cámara de seguridad, así como también los archivos o registros electrónicos mensuales del back up en el servidor de la unidad principal del sistema y de los servidores principales conectados al AS400 de la sociedad PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S.A., que habrá de ser utilizado, al decir de los peticionarios, en proceso laboral posterior, en donde se reclamaría la falta de pago de horas extraordinarias trabajadas por el señor Félix Loo, durante el período comprendido de julio de 1999 a 26 de junio de 2003.

Dentro de este contexto, pues, estima el Pleno conveniente recordar la jurisprudencia de la Corporación en torno a esta materia, sobre todo entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2002, 2 de diciembre de 1996 y 21 de abril de 1993, en los siguientes términos:

"...La jurisprudencia del Pleno de la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones con relación a la garantía fundamental tutelada por el artículo 29 de la Constitución Política, indicando que para que proceda la exhibición de los documentos y correspondencia de los comerciantes es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber: que la exhibición se realice por orden de autoridad competente, que el examen de éstos tenga fines

específicos y que se respeten las formalidades establecidas en la Ley, entre ellas, que la exhibición se solicite a instancia de parte legítima o de oficio cuando la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto que se ventila...

Conviene tener en cuenta que la necesidad de precisar los puntos sobre los cuales habrá de recaer la acción exhibitoria, no solo viene contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio como una garantía que establece la ley a favor del comerciante, sino que esta protección a sus documentos privados en alguna forma y desde más amplias perspectivas tiene su génesis en la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos que pertenezcan a cualquier particular, los cuales sólo pueden ser examinados de conformidad con las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por supuesto que en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también haría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria.

Por otra parte, tratándose como en efecto se trata en este caso, de medidas que se adoptan inoída parte, la desviación de la diligencia exhibitoria hacia propósitos más amplios y abarcadores que los previstos en la ley, constituye una violación de garantía del debido proceso, que en este caso ampara el comerciante afectado con la medida de exhibición".

Si bien las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son recurribles, en este caso no es un remedio efectivo porque no suspende de conformidad con el artículo 907 del Código de Trabajo. Este tema de la efectividad del recurso, la Corte lo analizará caso por caso.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 21 de septiembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que ADMITA la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados, AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS contra el Auto No.407 de 6 de agosto de 2004, expedido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese y cúmplase,
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Respetuosamente, paso a exponer las razones que sustentan mi decisión de no adherirme al fallo mediante el cual se resuelve el Recurso de Apelación promovido por la firma AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, en representación de PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S. A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra del JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ, pues en mi opinión, existen algunas consideraciones importantes que se dejan de señalar en la resolución del Pleno de la Corte y otras en las que se entra innecesariamente, y que me obligan a exponer en particular, algunas consideraciones legales sobre el negocio en examen.

En ese sentido, considero que, pese a la ubicación del aseguramiento de pruebas dentro del Título de las medidas cautelares en el Código de Trabajo, su naturaleza precautoria no es igual a la de éstas, distinción que la doctrina ha precisado ampliamente (FÁBREGA, Jorge: Derecho Procesal de Trabajo, 1982, pag. 164). Por tanto, es discutible la tesis que plantea el Primer Tribunal Superior, al sostener que la orden no goza de la definitividad que exige el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial. En nuestra opinión, siendo este el motivo por el cual el tribunal A-quo inadmitió la demanda de amparo, consideramos que en el presente fallo debió agotarse su examen, en lugar de limitarse a señalar que el punto de la efectividad del recurso de apelación en contra de la diligencia exhibitoria, sería analizado por la Corte "caso por caso".

Frente a lo escueto y ambiguo de la parte medular del fallo, se entra en argumentaciones que no tienen relación con la admisibilidad, fase en la que se encuentra la presente causa, sino que se traen a colación aspectos de carácter sustantivo, y que en nuestro concepto, tienen que ver con el fondo de la acción, por lo que constituye un examen adelantado del mérito de la acción de amparo. En efecto, se indica expresamente en el fallo que el objeto del aseguramiento lo constituye una generalidad de documentos, y seguidamente, para reforzar el criterio, el fallo cita una jurisprudencia del Pleno, en la que se determinó la violación de las garantías constitucionales, a raíz de la adopción de una diligencia exhibitoria decretada en estos términos, por lo que en mi opinión, ello implica una decisión del fondo de esta causa.

En atención a las consideraciones anteriores, SALVAMOS NUESTRO VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CAMPOS, CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 685 SP DE 8 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	354-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado RAIMUNDO PITTI en representación de ROGELIO CAMPOS, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución No. 685 SP de 8 de octubre de 2004, dictada por la Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 29 de marzo de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la admisión de la acción de amparo presentada por el licenciado RAIMUNDO PITTI.

La motivación fundamental en que descansa la no admisión de la acción propuesta, es el hecho de que el auto penal recurrido declara un sobreseimiento definitivo e impersonal, acto que por su naturaleza jurídica no constituye una orden de hacer o no hacer contra una persona, y por ende, no es recurrible mediante la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales.

Sin perjuicio del defecto antes anotado, el tribunal de primera instancia también subrayó que la acción no cumplía con el principio de definitividad exigible a las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que la parte actora no había demostrado el agotamiento de todos los medios impugnativos previstos en el ordenamiento procesal, en vías de atacar el acto jurisdiccional en cuestión.

En la parte medular de la resolución judicial apelada, el Tribunal A-quo ha señalado lo siguiente:

> "En el caso que nos ocupa, el amparista no ha demostrado haber cumplido con el principio de definitividad o subsidiaridad de la resolución impugnada, requerimiento este 'que implica el agotamiento de todos los mecanismos legales que el afectado tenga a su disposición para enervar los efectos de la resolución de que se trate. Ello comprende la utilización de todas las acciones, incidencias y recursos, sean estos ordinarios o extraordinarios, que por ley procedan contra el acto o la resolución motivo de disconformidad.'
>
> ....
>
> Por otro lado, la supuesta orden de hacer que se impugna no constituye realmente una orden de hacer o no hacer susceptible de impugnar mediante esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, y es que la misma decreta un sobreseimiento definitivo de manera definitiva e impersonal, por lo que no puede tenerse como lesiva de alguna garantía individual del amparista."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El amparista anunció y sustentó recurso de apelación contra la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, manifestando su disconformidad con la resolución apelada, en los siguientes términos:

En primer lugar, reitera los argumentos que obran en el escrito de amparo, en el sentido de que no se agotaron los medios de impugnación contra el auto de sobreseimiento, en razón de que dicho acto procesal fue notificado por edicto y no de manera personal, lo que vulneró su derecho de defensa.

En el mismo orden de ideas señala, que debe admitirse la acción de amparo aún cuando el acto acusado sea de aquellos que

la Corte Suprema de Justicia ha identificado como no recurribles a través de la acción de tutela de derechos subjetivos, toda vez que se ha producido una violación al debido proceso legal desde el momento en que dicta un sobreseimiento definitivo e impersonal, y se notifica por edicto dicho acto, máxime cuando aún se encontraba pendiente de decisión en segunda instancia, un incidente de controversia presentado por el señor ROGELIO CAMPO.

Con sustento en estas razones, solicita que se revoque la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que en su lugar se admita y decida en el mérito, el amparo de garantías constitucionales.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinadas las constancias de autos, la Corte procede a externar lo siguiente:

Debemos señalar en primer término, que la decisión del A-quo de no admitir el amparo de garantías ensayado contra el auto que decreta un sobreseimiento definitivo, encuentra asidero jurídico en reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en que de manera uniforme ha señalado que la decisión del juzgador en estos casos no puede ser considerada, en estricto derecho, como una orden de hacer o no hacer, pues no contiene un mandato imperativo ni una prohibición, sino que constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y definitiva.

Es descartable el argumento de la parte actora, en el sentido de que el sobreseimiento sí era recurrible mediante amparo, por el hecho de que fue dictado cuando se encontraba pendiente de decisión en segunda instancia, un incidente de controversia contra la Vista Fiscal del Ministerio Público que recomendaba el sobreseimiento. Ello obedece, a que la Vista Fiscal en cuestión era una actuación procesal que no admitía incidente de controversia, sino en todo caso, la oposición de las partes, tal como atinadamente lo señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución de 5 de enero de 2005, visible a fojas 18-20 del legajo.

Por otro lado, el argumento del amparista en el sentido de que la falta de agotamiento de los medios impugnativos (como presupuesto previo para la presentación del amparo) es imputable a la autoridad demandada, por habérsele notificado por vía de edicto y no personalmente del auto de sobreseimiento, también deviene sin sustento, pues conforme se desprende del contenido del artículo 2303 del Código Judicial, dicho auto no se encuentra dentro del catálogo de las resoluciones judiciales que manera expresa, deban ser notificadas personalmente al querellante.

Al efecto, resultan pertinentes los comentarios que en un negocio similar al que nos ocupa, adelantó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 16 de abril de 2004, cuando señaló:

> "En efecto comparte el Pleno el razonamiento vertido por el Primer Tribunal Superior en la resolución apelada cuando señala que el Auto que decreta un Sobreseimiento Definitivo no contiene un mandato, imposición o prohibición abusiva o arbitraria que viole derechos o garantías consagradas en la Constitución, se trata de un acto eminentemente jurisdiccional, en el que el juzgador - en ejercicio de la potestad que le confiere la Ley - estimó en base a la sana crítica que los hechos investigados no se adecuaban a una situación de naturaleza penal.
>
> No obstante, la decisión adoptada por el Juzgador en esa fase intermedia, era susceptible de apelación por el querellante -hoy amparista - de conformidad con el artículo 2216 del Código Judicial e incluso recurrible en casación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2431 del mismo texto legal. Es evidente que el actor dejó precluir su oportunidad procesal para impugnar el auto que decretó el sobreseimiento, y aún cuando cuestiona la vía edictal mediante la cual se surtió la notificación, advierte esta Superioridad que dicha resolución no se encuentra dentro de las que manera expresa indica el artículo 2303, deban ser notificadas personalmente al querellante.
>
> De lo anterior se concluye que el amparista incumplió con el presupuesto de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, relativo al agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, para la impugnación de la resolución de que se trata. (Las negritas son nuestras)

De conformidad con los razonamientos que anteceden, la Corte arriba a la conclusión de que procede desestimar los argumentos del apelante, y la decisión apelada debe ser confirmada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de marzo de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, CON LA SENTENCIA FECHADA 10 DE MARZO DE DOS MIL CINCO (2,005), PROFERIDA POR EL TRIUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	639-05

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de los integrantes del Pleno que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, quien en su propio nombre y representación recurre la sentencia de 10 de marzo de 2005 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La solicitud de impedimento anunciada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ es fundamentada de la siguiente manera:

> Hago esta manifestación, debido al hecho que una de las partes intervinientes en este proceso a saber, JAVIER ALEXIS MEDINA CIGARRUISTA, es pariente del suscrito, dentro de los grados de ley.
>
> Circunstancia ésta, que se adecua a lo preceptuado en el artículo 2628 del Código Judicial, cuyo contenido detalla las causales de impedimento específicas para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> ... no debo dejar de mencionar, que dentro del proceso que da origen a la sentencia que en estos momentos se impugna, actué como apoderado judicial encargado de la defensa de JAVIER ALEXIS MEDINA CIGARRRUSITA, aunque dicho motivo no lo consagra como causal el artículo 2628 del Código Judicial."

El artículo 2628 del Código Judicial determina como causal de impedimento, que el magistrado o juez sea pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

La situación que plantea el peticionario se encuentra dentro de las causales estatuidas en el artículo 2628 del Código Judicial, que regula de manera taxativa las formas en que un magistrado o juez puede declararse impedido de conocer un amparo de garantías constitucionales; luego entonces, en aras de proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan estos procesos es pertinente acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento solicitado por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, quien en su propio nombre y representación impugna la sentencia de 10 de marzo de 2005 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; en consecuencia lo separa del conocimiento y en su lugar dispone llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR B Y P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A. CONTRA LA NOTA NO. 042-SJ-05 DE 20 DE ENERO DE 2005 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 27 de junio de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 379-05

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha manifestado estar legalmente impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales promovido por la sociedad B Y P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 042-SJ-05 de 20 de enero de 2005 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral incoado por ANITZA DE AGUILERA y otros contra J. J. VALLARINO, el CONSEJO DE LOS CABALLEROS DE PANAMÁ, BALBOCA, S. A. y B Y P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A.

El Magistrado HOYOS fundamenta la manifestación de impedimento en la consideración de que laboró en la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA de 1976 a 1990 y que durante ese tiempo sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor J. J. VALLARINO, quien aparece como uno de los demandados en el proceso laboral en el cual se emitió la orden de hacer que se ataca en amparo, citando como aplicables los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

A este respecto, se observa que, en la presente causa constitucional, la parte que promueve el amparo es únicamente la sociedad anónima B Y P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A. y que la orden de hacer contra la cual se endereza la acción constitucional es la Nota No. 042-SJ-05 de 20 de enero de 2005, por la cual el Director General de Trabajo solicita a la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 que amplíe un secuestro previamente decretado sobre bienes de J. J. VALLARINO, el CONSEJO DE LOS CABALLEROS DE PANAMA y BALBOCA, S. A., para que se extienda a una finca perteneciente a B Y P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A.

De lo anterior se sigue que los resultados de la presente acción constitucional no afectan al señor J. J. VALLARINO, pues de admitirse y concederse el amparo impetrado, revocándose la orden de hacer atacada, solamente variaría la situación jurídica de la amparista B Y P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A., permaneciendo inalterada la situación jurídica del primero.

Siendo así, el impedimento expresado por el Magistrado ARTURO HOYOS no es fundado, y no existe razón alguna por la cual deba inhibirse de conocer del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS respecto del amparo de garantías constitucionales promovido por la sociedad B Y P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 042-SJ-05 de 20 de enero de 2005 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y LE ORDENA asumir el conocimiento de la causa.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE ERICK DANIEL BRAVO DUTARY CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº30 DE 15 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 30 de junio de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: I333-2005

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha solicitado al resto del Pleno de esta Corte que se le declare impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales promovido por la firma BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, en representación de

ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, contra la Resolución Nº30 de 15 de marzo de 2005 dictada por la Procuradora General de la Nación.

Dicha petición obedece a que, como miembro de la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, suscribió la resolución de 14 de marzo de 2005, por la cual se emitió concepto favorable a la solicitud que había formulado el Ministerio Público para que se suspenda del cargo de Subdirector de la Policía Técnica Judicial a ERICK BRAVO DUTARY.

El hecho anterior encuentra fundamento en el artículo 2628 del Código Judicial, que establece.

> Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. dentro del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS en representación de ERICK DANIEL BRAVO DUTARY contra la Resolución Nº30 de 15 de marzo de 2005 dictada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LO SEPARA del conocimiento y en su lugar, Se dispone llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
GABRIEL FERNANDEZ -- JOSÉ A. TROYANO -- HIIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PARQUE NATURAL SAN FRANCISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº JCD-15-66-2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 15. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1218-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. Sixto Abrego Camaño, en representación de la Fundación PARQUE NATURAL SAN FRANCISCO (SAINT FRANCIS NATURAL PARK FOUNDATION), contra la orden de hacer contenida en la Sentencia JCD-15-No.66-2004, de 20 de octubre de 2004, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15.

Luego de examinados los presupuestos formales de la iniciativa procesal, fue admitida por cumplir con los requisitos que contemplan los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los que ha sentado profusa jurisprudencia de esta Corporación.

La demanda de amparo se fundamenta en diez hechos que se pueden resumir de la siguiente forma:

> "SEGUNDO: La audiencia fue fijada para el día 20 de octubre, y se notificó a las partes del proceso.
>
> TERCERO: El día martes 19 de octubre de 2004, el suscrito Sixto Abrego Camaño acudí al médico, por dolencias que afectaban mi salud, por lo cual se me concedió incapacidad por el día miércoles 20 de octubre de 2004.
>
> CUARTO: El día miércoles 20 de octubre de 2004 el joven Anel Abrego Pineda acudió ante la Secretaría Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, aproximadamente a las ocho de la mañana con cuarenta y nueve minutos (8:49 A.M.), para presentar un memorial donde me excusaba por enfermedad y adjunto el respectivo certificado de incapacidad médica.
>
> QUINTO: En la Secretaría Judicial el joven Luis Antonio Herrera Lacayo de inmediato se le indicó a Anel Abrego Pineda que debía presentarlo ante la Junta de Conciliación y Decisión no.15, que tenía adjudicado el expediente de ese proceso. Al momento se presentó ante la junta de marras integrada por los señores YOLANDA RIOS MEDIANERO (Coordinadora), JUDITH TOMPSON y BERNARDO SOTO, no obstante, la Coordinadora se negó rotundamente a recibir el memorial indicando que la audiencia había iniciado, que ya se había presentado las pruebas, se estaba terminando de practicar las pruebas y sólo faltaba la etapa de alegatos.

SEXTO: Ante la ilegal e injustificada actitud de la Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, Anel Abrego Pineda le expuso la anomalía a la Secretaria Judicial Licda. Milagros Caballero, y le solicitó que para que quedara constancia de que todavía estaba en término, pasara escrito por el reloj de la Secretaría Judicial, en ese momento dicho reloj marcaba las 8:56 de la mañana, la Licda, Caballero le contestó que consultaría con el Licdo. De León Director Nacional de las Juntas de Conciliación y Decisión. A continuación la Licda. Milagros Caballero personalmente le llevó el escrito a la Coordinadora de la Junta No.15 y le indicó que el escrito se presentó en tiempo para suspender la audiencia, según el reloj de la Secretaría Judicial. La Licda. Yolanda Ríos Medianero se limitó a demorar unos minutos en su despacho y cuando salió regresó una copia del memorial con acuso de recibo en el cual a mano le agregó que según ella había sido presentado a las 9:05 a.m.

SÉPTIMO: No hay duda alguna, que la audiencia del caso GREGORIO SAENZ contra PARQUE NATURAL FRANCISCO y otros, fue iniciada por la Junta de Conciliación y Decisión No.15, el día 20 de octubre de 2004, mucho antes de la nueve de la mañana. Cómo se explica que a las 8:49 de la mañana cuando Angel Abrego Pineda presentó el memorial excusándome, ante esta Junta ya se había agotado una serie de etapas procesales en dicho proceso, a saber: Las palabras introductorias y de identificación de la Junta, las partes y el tipo de reclamación. La etapa de presentación de pruebas, que dicho sea de paso, por el tipo de pruebas que están consignadas en el expediente, revela que el demandante presentó cinco (5) pruebas documentales y dos pruebas testimoniales, las cuales de describen al momento de presentarse. Según la Coordinadora de la Junta No.15 solamente faltaba terminar con la etapa de práctica de pruebas y los próximos alegatos.

OCTAVO: La hora judicial para el inicio de la audiencia en este caso, vencía a las 8:59 de la mañana. Siendo así Honorables Magistrados, la Junta No.15 jamás pudo adelantar todas esas etapas procesales, atender al pasante Anel Abrego Pineda (una primera vez), después atender a la Secretaría Judicial Licda. Caballero y nuevamente al pasante Anel Abrego Pineda (segunda vez) en tal sólo (6) minutos. Es decir, desde las 8:59 a 9:05 de la mañana. La única explicación a ese fenómeno extraordinario son las siguientes alternativas: a) A un acontecimiento mágico, fuera de la racionalidad, o b) que el acto de audiencia empezó mucho antes de las 8:59 de la mañana...."

Sostiene el accionante que el artículo 32 de la Carta Fundamental fue conculcado porque la actuación de la Junta No. 15 no se dio con apego, cumplimiento y garantías de los términos consagrados en la Ley para estos procesos.

Arguye el amparista que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.15, provocó una lesión procesal a la parte demandada, despojándola del beneficio procesal que representa un término, que en este caso lo constituye el término en que debe iniciar la audiencia.

Corresponde a la Corte determinar si la resolución atacada viola el debido proceso conforme a las alegaciones hechas por la parte actora, por lo cual se procede al estudio exhaustivo del expediente.

Los antecedentes del caso permiten conocer que, en efecto, ante la Junta de Conciliación se presentó la demanda laboral en referencia, quedando radicada en la Junta de Conciliación y Decisión No.15.

A foja 26 obra Nota No.051-SJ-JCD-2005 suscrita por la Secretaria Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante la cual contesta que el expediente que nos ocupa se encuentra en los Juzgados Seccionales de Trabajo para la ejecución de sentencia. El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección envió el expediente en referencia en el cual consta que el trabajador demandante recibió de la demandada el pago de sus prestaciones tal como se hace constar a foja 56 del antecedente, en la Diligencia de Entrada No. 144 de 15 de diciembre de 2004, consta además a foja 61 que el juez ordenó el archivo del proceso.

Destaca el Pleno, que la Secretaría General de la Corte tuvo que remitir tres oficios a la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, como autoridad demandada, para que remitiera a esta Corporación de justicia el informe acerca de los hechos materia de la presente acción, y sólo con el apercibimiento del desacato contestaron a través de la nota de 21 de marzo de 2005 en los siguientes términos:

"...

TERCERO: El día de la audiencia siendo exactamente las 8:59 a.m. hora reloj de la Junta de Conciliación y Decisión No.15, además de verificar la hora de nuestros relojes, la Secretaria de la Junta de Conciliación y Decisión No.15, como es costumbre sale a la sala de espera y llama a las partes en proceso que fue adjudicado en sorteo a la Junta de Conciliación y Decisión No.(15), en sala de espera (sic) solo se encontraba la parte actora, se le indica a Secretaría que verifique nuevamente, si el demandado se encuentra en la Secretaría que haga el llamado respectivo del cual no recibe respuesta alguna.

La Junta después de haber confirmado que no estaba presente la parte demandada procede de conformidad con lo que establece la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 9 el cual citó a continuación:

Artículo 9: La audiencia se celebra el día y la hora previamente fijadas

con cualquiera de las partes que concurra.

CUARTO: El día 20 de octubre de 2004, el joven que se presentó a entregar el certificado de incapacidad a la Junta de Conciliación y Decisión No.15, a eso de las 9:05 de la mañana, se le indicó que la audiencia había empezado y que dada la hora era imposible suspender la audiencia se le dijo si era el abogado podía incorporarse en el proceso en la etapa que se encontraba, el caballero indicó que era un pasante y que se le recibiera el documento por insistencia, se le indicó que pasara a la Secretaría Judicial para que se lo marcara en el reloj de la Secretaría Judicial.

QUINTO: Este punto que señala el amparista no nos consta, puesto que no nos encontrábamos en Secretaría Judicial sino en la Junta No.15, en cuanto a que la coordinadora le negó recibir el documento, no es cierto, puesto como señalamos en el punto cuarto se le indicó que pasara a Secretaría y que pasara el documento por el reloj de (sic) esta, cosa que no consta en dicho documento, que posteriormente le recibió la Junta indicándole que se le anotaría la hora en que llegó a la Junta que fue exactamente a las 9:05 a.m. y que en dicho documento reposa la firma del Tribunal en Pleno para dejar constancia de que eso fue así.

SEXTO: No existe ningún acto ilegal e injustificado de la Coordinadora y del Tribunal de la Junta de Conciliación y Decisión No.15, puesto que el caballero se le indicó que se incorporara al acto de audiencia si era el abogado, al contestar que no era se le indicó que pasara el documento por reloj el que no conste la hora en el documento, que según él en Secretaría le indicaron que correspondía a una hora diferente a la que tenía la Junta, no nos consta puesto que el documento no indica ni prueba tal situación. Lo que sí consta en dicho documento es que la Junta le recibe el documento anota la hora y en el mismo reposa la firma de los 3 integrantes de la Junta de conciliación y Decisión No.15.

SÉPTIMO: La audiencia tal y como consta en el acta de audiencia se inició a la hora indicada es decir a las 8:59 a.m.

OCTAVO: Cabe aclarar que al momento en que llegó el pasante el apoderado de la parte actora estaba presentando las pruebas, en ningún momento se le indicó al pasante que la audiencia había finalizado, y que (sic) solo faltaban los alegatos, muy por el contrario se le indicó que nos encontrábamos en la etapa de presentación de pruebas.

NOVENO: El tribunal le informó, por conducto de la Coordinadora de la Junta, de lo sucedido en el proceso y de la supuesta diferencia de hora que existía al Director de la Junta de Conciliación y Decisión, el informe se le dio al Director en forma verbal y, posteriormente, se le hizo llegar el informe escrito con fecha de 30 de noviembre de 2004, dirigido al Licdo. Reynaldo Rivera.

Los procesos tramitados ante las Juntas de Conciliación y Decisión están regulados por la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, y en su artículo 9 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 9: La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijada, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera prueba o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida en que el proceso no ha sido ventilado conforme a los trámites legales, es decir, violentando la garantía de que los términos consagrados en la ley se cumplan a cabalidad. Hay que tener presente que estos son procesos de única instancia, en donde por la cuantía del proceso este caso ni siquiera es apelable ante el Tribunal Superior de Trabajo y tampoco admite casación.

El Pleno en reciente jurisprudencia de 30 de diciembre de 2004, expresó lo siguiente:

"... En tal sentido al ser presentadas las incapacidades médicas dentro de la hora judicial en las que se certificaba la imposibilidad de la defensa de la demandada de asistir al acto de audiencia, correspondía a la juez de grado pronunciarse conforme a derecho sobre las consecuencias jurídicas que este hecho producía, es decir, determinar la existencia de un justo motivo que ameritara el aplazamiento, conforme lo expresa el artículo 1290 del Código Judicial y el artículo 783 del Código de la Familia.

Sobre este aspecto, el Pleno constata que la sola afirmación contenida en el acta de audiencia, (folio 12 del cuadernillo) en el sentido que los certificados médicos no eran admitidos porque fueron presentados después de iniciada la audiencia, carece de soporte jurídico y en consecuencia el juzgador, como centro del proceso, incumple con su deber ineludible de sustentar todas y cada una de sus actuaciones de acuerdo al derecho, por cuanto que esto es precisamente, lo que permite a las partes hacer uso de los recursos y medios de impugnación que considere necesario para enervar los efectos de la decisión de que se trate, trabajando, en consecuencia, para el pleno disfrute de la garantía al debido proceso. Siendo esto así, los certificados de incapacidad presentados en tiempo oportuno por los defensores de la señora debieron ser admitidos y resueltos conforme a derecho, dado que fueron interpuestos dentro de la hora judicial, por lo que por haberse procedido de manera contraria les fue transgredida la garantía del debido proceso lo que amerita la reparación del daño".

La garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que "dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos" (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002 y 12 de marzo de 1991, entre otras).

Las Juntas de Conciliación y Decisión como parte de la Jurisdicción Especial de Trabajo, están llamadas a acatar los preceptos constitucionales y legales, a delimitar sus actuaciones dentro del debido proceso otorgándole a las partes todas las garantías procesales.

Si la audiencia apenas iniciaba la Junta debió admitir el certificado médico de incapacidad y suspender la audiencia. Al no hacerlo colocó en indefensión a la parte demandada e infringió el debido proceso.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDEla acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Sixto Abrego Camaño, en representación de la Fundación PARQUE NATURAL SAN FRANCISCO (SAINT FRANCIS NATURAL PARK FOUNDATION).

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, paso a exponer mi disentir con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el LICDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO, en representación de la fundación PARQUE NATURAL SAN FRANCISCO, en contra de la Resolución JCD-15-Nº 66-2004, de 20 de octubre de 2004, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 15, en base a las siguientes consideraciones legales:

En lo particular, consideramos que el fallo de mayoría no explica en lo más mínimo, cómo fue que se infringió el debido proceso en el caso particular, es decir, se limita a sostener que se incurrió en una violación de esta garantía, sin identificar cuál fue el término en el procedimiento que se conculcó. En efecto, llama la atención que en la decisión de mayoría, se cita el contenido del artículo 9 de la Ley 7 de 1975, y en el párrafo siguiente, se indica que la Corte considera que en el caso particular, "...se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida en que el proceso no ha sido ventilado conforme a los trámites legales, es decir, violentando la garantía de que los términos consagrados en la ley se cumplan a cabalidad." (Énfasis propio).

No obstante, no encontramos correspondencia entre la norma citada y lo concluido por el Tribunal de amparo, en base a la misma, pues dicho precepto no hace sino reforzar lo actuado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 15, en cuanto a que la audiencia se debía realizar el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra a la misma, como en efecto lo hizo la autoridad demandada.

En la decisión mayoritaria, se pasa luego a citar una jurisprudencia de esta Corporación, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada con motivo de una acción de amparo interpuesta dentro de un proceso de familia, en la que se estimó infringido el debido proceso, por la supuesta infracción del artículo 1290 del Código Judicial. Sobre este punto, cabe indicar que la suscrita salvo el voto en la emisión de dicho fallo, manifestando, entre otras cosas, que:

> "En segundo lugar, es importante tener en cuenta que, en razón del principio de preclusión, los actos del proceso se suceden uno a otros, y existen periodos precisos para cumplir con las cargas y deberes que a las partes en el proceso, les atañen. Así como los apoderados se incorporan en el proceso en el estado en que éste se encuentre, de igual modo acontece con cada una de las diligencias y actuaciones que se realizan en el mismo. Y si el artículo 1290 del Código Judicial permite justificar el aplazamiento de la audiencia siempre que se invoquen motivos justificados; también dispone esta norma, que la alegación de dicha causa sea previa al inicio de la audiencia, y no después de iniciada, o antes de que finalice la hora judicial, si la audiencia no ha comenzado.
>
> Es decir, el criterio temporal para atender una solicitud de aplazamiento de una audiencia por justa causa, es que la misma no haya iniciado, y no que la hora judicial no haya concluido; pues como señalamos al principio, la audiencia puede iniciarse en la hora dispuesta para tal fin.
>
> Por otro lado, es importante definir que, sí la audiencia ya comenzó, y luego le presentan al juzgador una excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia, al ser presentada posterior al inicio de la audiencia, el juzgador podrá rechazarla de plano por extemporánea. Sin embargo, cuando la excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia es presentada antes del inicio de la misma, ello no implica necesariamente que el juzgador deba acceder a ella; pues en tal caso, deberá éste resolver la solicitud en función de la procedencia, razón y gravedad del motivo invocado."

Finalmente, se indica en la decisión de mayoría, que "si la audiencia apenas iniciaba la Junta debió admitir el certificado médico de incapacidad y suspender la audiencia. Al no hacerlo colocó en indefensión a la parte demandada e infringió el debido proceso".

Disentimos de lo arriba manifestado, puesto que no existe en la Ley 7 de 1975, ni en el Código de Trabajo, una norma similar al artículo 1290 del Código Judicial, por lo que, y ante la imposibilidad de aplicar ésta al procedimiento laboral, dado la independencia normativa del derecho procesal del trabajo (art. 534 del Código de Trabajo), no se puede argumentar que la Junta estaba obligada a esperar la llamada "hora judicial" (como estimó la Corte en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2004). Por el contrario, en acatamiento al artículo 9 de la Ley 7 de 1975, si las partes estaban debidamente notificadas de la fecha y hora de la audiencia, lo que procedía era realizar la misma, en la hora fijada, pues no existía al momento de iniciarse la misma, ningún impedimento o excusa oportunamente manifestado por alguna de las partes, que permitiera a la Junta, aplicar la segunda parte del citado artículo, en concordancia con el artículo 967 del Código de Trabajo.

Por último, y reiterando nuestra opinión vertida en el salvamento de voto a la decisión de la Corte de fecha 30 de diciembre de 2004, debemos insistir en que es lamentable el criterio que se deja sentado en fallos como estos, pues, además de las repercusiones que ello pueda tener en la oportuna y expedita administración de justicia, representa un aval a las desleales prácticas de que se valen las partes para dilatar las decisiones judiciales.

Por lo anterior, SALVO MI VOTO.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

YANIXSA YUEN. Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE NO.5, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL 1ER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	96-05

VISTOS:

El Licenciado PERCY ROMÁN ESCOBAR, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CASA DE LA CARNE No.5, S.A., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 29 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Mediante la resolución en cuestión, el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentenciaNo.43 de 29 de octubre de 2004, negando la autorización de despido solicitada por CASA DE LA CARNE No.5, contra HERNÁN ELIÉCER BATISTA GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El proponente de la acción constitucional, argumenta que la entidad demandada emitió una resolución que violenta los derechos fundamentales de su representado. Explica que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que conoció e inicio el proceso laboral interpuesto por CASA DE LA CARNE No.5, S.A. contra HERNÁN ELIÉCER BATISTA GONZÁLEZ, autorizó el despido del trabajador de las labores que desempeñaba en dicha empresa, fundamentándose en claros preceptos normativos laborales, complementadas con copiosa jurisprudencia de la misma esfera jurisdiccional.

Advierte el accionante que apelado el fallo de primera instancia, el Tribunal Superior de Trabajo, revocó la resolución en cuestión y en su lugar se negó la autorización de despido, al aplicar normas laborales que en su opinión no guardan relación con el caso subjudice, ni con los documentos públicos aportados en la etapa procesal correspondiente.

Al ahondar sobre este punto, el actor señaló que el tribunal ad-quem en su sentencia se basó en lo prescrito por el artículo 815 del Código de Trabajo, aludiendo que los documentos en los cuales reposan los testimonios de otros trabajadores en otros casos idénticos y similares, no tienen validez porque no fueron ratificados ante el juez de la causa, lo que el amparista considera como un error procesal de valoración de pruebas, ya que se está valorando la prueba como una prueba testimonial, aplicando normas sobre el valor de los testimonios, y no como una prueba documental.

Continúa su relato alegando que el tribunal a-quo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 752, numeral 2, en concordancia con el artículo 732 lex cit, valoró la prueba documental que le fuera expuesta, en base a la sana critica, destacando que incluso, ese mismo despacho judicial, ya había resuelto por medio de sentencia en firme, varios casos idénticos.

Con fundamento en los hechos aquí sintetizados, el amparista sostiene que el acto objetado infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, al soslayar los trámites establecidos en la ley.

Para explicar la violación al debido proceso, indica que existe un incumplimiento de los artículos 752 y 741 del Código Laboral, que establecen, por un lado, el mérito de un documento público dentro de un conflicto laboral y por el otro, la presentación del mismo al proceso (fs.1-7).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado CARLOS E. DE ICAZA M., en su calidad de ponente remitió su informe mediante Nota No.290, de 1 de marzo de 2004, visible de fojas 30 a 40 del cuadernillo de amparo.

El funcionario aprovechó la oportunidad para exponer sus apreciaciones al Tribunal de Amparos. Es así como acotó que el Tribunal Superior de Trabajo, al negar la autorización del trabajador HERNÁN BATISTA, lo hizo teniendo en cuenta las normas laborales aplicables en el presente caso y en particular para valorar la validez de las pruebas aportadas al proceso por las partes, según las disposiciones procesales vigentes y en principios laborales que rigen la materia.

Concluye señalando que no se ha conculcado el debido proceso legal como se afirma, sino todo lo contrario, se han asegurado las garantías procesales, conforme a derecho y a las pruebas presentadas, teniendo en cuenta el artículo 32 de la Constitución Política.

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los hechos y circunstancias que anteceden, corresponde al Pleno decidir la acción constitucional propuesta, tarea que pasa a cumplir seguidamente.

De inmediato se advierte que, la presente acción de amparo fue acogida inicialmente, dado que fue presentada en debida forma y reunía los requisitos legales correspondientes; sin embargo, al entrar a resolver, esta Superioridad considera que la acción resulta improcedente, con base a los siguientes razonamientos:

Se observa, tal y como ha sostenido el amparista, que la decisión emitida por la autoridad demandada, por medio de la cual se revoca la autorización de despido solicitada por CASA DE LA CARNE No.5 contra el trabajador HERNÁN ELIÉCER BATISTA GONZÁLEZ, está fundamentada en lo estatuido en el artículo 815 del Código de Trabajo, en los términos siguientes:

> "...el Tribunal Superior observa que en el presente caso se ha incumplido con la norma de procedimiento laboral que exige que las declaraciones de testigos que fueron vertidas fuera del proceso requieren de su ratificación ante el Juez a quo para que tengan valor probatorio."

La norma a que se hace referencia, reza así:

> Artículo 815. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado, o sean ratificados ante él durante la respectiva audiencia.
>
> Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso o ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.
>
> Las declaraciones recibidas en otro proceso sí pueden ser ratificadas en esa forma."

El Tribunal Superior, por tanto, no dio como acreditado en el proceso los cargos que le fueron imputados al trabajador demandado, al considerar que las declaraciones aportadas al expediente y constantes en copias autenticadas de otros procesos laborales, no fueron ratificadas ante el Juez a quo, restándole por ello, el valor de plena prueba para resolver la controversia.

Ahora bien, del libelo de amparo se desprende que las objeciones formuladas por la accionante contra la resolución cuestionada, caen dentro del plano de la valoración o estimación probatoria de los medios de prueba especificados en los hechos de la demanda de amparo, supuestamente por darle un valor distinto al que corresponde.

Tal circunstancia resulta improcedente, en la medida que lo pretendido por el accionante no es propiamente la restitución de un derecho constitucional vulnerado por la orden impugnada, que es el fin y objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, sino convertir este mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, en una tercera instancia revisora de la actuación de la autoridad demandada, en particular, lo inherente a la estimación o valoración probatoria otorgada por el respectivo tribunal a ciertos medios de pruebas, a los cuales hace referencia el demandante en los hechos de la demanda de amparo y que, a su juicio, acreditaban la situación fáctica que permitió que el juez a quo, autorizara el despido del trabajador.

La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha

dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral.

Debe recordarse que, en lo que respecta al tema probatorio, a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado PERCY ROMÁN en representación de CASA DE LA CARNE No.5, S.A., contra la sentencia de 29 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO. OSWALDO FERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE AUGUSTO MANUEL GARCIA BERBEY, CONTRA LA RESOLUCION DRP NO.236-04 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	08 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1015-04

VISTOS:

Dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales propuestas por el licenciado Oswaldo Fernández en representación de Augusto Manuel García Berbey, entrada 1015-04, y el licenciado Carlos Carrillo en representación de José Antonio Pérez Salamero, entrada 1026-04, acumuladas por el Magistrado Sustanciador a través de la resolución del día 25 de febrero de 2005 por haber sido interpuestas ambas en contra de la Resolución DRP-No.236 fechada 13 de septiembre de 2004 proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el Licenciado Carlos Carrillo apoderado judicial del señor José Antonio Pérez Salamero, presentó el día 12 de mayo de 2005 formal solicitud escrita.

Dicha solicitud consiste en que se giren los oficios correspondientes tanto al Banco Nacional de Panamá como a la Caja de Ahorros a efectos de que se haga del conocimiento de dichas instituciones bancarias la existencia de la resolución que admitió el recurso de amparo y ordenó la suspensión de la resolución DRP-No.236 fechada 13 de septiembre de 2004 proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, pues al parecer, la antes mencionada institución, a la fecha, no ha cumplido con su deber de levantar la cautelación existente sobre la cuentas que su cliente mantiene en dichas instituciones bancarias, tal y como lo ordenó el Magistrado Ponente mediante la nota No.819-05 del día 21 de abril de 2005.

En conjunto con lo que se desprende de la solicitud hecha por el amparista, se logra observar a través de la respuesta que brindara la autoridad demandada, mediante el Oficio DRP No.225-C-11, fechado 22 de abril de 2005 que no existe indicación alguna de que la misma haya cumplido con lo ordenado por el suscrito Magistrado Ponente a través de la Nota No.819-05 del 21 de abril de 2005, en el aspecto de suspender de manera inmediata la orden atacada.

En este sentido el Magistrado Sustanciador debe indicar que es el deber de todo servidor público demandado mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, acatar y cumplir con el requerimiento hecho por la autoridad competente, particularmente cuando se ordena la suspensión de la orden demandada pues esta medida se adopta para evitar que el demandante sufra graves e irreparables perjuicios, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 2615 de nuestro Código Judicial.

Por tanto, al no existir constancia de que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la

República ha cumplido con su deber de suspender la cautelación ordenada sobre los bienes de los demandados, tal y como lo solicitó el Magistrado Ponente en su momento, esta Magistratura considera que la solicitud hecha por el Licenciado Carlos Carrillo apoderado judicial del señor José Antonio Pérez Salamero debe ser admitida, teniendo como fundamento jurídico el artículo 2623 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la solicitud hecha por el Licenciado Carlos Carrillo apoderado judicial del señor José Antonio Pérez Salamero, presentada el día 12 de mayo de 2005, y en consecuencia:

1. SUSPENDE provisionalmente la Resolución DRP No.236-2004, fechada 13 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República; y,

2. ORDENA a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que oficie tanto al Banco Nacional de Panamá como a la Caja de Ahorros , comunicándoles que se ha suspendido la orden de cautelación y puesta fuera del comercio de las cuentas bancarias pertenecientes a los demandados, para que adopten las medidas pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERT PARTIDA, CONTRA EL AUTO 140-S.I. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo.
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	39-05

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, quien actúa en nombre y representación de GILBERT PADILLA, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida el día 19 de abril de 2005, mediante la cual se declaró NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales interpuesto en contra del auto 140-SL fechado 13 de diciembre de 2004 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La precitada firma forense en su escrito de aclaración, luego de realizar una serie de consideraciones legales encaminadas a discutir nuevamente un tema que ha sido dilucidado en la sentencia de fondo dictada, requiere se aclare la expresión “declara no viable”, contenida en la parte resolutiva de la misma, toda vez que considera que al no definirse el mérito sustancial del recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto, ello crea una incertidumbre jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, únicos aspectos que podemos corregir de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial.

El Pleno considera que la solicitud planteada por el recurrente, pretende una revisión de los aspectos de fondo previamente planteados en la acción de amparo de garantías constitucionales, lo cual no es dable a este Tribunal Constitucional.

No existen frases oscuras o ambiguas en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente se declaró NO VIABLE el amparo de garantías interpuesto en representación de GILBERT PARTIDA, luego que este Tribunal realizara una serie de consideraciones en torno a la imposibilidad de pronunciarse, por vía de amparo, de la ponderación de normas interpretativas o de las pruebas previamente evaluadas por un juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno estima que no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición que hiciera la firma forense MORGAN & MORGAN de aclaración de la sentencia que fue expedida por esta Superioridad el día 19 de abril de 2005, mediante la cual declaró NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por GILBERT PARTIDA en contra del Auto N° 140-S.L. de 13 de diciembre de 2004, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. – JORGE FABREGA P.-- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General .-

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO MUÑOZ TEJEIRA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TELEPUERTO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	368-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA TELEPUERTO, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 23 de diciembre de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La resolución por este medio impugnada, "Ordena devolver el expediente contentivo del Auto Nº693 de fecha 27 de julio de 2004 al Juzgado de origen, por no ser, dicha resolución judicial, susceptible de recurso de apelación". En ese sentido, indica el recurrente entre sus hechos, los siguientes:

> "Primero: Que, el día 25 de julio de 2004,....Inmobiliaria Telepuerto S.A., promovió una solicitud de 'Medida Cautelar de Aseguramiento de Pruebas', la cual...quedó radicada en el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, quien al resolverla dictó el Auto Nº.693 de 27 de julio de 2004, a través del cual 'No Admitió' dicha acción legal.
>
> Segundo: Que, en contra de la resolución arriba mencionada, interpusimos y sustentamos....recurso de apelación, el cual el Juzgado Duodécimo de Circuito de Panamá, Ramo Civil, lo concedió en efecto devolutivo .en el cual también se ordena remitir el expediente respectivo al Primer Tribunal Superior de Justicia para que se surtiera la alzada.
>
> Tercero: Que mediante Resolución de 23 de diciembre de 2004, el Primer Tribunal Superior de Justicia, ordenó Devolver al Juzgado Duodécimo el expediente contentivo de la 'Medida Cautelar de Aseguramiento de Pruebas', solicitada por mi mandante. argumentando que el Auto Nº 693 de 27 de julio de 2004, a que se refiere el hecho primero de esta demanda, 'no es susceptible del recurso de apelación'.

Respecto a las circunstancias antes planteadas, indica el amparista que la resolución antes descrita contraviene la disposición constitucional contenida en el artículo 32 de la Carta Fundamental, ya que con ella se desconoce lo dispuesto en el artículo 816 del Código Judicial, en el que según lo indicado por el recurrente, se expresa "que las resoluciones que se dicten sobre aseguramiento de Pruebas serán recurribles, salvo las que nieguen la práctica de la prueba anticipada"; razón por la que considera que a su mandante se le está desconociendo el derecho de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales, así como el de hacer uso de los medios de impugnación existentes.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Si bien es cierto nos hemos referido previamente a la resolución que por este medio se impugna, los hechos que fundamentan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como a la norma constitucional considerada infringida y el concepto de violación de la misma, no hay que pasar por alto que en estos momentos nos corresponde verificar si dicha acción de rango constitucional cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley y la jurisprudencia.

En virtud de lo antes indicado, recordemos que la resolución que por este medio se impugnada, es de fecha 23 de diciembre de 2004 y la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que en estos momentos nos ocupa, fue presentada ante la Secretaría

General de la Corte Suprema de Justicia, el día 4 de mayo de 2005, es decir que desde el momento en que se profirió la resolución recurrida, a la fecha en que se interpuso la acción constitucional, han transcurrido poco más de 4 meses. Período de tiempo éste, que nos conduce a reconocer que en el caso en comento no existe el requisito indispensable descrito en el artículo 2615 del Código Judicial, que se refiere a la gravedad e inminencia del daño. Al respecto, en reiteradas ocasiones el Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia ha dejado plenamente establecido lo siguiente:

> "Conforme a los presupuestos arriba indicados, el Pleno observa que el amparista ha presentado su acción cuatro meses de haber sido proferida la sentencia, por lo que no se observa la gravedad e inminencia del daño.
>
> Con relación a este presupuesto necesario para la procedencia del amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar, cuándo la orden de hacer o no hacer reviste las características de gravedad e inminencia del daño.
>
> En tal sentido, en fallo de 12 de junio de 1998 este Tribunal Constitucional se expresó en los siguientes términos:
>
> "...la naturaleza del amparo tiene como finalidad la revocatoria inmediata de la orden cuando por la gravedad o inminencia del daño perjudique al afectado y se trate de un perjuicio actual. Así las cosas, se reafirma la improcedencia de esta acción cuando la acción se ejerce contra una "supuesta orden de hacer" de fecha 30 de enero de 1998..., y la acción es interpuesta el 16 de abril de 1998, cuando han transcurrido más de dos meses y medio, lo que desvirtúa también la procedencia del amparo constitucional perseguido"
>
> (Registro Judicial de junio de 1998).
>
> En virtud del requisito, de gravedad o inminencia del daño de la orden de hacer analizada, que adolece la presente acción constitucional, resulta improcedente la admisión del amparo de garantías constitucionales propuesto. (Amparo de Garantías Constitucionales, Arosemena, Noriega y Contreras. Mag Rogelio Fábrega Z. 4 de mayo de 2001).

Aclarado el punto anterior, pasemos a analizar otro de los defectos de forma que se observan al estudiar el presente escrito de Amparo de Garantías Constitucionales. Según lo indicado por el recurrente, así como en atención a la copia de la resolución que se impugna, se observa que a través de la misma se "Ordena devolver el expediente contentivo del Auto Nº693 de fecha 27 de julio de 2004 al Juzgado de origen, por no ser, dicha resolución judicial, susceptible del recurso de apelación". Al observar lo antes descrito, es de lugar recordar que en materia de Amparo se recurre contra órdenes de hacer o no hacer que sea individualizadas que le ordenen al afectado, realizar o no determinada tarea. Aclarado ello, nos percatamos que tal como fue redactada la parte resolutiva de la resolución impugnada, la misma no está dirigida al amparista, es decir que a través de la misma no se le está ordenando u obligando a éste a la ejecución de un acto, es decir que nos encontramos ante la ausencia de lo que conocemos como mandato imperativo, más bien lo que pareciese existir es la indicación para la realización de un trámite procesal.

Si bien es cierto se ha hecho mención a una serie de defectos formales, no por ello, hay que dejar de indicar que el recurrente mantenía a su disposición el recurso de hecho, el cual al no ser utilizado produce el no agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley, vulnerándose con ello, el contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Tomando en consideración los planteamientos antes expuestos, puede concluir esta Corporación de Justicia que dentro del presente escrito de Amparo de Garantías Constitucionales existen defectos de forma, que impiden su consecuente estudio y análisis de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA TELEPUERTO, S.A., contra la resolución de 23 de diciembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACION DE EMANUEL GONZALEZ REVILLA Y EN CONTRA DEL JUEZ DECIMOSEPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de junio de 2005

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 410-05

VISTOS:

Ha sido desistida la demanda de amparo de garantías constitucionales que en nombre y representación de EMANUEL GONZALEZ REVILLA promovió la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ contra el JUEZ DECIMOSEPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La mencionada demanda había sido denegada mediante resolución de 14 de abril de 2005 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en su fase cognoscitiva inicial, tras lo cual fue remitida a este Pleno en grado de apelación.

La apoderada judicial del amparista cuenta con facultad expresa para desistir, según se aprecia en el poder que consta a folio uno (1) del expediente, con lo cual se cumple con la exigencia tratada en el artículo 634 del Código Judicial y además, el desistimiento se ajusta a los requerimientos señalados en los artículos 1087 y 1089 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense GALINDO ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de EMANUEL GONZALEZ REVILLA y en contra del JUEZ DECIMOSEPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

Notifíquese,
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO VALDESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS Nº 41-2002, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2002, LA RESOLUCIÓN DRP Nº 341-2003 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003 Y CONTRA EL OFICIO DRP Nº 507-B-18 DE 19 DE MAYO DE 2004 POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 22 de junio de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1198-04

VISTOS:

La firma Fernández & Asociados, actuando en representación de EDGARDO VALDESPINO, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en la Resolución Final de Cargos Nº41-2002 de 11 de octubre de 2002, la orden contenida en la Resolución DRP N341-2003 de 11 de diciembre de 2003 y contra la orden de descuento contenida en el Oficio DRP Nº507-B-18 de 19 de mayo de 2004, dictados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En la Resolución Final de Cargos Nº41-2002 de 11 de octubre de 2002, cuya copia autenticada figura de fojas 26 a 51 del expediente, se declara con responsabilidad patrimonial en forma directa y solidaria por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por un total de B/104,269-00 que incluye capital e intereses a la fecha a las siguientes personas: INVERSIONES INCORPORALES FORESTAL Y RIEGO, S. A.; LIZANDRO ARIAS; EDGARDO VALDESPINO; SILVIO MURILLO; JORGE A. QUINTANA V, Asimismo se advierte a los procesados que le asiste el derecho para interponer recurso de reconsideración y que la misma Resolución Nº41-2002, puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante la Resolución Nº341-2003 de 11 de diciembre de 2003, cuya copia autenticada consta de fojas 52 a 58 del expediente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió mantener en todas sus partes la Resolución Final de Cargos Nº41-2002 de 11 de octubre de 2002, con fundamento en el Informe de Antecedentes Nº14-26-2000-DGA-DEAE de 11 de mayo de 2000.

Con el Oficio DRP Nº507-B-18 de 19 de mayo de 2004, se le comunica al Banco Nacional lo dispuesto en la Resolución Final de Cargos Nº41-2002 de 11 de octubre de 2002, se le insta a proceder de conformidad a lo allí dispuesto, y poner a disposición de la

Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes y/o cifradas así como las cajillas de seguridad que resultaron afectadas por las medidas cautelares dictadas mediante Resolución DRP Nº133-2001 de 17 de abril de 2001, modificada por la Resolución DRP Nº365-2002 de 21 de noviembre de 2002, comunicadas a ustedes mediante Oficios DRP Nº746-B-18 de 17 de mayo de 2001, Nº1303-N-18 de 6 de septiembre de 2001 y Nº1304 de 25 de noviembre de 2002.

La apoderada judicial del amparista estima que las órdenes de hacer impugnadas, violan de forma directa, los artículos 44, 32, 60, 61 y 62 de la Constitución Nacional, en la medida que las órdenes de poner a disposición de la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas los dineros, fondos, valores depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes y/o cifradas, le causan a Edgardo Valdespino una gravísima afectación económica puesto que con ello se le está descontando el total del salario que devenga como empleado público. También alega que se está responsabilizando a su representado por el desembolso de un dinero que él no autorizó ni recibió de ello beneficio alguno, pretermitiéndose trámites esenciales, ya que las órdenes impugnadas no establecieron el grado de responsabilidad que tuvo. Finalmente alega que con las órdenes impugnadas, se desconoce la obligación que quede el salario mínimo por jornada, pues, el mínimo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley.

En primer término, importante resulta destacar que la demandante ha impugnado simultáneamente tres resoluciones distintas como lo son la Resolución Final de Cargos Nº41-2002 de 11 de octubre de 2002, la Resolución Nº DRP Nº 341-2003 de 11 de diciembre de 2003 que confirma la primera y el Oficio DRP Nº507-B- de 18 de mayo de 2004 dictados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Este Tribunal ha puesto de manifiesto con anterioridad, la improcedencia de impugnar mediante este mecanismo constitucional de enmienda varias órdenes de manera simultánea, salvo que estén contenidas en un mismo acto o resolución que no sucede en este caso, ya que iría en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de estas acciones. Así fue dispuesto por el Pleno en sentencia de 4 de octubre de 2002, 31 de enero de 1997 y 13 de octubre de 1995.

De igual forma la presente demanda de amparo es inadmisible de conformidad a lo que está contenido en el artículo 2620 del Código Judicial, ya que es manifiestamente improcedente de conformidad con el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial. Ello es así porque las órdenes de hacer impugnadas, contenidas en la Resolución Final de Cargos Nº41-2002 de 11 de octubre de 2002 y la Resolución DRP Nº341-2003 de 11 de mayo de 2004 que la confirma, tal como fue dispuesto, son recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, sólo procederá la acción de amparo cuando se haya agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial atacada, y el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpretado que este precepto debe aplicarse también a las resoluciones administrativas ya que de no hacerlo, se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, convirtiéndola en un medio ordinario de impugnación de resoluciones.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia es profusa y constante en el sentido de que el amparo de garantías constitucionales constituye una acción extraordinaria y, en virtud de su naturaleza, no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma Fernández & Asociados, contra la Resolución Final de Cargos Nº41-2002 de 11 de octubre de 2002, la Resolución DRP Nº341-2003 de 11 de diciembre de 2003 y contra el Oficio DRP Nº507-B- 18 de 19 de mayo de 2004, dictados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Respetuosamente, paso a exponer las razones que sustentan mi decisión de no adherirme al fallo mediante el cual se resuelve el Recurso de Apelación promovido por la firma AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, en representación de PANASONIC LATIN AMERICA FREE ZONE, S. A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra del JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ, pues en mi opinión, existen algunas consideraciones importantes que se dejan de señalar en la resolución del Pleno de la Corte y otras en las que se entra innecesariamente, y que me obligan a exponer en particular, algunas consideraciones legales sobre el negocio en examen.

En ese sentido, considero que, pese a la ubicación del aseguramiento de pruebas dentro del Título de las medidas cautelares en el Código de Trabajo, su naturaleza precautoria no es igual a la de éstas, distinción que la doctrina ha precisado ampliamente (FÁBREGA, Jorge: Derecho Procesal de Trabajo, 1982, pag. 164). Por tanto, es discutible la tesis que plantea el Primer Tribunal

Superior, al sostener que la orden no goza de la definitividad que exige el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial. En nuestra opinión, siendo este el motivo por el cual el tribunal A-quo inadmitió la demanda de amparo, consideramos que en el presente fallo debió agotarse su examen, en lugar de limitarse a señalar que el punto de la efectividad del recurso de apelación en contra de la diligencia exhibitoria, sería analizado por la Corte "caso por caso".

Frente a lo escueto y ambiguo de la parte medular del fallo, se entra en argumentaciones que no tienen relación con la admisibilidad, fase en la que se encuentra la presente causa, sino que se traen a colación aspectos de carácter sustantivo, y que en nuestro concepto, tienen que ver con el fondo de la acción, por lo que constituye un examen adelantado del mérito de la acción de amparo. En efecto, se indica expresamente en el fallo que el objeto del aseguramiento lo constituye una generalidad de documentos, y seguidamente, para reforzar el criterio, el fallo cita una jurisprudencia del Pleno, en la que se determinó la violación de las garantías constitucionales, a raíz de la adopción de una diligencia exhibitoria decretada en estos términos, por lo que en mi opinión, ello implica una decisión del fondo de esta causa.

En atención a las consideraciones anteriores, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

YANIXSA YUEN.- Secretaria General.

SALVAMENTO DE VOTO DE GRACIELA J. DIXON

Respetuosamente debo manifestar que comparto la decisión contenida en la resolución que decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, en representación del señor EDGARDO VALDESPINO contra la Resolución Final de Cargos No. 41-2002 de 11 de octubre de 2002, la Resolución DRP No. 341-2003 de 11 de diciembre de 2003 así como el Oficio DRP No. 507-B-18 de 19 de mayo de 2004, todos emitidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por haber incurrido en el desacierto procesal de impugnar simultáneamente tres resoluciones distintas, toda vez que esto impide la individualización de los actos recurridos en amparo.

Sin menoscabo de lo expresado, debo indicar sin embargo, que no puedo apoyar lo relativo a la exigencia de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la resolución administrativa atacada, por cuanto que este requisito que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, tal como su texto lo expresa es exigible cuando la resolución que se impugna es judicial.

En tal sentido, el numeral 2 de dicha norma procesal establece textualmente lo siguiente:

> "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate,..."

Luego entonces, si la norma procesal es clara y específica al establecer que el agotamiento de la vía ordinaria de impugnación sólo es necesaria frente a una resolución judicial, carece de sustento jurídico requerirla ante actos abusivos o arbitrarios de la administración.

En virtud de lo anterior, con el mayor respeto, soy de la opinión que exigir que se agote la vía contenciosa administrativa como requisito previo para ejercitar los derechos que consagra el artículo 54 de la misma Carta Constitucional, rebasa e incluso se aparta del espíritu y alcance del concepto constitucional del debido proceso.

Expresada mi inconformidad, tras reiterar mis respetos manifiesto que salvo mi voto.

Fecha: ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN. Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra un acto de naturaleza administrativa expedido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa", que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa" es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

a. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1 ....

2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;". (El destacado es propio)

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

b. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas ("no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas", artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

c. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

d. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la

Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e. Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar "para evitar un perjuicio notoriamente grave". Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se disiparía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales "puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución". Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN.- Secretaria General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARGARITA GARCIA CRUZ, EN REPRESENTACION DE MANUEL CIGARRUISTA CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6-09-2004 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 6 EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 1022

VISTOS:

El señor MANUEL CIGARRUISTA, a través de apoderado judicial, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia PJCD-6-09-2004 de 10 de febrero de 2004, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, dentro del proceso laboral entablado por el amparista en contra de la empresa COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., por alegado despido injustificado.

En virtud de la aludida Sentencia PJCD-6-09-2004, la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 ordenó a COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. reintegrar al trabajador demandante a su puesto de trabajo y a pagarle los salarios caídos, por considerar que había sido despedido injustificadamente.

Apelado el fallo anterior por la empresa empleadora, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial desató la controversia emitiendo la sentencia de 3 de agosto de 2004, en la cual, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, declara justificado el despido del trabajador MANUEL CIGARRUISTA y en consecuencia absuelve a la empresa demandada de las reclamaciones incoadas en su contra.

En la demanda de amparo se alega que la sentencia de primera instancia conculca el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La infracción constitucional se sustenta en el señalamiento de que, durante la audiencia llevada a cabo en el proceso, la Junta de Conciliación y Decisión llamó únicamente a declarar al trabajador demandante y a dos testigos aducidos por la empresa, dejando sin evacuar los testimonios de seis testigos propuestos por el trabajador, quienes se encontraban presentes en los estrados del tribunal. Se argumenta que la infracción del debido proceso resulta del hecho de que el Tribunal Superior de Justicia fundó el fallo absolutorio dictado en segunda instancia en la consideración de que el tribunal de primera instancia había dejado sin evacuar los testimonios aducidos por el trabajador, pero en los antecedentes se observa que tampoco fueron tomadas las declaraciones de varios testigos aducidos por la parte demandada.

El amparista endereza la demanda contra la sentencia No. PJCD-6-09-2004 de 10 de febrero de 2004 dictada en primera instancia por la Junta de Conciliación No. 6, que accedió a su pretensión de condena contra la empresa COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. y no contra la sentencia de 3 de agosto de 2004 expedida en alzada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en la que se declara justificado el despido del amparista.

Al precisar el objeto de la demanda de amparo, el amparista pide la concesión del amparo para que se revoque la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 "en cuanto a la omisión de evacuar los testimonios de los testigos aducidos oportunamente ... y se ordene que se admitan los testimonios aducidos tanto por la empresa como por el trabajador para que se cumpla, de esta manera, con el debido proceso, garantizando el sagrado derecho de defensa MANUEL CIGARRUISTA (sic)".

Ahora bien, tal como ha sido formulada, la demanda de amparo carece de objeto, por estar enderezada contra una sentencia favorable al amparista, que por otra parte, ha sido revocada en apelación, por lo cual la concesión del amparo no afectaría la integridad de la sentencia de segunda instancia. De ahí que el amparo promovido no resulta viable.

En todo caso, no puede esta Corte Suprema de Justicia dejar de advertir que la copia autenticada del expediente del proceso laboral incoado por MANUEL CIGARRUISTA contra COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. que el amparista ha aportado en calidad de prueba preconstituida, permite apreciar que, en el acto de audiencia, la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 dejó de practicar pruebas testimoniales aducidas oportunamente tanto por el demandante como por la demandada, sin emitir previamente un pronunciamiento en cuanto a su admisibilidad.

La práctica que algunas Juntas de Conciliación y Decisión siguen manteniendo, en el sentido de no emitir decisión sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas, y dejar de practicar algunas pruebas testimoniales oportunamente aducidas, por considerar que se encuentran "suficientemente ilustradas" sobre la causa es antijurídica e infringe el derecho constitucional de defensa.

La etapa probatoria en un proceso consta de fases claramente diferenciadas, todas las cuales deben surtirse ordenadamente, no sólo en los procesos escritos sino también en los procesos orales. Estas fases son:

1. Proposición de las pruebas por las partes.

2. Decisión del tribunal sobre la admisibilidad de las pruebas.

3. Evacuación por parte del tribunal de las pruebas admitidas.

4. Valoración por parte del tribunal de las pruebas admitidas y practicadas.

Por tanto, en los procesos que se surten ante las Juntas de Conciliación y Decisión conforme a la Ley No. 7 de 1975, el tribunal tiene el ineludible deber de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por las partes, y la decisión que adopte al respeto debe consignarse expresamente en el acta de audiencia.

Al hacer el examen de admisibilidad de pruebas testimoniales, las Juntas deben tener en cuenta la regla contenida en el artículo 836 del Código de Trabajo, conforme a la cual serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro (4) testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse. En aplicación de esta regla, si una parte presentare más de cuatro (4) testigos, tiene la carga de precisar sobre cuál de cada uno de los hechos sujetos a debate versará el testimonio de cada testigo, para que puedan ser admitidos tales testimonios como pruebas en el proceso.

Una vez proferida la decisión sobre admisibilidad, las Juntas tienen la obligación de evacuar todos los testimonios que hayan admitido, siempre que al momento de llamar a declarar a un testigo, éste se encuentre presente en el tribunal. Como se ha expuesto, la práctica de declararse el tribunal "suficientemente ilustrado" sobre el mérito de la causa no tiene basamento en la ley y por el contrario resulta antijurídica.

En consecuencia, este tribunal constitucional formula un llamado de atención a las Juntas de Conciliación y Decisión, para que en el acto de audiencia garantice el derecho de las partes a la prueba como derivación del principio del debido proceso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por MANUEL CIGARRUISTA contra la sentencia PJCD-6-09-2004 de 10 de febrero de 2004, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE BALBINO MORENO SALCEDO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LA CHORRERA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	406-05

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 10 de mayo de 2005, declaró legal la orden de detención librada contra Balbino Moreno Salcedo Salcedo, por la supuesta comisión del delito contra la seguridad colectiva, en detrimento de Reynaldo De León Salcedo.

La conclusión a la que llegó la resolución judicial censurada se fundamentó básicamente que se cumplieron con los presupuestos procesalas contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que existen graves indicios de responsabilidad penal contra el encartado, sobre todo, debido al dictamen del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera que determinó que el incendio fue provocado por una persona, además que pesa contra el beneficiario de la acción otro proceso por la comisión del mismo delito (fs.14B22).

La apoderada judicial del beneficiario de la acción, según manuscrito de apelación interpuesto, solicitó que se considerara el habeas corpus presentado a fin de determinar la ilegalidad de la detención.

Señala la apelante que existen dudas en el proceso que benefician a Salcedo, además de las declaraciones aportadas que deben ser apreciadas según las reglas de la sana crítica y según las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de esos testimonios.

Argumenta además que del informe de la Compañía de Bomberos, se desprende que no existe una coherencia como para determinar las causas del incendio, y que valorando el testimonio del afectado, no puede concluirse que el beneficiario de la acción pudo encender la propiedad de la cual se le acusa. Por lo tanto, realizando una apreciación probatoria de los elementos existentes, debe decretarse la libertad de Salcedo (fs.24-29).

Corresponde al Pleno de la Corte resolver la alzada promovida, a fin de determinar si la declaratoria de legalidad realizada se ajusta a derecho.

En tal labor, como lo indicó el Tribunal Superior, el estudio deber recaer básicamente sobre la orden de detención, es decir, si la misma fue dictada por autoridad competente y si es susceptible de detención, los elementos para determinar el hecho punible imputado, así como los medios de prueba que vinculen al beneficiario de la acción, teniendo en cuenta el peligro de fuga, peligrosidad o desatención del proceso.

Consta entonces en los antecedentes del caso orden de detención escrita, proferida por autoridad competente contra el beneficiario de la acción en donde se exponen las razones de la medida cautelar proferida en su contra (fs.46-47 antecedentes).

Por otro lado, se pueden constatar también la determinación del delito imputado y los elementos probatorios para su comprobación contenido en el Capítulo I, del Título VII, del Libro II del Código Penal, consistente en delitos contra la seguridad colectiva, específicamente, el delito de incendio que conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Ahora bien, hay un elemento importante que llama la atención con relación a la apelación promovida. Y es que la apelante manifiesta, en términos generales, que de un estudio al material probatorio existente y de las contradicciones de los testimonios incorporados al expediente, se desprende que existen dudas razonables que benefician la declaratoria de ilegalidad de la detención.

Es preciso tener en cuenta que al tribunal de habeas corpus sólo le corresponde pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención y, sobre eso, basta que existan indicios de responsabilidad penal en contra del investigado. La culpabilidad o inocencia del sumariado compete al juzgador de la causa quien es, en definitiva, el que debe estudiar todo el material probatorio para mediante una resolución debidamente motivada emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

Por último, del material probatorio existente hasta ahora se infieren indicios de responsabilidad penal contra el beneficiario de la acción, como el señalamiento del perjudicado y el informe de la Compañía de Bomberos que demuestran que la causa del incendio fue provocada. Ante tales circunstancias, esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 10 de mayo de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEY GONZÁLEZ C., A FAVOR DE ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	295-05

VISTOS:

El licenciado Cley González C., sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Sentencia de 7 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declaró legal la detención de ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ.

El Tribunal Superior fundamentó su decisión sobre la base de que "... de lo declarado por el señor GONZÁLEZ ARAÚZ surgen elementos (al menos indiciarios) que lo vinculan al hecho investigado y que por lo mismo deben ser debidamente esclarecidos...".

Las constancias procesales permiten conocer que la Dirección de Investigación Policial de la Zona de Policía de Chiriquí, recibió información de que procedente de la ciudad de Panamá, una persona de nombre FRANCISCO SAMUDIO (A) PACHI estaría arribando a esa provincia con un cargamento de drogas que iba a ser ocultado en el corregimiento de Volcán, para luego ser vendida en el lado costarricense. Las sustancias ilícitas serían trasladadas en un camión marca Mercedes Benz de color blanco y un pick-up de color blanco con lona azul.

En virtud de lo anterior, las autoridades procedieron a instalar un puesto de control en el sector del Guisado de Río Sereno, logrando detener a AGUEDO ALVIN SÁNCHEZ FLORES quien conducía el vehículo, y sus acompañantes ADRIANO ROJAS MIRANDA y EDGAR OMAR GÓMEZ GUERRA. Asimismo, en el vehículo se hallaron 30 sacos que en su interior contenían 751 paquetes forrados con cinta adhesiva, los que resultaron positivos para la droga conocida como marihuana.

Le corresponde, en este momento al Pleno de la Corte determinar si la medida cautelar de carácter personal impugnada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, emitió la resolución de 20 de octubre de 2004, mediante la cual ordena la detención preventiva de ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ, por supuesto delito contra la salud pública.

Como elementos de prueba para la comprobación del hecho punible, la resolución menciona la incautación de setecientos cincuenta y un (751) paquetes de sustancias ilícitas, que resultaron positivos para la determinación de la droga conocida como marihuana.

Por otra parte, y como elementos probatorios que vinculan al beneficiario de esta acción constitucional con el delito investigado, la Fiscal señala "las investigaciones realizadas e informaciones recibidas por parte de unidades del Departamento de Investigación e Información Policial de esta ciudad que dieron con la aprehensión del prenombrado GONZÁLEZ ARAÚZ; y los indicios de modo, tiempo, lugar y circunstancias que vinculan a ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ, con el hecho que se investiga.".

En declaración indagatoria rendida por el beneficiario de la presente acción constitucional manifestó, que estando en Capira fue contactado vía celular por el señor Pachi, quien le pidió que lo trasladara a la provincia de Chiriquí, a lo que él accedió, y que además viajó con ellos un señor Beto a quien conoce porque le ha hecho viajes de plátanos a Panamá. Agregó que en Penonomé vio al señor que conducía en camión blanco que supuestamente transportaba la droga, pero que ninguno de ellos intercambió palabras con el mencionado conductor.

De otro modo, se observa que el camión que conducía el señor ELÍAS GONZÁLEZ no es aquél en el que se encontraron las sustancias ilícitas incautadas, y que tampoco coincide con la descripción del vehículo que, según las informaciones de la Dirección de Información e Investigación Policial, guiaba al camión hacia Río Sereno, pues éste se trataba de un pick up, color blanco con lona azul.

En ese sentido, la droga fue hallada en un camión Mercedes Benz, color blanco, modelo 1113 con placa 050491; y el camión de propiedad del señor GONZÁLEZ es un Mitsubishi Canter, cabina blanca y vagón color aqua claro, con matrícula 802411.

A juicio del Pleno de esta Corporación, los argumentos y elementos de prueba en que se apoya la señora Fiscal para ordenar la detención preventiva del señor GONZÁLEZ ARAÚZ no producen certeza jurídica de la vinculación del investigado ni constituyen graves indicios de responsabilidad en su contra. En efecto, la representante del Ministerio Público aduce los indicios de modo, tiempo y lugar, pero no explica cuáles son esos elementos.

Asimismo, la señora Fiscal se limita a señalar como prueba de la vinculación del beneficiario de esta acción, las investigaciones realizadas por las unidades del Departamento de Investigación e Información Policial, sin que se indique claramente los elementos probatorios que comprometen la responsabilidad del señor GONZÁLEZ ARAÚZ, advirtiéndose que el único indicio que pesa sobre el mismo es el hecho que trasladó al señor Pachi desde la capital hacia la provincia de Chiriquí.

El Pleno no puede soslayar que el Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho que existen elementos indiciarios en contra del señor ELÍAS GONZÁLEZ. Cabe recordar que esta Superioridad ha señalado que no basta, para ordenar la detención preventiva de una persona, la existencia de indicios de responsabilidad. Ellos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial deben ser graves, esto es, que revistan la magnitud suficiente para justificar la aplicación de la más severa de las medidas cautelares.

Por último, se observa que dentro de estas sumarias y mediante sentencia de 31 de diciembre de 2004, bajo la ponencia de la Magistrada Esmeralda de Troitiño, esta Superioridad revocó la resolución de 8 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y declaró ilegal la detención del señor ÁLVARO MORENO UREÑA, por no cumplir con los requisitos legales.

Como quiera que la detención preventiva que se recurre, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, lo procedente es revocar el fallo venido en apelación y declarar la ilegalidad de la detención del señor GONZÁLEZ ARAÚZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 7 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ y ORDENA sea puesto en libertad de no mediar otra causa, por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría que declara ilegal la detención del señor ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ por las razones que a continuación expongo:

1. La detención del señor ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ guarda relación con el descubrimiento de 750 paquetes contentivos de Marihuana, producto de la diligencia de registro al vehículo camión seis ruedas, Mercedes Benz, color blanco año 1985, modelo 1113, con matricula 0504991, que transportaba esta mercancía de la ciudad de Panamá hacia la provincia de Chiriquí

2. El señor ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ fue la persona que condujo el vehículo tipo Mitsubishi Canter, cabina blanca y vagón verde, con matrícula 802411, de su propiedad, presuntamente utilizado para escoltar el camión contentivo de la sustancia ilícita incautada, de acuerdo a investigación realizada por el Departamento de Investigación e Información Policial (DIIP), así como informaciones recibidas por la autoridad.

3. El señor ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ reconoció en declaración indagatoria que transportó en su camión, desde Capira hasta Bugaba, a los señores conocidos como “Pachi” y “Beto”, identificados como sospechosos de la actividad investigada, y además que observó en Penonomé al camión donde se transportaba la droga.

4. La explicación del señor ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ en relación a que solamente se limito a llevar a los señores "Pachi" y "Beto", porque efectúa viajes de plátano a éste último, no justifica en forma clara que se encontrara en compañía de ambos y hacia donde los transportaba.

5. De las declaraciones de los señores AGUEDO SÁNCHEZ y EDGAR GÓMEZ GUERRA, presuntos pasajeros del camión que transportaba la droga incautada, surge la confirmación de que un camión de cabina blanca los escoltaba, descripción que coincide con el vehículo conducido por el señor ELÍAS GONZÁLEZ ARAÚZ. (Fs. 29, 35 del sumario)

6. En mi opinión hay atendibles y razonables elementos probatorios que justifican confirmar la legalidad de la detención cuestionada.

Con apoyo en las razones que anteceden respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN.- Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, paso a exponer mi disentir con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida en favor de ELÍAS GONZÁLEZ ARAUZ, en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí.

En ese sentido, debo manifestar que me aparto de lo consignado en el fallo de mayoría, cuando a foja 3 se indica que los argumentos y elementos de prueba en que se apoya la señora Fiscal para ordenar la detención preventiva del imputado, no producen certeza jurídica de la vinculación del investigado ni constituyen graves indicios de responsabilidad en su contra.

Contrario a lo arriba señalado, considero que sí existen graves indicios de responsabilidad en contra del señor Elías González, quien personalmente acepta haber transportado en su camión, desde Capira hasta Bugaba, a los señores "Pachi" y "Beto", dos de los principales sospechosos de la actividad ilícita, y que incluso coincidieron con los pasajeros del camión que llevaba la droga, en un restaurante en Penonomé. Además, corroborando la versión de que el camión que conducía el señor Elías González, escoltó al Mercedes blanco que transportaba el cargamento, consta la declaración indagatoria del señor Aguedo Sánchez (fs.29), de la cual se ratificó en declaración jurada (fs.37 del cuaderno penal). Así mismo, el señor Edgar Gómez Guerra, otro de los supuestos pasajeros del camión Mercedes que aparentemente transportaba la droga, indica también la existencia de un camión de cabina blanca, que los escoltaba (fs. 35 expediente penal).

Por otro lado y en atención a que el fallo de mayoría, alude sin el menor comentario ni propósito a la sentencia del Pleno de fecha 31 de diciembre de 2004, en la que actúe como sustanciadora, debemos precisar que la situación del señor Elías González, como beneficiario de la presente acción, es completamente distinta a la del señor Alvaro Kener Moreno, relacionado con la presente encuesta penal y cuya detención fue declarada ilegal en el fallo arriba citado; pues aún cuando en el caso de ambos, las diligencias que ordenan la detención (fs. 105 y 178 del sumario), no eran del todo explícitas sobre los elementos de prueba que existen para vincularlos con el hecho delictivo, en el caso de éste (Alvaro Kener Moreno), se comprobó, en el análisis de los antecedentes remitidos al Pleno, que el material probatorio acopiado al sumario en ese momento y que supuestamente lo vinculaban con el delito, no alcanzaba la gravedad para justificar la detención preventiva.

En efecto, cabe recordar que en la decisión del Pleno de fecha 31 de diciembre de 2004, al resolver sobre la acción de Hábeas Corpus promovida en favor del señor Alvaro Kener Moreno, se dejó plasmada la insuficiencia de elementos probatorios de la vinculación del sindicado con el delito, que se limitaba a los señalamientos de un sólo testigo, emitidos en su declaración indagatoria (fs. 166 y ss del sumario), y sin que fueran formalizados a través de la declaración jurada de dicho testigo.

Así pues, consideramos que, contraria a la situación del señor Alvaro Kener Moreno, contra quien no existían mayores elementos de prueba sobre su vinculación, en el caso del señor Elías González, hay suficientes indicios que apuntan a su probable vinculación con el ilícito, y que en consecuencia, justifican la declaratoria de legalidad de la medida cautelar de detención preventiva, y como quiera que ésta no es la decisión de mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

YANIXSA YUEN.- Secretaria General.

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARLENE ELISA MALCA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de abril de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1320-2004

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia, para resolver, la demanda de habeas corpus interpuesta por MARIA ONELDA MOJICA PINEDA a favor de MARLENE ELISA MALCA y en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La accionante fundamenta su demanda en el hecho de que, mediante auto Nº.20 P.I. de 25 de octubre de 2004, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se inhibió de conocer el proceso penal seguido a MARLENE ELISA MALCA por supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal y lo declina al Juzgado Municipal, Ramo penal del Distrito de Panamá, en turno, por considerar la inexistencia de dolo por parte de la imputada; y, a pesar de que el funcionario de instrucción apeló, no se ha concedido la apelación en el efecto correspondiente por ley que, según la accionante, es el efecto devolutivo.

Continúa indicando la accionante que como el auto apelado debe concederse en el efecto devolutivo, la resolución debe surtir sus efectos, siendo éstos declinar el expediente penal al Juzgado Municipal en turno y levantar las medidas cautelares que pesan sobre la favorecida con la presente acción, ya que no estaríamos en presencia de un delito con pena mínima de 2 años de prisión sino que por el contrario, encontramos que el delito imputado es el de homicidio culposo que contiene pena de 6 meses a 2 años.

Acogido y librado mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado mediante oficio Nº. 330-O.V., contesta lo siguiente:

> "A. No ordenamos la detención preventiva de la señora MALCA.
>
> B. La orden de detención de MARLENE MALCA emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario, en el que se investigan las causas de la muerte del hijo de la investigada; a la fecha de hoy la misma no se encuentra detenida, pero en su contra pesa orden de aprehensión.
>
> C. El protocolo de necropsia (fs. 29 del expediente), señala que la causa de la muerte fue "trauma cráneo-encefálico severo"; el informe de examen hispatológico señala que la criatura respiró.
>
> CH.Como quiera que la prenombrada no se encuentra detenida, es por lo que no podemos ponerla a su disposición.
>
> Mediante resolución del 25 de octubre del presente año, este Tribunal Colegiado decidió inhibirse de conocer este expediente y se remitió a la esfera municipal, pues estimamos que no se trata de un delito doloso, sino culposo."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La autoridad demandada en su informe no niega los fundamentos fácticos que expone la accionante, y corrobora que, mediante resolución del 25 de octubre de 2004 dicho Tribunal decidió inhibirse de conocer el expediente penal seguido a MARLENE ELISA MALCA y por tanto lo declinó a la jurisdicción competente de conocer de los delitos de Homicidios Culposos, que es la jurisdicción municipal penal. Además, se constata que en el expediente penal contentivo de las sumarias en contra de MARLENE ELISA MALCA por delito contra la vida y la integridad personal (HOMICIDIO), a fojas 302-315 se encuentra dicho auto Nº. 20 P.I. emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Advierte el Pleno que dentro del proceso penal aludido no se ha pronunciado aún el Tribunal Superior sobre el efecto en que debe concederse la apelación anunciada y sustentada por el Ministerio Público, ya que no se ha cumplido con el procedimiento enunciado en el Código Judicial para cuando se presentan impugnaciones de este tipo ante resoluciones de ésta índole. Dicho procedimiento es desarrollado en el artículo 2416 del citado código, conforme el cual una vez sustentado el recurso por el apelante, correrá traslado a la contraparte y luego concederá el mismo en el efecto que corresponda.

> "Artículo 2416: Interpuesta la apelación, el Tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres días, sustentado dicho recurso, correrá traslado a la contraparte por igual término y lo concederá en el efecto que corresponda; de lo contrario, será declarado desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente."

No consta en el expediente de habeas corpus que la autoridad demandada remitiera el expediente al superior jerárquico para que éste decidiera sobre el auto inhibitorio apelado, así como tampoco consta la resolución en donde se admite la apelación, resolución ésta que también debe anunciar el efecto en el que se concediera la resolución apelada.

A este tribunal de habeas corpus no le corresponde pronunciarse sobre el efecto en que deba concederse el recurso ordinario interpuesto, ya que de hacerlo estaría decidiendo sobre el fondo del proceso principal, cuestión que, como ha dicho en innumerables ocasiones esta Superioridad, no es asunto que pueda ventilarse en Sede Constitucional.

Lo que sí corresponde a este Pleno es decidir si la detención ordenada por el Ministerio Público se ajusta a las exigencias constitucionales y legales.

Estos requisitos se encuentran expuestos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, a saber:

"Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que se pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

"Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción deberá:

1.El hecho imputado;

2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible:

3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Al confrontar las normas transcritas con los hechos que rodean la encuesta bajo análisis, se advierte en la medida cautelar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El hecho punible que motivó su adopción es un delito contra la Vida y la Integridad Personal (HOMICIDIO), cuya sanción mínima es superior a 2 años de prisión;

2. La comisión de dicho ilícito quedó debidamente demostrado con el protocolo de necropsia (fs. 29 del expediente), que señala que la causa de muerte del hijo de la investigada MARLENE ELISA MALCA fue "trauma cráneo-encefálico severo" observándose además en el informe del "examen hispatológico"(fs. 43-46 del expediente) que la criatura respiró.

3. La vinculación de la investigada se configura en virtud de diversos elementos probatorios, entre los cuales se encuentran las declaraciones de la propia imputada, de su madre la señora MERCEDES ELISA DIAZ DE MALCA y de la Dra. MARIA GUADALUPE RAMÍREZ. Estos elementos permiten deducir que el producto de la concepción pertenece a MARLENE MALCA y que la prenombrada dio a luz momentos antes de que se encontrara el cuerpo sin vida con las lesiones y traumas que fueron descubiertos por los peritos médico-legales.

Al haberse verificado que la orden de detención reúne los requisitos constitucionales y legales para su pronunciamiento, procede este tribunal a consignar el dictamen que en derecho corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención que pesa sobre MARLENE ELISA MALCA DIAZ emitida por la FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA A FAVOR DE ARIEL SOLÍS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 455-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Ismael Ortega a favor de Ariel Solís, contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado Ortega manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Solís "no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por la reforma a la Caja del Seguro Social" (f.10).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad ambulatoria, lo que corresponde en derecho es declararla no viable, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Ismael Ortega a favor de Ariel Solís, contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JULIO SIANCA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 449-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Julio Sianca, contra el Director General de la Policía Nacional.

Indica el accionante que Sianca fue aprehendido el 24 de mayo del año en curso por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma, por lo que solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la libertad del beneficiario de la acción (f.1).

El Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Sianca "fue puesto en libertad mediante Oficio No.24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.10).

Con vista que del informa que anterior se colige que el beneficiario de esta acción constitucional recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este procedimiento, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER DOMÍNGUEZ A FAVOR DE ALONSO DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	435-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Roger Domínguez a favor de Alonso De Gracia, contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado Domínguez manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que De Gracia "no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por la reforma a la Caja del Seguro Social" (f.10).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad ambulatoria, lo que corresponde en derecho es declararla no viable, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Roger Domínguez a favor de Alonso De Gracia, contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE WASHINGTON SANAPI CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	669-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor WASHINGTON SANAPI contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Washington Sanapi, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar." (ver foja 11 del cuadernillo de Habeas Corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no ha sido privado de su libertad, por lo que la presente acción no es viable.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de WASHINGTON SANAPI, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO PÉREZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	660-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor RICARDO PÉREZ contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Ricardo Pérez, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el 27 de mayo del año en curso, en Bella vista y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 30 de mayo de 2005, mediante oficio Nº2225. Dicho ciudadano fue puesto en libertad a través de Oficio No. 25842 de 31 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República." (ver foja 11 del cuadernillo de Habeas Corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de RICARDO PÉREZ, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JULIAN RODRÍGUEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 624-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por el Licenciado JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID a favor de JULIAN RODRÍGUEZ y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de JULIAN RODRÍGUEZ, pero que éste fue retenido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación amenazando la paz y tranquilidad social, luego fue remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que JULIAN RODRÍGUEZ fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24210 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que JULIAN RODRÍGUEZ ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de habeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de JULIAN RODRÍGUEZ.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ALVAR MOULTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 611-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por el Licenciado JULIO CESAR JAVANE DEL CID, a favor de ALVAR MOULTON y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de ALVAR MOULTON, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que GABRIEL CASTILLO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante No. 24210 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que ALVAR MOULTON ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de habeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema De Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de ALVAR MOULTON.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME RIVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	610-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid en nombre y representación de Jaime Rivas, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que su mandante se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional de Panamá, ubicada en Ancón y que el precitado ha sido detenido desde el día 24 de mayo de 2005 en ocasión de los disturbios acaecidos por las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además manifiesta que con la "...detención del precitado se han violado las formalidades y normas legales que regulan la privación de libertad, y con ello se ha violado la garantía constitucional de libertad corporal".

Visible a foja 16, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 15), rindiendo un informe en los siguientes términos:

> "1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Jaime Rivas, en forma verbal ni por escrito.
>
> ...
>
> 3. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social".

En consecuencia, observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que no existiendo la causa que origina el presente negocio, es decir, la privación de libertad o la amenaza de privación de libertad para con el señor Jaime Rivas lo que procede en este caso es la no viabilidad de la pretensión constitucional.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid en nombre y representación de Jaime Rivas, contra el Director General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID, A FAVOR DE ELVIS FRANCO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	604-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por el Licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID, a favor de ELVIS FRANCO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la

detención de ELVIS FRANCO, pero que éste fue retenido "en flagrante violación de los delitos contra la Autoridad Pública", y luego fue remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que ELVIS FRANCO, fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24141 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que ELVIS FRANCO ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido en la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus propuesta a favor de ELVIS FRANCO.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID A FAVOR DE EDWIN ANTONIO CANO CANO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	599-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por el Licenciad JULIO CESAR JOVANE DEL CID a favor de ARMANDO MORA y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de ARMANDO MORA, pero que este fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que ARMANDO MORA fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio No.24141 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que ARMANDO MORA ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de ARMANDO MORA.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	594-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de MICHAEL BONILLA, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional de Panamá, ubicada en Ancón, desde el día 24 de mayo de 2005 en ocasión de los disturbios acaecidos por las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además manifiesta que con la "...detención del precitado se han violado las formalidades y normas legales que regulan la privación de libertad, y con ello se ha violado la garantía constitucional de libertad corporal".

Visible a foja 16, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 15), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de MICHAEL BONILLA en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. DIR-DIIP-620-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, es claro que procede declarar el cese del procedimiento, toda vez que según el artículo 2581 del Código Judicial, la acción que lo origina carece de objeto.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de MICHAEL BONILLA, contra el Director General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID A FAVOR DE CATALINO GONZÁLEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	589-05

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por el Licenciado JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID a favor de CATALINO GONZÁLEZ, y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de CATALINO GONZÁLEZ, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que CATALINO GONZÁLEZ fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24210 de 26 de mayo de 2005 (fs.16-17).

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que CATALINO GONZÁLEZ ha recuperado su libertad, por lo que corresponde decretar el cese del procedimiento de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de hábeas corpus propuesto a favor de CATALINO GONZÁLEZ, y contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MORENO SANTOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	586-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de JOEL MORENO SANTOS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional de Panamá, ubicada en Ancón, desde el día 24 de mayo de 2005 en ocasión de los disturbios acaecidos por las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además manifiesta que con la "...detención del precitado se han violado las formalidades y normas legales que regulan la privación de libertad, y con ello se ha violado la garantía constitucional de libertad corporal".

Visible a fojas 16-17, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 15), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de JOEL MORENO SANTOS, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares, ...perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional", añade que fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005 y que luego fue "puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, datado26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, es claro que procede declarar el cese del procedimiento, toda vez que según el artículo 2581 del Código Judicial, la acción que lo origina carece de objeto.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de JOEL MORENO SANTOS, contra el Director General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR FIGUEROA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	582-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de VICTOR FIGUEROA, contra el Director General de la Policía Nacional

Señala el accionante a foja 1, que el precitado se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional de Panamá, ubicada en Ancón, desde el día 24 de mayo de 2005 en ocasión de los disturbios acaecidos por las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además manifiesta que con la "...detención del precitado se han violado las formalidades y normas legales que regulan la privación de libertad, y con ello se ha violado la garantía constitucional de libertad corporal".

Visible a foja 16, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 15), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de VICTOR FIGUEROA en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. UCM-DIR-620-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de VICTOR FIGUEROA, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ADALBERTO BONILLA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	579-05

VISTOS:

El licenciado Julio César Jováne Del Cid ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor ADALBERTO BONILLA, contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Adalberto Bonilla, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el 24 de mayo del año en curso, por la supuesta violación de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República." (ver foja 16 del cuadernillo de Habeas Corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ADALBERTO BONILLA, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA V. EN FAVOR DE NESTOR MARISCAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	566-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Myriam Vega Visuete a favor de NÉSTOR MARISCAL, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala la accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23 Y 24, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de NÉSTOR MARISCAL en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares, ... perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional", añade que fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005 y que luego fue "puesto en libertad mediante Oficio No. 24210, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por la Licenciada Myriam Vega Visuete a favor de NÉSTOR MARISCAL, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM VEGA A FAVOR DE ISMAEL CASTILLO GONZALEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 564-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por la Licenciada MIRIAM VEGA a favor de ISMAEL CASTILLO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de ISMAEL CASTILLO, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que ISMAEL CASTILLO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24141 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que ISMAEL CASTILLO ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de ISMAEL CASTILLO.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE SABINO CAMARENA VALDEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 559-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por la Licenciada MIRIAM VEGA, a favor de SABINO CAMARENA VALDEZ y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de SABINO CAMARENA VALDEZ, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que SABINO CAMARENA VALDEZ fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante No. 24210 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que SABINO CAMARENA VALDEZ ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema De Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de SABINO CAMARENA VALDEZ.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE OCTAVIO RIVERA RIVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	544-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Rafael Rodríguez a favor de OCTAVIO RIVERA RIVAS, contra el Director General de la Policía Nacional

Señala el accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y se encuentra detenido desde el día 24 de mayo de 2005 en ocasión de la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a los disturbios acaecidos por las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23-24, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de OCTAVIO RIVERA RIVAS, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares, ...perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional", añade que fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005 y que luego fue "puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Rafael Rodríguez a favor de OCTAVIO RIVERA RIVAS, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM VEGA VISUETE A FAVOR DE YORLENIS OSCAR CANTO ROSARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	528-05

VISTOS.

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por la Licenciada MIRIAM VEGA VISUETE a favor de YORLENIS OSCAR CANTO ROSARIO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de YORLENIS OSCAR CANTO ROSARIO, pero que este fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que YORLENIS OSCAR CANTO ROSARIO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio No.24210 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que YORLENIS OSCAR CANTO ROSARIO ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de YORLENIS OSCAR CANTO ROSARIO.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE A FAVOR DE FELIPE RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	527-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Myriam Vega Visuete a favor de FELIPE RODRÍGUEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala la accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de FELIPE RODRÍGUEZ en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "... el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por la Licenciada Myriam Vega Visuete a favor de FELIPE RODRÍGUEZ, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE A FAVOR DE LUIS MADRID, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	524-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Myriam Vega Visuete a favor de LUIS MADRID, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala la accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de LUIS MADRID, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por la Licenciada Myriam Vega Visuete a favor de LUIS MADRID, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM VEGA A FAVOR DE EDWIN LEONEL ESCUDERO MILOK. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	518-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por la Licenciada MIRIAM VEGA VISUETE a favor de EDWIN LEONEL ESCUDERO MILOK y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de EDWIN L. ESCUDERO, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que EDWIN L. ESCUDERO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24210 de 26 de mayo de 2005 (fs.23).

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que EDWIN LEONEL ESCUDERO M. ha recuperado su libertad, por lo que corresponde decretar el cese del procedimiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de habeas corpus propuesto a favor de EDWIN LEONEL ESCUDERO MILOK., y contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE MÁXIMO MARTINEZ VALDES. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	515-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por la Licenciada MYRIAM VEGA VISUETE, a favor de MÁXIMO MARTINEZ VALDÉS y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de MÁXIMO MARTÍNEZ, pero que éste fue retenido mientras obstaculizaba el tránsito y atentaba contra la seguridad de particulares amenazando la paz y tranquilidad social, y luego fue remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que MÁXIMO MARTÍNEZ fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24210 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que MÁXIMO MARTÍNEZ ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus propuesta a favor de MÁXIMO MARTÍNEZ VALDÉS.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GABRIEL CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 503-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A. a favor de GABRIEL CASTILLO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de GABRIEL CASTILLO, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que GABRIEL CASTILLO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante No. 24141 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que GABRIEL CASTILLO ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de habeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema De Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de GABRIEL CASTILLO.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE LUIS ERASMO MADRID ORTEGA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 500-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Rafael Rodríguez a favor de LUIS ERASMO MADRID ORTEGA, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y se encuentra detenido desde el día 24 de mayo de 2005 en ocasión de la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a los disturbios acaecidos por las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23-24, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de LUIS ERASMO MADRID ORTEGA, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares, ...perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional", añade que fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005 y que luego fue "puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, datado26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Rafael Rodríguez a favor de LUIS ERASMO MADRID ORTEGA, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE CATALINO PERALTA MORENO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	490-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por el Licenciado ANTONIO A. VARGAS a favor de CATALINO PERALTA MORENO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de CATALINO PERALTA MORENO, pero que éste fue retenido mientras obstaculizaba el tránsito y atentaba contra la seguridad de particulares amenazando la paz y tranquilidad social, y luego fue remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que CATALINO PERALTA MORENO, fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24141 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que CATALINO PERALTA MORENO ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido en la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus propuesta a favor de CATALINO PERALTA MORENO.

Notifíquese,
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PINEDA A FAVOR DE EDWIN ANTONIO CANO CANO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	484-05

VISTOS.

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por la Licenciada YARIELA PINEDA a favor de EDWIN ANTONIO CANO CANO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de EDWIN ANTONIO CANO CANO, pero que este fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de

delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que EDWIN ANTONIO CANO CANO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio No.24141 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que EDWIN ANTONIO CANO CANO ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de EDWIN ANTONIO CANO CANO.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS A FAVOR DE JULIO CÉSAR AGUILAR GONZÁLEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	474-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por el Licenciado ANTONIO VARGAS a favor de JULIO CÉSAR AGUILAR GONZÁLEZ, y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de JULIO C. AGUILAR, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que CATALINO GONZÁLEZ fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24141 de 26 de mayo de 2005 (fs.23).

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que JULIO AGUILAR ha recuperado su libertad, por lo que corresponde decretar el cese del procedimiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de hábeas corpus propuesto a favor de JULIO CÉSAR AGUILAR GONZÁLEZ, y contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MANUEL ROY RIOS MENDOZA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 467-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Antonio A. Vargas, a favor de MANUEL ROY RÍOS MENDOZA y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director General de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de MANUEL ROY RÍOS MENDOZA, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la Autoridad Pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que RÍOS MENDOZA fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24141 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que RÍOS MENDOZA ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus propuesta a favor de MANUEL ROY RÍOS MENDOZA.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE LUIS RÍOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 464-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de LUIS RÍOS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de LUIS RÍOS, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de LUIS RÍOS, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RODRIGO MARTÍNEZ, CARLOS GÓMEZ, LUIS GÓMEZ, DONABEL GONG. B, EDWIN GÓMEZ, VICTORIANO FLORES, VICENTE MONTERO, JOSÉ CASTILLO, EDWIN NAVARRO, GERARDO CORDOBA, LAUSTINO MADRID, HERMELINDO CRUZ, SABINO CAMARENA, EDUARDO DELGADO IVÁN DE LEÓN, GERMÁN SÁNCHEZ, YORNELIS CANTO, JORGE ARTURO PÉREZ, GUILLERMO GARAY, ULISES ABDIEL MAYORGA, PEDRO ROMERO SAENZ, ALEJANDRO CORDOBA, BENITO ARIAS VEGA, JHONY SÁNCHEZ, LUIS RODRÍGUEZ, ULISES ARIAS VEGA Y ARCELIO OSORIO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	462-05

VISTOS:

El licenciado Ismael Ortega, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de RODRIGO MARTÍNEZ, CARLOS GÓMEZ, LUIS GÓMEZ, DONABEL GONG, EDWIN GÓMEZ, VICTORIANO FLORES, VICENTE MONTERO, JOSÉ CASTILLO, EDWIN NAVARRO, GERARDO CÓRDOBA, LAUSTINO MADRID, ERMELINDO CRUZ, SABINO CAMARENA, EDUARDO DELGADO, IVÁN DE LEÓN, GERMÁN SÁNCHEZ, YORLENIS CANTO, JORGE ARTURO PÉREZ, GUILLERMO GARAY, ULISES ABDIEL MAYORGA, PEDRO ROMERO SÁENZ, ALEJANDRO CÓRDOBA, BENITO ARIAS VEGA, JHONY SÁNCHEZ, LUIS RODRÍGUEZ, ULISES ARIAS VEGA Y ARECLIO OSORIO, contra la Policía Nacional de Panamá.

Señala la parte actora que los beneficiarios de la presente acción fueron detenidos el día 24 de mayo de 2005, en su centro de trabajo en las inmediaciones de calle 50, cuando se aprestaban a marchar hacia la Asamblea General del SUNTRACS.

De acuerdo al recurrente, estas detenciones fueron realizadas por los agentes de la Policía Nacional sin mediar causa ni orden alguna para tal acción emitida por autoridad competente, aunado a que desde que ocurrió la misma los afectados no han sido puestos a ordenes de autoridad competente.

Por las consideraciones expuestas, se solicita a esta Corporación Judicial que ordene la libertad de las personas descritas en el párrafo anterior y se sancione a quienes ordenaron esta detención arbitraria.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 25 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-087-05 de 26 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

> a."No es cierto que haya ordenado la detención de los señores Rodrigo Martínez, Carlos Gómez, Luis Gómez, Donabel Gómez, Edwin Gómez, Victoriano Flores, Vicente Montero, José Castillo, Edwin Navarro, Gerardo Córdoba, Laustino Madrid, Hermelindo Cruz, Salino Camarena, Eduardo Delgado, Ivan De León, Germán Sánchez, Jorleny Canto, José A. Pérez, Guillermo Garay, Ulises Abdiel Mayorga, Pedro Romero Saenz, Benedicto Arias Vega, Arcenio Osorio en forma verbal ni por escrito.
>
> b.Queda explicado en el literal anterior.
>
> c.No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a las personas que se han mandado presentar. Dichos ciudadanos, fueron aprehendidos en calle 50, Corregimiento de San Francisco, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fueron remitidos a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M-DIR-203-05. Cabe mencionar que los referidos fueron puestos en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República." (Fs. 5-6 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que los beneficiarios de la presente acción no se encuentran privados de su libertad, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la libertad de los mencionados ciudadanos, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Ismael Ortega, a favor de RODRIGO MARTÍNEZ, CARLOS GÓMEZ, LUIS GÓMEZ, DONABEL GONG. B, EDWIN GÓMEZ, VICTORIANO FLORES, VICENTE MONTERO, JOSÉ CASTILLO, EDWIN NAVARRO, GERARDO CORDOBA, LAUSTINO MADRID, HERMELINDO CRUZ, SABINO CAMARENA, EDUARDO DELGADO IVÁN DE LEÓN, GERMÁN SÁNCHEZ, YORNELIS CANTO, JORGE ARTURO PÉREZ, GUILLERMO GARAY, ULISES ABDIEL MAYORGA, PEDRO ROMERO SAENZ, ALEJANDRO CORDOBA, BENDCISTO ARIAS VEGA, JHONY SÁNCHEZ, LUIS RODRÍGUEZ, ULISES ARIAS VEGA Y ARCELIO OSORIO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS A. ARIZA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	448-05

VISTOS:

El Licenciado Roger E. Domínguez ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor CARLOS A. ARIZA, contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Carlos A. Ariza, en forma verbal ni por escrito.
>
> b. Queda explicado en el literal anterior
>
> c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformar a la Caja de Seguro Social" (ver foja 10 del cuadernillo de habeas corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de CARLOS A. ARIZA, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MANUEL DEL CARMEN, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 437-05

VISTOS:

El licenciado Roger Domínguez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JUAN MANUEL DEL CARMEN, contra el Director General de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, mediante providencia de 25 de mayo de 2005, autoridad que el accionante denuncia como responsable de la detención del señor JUAN MANUEL DEL CARMEN, toda vez que indica que el mismo se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional.

Mediante la Nota DAL-088-05 de 26 de mayo de 2005, legible a foja 10 del expediente, el Director General de la Policía Nacional expresó lo siguiente:

1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano, JUAN MANUEL DEL CARMEN, en forma verbal ni por escrito.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo bajo mi custodia a la persona a la persona que se ha mandado a presentar. Ni ha sido transferido a ningún otro lugar; ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por la reforma a la Caja de Seguro Social".

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JUAN MANUEL DEL CARMEN, contra el Director General de la Policía Nacional, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE PEDRO FERNÁNDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 434-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Roger E. Dominguez B., a favor de Pedro Fernández Mejía, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y se encuentra detenido desde el día 24 de mayo de 2005 en ocasión de la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a los disturbios acaecidos por las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a foja 10, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 9), rindiendo un informe en los siguientes términos:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Pedro Fernández Mejía, en forma verbal ni por escrito.

...

3. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social".

En consecuencia, observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que no existiendo la causa que origina el presente negocio, es decir, la privación de libertad o la amenaza de privación de libertad para con el señor Pedro Fernández Mejía, lo que procede en este caso es la no viabilidad de la pretensión constitucional.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Roger E. Dominguez B., a favor de Pedro Fernández Mejía, contra el Director General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALEJANDRO DE GRACIA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	430-05

VISTOS:

El licenciado Roger E. Domínguez B. Interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de Alejandro De Gracia, contra el Director de la Policía Nacional.

Según el accionaste su defendido fue detenido sin que mediase causa ni orden alguna emitida por autoridad competente.

Cumplido con los trámites del reparto, el magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Alejandro de Gracia, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja del Seguro Social."

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Alejandro De Gracia, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO BALLESTEROS Y JOSE REDONDO CASTILLO CONCEPCION, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	274-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a través de llamada telefónica a favor de REYNALDO BARRANTES Y JOSE REDONDO CASTILLO CONCEPCION, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota No. 556-DGSP-DAL de 7 de abril de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

> A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra de los prenombrados.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan las detenciones, porque no las hemos ordenado.
>
> C. El señor REYNALDO BARRANTES, se encuentra detenido desde el 18 de febrero de 2003, a ordenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de Hurto Calificado en perjuicio de Farmacias Victoria, según sentencia del 17 de noviembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito de Chiriquí, Ramo Penal del 2 de marzo de 2004. El prenombrado cumplirá el total de la pena el 18 de febrero de 2006.
>
> Por otro lado, el señor JOSE ROSENDO CASTILLO CONCEPCIÓN, se encuentra detenido desde el 22 de diciembre de 2002, a ordenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Violación Carnal en perjuicio de IRIS GONZALEZ MOJICA, según sentencia del 31 de marzo de 2003, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, reformada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito de Chiriquí, Ramo Penal. El prenombrado cumplirá el total de la pena el 22 de abril de 2006.

Del informe transcrito se colige claramente que el señor REYNALDO BARRANTES está cumpliendo, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de Hurto Calificado en perjuicio de Farmacias Victoria, según sentencia del 17 de noviembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito de Chiriquí, Ramo Penal del 2 de marzo de 2004.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias ocasiones que el objeto de la acción de hábeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales, y como en el presente caso el señor REYNALDO BARRANTES está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta según sentencia del 17 de noviembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito de Chiriquí, Ramo Penal del 2 de marzo de 2004, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible.

Respecto al señor JOSE ROSENDO CASTILLO CONCEPCIÓN, su situación esta por decidirse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de REYNALDO BARRANTES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDUARDO MORÁN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	620-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Eduardo Morán, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Morán "fue puesto en libertad mediante Oficio No.24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.16).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	617-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Luis Sánchez, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Sánchez fue "puesto en libertad mediante oficio No.24141, datado (sic) 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.16-17).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta

Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ NAVAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	603-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de José Navas, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Navas fue "puesto en libertad mediante oficio 24141 de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.16-17).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DEIVIS MORA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	600-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Deivis Mora, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Mora "fue puesto en libertad mediante Oficio No.24141, de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.16).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDGAR GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	584-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Edgar González, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que González "fue puesto en libertad mediante oficio No.24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.16).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANGELO FALQUEZ PÉREZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	549-05

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Rafael Rodríguez a favor de Angelo Falquez Pérez, contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado Rodríguez manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Falquez fue "puesto en libertad mediante oficio No.24142, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23-24).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDWIN PINTO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	534-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Miriam Vega a favor de Edwin Pinto, contra el Director General de la Policía Nacional.

La licenciada Vega manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, comunicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Pinto fue "puesto en libertad mediante oficio No.24141, de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ULISES ABDIEL MAYORGA MORENO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	525-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Miriam Vega a favor de Ulises Abdiel Mayorga Moreno, contra el Director General de la Policía Nacional.

La licenciada Vega manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, comunicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Mayorca fue "puesto en libertad mediante oficio No.24210, de 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23-24).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR ROBERTO ALEXIS GUILLEN GIRÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 516-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Miriam Vega a favor de Roberto Alexis Guillen Girón, contra el Director General de la Policía Nacional.

La licenciada Vega manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, comunicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Guillen Girón fue "puesto en libertad mediante oficio No.24210, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23-24).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GENARO BERNAZA MARTÍNEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 02 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 507-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Miriam Vega a favor de Genaro Bernaza Martínez, contra el Director General de la Policía Nacional.

La licenciada Vega manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, comunicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Bernaza "fue puesto en libertad mediante Oficio No.24210, de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO ANTONIO PERALTA TORRES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	501-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Rafael Rodríguez a favor de Gilberto Antonio Peralta Torres, contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado Rodríguez manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, comunicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Peralta fue "puesto en libertad mediante oficio No.24141, datado de 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.24-23).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR EDNAHU ANTONIO MARES PIMIENTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	489-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio Vargas a favor de Ednahu Antonio Mares Pimienta, contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado Vargas manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Mares fue "puesto en libertad mediante oficio No.24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23-24).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CRISTIAN ABEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	486-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Yariela Pineda a favor de Cristian Abel Sánchez González, contra el Director General de la Policía Nacional.

La licenciada Pineda señala que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, comunicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Sánchez González fue "puesto en libertad mediante Oficio No.24141, de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE URBANO GERMAN BARRAZA ANDRION, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	476-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio Vargas a favor de Urbano German Barraza Andrion, contra el Director General de la Policía Nacional.

Indica el licenciado Vargas que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y aún no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Barraza Andrión "fue puesto en libertad a tráves de Oficio No.24141, de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FÉLIX BARTILLE SMITH MOISÉS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	468-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio Vargas a favor de Félix Bartille Smith Moisés, contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado Vargas manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Smith Moisés "fue puesto en libertad a través de Oficio No.24141 de 26 de mayo de 2005, emitido de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ELEUTERIO CAMARENA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	626-05

VISTOS:

El Licenciado Julio César Jované Del Cid ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor ELEUTERIO CAMARENA, contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Eleuterio Camarena, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objeto contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes de restablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio No. 24210, datado de 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República." (ver foja 16 del cuadernillo de habeas corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ELEUTERIO CAMARENA, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, A FAVOR DE DORIAN HURTADO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	625-05

VISTOS:

El licenciado JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor DORIAN HURTADO, portador de la cédula de identidad personal No.8-616-1871, contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional se libró el mandamiento el de Hábeas Corpus, y el licenciado GUSTAVO A. PÉREZ A., en su calidad de Director General de la Policía Nacional, a través de la Nota DAL-271-05 de 27 de mayo de 2005, recibida en la Secretaría General de esta Corporación el 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor MODESTO ABDIEL MORN, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) Ni tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de reestablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio NºUCM-DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio Nº24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República".

Del informe transcrito se observa que el señor DORIAN HURTADO no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor DORIAN HURTADO y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL JAÉN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	623-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de ARIEL JAÉN, contra el Director General de la Policía Nacional

Señala el accionante a foja 1, que el precitado se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional de Panamá, ubicada en Ancón, desde el día 24 de mayo de 2005 en ocasión de los disturbios acaecidos por las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además manifiesta que con la "...detención del precitado se han violado las formalidades y normas legales que regulan la privación de libertad, y con ello se ha violado la garantía constitucional de libertad corporal".

Visible a fojas 16-17, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 15), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de ARIEL JAÉN en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares, ...perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional", añade que fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005 y que luego fue "puesto en libertad mediante Oficio No. 24210, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de ARIEL JAÉN, contra el Director General de la Policía Nacionaly DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, A FAVOR DE TOMÁS DE GRACIA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	614-05

VISTOS:

El licenciado JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor TOMÁS DE GRACIA, portador de la cédula de identidad personal No.9-720-1548, contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional se libró el mandamiento el de Hábeas Corpus, y el licenciado GUSTAVO A. PÉREZ A., en su calidad de Director General de la Policía Nacional, a través de la Nota DAL-270-05 de 27 de mayo de 2005, recibida en la Secretaría General de esta Corporación el 30 de mayo de 2005, indicó lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor TOMÁS DE GRACIA, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) Ni tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de reestablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio NºUCM-DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio Nº24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República".

Del informe transcrito se observa que el señor TOMÁS DE GRACIA no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor TOMÁS DE GRACIA y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ ITURRIAGA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	613-05

VISTOS:

El Licenciado Julio César Jované Del Cid ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JOSÉ ITURRIAGA, contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor José Iturriaga, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objeto contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes de restablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio No. 24210, datado de 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República." (ver foja 16 del cuadernillo de habeas corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JOSÉ ITURRIAGA, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL QUINTERO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	608-05

VISTOS:

El licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano RAFAEL QUINTERO, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL-130-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 16 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor RAFAEL QUINTERO, en forma verbal ni por escrito.
>
> No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No.DIIP-620-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."el informe transcrito se observa que el señor RAFAEL QUINTERO no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor RAFAEL QUINTERO y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID A FAVOR DEL SEÑOR ABDIEL RODRIGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	607-05

VISTOS:

El licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano ABDIEL RODRIGUEZ, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL-131-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 16 del cuadernillo expresó lo siguiente:

"No es cierto que haya ordenado la detención del señor ABDIEL RODRIGUEZ, en forma verbal ni por escrito.

No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor ABDIEL RODRIGUEZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor ABDIEL RODRIGUEZ y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ESEQUIEL BONILLA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	605-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Julio Jovane Del Cid, a favor del ciudadano ESEQUIEL BONILLA, el cual se encuentra detenido a órdenes del Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Director General de la Policía Nacional, el cual mediante nota DAL-140-05 fechada 27 de mayo de 2005, visible a foja 16 del cuadernillo de hábeas corpus ,emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador mediante la cual señaló lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor ESEQUIEL BONILLA, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis ordenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio U.C.M- DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad a través del Oficio No.24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

La respuesta brindada por el Director General de la Policía Nacional permite a esta Superioridad colegir que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en nuestra jurisprudencia como Sustracción de Materia, el cual ocurre cuando la causa u objeto del proceso deja de existir, como en efecto sucedió cuando el ciudadano ESEQUIEL BONILLA fue liberado mediante Oficio No.24210 de 26 de mayo de 2005.

Por lo anterior y en vista de que ESEQUIEL BONILLA ha sido ya liberado, el Pleno de la Corte considera que el objeto del proceso ha desaparecido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARTÍN JAKSON, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	597-05

VISTOS:

El licenciado Julio César Jovane Del Cid, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de MARTÍN JAKSON, contra la Policía Nacional de Panamá.

La parte actora manifiesta que el precitado se encuentra detenido, sin orden escrita y sin las formalidades legales del caso, a ordenes del Director General de la Policía Nacional en las instalaciones de dicha institución ubicada en Ancón de la Ciudad de Panamá, desde el día 24 de mayo de 2004.

Indica que el beneficiario de la presente acción fue detenido en ocasión de los disturbios públicos llevados a cabo por las protestas de los gremios sindicales y de trabajadores en oposición a las reformas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Argumenta que el precitado ciudadano no ha sido puesto a ordenes de la autoridad competente, que no fue detenido en acto infraganti delito ni en su contra se ha dictado orden de detención escrita por parte de autoridad competente, y con ello se ha violado la garantía constitucional de libertad corporal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 26 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-155-05 del 27 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:a) "No es cierto que haya ordenado la detención del señor Martín Jackon, en forma verbal ni por escrito.b) Queda explicado en el literal anterior.c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No.DIIP 620-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República." (Fs. 15-16 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que el señor HÉCTOR VILLAREAL no se encuentra detenido, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República decretó la libertad del mencionado ciudadano, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Julio César Jované Del Cid, a favor de MARTÍN JAKSON, contra la Policía Nacional de Panamá y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANÉ DEL CID A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL RODRIGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	596-05

VISTOS:

El licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor MIGUEL RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 2-715-924, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

Al presentar su libelo el accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL-151-05 de fecha 27 de mayo de 2005 recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el pasado 30 de mayo de 2005, legible en el folio 16 del cuadernillo, expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor MIGUEL RODRÍGUEZ, en forma verbal ni por escrito.
>
> ...
>
> No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social"

Del informe transcrito se observa que el señor MIGUEL RODRÍGUEZ no ha sido detenido ni se encuentra privado de su libertad, por lo que procede declarar no viable la acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor del señor MIGUEL RODRÍGUEZ y ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HÉCTOR VILLARREAL, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	590-05

VISTOS:

El licenciado Julio César Jovane Del Cid, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de HÉCTOR VILLARREAL, contra la Policía Nacional de Panamá.

La parte actora manifiesta que el precitado se encuentra detenido, sin orden escrita y sin las formalidades legales del caso, a ordenes del Director General de la Policía Nacional en las instalaciones de dicha institución ubicada en Ancón de la Ciudad de Panamá, desde el día 24 de mayo de 2004.

Indica que el beneficiario de la presente acción fue detenido en ocasión de los disturbios públicos llevados a cabo por las protestas de los gremios sindicales y de trabajadores en oposición a las reformas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Argumenta que el precitado ciudadano no ha sido puesto a ordenes de la autoridad competente, que no fue detenido en acto infraganti delito ni en su contra se ha dictado orden de detención escrita por parte de autoridad competente, y con ello se ha violado la garantía constitucional de libertad corporal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 26 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-181-05 del 27 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:a) "No es cierto que haya ordenado la detención del señor Héctor Villarreal, en forma verbal ni por escrito.b) Queda explicado en el literal anterior.c) Ni tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No.UCM-DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República." (Fs. 16-17 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que el señor HÉCTOR VILLAREAL no se encuentra detenido, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República decretó la libertad del mencionado ciudadano, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Julio César Jované Del Cid, a favor de HÉCTOR VILLAREAL, contra la Policía Nacional de Panamá y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, A FAVOR DE MODESTO ABDIEL MORN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	588-05

VISTOS:

El licenciado JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor MODESTO ABDIEL MORN, portador de la cédula de identidad personal No.8-805-891, contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional se libró el mandamiento el de Hábeas Corpus, y el licenciado GUSTAVO A. PÉREZ A., en su calidad de Director General de la Policía Nacional, a través de la Nota DAL-156-05 de 27 de mayo de 2005, recibida en la Secretaría General de esta Corporación el 30 de mayo de 2005, indicó lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor MODESTO ABDIEL MORN, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) Ni tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar.

Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de reestablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio NºDIIP-620-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio Nº24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República".

Del informe transcrito se observa que el señor MODESTO ABDIEL MORN no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor MODESTO ABDIEL MORN y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JACINTO MADRID CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	568-05

VISTOS:

La Licenciada Myriam Vega Visuete ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JACINTO MADRID, contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Jacinto Madrid, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el 24 de mayo del año en curso en las instalaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante oficio No. 24210, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República." (ver foja 23 del cuadernillo de habeas corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JACINTO MADRID, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDUARDO ALBERTO GODOY QUIROZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo

Fecha: 02 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 548-05

VISTOS:

El Licenciado Rafael Rodríguez ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor EDUARDO ALBERTO GODOY QUIROZ, contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Eduardo Alberto Godoy Quiroz, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público.

Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio No. 24141, datada 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República." (ver foja 23 del cuadernillo de habeas corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de EDUARDO ALBERTO GODOY QUIROZ, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABES CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DE LUIS ANTONIO ARIZA VERGARA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 02 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 545 –05

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ ha presentado ante esta Augusta Corporación de Justicia, demanda de Hábeas Corpus a favor del señor LUIS ANTONIO ARIZA VERGARA y en contra del Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General de la Policía Nacional, señor GUSTAVO A. PÉREZ A., quien mediante nota DAL 178-05 de 27 de mayo de 2005, que consta en la foja 23 del expediente, rindió el siguiente informe:

a) "No es cierto que haya ordenado la detención del señor Luis Antonio Ariza Vergara, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano

fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, pertubó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio Nº UCM-DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio Nº 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República".

Concluido el examen de rigor del presente negocio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha podido constatar que se ha producido la figura jurídica conocida en la doctrina y jurisprudencia como sustracción de materia, que consiste en la circunstancia mediante la cual el proceso queda sin objeto, como sucede en la presente acción.

Ello es así, en vista de que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es resolver sobre la ilegalidad de la detención ordenada fuera de los casos y forma que prescriben la Constitución Política y la ley, así como ordenar la libertad del detenido, situación que ha sobrevenido en el presente caso, ya que el señor LUIS ANTONIO ARIZA VERGARA recobró su libertad el día 26 de mayo 2005, tal como se colige en el informe de conducta que reposa en la foja 23 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Al efecto, el artículo 2181 del Código Judicial dispone:

"Artículo 2181. El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria".

Por las consideraciones que se dejan anotadas, el Pleno de la Corte concluye que no existe razón alguna para continuar con el conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el cese del procedimiento de la acción de Hábeas Corpus y el correspondiente archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA, A FAVOR DE JUSTO GÁLVEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	538-05

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JUSTO GÁLVEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-234-05 de 27 de mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor JUSTO GÁLVEZ.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la autoridad pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.".

De acuerdo con el contenido del informe recién trascrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de

objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PEDRO PINTO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	536-05

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega Visuete, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de PEDRO PINTO, contra la Policía Nacional de Panamá.

La parte actora manifiesta que el beneficiario de la presente acción es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005, en su centro de trabajo en las inmediaciones de calle 50, cuando se aprestaban a marchar hacia donde se celebraría una Asamblea General del SUNTRACS.

Sostiene que el señor GARAY GARCÍA ha sido aprehendido por los agentes captores sin mediar causa ni orden alguna para tal acción emitida por autoridad competente, y que desde su detención no ha sido puesto a ordenes de autoridad competente, razón por la cual su detención es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 25 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-256-05 del 27 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

a."No es cierto que haya ordenado la detención del señor PEDRO PINTO.

b.Queda explicado en el literal anterior.

c.No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República." (F. 23 del expediente) .

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que el señor PEDRO PINTO no se encuentra detenido, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República decretó la libertad del mencionado ciudadano, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Myriam Vega Visuete, a favor de PEDRO PINTO, contra la Policía Nacional de Panamá y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ABDIEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	532-05

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega Visuete, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de ABDIEL RODÍGUEZ, contra la Policía Nacional de Panamá.

La parte actora manifiesta que el beneficiario de la presente acción es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005, en su centro de trabajo en las inmediaciones de calle 50, cuando se aprestaban a marchar hacia donde se celebraría una Asamblea General del SUNTRACS.

Sostiene que el señor GARAY GARCÍA ha sido aprehendido por los agentes captores sin mediar causa ni orden alguna para tal acción emitida por autoridad competente, y que desde su detención no ha sido puesto a ordenes de autoridad competente, razón por la cual su detención es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 25 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-215-05 del 27 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

a. "No es cierto que haya ordenado la detención del señor ABDIEL RODRÍGUEZ en forma verbal ni por escrito.

b.Queda explicado en el literal anterior.

c.No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República." (F. 23 del expediente) .

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que el señor ABDIEL RODRÍGUEZ no se encuentra detenido, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República decretó la libertad del mencionado ciudadano, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Myriam Vega Visuete, a favor de ABDIEL RODÍGUEZ, contra la Policía Nacional de Panamá y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS JAVIER QUINTANA TORRES CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 519-05

VISTOS:

La Licenciada Myriam Vega Visuete ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor CARLOS JAVIER QUINTANA TORRES, contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Carlos Javier Quintana Torres, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el 24 de mayo del año en curso en las instalaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la Autoridad Pública y fu (sic) remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República." (ver foja 23 del cuadernillo de habeas corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de CARLOS JAVIER QUINTANA TORRES, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE A FAVOR DEL SEÑOR RUBEN MORENO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	514-05

VISTOS:

La licenciada MYRIAM VEGA VISUETE presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano RUBEN MORENO, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.128-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 23 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor RUBEN MORENO, en forma verbal ni por escrito.
>
> No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor RUBEN MORENO no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente

indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor RUBEN MORENO y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA. MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE ARCELIO ENRIQUE OSORIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	513-05

VISTOS:

La Licenciada Myriam Vega Visuete interpuso acción de hábeas corpus a favor del señor ARCELIO ENRIQUE OSORIO, contra el Director de la Policía Nacional.

De acuerdo con el recurrente, el señor Osorio fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su lugar de trabajo localizado en las inmediaciones de Calle 50, cuando se preparaba a participar en una Asamblea General del SUNTRACS.

Una vez librado el mandamiento correspondiente, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, remitió Nota DAL-127-05 fechada 27 de mayo de 2005, en la que manifiesta lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor, ARCELIO ENRIQUE OSORIO en forma verbal ni por escrito.
>
> d) (sic) Queda explicado en el literal anterior.
>
> e) (sic) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso, por la supuesta violación de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005 mediante oficio No U.C. M-203 y puesto el (sic) libertad mediante Oficio No. 24210 del 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República. (F. 27).

Como puede colegirse del informe rendido por el Director de la Policía Nacional, el beneficiario de la presente acción constitucional fue puesto en libertad el 26 de mayo de 2005, razón por la cual se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, toda vez que ha desaparecido el objeto de la acción.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el archivo del expediente.

Cópiese, notifíquese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA V. EN FAVOR DE RADAMES GONZÁLEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	509-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Myriam Vega Visuete a favor de RADAMÉS GONZÁLEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala la accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 24, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de RADAMÉS GONZÁLEZ. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por la Licenciada Myriam Vega Visuete a favor de RADAMÉS GONZÁLEZ, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR JOEL SANTOYA GONGORA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	499-05

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRIGUEZ presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano JOEL SANTOYA GONGORA, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.164-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y

recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 23 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor JOEL SANTOYA GONGORA, en forma verbal ni por escrito.
>
> Ni tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio No. UCM. DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emitido de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor JOEL SANTOYA GONGORA no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor JOEL SANTOYA GONGORA y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE REYNALDO AGUILAR MOJICA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	498-05

VISTOS:

El Licenciado Rafael Rodríguez ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor REYNALDO AGUILAR MOJICA, contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Reynaldo Aguilar Mojica, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el 24 de mayo del año en curso en las instalaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la Autoridad Pública y fu (sic) remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante oficio No. 24210, emanado de la Fiscalía auxiliar (sic) de la República." (ver foja 23 del cuadernillo de habeas corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de REYNALDO AGUILAR MOJICA, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR MAICOL ALBERTO ARTAVIA DIAZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	497-05

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRIGUEZ presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano MAICOL ALBERTO ARTAVIA DIAZ, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.264-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 23 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor MAICOL ALBERTO ARTAVIA DIAZ, en forma verbal ni por escrito.
>
> No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor MAICOL ALBERTO ARTAVIA DIAZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor MAICOL ALBERTO ARTAVIA DIAZ y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, A FAVOR DE ANTERO NUÑEZ SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	492-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de ANTERO NUÑEZ SÁNCHEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23 Y 24, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de ANTERO NUÑEZ SÁNCHEZ, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares, ...perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional", añade que fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005 y que luego fue "puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno ordenará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de ANTERO NUÑEZ SÁNCHEZ, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GUILLERMO FRANCISCO GARAY GARCÍA, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	491-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de GUILLERMO FRANCISCO GARAY GARCÍA, contra la Policía Nacional de Panamá.

La parte actora manifiesta que el beneficiario de la presente acción es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005, en su centro de trabajo en las inmediaciones de calle 50, cuando se aprestaban a marchar hacia donde se celebraría una Asamblea General del SUNTRACS.

Sostiene que el señor GARAY GARCÍA ha sido aprehendido por los agentes captores sin mediar causa ni orden alguna para tal acción emitida por autoridad competente, y que desde su detención no ha sido puesto a ordenes de autoridad competente, razón por la cual su detención es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 25 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-230-05 del 27 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Guillermo Francisco Garay García, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No. UCM-DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República." (F. 23-24 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que el señor GUILLERMO FRANCISCO GARAY GARCÍA no se encuentra detenido, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República decretó la libertad del mencionado ciudadano, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Antonio Vargas, a favor de GUILLERMO FRANCISCO GARAY GARCÍA contra la Policía Nacional de Panamá y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO LUIS VILLASANTA AVILA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	487-05

VISTOS:

La licenciada Yariela Pineda y el licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid, interponen sendos recursos de Hábeas Corpus en favor de ADOLFO LUIS VILLASANTA AVILA, contra el Director General de la Policía Nacional

Conforme a lo preceptuado en el artículo 721 de nuestro Código de Procedimiento, la Magistrada Sustanciadora, por razones de economía procesal y tomando en consideración que estos negocios se presentan a favor de la misma persona y contra la misma autoridad, dispuso acumularlos, a fin de que se sustancien y se fallen en una sola sentencia. (f. 37).

Habiendo señalado lo anterior el Pleno de la corte Suprema de Justicia se dispone a resolver lo que en derecho corresponde.

Señalan los accionantes a fojas 1 y 23, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y que se encuentra a ordenes de la Policía Nacional de Panamá, ubicada en Ancón.

Ambos activadores judiciales manifiestan que con la detención del precitado se han violado las formalidades y normas legales que regulan la privación de libertad, y solicitan que se le respeten todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD.

Visible a foja 27, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de ADOLFO LUIS VILLASANTA AVILA, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno ordenará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por los licenciados Yariela Pineda y Julio Cesar Jovane Del Cid a favor de ADOLFO LUIS VILLASANTA AVILA, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EMILIO ABADÍA MORENO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	483-05

VISTOS:

La licenciada Yariela Pineda, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de EMILIO ABADÍA MORENO, contra la Policía Nacional de Panamá.

Manifiesta la parte actora que el detenido es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005, en su centro de trabajo en las inmediaciones de calle 50, cuando se aprestaban a marchar hacia donde se celebraría una Asamblea General del SUNTRACS.

Agrega que el detenido ha sido aprehendido por los agentes captores sin mediar causa ni orden alguna para tal acción emitida por autoridad competente, y desde su detención no ha sido puesto a ordenes de autoridad competente, razón por la cual su detención es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 25 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-230-05 del 27 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

a."No es cierto que haya ordenado la detención del señor EMILIO ABADI MORENO.

b.Queda explicado en el literal anterior.

c.No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República." (F. 23 del expediente) .

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que el señor EMILIO ABADI MORENO no se encuentra privado de su libertad, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República decretó la libertad del mencionado ciudadano, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Yariela Pineda, a favor de EMILIO ABADÍA MORENO contra la Policía Nacional de Panamá y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA YARIELA PINEDA A FAVOR DEL SEÑOR ELIAS GUEVARA MARTINEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	481-05

VISTOS:

La licenciada YARIELA PINEDA presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano ELIAS GUEVARA MARTINEZ, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.190-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 23 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor ELIAS GUEVARA MARTINEZ, en forma verbal ni por escrito.
>
> ...
>
> No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor ELIAS GUEVARA MARTINEZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor ELIAS GUEVARA MARTINEZ y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MILCIADES ENRIQUE DE GRACIA VASQUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	479-05

VISTOS:

La licenciada Yariela Pineda, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de MILCIADES ENRIQUE DE GRACIA VASQUEZ, contra la Policía Nacional de Panamá.

La parte actora manifiesta que el beneficiario de la presente acción es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005, en su centro de trabajo en las inmediaciones de calle 50, cuando se aprestaban a marchar hacia donde se celebraría una Asamblea General del SUNTRACS.

Agrega que el detenido ha sido aprehendido por los agentes captores sin mediar causa ni orden alguna para tal acción emitida por autoridad competente, y desde su detención no ha sido puesto a ordenes de autoridad competente, razón por la cual su detención es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 25 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-263-05 del 27 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

a. "No es cierto que haya ordenado la detención del señor Milciades Enrique De Gracia Vásquez, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social." (F. 23 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor MILCIADES ENRIQUE DE GRACIA VÁSQUEZ, ni ha sido detenido, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Yariela Pineda, a favor de MILCIADES DE GRACIA VASQUEZ contra la Policía Nacional de Panamá y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DE DANIEL ALEXANDER PÉREZ PALACIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	475-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de DANIEL ALEXANDER PÉREZ PALACIOS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de DANIEL

ALEXANDER PÉREZ PALACIOS, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno ordenará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de DANIEL ALEXANDER PÉREZ PALACIOS, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE BONY JOSE MARTINEZ ORTEGA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	472-05

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS ha presentado ante esta Augusta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano RONY JOSÉ MARTÍNEZ ORTEGA, quien supuestamente se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional, a órdenes del Director General de esta institución, licenciado GUSTAVO PÉREZ.

El licenciado VARGAS en su escrito de hábeas corpus nos hace saber que su representado el señor RONY JOSÉ MARTÍNEZ ORTEGA es actualmente obrero de la construcción, que el mismo fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo ubicado en las inmediaciones de la Calle 50 cuando se aprestaba a marchar hacia donde se celebraría una Asamblea General del SUNTRACS.

El letrado considera que la detención de su cliente es ilegal por cuanto se llevó a cabo sin mediar causa ni orden proveniente de alguna autoridad competente, por que solicita se ordene su inmediata libertad.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra el Director General de la Policía Nacional, señor GUSTAVO A. PÉREZ A., quien mediante Nota DAL-193-05 de 27 de mayo de 2005, señaló que no es cierto que el Despacho a su cargo ordenó detención preventiva contra el señor RONY JOSÉ MARTÍNEZ ORTEGA, ni en forma verbal ni por escrito; que por tanto no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes. Informa el funcionario demandado, que el prenombrado fue retenido el día 24 de mayo de año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante el Oficio Nº U.C.M. DIR-203-05, pero el señor MARTÍNEZ ORTEGA fue puesto en libertad mediante Oficio Nº 24141 de 26 de mayo de 2005, proferido por la Fiscalía Auxiliar de la República. coordinación con la Fiscalía Especializada en Delito Relacionado con Droga (Ver fs. 23 del cuadernillo de hábeas corpus).

Obtenida esta respuesta del funcionario demandado, el Pleno de la Corte considera que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, situación ésta que ha ocurrido en el presente caso, ya que el señor RONY JOSÉ MARTÍNEZ ORTEGA recobró su libertad el día 26 de mayo de 2005, tal como se colige en el informe de conducta visible a fojas 23 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE

MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento de la acción de hábeas corpus y su correspondiente archivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DEL SEÑOR ERASMO GONZALEZ RAMOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	463-05

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano ERASMO GONZALEZ RAMOS, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.201-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 23 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor ERASMO GONZALEZ, en forma verbal ni por escrito.
>
> ...
>
> No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor ERASMO GONZALEZ RAMOS no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor ERASMO GONZALEZ RAMOS y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ERNESTO FELIPE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 450-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de hábeas corpus promovida por el Licenciado ROGER E. DOMÍNGUEZ B., a favor de ERNESTO FELIPE y en contra del Director de la Policía Nacional.

El accionante denuncia que el 24 de mayo de 2005, agentes del orden público aprehendieron a ERNESTO FELIPE sin que existiera causa justificativa ni orden de detención emitida por autoridad competente.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de hábeas corpus en los siguientes términos:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Ernesto Felipe, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social." (foja 10.)

Al no existir orden de detención preventiva que amenace la libertad ambulatoria de ERNESTO FELIPE, esta causa carece de sustento legal, y en consecuencia tampoco tiene viabilidad.

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de hábeas promovida por el Licenciado ROGER E. DOMÍNGUEZ B. a favor de ERNESTO FELIPE y en contra del Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER E. DOMÍNGUEZ B. A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR BEDOYA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 02 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 446-05

VISTOS:

El licenciado ROGER E. DOMÍNGUEZ B. presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano VICTOR BEDOYA, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.200-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 10 del cuadernillo expresó lo siguiente:

"No es cierto que haya ordenado la detención del señor VICTOR BEDOYA, en forma verbal ni por escrito.

No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor VICTOR BEDOYA no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad

corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor VICTOR BEDOYA y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER E. DOMÍNGUEZ B. A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO AVECILLA R., CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	442-05

VISTOS:

El licenciado ROGER E. DOMÍNGUEZ B. presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano PEDRO AVECILLA R., contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.199-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 10 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor PEDRO AVECILLA, en forma verbal ni por escrito.
>
> No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor PEDRO AVECILLA R. no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor PEDRO AVECILLA R. y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO AMETH SALAZAR Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	441-05

VISTOS:

El Licenciado ISMAEL ORTEGA ha promovido ante el Pleno de esta corporación de justicia demanda de hábeas corpus a favor del señor ROBERTO AMETH SALAZAR, y contra el Director de la Policía Nacional.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, el cual fue respondido por dicho funcionario negando que haya ordenado la detención preventiva del señor ROBERTO A. SALAZAR e indicando que no tiene bajo su custodia a dicha persona.

La respuesta, que consta en la Nota Nº DAL-092-05 de 26 de mayo de 2005, señala:

> "1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano, ROBERTO AMETH SALAZAR, en forma verbal ni por escrito.
>
> 2. Queda explicado en el numeral anterior.
>
> 3. No tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado a presentar. Ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por la reforma a la Caja del Seguro Social." (fs. 10).

Siendo que el hábeas corpus constituye un mecanismo jurídico para controlar la legalidad de detenciones ordenadas o practicadas por servidor público, la presente demanda carece de viabilidad por no encontrarse ROBERTO A. SALAZAR detenido a órdenes del Director de la Policía Nacional ni haberse ordenado por éste su detención.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de hábeas corpus presentada por el Licenciado ISMAEL ORTEGA a favor del señor ROBERTO AMETH SALAZAR, y contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GABRIEL JOSÉ BERMUDEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	439-05

VISTOS:

El Licenciado Roger E. Domínguez B. interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor GABRIEL JOSÉ BERMÚDEZ, contra el Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Director General de la 'Policía Nacional, Gustavo A. Pérez, remitió Nota No. DAL-096-05 de 26 de mayo de 2005, en la que señala lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano, GABRIEL JOSÉ BERMÚDEZ, en forma verbal ni por escrito.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar; ya que el mismo no aparece comoaprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social." (F. 10)

Tomando en consideración el contenido del informe rendido por el Director de la Policía Nacional anteriormente transcrito, la Corte advierte que el beneficiario de la presente acción constitucional no se encuentra detenido ni se ha girado orden para tal efecto. Consecuentemente, dado que no consta que haya sido privado de su libertad, esta corporación judicial estima que lo procedente es declarar no viable la acción de habeas corpus que nos ocupa.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Roger E. Domínguez, en representación del señor GABRIEL JOSÉ BERMÚDEZ.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROGER E. DOMINGUEZ B. A FAVOR DE IVAN BERMUDEZ, Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	432-05

VISTOS:

El Licenciado ROGER E. DOMINGUEZ B. ha promovido ante el Pleno de esta corporación de justicia demanda de hábeas corpus a favor del señor IVAN BERMUDEZ, y contra el Director de la Policía Nacional.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, el cual fue respondido por dicho funcionario negando que haya ordenado la detención preventiva del señor IVAN BERMUDEZ e indicando que no tiene bajo su custodia a dicha persona.

La respuesta, que consta en la Nota Nº DAL-084-05 de 26 de mayo de 2005, señala:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Iván Bermúdez, en forma verbal ni por escrito.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. No tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja del Seguro Social." (fs. 10).

Siendo que el hábeas corpus constituye un mecanismo jurídico la legalidad de detenciones ordenadas o practicadas por servidor público, la presente demanda carece de viabilidad por no encontrarse IVAN BERMUDEZ detenido a órdenes del Director de la Policía Nacional ni haberse ordenado por éste su detención.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de hábeas corpus presentada por el Licenciado ROGER E. DOMINGUEZ B. a favor del señor IVAN BERMUDEZ, y contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese,
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER DOMINGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR SEVERINO CORTEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	431-05

VISTOS:

El licenciado ROGER E. DOMÍNGUEZ B. presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano SEVERINO CORTEZ, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.198-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 30 de mayo de 2005, legible en el folio 10 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor SEVERINO CORTEZ, en forma verbal ni por escrito.
>
> No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor SEVERINO CORTEZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor SEVERINO CORTEZ y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HUMBERTO PÉREZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	622-05

VISTOS:

Se ha presentado formal acción de Hábeas Corpus, por parte del licenciado Julio César Jované, a favor de HUMBERTO PÉREZ, contra el señor Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez.

El argumento fundamental, dentro de la presente acción constitucional, se centra en que el sindicado se encuentra detenido desde el día 24 de mayo de 2005, y no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente, situación que vicia de ilegalidad la detención.

Posterior a la admisión de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la cual respondió a lo solicitado, expresando que no se ha ordenado ni de manera verbal ni escrita, la detención de HUMBERTO PÉREZ, por lo cual no puede hacer referencia a los hechos que motivaron la misma. Agrega que, el precitado efectivamente fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en las inmediaciones de calle 50, por la supuesta comisión del delito Contra la Autoridad Pública. En virtud de ello, fue remitido a la Policía Técnica Judicial, para posteriormente ser puesto en libertad, a través de Oficio Nº 24141 de fecha 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la citada acción constitucional, debemos hacer referencia a los hechos presenten es esta controversia.

Al remitirnos a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado HUMBERTO PÉREZ, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de HUMBERTO PÉREZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DANIEL MORÁN CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	619-05

VISTOS:

El licenciado Julio César Jované, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de DANIEL MORÁN contra el señor Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez.

En el escrito de la presente acción, se manifiesta que la detención del precitado es ilegal, dada las violaciones a las normas y formalidades requeridas para la medida de privación de la libertad.

Posterior a la admisión de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la cual respondió a lo solicitado, expresando que no se ha ordenado ni de manera verbal ni escrita, la detención de DANIEL MORÁN, por lo cual no puede hacer referencia a los hechos que motivaron la misma. Agrega que, el precitado efectivamente fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en las inmediaciones de calle 50, por la supuesta comisión del delito Contra la Autoridad Pública. En virtud de ello, fue remitido a la Policía Técnica Judicial, para posteriormente ser puesto en libertad, a través de Oficio Nº 24141 de fecha 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

De la respuesta brindada por el funcionario acusado, se puede verificar que el sindicado DANIEL MORÁN, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de DANIEL MORÁN se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS ARMANDO NUÑEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	616-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto el licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID, acción constitucional de habeas corpus a favor de LUIS ARMANDO NUÑEZ, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-175-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Luis Armando Nuñez, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de reestablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No UCM-DIR-203-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio No 24142, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS PÉREZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	602-05

VISTOS:

El licenciado Julio César Jované Del Cid, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN CARLOS PÉREZ contra la Policía Nacional.

Se indica a través del escrito de Hábeas Corpus que, la detención del precitado se dio sin que se diesen para ello, las correspondientes formalidades legales, violandose con ello las normas referentes a la privación de libertad, que en este caso se llevó a cabo desde el día 24 de mayo de 2005, a raíz de los disturbios realizados dentro del marco de las reformas a la Caja de Seguro Social.

Como parte de la contestación al mandamiento de Hábeas Corpus, se indicó que no es cierto que se haya ordenado la detención del señor Pérez, el cual no se encuentra a órdenes ni bajo custodia de la autoridad acusada; quien además informó que el mismo fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial y luego de ello, recobró la libertad a través de oficio fechado 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Para llevar a cabo la resolución de la presente controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

Vista la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado JUAN CARLOS PÉREZ , fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo dispuesto nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JUAN CARLOS PÉREZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALCIBIADES LLERENA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	601-05

VISTOS:

Es de conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Julio César Jované a favor de ALCIBIADES LLERENA contra la Policía Nacional.

En el escrito de la presente acción, se manifiesta que la detención del precitado es ilegal, dada las violaciones a las normas y formalidades requeridas para la medida de privación de la libertad.

Dentro de la contestación al mandamiento de Hábeas Corpus, se observa que no se ha girado orden de detención contra ALCIBIADES LLERENA. En ese sentido, se continúa indicando que el mismo no se encuentra a órdenes de la Policía Nacional, en virtud que el mismo fue remitido a la Policía Técnica Judicial. Posteriormente recobró la libertad a través de resolución de autoridad competente, el día 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Dentro del presente caso, existen circunstancias que se hacen necesarias mencionar en vías de resolver la misma.

De la respuesta brindada por el funcionario acusado, se puede verificar que el sindicado ALCIBIADES LLERENA, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se

ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de ALCIBIADES LLERENA se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CELESTINO JARAMILLO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	596-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto el licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID, acción constitucional de habeas corpus a favor de CELESTINO JARAMILLO, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-129-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Celestino Jaramillo, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No DIIP-620-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADAN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO PÉREZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 587-05

VISTOS

Es de conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Julio César Jované a favor de RICARDO PÉREZ contra la Policía Nacional.

En el escrito de la presente acción, se manifiesta que la detención del precitado es ilegal, dada las violaciones a las normas y formalidades requeridas para la medida de privación de la libertad.

Dentro de la contestación al mandamiento de Hábeas Corpus, se observa que no se ha girado orden de detención contra RICARDO PÉREZ. En ese sentido, se continúa indicando que el mismo no se encuentra a órdenes de la Policía Nacional, en virtud que el mismo fue remitido a la Policía Técnica Judicial. Posteriormente recobró la libertad a través de resolución de autoridad competente, el día 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Dentro del presente caso, existen circunstancias que se hacen necesarias mencionar en vías de resolver la misma.

De la respuesta brindada por el funcionario acusado, se puede verificar que el sindicado RICARDO PÉREZ, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de RICARDO PÉREZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS SAENZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 03 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 580-05

VISTOS:

El licenciado Julio César Jované Del Cid, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor CARLOS SAENZ contra la Policía Nacional.

Se indica a través del escrito de Hábeas Corpus que, la detención del precitado se dio sin que se diesen para ello, las correspondientes formalidades legales, violandose con ello las normas referentes a la privación de libertad, que en este caso se llevó a cabo desde el día 24 de mayo de 2005, a raíz de los disturbios realizados dentro del marco de las reformas a la Caja de Seguro Social.

Como parte de la contestación al mandamiento de Hábeas Corpus, se indicó que no es cierto que se haya ordenado la detención del señor Saenz, el cual no se encuentra a órdenes ni bajo custodia de la autoridad acusada; quien además informó que el mismo fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial y luego de ello, recobró la libertad a través de oficio fechado 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Para llevar a cabo la resolución de la presente controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

Vista la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puedeverificar que el sindicado CARLOS SAENZ , fue

aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo dispuesto nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de CARLOS SAENZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA A FAVOR DE BORIS NELSON ARAÚZ VEGA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	562-05

VISTOS:

Es conocimiento de esta Corporación de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Myriam Vega a favor de BORIS NELSON ARAÚZ VEGA, contra la Policía Nacional.

Entre los hechos que fundamentan la citada acción constitucional, se encuentra el no existir causa ni orden para la detención, aunado a que el beneficiado con la acción no fue puesto a órdenes de la autoridad competente.

En la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, se observa que la autoridad acusada no dispuso la detención del señor Araúz, el cual no se encuentra a órdenes ni bajo la custodia del señor Director de la Policía Nacional. Luego que el precitado fue remitido a la Policía Técnica Judicial, obtuvo su libertad por medio de oficio de 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es necesario hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

De la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado BORIS NELSON ARAÚZ VEGA, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de BORIS NELSON ARAÚZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DE DIGNO EMÉRITO ALABARCA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 03 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 558-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Rafael Rodríguez a favor de DIGNO EMERITO ALABARCA ARIAS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su centro de trabajo, cuando se aprestaba a salir a la marcha realizada por SUNTRACS, en relación a las reformas a la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

El activador judicial además solicita a los Magistrados que ante su Despacho hagan comparecer al precitado y "conforme lo ordena la ley se ventile esta causa respetandole todas las garantías de defensa al detenido y se ORDENE SU LIBERTAD".

Visible a fojas 23, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 22), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de DIGNO EMERITO ALABARCA ARIAS, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno ordenará el cese del procedimiento, según lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Rafael Rodríguez a favor de DIGNO EMERITO ALABARCA ARIAS, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALVAN CARLOS PEÑA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 03 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 543-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, acción constitucional de habeas corpus a favor de ALVAN CARLOS PEÑA, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-219-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Alván Carlos Peña, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con

la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de reestablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No UCM-DIR-203-05,.Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante oficio No 24141, de 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA A FAVOR DE MAJAMNA SPAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	540-05

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de MAJAMNA SPAR contra el señor Director General de la Policía Nacional.

Del escrito contentivo de la presente acción, se logra verificar que el precitado se mantiene detenido desde el día 24 de mayo de 2005, en momentos en que se disponía a marchar a una Asamblea General del SUNTRACS. Se indica que la detención del señor Lara Castillo, se lleva a cabo sin que exista causa, ni orden de autoridad competente para ello, aunado a que desde el día de los hechos, el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad correspondiente, lo cual produce la ilegalidad de la detención.

En virtud de la interposición de la citada acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus el cual, al ser respondido, se indicó que no se ha girado orden de detención en contra del señor MAJAMNA SPAR, aunado a que el mismo no se encuentra ni bajo custodia ni órdenes del señor Director de la Policía Nacional, ya que si bien es cierto, la persona en mención fue detenida el día 24 de mayo del presente, posteriormente fue remitido a la Policía Técnica Judicial a través de oficio de 26 de mayo de 2005, fue en libertad.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

Si nos remitirnos a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se constata dentro de la misma que, el sindicado MAJAMNA SPAR, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de MAJAMNA SPAR se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE ALCIBIADES CABALLERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	531-05

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega Visuete, interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de ALCIBIADES CABALLERO, contra el señor Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional.

El fundamento de la presente acción constitucional, se centra en que la detención del precitado el día 24 de mayo de 2005, se llevó a cabo sin que mediase causa ni orden alguna, sin dejar de mencionar que el precitado no fue puesto a órdenes de la autoridad competente, lo que produce la ilegalidad de la detención.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el mismo fue respondido, indicándose que no se giró orden de detención con el señor ALCIBIADES CABALLERO, y el mismo no se encuentra bajo custodia ni órdenes de la Policía Nacional, ya que la persona en mención, fue remitida a la Policía Técnica Judicial, y posteriormente recobrar la libertad mediante oficio de 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

Al remitirnos a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado ALCIBIADES CABALLERO, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores recobró la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, obtuvo nuevamente la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de ALCIBIADES CABALLERO se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EURO JAIR URRUNAGA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	526-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto la licenciada MIRIAM VEGA V., acción constitucional de habeas corpus a favor de EURO JAIR URRUNAGA, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-137-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Euro Jair Urrunaga, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No U.C.M. – DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad a través de Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE LUIS TUÑÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	522-05

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega Visuete, interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS TUÑÓN, contra el señor Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional.

El fundamento de la presente acción constitucional, se centra en que la detención del precitado el día 24 de mayo de 2005, se llevó a cabo sin que mediase causa ni orden alguna, sin dejar de mencionar que el precitado no fue puesto a órdenes de la autoridad competente, lo que produce la ilegalidad de la detención.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el mismo fue respondido, indicándose que no se giró orden de detención con el señor LUIS TUÑÓN, y el mismo no se encuentra bajo custodia ni órdenes de la Policía Nacional, ya que la persona en mención, fue remitida a la Policía Técnica Judicial, y posteriormente recobrar la libertad mediante oficio de 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

Al remitirnos a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado LUIS TUÑÓN, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores recobró la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, obtuvo nuevamente la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la

sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de LUIS TUÑÓN se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GERMAN ANTONIO SÁNCHEZ GONZALEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	511-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto la licenciada MYRIAM VEGA VISUETE, acción constitucional de habeas corpus a favor de GERMAN ANTONIO SÁNCHEZ GONZALEZ, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-175-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

> a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor GERMAN ANTONIO SÁNCHEZ GONZALEZ, en forma verbal ni por escrito.
>
> b. Queda explicado en el literal anterior.
>
> c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante el oficio UCM-dir-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA V. A FAVOR DE JOSBELL DARÍO MENDOZA BECERRA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 510-05

VISTOS:

Conoce este Máximo Tribunal de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Myriam Vega a favor de JOSBELL DARÍO MENDOZA BECERRA contra la Policía Nacional.

La ilegalidad de la detención a la que se hace referencia en el escrito, se fundamenta en que no existieron motivos ni orden para la medida en cuestión, ello, sin dejar de indicar que el precitado no fue puesto a órdenes de la autoridad competente.

De la respuesta la mandamiento de Hábeas Corpus, se logra verificar que el señor Director de la Policía Nacional, no decretó la detención de JOSBELL MENDOZA, así como también, que el mismo no se encuentra bajo su custodia ni órdenes, toda vez que el mismo fue remitido a la Policía Técnica Judicial, para posteriormente recobrar la libertad el 26 de mayo del presente.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Es necesario para resolver la presente controversia, remitirnos a los hechos presentes en el caso.

Dentro de la contestación al mandamiento de Hábeas Corpus, se observa que el sindicado JOSBELL DARÍO MENDOZA BECERRA , fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JOSBELL DARÍO MENDOZA BECERRA se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETE EN FAVOR DE JACINTO SAMUEL MADRID. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 03 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 506-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Myriam Vega Visuete a favor de JACINTO SAMUEL MADRID contra la Policía Nacional.

La detención que pesa sobre el precitado, se considera ilegal, toda vez que el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente, aunado a que no existen motivos o causas para ello.

Admitida la acción constitucional, correspondió librar el mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por el señor Director General de la Policía Nacional, manifestando no haber ordenado la detención del precitado, así como el hecho que el mismo no está bajo su custodia ni órdenes. Agrega que el señor Madrid fue remitido a la Policía Técnica Judicial, y posteriormente se giró el oficios de fecha 26 de mayo de 2005, a través del cual obtuvo la libertad.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la citada acción constitucional, debemos hacer referencia a los hechos presenten es esta controversia.

Al verificar la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede constatar que el sindicado JACINTO

SAMUEL MADRID, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, posteriormente obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer retenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JACINTO SAMUEL MADRID se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ JUAN LARA CASTILLO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	496-05

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ JUAN LARA CASTILLO contra el señor Director General de la Policía Nacional.

Del escrito contentivo de la presente acción, se logra verificar que el precitado se mantiene detenido desde el día 24 de mayo de 2005, en momentos en que se disponía a marchar a una Asamblea General del SUNTRACS. Se indica que la detención del señor Lara Castillo, se lleva a cabo sin que exista causa, ni orden de autoridad competente para ello, aunado a que desde el día de los hechos, el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad correspondiente, lo cual produce la ilegalidad de la detención.

En virtud de la interposición de la citada acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus el cual, al ser respondido, se indicó que no se ha girado orden de detención en contra del señor JOSÉ JUAN LARA CASTILLO, aunado a que el mismo no se encuentra ni bajo custodia ni órdenes del señor Director de la Policía Nacional, ya que si bien es cierto, la persona en mención fue detenida el día 24 de mayo del presente, posteriormente fue remitido a la Policía Técnica Judicial y a través de oficio de 26 de mayo de 2005, fue puesto en libertad.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

Si nos remitirnos a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se constata dentro de la misma que, el sindicado JOSÉ JUAN LARA CASTILLO, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JOSÉ JUAN LARA CASTILLO se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ARMANDO MARTINEZ MURILLO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	493-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto la licenciada YARIELA PINEDA, acción constitucional de habeas corpus a favor de ARMANDO MARTINEZ MURILLO, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-265-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Armando Martínez, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No U.C.M.-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS ALBERTO DE LA CRUZ LORENZO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	485-05

VISTOS

Se ha presentado formal acción de Hábeas Corpus, por parte de la licenciada Yariela Pineda, a favor de LUIS ALBERTO DE LA CRUZ LORENZO, contra el señor Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez.

Del estudio del contenido del escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que el precitado fue detenido el día 24 de mayo de 2005, cuando se disponía a marchar hacia una Asamblea General del SUNTRACS. Como fundamento a la ilegalidad de dicha

detención, se manifiesta que no existió causa ni orden alguna para ello, así como tampoco fue puesto a órdenes de la autoridad competente.

En respuesta a la solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus, el señor Director de la Policía Nacional, manifestó no haber ordenado la detención del LUIS ALBERTO DE LA CRUZ LORENZO, así como tampoco lo mantiene bajo su custodia ni órdenes. Sin embargo, el mismo fue aprehendido por obstaculizar el tránsito, perturbar la paz y lanzar objetos contra miembros de la Policía Nacional. Posteriormente, el señor LUIS ALBERTO DE LA CRUZ LORENZO fue remitido a la Policía Técnica Judicial, para luego ser puesto en libertad mediante oficio de 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

De la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado LUIS ALBERTO DE LA CRUZ LORENZO, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de LUIS ALBERTO DE LA CRUZ LORENZO se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PINEDA, A FAVOR DE YORUISI JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	482-05

VISTOS:

La licenciada Yariela Pineda, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de YORUISI JIMÉNEZ GONZÁLEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-261-05 de 27 de mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor YOURISI JIMÉNEZ GONZÁLEZ.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentarle. El mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio UCM-DIR-203-05 de 25 de mayo de 2005 y puesto en libertad mediante oficio 24141, de la Fiscalía Auxiliar de la República.".

De acuerdo con el contenido del informe recién trascrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.-
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, A FAVOR DE EZEQUIEL ROSALIS MIRANDA, Y CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	477-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de EZEQUIEL ROSALIS MIRANDA, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-147-05 de 27 de mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor EZEQUIEL ROSALIS MIRANDA.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la autoridad pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.".

De acuerdo con el contenido del informe recién trascrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ MISAEL PÉREZ VÁSQUEZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 473-05

VISTOS:

Se ha presentado acción de Hábeas Corpus, por parte del licenciado Antonio A. Vargas, a favor de JOSÉ MISAEL PÉREZ VÁSQUEZ contra la Dirección General de la Policía Nacional.

El argumento fundamental, dentro de la presente acción constitucional, se centre en que el sindicado que se encuentra detenido desde el día 24 de mayo de 2005, no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente, aunado a que no existen causas para la retención del mismo. Situación ésta que produce la ilegalidad de la medida restrictiva de la libertad.

En virtud de la interposición de la acción de Hábeas Corpus, se libró el correspondiente mandamiento, el cual fue respondido por el señor Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez, quien manifestó no haber ordenado la detención del precitado, así como también que el mismo no se encuentra bajo sus órdenes ni custodia, toda vez que fue remitido a la Policía Técnica Judicial, para posteriormente ser puesto en libertad, en atención al oficio de fecha 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la citada acción constitucional, debemos hacer referencia a los hechos presenten es esta controversia.

Al verificar la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede constatar que el sindicado JOSÉ MISAEL PÉREZ VÁSQUEZ , fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, posteriormente obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer retenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JOSÉ MISAEL PÉREZ VÁSQUEZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, A FAVOR DE RUBÉN GERMÁN RENGIFO QUIÑÓNEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 03 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 465-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de RUBÉN GERMÁN RENGIFO QUIÑÓNEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-233-05 de 27 de mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor RUBÉN GERMÁN RENGIFO QUIÑÓNEZ.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la autoridad pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República.".

De acuerdo con el contenido del informe recién trascrito, el benefici1ario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA, A FAVOR DE FELIX SMITH, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	451-05

VISTOS:

El licenciado Ismael Ortega, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de FÉLIX SMITH, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-101-05 de 26 de mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Félix Smith, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la autoridad pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República.".

De acuerdo con el contenido del informe recién trascrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MOISÉS ARROCHA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 03 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 447-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Riger E. Domínguez a favor de MOISÉS ARROCHA, contra el señor Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez.

Como fundamento a la presente acción de rango constitucional, expone el recurrente que su representado fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en su lugar de trabajo, en momentos en que se disponía marchar hacía una Asamblea General del SUNTRACS. Considera el petente, que la detención que pesa contra el señor MOISÉS ARROCHA deviene en ilegal, toda vez que no existieron causas para ello, no se giró orden para dicha acción, y el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente.

En virtud de la interposición de la presente acción de carácter constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada, quien manifestó no haber ordenado la detención preventiva del precitado, así como también que el mismo no se encuentra ni bajo su custodia ni órdenes. En ese sentido agrega que, el señor MOISÉS ARROCHA tampoco ha sido transferido a otra dependencia, ya que no consta que el prenombrado haya sido retenido por los acontecimientos relacionados a las reformas de la Caja de Seguro Social.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a una decisión como en derecho procede, es de lugar remitirnos a lo descrito en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus.

Al verificar dicha contestación, nos percatamos que según la autoridad acusada, contra el señor MOISÉS ARROCHA no se ha girado orden de detención alguna, así como tampoco existen registros de que dicha persona se encuentre privado de la libertad en otro lugar.

En virtud de lo expuesto, se puede verificar que no solo nos encontramos frente a una ausencia de orden de detención preventiva, sino también del respectivo apremio corporal, razones éstas que según criterios anteriores de este Máximo Tribunal de Justicia, nos conducen a decretar la no viabilidad de la presente acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MOISÉS ARROCHA contra el señor Director de la Policía Nacional, Gustavo Pérez y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA, A FAVOR DE RAMIRO SÁNCHEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 03 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 444-05

VISTOS:

El licenciado Ismael Ortega, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de RAMIRO SÁNCHEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-099-05 de 26 de

mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Félix Smith, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social.".

De acuerdo con el informe remitido por el señor Director de la Policía Nacional, no se ha emitido orden de detención contra el beneficiario de esta acción constitucional. De la misma manera, indica que no consta que el mismo haya sido privado de su libertad, y por consiguiente, debe declararse no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus incoada por el licenciado Ismael Ortega, a favor de RAMIRO SÁNCHEZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LINETH PINILLA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	438-05

Vistos:

El licenciado Ismael Ortega, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de LINETH PINILLA contra el licenciado Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional.

El escrito contentivo de la presente acción constitucional, se fundamenta en que la precitada fue detenida el día 24 de mayo de 2005, en momentos en que se disponía a marchar hacia una Asamblea General del SUNTRACS. Dicha acción se llevó a cabo, sin que mediase una orden o causa alguna para ello, aunado a que la precitada no ha sido puesta a órdenes de la autoridad competente; razones éstas que hacen ilegal la detención preventiva.

Luego de admitirse la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por la autoridad acusada, quien manifestó no haber ordenado la privación de libertad de LINETH PINILLA, así como el hecho que la misma no se encuentra ni bajo su custodia ni órdenes. Igualmente se expresa, que la precitada no ha sido transferida a otro lugar, ya que no aparece como aprehendida por los acontecimientos relacionados a las reformas de la Caja de Seguro Social.

La inexistencia de una orden de detención preventiva, como de apremio corporal, conduce a concluir que no existe constancia que la prenombrada haya sido privada de su libertad ambulatoria, y lo que procede, es decretar la no viabilidad de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LINETH PINILLA contra el señor Director de la Policía Nacional, Gustavo Pérez y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ISMAEL A. FLORES CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	433-05

VISTOS:

El licenciado Roger E. Domínguez, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ISMAEL A. FLORES contra el señor Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez.

A través del escrito contentivo de la presente acción constitucional, se indica que el hoy encartado fue detenido el día 24 de mayo de 2005, en momentos en que se disponía a marchar hacía la celebración de una Asamblea General del SUNTRACS. Aunado a ello, se manifiesta que la aprehensión del precitado se llevó a cabo sin que existiesen causas, ni una orden para ello, así como tampoco el mismo fue puesto a órdenes de la autoridad competente, razones éstas que, según el recurrente, producen la ilegalidad de la detención.

Posterior a la admisión de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la cual respondió a lo solicitado, expresando que no se ha ordenado ni de manera verbal ni escrita, la detención de ISMAEL FLORES, por lo cual no puede hacer referencia a los hechos que motivaron la misma. Agrega que, el precitado efectivamente fue detenido el día 24 de mayo de 2005 en las inmediaciones de calle 50, por la supuesta comisión del delito Contra la Autoridad Pública. En virtud de ello, fue remitido a la Policía Técnica Judicial, para posteriormente ser puesto en libertad, a través de Oficio Nº 24141 de fecha 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

Al remitirnos a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado ISMAEL A. FLORES, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de ISMAEL A. FLORES se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE ADÁN GÁLVEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	428-05

VISTOS:

El licenciado Roger Domínguez, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ADÁN GÁLVEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-078-05 de 26 de mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Adán Gálvez, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141, datado 26 de mayo del año que decurre, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República.".

De acuerdo con el contenido del informe recién trascrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DE RICARDO GUEVARA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	695-05

VISTOS.

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por el Licenciado ANTONIO A. VARGAS a favor de RICARDO GUEVARA y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de RICARDO GUEVARA, pero que este fue retenido el 27 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Corregiduría de Calidonia el 30 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que RICARDO GUEVARA fue puesto en libertad por la Corregiduría de Calidonia el 30 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que RICARDO GUEVARA ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de habeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de RICARDO GUEVARA.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE LUIS GRANT, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 06 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 694-05

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor LUIS GRANT, portador de la cédula de identidad personal No.8-528-1456, contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional se libró el mandamiento el de Hábeas Corpus, y el licenciado GUSTAVO A. PÉREZ A., en su calidad de Director General de la Policía Nacional, a través de la Nota DAL-310-05 de 3 de junio de 2005, recibida en la Secretaría General de esta Corporación el 3 de junio de 2005, indicó lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor LUIS GRANT, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de reestablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial mediante Nota DAL-2777-05, datado 27 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio Nº25843, datado 31 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República".

Del informe transcrito se observa que el señor LUIS GRANT no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor LUIS GRANT y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS GAITAN, EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 692-05

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS ha presentado ante esta Augusta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano MARCOS GAITÁN, quien supuestamente se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional, a órdenes del Director General de esta institución, licenciado GUSTAVO PÉREZ.

El licenciado VARGAS en su escrito de hábeas corpus nos hace saber que su representado el señor MARCOS GAITÁN fue detenido el día 27 de mayo de 2005 en la entrada de su oficina ubicada en Bella Vista, por agentes policiales.

El letrado considera que la detención de su cliente es ilegal por cuanto se llevó a cabo sin mediar causa ni orden proveniente de alguna autoridad competente, por que solicita se ordene su inmediata libertad.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra el Director General de la Policía Nacional, señor GUSTAVO A. PÉREZ A., quien mediante Nota DAL-315-05 de 3 de junio de 2005, señaló que no es cierto que el Despacho a su cargo ordenó detención

preventiva contra el señor MARCOS GAITÁN, ni en forma verbal ni por escrito; que por tanto no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes. Informa el funcionario demandado, que el prenombrado fue retenido el día 27 de mayo de año en curso en Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 30 de mayo de 2005, mediante el Oficio Nº DAL-2225-05, pero que el señor GAITÁN fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República a través del Oficio Nº 25842 de 31 de mayo de 2005. (Ver fs. 11 del cuadernillo de hábeas corpus).

Obtenida esta respuesta del funcionario demandado, el Pleno de la Corte considera que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, situación ésta que ha ocurrido en el presente caso, ya que el señor MARCOS GAITÁN recobró su libertad el día 31 de mayo de 2005, tal como se colige en el informe de conducta visible a fojas 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento de la acción de hábeas corpus y su correspondiente archivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO DE GRACIA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	691-05

VISTOS:

Se ha presentado acción de Hábeas Corpus, por parte del licenciado Antonio A. Vargas, a favor de RICARDO DE GRACIA contra la Dirección General de la Policía Nacional.

El argumento fundamental dentro de la presente acción constitucional, se centra en que el sindicado fue detenido desde el día 27 de mayo de 2005 en la entrada de su oficina en Bella Vista, y no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente, aunado a que no existen causas para la retención del mismo. Situación ésta que produce la ilegalidad de la medida restrictiva de la libertad.

En virtud de la interposición de la acción de Hábeas Corpus, se libró el correspondiente mandamiento, el cual fue respondido por el señor Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez, quien manifestó no haber ordenado la detención del precitado, así como también que el mismo no se encuentra bajo sus órdenes ni custodia, toda vez que fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial, para posteriormente ser puesto en libertad, en atención al oficio de fecha 31 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la citada acción constitucional, debemos hacer referencia a los hechos presenten es esta controversia.

Al verificar la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede constatar que el sindicado RICARDO DE GRACIA, fue aprehendido el día 27 de mayo de 2005 sin embargo, posteriormente obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer retenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de RICARDO DE GRACIA se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE DAVID DIAZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	690-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por el Licenciado ANTONIO A. VARGAS a favor de DAVID DIAZ y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de DAVID DIAZ, pero que éste fue retenido el día 27 de mayo de 2005 en las inmediaciones de "El Machetazo de Calidonia", y luego fue remitido a la Policía Técnica Judicial ese mismo día. Señala también el Director de la Policía Nacional que DAVID DIAZ, fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 25843 de 31 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que DAVID DIAZ ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido en la acción de hábeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus propuesta a favor de DAVID DIAZ.

Notifíquese,
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALEJANDRO DIAZ, CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	688-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor ALEJANDRO DIAZ contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Alejandro Díaz, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 27 de mayo del año en curso en San Felipe, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial mediante oficio DAL-2227-05 de 27 de mayo de 2005 y liberado por la Fiscalía Auxiliar de la República a través de Oficio Nº25843 de 31 de mayo de 2005". (ver foja 11 del cuadernillo de Habeas Corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ALEJANDRO DIAZ, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL CASTILLO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	685-05

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal No.4-150-572, contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional se libró el mandamiento el de Hábeas Corpus, y el licenciado GUSTAVO A. PÉREZ A., en su calidad de Director General de la Policía Nacional, a través de la Nota DAL-312-05 de 3 de junio de 2005, recibida en la Secretaría General de esta Corporación el 3 de junio de 2005, indicó lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 27 de mayo del año en curso en las inmediaciones de La 5 de mayo, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 27 de mayo de 2005, mediante oficio NºD.I.I.P. 2229-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad a través de oficio Nº25843, de 31 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República".

Del informe transcrito se observa que el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE REMINCHE SANAPI CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 674-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Antonio a. Vargas a favor de REMICHE SANAPI, contra el señor Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez.

Como fundamento a la presente acción de rango constitucional, expone el recurrente que su representado fue detenido el día 27 de mayo de 2005, sin que mediase causa alguna, aunado a que el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente.

En virtud de la interposición de la presente acción de carácter constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada, quien manifestó no haber ordenado la detención preventiva del precitado, así como también que el mismo no se encuentra ni bajo su custodia ni órdenes.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a una decisión como en derecho procede, es de lugar remitirnos a lo descrito en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus.

Al verificar dicha contestación, nos percatamos que según la autoridad acusada, contra el señor REMICHE SANAPI no se ha girado orden de detención alguna, así como tampoco se hace referencia a que el mismo se encuentre en algún centro carcelario.

En virtud de lo expuesto, se puede verificar que no solo nos encontramos frente a una ausencia de orden de detención preventiva, sino también del respectivo apremio corporal, razones éstas que según criterios anteriores de este Máximo Tribunal de Justicia, nos conducen a decretar la no viabilidad de la presente acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de REMICHE SANAPI contra el señor Director de la Policía Nacional, Gustavo Pérez y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO.PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 673-05

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS ha presentado ante esta Augusta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano ALEJANDRO RODRÍGUEZ, quien supuestamente se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional, a órdenes del Director General de esta institución, licenciado GUSTAVO PÉREZ.

El licenciado VARGAS en su escrito de hábeas corpus nos hace saber que su representado el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ fue detenido el día 27 de mayo de 2005 en las inmediaciones del Teatro Bella Vista, dentro de su oficina, por agentes policiales.

El letrado considera que la detención de su cliente es ilegal por cuanto se llevó a cabo sin mediar causa ni orden proveniente de alguna autoridad competente, por que solicita se ordene su inmediata libertad.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra el Director General de la Policía Nacional, señor GUSTAVO A. PÉREZ A.,

quien mediante Nota DAL-310-05 de 3 de junio de 2005, señaló que no es cierto que el Despacho a su cargo ordenó detención preventiva contra el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ, ni en forma verbal ni por escrito; que por tanto no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes. Informa el funcionario demandado, que el prenombrado fue retenido el día 27 de mayo de año en curso en las inmediaciones de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 30 de mayo de 2005, mediante el Oficio Nº D.I.I.P-DAL-2225-05, pero que el señor RODRÍGUEZ fue puesto en libertad mediante Oficio Nº 25842 de 31 de mayo de 2005, proferido por la Fiscalía Auxiliar de la República. (Ver fs. 11 del cuadernillo de hábeas corpus)

Obtenida esta respuesta del funcionario demandado, el Pleno de la Corte considera que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, situación ésta que ha ocurrido en el presente caso, ya que el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ recobró su libertad el día 31 de mayo de 2005, tal como se colige en el informe de conducta visible a fojas 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento de la acción de hábeas corpus y su correspondiente archivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ELIAS TELLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	670-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por el Licenciado ANTONIO A. VARGAS, a favor de ELÍAS TELLO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de ELÍAS TELLO, pero que éste fue aprehendido mientras realizaba actos que atentaban contra el libre tránsito y la seguridad de los particulares, por lo que fue remitido a la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial. Señala también el Director de la Policía Nacional que ELÍAS TELLO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio No. 25843 de 31 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que ELÍAS TELLO ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de habeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema De Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de ELÍAS TELLO.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CRISERIO MEJÍA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee

Fecha: 06 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 666-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de CRISERIO MEJÍA y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de CRISERIO MEJÍA, pero que éste fue aprehendido mientras obstaculizaba el tránsito y atentaba contra la seguridad de los particulares en actos de manifestación amenazando de esta manera la paz y tranquilidad social, luego fue remitido a la Policía Técnica Judicial el 27 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que CRISERIO MEJÍA fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 25843 de 31 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que CRISERIO MEJÍA ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de habeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus a favor de CRISERIO MEJÍA.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DAVID JOSEPH CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 661-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Antonio A. Vargas a favor de DAVID JOSEPH contra el Director de la Policía Nacional.

En el escrito se indica que el señor Joseph fue detenido el día 27 de mayo de 2005, en el área del Marañón, sin que existiese causa para ello, y sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente, razones que provocan la ilegalidad de la medida.

Admitida la acción, la autoridad acusada respondió el mandamiento de Hábeas Corpus, manifestando no haber ordenado la detención del precitado, aunado a que el mismo no se encuentra bajo sus órdenes y custodia, ya que fue puesto a órdenes de la Corregiduría de Calidonia mediante nota de 30 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al verificar la respuesta obrante en el expediente, se constata que el encartado no se encuentra a órdenes de la Policía Nacional, sino de una Corregiduría de la localidad (Calidonia), lo que impide a esta Corporación de Justicia el conocimiento de la misma, ya que carece de competencia para ello, en atención al contenido de los artículos 90 y 2611 numeral 4 del Código Judicial.

En observancia a lo preceptuado en los artículos antes transcritos, corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia, abstenerse del conocimiento de la presente causa y así procede a decretarlo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa, DECLINA LA COMPETENCIA en el Juzgado Municipal en turno, la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de DAVID JOSEPH, y DISPONE sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JAIRO NIETO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	657-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JAIRO NIETO contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Jairo Nieto, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar. (ver foja 11 del cuadernillo de Habeas Corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, ni ha sido privado de su libertad en los hechos acaecidos el 27 de mayo del presente en las inmediaciones de Calidonia, como lo expresa el Licenciado Vargas.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JAIRO NIETO, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ, A FAVOR DE SAMUEL BONILLA, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	628-05

VISTOS:

El licenciado Julio César Jované, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de SAMUEL BONILLA, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-157-05 de 27 de mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Samuel Bonilla, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) Ni tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que dicho ciudadano fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio No. DIIP 620-05, datado 25 de mayo del año que decurre y luego puesto en libertad mediante oficio No. 24141, datado 26 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República.".

De acuerdo con el contenido del informe recién trascrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN SAENZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	581-05

VISTOS:

El licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano CRISTIAN SAENZ, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.250-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 2 de junio de 2005, legible en el folio 16 del cuadernillo expresó lo siguiente:

"No es cierto que haya ordenado la detención del señor CRISTIAN SAENZ, en forma verbal ni por escrito.

...

No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso, por la supuesta violación de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. D.I.I.P. 620-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor CRISTIAN SAENZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor CRISTIAN SAENZ y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID A FAVOR DE FRANKLIN CABALLERO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	575-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por la Licenciado JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID a favor de FRANKLIN CABALLERO, y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de FRANKLIN CABALLERO, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que FRANKLIN CABALLERO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24141 de 26 de mayo de 2005 (fs.16).

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que FRANKLIN CABALLERO ha recuperado su libertad, por lo que corresponde decretar el cese del procedimiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de hábeas corpus propuesto a favor de FRANKLIN CABALLERO, y contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR ARMANDO VILLARREAL C., CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	556-05

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRIGUEZ presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano HECTOR ARMANDO VILLARREAL, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.249-05 de fecha 27 de mayo de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 2 de junio de 2005, legible en el folio 23 del cuadernillo expresó lo siguiente:

"No es cierto que haya ordenado la detención del señor HECTOR ARMANDO VILLARREAL C., en forma verbal ni por escrito.

No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso, por la supuesta violación de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante Oficio No. U.C.M. DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Del informe transcrito se observa que el señor HECTOR ARMANDO VILLARREAL C. no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor HECTOR ARMANDO VILLARREAL C. y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE DIOMEDES BARRIOS CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	555-05

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de DIOMEDES BARRIOS CASTILLO contra el señor Director General de la Policía Nacional.

Del escrito contentivo de la presente acción, se logra verificar que el precitado se mantiene detenido desde el día 24 de mayo de 2005, en momentos en que se disponía a marchar a una Asamblea General del SUNTRACS. Se indica que la detención del señor Barrios Castillo, se lleva a cabo sin que exista causa, ni orden de autoridad competente para ello, aunado a que desde el día de los hechos, el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad correspondiente, lo cual produce la ilegalidad de la detención.

En virtud de la interposición de la citada acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus el cual, al ser respondido, se indicó que no se ha girado orden de detención en contra del señor DIOMEDES BARRIOS CASTILLO, aunado a que el mismo no se encuentra ni bajo custodia ni órdenes del señor Director de la Policía Nacional, ya que si bien es cierto, la persona en mención fue detenida el día 24 de mayo del presente, posteriormente fue remitido a la Policía Técnica Judicial y a través de oficio de 26 de mayo de 2005, fue en libertad.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

Si nos remitirnos a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se constata dentro de la misma que, el sindicado DIOMEDES BARRIOS CASTILLO, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de DIOMEDES BARRIOS CASTILLO se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ A FAVOR DE TOMAS GABRIEL DE GRACIA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	554-05

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor TOMÁS GABRIEL DE GRACIA RODÍGUEZ en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General de la Policía Nacional, señor GUSTAVO A. PÉREZ A., quien mediante nota DAL 253-05 de 27 de mayo de 2005, que consta en la foja 23 del expediente, rindió el siguiente informe

> a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor, TOMAS GABRIEL DE GRACIA RODRÍGUEZ. en forma verbal ni por escrito.
>
> b.Queda explicado en el literal anterior .
>
> c.Ni tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retirado el día 24 de mayo del año en curso, por la supuesta violación de los delitos contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio Nº U.C.M-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado por la Fiscalía Auxiliar de la República." (F. 23).

Obtenida la respuesta del funcionario demandado, y concluido el examen de rigor del presente negocio, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Jurisprudencia y en la Doctrina como Sustracción de Materia, el cual que ocurre cuando la causa del proceso deja de existir, toda vez que la persona detenida en cuyo favor se interpuso la presente acción constitucional de Hábeas Corpus fue puesto en libertad, mediante el Oficio Nº. 24141 de 26 de mayo 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Al respecto, el artículo 2581 del Código Judicial dispone:

> "Artículo 2581. El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria".

Conforme lo anterior, estima el Pleno de la Corte que no existe causa alguna por la cual deba continuarse con el conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno Jurídico denominado sustracción de materia, por lo que ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente, en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ a favor de TOMÁS GABRIEL DE GRACIA RODRÍGUEZ.

Cópiese, notifíquese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE ATILO GUAINORA CHANAPI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	551-05

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de ATILO GUAINORA CHANAPI, contra el señor Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez.

Al observar el contenido del escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que el precitado fue detenido el día 24 de mayo de 2005, cuando se disponía a marchar hacia una Asamblea General del SUNTRACS. Como fundamento a la ilegalidad de dicha detención, se manifiesta que no existió causa ni orden alguna para ello, así como tampoco fue puesto a órdenes de la autoridad competente.

En respuesta a la solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus, el señor Director de la Policía Nacional, manifestó no haber ordenado la detención del ATILO GUAINORA CHANAPI, así como tampoco lo mantiene bajo su custodia ni órdenes. Sin embargo, el mismo fue aprehendido por la supuesta comisión de delitos Contra el Patrimonio y la Autoridad Pública. Posteriormente, el señor ATILO GUAINORA CHANAPI fue remitido a la Policía Técnica Judicial, para luego ser puesto en libertad mediante oficio de 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

De la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado ATILO GUAINORA CHANAPI , fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de ATILO GUAINORA CHANAPI se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS ALBERTO VÁSQUEZ GORDÓN CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	520-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto la licenciado MYRIAM VEGA VISUETE, acción constitucional de habeas corpus a favor de LUIS ALBERTO VÁSQUEZ GORDÓN, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-207-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Celestino Jaramillo, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No U.C.M.-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS MORENO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	505-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto la licenciada MYRIAM VEGA VISUETE, acción constitucional de habeas corpus a favor de CARLOS MORENO, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-244-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Carlos Moreno, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso, por la presunta violación de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial del día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. – DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA A FAVOR DE GENARO LOPEZ CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	502-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta a favor de los señores GENARO LÓPEZ, CARLOS SALDAÑA, SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ y otros contra el Director General de la Policía Nacional.

Es preciso señalar que toda vez que el artículo 107 del Código Judicial señala que "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente", la presente acción de hábeas corpus que fue interpuesta por el Lic. Roger E. Domínguez, fue acumulada con el hábeas corpus que ya había presentado el Lic. Rafael Rodríguez a favor del señor GENARO LÓPEZ, el cual se encontraba pendiente de resolver al momento en que se propuso la segunda acción; razón por la cual se proceden a decidir en una sola sentencia.

El Licenciado Roger E. Domínguez manifiesta que sus representados son altos dirigentes del SUNTRACS y "Que el Gobierno Nacional por conducto del Director de la Policía Nacional se apresta a arrestar a estos dirigentes sindicales, y ha venido ejecutando medidas que coartan la libertad de movilización de estos dirigentes." De igual forma explica "Que agentes de la Policía Nacional han intentado en innumerables ocasiones detener a los dirigentes del SUNTRACS, aduciendo tener "órdenes superiores". " (F.33).

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, en este caso, el Director General de la Policía Nacional, quien mediante Oficio D.A.L.-275-05 fechado 30 de mayo de 2005, visible a foja 25 del cuadernillo de Hábeas Corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador indicando lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención de los señores, Genaro López, Carlos Saldaña, Saúl Méndez, Jaime Caballero, Luis González Marín, Tomás Mendoza, Marco Andrade, Raymundo Garcés, Carlos Obaldía, Javier Jaramillo, Julio Camaño, Norberto Valencia, Rufino Robles, Santiago Ramos, Juan Demóstenes Rocero, Marcos Guzmán, Juan Carlos Salas, Demetrio Aguirre, Gregorio Guerrel, Yair Camarena Rusbel Murillo, David Niño, en forma verbal ni por escrito.
>
> b. Queda explicado en el literal anterior.
>
> C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes ni han sido transferidas a otra dependencia las personas que se han mandado a presentar." (Fs. 39-40).

Obtenida la respuesta anterior, queda claro que no existe orden de detención preventiva girada por el Director General de la Policía Nacional ni por ninguna otra autoridad contra los señores GENARO LÓPEZ, CARLOS SALDAÑA, SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ y otros, por lo tanto la Acción de Hábeas Corpus no procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de los señores GENARO LÓPEZ, CARLOS SALDAÑA, SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ y otros, y, por lo tanto, DISPONE el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR JAMAL ABDALLAH JBARAH CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 06 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 403-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el Licenciado BENJAMÍN LINCOHON REYES VÁSQUEZ a favor del señor JAMAL ABDALLAH JBARAH, contra la Policía Técnica Judicial.

Repartida la acción, ordenó el sustanciador que se librara mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado. Mediante Nota Nº179-05, de 25 de mayo de 2005, visible a foja 8, responde el Director de la Policía Técnica Judicial negando que haya ordenado la detención preventiva del accionante. El citado informe es del tenor siguiente:

> "1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor JAMAL ABDALLAH JBARAH.
>
> 2. En vista que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.
>
> 3. El prenombrado JAMAL ABDALLAH JBARAH, tal cual consta en nuestros registros de internos, no se encuentra bajo custodia ni a disposición de esta institución." (fs. 8).

Toda vez que el funcionario demandado manifiesta no haber expedido orden de detención contra el accionante, resulta improcedente la acción de habes corpus preventivo examinada, por lo que debe declararse no viable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado BENJAMÍN LINCOHON REYES VÁSQUEZ, a favor del señor JAMAL ABDALLAH JBARAH, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE ARIEL GODOY CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 07 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 693-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de ARIEL GODOY, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado fue detenido el viernes 27 de mayo de 2005 en las inmediaciones de San Felipe, por agentes de la Policía y luego fue puesto a disposición del Director de la Policía Nacional.

Visible a foja 11, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 10), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de ARIEL GODOY. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido el día 27 de mayo del año en curso, en virtud de las protestas por las reformas a la Ley de la Caja del Seguro Social y remitido a la Policía Técnica Judicial el día 27 de mayo de 2005, mediante oficio No DIIP-2227-05.", añade que "Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 25843 de 31 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, manifiesta que el precitado ya se encuentra en libertad, la presente acción de Hábeas Corpus carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de ARIEL GODOY, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE LEONARDO BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	679-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de LEONARDO BALLESTEROS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala el accionante a foja 1, que el precitado fue detenido el viernes 27 de mayo de 2005 en las inmediaciones del Corregimiento de Calidonia, por agentes de la Policía y que fue puesto a disposición del Director de la Policía Nacional.

Visible a foja 11, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 10), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de LEONARDO BALLESTEROS, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares, ...perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional", añade que "Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la Corregiduría de Calidonia, mediante Nota No S/N, calendada 30 de mayo del año que decurre. (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada manifiesta que el ciudadano LEONARDO BALLESTEROS está a órdenes de la autoridad supracitada, lo que procede es declinar la competencia en favor de un Juzgado Municipal Penal, según lo preceptuado por los artículos 2597 y 2611, numeral 4 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA en favor del Juzgado Municipal Penal en Turno, Distrito de Panamá, en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de LEONARDO BALLESTEROS, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA la remisión del expediente ante aquella esfera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE MICHAEL SUGASTI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	676-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de MICHAEL SUGASTI, contra el Director General de la Policía Nacional

Señala el accionante a foja 1, que el precitado fue detenido el viernes 27 de mayo de 2005 en las inmediaciones del antiguo Teatro Bella Vista, dentro de su oficina, por agentes de la Policía y que luego fue puesto a disposición del Director de la Policía Nacional.

Visible a foja 11, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 10), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de MICHAEL SUGASTI, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido el día 27 de mayo del año en curso, en virtud de las protestas por las reformas a la Ley de la Caja del Seguro Social y remitido a la Policía Técnica Judicial el día 27 de mayo de 2005, mediante oficio No DIIP-2227-05.", añade que "Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 25842 de 31 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, manifiesta que el precitado ya se encuentra en libertad, la presente acción de Hábeas Corpus carece de objeto, por lo que el Pleno declarará el cese del procedimiento, según lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de MICHAEL SUGASTI, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE JUAN LINARES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	663-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de JUAN LINARES, contra el Director General de la Policía Nacional

Señala el accionante a foja 1, que el precitado fue detenido el viernes 27 de mayo de 2005 en las inmediaciones de Calidonia, por agentes de la Policía.

Visible a foja 11, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 10), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de JUAN LINARES, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido mientras obstaculizaba el libre tránsito, atentaba contra la seguridad de particulares, ...perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional", añade que "Dicho ciudadano fue puesto a ordenes de la Corregiduría de Calidonia, mediante Nota No S/N, calendada 30 de mayo del año que decurre. (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada manifiesta que el ciudadano JUAN LINARES está a órdenes de la autoridad supracitada, lo que procede es declinar la competencia en favor de un Juzgado Municipal Penal, según lo preceptúa los artículos 2597 y 2611, numeral 4 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA en favor del Juzgado Municipal Penal en Turno, Distrito de Panamá, en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de JUAN LINARES, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA la remisión del expediente ante aquella esfera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS, A FAVOR DE EURIS RAMÍREZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	658-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de EURIS RAMÍREZ, contra el Director General de la Policía Nacional

Señala el accionante a foja 1, que el precitado fue detenido el viernes 27 de mayo de 2005 por agentes de la Policía y que luego fue puesto a disposición del Director de la Policía Nacional.

Visible a foja 11, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 10), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de EURIS RAMÍREZ en forma verbal, ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue aprehendido el día 27 de mayo del año en curso, durante las manifestaciones en contra de las reformas a la Ley de la Caja del Seguro Social y al no encontrársele caso pendiente fue desaprendido (sic) antes de las 24 horas". (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada, ya procedió a dejar en libertad al precitado, la acción que lo origina carece de objeto, por lo que el Pleno ordenará el cese del procedimiento, según lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus impetrada por el Licenciado Antonio A. Vargas a favor de EURIS RAMÍREZ, contra el Director General de la Policía Nacional y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ, A FAVOR DE JONATHAN SÁNCHEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	606-05

VISTOS:

El licenciado Ismael Ortega, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JONATHAN SÁNCHEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-262-05 de 27 de mayo de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Jonathan Sánchez, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar, ya que el mismo no aparece como aprehendido por los disturbios acaecidos por las reformas a la Caja de Seguro Social.".

De acuerdo con el informe remitido por el señor Director de la Policía Nacional, no se ha emitido orden de detención contra el beneficiario de esta acción constitucional. De la misma manera, indica que no consta que el mismo haya sido privado de su libertad, y por consiguiente, debe declararse no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus incoada por el licenciado Julio César Jované, a favor de JONATHAN SÁNCHEZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EMILIO DE LA CRUZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	687-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio Vargas a favor de Emilio De La Cruz, contra el Director General de la Policía Nacional.

Manifiesta el licenciado Vargas que el beneficiario de la acción fue detenido el 27 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad de su patrocinado (f.1).

Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, indicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Sin embargo, agrega que Mojica "fue puesto a órdenes de la Corregiduría de Calidonia, mediante Nota N1S/N, calendada 30 de mayo de año que decurre" (f.11).

Según el informe remitido por el funcionario requerido el beneficiario de esta acción se encuentra a órdenes de la Corregiduría de Calidonia, por lo que en razón de la competencia, esta Corporación de Justicia debe declinar la misma al Juzgado Municipal en Turno del distrito de Panamá, a fin que resuelva esta acción de habeas corpus.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de habeas corpus, y DECLINA la competencia en el Juzgado Municipal en Turno del distrito de Panamá.

Notifíquese y envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SATURNINO CÁRDENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	684-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio Vargas a favor de Saturnino Cárdenas, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 27 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, indicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agregó que Cárdenas fue "puesto en libertad mediante oficio N1 25843, datado 31 de mayo de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.11-12).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE LUIS SAMANIEGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 09 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 672-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio Vargas a favor de Luis Samaniego, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 27 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, indicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agregó que Samaniego "fue puesto en libertad mediante Oficio No.25843 de 31 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.11).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS A FAVOR DE MARCOS MOJICA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 09 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 667-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio Vargas a favor de Marcos Mojica, contra el Director General de la Policía Nacional.

Manifiesta el licenciado Vargas que el beneficiario de la acción fue detenido el 27 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad de su patrocinado (f.1).

Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, indicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Sin embargo, agrega que Mojica "fue puesto a órdenes de la Corregiduría de Calidonia, mediante Nota N1S/N, calendada 30 de mayo de año que decurre" (f. 11).

Según el informe remitido por el funcionario requerido el beneficiario de esta acción se encuentra a órdenes de la Corregiduría de Calidonia, por lo que en razón de la competencia, esta Corporación de Justicia debe declinar la misma al Juzgado Municipal en Turno de la ciudad de Panamá, a fin que resuelva esta acción de habeas corpus.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de habeas corpus, y DECLINA la competencia en el Juzgado Municipal en Turno del distrito de Panamá.

Notifíquese y envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ERNESTO GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	577-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Ernesto González, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, señaló que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que González "fue puesto en libertad mediante oficio No.24210, de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.16).

Luis Sánchez Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MELVIS ORIEL CEDEÑO SÁNCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	552-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Myriam Vega a favor de Melvis Oriel Cedeño Sánchez, contra el Director General de la Policía Nacional.

La accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, indicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agregó que Cedeño "fue puesto en libertad mediante Oficio No.24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO PEREZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	656-05

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano EDUARDO PEREZ, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. DAL.321-05 de fecha 6 de junio de 2005 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en esta misma fecha, legible en el folio 11 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "No es cierto que haya ordenado la detención del señor EDUARDO PEREZ, en forma verbal ni por escrito.
>
> Ni tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, dicho ciudadano fue remitido a la Policía Técnica Judicial mediante Oficio No. DAL-2229-05 de 27 de mayo de 2005 y finalmente dejado en libertad mediante Oficio No. 25843 de 31 de mayo de 2005 procedente de la Fiscalía Auxiliar."

Del informe transcrito se observa que el señor EDUARDO PEREZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor EDUARDO PEREZ y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSE GABRIEL GARCÍA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	585-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto el licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID, acción constitucional de habeas corpus a favor de JOSE GABRIEL GARCÍA, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-203-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor José Gabriel García, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, y puesto en libertad mediante Oficio No. 24141 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALCIBÍADES CABALLERO ATENCIO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	563-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto la licenciada MIRIAM VEGA, acción constitucional de habeas corpus a favor de ALCIBÍADES CABALLERO ATENCIO, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-226-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Alcibíades Caballero, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso, por la presunta violación de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial del día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. – DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS MIRANDA CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	557-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto la licenciada MIRIAM VEGA, acción constitucional de habeas corpus a favor de JUAN CARLOS MIRANDA, contra la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota DAL-255-05 de 27 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Alcibíades Caballero, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso, por la presunta violación de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial del día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. – DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM VEGA A FAVOR DE ISMAEL JOSÉ BRAVO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	541-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus propuesta por la Licenciada MIRIAM VEGA VISUETE a favor de JOSÉ BRAVO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Nacional respondió señalando que no ordenó la detención de JOSÉ BRAVO, pero que éste fue retenido el 24 de mayo del año en curso en flagrante comisión de delitos contra la autoridad pública y remitido a la Policía Técnica Judicial el 25 de mayo de 2005. Señala también el Director de la Policía Nacional que JOSÉ BRAVO fue puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio Nº 24141 de 26 de mayo de 2005.

Del informe remitido por el Director de la Policía se desprende que JOSÉ BRAVO ha recuperado su libertad, por lo que no procede continuar con el procedimiento establecido para la acción de habeas corpus a tenor del artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de habeas corpus propuesto a favor del señor JOSÉ BRAVO, por la Licenciada MIARIAM VEGA VISUETE.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRAM VEGA V. A FAVOR DE REINALDO AGUILAR. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	533-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de justicia, ha ingresado la acción de Hábeas Corpus propuestA por la licenciada MYRIAM VEGA VISUETE, a favor de REINALDO AGUILAR, en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que ordene su libertad.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, la cual mediante nota DAL-206-05 de 27 de mayo de 2005, respondió lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor IREYNALDO AGUILAR, en forma verbal y por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de calle 50, corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica judicial el 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M.-DIR-203-05. Dicho ciudadano fue puesto en libertad mediante oficio No. 24210 de 26 mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República." (F. 23) .

Obtenida y revisada la respuesta del funcionario demandado, se advierte que el señor REINALDO AGUILAR, fue puesto en libertad por medio del Oficio Nº. 24210 de 26 de mayo 2005, expedido por la Fiscalía Auxiliar de la República, y debido a esta situación

se ha producido el fenómeno jurídico conocido tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia llamado Sustracción de Materia, el cual ocurre toda vez que la causa del proceso deja de existir, hecho que se configura con claridad, ya que la persona detenida en cuyo favor se interpuso la presente acción constitucional de Hábeas Corpus se encuentra en libertad.

Conforme lo anterior, estima el Pleno de la Corte que no existe causa alguna por la cual deba continuarse con el conocimiento de la presente Acción.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno Jurídico denominado sustracción de materia, por lo que ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada MYRIAM VEGA VISUETE a favor de REINALDO AGUILAR.

Cópiese, notifíquese y archívese.
JOSÉ A. TROYANO
HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ HILARIO MARIN ALVEO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	367-05

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue interpuesta acción de Hábeas Corpus por el licenciado Uzziel Morán Toribio, de la Firma Forense Jalal Hassan & Asociados, a favor del señor José Hilario Marín Alveo, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El licenciado Uzziel Morán, fundamentó su demanda en que el señor José Marín fue aprehendido por miembros de la D. I. I. P., de La Chorrera, quienes plasmaron en su informe que mantenía 26 carrizos plásticos transparentes contentivos de sustancia presuntamente ilícita, que el propio Marín niega, excepcionando que se le encontró un solo carrizo, el cual estaba destinado a su consumo personal. Agregó que la cantidad referida por los agentes captores resulta ínfima y el dinero en efectivo que se le aprehendió no impide establecer que la sustancia era para el consumo del mismo sindicado.

Continuó indicando que el artículo 2140 del Código Judicial impone el cumplimiento de requisitos indispensables para decretar la detención preventiva, debiendo el delito ser sancionado con una pena superior a los dos años de prisión, pues en caso contrario, acarrearía la nulidad conforme al artículo 2152 de la misma excerta legal, por lo que solicitó se acoja la acción impetrada o en su defecto, se reemplace la medida adoptada por una menos severa (folio 1 del cuadernillo).

Posteriormente el letrado Morán presentó memorial en el que indicó que los agentes captores mienten, ya que a Marín lo detuvieron en compañía de Ariel Ramos, José Luis Reyes Ortega y Sergio Manuel Banda Montegero, uno de los cuales es el verdadero propietario de los 26 carrizos contentivos de droga; incorporando como prueba, copia autenticada de las declaraciones juradas de Sergio Manuel Banda Montenegro y José Luis Reyes Ortega, rendida ante la Corregiduría de Guadalupe, Distrito de La Chorrera (folios 7-9 del cuadernillo).

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Por su parte, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en su informe aceptó haber ordenado la detención del ciudadano José Hilario Marín Alveo, a través de resolución calendada 25 de abril de 2005, con sustento en el informe de novedad del Cabo 1º Alberto Salazar, relativo al reporte de un ciudadano apodado "Layo" que se dedica a la venta de drogas en compañía de otras personas, en una casa abandonada, al final de la calle del antiguo crematorio, en Los Altos de San Francisco, por lo que realizaron un recorrido, en el cual visualizaron al sujeto "Layo" sentado frente al inmueble, lo detuvieron, siendo identificado como José Hilario Marín Alveo, a quien se le encontró en el bolsillo delantero del pantalón, un cartucho plástico con veintiséis (26) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, cinco (5) cigarrillos de fabricación casera con una hierba seca, más un (1)

envoltorio contentivo de hierba seca, todo lo cual se presumió era droga y treinta dólares ($.30.00) en billetes de uno.

Prosiguió señalando que todas las sustancias aprehendidas fueron sometidas a la diligencia de prueba de campo, resultando ser las drogas conocidas como marihuana o cannabis sativa y cocaína. Agregó que el imputado en sus descargos indicó que fue detenido en compañía de tres amigos, en una casa abandonada y que le encontraron un carrizo de cocaína que era para su consumo y $.30.00 en efectivo, que luego la policía encontró otra droga la cual le estaban endosando, pero excepciona que no tiene que ver con ésta (folios 5-6 del cuadernillo).

DECISIÓN DEL PLENO

Tanto las constancias probatorias del negocio penal, como los argumentos de las partes, permiten al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar que la controversia constitucional radica primordialmente, en la disconformidad del accionante, respecto a la legalidad de la orden de detención preventiva dispuesta por el Fiscal Segundo de Drogas, en contra de José Hilario Marín Alveo, según diligencia calendada 25 de abril del presente año (ver folios 18-19 de los antecedentes).

En virtud que la figura procesal de la detención preventiva se encuentra contemplada en el artículo 2140 del Código Judicial, que contiene algunos presupuestos indispensables de procedibilidad; resulta imperante hacer un breve análisis de esta disposición para determinar si realmente la orden de detención emitida por el Fiscal Segundo de Drogas cumple con dichos requisitos. La norma in comento establece básicamente lo siguiente:

> "Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva..."

Del análisis de la citada disposición, se desprenden los requisitos que seguidamente enunciamos:

Tratarse de delito que tenga señalada una pena mínima de dos (2) años de prisión: En el caso bajo examen se cumple este primer presupuesto, toda vez que la norma presuntamente vulnerada es el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, la cual en su tenor literal señala lo siguiente:

> Artículo 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa.
>
> Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

Esta disposición se adecua al caso bajo examen, habida cuenta que los veintiséis (26) carrizos contentivos de cocaína, los cinco (5) cigarrillos y el envoltorio de marihuana aprehendidos al sindicado Marín, demuestran que se pretendía traspasar a terceras personas. Ello es así, no sólo por la cantidad fraccionada de droga, sino por su diversidad; aunado al fraccionado dinero en efectivo que también le fue encontrado (véase folios 3-4 de los antecedentes).

Aunado a ello, cabe indicar que si bien, los testigos de descargo Sergio Manuel Banda Montenegro (fs. 8) José Luis Reyes Ortega (fs. 9), aseguran que al imputado José Hilario Marín Alveo se le aprehendió tan solo con un (1) carrizo de cocaína, explicando el primero de éstos que las sustancias restantes pertenecían a otro sujeto llamado Ariel (ver folio 8), no menos cierto es que no se ha incorporado el testimonio de este sujeto a efecto de verificar si acepta tal señalamiento o si por el contrario, se requiere confrontar tales versiones.

II. Que exista prueba que acredite el delito: Ello se estableció de manera indiciaria mediante la prueba indicada en el punto que antecede, la cual se integra con la diligencia de prueba de campo que obra a foja 7 de los antecedentes.

III. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del acto: Se ha acreditado la vinculación del sindicado José Hilario Marín Alveo, en virtud de los informes policivos que lo señalan como el individuo a quien se le aprehendió en posesión de la sustancia descrita en párrafos precedentes; lo cual se complementa con sus propios descargos, donde aceptó la posesión de un carrizo de cocaína y del dinero en efectivo, excepcionando que la droga era para su consumo personal (fs. 12-16).

Asimismo, se requiere verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, que expresamente señala lo siguiente:

> Artículo 2152: En todo caso, la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1.El hecho imputado
>
> 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
>
> 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En tal sentido, observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que la detención preventiva dictada por el Fiscal Segundo de Drogas contra el beneficiario de esta acción cumple con las exigencias de esta norma, por cuanto fue proferida a través de diligencia escrita (ver folios 18-19 de los antecedentes), donde el Agente de Instrucción Especializado expresó concretamente el hecho imputado (ver folio 18 de los antecedentes) e hizo mención de las correspondientes probanzas acopiadas, tendientes a comprobar el ilícito y demás elementos probatorios que pesan sobre José Hilario Marín Alveo (folio 18-19 de los antecedentes).

En base al examen que antecede, esta máxima Colegiatura observa que la gestión desplegada por el Agente Especializado del Ministerio Público no vulnera en forma alguna el precepto legal sometido a consideración; siendo por lo que la diligencia atacada deberá preservarse por su legalidad y en tal sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del sindicado José Hilario Marín Alveo, y se ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GADIEL ABDIAS GONZALEZ GRAJALES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	230-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus correctivo propuesta por la firma forense OROBIO & OROBIO, en nombre y representación de GADIEL ABDIAS GONZALEZ GRAJALES, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

La proponente manifiesta que GADIEL ABDIAS GONZALEZ GRAJALES se encuentra detenido en el Sistema Transitorio de la Policía Técnica Judicial en el Edificio Avesa, Vía España, mientras se le investiga por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas. Y a pesar de que el reo se ha declarado confeso, arrepentido y ha colaborado con la investigación no ha sido trasladado, desde el mes de septiembre de 2004, a un sistema carcelario que cumpla con las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

Continua la proponente manifestando que su representado formuló una petición de traslado al Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia y que éste dio contestación a dicha solicitud remitiendo una nota a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que efectúe el traslado de GONZALEZ GRAJALES hacia el pabellón Guantánamo del Centro Penal la Joya. Agrega la proponente que, sin embargo, en los centro penales de la Joya y la Joyita se encuentran recluidas las personas que su representado ha señalado como los autores del delito contra la salud pública que se investiga.

Por último, la demandante solicita al Pleno que se traslade a su representado al Centro Penal El Renacer, ya que de ser trasladado a La Joya o a La Joyita, la vida de éste correría peligro.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, la Dirección General del Sistema Penitenciario respondió mediante nota Nº 503-DGSP-DAL fechada 23 de marzo de 2005, indicando que GONZALEZ GRAJALES no está a sus órdenes, sino a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Indicó también que ha autorizado el ingreso de GADIEL ABDIAS GONZALEZ al Complejo Penitenciario La Joya, sección Guantánamo, en atención al Oficio Nº FD-0-6090-2004 de 14 de diciembre de 2004, suscrito por el entonces Fiscal Segundo de Drogas Licenciado PATRICIO CANDANEDO, toda vez que en la referida sección permanecen detenidos la mayoría de los ex-servidores públicos que prestaban servicios en las entidades de seguridad del Estado.

Recibida la respuesta del Director General del Sistema Penitenciario, se enderezó el mandamiento correspondiente a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la que a su vez respondió que sí ha ordenado la detención de

GONZALEZ GRAJALES mediante resolución fechada 7 de septiembre de 2004, por su presunta vinculación con un delito contra la salud pública relacionado con drogas. Informa el Fiscal PATRICIO ELIAS CANDANEDO que GADIEL ABDIAS GONZALEZ GRAJALES se encuentra detenido en el Sistema Transitorio de la Policía Técnica Judicial del edificio AVESA, y que su permanencia en dicho recinto carcelario es por su seguridad, ya que éste ha declarado en contra de otros imputados y ha brindado colaboración en las investigaciones del delito.

DECISIÓN DEL PLENO

En el presente caso, se cuestiona la orden de traslado del imputado GONZALEZ GRAJALES al Centro Penal de La Joya, Pabellón Guantánamo, porque a juicio de la proponente, este traslado pondría en peligro la integridad física del detenido.

Aunque GONZALEZ GRAJALES está actualmente sujeto a detención en el Sistema Transitorio de la Policía Técnica Judicial en el Edificio AVESA, está pendiente de ejecución el traslado al Centro Penal La Joya, Pabellón Guantánamo, en circunstancias en que las personas que GONZALEZ GRAJALES ha señalado, entre ellas ALEXANDER LIZONDRO, PABLO ROVIRA, ISIDRO ROVIRA y un colombiano apodado "FERCHO" quien es supuestamente el dueño de las sustancias ilícitas, dos de ellas se encuentran detenidas en el Centro Penal de la Joya tal como consta a foja 980 del expediente penal.

El Pleno estima que el traslado de GADIEL GONZALEZ al Centro Penal de La Joya, aún cuando se le ubique en el Pabellón Guantánamo, puede suponer un riesgo a la integridad física del detenido, más aún tomando en cuenta que ha sido el propio funcionario de instrucción el que ha decidido mantener al prenombrado en las instalaciones del Sistema Transitorio del Edificio AVESA.

En lo que respecta a la solicitud de traslado al Centro Penal El Renacer, procede el Pleno a examinar, en base al artículo 23 de la Constitución Política Nacional, si la forma o las condiciones en las que se encuentra actualmente detenido GONZALEZ GRAJALES atentan contra su integridad física, mental o moral, o infringe su derecho de defensa. Dicha norma constitucional se complementa con el artículo 2146 del Código Judicial y con el artículo 10 de la Ley 87 de 1941 sobre establecimientos penales y correccionales, que disponen:

> Artículo 2146 del Código Judicial. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de su caso.
>
> Artículo 10: la detención preventiva se cumplirá en el establecimiento penal del lugar donde tenga su asiento el tribunal a quien corresponde juzgar al penado.

No se aprecia elemento probatorio alguno que permita pensar que el lugar donde permanece detenido GADIEL GONZALEZ atente contra su integridad física, mental o moral, o menoscabe su derecho de defensa. En todo caso, su permanencia en el Sistema Transitorio de la Policía Técnica Judicial del edificio AVESA, constituye una medida de protección atendiendo al artículo 28 del Texto Único de Drogas (Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y Ley 13 de 27 de julio de 1994). Dicho texto legal se desarrolla en los siguientes términos:

> Artículo 28: ...
>
> Para la protección de la integridad física del imputado o procesado que haya aportado información, el juez, previa solicitud del funcionario de instrucción o del defensor, podrá autorizar alguna de las siguientes medidas:
>
> 1. Ubicar al imputado o procesado fuera del respectivo centro carcelario.
>
> 2. Ubicar al imputado o procesado fuera del centro carcelario, bajo la custodia de miembros de la Policía Técnica Judicial o de la Policía Nacional.
>
> 3. ...

El Pleno debe consignar que, durante la fase sumarial, el funcionario de instrucción tiene la facultad de disponer, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2146 del Código Judicial y el artículo 10 de la Ley 87 de 1941, en qué centro debe cumplirse la detención preventiva.

Estando en lectura el proyecto de sentencia del presente hábeas corpus, la proponente presentó escrito de desistimiento. No obstante, en el poder visible a foja 751 del expediente penal no constan facultad expresa para desistir, aún cuando, a tenor del artículo 634 del Código Judicial, el desistimiento requiere de facultad expresa. Es por esta razón que no procede admitir dicho desistimiento.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento presentado por la firma forense OROBIO & OROBIO, DECLARA que la detención de GADIEL ABDÍAS GONZALEZ GRAJALES en el Sistema Transitorio de la Policía Técnica Judicial no es contraria al tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política de la República y ORDENA DEJAR SIN EFECTO la orden de traslado de GADIEL ABDÍAS GONZALEZ GRAJALES al Centro Penal La Joya, Pabellón Guantánamo.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FRANCISCO CALLES, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	683-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de FRANCISCO CALLES, contra la Policía Nacional de Panamá.

Señala el recurrente que el señor CALLES fue detenido el día 27 de mayo, en las inmediaciones de San Felipe, por agentes policiales, sin mediar causa ni una orden escrita emitida por autoridad competente.

Agrega que el señor CALLES fue puesto a disposición del Director de la Policía Nacional, pero que luego de transcurridas 72 horas de su detención no se ha puesto a órdenes de autoridad competente, razón por la cual su detención es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 1 de junio de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-322-05 del 6 de junio del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

a."No es cierto que haya ordenado la detención del señor FRANCISCO CALLES, en forma verbal ni por escrito.

b.Queda explicado en el literal anterior.

c.No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El ciudadano en mención fue aprehendido el día 27 de mayo del año en curso en las inmediaciones de San Felipe, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública. Por último el mismo fue remitido al Juzgado Nocturno el día 27 de mayo de 2005, mediante oficio No. D.A.L. 225-05 del D.I.I.P." (F. 11 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe rendido por el Director General de la Policía Nacional se colige que el beneficiario de la presente acción constitucional se encuentra a órdenes del Juzgado Nocturno.

En atención a esta circunstancia, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer la iniciativa constitucional propuesta, por lo que debe ser remitida al Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en Turno, de conformidad con el artículo 2597 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la Acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Antonio Vargas, a favor de FRANCISCO CALLES, en el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HUGO ALBERTO CARMONA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 13 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 350-05

VISTOS:

El señor HUGO ALBERTO CARMONA ADARRAGA ha promovido a su favor demanda de hábeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Repartido el negocio ordenó el sustanciador que se librara mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

Mediante Oficio Nº20747 de 5 de mayo de 2005, el Fiscal Auxiliar de la República informó que había puesto al señor HUGO ALBERTO CARMONA a disposición de Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. En lo pertinente se reproduce el oficio aludido:

> "a. Este Despacho sí ordenó la detención preventiva de Hugo Alberto Carmona, con pasaporte de nacionalidad colombiana CC73-168-959, por haber participado presuntamente en el delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado), en perjuicio de Natasha Lozano.
>
> b. El fundamento de derecho lo constituye el Artículo 2140 del Código Judicial.
>
> c. No tengo bajo mis órdenes al señor Hugo Alberto Carmona, ya que la actuación fue remitida a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante Oficio Nº 10081 de 11 de marzo de 2005; igualmente la filiación del detenido se hizo a órdenes de dicha Fiscalía mediante oficio Nº 9566 de 10 de marzo de 2005. Dicho negocio fue adjudicado luego del reparto de ley a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá". (fs. 15-16).

Toda vez que este informe pone de manifiesto que el accionante se encuentra actualmente a órdenes de una fiscalía de circuito, la Corte Suprema debe declinar el conocimiento del presente proceso de hábeas corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ser éste el tribunal competente para conocer acciones de hábeas corpus contra funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, conforme lo establece el artículo 2611, ordinal 2º del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de hábeas corpus formulada a favor del señor HUGO ALBERTO CARMONA contra la Fiscalía Auxiliar de la República y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y dispone que se remitan los autos a la autoridad competente.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE SANCHEZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 345-05

VISTOS:

El señor JOHN WORTHINGTON presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor JORGE SÁNCHEZ contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

Al presentar su libelo el accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Técnica Judicial del distrito de San Miguelito (folio 4 del cuadernillo), por lo que el mandamiento fue librado al licenciado JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA, quien mediante nota de 25 de mayo de 2005, legible en el folio 11 del cuadernillo expresó lo siguiente:

> "El prenombrado JORGE SÁNCHEZ, tal cual consta en nuestros registros de internos, no se encuentra bajo custodia ni a disposición de esta institución, no obstante, podemos informarle que el mismo ingresó a las instalaciones de la Policía Técnica

Judicial el día 26 de abril, con relación a la denuncia URSM-1703-2005, y fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio SM-6072-2005, la cual ordenó su libertad ese mismo día, a través del oficio No. 18967." (Lo resaltado es nuestro).

Del informe transcrito se constata que el señor JORGE SANCHEZ no se encuentra privado de libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor JORGE SÁNCHEZ y ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDGAR ARISTIDES CASTRELLON, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	339-05

VISTOS:

Ha sido presentada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus instaurada por SASKIRA MARGARITA GONZALEZ ABREGO en favor de EDGAR ARISTIDES CASTRELLON, y en contra de la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS.

Luego de someterse la causa a reparto, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus inicialmente contra la Fiscalía Primera de Drogas y luego contra la Fiscalía Segunda, las cuales contestaron que no ordenaron la detención del señor CASTRELLON. La mencionada Fiscalía Segunda indicó sin embargo que la Fiscalía de Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, sí adelantaba una investigación contra el prenombrado.

Librado entonces un nuevo mandamiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, ésta contestó informando EDGAR ARISTIDES CASTRELLON se encuentra detenido a sus órdenes y expuso los motivos acerca de la detención.

De los antecedentes se desprende que la orden restrictiva de la libertad que se examina fue emitida a raíz de una operación de compra controlada de sustancias ilícitas, efectuada el día 4 de enero de 2005 en la Barriada Don Bosco de Santiago, la cual involucró tanto al detenido, apodado CHOLO ARISTE, así como a otro sujeto de nombre LUIS ERNESTO GUEVARA, alias CHOMBERA, quienes según información previamente recabada por los estamentos policiales venían dedicándose a la venta y distribución de esas sustancias.

El día señalado, según se indica en el informe abordado, con la autorización de la Fiscalía, se dio la intervención de un "colaborador" y de un vigilante, a saber, un cabo de la Policía llamado GUILLERMO BATISTA, de los cuales el primero contactó a un sujeto nombrado JONATAN ELIAS BRAVO MENDOZA y éste, a su vez, había sido enviado por EDGAR ARISTIDES CASTRELLON; luego BRAVO MENDOZA se sacó cinco (5) carrizos de cocaína que llevaba consigo y retornó a la vereda en donde antes estaba con otras personas, entre éstas el señor CASTRELLON, a quien presumiblemente le entrega el dinero autorizado para la compra.

Acto seguido se procedió a la captura de los involucrados, lográndose la aprehensión del sujeto BRAVO MENDOZA, no así la de CASTRELLON (a) CHOLO ARISTE quien se dio a la fuga, dejando un (1) carrizo de cocaína que fue encontrado tras revisarse el área en la que se encontraba.

Por último, el Fiscal en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas da cuentas de una serie de informes de seguimiento que ya existían sobre la venta de droga a la que se dedicaba CASTRELLON, así como los otros informes del Cabo GUILLERMO BATISTA y del Sargento II ROY VILLARREAL, que describen cómo el día de los hechos el "colaborador" le pide a CASTRELLON los cinco (5) carrizos de cocaína y éste le envía a BRAVO MENDOZA para que se los entregue, quien a su vez los extrae de entre sus genitales para dárselo y luego procede a entregar el dinero de la venta al señor CASTRELLON.

La llamada prueba de campo realizada sobre la sustancia incautada dio como resultado positivo la droga conocida como cocaína, concluye el Fiscal.

Por su parte, la peticionaria SASKIRA MARGARITA GONZALEZ ABREGO, expresa que en un allanamiento practicado por la Fiscalía de Drogas el día 12 de enero de 2005 en la casa donde habita con su compañero EDGAR ARISTIDES CASTRELLON, no se encontró nada ilícito y que este último fue detenido sin que se presentara evidencia alguna contra él y sin fundamento legal que lo vinculara al delito investigado.

Siendo éstos los aspectos medulares de la causa procede el Pleno a confrontarlos con las sumarias levantadas por la Fiscalía de Drogas de Coclé y Varaguas, las cuales han sido remitidas en copias autenticadas.

Las constancias procesales ponen de manifiesto que EDGAR ARISTIDES CASTRELLON, (a) CHOLO ARISTE fue aprehendido en su residencia el día 13 de enero de 2005, es decir, nueve (9) días después de que se suscitaron los hechos narrados por el señor Fiscal y que se relacionan con la diligencia de compra controlada de drogas en la que aquél participó. Esta operación la llevaron a cabo coordinadamente estamentos policiales dedicados a combatir los delitos relacionados con drogas y la Fiscalía Especializada de las Provincias de Coclé y Veraguas.

Siguiendo un orden cronológico, a folios 89, 90, 91, 92, 130, 4, 5 y 8 de las copias autenticadas de las sumarias ventiladas por la Fiscalía, se aprecian ocho (8) informes policiales cuyas fechas se ubican entre el 27 de noviembre de 2003 y el 3 de enero de 2005, o sea, rendidos a lo largo de más de un año y en los que consta el seguimiento e investigación de que estaba siendo objeto el señor CASTRELLON, al igual que otras personas más. Estos informes contienen diversos datos y circunstancias que relacionan al prenombrado con la venta y distribución de drogas (coacína y marihuana) .

Con fecha 4 de enero de 2005, misma en la que se produce la diligencia de compra controlada de drogas que se ha mencionado, constan igualmente incorporados a fojas 18-19, 20, y 22-23 del expediente sumarial tres (3) "informes de novedad" rendidos por los agentes policiales que intervinieron en dicha diligencia, Sargento Segundo ROY VILLARREAL, Cabo Primero GUILLERMO BATISTA y Teniente FRANKLIN IBARGUEN, este último como Oficial Encargado de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) de Veraguas, los cuales corroboran los antecedentes narrados por el señor Fiscal en su informe rendido al Pleno, y también dan cuentas del operativo montado para lograr la obtención de la droga objeto de esa venta controlada, además de la fuga que emprendió con éxito EDGAR ARISTIDES CASTRELLON.

Dos (2) de los informes así rendidos fueron debidamente ratificados y reconocidos en sus firmas por los agentes policiales respectivos (véanse los folios 82-84 y 85-87).

Las "diligencias de prueba de campo" que se efectuaron sobre la droga obtenida en la transacción, documentadas a fojas 25 y 169, que incluyeron no sólo los cinco (5) carrizos obtenidos directamente con la compra efectuada por el "colaborador", sino también uno (1) más que fue encontrado en el área de donde partió en fuga el señor CASTRELLON, comprueban que efectivamente se trataba de la sustancia ilícita conocida como cocaína y en una cantidad de 0.18 gramos.

Si a ello se agrega que al notar la presencia de las unidades policiales a cargo de la operación de compra controlada de droga, EDGAR ARISTIDES CASTRELLON se dio a la fuga queda debidamente establecida la vinculación del detenido con el delito que se investiga.

La detención es legal, porque convergen en este caso los requisitos formales: hay orden de detención escrita emanada de autoridad competente, se ha establecido la existencia de un delito, y por último consta la vinculación del detenido con el hecho punible.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDGAR ARISTIDES CASTRELLON y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN HERNANDO MURILLO PALACIOS CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	309-05

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS GUERRA DELGADO ha promovido ante esta corporación de justicia demanda de habeas corpus a favor de JUAN HERNANDO MURILLO PALACIOS y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Manifiesta el proponente de la demanda que el señor MURILLO PALACIOS, de nacionalidad colombiana, se encuentra detenido ilegalmente desde el 2 de agosto de 2004 en el Centro Penitenciario La Joyita, luego de que las autoridades de migración lo detuvieron por no portar documentos migratorios. Sostiene que MURILLO PALACIOS reside en Panamá desde el año de 1992 y que desde el año 2000 está casado con ciudadana panameña, naciendo de esa unión sus tres menores hijos. Agrega que, hasta el año de 2003, MURILLO PALACIOS obtuvo sus respectivos permisos de permanencia en el país, pero que no le fue posible hacerlo con posterior a esta fecha y legalizar su status migratorio, por lo que fue detenido y deportado, y al reingresar al país, en julio del año 2004, fue detenido nuevamente por las autoridades migratorias y sancionado con dos (2) años de prisión.

Al responder el mandamiento de hábeas corpus, el Sub-Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia informó que en virtud de Resolución No.1469 DNMYN-SI de 23 de julio de 2004, MURILLO PALACIOS fue detenido por la Dirección de Información e Investigación Policial, Departamento de Extranjería, y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por no portar los documentos legales para permanecer en el territorio nacional.

Explica el funcionario que MURILLO PALACIOS había sido deportado con base en la Resolución No.1185 DNMYN-PANAMA de 27 de febrero de 2004, por lo que, al ser detenido por reingresar al país, se le impuso a través de la Resolución No.8582 DNMYN - PANAMA de 27 de julio de 2004 pena de prisión de dos (2) años.

El fundamento legal utilizado por el Sub-Director Nacional de Migración y Naturalización para sustentar la actuación lo constituyen los artículos 60, 65, 37 numeral f, y el artículo 67 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley No. 6 de 5 de marzo de 1980.

Las pruebas aportadas a esta causa constitucional por las autoridades de migración acreditan que el señor MURILLO PALACIOS ingresó ilegalmente a suelo panameño a pesar de estar impedido para hacerlo, en razón de haber sido deportado previamente, con el apercibimiento de que, si ingresaba nuevamente al país sin la autorización de la autoridad migratoria, sería sancionado conforme a la ley.

Mediante la Resolución de 23 de julio de 2004, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización le impuso a MURILLO PALACIOS la pena de dos (2) años de prisión, por haber infringido la ley migratoria.

El artículo 37 y el artículo 67 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No.13 de 20 de septiembre de 165 y la Ley No. 6 de 5 de marzo de 1980, prevén al respecto lo siguiente:

> "Artículo 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:
>
> f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieran sido deportados de la República de Panamá.
>
> "Artículo 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años, y obligados a salir del país al cumplirse éste término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasaje para abandonar el país".

El proponente del habeas corpus manifiesta que, desde el 20 de diciembre de 2000, JUAN HERNANDO MURILLO PALACIOS está casado con la señora OLIDEYKA OYDALIS ORTEGA, nacional panameña, (ver foja 6 y 7 del cuadernillo de habeas corpus) y que de ese matrimonio nacieron sus tres hijos, JUAN CARLOS, BRYAN SAMIR y KARINA AYLIN MURILLO MORENO. El hecho de que un extranjero esté casado con nacional panameña y tenga hijos panameños no lo exime de la obligación de cumplir con la legislación migratoria nacional. A este respecto, el artículo 38 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960 establece expresamente que "el matrimonio de

extranjero o extranjera con nacional no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá", puesto que el extranjero debe cumplir con todos los requisitos legales que las leyes migratorias exigen para efectos de obtener la permanencia legal en el país.

El examen de los hechos que rodean la detención del señor MURILLO PALACIOS por parte de las autoridades de migración, revela que dicha medida cumple las formalidades esenciales de legalidad.

El citado artículo 67 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, ofrece un mecanismo que puede ser utilizado por el señor MURILLO PALACIOS para recobrar inmediatamente su libertad, el cual consiste en presentar a satisfacción de las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia el pasaje para que pueda abandonar el país.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención de JUAN HERNANDO MURILLO PALACIOS, decretada por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES A FAVOR DE MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	293-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado HORACIO RAMSEY MORALEZ a favor de la señora MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ, y en contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el accionante que contra la prenombrada GONZÁLEZ GÓMEZ se instruye sumario por la supuesta comisión de los delitos contra la Salud Pública y contra la Economía Nacional, pero que hasta el momento no existen en autos pruebas que acrediten la existencia de tales ilícitos penales, por lo que solicita la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva dispuesta en contra de su representada.

Alega el accionante que no se encontró en poder de la señora GONZÁLEZ ni en la residencia de su hija ANIPZA SARAY ESCOBAR GONZÁLEZ, sustancia ilícita alguna; y en cuanto al dinero hallado en el apartamento donde reside su hija, la señora MARÍA M. GONZÁLEZ en su declaración indagatoria explicó que "era de un cliente de nombre JAIME OROZCO, quien es empresario, y le pidió el favor vía telefónica que lo guardara, ya que por ser semana santa no alcanzaron a realizar los pagos correspondientes en Zona Libre de Colón y la persona que tenía dicho dinero en Panamá tenía que viajar".

Señala además el proponente del habeas corpus que la señora MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ es abogada y que se presentó voluntariamente a la Fiscalía a reconocer el dinero incautado que estaba bajo su custodia, por lo que en todo caso debió aplicársele una medida cautelar menos rigurosa que la detención preventiva. Continúa expresando el accionante que la Fiscalía no ha probado en el curso de las investigaciones adelantadas la procedencia ilícita del dinero incautado y que en nuestro país el estar en posesión de una fuerte suma de dinero no constituye delito alguno.

El funcionario de instrucción demandado, al responder mediante Oficio Nº FD/OP-01/1846/EXP-399-05 de 18 de abril de 2005 el mandamiento de habeas corpus librado en su contra, admitió haber ordenado la detención preventiva de la señora MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ, por haber incurrido presuntamente en la comisión de los delitos genéricamente denominados, contra la Salud Pública y contra la Economía Nacional, puntualizando los elementos de convicción en los cuales se fundamenta la medida cautelar personal cuestionada. En dicho informe se expresa:

> "1. Este Despacho, sí ordenó la detención preventiva de MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ, por delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas, así como por delito Contra la Economía Nacional, tal como consta en resolución de 4 de abril de 2005, proferida por esta Agencia de Instrucción.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para adoptar la medida de detención preventiva

contra la precitada MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ, se encuentran claramente detalladas en la resolución de 4 de abril de año que transcurre.

La medida adoptada tiene su génesis en las informaciones plasmadas en los informes de información obtenida de fecha 29 de marzo de 2005, firmada por el detective OSCAR SILVERA, así como el de Vigilancia, seguimiento y conducción de 29 de marzo, firmado por los señores Detectives GERMÁN HUMANAN, FRANKLIN RIVERA, DANIEL RODRÍGUEZ, CARLOS RODRÍGUEZ, OSCAR SILVERA Y JAIR JAÉN.

El primero de estos Informes hace saber (sic) de participación de ciudadanos que se están dedicando al tráfico de sustancias ilícitas (drogas), cuyo centro de operaciones se encuentra ubicado en el apartamento 1-10 del edificio Chucunaque, localizable en la Vía Ricardo J. Alfaro, actividad en la que participan un sujeto de nombre HÉCTOR, apodado CHISPIRO, una joven de nombre ANIPZA ESCOBAR GONZÁLEZ y MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ, que además de la droga en el lugar mantiene gran cantidad de dinero proveniente de este delito.

El segundo de los Informes hace saber que en la vigilancia realizada en el lugar de los hechos, se logra notar la salida de ANIPZA ESCOBAR, en espera de un taxi, el cual la lleva hacia el Restaurante El Rincón Tableño, allí camina a la vereda contigua al restaurante, donde entra en conversación con un sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, el cual vestía pantalón chocolate y camisa blanca con diseños, luego de un tiempo abordan el auto Land Cruiser de color verde, con matrícula 022448, luego baja del auto Land Cruiser, lleva un cartucho de color blanco y se retira a tomar un taxi, el cual mantiene la matrícula 8T-13573, en el cual es retenida a la altura de la Universidad de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho, teniendo conocimiento de la situación anterior, procede a llevar a cabo la diligencia de Allanamiento y Registro al apartamento 1-10 del edificio Chucunaque, donde luego de una revisión minuciosa del inmueble, se logra encontrar la suma en efectivo de ochenta y ocho mil novecientos dólares, dinero que se encontraba todo en denominaciones de billetes de cien dolares.

Este dinero, al momento de ser descubierto, se mantenían muy bien colocado en un sobre de color amarillo, dentro del cual se pudo identificar la cantidad de once (11) fajos de billetes con diversos grosores, los cuales fueron contados en presencia de la allanada ANIPZA ESCOBAR.

Consta en actas que la allanada se le preguntó por la procedencia del dinero y éste inmediatamente señaló que el dinero fue llevado al cuarto por su madre MARÍA MAGDALENA.

Al momento de ser requerida ANIPZA ESCOBAR para que rindiera su declaración indagatoria, la misma reiteró que le fue enviado por un cliente de nacionalidad mejicana de nombre JAIME OROZCO y entregado a ella por una persona designada por éste, de nombre CARLOS VALENCIA para que se lo cuidara durante el fin de semana, que ella desconocía la cantidad de dinero guardado. Dice además que tenía dos años aproximadamente de no hablar con esta persona y que el dinero lo llevó a la casa porque tenía miedo que se lo robaran en la Oficina. Afirma que conoce al señor JAIME OROZCO desde el año 1992, cuando se lo presentó el Licenciado OMAR MACIAS, quien fuera Fiscal Auxiliar de la República, pero de acuerdo con su propio relato, esta persona no mantiene negocios en la República de Panamá.

Ahora bien vale la pena señalar a esta instancia que estamos en presencia de un delito cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión, que aunque no se ha encontrado hasta el momento sustancia ilícita, no menos cierto es que la cantidad de dinero encontrada, versus la versión que suministra la imputada MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ reflejan muy mala justificación de la procedencia del dinero, consecuente con la falta de prueba que corroboren la escusa presentada; a esto debemos agregar la información recibida por los señores miembros de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, en donde se ha manifestado la vinculación de las hoy imputadas en actividades ilícitas relacionadas con drogas, lo cual generó el seguimiento, vigilancia y allanamiento por lo que resultó notorio que de esa suma de dinero no ha existido una justificación lógica, ni coherente con la actividad que desarrollan las hoy co-imputadas y, por el contrario, generan indicios de mala justificación en su contra, con la versión dada sobre los hechos, al momento de hacer los descargos. En cambio resulta inferible con singular claridad que estamos en presencia conductas que guardan relación con el ocultamiento de ganancias de actividades ilícitas, toda vez que no se está en presencia del giro ordinario del manejo de dinero, tanto en el ámbito comercial, por no existir contraprestación, ni tampoco ser entidad bancaria o manejadora de dinero o valores, sino un particular que no guarda relación o vínculo cercano con el supuesto propietario del cual se dice tener una relación escasa, acreditándose así la existencia de hechos relacionados con el Blanqueo de Capitales y por ende surge la vinculación de las investigadas, cumpliéndose los presupuestos para la aplicación de las más grave de las medidas cautelares." (fs. 8-10).

DECISIÓN DEL PLENO

El accionante cuestiona la legalidad de la detención preventiva ordenada en contra de la señora MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por considerar que no existen hasta el momento medios de prueba que acrediten la existencia de los delitos que se le imputan, a saber, contra la Salud Pública y contra la Economía Nacional.

Sin embargo, a foja 3 y 4 de las sumarias se aprecian los informes suscritos por los agentes de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, OSCAR A. SILVERA y DOMINGO SÁNCHEZ, quienes manifiestan haber recibido una llamada telefónica de una mujer que no se identificó, pero que les informó que el apartamento 1-10, del Edificio Chucunaque, ubicado en la Ricardo J. Alfaro, estaba siendo utilizado por las personas que vivían en él, ANIPZA ESCOBAR, MAGDALENA GONZÁLEZ y un señor llamado HÉCTOR (a) Chespirito, para ocultar una gran cantidad de dinero ilícitamente obtenido, así como sustancia ilícita.

Con base en la información anterior se allanó la residencia indicada encontrándose la suma de B/.88,900.00 (fs. 17-19) en poder de las sindicadas.

En su declaración indagatoria ANIPZA ESCOBAR G., también sindicada en el mismo proceso, señaló que el dinero lo había llevado al apartamento su madre MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ (fs. 29-32), hecho que ésta admite en su declaración indagatoria (fs. 35-44), si bien alega que ese dinero le pertenece al señor JAIME OROZCO, un empresario mejicano, quien por intermedio del señor CARLOS VALENCIA le había dado el dinero para que se lo guardara por el fin de semana y que el mismo estaba destinado para realizar unos pagos en Zona Libre.

También señala la señora GONZÁLEZ que el dinero incautado estaba en un paquete y que lo guardó en el apartamento de su hija porque iba a viajar al interior por esos días, pero que ni su hija sabía que dicho paquete contenía el dinero, lo que contrasta con el contenido de los informes policiales, principalmente el de foja 3, que dan cuenta de una llamada anónima que informaba que la accionante junto a otras personas mantenían en el apartamento allanado fuertes sumas de dinero producto del narcotráfico.

Por otro lado, la alegación de MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ, de que los B/.88,900.00 incautados pertenecían a uno de sus clientes, el señor JAIME OROZCO, empresario mejicano a quien no veía desde hacía por lo menos 2 años, no resulta creíble.

Los indicios anteriores apuntan a la posible configuración de la conducta tipificada en el Capitulo VI, Título XII, la cual conlleva pena de prisión superior a los 2 años. Además, la detención fue dispuesta mediante resolución escrita (fs.46-47), en la que se establece la vinculación al menos indiciariamente de MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ con el delito que investiga. Se aprecia pues, que en el presente caso concurren todos los presupuestos legales para sustentar la detención preventiva.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ, ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y en consecuencia ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO, A FAVOR DE ORLANDO ROBERT HENRIQUEZ ICAZA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	269-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO a favor de ORLANDO ROBERT HENRIQUEZ ICAZA y contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Acogido y librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Auxiliar de la República mediante oficio Nº 14642 de 6 de abril de 2005 respondió señalando que ordenó la detención preventiva del imputado mediante resolución de 17 de febrero de 2005, pero que la actuación fue remitida a la Fiscalía del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, que luego del reparto de ley fue adjudicada a la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden de detención que se cuestiona, aunque dispuesta originalmente por el Fiscal Auxiliar de la República, fue mantenida por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 61) a la que, en virtud del reparto reglamentario, le correspondió la instrucción del sumario por tratarse de un delito de robo.

Es por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial, debe el Pleno inhibirse de conocer la presente acción de hábeas corpus y declinar la competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, considerando que la orden de detención se encuentra vigente en virtud de decisión tomada por una autoridad con mando y jurisdicción en una

provincia.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la demanda de habeas corpus a favor de ORLANDO ROBERT HENRIQUEZ ICAZA contra la Fiscalía Auxiliar de la República, y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOVANI CASTILLO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	726-05

VISTOS:

La licenciada Eliany Penna, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de GEOVANI CASTILLO contra la Policía Nacional.

En el escrito presentado, se indica que el día 7 de junio del 2005, miembros de la Policía Nacional se introdujeron al edifico en construcción en que labora el señor Castillo, deteniéndolo al igual que a otros compañeros.

Agrega que no se le comunicaron los motivos de la detención, y que hasta el momento de la interposición de la acción, no había sido puesto a órdenes de la autoridad competente.

Luego que se admitiese la acción constitucional, el señor director de la Policía Nacional, manifestó no haber ordenado la detención del precitado, así como tampoco lo mantiene bajo sus órdenes o custodia, ya que el mismo fue puesto a disposición de la Corregiduría de Calidonia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al verificar la respuesta obrante en el expediente, se constata que el encartado no se encuentra a órdenes de la Policía Nacional, sino de una Corregiduría de Calidonia, lo que impide a esta Corporación de Justicia el conocimiento de la misma, ya que carece de competencia para ello, en atención al contenido de los artículos 90 y 2611 numeral 4 del Código Judicial.

En observancia a lo preceptuado en los artículos antes transcritos, corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia, abstenerse del conocimiento de la presente causa y así procede a decretarlo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa, DECLINA LA COMPETENCIA en el Juzgado Municipal en turno, la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de GEOVANI CASTILLO, y DISPONE sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. – JORGE FABREGA PONCE-- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DIMAS ARIEL POLANCO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce

Fecha: 14 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 711-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada por SOLANGE HERNANDEZ, a favor de DIMAS ARIEL POLANCO contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota D.G.P.N. No. 325-05 10 de junio de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Dimas Ariel Polanco, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo a mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Dicho ciudadano no se encuentra registrado en los listados que maneja la institución de las personas que fueron aprehendidas durante los actos de alteración al orden público, producto de las protestas relacionadas a las reformas a la Caja del seguro Social.

De acuerdo con el informe remitido por el señor Director de la Policía Nacional, no se ha emitido orden de detención contra el beneficiario de esta acción constitucional. De la misma manera, indica que no consta que el mismo haya sido privado de su libertad, por consiguiente, debe declarase no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus incoada por Solange Hernández, a favor de DIMAS ARIEL POLANCO.

Notifíquese y cúmplase.
JORGE FÁBREGA PONCE
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA CIUDADANA JACINTA MORALES A FAVOR DE ALBERTO ROYER WILLIAMS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 14 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 709-05

VISTOS:

La señora JACINTA MORALES presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano ALBERTO ROYER WILLIAMS, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA.

La accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido, "supuestamente" en la Policía Técnica Judicial, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA, quien mediante Oficio No. 218-05 de 15 de junio de 2005, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de junio de 2005, legible en el folio 8 del cuadernillo expresó lo siguiente:

"No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor ALBERTO ROYER WILLIAMS.

...

El prenombrado ALBERTO ROYER WILLIAMS, no se encuentra a órdenes, ni bajo custodia de esta institución."

Obtenida esta respuesta se giró el mandamiento de Hábeas Corpus al Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO A. PEREZ, quien respondió mediante Oficio No. DAL-330-05 de 10 de junio de 2005, en los siguientes términos:

"No es cierto que haya ordenado la detención del señor ROYER WILLIAMS, en forma verbal ni por escrito.

No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido esta persona a otro lugar.

De los informes transcritos se observa que el señor ALBERTO ROYER WILLIAMS no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede declarar la no viabilidad de la acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE el presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor ALBERTO ROYER WILLIAMS y ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL SANJUR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	671-05

VISTOS

El licenciado ANTONIO A. VARGAS presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano MIGUEL SANJUR, contra el Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PEREZ.

El accionante indicó que el beneficiario de la demanda se encontraba detenido en la Policía Nacional, por lo que el mandamiento fue librado al licenciado GUSTAVO PEREZ, quien mediante Oficio No. D.G.P.N. No.324-05 de fecha 10 de junio de 2005, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en esta misma fecha, legible en el folio 11 del cuadernillo expresó lo siguiente:

"No es cierto que haya ordenado la detención del señor MIGUEL SANJUR, en forma verbal ni por escrito.

...

No tengo a mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Dicho ciudadano fue remitido mediante Oficio DAL-2225-05 de 30 de mayo de 2005 a la Policía Técnica Judicial y dejado en libertad mediante Oficio 25842 de 31 de mayo de mayo de 2005 (expediente 15768) procedente de la Fiscalía Auxiliar."

Del informe transcrito se observa que el señor MIGUEL SANJUR no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor MIGUEL SANJUR y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES FERMIN ARTURO GUDIÑO PHILLIPS, ANTHONY ELYESER PANCHAMA CORTEZ, REINEL JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA, ÁNGEL CRUZ MORENO MEDINA, ALBERTO THOMAS MENDOZA, EMIL EDWIN TUÑÓN CARRERA, ARGIMIRO AGUILAR BRAVO, GASPAR AUGUSTO GONZÁLEZ BUITRAGO, RAFAEL PÉREZ SÁNCHEZ, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SOSA, JAIME ANTONIO MARTÍNEZ, DENIS ADRIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, IRÍAN XIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ANEL VANEGAS MEDINA, GERARDO ÁNGEL GARRUDO NORIEGA, JOSÉ RAYMUNDO BRAITHWAITE BROWN, MARCIAL ANTONIO HERBERT BEJARANO, JULIO CÉSAR LUCIANO RAMÍREZ, TEODORO ABDIEL LINARES MOSQUERA, ARÍSTIDES MANUEL ALBA APARICIO, VÍCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, RICARDO ALBERTO NÚÑEZ, ALBERTO JUVENAL FRANCO LASSO, GABRIEL QUIJADA GONZÁLEZ, PABLO MUÑOZ SÁNCHEZ, ABDIEL ANTONIO SAUCEDO, ROY SMITH BALOY, LUIS CARLOS CABRERA DEGAIZA, ERACLIO OSORIO SALAZAR, LUIS DEL CARMEN GUARDIA SÁNCHEZ, ALBERTO FERNANDO TATON MC ALMON Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	14 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	633-05

VISTOS:

El Bufete Herrera ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de FERMIN ARTURO GUDIÑO PHILLIPS, ANTHONY ELYESER PANCHAMA CORTEZ, REINEL JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA, ÁNGEL CRUZ MORENO MEDINA, ALBERTO THOMAS MENDOZA, EMIL EDWIN TUÑÓN CARRERA, ARGIMIRO AGUILAR BRAVO, GASPAR AUGUSTO GONZÁLEZ BUITRAGO, RAFAEL PÉREZ SÁNCHEZ, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SOSA, JAIME ANTONIO MARTÍNEZ, DENIS ADRIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, IRÍAN XIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ANEL VANEGAS MEDINA, GERARDO ÁNGEL GARRUDO NORIEGA, JOSÉ RAYMUNDO BRAITHWAITE BROWN, MARCIAL ANTONIO HERBERT BEJARANO, JULIO CÉSAR LUCIANO RAMÍREZ, TEODORO ABDIEL LINARES MOSQUERA, ARÍSTIDES MANUEL ALBA APARICIO, VÍCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, RICARDO ALBERTO NÚÑEZ, ALBERTO JUVENAL FRANCO LASSO, GABRIEL QUIJADA GONZÁLEZ, PABLO MUÑOZ SÁNCHEZ, ABDIEL ANTONIO SAUCEDO, ROY SMITH BALOY, LUIS CARLOS CABRERA DEGAIZA, ERACLIO OSORIO SALAZAR, LUIS DEL CARMEN GUARDIA SÁNCHEZ, ALBERTO FERNANDO TATON MC ALMON y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional quien, mediante la Nota No. DAL-276-05 de 30 de mayo de 2005, rindió el siguiente informe:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención de los señores, Fermín Arturo Gudiño, Anthony Elyeser Panchama Cortés, Reinel Joaquín Martínez García, Ángel Cruz Moreno Medina, Alberto Thomas Mendoza, Emil Edwin Tuñon Carrera, Agrimiro Aguilar Bravo, Gaspar Augusto González, Rafael Pérez Sánchez, Juan Manuel Rodríguez Sosa, Jaime Antonio Martínez, Denis Adrián Gómez González, Irían Ximénez Rodríguez, Anel Vanegas Medina, Gerardo Ángel Garrudo Noriega, José Raymundo Braithwaite Brown, Marcial Antonio Herbert Bejarano, Julio César Luciano Ramírez, Teodoro Abdiel Linares Mosquera, Aristides Manuel Alba Aparicio, Víctor Hernández Ramírez, Ricardo Alberto Núñez, Alberto Juvenal Franco Lasso, Gabriel Quijada González, Pablo Muñoz Sánchez, Abdiel Antonio Saucedo, Roy Smith Baloy, Luis Carlos Cabrera Degaiza, Heraclio Osorio Salazar, Luis del Carmen Guardia Sánchez, Alberto Fernando Taton, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a las siguientes personas que se han mandado ha presentar: Fermín Arturo Gudiño, Anthony Elyeser Panchama Cortés, Reinel Joaquín Martínez García, Ángel Cruz Moreno Medina, Alberto Thomas Mendoza, Emil Edwin Tuñon Carrera, Agrimiro Aguilar Bravo, Gaspar Augusto González, Rafael Pérez Sánchez, Juan Manuel Rodríguez Sosa, Jaime Antonio Martínez, Denis Adrián Gómez González, Irían Ximénez Rodríguez, Anel Vanegas Medina, Gerardo Ángel Garrudo Noriega, José Raymundo Braithwaite Brown, Marcial Antonio Herbert Bejarano, Julio César Luciano Ramírez, Teodoro Abdiel Linares Mosquera, Aristides Manuel Alba Aparicio, Víctor Hernández Ramírez, Ricardo Alberto Núñez, Alberto Juvenal Franco Lasso, Gabriel Quijada González, Pablo Muñoz Sánchez, Abdiel Antonio Saucedo, Roy Smith Baloy, Luis Carlos Cabrera Degaiza, Heraclio Osorio Salazar, Luis del Carmen Guardia Sánchez, Alberto Fernando Taton Mc.
>
> Dichos ciudadanos fueron detenidos mientras obstaculizaban el libre tránsito, atentaban contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaban objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Dichos ciudadanos fueron puestos a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante Nota NºDIIP-DIR-630-05, calendada 27 de mayo de 2005."

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra de la Policía Técnica Judicial, cuyo Director

General a través del Oficio No.207-05 de 7 de junio de 2005, informó que según los registros internos de la institución, los señores Fermín Arturo Gudiño, Anthony Elyeser Panchama Cortés, Reinel Joaquín Martínez García, Ángel Cruz Moreno Medina, Alberto Thomas Mendoza, Emil Edwin Tuñon Carrera, Agrimiro Aguilar Bravo, Gaspar Augusto González, Rafael Pérez Sánchez, Juan Manuel Rodríguez Sosa, Jaime Antonio Martínez, Denis Adrián Gómez González, Irían Ximénez Rodríguez, Anel Vanegas Medina, Marcial Antonio Herbert Bejarano, Julio César Luciano Ramírez, Teodoro Abdiel Linares Mosquera, Aristides Manuel Alba Aparicio, Víctor Hernández Ramírez, Ricardo Alberto Núñez, Alberto Juvenal Franco Lasso, Gabriel Quijada González, Pablo Muñoz Sánchez, Abdiel Antonio Saucedo, Roy Smith Baloy, Luis Carlos Cabrera Degaiza, Heraclio Osorio Salazar, Luis del Carmen Guardia Sánchez, Alberto Fernando Taton Mc. Almon, fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio DCLP 5859-05 de 26 de mayo de 2005 de la División de Delitos contra la Propiedad por estar relacionados con la denuncia de delito contra la Seguridad Colectiva y que con respecto a los señores Garrudo Noriega y Brairthwaite Brown nunca estuvieron detenidos en la División de Delitos contra la Propiedad ni fueron remitidos por la Policía Nacional.

Posteriormente, nuevamente se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, por medio del Oficio No.27239 de 9 de junio de 2005, señaló que no ordenó la detención preventiva de los señores Fermín Arturo Gudiño, Anthony Elyeser Panchama Cortés, Reinel Joaquín Martínez García, Ángel Cruz Moreno Medina, Alberto Thomas Mendoza, Emil Edwin Tuñon Carrera, Agrimiro Aguilar Bravo, Gaspar Augusto González, Rafael Pérez Sánchez, Juan Manuel Rodríguez Sosa, Jaime Antonio Martínez, Denis Adrián Gómez González, Irían Ximénez Rodríguez, Anel Vanegas Medina, Marcial Antonio Herbert Bejarano, Julio César Luciano Ramírez, Teodoro Abdiel Linares Mosquera, Aristides Manuel Alba Aparicio, Víctor Hernández Ramírez, Ricardo Alberto Núñez, Alberto Juvenal Franco Lasso, Gabriel Quijada González, Pablo Muñoz Sánchez, Abdiel Antonio Saucedo, Roy Smith Baloy, Luis Carlos Cabrera Degaiza, Heraclio Osorio Salazar, Luis del Carmen Guardia Sánchez, Alberto Fernando Taton Mc. Almon y que los mismos fueron enviados aprehendidos a la Corregiduría de Policía de Santa Ana, mediante resolución de 27 de mayo de 2005. Agrega que en relación a los señores Gerardo Ángel Garrudo Noriega y José Raymundo Braithwaite Brown no se ha ordenado la detención preventiva de los mismos, ya que no se tramita sumario en su contra, por lo que no se encuentran a disposición de dicho despacho.

Del informe transcrito se infiere claramente que en el presente negocio, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que en base a lo que establece el numeral 4 del artículo 2611 del Código Judicial, los Juzgados Municipales son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción en un distrito judicial, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa el informe suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República, los señores Fermín Arturo Gudiño, Anthony Elyeser Panchama Cortés, Reinel Joaquín Martínez García, Ángel Cruz Moreno Medina, Alberto Thomas Mendoza, Emil Edwin Tuñon Carrera, Agrimiro Aguilar Bravo, Gaspar Augusto González, Rafael Pérez Sánchez, Juan Manuel Rodríguez Sosa, Jaime Antonio Martínez, Denis Adrián Gómez González, Irían Ximénez Rodríguez, Anel Vanegas Medina, Marcial Antonio Herbert Bejarano, Julio César Luciano Ramírez, Teodoro Abdiel Linares Mosquera, Aristides Manuel Alba Aparicio, Víctor Hernández Ramírez, Ricardo Alberto Núñez, Alberto Juvenal Franco Lasso, Gabriel Quijada González, Pablo Muñoz Sánchez, Abdiel Antonio Saucedo, Roy Smith Baloy, Luis Carlos Cabrera Degaiza, Heraclio Osorio Salazar, Luis del Carmen Guardia Sánchez, Alberto Fernando Taton Mc. Almon fueron puestos a órdenes de la Corregiduría de Policía de Santa Ana.

Con respecto a los señores Gerardo Ángel Garrudo Noriega y José Raymundo Braithwaite Brown, tanto el Director de la Policía Nacional como el Director de la Policía Técnica Judicial como el Fiscal Auxiliar de la República, manifestaron que los mismos no se encuentran detenidos, por lo que debe procederse con lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado por cualquier causa, su libertad corporal..."

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el Bufete Herrera a favor de Fermín Arturo Gudiño, Anthony Elyeser Panchama Cortés, Reinel Joaquín Martínez García, Ángel Cruz Moreno Medina, Alberto Thomas Mendoza, Emil Edwin Tuñon Carrera, Agrimiro Aguilar Bravo, Gaspar Augusto González, Rafael Pérez Sánchez, Juan Manuel Rodríguez Sosa, Jaime Antonio Martínez, Denis Adrián Gómez González, Irían Ximénez Rodríguez, Anel Vanegas Medina, Marcial Antonio Herbert Bejarano, Julio César Luciano Ramírez, Teodoro Abdiel Linares Mosquera, Aristides Manuel Alba Aparicio, Víctor Hernández Ramírez, Ricardo Alberto Núñez, Alberto Juvenal Franco Lasso, Gabriel Quijada González, Pablo Muñoz Sánchez, Abdiel Antonio Saucedo, Roy Smith Baloy, Luis Carlos Cabrera Degaiza, Heraclio Osorio Salazar, Luis del Carmen Guardia Sánchez, Alberto Fernando Taton Mc. Almon y, por lo tanto, DECLINA su conocimiento en Juzgado Municipal, Ramo Penal, en Turno en la Provincia de Panamá.

2. ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el Bufete Herrera, a favor de los señores Gerardo Ángel Garrudo Noriega y José Raymundo Braithwaite Brown.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE FÁBREGA PONCE

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANGELO FALQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	572-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Julio César Jované Del Cid a favor de Angelo Falquez, contra el Director General de la Policía Nacional.

Indica el activador constitucional que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y aún no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Falquez fue "dejado en Libertad mediante Medida Cautelar Nº24142 del 26 de mayo de 2005, procedente de la Fiscalía Auxiliar" (f.16).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELIANNY PENNA, A FAVOR DE RUFINO MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	725-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada ELIANY PENNA a favor de RUFINO MARTINEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Señala la accionante a foja 1, que el precitado fue detenido el día 7 de junio 2005 en las inmediaciones de Villa Cáceres en un proyecto en construcción, denominado Hills Tower, en donde fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional.

Visible a foja 5, Gustavo Adolfo Pérez, en calidad de Director General de la Policía Nacional, acusa recibo del mandamiento dictado por la Magistrada Sustanciadora (f. 4), rindiendo un informe en el que manifiesta que no ha ordenado la detención de RUFINO MARTINEZ, en forma verbal ni por escrito. Agrega la autoridad acusada, que no tiene bajo su custodia a esta persona y que "...el mismo fue remitido a la Corregiduría de Calidonia (Habilitada), mediante oficio AL-2367-05 del 8 de junio de 2005, por alteración del orden público (obstrucción de vía), en protestas a las reformas a la Ley de la Caja de Seguro Social. (énfasis del Pleno).

Como quiera que la autoridad demandada manifiesta que el ciudadano RUFINO MARTINEZ está a órdenes de la autoridad supracitada, lo que procede es declinar la competencia en favor de un Juzgado Municipal Penal, según lo preceptúa los artículos 2597 y 2611, numeral 4 del Código Judicial.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA en favor del Juzgado Municipal Penal en Turno, Distrito de Panamá, en la acción de Hábeas Corpus impetrada por la Licenciada ELIANNY PENNA a favor de RUFINO MARTINEZ, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA la remisión del expediente ante aquella esfera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER DOMÍNGUEZ A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN ESCUDERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	436-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Roger Domínguez a favor de José Del Carmen Escudero, contra el Director General de la Policía Nacional.

Manifiesta el licenciado Domínguez que el beneficiario de la acción fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad de su patrocinado (f.1).

Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, indicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Sin embargo, agrega que Escudero se encuentra a órdenes del Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.10).

Según el informe remitido por el funcionario requerido el beneficiario de esta acción se encuentra a órdenes del Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que en razón de la competencia, esta Superioridad debe declinar la misma al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que resuelva esta acción de habeas corpus.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de habeas corpus, y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEREYDA URBANA LINDO DE SERRANO Y ERIC ALEXANDER SERRANO DE ICAZA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	751-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus propuesta por ERIC SERRANO a favor de NEREYDA URBANA LINDO DE SERRANO y ERIC ALEXANDER SERRANO DE ICAZA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, el Fiscal Segundo de Drogas respondió señalando que no ha ordenado la detención preventiva de los favorecidos con la presente acción y que mediante resolución de 17 de junio de 2005 dispuso la libertad de dichas personas.

De la respuesta del funcionario demandado se deriva que NEREYDA LINDO DE SERRANO y ERIC ALEXANDER SERRANO DE ICAZA han recuperado su libertad, por lo que no queda más que declarar el cese del procedimiento a tenor del artículo 2581 del Código Judicial que así lo dispone.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus a favor de NEREYDA URBANA LINDO DE SERRANO y ERIC ALEXANDER SERRANO DE ICAZA.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO BROME EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	682-05

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ROBERTO BROME contra el Director de la Policía Nacional.

Indica el recurrente que el señor Brome fue detenido el día 27 de mayo de 2005, en el sector de Santa Cruz, Corregimiento de Curundú, sin que existiese causa para ello, a lo que agrega que el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente, aún cuando han transcurrido 72 horas desde su aprehensión.

El señor Director de la Policía Nacional, en virtud del libramiento de Hábeas Corpus, manifestó no haber ordenado la detención del precitado, aunado a que el mismo no se encuentra bajo su custodia ni órdenes, ya que fue puesto bajo custodia de la Dirección del Sistema Penitenciario, en atención al oficio emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Posterior a lo antes indicado, se presentó otra acción de rango constitucional a favor del señor Brome, por parte de Ilka Judith Sánchez, ésta vez contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Ante esta circunstancia, es decir, la existencia de sendas acciones de Hábeas Corpus a favor de la misma persona, se decidió

acumular los mismos.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el señor Fiscal Auxiliar de la República, manifestó haber ordenado la detención del señor Roberto Homer Brome, por su supuesta vinculación con los delitos contra la Seguridad Colectiva y Contra el Patrimonio. Agrega igualmente que el mismo se encuentra bajo sus órdenes, así como adjunta copia del expediente correspondiente al caso.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ajustándonos a los mandamientos legales, procedemos a verificar si en el caso en comento se han cumplido los requisitos de forma necesarios para decretar y mantener la detención preventiva que pesa contra Roberto Brome.

Observamos que de fojas 193 a 199 del antecedente, se encuentra la resolución emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República donde se decreta la medida restrictiva de la libertad en contra del precitado, por la supuesta comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva y el Patrimonio.

Expuesto esto, verificamos que el primero de dichos delito tiene previsto en su forma simple, una pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los hechos relacionados a la vinculación subjetiva del encartado, podemos manifestar que de fojas 6 a 7 del sumario, se encuentra la declaración jurada del agente Elmer Caballero quien fue la persona que aprehendió al señor Brome, y el cual indica que en momentos en que se efectuaban las protestas relacionadas a las reformas de la Caja de Seguro Social, observó a unos manifestantes que lanzaban piedras, los cuales también desvalijaron algunos teléfonos públicos, semáforos, etc; hechos que alteraron el orden público, por lo que se procedió a dispersar a los manifestantes, aprehendiéndose entre ellos al señor Brome.

Seguidamente se observan una serie de fotografías en la que se identifican a los señores Ricauter Burns y Genaro López, pero no así al señor Brome (Cfr fs 25 y 26 antecedente).

Luego se observa la respuesta a la solicitud de antecedentes policivos y penales, la cual fue negativa, es decir que según constancias de la Policía Técnica Judicial, ROBERTO BROME no mantiene registros en dicha dependencia. (cfr fj 75-76 antecedente).

De fojas 120 a 126, se observa la declaración indagatoria de ROBERTO BROME, quien manifiesta no estar vinculado a los hechos que se le imputan, así como también que no participó en la manifestación, y que en momentos en que lo aprehendieron, se encontraba en su apartamento en Santa Cruz, lugar de donde lo sacaron y lo detuvieron. Al respecto se adjuntan las declaraciones juradas de Tayna Medina (pareja del sindicado) y Telma Murgas (vecina), quienes coinciden en indicar que el señor Brome, no formó parte de las protestas, sino que los policía allanaron varios edificios, y al llegar al que residen, sacaron de su apartamento a Roberto Brome y lo detuvieron. (cfr fjs 207 a 211 antecedente).

Aunado a lo indicado, se puede concluir que el agente captor, hace alusión a que los manifestantes procedieron a efectuar actos vandálicos, y que en momentos en que se procedió a dispersarlos se detuvo al señor Brome, sin manifestar o señalar directamente que éste fuese autor de uno de los actos.

En la resolución en la que se decreta la detención preventiva, en cuanto a ROBERTO BROME se indica que el mismo se encontraba entre la turba de manifestantes que desvalijaron teléfonos públicos, semáforos, etc.; en cuanto a la vinculación de éste en los hechos que se le imputan, se hace alusión a lo declarado por el agente captor, pero se observa también que se hace alusión a las fotografías tomadas, en las que no figura el señor Brome (cfr fj 195 antecedente).

De lo detallado anteriormente, así como de las constancias obrantes en el expediente, se puede constatar que en el caso en comento, la vinculación subjetiva de ROBERTO BROME no se encuentra debidamente acreditada. Dentro del sumario no se observan indicios que comprometan gravemente al precitado, ya que de las circunstancias fácticas y jurídicas, la declaración del agente captor, entre otras, no se puede verificar una vinculación categórica en contra de ROBERTO BROME. En otras palabras, el vínculo entre los hechos acaecidos y la posible participación del precitado en los mismos, no se encuentra presente en esta controversia. La necesaria existencia de la vinculación subjetiva del mismo para poder decretar o mantener la detención preventiva, no está debidamente acreditada, trayendo como consecuencia la imposibilidad de imponer dicha medida restrictiva de la libertad, ya que se carece de uno de los elementos necesario para ello.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva girada en contra de ROBERTO BROME, y ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra causa pendiente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. – JORGE FABREGA PONCE-- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL ALBERTO BEDOYA ORTIZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	404-05

Vistos:

El señor RAÚL ALBERTO BEDOYA ORTIZ ha presentado en su propio nombre, acción de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El fundamento tanto de hecho como de derecho a que hace referencia el encartado en su escrito, se centra en que se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de abril de 2000, por su supuesta vinculación con el delito Contra la Vida e Integridad Personal, por lo que lleva detenido cinco (5) años sin que se haya celebrado la audiencia. En virtud de lo expuesto, y con base a lo estipulado en el artículo 22 de la Constitución Nacional y la Ley 43 de 1997, solicita se le imponga una medida cautelar menos severa que la detención preventiva, así como que se "reexamine la situación procesal de mi persona, bajo el principio favor libertatis que señala el artículo 1 de la Ley 3.... de 1997, el cual adiciona el artículo 2148-A (2141) (sic) al Código Judicial, que indica que debe atenderse el mínimo de la pena que la ley señala para el delito, en su modalidad simple y que la misma tiene como propósito evitar que personas que sean sometidas a la detención preventiva permanezcan en este estado prolongado, sin definirse su situación jurídica....". Aunado a ello, indica que no existen los elementos probatorios suficientes para vincularlo con el hecho punible que se le imputa, razones éstas que no permiten fundamentar jurídicamente su detención preventiva, tomando en consideración además el contenido del artículo 2126 del Código Judicial.

Continuando con el trámite de rigor, la presente acción constitucional fue admitida, y en consecuencia se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la cual indicó que la detención preventiva del señor Raúl Alberto Bedoya fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República(27 de abril de 2000) por la presunta vinculación con el delito de homicidio doloso en perjuicio de Adrián Alexander y Edwin García, decisión ésta que fue mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior.

Según lo dispuesto por la fiscalía antes citada, dicha medida restrictiva de la libertad fue mantenida, ya que existían los medios probatorios que comprometían la conducta del señor Bedoya Ortiz, entre los que se pueden mencionar:

> "El día 18 de abril de 2000 el señor Edwin García supervisor de ventas de la Compañía Refrescos Nacionales San Cristóbal, prestaba servicios haciendo los cobros respectivos con el policía Adrián Alexander y, varios sujetos utilizando medios violentos y un objeto filo cortante atacaron a esas personas, al efecto que con un cuchillo le cortaron la tráquea al señor Edwin García, además, le hicieron múltiples heridas punzantes en la parte del tórax y, al otro, o sea al policía nacional el señor Adrián Alexander, le practicaron un ahorcamiento y, los dejaron amarrados en San Diego, corregimiento de Pacora,... según consta en la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáveres llevada a cabo el 18 de abril de 2000 por la Fiscalía Auxiliar de la República.
>
> Además, tal como se fundamentó en el auto de llamamiento a juicio calendado 3 de enero de 2002, decretado por éste Tribunal, la detención preventiva del precitado Raúl Alberto Bedoya, se mantiene en virtud de que los procesados Olegario Tejada Lemus, Carlos Alberto VanHorn Ávila y Ariel Alexis VanHorn Ávila, son concordantes en que habían programado robarle al señor Edwin García, el dinero producto de los cobros.
>
> Si bien es cierto el artículo 2148 A del código Judicial, establece que se debe sustituir la detención preventiva por una medida cautelar personal menos rigurosa, atendiendo al mínimo de la pena señalada por la Ley y que en la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que para ello el juzgador tome en cuenta el delito en su modalidad simple y no agravada, en virtud del principio favor libertatis. En el caso examinado estimamos que también debe tomarse en cuenta la regla del artículo 64 del Código Penal, en vista de que no solo ha sido llamado a responder a juicio por el delito de Homicidio de dos personas sino también por el delito de Robo y de Privación de Libertad de los ofendidos por ello la pena posiblemente a imponer en el caso de resultar culpable supera los cinco años de prisión. Amén de que el delito de robo reviste cierta gravedad que por ello es considerado inexcarcelable en el ordenamiento procesal vigente, además éste es un proceso que todavía está pendiente de calificación sumarial en el cual se requiere contar con la presencia del imputado en juicio, lo cual no conculca el principio de proporcionalidad que conlleva la detención preventiva".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de observar los argumentos expuestos tanto por la parte recurrente como por la autoridad acusada, lo de lugar es pronunciarnos respecto a la controversia sometida a nuestra consideración, verificando para ello, el cumplimiento de los requisitos de

forma establecidos para decretar la detención preventiva.

En primer lugar, podemos manifestar que de fojas 412 a 414 del antecedente penal, se encuentra la resolución escrita y motivada, a través de la cual el señor Fiscal Auxiliar de la República decreta la detención preventiva de Raúl Alberto Bedoya entre otros.

Otro de los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva contemplados en el artículo 2140 del Código Judicial, es que el delito que motiva dicha medida, tenga establecida una pena mínima de prisión superior a los dos años. Si observamos, la resolución a través de la cual se decreta la medida restrictiva de la libertad, el delito imputado es Contra la Vida e Integridad Personal, que incluso en su forma simple, conlleva una sanción superior a la antes indicada.

Aunado a los anteriores requerimientos, también se encuentran los de acreditación del hecho punible y la vinculación subjetiva del beneficiado con la acción de Hábeas Corpus. En cuanto al primero de ellos, podemos indicar que se encuentra acreditado entre otros medios a través de los protocolos de necropsia de los occisos, los cuales corren de fojas 789 a 794 y 796 a 800 del antecedente en referencia.

En cuanto a la vinculación subjetiva del encartado, podemos manifestar que en la resolución a través de la cual se decretó la detención preventiva, se indica que los señores Carlos Vanhorn, Olegario Tejada y Ariel Vanhorn manifestaron que la persona que concibió el robo, fue Johel Aparicio Gómez.

Ariel Vanhorn y Olegario Tejada aceptaron la comisión del hecho punible y ser los autores de la muerte de los precitados. Agrega la Fiscalía Auxiliar que en relación al señor Raúl Bedoya, pesa lo indicado por Carlos Vanhorn en su contra, cuando manifiesta que Bedoya participó en la muerte del señor Adrián Alexander, e indicó que a García había que matarlo porque los había visto. Por su parte Raúl Bedoya manifestó que lo único que él realizó, fue escoltar el vehículo en el que se transportaron los cuerpos.

De las declaraciones del sindicado, Carlos y Ariel Van Horn (cfr fs 379 a 395 antecedente) se hace referencia a que Raúl Bedoya fue una de las personas que ayudó a sacar los cuerpos del lugar donde se encontraban..

Posteriormente, de fojas 408 a 410 del sumario, se observa la declaración jurada del agente de la Policía Nacional Víctor Manuel Castro, quien se ratifica del informe que corre de fojas 163 a 166 del antecedente, el cual se llevó a cabo gracias al relato voluntario del señor Carlos Van Horn, quien según dicho informe, manifestó que lo acontecido da inicio con la conversación que sostuvo con el señor Joel sobre lo difícil que estaba la situación, a lo que Joel le respondió que lo que se podía hacer era darle un golpe a Edwin García. El día de los hechos, éste último va a su casa (a la de Carlos) junto a un agente de la policía, los cuales fueron sorprendidos por Beto y Ariel y posteriormente amarrados de pies y manos. Indica Carlos que luego de ello, sale de su casa un momento y al regresar, Beto había herido con un punzón a García; posteriormente su vecino Raúl Bedoya se da cuenta de la situación y manifiesta que como García los había visto tenían que matarlo. En cuanto al policía, decidieron hacer lo mismo, consiguieron una soga que amarraron a una carriola y a una silla. Carlos, Bedoya y Ariel colocan al policía en la silla y le colocan la soga alrededor del cuello, Carlos se retira a la cocina y al regresar se encuentra con el policía colgado y sin movimiento, luego Bedoya le toma el pulso y dice que está muerto. Raúl Bedoya va a su casa, busca una lona y la colocan en el piso para envolver en la misma al policía. De lo indicado anteriormente, se logra verificar la concurrencia de los elementos necesarios para decretar la detención preventiva del sindicado.

Refirámonos en estos momentos, a lo relacionado a la aplicación del artículo 2141 del Código judicial (antes 21498 A), el cual permite la sustitución de la medida, cuando se ha dado cumplimiento al mínimo de la pena señalada para el delito que se le imputa. No obstante lo anterior, en el caso en comento, concurren una serie de circunstancias que hacen necesarias algunas reflexiones.

En primer lugar, el recurrente considera que el delito que se le imputa es en su modalidad simple, sin embargo, y sin ánimos de calificar la acción punitiva, se observa que a foja 2194 del antecedente penal, al encartado se le abre causa criminal por el delito de homicidio doloso entre otros, aunado a que fueron dos las personas fallecidas, siendo uno de ellos integrante de la Policía Nacional, entre otras circunstancias que podrían agravar la situación del imputado y que por consiguiente no harían viable la aplicación del artículo 131 del Código Penal que preceptúa la pena para el delito de homicidio simple, sino que entraría a considerarse bajo una penalidad mayor para lo cual no se habría cumplido dicho excedente contemplado en la norma que fundamenta la sustitución de la medida, es decir el artículo 2141 del Código de Procedimiento.

Otro punto de singular importancia, es el hecho que en la resolución en la que se abre causa criminal al hoy encartado, se le imputa no sólo el delito de homicidio doloso, sino el de privación ilegal de la libertad individual y robo. Este concurso de delitos constituye una situación que no se encuentra contemplada en el artículo 2141 del Código Judicial que es el invocado para sustentar la presente acción de Hábeas Corpus, aunado a que la concurrencia de dichos delitos, podría producir el incremento de la pena a imponer, variándose con ello las circunstancias relativas a la situación jurídica del sindicado, toda vez que podemos estar en presencia de un homicidio calificado conforme lo establece y preceptúa el artículo 132 del Código Penal.

Las conclusiones a las que ha arribado el Pleno de esta Corporación de Justicia, en cuanto a la viabilidad o no de la aplicación del artículo 2141 del Código Judicial, encuentran su sustento no solo en las consideraciones antes expuestas, sino en la jurisprudencia que al respecto ha proferido este Órgano del Estado cuando ha dejado plenamente establecido lo siguiente:

"De lo anteriormente expuesto se desprende, tal como lo afirma el apoderado judicial del procesado, que, efectivamente

Reynaldo Antonio Rodríguez ha permanecido detenido preventivamente durante más de cinco (5) años por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio). Sin embargo, el Pleno considera que la situación jurídica del imputado en el presente caso, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2141 del Texto Único del Código Judicial, por lo que no es posible acceder a la solicitud..

Este Tribunal llega a esta decisión, porque si bien es cierto que la norma legal invocada establece que la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, también la misma norma advierte, que se hará de conformidad con las constancias procesales, las cuales el funcionario judicial debe valorar cuando se presenten situaciones como las planteadas por el actor en el presente caso.

En este sentido, estima el Pleno que las particularidades que rodearon el ilícito cometido en perjuicio del señor Santiago Cueto....son elementos constitutivos de un homicidio calificado, hecho punible que se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, en cuyo caso para los efectos de señalar provisionalmente la pena mínima que podría imponersele al o los imputados será de doce (12) años de prisión. De allí que no puede ser considerado el tipo penal que consagra el artículo 131 ibídem.

Por otra parte, el Tribunal no puede soslayar las circunstancias especiales que revisten la conducta del imputado siendo que la gravedad de la agresión propinada añade condiciones de peligrosidad al mismo, condición que también puede ser tomada en cuenta al momento de ordenarse la detención preventiva conforme al contenido del artículo 2128 del ....Código Judicial". (Hábeas Corpus a favor de Reynaldo Antonio Rodríguez. Mag José A. Troyano. 23 de noviembre de 2001).

"Como se advierte, la disposición reproducida contempla la revocatoria y sustitución de la detención privativa por otra medida cautelar menos severa, en el supuesto de que el sindicado haya permanecido detenido por un término superior al mínimo de la pena prevista en la ley para el delito imputado, de conformidad con las constancias procesales. Ahora, para el supuesto que sean varios delitos los imputados, que es el caso que se examina y que la norma no precisa, la Corte ha venido sosteniendo de manera invariable en sus últimos pronunciamientos que toda vez que el concurso de delitos pone en evidencia una inevitable agravación de la pena a imponer, es menester que para la aplicación de la sustitución de la detención preventiva prevista en el artículo 2141 del Código Judicial, cuando sean varios los delitos imputados, se tenga en cuenta el tiempo en que la pena impuesta podría incrementarse (fallos de 19 de octubre de 2000; 3 de enero de 2001; 15 de junio de 2001 y 16 de julio de 2001), de conformidad con lo previsto en el Código Penal.....en materia de 'Unidad y Pluralidad de Hechos Punibles'.

A los beneficiados con la acción constitucional que se sustancia se les imputa la comisión de los delitos, 'Posesión Agravada de Drogas Ilícitas y Asociación Ilícita para Traficar Drogas o Delitos Conexos', los cuales tienen fijada pena mínima de cinco (5) años de prisión cada uno. De manera que al tenor de la pautado en el artículo 64 del Código Penal, dicha pena podría verse incrementada hasta en una tercera parte de la pena prevista para el otro delito imputado. Cabe señalar que este posible incremento en la pena no le es dable determinarlo a la Corte en funciones de Tribunal de habeas corpus, pues ello rebasa las facultades atribuidas por ley, sino que ello corresponde al juzgador de la causa.

De una parte, a los accionantes en el presente caso se le imputa la comisión de dos delitos, como se ha dejado señalado, circunstancia que es indicativa de la peligrosidad de los sujetos activos, situación de peligrosidad que este Pleno en reiterados fallos (entre ellos, los de 22 de diciembre de 2000, 9 de marzo de 2001 y 14 de septiembre de 2001) ha considerado al tenor de lo pautado en el artículo 2128, literal c del Código Judicial, que permite mantener la medida cautelar de orden personal". (Hábeas Corpus a favor de Israel Cando y otros. Mag. Rogelio Fábrega Z. 8 de marzo de 2002).

Visto lo anterior, y aunado al grado de peligrosidad que reviste el beneficiario de la acción, se puede concluir que no solo se han cumplido a cabalidad con los requisitos de forma para decretar la detención preventiva, sino que las circunstancias presentes y analizadas en este caso, imposibilitan la aplicación del ya citado artículo 2141 del Código Judicial, y ello se procede declarar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada por el señor Fiscal Auxiliar de República contra RAÚL ALBERTO BEDOYA ORTIZ, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE UWE ALBERTO GRIES CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 22 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 395-05

VISTOS:

El señor UWE ALBERT GRIES ha presentado en su propio nombre, acción de Hábeas Corpus contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dentro del escrito del señor Gries, el mismo manifiesta que si bien en jurisprudencia anterior se indicó que se puede efectuar la extradición en base al principio de reciprocidad internacional, es necesario para ello, seguir tanto normas como los convenios en que Panamá sea parte; así como tener en cuenta que los requerimientos que se realicen, no contraríen el orden público y jurídico del país requerido. Es decir que para que se lleve a cabo la extradición, es necesario que el mismo se haga acorde a los procedimientos penales de Panamá.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien en su momento indicó:

> "Es cierto que este Ministerio .solicitó a la Procuradoría General de la Nación, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano alemán Uwe Albert Gries, para cumplir la sentencia proferida en su contra que lo condenó por el delito de Estafa a ocho (8) años de prisión.
>
> La Embajada de la República Federal de Alemania informó que el señor Gries, es requerido por las autoridades de ese país, toda vez que a través de Sentencia de 2 de julio de 1998, emitida por la Audiencia Provincial de Hamburgo fue condenado por el delito de Estafa....que fuera ratificada por la Sala Quinta del Supremo Tribunal Federal de ese país.
>
> la Honorable Embajada (sic) la República Federal de Alemania.. solicitó formalmente la Extradición....para lo cual presentó la documentación establecida en el Artículo 2498 del Código Judicial.
>
> Igualmente esta Cancillería estimó procedente la extradición del señor Uwe Albert Gries.la actual detención del señor Gries, ya fue decretada legal por parte del Honorable Pleno de esa Corporación de Justicia mediante fallo de 1 de febrero de 2005 y 15 de abril de 2005...".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde en estos momentos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre la situación jurídica del señor Uwe Albert Gries.

Por ello, y como bien indicó el señor Viceministro de Relaciones Exteriores en su escrito de contestación, la detención que pesa sobre el señor Uwe Albert ya ha sido conocida previamente por esta Corporación de Justicia en dos ocasiones anteriores, sin embargo cabe aclarar que en el segundo escrito de Hábeas Corpus, el petente manifiesta que ciertos hechos a que hizo alusión la embajada alemana para solicitar la extradición, son vagos y difusos, razón ésta por la cual se entró a considerar dichos aspectos entre otros. En la primera de las acciones presentadas, uno de los argumentos utilizados por el recurrente, consiste en que su detención es ilegal dada la inexistencia de una orden para ello, aunado a que se pretende llevar a cabo una extradición aún cuando no existe una causa legal.

Dentro del expediente se pueden constatar las resoluciones dictadas por este Máximo Tribunal de Justicia, en relación a la situación jurídica del señor Uwe Gries, la cual en ambas ocasiones fue declarada legal, en virtud que su detención es consecuencia de haber sido encontrado culpable por la comisión del delito de estafa, así como por el hecho que la solicitud de extradición efectuada, cumplía a cabalidad con los requisitos que la ley establece para ello, situación ésta que ha sido ampliamente explicada y detallada al recurrente en las dos anteriores ocasiones; donde no sólo se desarrolla el trámite a seguir para este proceso de extradición, sino que también se hace mención de las normas legales panameñas que sustentan dicha postura, normas que precisamente y en reiteradas ocasiones a hecho alusión el petente no deben ser vulneradas.

Se puede constatar también que el tema de fondo de todas las peticiones antes conocidas por esta Corporación de Justicia es el mismo, y en virtud de que ni en ésta ni en las anteriores ocasiones las circunstancias del caso han sufrido alteración o cambio alguno, aunado a que las mismas ya han sido objeto de estudio por parte de esta Superioridad, en la presente controversia se ha producido el fenómeno conocido como cosa juzgada, y ello procedemos a declarar (cfr Fallo de 20 de julio de 2001. Mag Arturo Hoyos).

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la presente acción de Hábeas Corpus, se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DIDIO VILLARREAL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	377-05

VISTOS:

El licenciado César Julio González ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de DIDIO VILLARREAL y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Según lo expuesto por el recurrente en su escrito de Hábeas Corpus, su representado se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2004, por su supuesta vinculación con delitos de robo, hurto de auto y accesorios. Indica que la vinculación del señor Didio Villarreal es ilegal; igualmente señala que su cliente se negó a la práctica de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en virtud que la persona que lo iba a reconocer lo había visto en ocasiones anteriores, ello sin dejar de mencionar que el ofendido niega "conocer la descripción física de mi cliente...". Agrega que aún cuando su cliente se negó a participar en el reconocimiento en rueda de detenidos, sí se llevó a cabo un reconocimiento en carpeta, lo cual ha "violentado el derecho de la defensa y dando como resultado la vinculación de mi cliente".

Continúa indicando el petente que, otra de las personas sindicadas con el hecho punible, fue beneficiada con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, la cual se encuentra en iguales condiciones que el señor Villarreal.

Por otro lado, indica el recurrente que una de las circunstancias por las cuales se le vincula a su representado, es que el mismo conducía un bus colegial en el que se encontraron accesorios que el ofendido reconoció como suyos. Sin embargo, el señor Didio Villareal, señaló a la persona que se los había vendido, y la cual se encuentra detenido por supuesto delito de robo de accesorios de autos. Se agrega que aún cuando las pruebas pudieran vincular al señor Villareal con "el aprovechamiento de un objeto proveniente del delito", se le ha querido vincular con los hechos punibles de "Tentativa de Homicidio, Robo y Hurto de Accesorios de Autos".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Siguiendo con los trámites de rigor y luego que la presente acción constitucional fuese admitida, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien en su momento manifestó no haber ordenado la detención preventiva del precitado, así como el hecho que el señor Didio Villarreal se encuentra a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior, razón por la cual se giró dicho mandamiento en contra de ésta dependencia.

En respuesta a lo solicitado, se recibió escrito por parte de la Fiscalía Primera Superior quien manifestó que la detención preventiva de DIDIO VILLARREAL fue decretada mediante resolución de 21 de julio de 2004, por la Fiscalía Quinta de Circuito a cargo del licenciado Giovanni Olmos, y a ello se agrega que:

> "En cuanto a los motivos de hecho debemos señalar que Josefa Aminta Vargas suscribió denuncia en que puso en conocimiento a las autoridades sobre un robo a mano armada de un vehículo busito..que conducía su hijo de nombre Martel García.
>
> Relató la denunciante que su hijo fue encañonado por tres sujetos que se mantenían cerca de una caseta de buses y se llevaron el vehículo, agregó que a su hijo le causaron una lesión de arma de fuego en la espalda.
>
> De estos hechos rindió testimonio el joven Izhar Arosemena González, quien manifestó que acompañaba a Martel García cuando fueron atacados por tres sujetos quienes se llevaron el bus y lesionaron a éste último en la espalda con arma de fuego, el testigo señaló que esta(sic) en la capacidad de identificar a dos de los agresores.
>
> Martel Edgardo García, es coincidente con los declarantes anteriores al señalar mediante declaración que dos sujetos los encañonaron en el momento en que se disponía a guardar el busito colegial que conducía. Los llevaron encapuchados con dirección hacía cerro Azul, desmantelaron el busito. También manifestó que estuvo hospitalizado por un impacto de bala recibido el día de los hechos después que desvalijaron el busito y le prendieron fuego. Agregó que estaba en capacidad de reconocer los rines sustraídos.
>
> Alejandro Mendoza García, miembro de la Policía Nacional rindió una declaración sobre el hallazgo de un vehículo que tenía los

rines del vehículo objeto del robo. En compañía del Cabo Bustamante y el Cabo Martínez, se entrevistaron con el dueño de dicho vehículo que resultó ser el señor Didio Villarreal quien manifestó que había comprado los rines a un sujeto.

Es importante indicar que el señor Martel García, reconoció los rines como los del busito que fue sustraído y desvalijado, señalando que estos rines tenían una abolladura al igual que reconoció dos llantas por la numeración de los mismos.

Se coordinó diligencia de reconocimiento con el imputado, el testigo presencial Izhar Arosemena que no se llevó a cabo por la negativa del imputado Didio Villarreal, de participar en la misma debido a que supuestamente el reconocedor lo había visto previamente a la diligencia mencionada.

En cuanto a ello, cabe señalar que se le tomó declaración jurada al señor Izhar Arosemena quien negó enfáticamente haber visto de manera previa al detenido con que se iba a practicar la diligencia de reconocimiento en rueda de presos.

En vista de ello, la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá dispuso la práctica de diligencia de reconocimiento de diligencia fotográfica en carpeta, en la cual el joven Izhar Arosemena, testigo presencial y víctima de los hechos identificó contundentemente al señor Didio Villarreal....".

Luego de lo anterior, verifiquemos el cumplimiento de los requisitos establecidos para decretar la detención preventiva; en virtud de ello, se observa que de foja 199 a 205 del antecedente corre la resolución escrita, motivada y por autoridad competente, a través de la cual se decretó la detención preventiva. De la misma, se logra constatar que de acuerdo a las constancias procesales, el señor fiscal concluye que el delito frente al que se encuentran es contra el patrimonio, el cual tiene establecido pena mínima superior a los dos años de prisión, y es este funcionario el que indica que se trata de la conducta específica de Robo a Mano Armada.

De lo expuesto, se puede concluir que si el delito tiene previsto una pena mínima de prisión superior a los dos años, se está cumpliendo con otro requisito establecido para decretar dicha medida restrictiva de la libertad.

En cuanto a la acreditación de la conducta punible, así como de las pruebas que vinculan al sumariado, podemos indicar que a parte de la denuncia presentada por la madre del joven Martel García, se encuentran la declaración jurada de Izhar Arosemena, quien acompañaba a Martel García en el busito, en momentos en que unos sujetos los subieron al mismo, los encañonaron y llevaron hasta Cerro Azul, lugar éste donde no sólo escuchó que desarmaban parte del bus, sino donde uno de los sujetos hirió con un arma de fuego a Martel en la espalda. Indica además que pudo observar bien a dos de las personas, a las cuales podría identificar.

Igualmente se observa el informe en que se deja constancia que el vehículo en cuestión se encontró quemado y desmantelado (fj 11 antecedentes). Posteriormente el joven Martel García, relató los hechos y coincidió con lo indicado por su acompañante, agregando que al bus le robaron los rines, el timón, el equipo de sonido, la llanta de repuesto, las alógenas, etc. En dicha declaración, indica que sospecha que una de las personas que tuvo que ver con el ilícito, era su ex concubina Zuleika Gudiño. Esta declaración es ampliada por el joven Martel García, quien manifiesta que luego que desbalijaron y quemaron el vehículo, recibió un impacto de bala por la espalda, a la altura de la cintura, que le salió por el muslo izquierdo. (Cfr fj 71 antecedente).

Luego de lo expuesto, el joven Martel García por medio de declaración jurada manifiesta que posterior a los hechos, y en momentos en que pasaba junto a su hermano cerca del colegio Elena Ch. de Pinate, logró ver un busito con los rines de su vehículo, los cuales tienen una marca que él les había hecho para identificarlos (fs 95-96 antecedentes). En virtud de ello, se procedió a ubicar dicho busito, y en donde se logró constatar que el propietario del mismo es el señor Didio Villarreal. Posteriormente, el señor Martel García reconoció como suyo dichos rines, y el hoy sindicado manifestó que los había comprado por la suma de B/.500.00 pero no mantenía factura de los mismos. (fs 128-129 antecedentes).

El sindicado presta declaración indagatoria, y en la misma indica no tener nada que ver con lo sucedido, su único error fue haber adquirido dichos accesorios que le vendió "Migue". (Cfr fj 189 antecedentes).

Al verificar las autoridades encargadas de la investigación que, el señor Didio Villarreal se encuentra señalado dentro del presente sumario, se dispone la realización de una diligencia de reconocimiento fotográfico, participando de la misma el señor Izhar Arosemena quien en su momento manifestó poder identificar a dos de las personas que lo atacaron a él y a su compañero. Al respecto indica el precitado señor Arosemena que, es falso que anteriormente haya visto a Didio Villarreal quien será la persona que participará en la diligencia de reconocimiento (Cfr fs 216-217 antecedente). En virtud de ello, se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento en carpeta, y se logra verificar que la persona señalada por Izhar Arosemena, corresponde al nombre de Didio Villarreal, cuyas características físicas coinciden con la de la persona que participó en el hecho punible, y en donde el señor Arosemena fue uno de los ofendidos (cfr fj 250 a 254 antecedente).

Las circunstancias antes detallada, permiten al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluir que no solo el delito contra el patrimonio tiene previsto una pena mínima superior a los dos años de prisión, sino que existe una resolución debidamente motivada por autoridad competente, aunado a que de las últimos hechos expuestos, se desprenden la vinculación del sumariado a través de un medio probatorio que brinde certeza jurídica al respecto (diligencia de reconocimiento en carpeta, por parte de uno de los ofendidos con el hecho punible). Por lo cual, se han cumplido con los requisitos establecidos para decretar la detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada en contra de DIDIO VILLARREAL por el Segundo Tribunal Superior

de Justicia, y en consecuencia DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANELDO AROSEMENA, A FAVOR DE BRAULIO JESÚS GALVEZ LOPEZ, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	277-05

VISTOS:

El Licenciado Aneldo Arosemena ha comparecido ante esta Superioridad a promover acción de habeas corpus a favor de BRAULIO JESÚS GALVEZ LÓPEZ y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

1.FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Manifiesta el Licenciado Arosemena que el señor Braulio Gálvez fue acusado de apuñalar al Licenciado Carlos Rangel Castillo, en horas de la noche del día 2 de abril de 2005 en un centro de apuestas hípicas ubicado en la Tumba Muerto.

Desde ese momento hasta la fecha de la presentación del recurso, el señor Gálvez López ha permanecido detenido, primero en la Sub estación de Policía de Bethania y luego en la PTJ.

El día 6 de abril, en la Fiscalía Auxiliar se procedió a tomarle indagatoria, declarándose confeso y arrepentido y procediendo a explicar los hechos que originaron su proceder.

En la resolución donde se ordenó la diligencia indagatoria, la Fiscalía Auxiliar calificó el hecho como "homicidio en grado de tentativa", figura que según el accionante, no permite la medida cautelar de detención preventiva ya que posee pena mínima de un año y ocho meses.

Aunado a lo anterior, se alegó en defensa del señor Galvéz, el hecho que este es un jubilado de 68 años de edad, lo que contraría lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2129 del Código Judicial.

Por otra parte, hace referencia al principio en favor del reo, consagrado en el artículo 1948 del Código Judicial, "...en el sentido de que toda norma que implique limitación de la libertad personal debe interpretarse restrictivamente, en ese sentido BRAULIO GALVEZ es un anciano enfermo y achacoso que confeso (sic) su delito y mostró arrepentimiento sin embargo nada de esto se tomo (sic) en cuenta para tomar la decisión de deternerlo preventivamente en una decisión que a todas luces va en contra de la ley y el procedimiento y la doctrina del derecho penal humanitario" (ver foja 4 del expediente contentivo de la acción).

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó al Pleno que declare ilegal la detención y que en todo caso, se le aplique otra medida cautelar que no sea la detención preventiva.

II.NFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio 16021 de 13 de abril de 2005, el Fiscal Auxiliar de la República, a requerimiento de esta Superioridad, informó haber ordenado la detención preventiva del señor Gálvez López en resolución calendada 6 de abril del presente año, por haber participado presuntamente en delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio del Licenciado Carlos Rangel Castillo.

La orden de detención se debió a las graves heridas en el cuerpo ocasionadas por Gálvez López a Rangel Castillo, las cuales pusieron en peligro su vida y tiene como sustento jurídico lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Manifestó además, tener bajo su custodia y órdenes al señor Gálvez López y adjuntó copias autenticadas del expediente y del oficio mediante el cual fue puesto a disposición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

III.CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen, tiene como finalidad que el Pleno se pronuncie con relación a la detención preventiva que sufre el señor BRAULIO JESÚS GÁLVEZ LÓPEZ y si se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en el presente caso por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 6 de abril de 2005, obedeció a la denuncia formulada por el señor Carlos Castillo De León, hijo del abogado CARLOS RANGEL CASTILLO, quien fue víctima de delito contra la vida y la integridad personal el día 2 de abril del presente año.

En la orden de detención preventiva que consta de fojas 83 a 87 del expediente, claramente se detallan los hechos acaecidos el día 2 de abril del presente año, los cuales conllevaron a que la víctima del delito -de conformidad con el testimonio del médico especialista en cuidados intensivos del Complejo Hospitalario Metropolitano, José Walter Valverde Casas-, presente lesiones que "pusieron en peligro su vida, debido a las posibles complicaciones como falla pulmonar, shock hemorrágico o asociado a la lesión de la columna cervical" y que implicaron la necesidad de ingresarlo a "cuidados intensivos, para vigilancia cercana de sus sistemas vitales, como sistema respiratorio, sistema cardiovascular, que en este tipo de lesiones pueden verse severamente afectados" (foja 84 del expediente).

Por otra parte, el médico especialista en neurocirugía del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social, Javier Alvarado Castrellón, en declaración testimonial rendida, manifestó haber atendido al licenciado Carlos Rangel Castillo "...con antecedentes de dos heridas de naturaleza punzo cortante, una en la región paravertebral derecha y la otra en la región retromastoidea izquierda, las cuales pusieron en peligro su vida, la primera herida antes descrita ósea causada en la parte derecha del cuello, pudo seccionar la médula espinal, lo que hubiese ocasionado la paralización de la respiración y también la otra lesión retromastoidea pudo penetrar el cráneo y ocasionar una lesión intracerebral o vascular, y probablemente su muerte" (ver fojas 84 y 85 del expediente).

Considerando la gravedad de las acusaciones realizadas en contra del señor Braulio Jesús Gálvez López, las cuales lo vinculaban a la comisión del hecho punible descrito en párrafos anteriores, la Fiscalía Auxiliar de la República ordena su detención preventiva "por haber participado presuntamente en el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, establecido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI, Título II del Código Penal, es decir por haber inferido tres puñaladas al señor CARLOS RANGEL CASTILLO, y ocasionarle heridas graves en su cuerpo que pusieron en peligro su vida" (foja 87 del expediente).

El señor Gálvez López rindió declaración indagatoria, en presencia de su abogado, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, en horas de la tarde del día 6 de abril del presente año, aceptando haber apuñalado a Rangel Castillo en las instalaciones del bar-casino Psari, ubicado en el Dorado:

> "Señor Fiscal, el día de los hechos llegue (sic) como a las ocho de la noche al bar y casino, PSARI, ubicado en el Dorado, yo en esos momentos me encontraba solo, y observé al Licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, jugando en una maquinita, él también me vio y éste (sic) señor procedió a reirce (sic) en una forma sarcástica, yo me llené de ira y lo ataqué con el cuchillo, que yo tenía constantemente, debido a que a mi edad ando sin carro me pueden alsaltar (sic) y siempre lo llevo conmigo. Al momento que apuñalé a CARLOS RANGEL CASTILLO, éste estaba de espalda, yo lo llamé por su nombre, él procedió a dar la vuelta y procedí ha (sic) apuñalarlo en el cuello y posteriormente le propiné otra puñalada que no me acuerdo en que parte del cuerpo, en esos momentos estaba ofuscado y lleno de ira, luego que le di la apuñalada CARLOS RANGEL, calló (sic) al piso y seguidamente me pegaron en la cabeza, luego me encañonaron los policías, una vez que me encañonaron los policías me llevaron al patrulla y me condujeron a la sub-estación de policía de Bethania, eso fue todo lo que pasó en esos momentos. Quiero informar que yo me siento confeso, arrepentido y avergonzado de haberlo apuñalado, porque jamás he tenido un record policivo, desgraciadamente el sólo hecho de engaño y forma dolosa con que el señor CARLOS RANGEL, me trató en un proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Duodécimo Civil. Este señor me engaño (sic), ya que me manejó aproximadamente (sic) 5 procesos, pero había uno Ordinario en el Juzgado Tercero, por el cual habíamos pactado mediante contrato hecho por él mismo, que me cobraría la suma de tres mil dólares (B/.3,000.00), y yo se los cancelé, pero no tengo los recibos. Luego por ese proceso, CARLOS RANGEL, me interpuso un proceso ejecutivo el cual consistía en honorarios que supuestamente yo no le había pagado, por la suma de setenta mi (sic) doscientos (B/.70,200.00), y el resto por catorce mil ochocientos (B/.14,800.00), el propósito de ese señor era quitarme la casa y despojarme de la casa ubicada en Bethania, donde actualmente resido, la cual está valorada en ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00), prueba de eso que el día 7 de abril, ósea (sic) mañana jueves, está en remate mi propiedad, el dinero del proceso yo se lo cancelé, pero él inventó que yo no le había pagado y me demandó por esa gran cantidad de dinero, pero era para quitarme la casa...." (ver fojas 51 y 52 del expediente).

Una vez examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean a esta causa penal, esta Superioridad estima que la detención que sufre el señor Braulio Gálvez López cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, no habiéndose pretermitido las reglas de rigor para que esta prospere.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1. El hecho punible se encuentra acreditado con la denuncia presentada por Carlos Francisco Castillo De León (foja 1-4); la declaración jurada rendida por el señor Francisco Aguirre Santos, agente captor que se apersonó al lugar donde se suscitaron los hechos (fojas 5-7); informe explicativo del incidente, remitido por el sargento Francisco Aguirre al Capitán Virgilio Lezcano el día 2 de

abril de 2005 (foja 10); declaraciones juradas rendidas por Francisca De León de Castillo (fojas 21-23), José Walter Valverde Casas (fojas 31-34), Carlos Legnar Castillo De León (fojas 37-40), Javier Alvarado Castrellón (fojas 41-44), Ricardo Agosto Checa Herrera (fojas 75-76) y Enrique Alonso Cedeño Rodríguez (fojas 77-78), Melina Esperanza Martínez Araúz (fojas 79-80), Amarilis Bethancourt Sánchez (fojas 81-82); declaración indagatoria rendida por Braulio Jesús Gálvez López (fojas 49-53); informe expedido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (foja 25) y el auto de detención preventiva expedido por la Fiscalía Auxiliar de la República (fojas 83-87).

2. La detención fue decretada por autoridad competente, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, tal como se desprende del auto de detención proferido por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 6 de abril del presente año.

3. Existe una vinculación del encartado -tal como el mismo manifestó en su declaración indagatoria-, con el hecho punible acaecido el día 2 de abril de 2005, conducta que la Fiscalía Auxiliar de la República ha catalogado como un delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, que de acuerdo a la forma como fue ejecutada, ha sido considerada como premeditada (ver foja 87 del expediente y las declaraciones testimoniales de los trabajadores del lugar donde se cometió el ilícito), por lo que se cumple con el requisito de pena mínima de dos años de prisión.

Por otra parte, el accionante ha invocado como argumento de que la detención preventiva sufrida por el señor Gálvez López es ilegal, el hecho que el mismo tiene sesenta y ocho (68) años de edad. Sin embargo, esta Superioridad estima que dicha condición no implica de manera categórica la imposibilidad de aplicarle una medida cautelar como lo es la detención preventiva.

En el presente caso, lo señalado en el artículo 2129 del Código Judicial, relativo a que "..no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada....haya cumplido los sesenta y cinco años de edad", tiene como excepción el hecho que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, por lo que debe considerarse la gravedad del hecho punible, sus consecuencias y la personalidad del imputado.

De las constancias probatorias obrantes en autos, el ilícito fue cometido de manera violenta, utilizándose un arma punzo cortante que ocasionó heridas que pusieron en peligro la vida del sujeto pasivo, por lo que a juicio de esta Superioridad hay razones suficientes para mantener la medida de detención preventiva.

Por otra parte, cabe señalar que encontrándose el expediente pendiente de decisión, el día 30 de mayo del presente año, el Licenciado DICKY REYNOLDS O´RILEY presentó escrito de desistimiento de la acción incoada, mismo que reposa a foja 11 del cuadernillo de habeas corpus.

Acompaña al escrito de desistimiento, copia simple de escrito contentivo de poder que se alega fue otorgado por el señor Braulio Jesús Gálvez al Licenciado Reynolds O´Riley. Sin embargo, a simple vista se observa que dicho poder no ha sido otorgado en debida forma; es decir, de conformidad con lo estipulado en el artículo 625 del Código Judicial, ya que el mismo es una copia fotostática que no reúne los requisitos para ser considerada un documento privado, según lo estipulado en los artículos 856 y siguientes del Código Judicial.

Como quiera que no se han cumplido los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, esta Superioridad deberá proceder a desestimar el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de BRAULIO JESÚS GÁLVEZ LÓPEZ, por lo que en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de habeas corpus presentado por el Licenciado Dicky Reynolds O´Riley.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- . JORGE FABREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, A FAVOR DE VIRGILIO DE GRACIA Y ANÍBAL HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de junio de 2005

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 260-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento interpuesto por los señores VIRGILIO DE GRACIA Y ANÍBAL HERNÁNDEZ, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Humberto Mosquera contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En momentos en que se encontraba en lectura el proyecto de Hábeas Corpus, se recibió en la Secretaría General de este Máximo Tribunal de Justicia, el escrito de desistimiento interpuesto por ambos sumariados.

Atendiendo a lo antes indicado, es decir que son los beneficiados con la presente acción de Hábeas Corpus quienes deciden desistir de la misma, no encuentra esta Corporación de Justicia óbice alguno para no acceder a lo solicitado.

Lo antes expuesto, aunado a lo preceptuado en el artículo 1087 del Código Judicial que versa sobre la figura del desistimiento, nos permite concluir que en materia de Hábeas Corpus se permite el desistimiento siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado o la persona quien interpuso la acción.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por los señores VIRGILIO DE GRACIA Y ANÍBAL HERNÁNDEZ y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDER GONZÁLEZ CABALLERO, A FAVOR DE RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 22 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 189-05

VISTOS:

El licenciado Eder González presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Posteriormente, mediante escrito que consta a foja 16 del expediente, el licenciado González desiste del habeas corpus presentado, desistimiento que fuera denegado por esta Corporación de Justicia mediante resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil cinco (2005), razón por la cual se procede en esta oportunidad a resolver el contenido de la acción constitucional interpuesta.

I-CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, el señor RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA se encuentra privado de su libertad sin que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 2152 del Código Judicial, que expresa que para ordenar la detención preventiva de un individuo se debe contar con elementos probatorios contra el mismo.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien en su contestación, contenida en el Oficio N. FD-O-1142-2005 de 8 de marzo de 2005, legible de fojas 6 a 11 del expediente, expresó lo siguiente:

PRIMERO: Si (sic) es cierto que este Despacho ordeno (sic) la detención preventiva de RODOLFO JAVIER JULIO

CANDELARIA, mediante resolución escrita de fecha veintiocho (28) de febrero del presente año.

SEGUNDO: Los Motivos de la detención ordenada por este despacho contra JAVIER RODOLFO CANDELARIA (sic) se fundamentaron en los siguientes hechos:

A. Acreditación del Hecho Punible.

En las investigaciones de BLANQUE DE CAPITALES (sic) relacionadas con actividades del narcotráfico, el hecho punible lo viene a constituí (sic) los bienes, valores o dineros que están relacionados con una actividad ilícita, para este caso, del narcotráfico internacional. En este sentido, como ya lo hemos expresado en nuestra orden de detención, juega un papel determinante la prueba indiciaria y su justa ponderación dentro de la aplicación de la sana crítica.

De allí, que ante la ausencia de pruebas directas, como puede ser la prueba testimonial debemos de recurrir a las pruebas indiciaria (sic) que en su justa apreciación o valoración puedan demostrar la existencia del hecho punible. Es así que importa establecer esos indicios que partiendo de los hechos conocidos (indicadores) nos permitan inferir un hecho desconocido, para nuestro caso la relación del dinero con el narcotráfico internacional.

Para lo anterior reiteramos lo que ya indicamos en nuestra orden de detención, así:

1. Del origen del dinero.

Es importante destacar que de acuerdo con la información obtenida por los funcionarios de aduana el pasajero procedía de la república de Honduras, país, donde el dólar americano no es su moneda nacional y, aunque su circulación es lícita, no es usual que se haga en tales cantidades. A partir de allí, que podamos decir que el dinero en cuestión fue introducido a ese país y que provenía de los Estados Unidos de Norteamérica, de donde es la moneda oficial .

2. Por la forma de transporte y ocultamiento.

Un elemento indiciario que nos lleva a formar la convicción del origen ilícito de los dineros vinculados a la narco-actividad lo constituye las formas irregulares de su transporte y su incorporación a los circuitos económicos de un país.

Bajo los elementos objetivos que se han podido establecer en esta investigación no hay la menor duda que se ha utilizado un mecanismo que es común a los grupos de blanqueadores de capitales producto del narcotráfico. El transportarlo utilizando métodos de ocultamiento como, en este caso, un porta vestido con láminas de papel oscuro y papel metálico dentro de los cuales se encontraron fajos de dinero en denominaciones de cien y veinte dólares y forrados con plásticos transparente son indicios que nos llevan a concluir su vinculación con una actividad ilícita, específicamente el narcotráfico internacional. Es importante destacar que la forma de envoltura en que venían los rollos de dinero (papel oscuro y papel de metal) se hace para evitar que al momento de pasar el equipaje a través de las máquinas de rayos X no se pueda detectar la presencia de estos fajos de billetes, pues los rayos no traspasan el papel metálico ni el papel oscuro (papel carbón), lo que se hace precisamente para evitar que sea detectado el dinero.

3. El no uso de los sistemas o servicios bancarios .

Dentro de esta circunstancia objetiva hay que destacar el hecho de que el ciudadano CALDERON WARREN no cumplió con un requisito aduanal obligatorio para todo aquel que ingrese sumas superiores a 10,000 dólares a nuestro país como lo es la declaración jurada de efectivo, con lo que se erige como otro indicio para determinar la ilicitud del origen de este dinero.

4. Prueba de ION SCAN.

En adición a los anteriores hechos indicadores hay que añadir el resultado del análisis obtenido al ser sometidos algunos de los billetes al método científico de escáner de iones.

Este despacho de instrucción mediante providencia fechada 26 de febrero dispuso la realización de esta experticia y cuyos resultados nos fueron remitido (sic) mediante nota de 1 de marzo del año en curso y en donde se nos indica que los resultados obtenidos de las muestras seleccionadas determinaron que todas ellas estuvieran (sic) contacto con sustancias narcóticas ilícitas, prevaleciendo la cocaína y la marihuana.

Con este nuevo elemento probatorio se demuestra que en efecto los dineros cautelados están relacionados con actividades del narcotráfico.

La vinculación del accionante con el hecho ilícito que se investiga viene dada en razón de su presencia en el Terminal aéreo que a través de sus descargo (sic) no logra crear una justificación lógica y, por ende aceptable, de su presencia en el lugar, sino que entendiendo la complejidad y la pluriparticipación de sujeto en este tipo de actividades ilícitas, bajo la premisa de el reparto o distribución de tares, (sic) su presencia obedecía a una función o tarea asignada por la organización y que podemos provisionalmente enmarcarla en la de ofrecer seguridad y custodia del dinero que se introducía al territorio nacional, considerando el hecho de que se trata de un oficial de la Policía Nacional.

TERCERO: El ciudadano RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA, se encuentra actualmente detenido a nuestras órdenes, desde este momento queda a ordenes (sic) vuestras".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Un examen de la resolución de 28 de febrero de 2005 de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que ordena la detención preventiva de FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN WARREN y RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA expresa que se trata de un delito de blanqueo de capitales producto del narcotráfico que tiene pena mínima superior a los dos años.

Como elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tienen los acontencimientos ocurridos el día 25 de febrero de 2005 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Los hechos tienen su inicio cuando los efectivos de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, observaron al señor FRANCISCO CALDERÓN por el carril de revisión, proveniente de la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras en un vuelo de la compañía Copa Airlines, y le solicitaron que abriera su equipaje consistente en una maleta, a lo que el señor CALDERÓN contestó que no recordaba la combinación y que se le permitiera hacer una llamada para solicitarle a su esposa la numeración.

Al dársele seguimiento a FRANCISCO CALDERÓN se le observó conversando con otras dos personas, y al ser llevado nuevamente al recinto aduanero para la verificación del equipaje, se logró encontrar en su interior un porta vestido con láminas de papel oscuro y metálico, que ocultada gran cantidad de dólares en denominaciones de cien y veinte, suma que al ser cuantificada arrojó un total de un millón cincuenta y cinco mil dólares (US$1,055,000.00).

Una de las personas con las que se mantenía conversando el señor FRANCISCO CALDERÓN era el ciudadano RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA, Sub-Teniente de la Policía Nacional, ya que la otra persona que se encontraba con ellos logró evacuar el área sin ser detectado por las unidades policiales.

Sometidas posteriormente las muestras de fajos de dinero a la prueba de Ion Scan resultó positiva para la determinación de las drogas conocidas como marihuana y cocaína (fojas 51 a 59 de las sumarias).

Los imputados al rendir declaración indagatoria niegan su vinculación con el hecho investigado, sin embargo se puede determinar la falta de concordancia entre las declaraciones indagatorias de ambos, toda vez que el señor RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA afirma que simplemente se dirigió al aeropuerto porque FRANCISCO CALDERÓN le había dicho que quería conversar con él a su llegada al país y por la posibilidad de que le trajera un souvenir de su viaje (fojas 22 a 27 de las sumarias), mientras que éste último afirma que al llegar a nivel nacional "decidí llamar a su celular el numero 650-0939 a mi amigo al sub. Teniente RODOLFO JAVIER, que me hiciera el favor de venirme a buscar a raíz que tenía la comisión de una venta y tenía temor de salir del aeropuerto". (sic) (foja 14 de las sumarias).

Observa la Corte que nos encontramos frente a una investigación por un delito de blanqueo de capitales, el cual se encuentra tipificado por el Código Penal con una pena superior a los dos años de prisión, por lo que en el caso del imputado RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA, el hecho delictivo se ajusta a los parámetros expuestos por el artículo 2140 del Código Judicial, que indica los casos en que procede la detención preventiva.

En base a las constancias procesales expuestas, podemos concluir que la ubicación de RODOLFO JULIO en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a la espera de la llegada de FRANCISCO CALDERÓN a territorio nacional, así como las declaraciones confusas de ambos imputados, vienen a constituirse en pruebas vinculantes del imputado RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA con el delito de blanqueo de capitales.

Dado los elementos probatorios examinados, y en vista de que la autoridad demandada ha cumplido con todos los parámetros legales para dictar la detención preventiva del señor RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del citado imputado, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre RODOLFO JAVIER JULIO CANDELARIA, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FABREGA P.- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICAUTE PERALTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 23 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 571-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Julio César Jované Del Cid a favor de Ricaute Peralta, contra el Director General de la Policía Nacional.

Indica el activador constitucional que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y aún no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que Peralta fue "puesto en libertad mediante Oficio N124210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.16).

Como quiera que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO A FAVOR DE FILIBERTO PÉREZ, ROSENDO ACOSTA, OSCAR ARANDA, MARCIAL HERBERT, ALBERTO FRANCO, ROGER AGUILERA, SERGIO LUIS ARRIETA, HERIBERTO BARRIOS, CARLOS A. TULL, OSCAR MORRISCH, MANUEL PALACIOS, DORIAN CHÁVEZ, RICARDO GONZÁLEZ, JORGE ARBOLEDA, EDWIN RAMÍREZ, ERNESTO LENIS, JOSÉ LENIS, VLADIMIR RODRÍGUEZ, JAIME D. CAMPOS, ADOLFO AYALA, ISAMEL CAMPOS, MAURICIO MIRANDA, ERNESTO RUSSO, JULIO RAMÍREZ, JOSÉ AGUILAR, CIPRIANO ZÚÑIGA, JAVIER BATISTA Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 644-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de hábeas corpus presentada a favor de FILIBERTO PÉREZ, ROSENDO ACOSTA, OSCAR ARANDA, MARCIAL HERBERT, ALBERTO FRANCO, ROGER AGUILERA, SERGIO LUIS ARRIETA, HERIBERTO BARRIOS, CARLOS A. TULL, OSCAR MORRISCH, MANUEL PALACIOS, DORIAN CHÁVEZ, RICARDO GONZÁLEZ, JORGE ARBOLEDA, EDWIN RAMÍREZ, ERNESTO LENIS, JOSÉ LENIS, VLADIMIR RODRÍGUEZ, JAIME D. CAMPOS, ADOLFO AYALA, ISAMEL CAMPOS, MAURICIO MIRANDA, ERNESTO RUSSO, JULIO RAMÍREZ, JOSÉ AGUILAR, CIPRIANO ZÚÑIGA, JAVIER BATISTA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota DAL-277-05, de 1 de junio de 2005, suscrita por el Director de la Policía Nacional, cuyo texto señala lo siguiente en su parte pertinente:

> "c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a las siguientes personas que se han mandado a presentar: Filiberto Pérez, Rosendo Acosta, Oscar Aranda, Roger Aguilera, Sergio Luis Arrieta, Heriberto Barrios, Carlos A. Tull, Oscar Morís, Manuel Palacios, Ricardo González, Jorge Arboleda, Edwin Ramírez, Ernesto Lenis, José Lenis, Bladimir Rodríguez, Jaime D. Campos, Adolfo Ayala, Ismael Campos, Mauricio Miranda, Ernesto Russo, Julio Ramírez, José Aguilar, Cipriano Zúñiga, los mismos fueron retenidos para su debida

investigación y puestos en libertad dentro del término establecido en la Constitución y las (sic) Ley. En cuanto a Marcial Herbert y Alberto Franco y Javier Batista fueron aprehendidos mientras obstaculizaba (sic) el libre tránsito, atentaba (sic) contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó , perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaba (sic) objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Dicho (sic) ciudadano (sic) fue (sic) puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante Nota Oficio No. DIIP-DER-630-05, datado 26 de mayo del año que decurre. El señor José Luis Rodríguez fue remitido al Juzgado Nocturno mediante Oficio No. DAL-222-05, calendado 27 de mayo de 2005."

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, los señores FILIBERTO PÉREZ, ROSENDO ACOSTA, OSCAR ARANDA, ROGER AGUILERA, SERGIO LUIS ARRIETA, HERIBERTO BARRIOS, CARLOS A. TULL, OSCAR MORRISCH, MANUEL PALACIOS, RICARDO GONZÁLEZ, JORGE ARBOLEDA, EDWIN RAMÍREZ, ERNESTO LENIS, JOSÉ LENIS, BLADIMIR RODRÍGUEZ, JAIME D. CAMPOS, ADOLFO AYALA, ISMAEL CAMPOS, MAURICIO MIRANDA, ERNESTO RUSSO, JULIO RAMÍREZ, JOSÉ AGUILAR y CIPRIANO ZÚÑIGA, no se encuentran privados de libertad, y tampoco se ha girado orden de detención en contra de ellos. Por lo tanto, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción con respeto a ellos; ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a MARCIAL HERBERT, ALBERTO FRANCO y JAVIER BATISTA, según informe del Director General de la Policía Técnica Judicial, fueron remitidos a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio No. 5859-05 el 26 de mayo de 2005 (fs. 10).

Por su parte, el Fiscal Auxiliar de la República, una vez librado el mandamiento de hábeas corpus en su contra, contestó a través del Oficio No. 27961, de 16 de junio de 2005, que los señores MARCIAL HERBERT, ALBERTO FRANCO y JAVIER BATISTA, fueron enviados aprehendidos a la Corregiduría de Policía de Santa Ana, mediante resolución de 27 de mayo de 2005 (fs. 12-13).

Por otro lado, en cuanto al señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, fue remitido al Juzgado Nocturno mediante Oficio No. DAL-222-05, de 27 de mayo de 2005, tal como consta en el informe enviado por el Director General de la Policía Nacional. (fs. 8).

Observa el Pleno de la Corte, que los señores MARCIAL HERBERT, ALBERTO FRANCO y JAVIER BATISTA, fueron enviados aprehendidos a la Corregiduría de Santa Ana y por otro lado, JOSE LUIS RODRÍGUEZ fue remitido al Juzgado Nocturno, la competencia para conocer de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ellos le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 numeral 9 y 2611 numeral 3 del Código Judicial, al Juzgado de Circuito de lo Penal en turno, por lo que procede inhibirse del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada a su favor, y declinar ante el Juzgado de Circuito de lo Penal en turno la competencia para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de hábeas corpus en lo que respecta a los señores: FILIBERTO PÉREZ, ROSENDO ACOSTA, OSCAR ARANDA, ROGER AGUILERA, SERGIO LUIS ARRIETA, HERIBERTO BARRIOS, CARLOS A. TULL, OSCAR MORRISCH, MANUEL PALACIOS, DORIAN CHÁVEZ, RICARDO GONZÁLEZ, JORGE ARBOLEDA, EDWIN RAMÍREZ, ERNESTO LENIS, JOSÉ LENIS, BLADIMIR RODRÍGUEZ, JAIME D. CAMPOS, ADOLFO AYALA, ISMAEL CAMPOS, MAURICIO MIRANDA, ERNESTO RUSSO, JULIO RAMÍREZ, JOSÉ AGUILAR y CIPRIANO ZÚÑIGA; en cuanto a la acción de hábeas corpus presentada a favor de MARCIAL HERBERT, ALBERTO FRANCO, JAVIER BATISTA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, SE INHIBE del conocimiento de la mima, y DECLINA ante el Juzgado de Circuito de lo Penal en turno la competencia para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor de ellos.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	328-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpuesto el licenciado JUAN RAMON MESSINA, acción constitucional de Habeas Corpus a favor de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Nota No. 651-DGSP-DAL de 25 de abril de 2005, rindió el informe correspondiente, que en lo medular indica lo siguiente:

> A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. El señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, se encuentra recluido actualmente en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ejecución de la pena de sesenta (60) meses de prisión, a la que fuera condenado, por el delito de Posesión Agravada de Droga, en virtud de sentencia de 21 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia de 3 de junio de 1999, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
>
> El prenombrado fue detenido por la causa antes descrita, el 29 de mayo de 1998, en virtud de Providencia de la misma fecha dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, egresa el 14 de junio de 1998, mediante Oficio No. 812 de la misma fecha, emanado del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, reingresa el 15 de octubre de 2001 y en según Mandamiento de Sentencia No. 2773 de 20 de noviembre de 2001, cumplirá el total de la pena el 30 de septiembre de 2005.
>
> Por último, es importante señalar, que el señor Viteri Ruedas, estuvo detenido del 25 de octubre de 1997 hasta el 3 de marzo de 1999, por una causa distinta a la aludida en puntos anteriores, ventilada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Egresa mediante Oficio No. 426 de 3 de marzo de 1999 del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó su inmediata libertad por haber sido absuelto de los cargos formulados en su contra.

Del informe transcrito se colige claramente que el señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS está cumpliendo, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Posesión Agravada de Droga, en virtud de sentencia de 21 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia de 3 de junio de 1999, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias ocasiones que el objeto de la acción de hábeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales, y como en el presente caso el señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta según sentencia de 21 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia de 3 de junio de 1999, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ANEL CASTILLO A FAVOR DE JORGE LUIS GOBEA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	24 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 629-05

VISTOS:

El señor ANEL A. CASTILLO, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor del señor JORGE LUIS GOBEA, contra la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Luego de evacuado el reparto correspondiente y al ser admitida formalmente esta acción constitucional, el suscrito Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada 27 de mayo de 2005 (f.7), libró el correspondiente mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

Acusando recibo de dicho mandamiento, por conducto de su Oficio Nº 126714 de 3 de junio de 2005 (f.8), el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA, remitió el siguiente informe:

> a). Este despacho sí ordenó la detención preventiva de Jorge Luis Gobea Amaya, con cédula de identidad personal No. 8-472-943, por haber participado presuntamente en el delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado), en perjuicio de Ricardo Caballero.
>
> b). El fundamentos de derecho lo constituye el artículo 2140 del Código Judicial.
>
> c). No tengo bajo mis órdenes al señor Jorge Luis Gobea Amaya, ya que la actuación fue remitida a la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, especializada el (sic) Delitos (sic) de Hurto de Autos, en turno mediante oficio No. 24474 de 26 de mayo de 2005; igualmente la filiación se hizo a órdenes de dicha Fiscalía mediante oficio No. 24473 de 26 de mayo de 2005."

Según expresa el último párrafo del informe remitido por la Fiscalía Auxiliar, el señor JORGE LUIS GOBEA fue puesto a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, especializada en Delitos de Hurto de Autos. Siendo ello así, no corresponde al Pleno de esta Corte Suprema de Justicia conocer de esta acción y determinar si es legal o no la detención que sufre esta persona, por lo que debe entonces declinarse el conocimiento de la misma al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para que asuma el conocimiento de esta acción de hábeas corpus interpuesta en favor del señor JORGE LUIS GOBEA.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELVIS CEDEÑO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de junio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 508-05

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor MELVIS CEDEÑO, contra el Director General de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, mediante providencia de 25 de mayo de 2005, autoridad que el accionante denuncia como responsable de la detención del señor MELVIS CEDEÑO, toda vez que indica que el mismo se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional al rendir su contestación indicó que el ciudadano MELVIS CEDEÑO había sido

puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial, quien igualmente indicó que no mantenía bajo sus órdenes al precitado ciudadano y que el mismo había sido puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Mediante el Oficio No.27238 de 9 de junio de 2005, legible a foja 27 del expediente, el Fiscal Auxiliar de la República expresó lo siguiente:

> "a), b), c) No ordené la detención de MELVIS CEDEÑO, con cédula de identidad personal No.8-745-1430. El mismo fue desaprehendido por este despacho, mediante resolución fechada 26 de mayo de 2005. Dicha actuación fue enviada posteriormente a la Personería Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio No.24917 de 27 de mayo de 2005.

Adjunto copia de la resolución de 26 de mayo de 2005; copia del oficio que ordena su desaprehensión y copia del oficio 24917 de 27 de mayo de 2005".

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de MELVIS CEDEÑO, contra el Director General de la Policía Nacional, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS RODRIGUEZ, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	425-05

VISTOS:

El licenciado Ismael Ortega ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor LUIS RODRÍGUEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, mediante providencia de 25 de mayo de 2005, autoridad que el accionante denuncia como responsable de la detención del señor LUIS RODRIGUEZ, toda vez que indica que el mismo se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional al rendir su contestación indicó que el ciudadano LUIS RODRÍGUEZ había sido puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, quien igualmente indicó que no mantenía bajo sus órdenes al precitado ciudadano y que el mismo había sido puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Mediante el Oficio No.27063 de 8 de junio de 2005, legible a foja 14 del expediente, el Fiscal Auxiliar de la República expresó lo siguiente:

> "a), b), c) No ordené la detención de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No.9-725-486. El mismo fue desaprehendido por este despacho, mediante resolución fechada 26 de mayo de 2005. Dicha actuación fue remitida a la Personería Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio No.15587 de 27 de mayo de 2005.
>
> Adjunto copia de la resolución de mayo 2005 (sic); copia del oficio No.24917 de 27 de mayo de 2005; copia del oficio No.24210 de 26 de mayo de 2005, que ordena su desaprehensión".

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad,

por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de LUIS RODRIGUEZ, contra el Director General de la Policía Nacional, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SHELTON RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	392-05

VISTOS:

El licenciado Víctor René Samaniego presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención que padece el señor ROBERTO SHELTON RODRÍGUEZ, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia de 18 de mayo de 2005, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 219-O.V. de 20 de mayo de 2005, legible de fojas 13 a 14 del expediente, expresó lo siguiente:

> "A)- No ordenamos la detención del señor SHELTON RODRÍGUEZ.
>
> B)- Reiteramos que este Tribunal no ha dispuesto la detención del señor SHELTON. Queremos indicar, tal como lo señala el accionante, que el expediente fue remitido a esta Superioridad a fin de resolver recurso de apelación, contra una decisión judicial adoptada por la Juez Primera del Circuito Penal de La Chorrera.
>
> C)- Actualmente el expediente debe encontrarse en el Juzgado Primero del Circuito Penal de La Chorrera, pues si bien estuvo en esta Superioridad, fue sólo para resolver en segunda instancia la apelación anunciada contra el auto que reemplazaba la pena de prisión otorgada a favor de SHELTON RODRÍGUEZ; a la fecha ya se surtió la alzada; pero debe tener en cuenta el accionante que ante la formulación de recurso de apelación, sólo se remite el sumario al superior y no se pone a disposición de la superioridad al investigado, esa situación ocurre cuando se anuncia Acción de Hábeas Corpus, como es en este caso.
>
> No podemos poner a disposición de esa corporación de justicia a SHELTON RODRÍGUEZ ya que no se encuentra a disposición de este despacho; el sumario es del conocimiento del Juzgado Primero del Circuito Penal de La Chorrera.
>
> Honorable Magistrado Sustanciador, remito a usted informe suscrito por la secretaria de este Tribunal donde confirma que el expediente se encuentra radicado en el Juzgado Primero del Circuito Penal de La Chorrera, así como copia autentica (sic) de la resolución fechada 26 de enero de 2005, mediante la cual se revocó lo decidido por la a-quo y copia autentica (sic) del oficio Nº 423-S, fechado 1 de febrero de 2005, en el cual se remite el sumario a ese despacho judicial".

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito, esta Superioridad advierte que el señor ROBERTO SHELTON RODRÍGUEZ se encuentra a órdenes del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de La Chorrera, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR WALTER FABIO CRUZ PEREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	371-05

VISTOS:

El Licenciado RENALDO MILWOOD ha promovido ante esta Superioridad acción de habeas corpus a favor de WALTER FABIO CRUZ PÉREZ y en contra del Fiscal primero especializado en delitos relacionados con drogas (ver fojas 1 a 6 del expediente).

Consta también en autos que el propio detenido ha presentado acción constitucional, a fin que se le sustituya la medida de detención preventiva por otra de las consagradas en el artículo 2127 del Código Judicial (ver fojas 7 a 12 del expediente).

ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MILWOOD:

Manifiesta que la resolución que ordena la detención preventiva de CRUZ PÉREZ, viola las garantías procesales contempladas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, toda vez que a la fecha este desconoce las razones de su detención y la vinculación que se le hace con el secuestro de su hermano Alfonso Gómez Pérez.

La Fiscalía de Drogas incorporó tardíamente al expediente la resolución contentiva de la detención del señor CRUZ PÉREZ, misma que tiene fecha de 21 de marzo de 2005, por lo que señala el apoderado que fue dictada "...6 días luego de la detención ilegal del joven Cruz..." (ver foja 3 del expediente).

Continúa señalando que la resolución que ordena la detención de su representado "...no cumple con las formalidades procesales que exige la ley, ya que de un análisis profundo al contenido del mismo podemos apreciar sin mayores esfuerzos la ausencia total de elementos probatorios que vinculen al imputado con los delitos de secuestro y drogas, además de la pobre justificación emanada de viejos patrones y modelos estancados en las computadoras de los tramitantes (sic) y personas encargadas de hacer ese tipo de trabajo en las dependencias del Ministerio Público" (ver a foja 3 del expediente el hecho tercero de la presente acción constitucional).

A su juicio "...no existe ningún tipo de indicios (sic) grave, elementos vinculantes, pruebas científicas, testimonial, señalamientos, filmación, grabación u otro elemento que produzca certeza jurídica en cuanto a la participación de WALTER FAVIO CRUZ PEREZ, en los delitos de secuestro y drogas...", a los que se le vincula (ver hecho cuarto de la acción de habeas corpus a foja 3 del expediente).

Concluye alegando que no se han cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial para que se de la detención preventiva, toda vez que no existen elementos probatorios en contra de su representado que justifiquen la aplicación de la más grave de las medidas cautelares, solicitando por tanto, se declare ilegal la detención preventiva del señor CRUZ PEREZ.

ARGUMENTOS DEL DETENIDO PREVENTIVAMENTE:

Manifiesta haber sido detenido el día 15 de marzo del presente año por unidades de la Policía Nacional, al momento que se disponía buscar a su hermano que se encontraba desaparecido.

Señala que cuando fue detenido, no existía orden de detención dictada por autoridad competente, lo que implica una violación del artículo 21 de la Constitución Política Nacional.

Afirma el detenido que no ha cometido ningún hecho punible, ya que no ha violado la legislación penal ya que "...no es un delito buscar a un hermano que esta (sic) desaparecido..." (ver foja 8 del expediente).

Por otra parte, hace referencia a que no guarda relación con la sustancia ilícita incautada dentro de un vehículo en el sector de Panamá Viejo, ya que él no portaba la misma, ni se encontraba cerca del lugar donde fue incautada.

Argumenta que su detención es contraria a lo señalado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, ya que su detención no ha sido ordenada por autoridad competente.

En virtud de lo señalado, el detenido solicita una sustitución de la medida cautelar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2127 del Código Judicial.

POSICIÓN DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS EN DROGAS:

Mediante resolución fechada 9 de mayo de 2005, se acogió la acción de habeas corpus y se libró mandamiento contra el Fiscal primero especializado en delitos relacionados con drogas, quien señaló en su oficio FD1/OP-01/2282/EXP 0331-05 de 10 de mayo del presente año lo siguiente:

"1. Este Despacho de Instrucción sí ordenó la detención preventiva de WALTER FABIO CRUZ PEREZ, de conformidad con lo señalado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, al encontrarse vinculado a la comisión de delito relacionado con drogas, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título VII y Capítulo III, Título IV del II del Código Penal.

2.- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de WALTER FABIO CRUZ PEREZ, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta fiscalía el 21 de marzo de 2005.

En este sentido, debemos señalar que la encuesta penal, tiene su génesis, en las informaciones suministradas por la Policía Nacional, de la Zona de Policía Metropolitana OESTE, Area "G" Parque Lefevre y Río Abajo, como consecuencia de la retención entre la calle 4ta y 5ta área de Panamá Viejo, de un vehículo marca TOYOTA , modelo COROLLA, con matrícula 19188, junto al cual habían cuatro sacos de color crema, mientras que más adelante sobre una plataforma de concreto se halló otro saco igualmente de color crema, los que al ser examinados se encontraban contentivos de un polvo color blanco, que se presume es cocaína.

La primera de estas informaciones surge del Informe suscrito por el Sargento 1ERO 13026 LUIS VILLASANTA, encargado del Grupo de Reacción, del Area "G" de la Policía de Parque Lefevre y Río Abajo, en donde señala que encontrándose de recorrido por el antiguo GAGO de Balboa, hacia Panamá Viejo, recibió llamada de radio, en la que se le informaba que en Plaza Agora, a un costado del Mc Donalds se mantenía un vehículo marca TOYOTA de color rojo vino, con matrícula 491333, con las puertas abiertas, el motor encendido y con las luces intermitentes y no había nadie. Que al trasladarse hacia el sitio indicado, de manera rápida y sin hacer el alto, ve un auto marca TOYOTA, de color rojo vino, y matrícula 8T-19188, salir de la entrada de la Iglesia San Gerardo de Mayela, por lo que de manera inmediata procedió a efectuar una persecución por la vía cincuentenario, sin embargo el auto se le perdió de vista en la curva frente al Mercado Artesanal.

En seguimiento a este hecho, procedió a realizar un recorrido a lo interno del Sector de Panamá Viejo, con la finalidad de ubicar dicho vehículo, fue entonces cuando por radio escuchó que el patrulla 8676, al mando del Sargento 1ero. 13247 OSVALDO ORTEGA y conducido por el Cabo 2do. 23343 JULIO GARCIA, localizan al auto en cuestión entre la calla 4ta y 5ta de Panamá Viejo.

Agrega que al llegar al auto se percata de la presencia de cuatro sacos de color crema junto al auto y un quinto saco en una plataforma de cemento, todos conteniendo paquetes con un polvo blanco que se presume es cocaína.

Posteriormente, en el Informe de Novedad confeccionado por el Capitán 6166 OSCAR BEITIA, Jefe Encargado del Servicio Especial Motorizado, dirigido al Comisionado LUIS A. BENITEZ de la Dirección de Información e Investigación Policial, fechado 16 de marzo, se hace saber que mediante llamada recibida de una fuente de entero crédito, ésta le indicaba que entre las nueve y las diez de la mañana del día 15 de los corrientes, dos motores de los Linces, habían llevado a cabo un tumbre a la altura de El Crisol, cuando estos detuvieron un vehículo en el que viajaba un sujeto colombiano, que se encontraba acompañado de una dama, la cual al momento de ser registrado el auto ésta se dio a la fuga. Acota el referido informe que dentro del auto se encontraban 90 kilos de la droga conocida como cocaína.

En virtud de lo anterior, éste le solicitó a la fuente que le suministrara mayores detalles de la información proporcionada, señalándole la fuente que uno de los motores involucrados era el motor N° 8353, por lo que procedió a verificar el rol de turno, enterándose que el motor señalado era conducido por el Cabo 1ro 197756 VIRGILIO DE GRACIA y le acompañaba el Cabo 2do. ANIBAL HERNÁNDEZ.

WALTER FABIO CRUZ PEREZ, quien figura como imputado dentro de presente proceso, al ser requerido por este Despacho a objeto de que efectuara sus descargos, señaló que no tiene nada que ver con esa droga, debido a que no estaba donde estaba el carro, ni sabe de quien es. Sin embargo, dice que para la fecha del 15 de marzo de 2005, a eso del medio día, una persona llamó a su cuñada de nombre GINIVA PEREZ, luego fue un muchacho de nombre MARIO, del cual no se sabe su apellido y le confirmó que su hermano ALFONSO GOMEZ, habia sido raptado. Que de acuerdo con esta persona fueron dos Linces, los que habían bajado a su hermano de la camioneta CHEVROLET, de color roja y lo subieron a una montero gris de modelo viejo, que luego los linces se fueron y el carro Montero gris se fue por otro lado.

En su relato, también dice haber estado en el lugar acordado por las personas que mantenían a su hermano retenido y que en acuerdo con LUIS LOPEZ y MARIO PEPA, le entregarían la droga que sería utilizada para lograr la libertad de su hermano, para ello se trasladó en un taxi de un conocido y por ello es que su detención se produce a la salida del Supermercado Rey de Cahnis (sic).

Otro de los imputados que hace referencia a la participación en este hecho criminoso, de unidades del Servicio Especial Motorizado, conocido como LINCES, es el imputado, quien al momento de rendir su indagatoria, señala que día (sic) de los hechos fue contactado por MARIO PEPA, quien le hizo saber que ALFONSO, a quien también conoce, había sido secuestrado y que para liberarlo debían entregar una droga, droga que se encontraba en el área de El Crisol, Distrito de San Miguelito y debía ser llevada al área de Chanis.

Explica que él aceptó participar en este traslado de la droga desde el Crisol, hacia Chanis debido a que se encontraba en peligro la vida de una persona. Que de acuerdo con lo que MARIO le había explicado, ALFONSO GOMEZ, había sido secuestrado como a las diez de la mañana, saliendo de El Crisol, cuando éste iba en una Blazer de color rojo vino, en ese mismo momento iban saliendo dos Linces y lo interceptaron, lo bajaron del carro y lo subieron en una Mitsubishi Montero de las viejas. Que él le preguntó a MARIO que si él había estado con ALFONSO en ese momento, éste explicó que no, que era su novia. Señala que la droga se encontraba en El Crisol, que MARIO abrió y empezó a sacar los sacos, eran cinco sacos de color crema de hilo, los montaron en el maletero, en la parte de atrás y esperaron a que los llamaran nuevamente los que tenían secuestrado a ALFONSO, cuando llamaron para decirle el lugar donde debía ser entregada la droga, él le pidió el teléfono para hablar con los secuestradores, a quienes les dijo que él sólo esta haciendo un favor, que era palanca y no se estaba beneficiando de eso.

Se hizo comparecer a rendir indagatoria, ANIBAL HERNÁNDEZ, miembro de la Policía Nacional, de la unidad especial motorizada llamada LINCES, compañero de moto del Cabo Primero VIRGILIO DE GRACIA, quien de manera rotunda niega su participación en la comisión del delito que se le imputa. En su deposición, efectúa un recuento de todo lo relacionado con su labor en el turno del día 15 de marzo de 2005, señalando que su área de responsabilidad era el sector de Avenida Perú, Calidonia y Avenida Méjico. Al ser cuestionado por el Despacho, sobre algún acontecimiento relevante durante su turno de trabajo éste expresó que no había ocurrido nada anormal, con respecto a que si había salido de su área de responsabilidad, éste senaló que únicamente salieron a equipar la moto, a la estación de combustible de la Santa Elena, que para llegar a ésta tomaron la avenida Balboa y luego el Corredor Sur, que esta operación ocurrió entre las nueve y nueve y treinta de la mañana, que sólo demoraron aproximadamente unos veinte o quince minutos, que al momento de abastecer eran aproximadamente entre las diez y diez y algo de la mañana, indicando que él fue quien llenó los papeles en la estación de combustible. Al ser interrogado sobre si tenía un teléfono celular, éste manifestó que no tenía. Con respecto a las comunicaciones de radio durante el día de marras, éste dijo la base tiene conocimiento que por los edificios altos los radios pierden señal. Por último dice no conocer a ninguno de los imputados.

Fue requerido por esta Agencia de Instrucción el imputado VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA MARTINEZ, miembro de la Policía Nacional, perteneciente a la unidad especial motorizada, conocida como LINCES, además de compañero de moto del cabo segundo ANIBAL MARTINEZ (sic).

En su relato, el imputado niega tener conocimiento o relación alguna con los hechos que le endilgan, indicando que durante su turno no se dio ninguna novedad, que las transmisiones de radio fueron buenas, que entre las nueve y nueve y quince de la mañana fueron a equipar, ya que la moto se mantenía en reserva, por lo que se trasladaron hacia la estación Delta de la avenida ERNESTO T. LEFEVRE, que para ir hacia la estación tomaron una ruta normal, salieron a la Avenida Balboa, hasta NIKOS de calle 50 hasta la Shell que se encuentra diagonal del KFC, hasta la entrada del parque OMAR en Vía Porras, tomaron luego a la derecha, entraron luego hasta la Avenida Santa Elena, tomaron una calle que se encuentra frente a la casa de JUAN CARLOS TAPIA, hasta llegar a la estación de combustible, allí en la estación de combustible dice el indagado, él firmó los documentos relacionados con el equipamiento de la moto, indicando además que este procedimiento es siempre el mismo.

Concluye su deposición señalando que no posee teléfono celular y que además de su salario, él posee un vehículo Taxi de la marca TOYOTA, modelo TERCEL, de color verde, con el cual trabaja en sus días libres y fue adquirido con un préstamo de la empresa SECOFISA. Con relación a si conoce al resto de los imputados, éste ha señalado no conocerlos.

Este despacho logra la localización y comparecencia ante esta Fiscalía de WALTER ANTONIO STANZIOLA GALVAN, Sub-Teniente de la Policía Nacional, de servicio en la Unidad Especial Motorizada (LINCES), quien ocupa el cargo de supervisor dentro de la referida unidad y explica a través de su testimonio jurado, que para la fecha del 15 de marzo de 2005, los señores ANIBAL HERNÁNDEZ Y VIRGILIO DE GRACIA, mantenían un turno de seis de la mañana a tres de la tarde, que su área de responsabilidad era el sector de Ciudad, Avenida Perú, Justo Arosemena, 5 de mayo parte de la Avenida Balboa, que era desde el Mercado del marisco hasta la Contraloría, recorrido que debe hacerse en moto. Indica que para esa fecha, nunca recibió novedad de estas unidades, sólo que unos cuatro carros que verificaron y de acuerdo con él, era porque él estaba encima de ellos para que hicieran ese trabajo, debido a que no se les escuchaba por la radio.

Añade que para ese día el Sub-Teniente ALI, se comunicó con él para decirle que estuviera pendiente de DE GRACIA Y HERNÁNDEZ, ya que habían llamado al cuartel informando que una moto de los Linces iba persiguiendo un carro en lo que en la avenida Balboa, hasta la entrada del Corredor Sur, allí pudo ser visto DE GRACIA hablando por teléfono celular, que una vez fue informado de esta situación procedió a contactarse con estas unidades y éstos le informaron que estaban en la Santa Elena equipando la moto, motivo por el cual él se trasladó hacia el área de responsabilidad de éstos y cuando se iba acercando por la 5 de mayo, por la Avenida Balboa, los llamó en cuatro ocasiones por radio, sin embargo, éstos no respondían, luego le pidió al radio operador que efectuara el llamado y este le informó que los mismos no copiaban. Posteriormente estuvo en conversación con ellos en el área de la Caja de Ahorros de Calidonia, donde se les comunica que se mantengan pendiente a cualquier novedad, ya que no le reportaron ninguna.

Sigue diciendo el declarante, que posteriormente, él se trasladó hacia la estación del combustible para equipar su moto y ver como iban las cuentas del combustible, al verificar el abastecimiento de la moto de las unidades HERNÁNDEZ Y DE GRACIA, se

puede percatar que éstos sólo equiparon con dos galones y algo, lo cual le indicaba a él que ellos no se encontraban en la reserva. También afirma que ese día el servicio de combustible lo firmó HERNÁNDEZ, aclarando que quien debe firmar es el que va conduciendo y que el (sic) iba conduciendo era DE GRACIA.

El Despacho pudo lograr la comparecencia ante esta Fiscalía del Sargento ESTELIO GUERRA, quien fuera referido por el Sub-Teniente JHONATHAN ALI, como la persona que le pusiera en conocimiento de la situación de los señores HERNÁNDEZ Y DE GRACIA.

En su relato el Sargento GUERRA, dice haber visto a las unidades de la Policía Nacional, Linces, HERNÁNDEZ Y DE GRACIA, en la intersección de calle 42 Bella Vista y Avenida Balboa, que estos salieron a alta velocidad en un giro hacia la izquierda, tomaron por toda la Avenida Balboa, rebasando los vehículos, pudiendo identificar en ese momento los dos últimos dígitos de la numeración de la moto, que era 53. Agrega que posteriormente vio a la altura del puente que está en la entrada del Corredor Sur, la moto estacionada y al conductor sin el casco identificando que se trataba del Cabo Primero VIRGILIO DE GRACIA, el parrillero no se había quitado el casco y estaba parado junto a De Gracia, situación ésta que motivara la llamada al Cuartel para informar la situación por él observada.

Por otro lado, al ser preguntado sobre la ruta que se debe tomar para equipar, éste informa que la ruta más rápida es la de calle 50, se toma luego la calle 74 San Francisco hasta el Parque Omar, luego por la casa de Pérez Balladares y se sale a la Santa Elena, en vez de tomar por el corredor, que se debe salir a Costa del Este, por lo que queda más lejos.

Al igual que sus superiores dice que el abastecimiento de combustible de la moto debe ser firmado por la persona que se encuentra manejando la moto.

Finalmente, al ser preguntado si tiene conocimiento de que las unidades HERNÁNDEZ y DE GRACIA posean teléfonos celulares, éste dice que HERNÁNDEZ no tiene celular, pero que DE GRACIA si tenía uno.

Compareció ante esta Fiscalía, el Cabo Segundo de la Sub-Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, FELIPE CASTAÑEDA, quien expresa haber recibido llamada telefónica el día 16 de marzo de 2005, donde MARIO BRATHWHITE, apodado MARIO PEPA, donde le ponía en conocimiento de los hechos en donde resultara retenido físicamente ALFONSO GOMEZ, que en este acto participó una moto de Los Linces número 8353, información que posteriormente fue puesta en conocimiento del Mayor VEGA PINO, jefe de esa unidad motorizada.

Así las cosas, debemos señalar que efectivamente las primeras constancias procesales, nos dan muestra de una participación directa del imputado WALTER FABIO CRUZ, en la ejecución de una actividad delictiva regulada en nuestro sistema penal y el cual tiene señalada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Los descargos hechos por el propio WALTER FABIO CRUZ, se encuentran en contra posición a las evidencias recabadas, pues niega de la existencia de la droga, pero por otro lado dice haber ido en compañía de otro de los imputados al punto de encuentro en el que se haría el intercambio de la droga por la libertad de su hermano.

3.- El imputado WALTER FABIO CRUZ PEREZ, se encuentra bajo custodia de la Dirección de Sistema Penitenciario a órdenes de esa alta corporación de justicia.

4.- Con anterioridad, hemos remitido copia autenticada del referido sumario, al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA..." (ver fojas 16 a 21 del expediente contentivo del presente proceso).

DECISIÓN DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie sobre si al señor CRUZ PÉREZ se le han conculcado derechos que contravienen postulados del debido proceso, no debiendo entrar a dilucidar cuestiones de fondo, propias de la jurisdicción ordinaria.

Esta Superioridad advierte que La Fiscalía Pimera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso mediante resolución fechada 16 de marzo de 2005 la recepción de indagatoria del señor CRUZ PÉREZ. Posteriormente, el día 21 de marzo del presente año, ordenó su detención preventiva y la de otras personas, todos ellos a quienes se les atribuye la infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo III, Título IV, Título VII del Libro II del Código Penal.

En esta causa de naturaleza constitucional, solo le es dable al Pleno examinar si la detención preventica sufrida por el accionante, se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo21 de la Constitución Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, que únicamente nos corresponde determinar si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1.La existencia de un hecho punible:

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado en el expediente, tal como lo demuestran las siguientes piezas procesales: informe de novedad suscrito el día 15 de marzo de 2005 por el Sargento Luis Villasanta; informe de novedad suscrito el día 16 de marzo de 2005 por el Cabo José Olmedo y el Agente Emilio Quiel; informe de evidencias suscrito el 16 de marzo de 2005 por el Comisionado Luis Benítez, donde remite al Fiscal de Turno las evidencias relacionadas con la denominada "Operación Perla", donde

se logró la incautación de 200 paquetes de una sustancia que se presume es cocaína; Diligencia de Inspección Ocular y registro del vehículo donde fue incautada la droga; informe de novedad suscrito el 16 de marzo de 2005 por el Sargento 2do Javier Sánchez e informe de novedad suscrito por el Subteniente Rodolfo Galagarza el 16 de marzo del presente año.

Indagatoria rendida por Rubén Darío Vega; Indagatoria rendida por Walter Fabio Cruz Pérez; Indagatoria rendida por Luis Augusto López; Indagatoria rendida por Juan Antonio Valverde; Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas el día 16 de marzo de 2005, en la cual dispone recibir indagatoria a Walter Fabio Cruz Pérez como presunto infractor de normas penales; Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas el día 21 de marzo de presente año, mediante la cual, entre otras disposiciones, se ordenó la detención preventiva de Walter Fabio Cruz Pérez y de otros presuntos implicados en la comisión del hecho punible.

2.La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención preventiva dispuesta, obedece a una orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y conforme a lo previsto en los artículos 2140 y 2151 del Código Judicial y motivada según lo estipulado en el artículo 2152 de la precitada excerta legal, tal como se desprende de la resolución que dispone recibir indagatoria y la que ordenó la detención preventiva de Cruz Pérez.

3.Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El señor CRUZ PÉREZ es un presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo III, Título IV (extorsión y secuestro) y Capítulo V, Título VII (delitos contra la salud pública) del Libro II del Código Penal, con pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible la aplicación de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con los hechos punibles, los cuales, inclusive guardan relación con una operación encubierta denominada "Operación Perla" que ha implicado la detención de varios sujetos, entre ellos CRUZ PÉREZ.

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias para decretar legal la detención que sufre CRUZ PÉREZ.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de WALTER FABIO CRUZ PÉREZ, varón, colombiano, mayor de edad, con pasaporte CC-6163849 y, en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUO YION CHIN, CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	372-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Luo Yion Chin, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Señala el accionante que la beneficiaria de la acción constitucional se encuentra privada de su libertad corporal sin que exista una fundamentación legal, pese a que tiene todos sus documentos en regla por portar cédula de residente (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director Nacional de Migración y Naturalización Encargado, Carmelo González, manifestó que ordenó la detención de la beneficiaria de la acción. Sin embargo, agrega el funcionario requerido, que la beneficiaria no está a sus órdenes, toda vez que Ase le dio libertad el lunes nueve (9) de mayo del presente año por un oficio No.21114 del 6 de mayo de 2005 enviado por la Fiscalía Auxiliar de la República donde solicita se ordene la Libertad de antes mencionada ciudadana (fs.5-6).

Con vista que del informe que antecede se desprende claramente que la beneficiaria de esta acción constitucional recobró por otros medios su libertad personal, lo que corresponde en derecho es declarar el cese del procedimiento, a lo que se procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDÓN, A FAVOR DE JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL Y LEONEL ALBERTO MORENO DANIEL, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	340-05

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gordón, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL y LEONELL ALBERTO MORENO DANIEL, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Auxiliar de la República, Luis Martínez, remitió el Oficio 18587 de 26 de abril de 2005, en el que informó que los imputados habían sido puestos a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio No. 17309 de 20 de abril de 2005.

En razón de lo anterior, se procedió a librar mandamiento contra la Fiscal Primera Superior, quien por medio de Oficio No. 2230 de 28 de abril de 2005, contestó lo que seguidamente se trascribe:

> "a). La Fiscalía Auxiliar de la República mediante Providencia de fecha 16 de abril de 2005 (v.fs. 89-93) ordenó la detención preventiva de los sindicados JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL con cédula de identidad personal No. 8-816-2106 y LEONELL ALBERTO MORENO DANIEL con cédula de identidad personal No. 8-795-1597, por ser presuntos infractores de las normas contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, es decir por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio del señor FACUNDO RODRÍGUEZ.
>
> Posteriormente, esta Agencia de Instrucción mediante Providencia de fecha 21 de abril de 2005 (v.fs. 101) dispuso mantener la detención preventiva de los prenombrados imputados.
>
> b). La orden de detención proferida se fundamenta con lo expuesto en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial, tomando para ello, en consideración lo siguiente:
>
> La Fiscalía Auxiliar de la República señala en la resolución antes citada que la vinculación de los sindicados JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL y LEONELL ALBERTO MORENO DANIEL se desprende del testimonio rendido por el señor FRANCISCO JAVIER VALDÉS ORTEGA (v.fs. 13-15 y 33-34), quien manifiesta que labora como instructor de mantenimiento en las Industrias de Buena Voluntad y que el día de los hechos se encontraba revisando unos extintores en dicho centro, cuando de repente escuchó una detonación fuerte.
>
> Agrega el declarante que pudo observar que el guardia de seguridad estaba en el suelo y dos sujetos cerca de su cuerpo. Indica que uno de los sujetos tenía un arma de fuego de color plateada en sus manos, parecida a la que usaba el hoy occiso.
>
> Añade que pudo verle el rostro a la persona que portaba el arma de fuego y que luego de ocurrido el hecho punible, conversó con la licenciada Elsidia Batista, quien labora como consejera de formación del centro, quien le dijo que se sospechaba de dos personas que son primos y que recibían cursos en ese lugar.

También manifiesta que al observar los archivos de los estudiantes del centro, pudo identificar al señor LEONELL ALBERTO MORENO DANIEL como la persona que portaba el arma de fuego, ya que había levantado la mirada y al señor JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL.

El señor FRANCISCO JAVIER VALDÉS ORTEGA indica que la persona que cargaba el arma de fuego era de tez trigueña, cabello color negro, ensortijado, contextura mediana, de una edad aproximada de 20 a 22 años de edad, quien vestía un suéter de color blanco con unos dibujos en la parte frontal, mientras que el otro sujeto era de estatura y contextura mediana y cabello color negro.

C. Los sindicados JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL con cédula de identidad personal No. 8-816-2106 y LEONELL ALBERTO MORENO DANIEL con cédula de identidad personal No. 8-795-1597, se encuentran recluidos en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público.".

De conformidad con las constancias procesales, la encuesta penal que nos ocupa se inicia luego de que las autoridades de la Fiscalía Auxiliar de la República, realizan diligencia de reconocimiento de cadáver en la morgue del Hospital Santo Tomás de quien en vida se llamó FACUNDO RODRÍGUEZ, y quien falleció a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego.

A fs. 89-93 del expediente principal consta la Resolución de 16 de abril de 2005, emitida por el Agente de Instrucción Delegado, mediante la cual dispone la detención preventiva de JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL y LEONELL ALBERTO MORENO DANIEL, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, tipificado en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los elementos que justifican dicha medida, el señor Fiscal señala el testimonio de Francisco Javier Valdés Ortega, quien luego de escuchar la detonación pudo ver a dos personas paradas al lado de la víctima, a los que luego identificó al revisar los archivos de los estudiantes del centro. Igualmente, menciona el testimonio de la señora Elsidia Batista de Juárez, quien declaró haber visto a los investigados en el establecimiento para el día de los hechos.

En ese orden de ideas, consta en el sumario la declaración jurada del señor Francisco Javier Valdés Ortega quien relató los hechos de la siguiente manera:

"Señor Inspector, yo estaba en ese momento en el centro, con un trabajador de la compañía Fire Master de Panamá, con el cual estábamos verificando los extintores de incendio, cuando me dirigía hacia el centro de internet, con el trabajador antes mencionado escuché una detonación fuerte... me asomé a ver que era y me percato que hay una persona en el piso y dos sujetos cerca del cuerpo, uno que estaba al lado del cuerpo, tenía en su mano, una arma de fuego de color plateada, igual a la que usa el guardia de seguridad fallecido, de repente el que porta el arma de fuego levanta la mirada y me ve de frente, observándole el rostro...".

Posteriormente, en ampliación de declaración jurada el señor Valdés Ortega manifestó lo siguiente:

"... cuando me fueron mostrados los archivos de los estudiantes, ya que yo como laboro allí y me dirigí a donde la directora que luego buscamos entre los mismos pude identificar a LEONELL ALBERTO MORENO DANIEL, el cual era la persona que tenía el arma en la mano y fue el que se me quedó mirando y el otro era JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL...".

De la misma manera, la señora Elsidia Batista de Juárez en declaración jurada señaló que los beneficiarios de esta acción constitucional fueron vistos en el centro, el día del homicidio del señor FACUNDO RODRÍGUEZ.

El Pleno observa que, a pesar que los investigados, MORENO DANIEL y GORDÓN DANIEL, al rendir declaración indagatoria negaron categóricamente todos los cargos que se formulan en su contra, de las declaraciones adjuntadas hasta el momento en el expediente, surgen graves indicios de responsabilidad contra los beneficiarios de esta acción constitucional, los cuales llevan a esta Superioridad a concluir que lo procedente es mantener la detención preventiva cuestionada, independientemente de que en el proceso penal las citadas pruebas puedan ser desvirtuadas.

En virtud de las consideraciones explicadas, y dado que la orden de detención fue dictada cumpliendo con las exigencias del ordenamiento legal y constitucional, esta Superioridad estima que debe declararse la legalidad de la medida cautelar dispuesta contra los beneficiarios de esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JUAN JEREMÍAS GORDÓN DANIEL y LEONELL ALBERTO MORENO DANIEL, y ORDENA sean filiados nuevamente a órdenes de la autoridad que conoce del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDWIN DEGRACIA PINTO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	654-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Edwin Degracia Pinto, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención de Degracia, toda vez que se encuentra detenido desde el 26 de mayo del presente año investigado por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio. Agrega que, pese a que existen señalamientos contra el beneficiario de la acción, no se encontró nada ilícito en su poder, ni armas de fuego o armas blancas, por lo que, en todo caso, el delito debe ser calificado como hurto con destreza (fs.1-3).

El Fiscal Auxiliar de la República, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, mediante Oficio No.27052 de 8 de junio de 2005, manifestó que ordenó la detención del prenombrado Degracia. Sin embargo, indica que el beneficiario de la acción fue remitido a la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.18).

Como quiera que del informe remitido por el funcionario requerido el beneficiario de esta acción se encuentra a órdenes de un Juzgado de Circuito, por razones de la competencia, esta Corporación de Justicia debe declinar la misma al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que resuelva esta acción de habeas corpus.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de habeas corpus, y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DILMA JULISA FLOREZ ÁLVAREZ Y MARIO LABORIEL CHAVEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	645-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Dilma Julisa Florez Álvarez y Mario Laboriel Chavez, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención de los beneficiarios de esta acción constitucional, toda vez que fueron retenidos sin que se les encontrara nada ilícito y sin elementos probatorios que justificaran su detención. Además, agrega el accionante, que Florez Álvarez se encuentra en estado de gravidez (fs.1-2).

Luis Martínez, Fiscal Auxiliar de la República, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, informó que no ordenó la detención de los beneficiarios de la acción. Indica que luego de realizado el reparto de ley, el expediente quedó adjudicado a la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.8).

Con vista que según la contestación del mandamiento de habeas corpus por parte del funcionario requerido, los beneficiarios de esta acción se encuentran a órdenes de un Juzgado de Circuito, por razones de la competencia, esta Corporación de Justicia debe declinarla al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que resuelva esta acción tuteladora de la libertad personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de habeas corpus, y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JULIO LÓPEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	417-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Julio López, contra el Director General de la Policía Nacional y el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El accionante manifiesta que el beneficiario de la acción se encuentra detenido desde el 23 de mayo del presente año, sin que se haya indicado los motivos de la detención, por lo que solicita que se declare ilegal dicha privación de libertad (f.1).

Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional, y Jaime Jácome de La Guardia, Director General de la Policía Técnica Judicial, indicaron al contestar el respectivo mandamiento de habeas corpus que no ordenaron la detención de López. Agrega el Director General de la Policía Técnica Judicial que, el beneficiario de la acción fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.4-5).

Por su parte, Luis Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar de la República, manifestó que tampoco ordenó la detención de López y que el mismo fue desaprehendido mediante resolución de 24 de mayo de 2005, dictada por esa agencia de instrucción, adjuntando copia autenticada de las resoluciones respectivas (fs.7-11).

Como quiera que del informe que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional recobró su libertad corporal por otros medios, lo que corresponde en derecho declarar el cese de este procedimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE WASHINGTON SANAPI CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 01 de junio de 0205
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 669-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor WASHINGTON SANAPI contra la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

"a. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Washington Sanapi, en forma verbal ni por escrito.

b. Queda explicado en el literal anterior.

c. No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar." (ver foja 11 del cuadernillo de Habeas Corpus).

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no ha sido privado de su libertad, por lo que la presente acción no es viable.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de WASHINGTON SANAPI, contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANTONIO CUBILLA PINEDA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 03 de junio de 0205
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 466-05

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de ANTONIO CUBILLA PINEDA, contra el señor Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez.

Al observar el contenido del escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que el precitado fue detenido el día 24 de mayo de 2005, cuando se disponía a marchar hacia una Asamblea General del SUNTRACS. Como fundamento a la ilegalidad de dicha detención, se manifiesta que no existió causa ni orden alguna para ello, así como tampoco fue puesto a órdenes de la autoridad competente.

En respuesta a la solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus, el señor Director de la Policía Nacional, manifestó no haber ordenado la detención del ANTONIO CUBILLA, así como tampoco lo mantiene bajo su custodia ni órdenes. Sin embargo, el mismo fue aprehendido por obstaculizar el tránsito, perturbar la paz y lanzar objetos contra miembros de la Policía Nacional. Posteriormente, el señor ANTONIO CUBILLA fue remitido a la Policía Técnica Judicial, para luego ser puesto en libertad mediante oficio de 26 de mayo de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar hacer referencia a cierta circunstancia presente en el citado caso.

De la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que el sindicado ANTONIO CUBILLA PINEDA, fue aprehendido el día 24 de mayo de 2005 sin embargo, en días posteriores obtuvo la libertad. Es decir, que luego de permanecer

detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de ANTONIO CUBILLA PINEDA se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR ALBA AMELIA ALDEANO ARGÜELLES, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	390-05

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 11 de abril de 2005, denegó la acción de habeas data promovida por Alba Amelia Aldeano Argüelles, contra el Municipio de San Miguelito, provincia de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que "la documentación solicitada fue aducida como documento al expediente que contiene una Controversia Civil en la que se emitió la Resolución N1043-STJEC-05 de 23 de febrero de 2005, que tales documentos fueron aportados al expediente que contiene una Controversia Civil donde la proponente del recurso es parte, y de la cual fue notificada sin que haya presentado recurso alguno, de manera que dada la respuesta del funcionario acusado, no hay lugar a la acción de Hábeas Data y lo pertinente es denegarla" (fs.17-19).

Por su parte, Alba Amelia Aldeano Argüelles, presentó recurso de apelación en el que indica que en sendas notas solicitó copia del Plano Master de Drenaje Pluvial o Plano General del Sistema de la Barriada y del permiso de ocupación de la Barriada que guarda relación con el desarrollo del proyecto denominado Villa San José Etapa II, por la sociedad Urbanización del Caribe, S. A. (SUCASA), los cuales no le han sido suministrado.

Concluye la apelante que se acceda a lo solicitado y que sus dudas puedan ser aclaradas (fs.21-24).

Procede el Pleno de la Corte a resolver la alzada promovida. En tal labor, al revisar el negocio que nos ocupa, efectivamente se puede advertir que en el informe remitido por el Municipio de San Miguelito se expresa que no se le ha negado a la apelante el acceso a la información.

Es más, según se puede constatar que la solicitud realizada por la apelante guarda relación, tal como lo indicó el Tribunal Superior, con un expediente relativo a un proceso de Controversia Civil, cuya resolución le fue debidamente notificada a Aldeano Argüelles, sin que la misma presentara medio de impugnación alguno.

Como quiera entonces que no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información a la apelante, ya que la acción de habeas data es viable, precisamente, cuando se vulnera ese derecho, es decir, cuando solicitada una información ya sea de carácter personal o acceso público no haya sido suministrada o si proporcionada por el funcionario correspondiente, lo haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta. Con vista que eso no ha ocurrido en el negocio que nos ocupa, lo que corresponde es confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA

la resolución judicial de 11 de abril de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HILARIO NATERON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	137-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de Hábeas Data promovida por HILARIO NATERON, actuando en su propio nombre, en contra del Licenciado Juan Antonio Tejada, Defensor del Pueblo de la República de Panamá.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

La presente acción, establecida constitucionalmente en el artículo 44 de nuestra Carta Magna, se encuentra en la etapa de admisibilidad, por lo que es necesario verificar el cumplimiento de los presupuestos legales de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, así como, es oportuno indicar, que según el artículo 19 de la citada Ley, en materia de sustanciación, impedimentos, etc, se aplican las normas que regulan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con respecto a estos presupuestos legales, de la sola lectura de la Ley de Hábeas Data, se desprende que son tres las pautas básicas, en cuanto a la naturaleza jurídica de la acción y que se refiere a:

1. Que el actor, efectivamente haya solicitado la información, para esto se hace necesario que las copias autenticadas o cotejadas con el original.

2. Que la información solicitada, sea información a la cual puede accederse.

3. Que la autoridad requerida, se haya negado a proporcionar la información, o la haya proporcionado parcialmente o de manera inexacta.

Sumado a estos supuestos, amerita considerar el aspecto, relativo a la competencia del tribunal que le corresponde su conocimiento y sustanciación, y es que, según el artículo 18 de la Ley de Hábeas Data, para que sea de conocimiento de esta Corporación de Justicia, es necesario que "el funcionario requerido, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República".

Como es evidente, los requerimientos para admitir esta acción, no contradicen lo dispuesto en la misma Ley, sobre la tramitación "mediante pronunciamiento sumario sin formalidades", en tanto y cuanto son complementarios.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, examinar bajo estos criterios, la acción presentada por el recurrente.

En primer lugar, basados en el citado artículo 18 de la Ley de Hábeas Data, constatamos la competencia de este Cuerpo Colegiado, pues corresponde al Pleno conocer esta acción, porque el funcionario demandado en este caso, es el Defensor del Pueblo, que ostenta mando y jurisdicción en toda la República.

En segundo lugar, se observa un defecto en las copias anexas al libelo de Hábeas Data, pues se trata de copias simples que no muestran sello o constancia original de recibo, por lo que no cumple con el requisito como lo prevé la ley.

Con respecto a la importancia de este requisito, el Pleno ha expresado que:

"Esta Superioridad viene exigiendo, en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 6 de 2002, que con el libelo de hábeas data se adjunte el documento original o copia debidamente autenticada, de la petición de información que se hubiese presentado ante una autoridad pública. Así lo ha reiterado la Corte, al señalar que entre los presupuestos procesales básicos para la viabilidad de la acción de hábeas data, se encuentra la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente." (énfasis del Pleno) (Acción de Hábeas Data, 12 de Noviembre de 2003, Magistrado Ponente Adán Arnulfo Arjona).

Cabe señalar que el artículo 479 del Código Judicial, en lo pertinente, indica que las "...copias que los litigantes acompañen con las demandas o escritos de cualquier género, serán cotejadas con sus originales por el secretario del tribunal..."

En tercer lugar, en cuanto a la información solicitada, objeto de este recurso, el accionante no se adecua en su petición al concepto de información que desarrolla la Ley de Hábeas Data, ni se ajusta al objetivo de esta acción constitucional.

Esto se puede colegir del libelo de Hábeas Data, a foja 1, en el que expresa lo siguiente:

"En ejercicio del Principio de Acceso Público, solicité al Señor Juan A. Tejada E., Defensor del pueblo de la República de Panamá, actualmente; acerca del estatus (sic) específico y resolución final del expediente No. 470-02."

En ese mismo sentido, la nota objeto de este recurso, dirigida al Defensor del Pueblo, calendada 29 de diciembre de 2004, confirma lo anterior:

"...ejerciendo el derecho y Principio de Acceso Público a la información, normados por la ley No. 6 de enero de 2002, SOLICITO Acceso a la información, por escrito, que a continuación, pasamos a especificar.

He solicitado Usted emita lo antes posible resolución final sobre del expediente No. 470-02, con el objeto de proseguir con el trámite correspondiente.

A la fecha no he recibido respuesta por tanto recurro a la Ley arriba citada, con el fin primario de lograr llamar su atención y anuncio que proseguiré con el siguiente recurso que le queda a los ciudadanos." (énfasis del Pleno)

Para concluir, de todo lo anterior se desprende que la pretensión del recurrente no es cónsona con el objeto de la acción de Hábeas Data, y que no hay violación o desconocimiento del derecho de acceso a información, ya que no se enmarca dentro del tercer presupuesto necesario para interponer este tipo de acción.

Concluye el Pleno que la presente acción de Hábeas Data no reúne los requerimientos mínimos para su admisión y que el accionante está utilizando un medio constitucional no idóneo para lograr el debido reconocimiento de sus derechos.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Hábeas Data presentada por HILARIO NATERON, actuando en su propio nombre, en contra del Licenciado Juan Antonio Tejada, Defensor del Pueblo de la República de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICAUTER TORIBIO PERALTA TORIBIO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	565-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Myriam Vega a favor de Ricauter Toribio Peralta Toribio, contra el Director General de la Policía Nacional.

La accionante manifiesta que su patrocinado fue detenido el 24 de mayo del presente año por unidades de la Policía Nacional, sin que mediara orden de detención escrita, ni se indicaran los motivos de la misma y tampoco ha sido puesto a órdenes de autoridad competente. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad del beneficiario de la acción (f.1-2).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, indicó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agregó que Peralta "fue puesto en libertad mediante Oficio No.24210 de 26 de mayo de 2005, emanado de la Fiscalía Auxiliar de la República" (f.23).

Con vista que del informa que antecede se desprende que el beneficiario de esta acción constitucional, recobró su libertad personal por otros medios, lo que corresponde en derecho es declarar el cese de este negocio, a lo que procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JOSEPH, EN CONTRA DEL ASESOR JURÍDICO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	199-05

VISTOS:

conoce el PLENO DE LA CORTE SUPREMA de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA presentada por el ciudadano FELIPE JOSEPH, en contra del ASESOR JURÍDICO de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Seguidamente, esta Superioridad pasa a resolver acerca de la ADMISIBILIDAD de la acción que nos ocupa, en atención a las normas que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002.

En tal sentido, se observa que la petición ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En el libelo, FELIPE JOSEPH manifiesta que formaliza la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, en su condición de "... representante legal por elección del Sindicato del Canal de Panamá" (f.1), pero no adjunta la documentación que comprueba esa calidad funcional. No obstante, este defecto no ocasiona la inadmisión de la ACCIÓN, porque el el artículo 17 de La ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece que TODA PERSONA está LEGITIMADA para promover ACCIÓN de HÁBEAS DATA, por lo que esta Superioridad considera que FELIPE JOSEPH promueve esta iniciativa constitucional a titulo PERSONAL.

Continuando con el examen del libelo de HÁBEAS DATA, se observa que FELIPE JOSEPH dirige su acción contra el ASESOR JURÍDICO AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, un servidor público que la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, no advierte que es titular, responsable de registros, archivos o banco de datos, y que, además, tiene mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, lo que ocasiona el incumplimiento del requisito que exige el artículo 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Finalmente, en el libelo de HÁBEAS DATA, FELIPE JOSEPH sostiene que el 16 de diciembre de 2004, envió una carta al ASESOR JURÍDICO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ en la que solicitó la información que requiere, y que "... a la fecha de la presentación del recurso de Hábeas Data... no ha proporcionado la información solicitada en la carta..., ni ha señalado quien en la institución tiene en su poder la información solicitada..." (f.3). Al verificar la documentación que adjunta al libelo de HÁBEAS DATA, el peticionario adjunta una copia simple de la carta en cuestión (fs.5-7). Como una forma de flexibilizar las formalidades de admisibilidad de la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, la copia de esta carta hubiese sido un indicio que FELIPE JOSEPH solicitó la información al funcionario público demandado, si pudiera apreciarse un sello de recibido por parte de la institución que se demanda. No obstante, de la manera en que el peticionario presentó este documento no es posible determinar que previamente cumplió con su deber de presentar su escrito de acceso a la información requerida al funcionario público, según se desprende de los artículos 5, 6, 7 y 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Los artículos 5 y 19 de la Ley No 6 de 22 de enero de 2002 indican con claridad que la petición de acceso a la información no requiere formalidad alguna. Sin embargo, esta Ley establece presupuestos mínimos de procedibilidad que cualquier ciudadano puede cumplir porque básicamente consisten en proporcionar al TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA alguna información cierta que, de manera preliminar, le permita inferir sobre una posible lesión al derecho a la información.

Esta Superioridad ha intentado flexibilizar estos requisitos legales mínimos de admisibilidad al momento de confrontarlos con el libelo de HÁBEAS DATA que suscribe FELIPE JOSEPH, por el interés ciudadano de garantizar su derecho de acceso a la información. Pero, como ya se ha dicho, se trata de una iniciativa constitucional que contiene información inexacta, que impide continuar con el trámite procesal que conduzca a una sentencia de fondo sobre su pretensión.

Como quiera que el activador constitucional no cumple con los presupuestos básicos para continuar con el trámite que le corresponde, el Pleno de la Corte concluye con la NO ADMISIÓN de la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA propuesta por el ciudadano FELIPE JOSEPH.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley , NO ADMITE la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA presentada por el ciudadano FELIPE JOSEPH, en contra del ASESOR JURÍDICO de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR ORIEL A. DOMÍNGUEZ, CONTRA LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. (CLICAC) PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	170-05

VISTOS:

El Licenciado ORIEL A. DOMÍNGUEZ, ha propuesto en su propio nombre demanda de habeas data contra los Comisionados y el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

El demandante señala que a pesar de haber solicitado a los referidos funcionarios información referente al Resuelto de Personal Nº 61 de 13 de diciembre de 2004 emitido por los Comisionados y el Director General de la CLICAC, han pasado más de sesenta (60) días sin que haya recibido respuesta, especialmente respecto a lo siguiente:

1. Copia autenticada del Resuelto de Personal Nº 61 de 13 de diciembre de 2004.

2. Copia autenticada del Acuerdo del Pleno de los Comisionados mediante el cual fue declarado insubsistente su nombramiento.

3. El texto o motivación del Resuelto de Personal Nº 61 de 13 de diciembre de 2004.

4. El criterio o razones que llevaron al Pleno de los Comisionados a declarar insubsistente su nombramiento. Además, si la decisión fue adoptada por unanimidad o por la mayoría y quienes estuvieron a favor de la decisión.

Se observa a foja 3 del expediente de habeas data, la solicitud de información presentada por el Licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ, con fecha 13 de diciembre de 2004, cuyo contenido es el siguiente:

"Quien suscribe, Oriel A. Domínguez C., varón, panameño, mayor de edad con cedula de identidad personal #8-466-248, que actualmente laboro como abogado en el Departamento de la Competencia y Comercio Desleal de la CLICAC, con número de posición Nº 155, por este medio solicito copia autenticada del Resuelto de Personal Nº.061 de 13 de diciembre de 2004, toda vez que mediante Memo MM-298 de 13 de diciembre de 2004 me informó el Jefe de Recursos Humanos que: "por instrucciones del Pleno de los Comisionados mediante Resuelto de Personal Nº.061 de 13 de diciembre de 2004, ha sido declarado insubsistente mi nombramiento, a partir de la fecha", sin que ustedes tengan la facultad legal para hacerlo por sí mismo. También solicitamos copia autenticada del Acuerdo del Pleno de los Comisionados mediante el cual fue declarado insubsistente mi nombramiento.

Igualmente y como quiera que no tenga (sic) certeza de que exista el precitado Resuelto de Personal Nº.061 dado que no se me ha mostrado ni mucho menos notificado para poder hacer valer mis derechos, le solicitamos nos responda o certifique lo siguiente:

1.Si a la fecha de hoy 13 de diciembre de 2004 existe debidamente firmado el Resuelto de Personal #061 de 13 de diciembre de 2004.

2.Quién es la persona o quienes son las personas que suscriben dicho Resuelto de Personal Nº.61.

3.De encontrarse en tramite (sic) de firma Dicho Resuelto de Personal como me informara el Jefe de Recurso (sic) Humanos y la Directora de Asuntos Jurídico (sic), por favor informar quien o quienes deben suscribir el documento.

4.De existir el documento, cuál es el texto o motivación del Resuelto de Personal Nº.061 de 13 de diciembre de 2004.

5.Tiene el Director General la disposición o facultad unilateral de declarar insubsistente un cargo.

6.De encontrarse el Resuelto de Personal Nº.061 en trámite de firma (por parte del Sr. Ministro de Economía y Finanzas, según se me informó), en el transcurso del tiempo que se de efectivamente la firma que debo hacer y quien cobrará mi cheque.

7.Informe detalladamente si se ha remitido de parte de la CLICAC alguna nota remisoria con firma de recibido por parte del Ministro de Economía y Finanzas por medio de la cual se adjuntaran el precitado Resuelto de Personal Nº.61 para la firma del Sr. Ministro de Economía y Finanzas. Cuando lo hará o si por el contrario nunca la van a remitir.

8.Cual (sic) fue el criterio o razones que llevaron al Pleno de los Comisionados a declarar insubsistente mi nombramiento. Además detalle si la decisión fue adoptada en unanimidad o por mayoría que de ser el caso nos gustaría saber quienes estuvieron a favor de tal decisión."

Admitida la demanda, se solicitó informe de conducta al Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Licenciado MELITON ARROCHA, quien respondió señalando que los documentos pedidos por el Licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ le fueron entregados en su mayoría, al momento de notificarlo del Resuelto de Personal Nº.61 de 13 de diciembre de 2004. Señala también el Comisionado ARROCHA que, una vez notificado, el Licenciado DOMÍNGUEZ hizo uso de los recursos legales pertinentes para impugnar dicho resuelto. Junto con su informe, el Comisionado-Presidente remitió a este tribunal copias autenticadas del Acta del Pleno de los Comisionados de 10 de diciembre de 2004 así como del Resuelto de Personal Nº.61 de 13 de diciembre de 2004. También adjunta copia autenticada del Acuerdo Nº PC-118-05 de 18 de febrero de 2005 y de la Resolución DG-Nº. 001-05, que resuelven un incidente de recusación y un recurso de reconsideración, respectivamente.

DECISIÓN DEL PLENO

Se aprecia en el expediente que el Resuelto de Personal Nº.61 de 13 de diciembre de 2004 le fue notificado al Licenciado DOMÍNGUEZ el 4 de febrero de 2005, y que éste interpuso posteriormente recurso de reconsideración contra dicho acto. Sin embargo, no hay constancia de que se le haya entregado copia autenticada del resuelto de insubsistencia. Tampoco consta la entrega del acta de la reunión extraordinaria celebrada por el Pleno de los Comisionados el 10 de diciembre de 2004, en la cual se decidió declarar insubsistente su nombramiento.

El hecho de que el demandante haya sido notificado del resuelto de personal no supone necesariamente que se le haya hecho entrega de copias autenticadas de los dos documentos pedidos.

La entidad demandada, al rendir el informe correspondiente, ha remitido a este tribunal la información solicitada por el demandante. Sobre el particular, ha dicho en reiteradas ocasiones este Pleno que la información solicitada debe ser proporcionada directamente al peticionario dentro del término legal de 30 días previsto en el artículo 7 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, y no al tribunal que conoce de la acción.

La indicación del Comisionado-Presidente de que los documentos le fueron entregados "en su mayoría" al demandante al momento en que se le notificó la acción de personal no da a este tribunal constitucional elementos suficientes para considerar cumplida la obligación de suministro de información que establecen el artículo 42 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002. No hay precisión en cuanto a qué información se entregó y qué información no lo fue, por lo cual no tiene este tribunal constitucional otra alternativa que ordenar que se entregue al solicitante la totalidad de la información requerida.

El Pleno deja aclarado que la información que se puede obtener de conformidad con los artículos 42 y 43 constitucionales y la Ley Nº 6 de 22 de diciembre de 2002 es información pre-existente contenida en bases de datos o registros a cargo de la entidad a la cual se dirija la petición de suministro de información.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL HABEAS DATA pedido por el Licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ, y ORDENA al Comisionado-Presidente y al Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor que le proporcionen al Licenciado ORIEL A. DOMIGUEZ los documentos en que conste la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR HILARIO NATERON, CONTRA LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	338-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por Hilario Nateron, contra la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo cumple con los requerimientos procesales básicos para su admisibilidad.

En esa labor, esta Corporación de Justicia se percata que la acción de habeas data promovida está dirigida contra una Decana de una Facultad de la Universidad de Panamá. Conocido es que los Decanos de cualquier Facultad de la Universidad de Panamá no tienen mando y jurisdicción a nivel nacional, sino, por el contrario, solamente tienen competencia dentro de la respectiva sede de su Facultad.

Lo anterior es indicativo que el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer la acción promovida y de conformidad con el artículo 18 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, corresponde declinar este negocio en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y, DECLINA la competencia en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA EISENMANN & DUTARY CONTRA UNA FRASE DEL PRIMER PARRAFO Y DE TODO EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.63 DEL 9 DE FEBRERO DE 1990. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	914-01

VISTOS:

Ha ingresado, para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad promovida por la firma Eisenmann & Dutari contra una frase del primer párrafo y todo el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, "Por el cual se nombra al Personal de la Fuerza Pública de la República de Panamá".

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La firma demandante, al indicar los motivos en que basa la presente acción, manifiesta que el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, por medio del cual el entonces Presidente de la República Licenciado Guillermo Endara Galimani en conjunto con su Ministro de Gobierno y Justicia el Doctor Ricardo Arias Calderón, nombró el personal de la Fuerza Pública de la República de Panamá, desconoce totalmente el derecho de dicho personal a recibir los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, vacaciones, y décimo tercer mes que les fueron dejados de pagar por el Estado desde el día que fueron dados de baja de las Fuerzas de Defensa hasta el día en que iniciaron labores en la Fuerza Pública; y que los derechos antes mencionados se encuentran claramente consagrados en el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, el cual señala que el miembro separado y luego absuelto tendrá derecho a que se le pague el sueldo y demás remuneraciones estipuladas en la Ley, desde el día en que haya sido dado de baja hasta el día en que sea reintegrado a sus funciones.

Finalmente señala el accionante que a su parecer el texto del artículo segundo es totalmente desafortunado y viola flagrantemente normas constitucionales y legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto la declaratoria de inconstitucionalidad es procedente ya que la renuncia trata sobre prestaciones laborales que se consideran derechos adquiridos.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Antes de iniciar el desarrollo de esta sección debemos aclarar que a través del Acto legislativo No.1 del 27 de julio de 2004, la hasta ese entonces Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros por lo cual absolveremos la presente demanda de inconstitucionalidad utilizando la numeración actualmente contenida por la Constitución Nacional vigente.

El recurrente sostiene que el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, viola el contenido de los artículos 71,70, 46 y 19 de la Constitución Nacional, normas que a tenor literal expresan lo siguiente:

> "Artículo 71. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.
>
> "Artículo 70. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.
>
> La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.
>
> Ademas del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.
>
> La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores."
>
> "Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese.

En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A través de su escrito el accionante señala que parte de la frase del primer párrafo y todo el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 viola el artículo 71 de nuestra Constitución Nacional al desconocer por completo los salarios, gastos de representación, sobresueldos, vacaciones y décimo tercer mes a los cuales tienen derecho las personas nombradas, comprendidos desde el día que fueron dados de baja de las Fuerzas de Defensa hasta el día en que se reincorporaron a la Fuerza Pública; y que la procedencia de dichos pagos se sustenta en el contenido del artículo 71 de la ley 20 de 26 de septiembre de 1983, el cual señala que los miembros separados y luego absueltos tendrán derecho a que se les pague el sueldo, y demás remuneraciones estipuladas en la Ley desde el día en que fueron dados de baja hasta el día del reintegro a sus funciones

Igualmente el recurrente señala que el artículo 2 del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 conculca el contenido del artículo 70 Constitucional debido a que el mismo impide el ejercicio del derecho a las vacaciones remuneradas que fueron acumuladas por las personas nombradas, desconociendo completa e injustificadamente ese derecho adquirido

La violación del artículo 46 de nuestra Carta Magna se produce según el recurrente debido a que las personas nombradas a través del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 poseen derechos legítimamente adquiridos e irrenunciables como lo son el recibir los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, vacaciones y décimo tercer mes que le fueron dejados de pagar por el Estado desde el momento en que fueron dados de baja, hasta el día en que fueron nombrados, aduciendo ademas que como se trata de derechos legítimamente adquiridos no pueden ser desconocidos por una norma legal posterior a la Constitución nacional.

Finalmente el accionante señala que se ha transgredido el artículo 19 puesto que el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, discrimina al personal nombrado a través del mismo en la Fuerza Pública con respecto al resto de las personas que laboran tanto en el sector público como en el privado.

Luego de haberse admitido el presente recurso, se corrió traslado del mismo a la Procuraduría de la Administración por corresponderle el turno de emitir concepto al respecto, tal y como lo establece el artículo 2563 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público al emitir su opinión sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 71 de la Constitución Nacional solicitada manifestó a través de su Vista Número 41, fechada 01 de febrero de 2002, visible de foja 21 a 32 del cuadernillo de la inconstitucionalidad, que la misma no se produjo ya que a través del Decreto No.63 de 09 de febrero de 1990 el entonces Presidente de la República por conducto de su Ministro de Gobierno y justicia realizaron el nombramiento de personal en la Fuerza Pública, cuestión ésta que es distinta a la figura del reintegro, ya que el acto que realiza el Poder Ejecutivo para que una persona sea llamada a ocupar un destino público, es una situación distinta al reintegro en virtud del cual se restablece a una persona en el cargo que ocupaba y por consiguiente se restituyen los derechos inherentes al mismo.

Por lo anterior no es posible, a criterio de la Procuradora de la Administración, que le asista el derecho a estas personas y se les tome en consideración para su jubilación, pago de salarios, sobresueldos y vacaciones, el tiempo que estuvieron excluidos del servicio de la Fuerza Pública; pues a través de la orden ejecutiva se genera una nueva situación jurídica.

Con respecto a la presunta transgresión del artículo 70 de nuestra Carta Magna la Procuraduría señala que difiere del criterio externado por el demandante, ya que a través del decreto impugnado no se produce la figura del reintegro sino la del nombramiento y por tanto no se les puede reconocer derecho a vacaciones a dichos trabajadores; seguidamente al hacer alusión a la supuesta vulneración del artículo 46 de la Constitución propuesta por el recurrente, señala que el principio de irretroactividad de la ley contenido en la norma citada corresponde a una situación distinta a la que acontece en el caso bajo estudio, ya que lo que se discute en este caso es el supuesto desconocimiento del derecho a vacaciones, salarios, sobresueldos y jubilación, que le corresponde a las personas nombradas a través del artículo 1 del Decreto No.63, supuesto legal que no puede subsumirse en el principio constitucional antes citado.

Finalmente la Procuradora de la Administración considera que las personas nombradas a través del artículo 1 del Decreto No.63 no han sido discriminadas como alega el accionante, ya que las mismas ingresaron nuevamente a la función pública, pero sin que tal ingreso, pueda considerarse un reintegro a las funciones que desempeñaban.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como garante de la integridad de nuestra Constitución Nacional, resolver la presente acción constitucional, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

En ese orden, se logra apreciar que la firma recurrente busca mediante de la presente acción se declare la inconstitucionalidad de una frase del primer párrafo y todo el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 y se reconozcan a las personas nombradas a través del antes mencionado resuelto los salarios, sobre sueldos, gastos de representación, vacaciones y décimo tercer mes que les fueran dejados de pagar desde el día que fueron dados de baja de las desaparecidas Fuerzas

de Defensa hasta el día en que iniciaron labores en la Fuerza Pública.

El artículo segundo del Decreto No.63 de 1990 señala a tenor literal lo siguiente:

> "Artículo 2do: A las personas nombradas de acuerdo con el Artículo 1ro, se les reconoce el tiempo que ha transcurrido desde que fueron dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para efectos de antigüedad en su escalafón militar.
>
> Este tiempo, sin embargo, no contará para efecto de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones."

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pudo observar que los artículos atacados mediante la presente acción constitucional se encuentran contenidos en el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, a través del cual se produjo el nombramiento de personal en la Fuerza Pública, Institución creada en nuestro país luego de los eventos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, con el objetivo de preservar la seguridad nacional; a criterio del accionante el contenido de dichos artículos conculca las normas constitucionales 71, 70, 46 y 19, por lo que iniciaremos el análisis de las presuntas violaciones.

Artículo 71 de la Constitución Nacional:

En base a lo anterior esta Superioridad debe indicar en cuanto a la aducida transgresión del artículo 71 de la Constitución Nacional, que dicha norma hace alusión en su contenido a la nulidad de toda cláusula inmersa en un contrato laboral en que se convenga la renuncia, disminución, adulteración o dejación de derechos reconocidos a favor del trabajador, supuesto que no se ha configurado en este caso ya que el entonces Presidente de la República, Licenciado Guillermo Endara Galimani, no pactó con los nombrados, a través del antes mencionado Decreto, la renuncia de algún derecho inherente a sus personas como lo contempla la norma, por el contrario el nombramiento hizo surgir en las mismas, todos y cada uno de los derechos y prestaciones que la ley les reconoce desde su entrada en vigencia, lo que demuestra sin lugar a dudas que en este caso no se ha producido la transgresión del artículo constitucional ya mencionado.

De igual forma el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 aclara a los nombrados que el periodo de tiempo transcurrido desde el momento en que fueron dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa hasta que fueron nombrados en la Fuerza Pública no les seria tomado en cuenta para efecto de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones, con lo cual se entiende que ha diferencia del señalado periodo, los años laborados en las Fuerzas de Defensa les serian tomados en consideración para efecto de los cálculos correspondientes a las prestaciones antes mencionadas.

Con respecto al señalamiento hecho por el accionante en cuanto a que los nombrados a través del Decreto No.63 tienen derecho a percibir el pago de los salarios, sobresueldos, gastos de representación, vacaciones y décimo tercer mes comprendidos desde la fecha en que se les dio de baja hasta que fueron reincorporados a la Fuerza Pública, por haberse declarado inconstitucional la orden mediante la cual fueron destituidos de la Fuerzas de Defensa, esta Superioridad debe indicar al accionante en primer lugar que las personas mencionadas en el antes citado decreto no fueron reincorporadas o reintegradas al aparato de seguridad nacional puesto que los mismos al momento de ser destituidos ostentaban cargos militares dentro de una institución castrense conocida como Fuerza de Defensa de la República de Panamá, institución totalmente distinta a la Fuerza Pública surgida luego de la eliminación del ya mencionado cuerpo militar.

Por otro lado, es evidente que el recurrente confunde los conceptos de nombramiento y reintegro, los cuales como señala la Procuradora de la Administración, a través de la vista número 41, fechada 01 de febrero de 2002, son totalmente distintos ya que a través de la figura del nombramiento el poder ejecutivo llama a un particular para que acupe un destino público mientras que por medio de la figura del reintegro en materia gubernamental se obliga a una institución a reincorporar a una persona al cargo que con anterioridad ocupó dentro de dicha entidad por razón del restablecimiento de sus derechos laborales.

Al respecto y en pro de aclarar al recurrente el significado de los términos planteados, es oportuno señalar que el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuyo autor es Manuel Ossorio define la palabra "nombramiento" de la siguiente manera:

> NOMBRAMIENTO. Designación para desempeñar un cargo o puesto. // Documento oficial en que consta la habilitación para ejercer una profesión o para ocupar un cargo administrativo.

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima edición define el concepto "reintegrar" en los siguientes términos:

> REINTEGRAR. Volver a ejercer una actividad, incorporarse de nuevo a una colectividad o situación social o económica. Reintegrarse a sus funciones, al partido, a la civilización.

Sin lugar a dudas mediante el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 lo que se hizo fue nombrar personal nuevo en una institución nueva, lo que demuestra que las personas nombradas no tienen derecho a reclamar de dicha institución, jubilación, salarios, sobresueldos o vacaciones proporcionales ya que éstos son derechos que se perciben cuando se da la continuidad en el servicio público, es claro por tanto que no hubo en este caso una relación laboral preexistente entre los nombrados y el cuerpo policial, que haga pensar o justifique que en este caso se pueda producir la figura del reintegro con respecto a las ya mencionadas personas.

En segundo lugar, es importante para esta Magistratura aclarar que si bien a través de la sentencia fechada 27 de septiembre

de 1991 se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución S/N de 20 de marzo de 1988 proferida por la Junta de Honor Militar de las extintas Fuerzas de Defensa, mediante la cual se produjo la baja de varios de sus miembros, y que con dicho fallo surge el derecho de las personas destituidas a reclamar las prestaciones correspondientes a jubilación, salarios, sobresueldos y vacaciones proporcionales, el Pleno de la Corte debe señalar que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para que los afectados reclamen las prestaciones a las que consideran tienen derecho, por lo que se hace necesario que estas personas acudan a las instancias correspondientes y pongan en marcha los procedimientos legales necesarios para hacer efectivo el pago de tales prestaciones.

Finalmente sobre la aseveración hecha por el accionante acerca de que los derechos de los nombrados mediante el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 se encuentran resguardados por el contenido del artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, el cual señala que el miembro separado y luego absuelto tendrá derecho a que se le pague el sueldo y demás remuneraciones estipuladas en la Ley, desde el día en que haya sido dado de baja, hasta el día en que sea reintegrado a sus funciones, el Pleno de la Corte debe señalar que el citado artículo no es aplicable a este caso pues establece como requisito para que el uniformado reciba el pago de los salarios adeudados por un lado, que el mismo resulte absuelto de los cargos que se le imputan lo cual no ocurrió en el caso de los ex-militares los cuales fueron separados de sus cargos y dados de baja de las extintas Fuerzas de Defensa; y por otro que sean liberados o dados de alta, en otras palabras reincorporados a la institución, lo cual como bien explicó esta Magistratura en lineas superiores no se ha suscitado puesto que los mismos fueron nombrados en un nuevo organismo de seguridad, iniciandose así una nueva relación laboral con la Fuerza Pública.

Articulo 70 de la Constitución Nacional:

Continuando con el análisis de la presente acción el Pleno de la Corte pudo observar que el recurrente considera como vulnerado el artículo 70 de nuestra Carta Magna. El mismo aduce que pese a ser el derecho a vacaciones remuneradas irrenunciable, mediante el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 el Estado desconoció dicha prestación a los nombrados, la cual correspondía a el periodo de tiempo transcurrido desde el momento en que estos fueron dados de baja de las antiguas Fuerzas de Defensa hasta que fueron nombrados en la Fuerza Pública.

Al respecto cabe señalar, que a través del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 no se produjo el desconocimiento del derecho a vacaciones de las personas nombradas como adujo el recurrente, ya que la resolución fechada 20 de marzo de 1988 mediante la cual fueron dados de baja de las extintas Fuerzas de Defensa los nombrados fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte a través del fallo fechado 27 de septiembre de 1991, es decir aproximadamente 19 meses después de dictado el decreto de nombramiento; aunado al hecho de que legalmente el derecho a gozar de vacaciones remuneradas se adquiere una vez cumple el nombrado once (11) meses continuos de ejercer sus labores en una institución, sin embargo en este caso los nombrados iniciaron a través del decreto impugnado una nueva relación laboral con la Fuerza Pública, por lo cual no tienen derecho a reclamar de esta institución vacaciones proporcionales correspondientes al periodo en que fueron dados de baja de las Fuerzas de Defensa ya que, repetimos, se trata de instituciones totalmente distintas.

Es claro para este Tribunal Constitucional que el recurrente incurre nuevamente al momento de exponer sus consideraciones en el error de confundir los conceptos de reintegro y nombramiento. Pese a este hecho la Corte debe señalar, tal y como lo hizo en líneas anteriores que los afectados deben acudir a las instancias correspondientes para solicitar el reconocimiento de su derecho a las prestaciones ya señaladas y no utilizar para dichos fines la acción de inconstitucionalidad como equivocadamente se ha hecho.

Artículo 46 de la Constitución Nacional:

Sobre la supuesta transgresión del artículo 46 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte debe indicar que comparte el criterio establecido por la Procuradora de la Administración a través de su vista No.41, fechada 01 de febrero de 2002, en la cual indica que el principio contenido en esta norma constitucional corresponde a una situación distinta a la que se suscita en el caso estudiado

La Corte arriba a la misma conclusión basándose en el hecho de que nuestra Carta Magna consagra en su artículo 46 el principio de irretroactividad de las leyes, mientras que lo planteado por el accionante mediante su demanda gira en torno al supuesto desconocimiento del derecho que tendrían las personas nombradas por medio del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 a sus vacaciones, salarios, sobresueldos y jubilación; se hace evidente entonces que lo regulado por la norma constitucional supuestamente violentada y la situación planteada por el accionante a través de su demanda son a todas luces situaciones legales totalmente distintas, por lo que como indicara la representante estatal dicho "supuesto legal no puede subsumirse en el principio constitucional citado", lo que demuestra que en este caso no se ha producido la violación del artículo 46 de la Constitución Nacional.

Ante tal confusión la Corte Suprema de justicia considera propicio traer a colación la definición de la frase irretroactividad de las leyes procesales contenida en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, bajo la autoría de Eduardo Payares, misma que señala lo siguiente:

> "Ahora bien, es principio general asimismo que la publicación de una ley no afecta, salvo excepciones, a las situaciones nacidas bajo el imperio de la ley anterior, las cuales seguirán rigiéndose por las disposiciones antes en vigor, principio que se conoce con el nombre de la irretroactividad de la ley." (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Payares, P.450).

Articulo 19 de la Constitución Nacional:

Finalmente, en cuanto a la supuesta transgresión que provocara el contenido del artículo segundo del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, al artículo 19 de nuestra Carta Magna el cual consagra la garantía fundamental concerniente a que en nuestra nación no existirán privilegios a favor de los particulares, ni discriminación en su contra, esta Magistratura debe señalar que contrario a lo argumentado por el recurrente mediante su escrito, los nombrados a través del antes mencionado decreto no fueron en ningún momento víctimas de discriminación, ya que al ser incorporados a la Fuerza Pública surgieron inmediatamente en los mismos, todos y cada uno de los derechos y obligaciones que adquiere todo trabajador al iniciar una relación laboral, ya sea en el ámbito público o privado.

Es evidente para la Corte Suprema que en este caso no se produjo la transgresión de la norma constitucional analizada, hecho que habría de ocurrir efectivamente si el Pleno de la Corte reconociera a los nombrados por medio del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 los derechos a jubilación, salarios, sobresueldos y vacaciones proporcionales correspondientes a un lapso de tiempo en el que no laboraron para la Fuerza Pública.

Este hecho vendría a constituir sin lugar a dudas por un lado un privilegio a favor de los nombrados mediante el ya citado decreto y por otro un acto de discriminación en detrimento de otros tantos trabajadores que ejercieron un cargo público e ingresan nuevamente, luego de transcurrido un periodo de tiempo, a la maquinaria estatal mediante un nuevo acto de nombramiento sin recibir dicho beneficio, siendo la aspiración del accionante realmente contraria al contenido del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de justicia a manifestado en diversas ocasiones, vía jurisprudencia, su criterio acerca del contenido del artículo 19 de nuestra Carta Magna, tal y como se observa a través del fallo fechado 28 de mayo de 1979, el cual indica lo siguiente:

> "el artículo 19 de la Constitución trae dos mandatos distintos y categóricos. En efecto éste señala en primer lugar que no habrá fueros ni privilegios personales (por cualquier causa aclaramos nosotros) y luego añade en segundo lugar "ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". Esto es, que los "fueros y privilegios" son cosa distinta a la "discriminación" por las razones apuntadas. De manera que una legislación que establezca privilegios o fueros deviene inconstitucional aunque tal establecimiento o concesión no lo sea por razones sociales, religiosas o raciales.
>
> ... si la ley otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de confeccionar la lista de Curadores no se está creando ningún fuero o privilegio porque ..., como uno de los organismos supremos del Estado, no actúa a favor de nadie en particular ...
>
> Pero cuando la ley da esta facultad exclusivamente "a la Asociación del Comercio residente en la ciudad de Panamá" sí está confiriendo un privilegio especial a ese organismo porque excluye, como afirma el postulante, a una serie de asociaciones que tiene iguales o similares intereses."

Por todo lo antes expuesto, esta Magistratura considera que las frases impugnadas del artículo 2 del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, dictadas por el entonces Presidente de la República y su Ministro de Gobierno y Justicia, no son violatorias de los artículos 71, 70, 46 y 19 de nuestra Constitución Nacional y así debe ser declarado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la frase del primer párrafo y todo el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, proferida por el entonces Presidente de la República Licenciado Guillermo Endara Galimani y el Ministro de Gobierno y Justicia Doctor Ricardo Arias Calderón

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- GRACIELA J. DIXON C.- ARTURO HOYOS.-
JORGE FEDERICO LEE.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES .- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-
YANIXSA Y. YUEN C.- Secretaria General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA , O CONTENIDA EN EL ARTICULO 91 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 294 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1997. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	539-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sendas acciones de Inconstitucionalidad presentadas por el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA actuando en su propio nombre y representación contra las frases del Presidente de la República o, contenida en el artículo 91 y "el Presidente de la República o" del artículo 64 , ambos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nº204 de 3 de septiembre de 1997.

Antes de referirnos a las consideraciones del caso, es necesario dejar claro que esta Corporación de Justicia acogió la sugerencia realizada por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de acumular las acciones de inconstitucionalidad interpuestas de manera separada en contra de las frases antes citadas, las que se encuentran presentes en los artículos a los que hemos hecho referencia.

Refirámonos primeramente a la frase "del Presidente de la República o", contenida en el artículo 91. Indica el recurrente que dicha frase contraviene lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 178 de la Constitución Nacional, en el que se establecen las funciones que ejerce el Presidente de la República por sí solo. Aunado a ello, la solicitud de inconstitucionalidad se fundamenta en los siguientes hechos:

> Primero: Que el artículo 91 ...del Decreto Ejecutivo Nº204.. señala que las faltas leves, graves en segundo grado y graves en primer grado son del conocimiento de las Juntas Disciplinarias Locales; y las gravísimas, <del Presidente de la República o> de la Junta Disciplinaria Superior, dependiendo del caso.
>
> Segundo: Que el artículo 178 de la Constitución Nacional enumera las funciones o atribuciones que ejerce por sí solo el o la Presidente de la República, entre ellas, cabe mencionar:
>
> 8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley.
>
> Tercero: Que la función o atribución asignada al Presidente de la República anotada arriba mediante Decreto Ejecutivo, en vez de por medio de una Ley formal o de un Decreto Ley o Decreto de Gabinete, o para conocer y decidir o proferir una decisión dentro de una investigación por falta gravísima de un miembro de la Policía Nacional, contraría el numeral 8 del artículo 178 del Estatuto Fundamental, justamente puesto que las demás atribuciones que pudiesen corresponderle al Presidente de la República deben ser de conformidad con normas que estén en la Constitución o con rango constitucional, o bien con valor de ley, tales como mediante una Ley formal, Decreto Ley o Decreto de Gabinete, pero más no a través de un Decreto Ejecutivo de jerarquía inferior a aquellos dentro del ordenamiento jurídico patrio".

Como se indicó anteriormente, el recurrente considera que la frase contenida en el artículo 91 del Decreto Ejecutivo Nº204, vulnera el numeral 8 del artículo 178 de la Constitución Nacional:

> "ya que la contraviene en forma directa por comisión, al disponer una situación jurídica contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra en el numeral 8 las demás atribuciones que le correspondan al Presidente de la República de conformidad con la Constitución o la ley, en contraste con la frase censurada de la disposición en comento, la cual guarda relación con la función o atribución asignada al Presidente de la República anotada arriba mediante Decreto Ejecutivo, en vez de por medio de una Ley formal o de un Decreto Ley o Decreto de Gabinete, para conocer y decidir o proferir una decisión dentro de una investigación por falta gravísima de un miembro de la Policía Nacional, lo cual estaría contrariando el numeral 8 del artículo 178 del Estatuto Fundamental, justamente puesto que las demás atribuciones que pudieses corresponderle al Presidente de la República deben ser de conformidad con normas que estén en la Constitución o con rango constitucional, o bien con valor de ley, tales como mediante una Ley formal, Decreto Ley o Decreto de Gabinete, pero más no a través de un Decreto Ejecutivo de jerarquía inferior a aquellos dentro del ordenamiento jurídico patrio".

Luego de admitida la acción de Inconstitucionalidad, la misma se dio en traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, y en virtud de ello indicó:

> "Cabe destacar que la demanda de inconstitucionalidad contra la frase impugnada del artículo 91 del mencionado Decreto 204 de 1997, no es producto de ningún juicio o pleito determinado, ni siquiera se refiere a un caso específico.
>
> En cuanto al contenido mismo de la demanda que nos ocupa, considero que no tiene fundamento jurídico, ya que no tiene ninguna relación la facultad de 'imponer sanciones disciplinarias por faltas gravísimas' con el ordinal 8º del artículo 178 de la Constitución Nacional. Esta atribución de la Presidenta de la República mas bien tiene que ver con el ordinal 3º de ese mismo artículo 178, relacionado con aquello de 'velar por la conservación del orden público', al sancionar a un miembro de la Policía Nacional que haya podido alterar el orden público, con un acto o falta 'gravísima' cometido contra uno o varios ciudadanos".

En cuanto al artículo 64 del Decreto Ejecutivo Nº204 de 3 de septiembre de 1997; considera el hoy recurrente que la frase "el Presidente de la República o", contraviene el numeral 8 del artículo 178 de la Constitución Nacional , ya que las demás atribuciones que pudiesen atribuírseles al Presidente de la República, se deben establecer mediante una ley formal, decreto ley o decreto de gabinete, y no así a través de un decreto ejecutivo.

En ese orden de ideas, el entonces señor Procurador General de la Nación, utilizó para considerar que no era inconstitucional dicha frase, los mismos argumento vertidos en el primero de los casos, en virtud que existe similitud en lo impugnado, así como en las razones que se exponen para cada una de las acciones, y por tanto concluye que ambas deben acumularse.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Según lo indicado por el recurrente, las frases antes citadas contravienen la Constitución Nacional, toda vez que las otras atribuciones que permite el numeral 8 del artículo 178 de la Norma Fundamental deben ser asignadas a través de una Ley formal, Decreto Ley o Decreto de Gabinete, y no así por medio de un Decreto Ejecutivo como se da en el presente caso. Dicho numeral indica expresamente: "Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley".

Antes de entrar al estudio de fondo de la presente acción de Inconstitucionalidad, es de lugar recordar que en el presente caso se decidió acumular , sendas acciones de inconstitucionalidad, toda vez que las frases impugnadas guardan gran similitud entre ellas, y se considera que las mismas vulneran el mismo numeral y artículo de la Carta Fundamental, así como se utilizan los mismos argumentos para establecer el concepto de infracción.

Cabe recordar que aún cuando se considera violentado el artículo 178 de la Constitución Nacional, corresponde a esta Corporación Judicial, confrontar la presente acción con las demás normas constitucionales, por lo que pueden llevarse a cabo consideraciones relacionadas con otras normas constitucionales.

Se puede corroborar que en el artículo 178, no se indica de manera taxativa que las demás atribuciones que puede ejercer el Presidente de la República por sí solo, deben establecerse a través de una ley formal. Dicha norma constitucional lo que preceptúa es que el Presidente de la República podrá ejercer por sí sólo las demás atribuciones de conformidad con la Constitución y la ley, sin que ésta acepción de ley solo se refiera a aquella exclusivamente proferidas por la Asamblea Legislativa (ley formal), sino teniendo presente que la misma puede ser entendida también como toda norma o regla que permite o prohíbe algo.

Por otro lado, es de lugar referirnos al Decreto Ejecutivo que contiene las frases impugnadas. Del texto de dicho decreto, se puede verificar en los considerandos del mismo, lo siguiente: "Que mediante la Ley Nº18 de 3 de junio de 1997, se crea la Policía Nacional como componente de la Fuerza Pública.

Que el artículo 117 de esta excerta legal faculta al Organo Ejecutivo para dictar el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, inspirado en los principios que la Constitución Nacional y las leyes atribuyen a esta entidad".

En virtud de lo citado anteriormente, nos remitimos al artículo 117 de la Ley Nº18 de 3 de junio de 1997 a través de la cual se dicta la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y el mismo es del tenor siguiente: "Artículo 117: El Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta institución.....".

De todo lo antes transcrito, se logra verificar que el Decreto Ejecutivo Nº204 de 1997 y su consecuente reforma a través del Decreto Ejecutivo Nº294 de diciembre de 1997, y donde se agregan las frases impugnadas, se dictaron en atención a lo ordenado por medio de una Ley Formal, es decir la que crea la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Es precisamente dicha ley formal, la que pone en manos del Órgano Ejecutivo la facultad de dictar el reglamento disciplinario de dicha institución, dentro del que se encuentran las normas relativas a las faltas, que en determinados grados de las mismas serán de conocimiento del Presidente de la República, así como también, lo relativo al espacio de tiempo por el cual se mantendrán los efectos de una separación provisional del cargo de un funcionario sometido a una investigación por falta gravísima.

Razón por la que podemos indicar que el haberse dictado dicho Decreto Ejecutivo, el mismo se da en virtud del mandato o facultad que la propia ley formal establece, lo que en consecuencia, lleva al cumplimiento de lo normado en el numeral 8 del artículo 178 de la Constitución Nacional, y que en este caso se considera violentado.

Aunado a ello, es de lugar recordar que la Administración dentro de la que se incluye al Órgano Ejecutivo, tiene una función de conservar el orden público, y para ello, es necesario dictar una serie de normas disciplinarias que no sólo se dirijan a los particulares, sino también a los funcionarios públicos. Al respecto, ha indicado la doctrina internacional lo siguiente:

> "Doctrinalmente se entiende por poder o potestad disciplinaria-llamada también punitiva o sancionadora- la capacidad o competencia que tiene la Administración para exigir obediencia y disciplina, mediante el ejercicio del mando, a los servidores públicos, en cuanto al ejercicio de la función pública que éstos desempeñan.
>
> También la Administración Pública exige disciplina a los particulares. Para distinguirla, la doctrina la llama potestad correccional. Se ejerce en desarrollo del llamado 'poder de policía'.
>
> Tal potestad está instituida por razones de disciplina y de eficiencia en el servicio público y en el ejercicio de la función administrativa". (RODRÍGUEZ, R Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, edición actualizada, Santa Fe de Bogotá, 1995).
>
> También se ha indicado lo siguiente:
>
> "La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para interponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración.
>
> De lo expuesto deriva que a la potestad sancionadora se le subdivida en correctiva y disciplinaria, respectivamente según que ella se dirija al administrador o al funcionario o empleado. La potestad sancionadora, en su aspecto correctivo, es de carácter externo.

El fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración no podría cumplirse sin la existencia de una fuerte disciplina externa e interna; de lo contrario la Administración hallaríase indefensa y condenada al desorden". (MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Quinta Edición, Buenos Aires).

Se observa pues, que el hecho que el Presidente de la República conozca de determinadas faltas (gravísima) cometidas por un miembro de la Policía Nacional, así como del tiempo que se pueda mantener la separación del cargo del mismo en virtud de una investigación por dichas faltas; no sólo constituye una facultad que se da en desarrollo a lo expresado por la Ley Nº18 de 3 de junio de 1997 a través de la cual se dicta la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sino que podría incluirse como parte de aquellas atribuciones que se enmarcan dentro de la potestad sancionadora. Aunado a ello, cabe indicar que el conocimiento de dichas faltas gravísimas y del período de tiempo por el cual deban permanecer los efectos de la separación, no se coloca única y exclusivamente en la persona del Presidente de la República, sino que también puede conocer de las mismas, la Junta Disciplinaria Superior.

Retomando lo impugnado por el recurrente, es de lugar indicar que el tema de legislar a través de Decretos Ejecutivos ha sido motivo de ciertas consideraciones y pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia, aún cuando en aquellos casos la norma constitucional considerada violada, es el artículo 179 que se refiere a las facultades del Presidente junto con determinado Ministro de Estado. Nos referiremos a una de dichas decisiones, toda vez que la misma nos brindará luces para determinar sin en efecto, el Decreto Ejecutivo en cuestión contraviene las disposiciones de nuestra Carta Fundamental. Al respecto, cabe indicar que en una de dichas decisiones también se hizo referencia al tema de la reserva legal en relación a los decretos ejecutivos, por lo que consideramos prudente traer a colación:

En aquella ocasión, el recurrente indicó:

"El artículo 297 de nuestra Carta Magna establece que lo que se denomina una reserva legal, es decir, la necesidad de que las materias de administración de personal al servicio del Estado, específicamente en lo que se refiere a nombramientos, traslados, ascensos, destituciones, cesantías y jubilaciones.

El Decreto Ejecutivo Nº171 desarrolla de manera autónoma, normas relativas a traslados, ascensos, destituciones, jubilaciones, etc, referente a los servidores que laboran en el Ministerio de Gobierno y Justicia, lo cual hace que el mismo colisione con lo expresado por el artículo 297 de la Constitución Política Nacional.

También es violado el artículo 179 de la Constitución Política Nacional,... pues se ha interpretado esta norma como si la misma facultara al órgano Ejecutivo para dictar Reglamentos que norme materias de nombramientos, ascensos, traslados, suspensiones, destituciones, jubilaciones y otras referente a la administración de personal al servicio del Estado, cuando en realidad no el artículo 179 ni ninguno otro de la Constitución Política Nacional faculta al Organo Ejecutivo para reglamentar materias descritas, antes bien, como hemos descrito arriba, tales temas son materia de reserva legal en nuestro Ordenamiento Constitucional.

Finalmente, el Decreto Ejecutivo Nº171 del 22 de junio de 1992 es violatorio, de manera directa por indebida aplicación del artículo 300 de la Constitución Política Nacional, el cual señala que las Carreras Públicas, incluida la Administrativa, se establecerán por Ley de la República. En tal sentido, son válidos los argumentos que hemos señalado para demostrar la violación del artículo constitucional Nº297, pero además, es importante recalcar que el Decreto Ejecutivo demandado establece una especie de Carrera Administrativa para los servidores públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia al contener normas de carácter general, que se pueden resumir en Derechos y deberes de estos funcionarios (lo cual significa en esencia una real carrera administrativa) y tal condición, tal como señala la Corte Suprema de Justicia (pleno) en su fallo de 13 de marzo de 1991, hace de dicho Decreto sea en su totalidad inconstitucional.

Por su parte, el entonces procurador de la Administración indicó:

A nuestro juicio le asiste la razón al demandante, ya que corresponde a la Ley establecer los deberes y derechos de los servidores públicos, sus nombramientos, ascensos, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones. Por lo tanto se consagra una categórica reserva legal, y se establece que es a la Asamblea Legislativa a quien corresponde emitir leyes sujeción a los procedimientos constituciones (sic) pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia indicó:

Por lo expuesto, se desprende inequívocamente que un reglamento interno de un Ministerio del Estado o cualquiera otra entidad oficial, no puede establecer normas sobre deberes y derechos de los servidores públicos, ni sobre nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, ya que éstos principios solo pueden ser desarrollados por ley, por ser propios de las carreras públicas, como la carrera administrativa, la judicial, docente, diplomática y consular, sanitaria y militar, y las otras carreras que determine la ley. El Reglamento Interno podría desarrollar estos principios sólo cuando ya existan en la ley de carrera respectiva". (Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo Nº171 de 22 de junio de 1992. Mag. Edgardo Molino Mola. 6 de julio de 1993).

En cuanto al texto antes citado, podemos manifestar que en aquella ocasión se consideró inconstitucional el decreto ejecutivo descrito, sin embargo y antes de arribar a tal decisión, se hizo una serie de consideraciones a las que nos hemos referido en líneas anteriores, y que supletoriamente pueden ser utilizadas para dilucidar la controversia sometida a nuestra consideración.

Como primer punto, podemos indicar que a diferencia de lo citado en el caso anterior, en la presente controversia, se trata de

las facultades que ejercerá por sí solo el Presidente de la República; se observa también que la reglamentación de materias referentes a traslados, ascensos, destituciones, jubilaciones, etc., deben hacerse por medio de leyes formales. Sin embargo, si contrastamos lo expresado con lo ahora impugnado, nos percatamos que, en este caso en particular, las frases contenidas en el Decreto Ejecutivo impugnado no versan sobre ninguna de estas materias, sino que se refiere específicamente a que el Presidente de la República o en su defecto la Junta Disciplinaria Superior conocerán de las faltas gravísimas que cometan los agentes de la Policía Nacional y el espacio de tiempo por el cual se mantendrán los efectos de una separación provisional del cargo de un funcionario sometido a una investigación por falta gravísima. Por lo que se constata que las frases impugnadas no se refieren a las materias antes citadas, y a las cuales se les aplica la figura conocida como reserva legal.

Tampoco se verifica que con dicho decreto se esté estableciendo la carrera policial, ya que la ley Nº18 de 3 de junio de 1997 (que es una ley formal), y a través de la cual se dicta la Ley Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en el Capítulo VII (Carrera Policial), y a partir del artículo 48, se desarrolla lo relativo a la Carrera Policial y no así por medio del decreto ejecutivo impugnado. Así las cosas, podemos indicar que tal como se citó anteriormente, en este caso se ha desarrollado el reglamento disciplinario de la Policía Nacional, en atención a la existencia previa de una ley formal.

Se observa pues, que ninguno de los preceptos establecidos por el artículo 297 de la Carta Magna, y los cuales están sometidos a la reserva legal, se refiere a la facultad del Presidente de la República de conocer sobre las faltas gravísimas que cometa un miembro de la Policía Nacional y al período de tiempo por el cual deban permanecer los efectos de la separación .

A lo expuesto, cabe agregar que existe en nuestro medio la facultad reglamentaria, a través de la cual, y valga la redundancia, se pueden reglamentar y desarrollar leyes que así lo ameriten, como es el caso en comento, en donde existe previamente una ley formal.

Es decir que el haberse dictado el Decreto Ejecutivo Nº204 de 197 y su consecuente reforma a través del Decreto Ejecutivo Nº294 de diciembre de 1997, donde se agregan las frases impugnadas, lejos de contravenir la disposición constitucional en referencia, se acoge al tenor de la misma, toda vez que dichas normas se dictaron en atención a lo establecido en una Ley de carácter formal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "del Presidente de la República o", contenida en el artículo 91 y "el Presidente de la República o" del artículo 64 , ambos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nº204 de 3 de septiembre de 1997.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA RESTREPO, CONTRA LA NOTA Nº 496-D.L. DE 19 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	484-98

VISTOS:

El Licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en nombre y representación de MARTA RESTREPO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el acto administrativo contenido en la Nota No. 496 –D.L. de 19 de marzo de 1998 suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia.

EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

En virtud del acto acusado de inconstitucional, el Ministro de Gobierno y Justicia ordenó a los señores ROBERTO EISENMAN III y JOSÉ LLAURADÓ, Gerente General de la sociedad CORONADO ES VIDA, S. A. y Presidente de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, respectivamente, demoler la garita de seguridad que habían instalado en la entrada de Playa Coronado.

El Ministerio de Gobierno y Justicia sustentó la orden de demolición de la aludida garita en el derecho a la libertad de tránsito y el libre acceso a las playas, ya que constituye bienes de dominio público.

Encontrándose en estado de resolver la presente causa constitucional, observa la Corte que el acto administrativo que se pide calificar como inconstitucional, fue declarado nulo, por ilegal, mediante sentencia de 29 de enero de 2002 proferida por la Sala Tercera de esta Corte.

Habiendo desaparecido del mundo jurídico el objeto litigioso, resulta innecesario que este tribunal emita pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto extinguido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por MARTA RESTREPO contra la Nota No. 496 –D.L. de 19 de marzo de 1998 suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BONILLA, CONTRA EL DECRETO 17 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	557-03

VISTOS:

El Licenciado José Bonilla, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el Tribunal Electoral.

Admitida la demanda por cumplir con las formalidades establecidas en la ley, la Corte procede al examen de la misma, a fin de resolver el fondo de este proceso constitucional.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Los hechos en que se fundamenta la misma son:

"PRIMERO: Que mediante Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002 el Tribunal Electoral reglamenta la Ley 100 de 1974 por la cual se reorganiza el Registro Civil.

SEGUNDO: Que dicho Decreto fue publicado en el Boletín del Tribunal Electoral 1597 de miércoles 18 de diciembre de 2002.

TERCERO: El Tribunal Electoral establece en el citado Decreto que la Ley 100 de 1974 en el articulo (sic) 105 le concede la facultad para reglamentar dicha Ley.

CUARTO: No obstante lo anterior es incorrecto y sin estar facultado para ello, el Tribunal Electoral dicta el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, por el cual se reglamenta la ley 100 de 30 de diciembre de 1974, lo cual es contrario a la Constitución, por razones de forma".

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 32, 137 (numeral 1) y 179 (numeral 14) de la Constitución Política y el concepto de infracción es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria"

Señala el demandante que el decreto impugnado establece un procedimiento diferente al establecido en la Ley y faculta al Director del Registro Civil a revocar o anular una inscripción de nacimiento cuando este asunto es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Además apunta que una ley sólo puede ser modificada según lo normado en la Constitución Nacional.

"Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1.Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones".

El recurrente conceptúa que se ha violado esta norma por indebida aplicación, toda vez que la Constitución faculta al Tribunal Electoral para efectuar las inscripciones de los hechos vitales, actos jurídicos y hacer las respectivas anotaciones referentes a estas inscripciones, mas no para establecer los procedimientos que se deberán seguir para revocar o anular las mismas.

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

14.Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

El demandante sostiene que la norma transcrita ha sido violada directamente por omisión, ya que, aunque la Constitución reconoce la potestad reglamentaria, la atribuye al Órgano Ejecutivo, es decir, que no es el Tribunal Electoral el que puede reglamentar las leyes que así lo requieran, a excepción de la Ley Electoral, materia a la que no se refiere el Decreto 17 del 25 de noviembre de 2002.

VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto a los conceptos de infracción, el Procurador considera que le asiste la razón al demandante, en los siguientes términos:

En cuanto al Artículo 32 de la Constitución, señala:

"... si bien es cierto que el Tribunal Electoral está facultado para reglamentar la Ley 100 de 1974, ello no debe desbordar el marco general de la misma, y se tiene que dicha ley no establece la facultad al Director General del Registro Civil para revocar o anular, administrativamente, las inscripciones de hechos vitales que se han logrado mediante declaraciones o pruebas falsas.

Por lo tanto, al facultarse a la Dirección General del Registro Civil a revocar o anular, administrativamente, las inscripciones realizadas, se viola la garantía fundamental del debido proceso, pues el referido decreto crea un procedimiento para dicha anulación distinto de la que establece la propia Ley 100 de 1974.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos se ha referido a la cancelación de inscripciones llevadas a cabo por el Registro Civil, señalando que una vez el Oficial del Registro firma la inscripción, ésta sólo puede ser modificada en virtud de resolución judicial motivada, excepto que se trate de una rectificación por error u omisión manifiestos, según lo establecen los artículos 68, 69 y 88 de la Ley 100 de 1974..."

Con relación al artículo 139, numeral 1, señala que el texto de la norma constitucional invocada por el Tribunal Electoral para dictar el Decreto impugnado, no se observa la función de revocar o anular, administrativamente, la inscripción de nacimientos y otros actos, por lo tanto, la revocación o anulación de una inscripción no puede ser establecida en un decreto reglamentario si la propia ley no lo prevé.

Finalmente, el señor Procurador hace referencia a la alegada violación al Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, considerando que el Tribunal Electoral ha procedido a reglamentar una materia que si bien guarda íntima relación con la Ley Electoral, no se trata de la misma materia. Por lo tanto, la potestad reglamentaria de la que goza dicho tribunal no contempla lo relacionado con la revocación o anulación de inscripciones, toda vez que esto es materia de los tribunales de justicia, tal como lo establece la Ley 100 de 1974.

En consecuencia, la Procuraduría es de la opinión que el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el Tribunal Electoral, VIOLA los artículos antes mencionados, por lo que solicita a este Tribunal que lo declare inconstitucional.

CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE

El criterio del Pleno de la Corte Suprema coincide con el indicado por el demandante y por el señor Procurador de la Nación, en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 32 y 137 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 32, es necesario señalar que una de las garantías fundamentales protegidas por medio del principio del Debido Proceso es el derecho a la no indefensión.

Joan Picó I Junoy define la indefensión constitucional como "la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho de alegar o probar, contradictoriamente, y en situación de igualdad".

En este sentido, el Decreto dictado por el Tribunal Electoral no contempla este derecho sino hasta la notificación de la resolución que revoca o anula la inscripción. La falta de notificación anterior a este momento, no permite que el interesado participe de la investigación, presentando pruebas y descargos a su favor.

Adicionalmente, la Ley 100 de 1974 establece claramente que las inscripciones no podrán ser alteradas sino mediante orden judicial, al menos que se trate de un error manifiesto que se desprenda de la sola lectura del documento.

> "Artículo 68: Firmada por el Oficial del Registro Civil una inscripción, ésta no podrá ser adicionada, alterada o modificada sino en virtud de resolución judicial motivada y cuya ejecutoria se certifique al final de la copia que de ella se presenta.
>
> Artículo 69: No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General podrá ordenar, aún de oficio, por la vía administrativa, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderá por omisiones o errores manifiestos, aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva anotación de la inscripción, de los antecedentes que le dieron origen o la complementan.
>
> Artículo 72: Los errores o faltas cometidas en las inscripciones firmadas y que no sean de las que pueda corregirse en la forma prevista por el artículo anterior, se corregirán a solicitud de parte, dirigida al Director General..."

Igualmente, el Artículo 240 del Código de la Familia prevé la facultad de rectificación por parte del Registro Civil. Dicha norma reza como sigue:

> "Artículo 240: Los asientos de filiación podrán ser rectificados conforme a la ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación. Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia judicial declare probados."

Por otro lado, la Ley 100 de 1974 también fija una sanción determinada para aquella persona que suministre datos falsos al Registro Civil:

> "Artículo 88: La persona que ante un Oficial del Registro Civil suministre maliciosamente datos falsos sobre un estado civil, sobre la fecha o lugar de acaecimiento del hecho o acto o sobre cualquiera circunstancia sustancial de los hechos que declara, será sancionada por el delito de falsedad en documento público."

En cuanto a la alegada violación al artículo 137, numeral 1, que señala que el Tribunal Electoral tiene la atribución de efectuar las inscripciones y las anotaciones procedentes en las mismas, no contempla la facultad de revocar o anular la inscripción de nacimientos y otros aspectos, por lo que el establecimiento de esta posibilidad por vía de reglamento no es factible cuando la Ley que es reglamentada no lo prevé, tal como lo señala el señor Procurador General de la Nación.

En cuanto a la trasgresión del Artículo 179, numeral 14, esta Superioridad también concuerda con el recurrente en el sentido de que, si bien es cierto el numeral 3 Artículo 143 de la Constitución Nacional otorga al Tribunal Electoral la facultad de reglamentar la Ley Electoral, a fin de determinar aspectos de organización, administración y procedimientos en la Dirección General de Registro Civil; también es cierto que dentro de la misma no se incluye, tal como se mencionó anteriormente, lo que a la revocación o anulación de inscripciones se refiere. Esto es toda vez que recae en el Órgano Ejecutivo la facultad general de reglamentar las leyes, por lo que es a ese poder del Estado a quien corresponde dicho actuar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el TRIBUNAL ELECTORAL.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS LUPE RUDY DE TEJEIRA Y MARÍA KANG DE CASTILLO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL DECRETO 31 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1980. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	467-04

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de las señoras LUPE RUDY DE TEJEIRA y MARÍA KANG DE CASTILLO, ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Decreto 31 de 15 de diciembre de 1980, publicado en la Gaceta Oficial No. 19,232 de 8 de enero de 1981.

Mediante resolución de 4 de agosto de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia admite la acción de inconstitucionalidad promovida y le corre traslado al Procurador General de la Nación.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La acción de inconstitucionalidad presentada plantea la incompatibilidad constitucional de los artículos 4 y 5 del Decreto 31 de 15 de diciembre de 1980, a través del cual se ordenó la expropiación de la finca 6569, registrada a nombre de LUPE RUDY DE TEJEIRA y MARÍA KANG DE CASTILLO, a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para fines de Reforma Agraria y por motivo de interés social urgente.

Los textos cuya inconstitucionalidad se solicita son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 4o. Ordénese pagar en Bonos Agrarios al 1% de interés anual y redimibles en plazo máximo de 40 años, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/.2,000.75".

"ARTÍCULO 5o. Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de Propiedad."

Las disposiciones constitucionales que se estiman han sido infringidas con la expedición de la resolución impugnada son los artículos 31, 43 y 46 de la Constitución Nacional de 1972.

El demandante estima que las disposiciones impugnadas violan de manera directa por omisión lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución, pues que en las mismas se estableció de manera arbitraria y unilateral el monto de la indemnización que debían pagarse a las propietarias de la finca 6569 sin que se verificase el procedimiento establecido en la Ley 57 de 1946 sobre la expropiación extraordinaria.

Además se considera infringido de manera directa por omisión el artículo 43 de la Carta Fundamental ya que sus representadas fueron despojadas de su propiedad adquirida con arreglo a la ley, sin recibir una justa indemnización.

Por último, alega que el artículo 46 fue violentado directamente por omisión puesto que la facultad que tiene el Ejecutivo para expropiar va unida a la responsabilidad que tiene el Estado de responder por los daños y perjuicios que ocasione, lo cual a su criterio, se refiere al principio de justa indemnización al propietario afectado, a quien se le debe pagar el justo valor de los bienes expropiados, el cual solamente puede ser determinado mediante acuerdo con los propietarios y, en defecto de dicho acuerdo, mediante un proceso judicial o acuerdo de los propietarios con el Estado.

II. POSICIÖN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista 43 de 2 de septiembre de 2004, el Procurador General de la Nación emitió su opinión manifestando que la presente demanda de inconstitucionalidad no es viable ya que en ella se alude a argumentos de tipo legal y no de inconstitucionalidad propiamente pues, el demandante no discute la facultad constitucional del Estado para expropiar bienes inmuebles, por razón de interés social, sino que reclama tardíamente -después de transcurridos 24 años- el derecho de negociar el precio y la forma de pago de la indemnización por la expropiación de la mencionada finca, asunto que debió dilucidar en su momento por la vía contencioso administrativa y no por la vía constitucional.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Se observa que el argumento central de la demanda radica en el hecho de que la expropiación de la Finca 6569, ordenada por el Órgano Ejecutivo a través del Decreto 31 de 15 de diciembre de 1980, incumplió las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 31, 43 y 46 de la Constitución Nacional de 1972 -equivalentes a los artículos 32, 47 y 51 de la Constitución vigente reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004-, al fijar de manera unilateral el monto de la indemnización, desconociendo el procedimiento preceptuado en la Ley 57 de 1946, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional de 1946.

En lo concerniente al citado texto legal es preciso aclarar, tal como lo ha expresado esta Corporación en decisiones anteriores, que aún cuando el mismo estaba dirigido a desarrollar el artículo 46 de la Constitución de 1946, que regulaba la expropiación ordinaria, lo cierto es que su artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló lo relativo a la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946, lo que se colige de la lectura de la norma que señalaba lo siguiente:

"Artículo 3° Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. <u>En caso de necesidad urgente al tenor del Artículo 49 de la Constitución, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.</u>

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda". (Lo subrayado es del Pleno).

En este punto, se destaca que si bien el referido texto legal se expidió durante la vigencia de la Constitución de 1946, los artículos 46 y 49 de esta Carta Fundamental corresponden a los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 -al texto de la Constitución cuando no había sufrido las reformas de 1983 y subsiguientes, y que estaba vigente en diciembre de 1980 cuando se dictó el Decreto parcialmente impugnado-, y la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales anteriores, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el presente negocio.

Además, como corolario de lo anterior, siendo que los citados preceptos de la Constitución de 1946 y los de la Constitución originaria de 1972 no existen diferencias normativas importantes, se concluye que al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 por la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, dicho precepto, esto es, el 3 de la Ley 57 de 1946 también desarrolló los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 y, desde este punto de vista, había que tomarlo en consideración al momento en que se expidió el Decreto de expropiación parcialmente impugnado.

El artículo 46 de la Constitución originaria de 1972 -artículo 49 de la Constitución de 1946 y artículo 51 de la actual Constitución- establece que:

"ARTÍCULO 46. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada...".

En efecto, al examinar el contenido del Decreto controvertido, se observa que las razones por las cuales se decretaba la expropiación de la finca del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, que a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

Este tipo de expropiación se le conoce con el nombre de expropiación extraordinaria, pues se trata de una enajenación forzosa que realiza el Ejecutivo en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas, sin necesidad de que exista una ley de expropiación. A diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien, sin embargo, el Ejecutivo no puede fijar unilateralmente la suma de indemnización, porque esta tarea corresponde a los jueces, cuando las partes (gobierno y expropiado) no han logrado ponerse de acuerdo, conforme se desprende del artículo 3 de la ley 57 de 1946.

El Decreto Ejecutivo en estudio, en su artículo 4º ordenó que se pagase a las propietarias de la finca 6569 la suma de B/.2,000.75 en Bonos Agrarios al 1% de interés anual redimibles en un plazo máximo de 40 años, en concepto de indemnización por razón de la expropiación ordenada por el Ejecutivo a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para fines de Reforma Agraria y en el artículo 5º ordenó a la Contraloría la cancelación del valor de la indemnización respectiva.

Por lo visto, lo anterior se dio sin que existiese un acuerdo entre las partes en lo relativo al valor de la indemnización que debía pagar el Estado por la expropiación de la finca 6569 y sin que se hubiese verificado el juicio de expropiación correspondiente, por lo que al fijarse unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización se vulneró la garantía constitucional del debido proceso legal contemplada en el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 -ahora 32- que establece:

"ARTÍCULO 31. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa, penal, policiva o disciplinaria".

No cabe la menor duda que el Ejecutivo tenía la potestad para ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como efectivamente hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación. No obstante, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debían recibir las señoras LUPE RUDY DE TEJEIRA y MARÍA KANG DE CASTILLO, pues era indispensable que se estableciera el monto de la indemnización a través de un proceso judicial o mediante acuerdo de los propietarios con el Estado.

Al atender una iniciativa procesal constitucional de esta misma naturaleza y examinar la figura de la expropiación extraordinaria, esta Corporación Judicial, en sentencia de 19 de noviembre de 1993, expuso lo siguiente:

"En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S. A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización."

En otro caso similar, el Pleno al referirse a la sentencia transcrita manifestó lo siguiente:

"Este enjuiciamiento jurídico de la normativa analizada nos permite señalar que la empresa INVERSIONES CRESPO S. A. se vio afectada al momento de fijarse el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación de la finca 1183 de la cual era

propietaria, dado que en ningún momento fue fijada la cuantía que representa la sustitución del bien objeto de la expropiación dándose oportunidad a los propietarios de convenir en cuanto a ella, o mediante un pronunciamiento judicial al respecto, trámites éstos, que como ha quedado expuesto, constituyen el procedimiento legal correspondiente para que la figura de la expropiación responda a su verdadera naturaleza jurídico-social, o de alguna manera al planteamiento del ilustre procesalista Eduardo Couture quien la visualiza como la acción de privar a sus propietarios, por causa de necesidad o utilidad públicas de sus bienes, mediante justa compensación.

En atención a este pormenorizado estudio concluye este Máximo Tribunal de Justicia, que resultó infringido el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 que consagraba el principio del debido proceso legal". (Sentencia de 12 de agosto de 1994).

Por otra parte, en cuanto al cargo de violación del artículo 43 de la Constitución de 1972 -actual 47-, el Pleno es del criterio de que el mismo no ha sido vulnerado como afirma el demandante porque la Constitución Nacional al tiempo que protege la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por las personas, también señala, en el artículo 44 -actual 48-, que esta propiedad implica obligaciones para su dueño por causa de la función social que ésta debe cumplir, de allí que cuando existan motivos de utilidad pública e interés social puede el Estado a través de los órganos autorizados proceder a la expropiación ordinaria o extraordinaria de la propiedad privada. La primera, prevista en el segundo párrafo del artículo 44 (actual 48) de la Constitución de 1972, y la segunda, en el artículo 46 de la misma (actual 51). No es entonces cuestionable la potestad constitucional del Estado de expropiar fundado en una de las causas delimitadas en los artículos constitucionales antes citados y la Ley. En este último supuesto está la Ley 57 de 1946 que enuncia algunos casos de utilidad pública y de interés social (Arts. 1º y 2º), así como el Código Agrario que en su artículo 32 considera como de interés social urgente la ocupación de tierras rurales por precaristas, lo cual sirvió de fundamento para la expropiación extraordinaria decretada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca 6569 que era propiedad de las demandantes.

Por los motivos expuestos, a juicio del Pleno, no se ha dado la violación del artículo 43 de la Constitución de 1972 (actual 47).

Finalmente, en lo concerniente al cargo de violación del artículo 46 de la Constitución Nacional de 1972, en concepto de violación directa por omisión, este Tribunal, al analizar los argumentos del demandante, debe manifestar que este precepto es una norma sustantiva que inviste al Ejecutivo de la autoridad para decretar la expropiación extraordinaria en los casos previstos en ese texto constitucional, preceptuándose: Que el Estado siempre es responsable por la expropiación; y Que debe pagar por los daños y perjuicios que se causen.

Un análisis sucinto de la norma, nos permite inferir que en este caso no se ha producido la violación constitucional alegada, toda vez que conforme al contenido de la norma en estudio, el Estado sí asumió responsabilidad en cuanto a la expropiación decretada (al ordenar la indemnización), mas lo hizo sin el cumplimiento de los procedimientos legales correspondientes, con lo que se vulneró el debido proceso, situación distinta al planteamiento del demandante.

En atención a ello, debemos descartar el cargo de inconstitucionalidad aducido en relación al artículo 46 (actual 51) de la Constitución Nacional de 1972.

Toda vez que se ha comprobado que los artículos 4 y 5 del Decreto 31 de 1980 violan el artículo 31 de la Constitución de 1972 -ahora 32-, debemos señalar que la decisión adoptada se limita a declarar si el acto atacado es o no constitucional, por lo que le corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente determinar el monto a que asciende la indemnización que debe pagar el Estado por la expropiación de la finca 6569.

Como señalamos en párrafos anteriores, es competencia del juez natural fijar el monto a indemnizar en concepto de la expropiación ordenada por el Ejecutivo en aquellos casos en que no existe acuerdo entre las partes.

En mérito de los razonamientos expuestos, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 206 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4 y 5 del Decreto 31 de 15 de diciembre de 1980.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MURAD HARARI HARARI, CONTRA EL ARTÍCULO 981 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1314-04

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos A. Villaláz B. ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por RINNY DELANEY RUIZ contra HENRY MURAD HARARI HARARI.

La advertencia se interpuso contra el inciso segundo del numeral 2 del artículo 981 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 981: De oficio o a petición de parte, el Juez podrá ordenar:

1.....

2.Los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes o la verdad material.

Cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico o examen de identificación personal mediante A.D.N., o de naturaleza análoga, sobre la persona, su práctica será obligatoria respetando siempre su dignidad e integridad.

En estos casos el juez pedirá al perito que efectúe la extracción, la examine y presente un informe sobre los resultados, así como una conclusión.

El informe debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada, fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el examen;

3....

4.." (Resalta el Pleno).

A juicio del advirtiente, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 981 violenta los artículos 19 y 32 de la Carta Fundamental y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 1977.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, se dispone el Pleno a determinar si el mismo debe ser admitido.

La advertencia de inconstitucionalidad, "como una de las vías de provocar el control guarda e la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, lega o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional" (Cfr. Sentencia de 14 de enero de 1997).

En ese orden de ideas, con la advertencia se persigue, pues, evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que, dentro de un proceso, no ha sido aplicada y deberá ser aplicada para decidir en fondo el asunto planteado por considerar que conculca la Constitución.

En el caso in examine, dentro del proceso de filiación interpuesto por RINNY DELANEY RUIZ contra HENTRY MURAD HARARI HARARI, el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó en el acto de audiencia oral celebrada el 26 de noviembre de 2004, citar al señor Harari Harari para el día 10 de enero de 2005 a los estrados del tribunal a fin de que se practique la prueba de identificación personal a través del ADN.

Se colige de lo antes expresado, pues, que el juzgador aplicó el numeral 2 del artículo 981 del Código Judicial, dentro del proceso de filiación que adelanta en su despacho, al ordenarle al señor Harari que se presente al tribunal a practicarse la prueba de identificación personal de A.D.N.

Esta Corporación de Justicia en jurisprudencia reiterada ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2554 numeral 2 y 2558 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que "va ser aplicada al caso", no así a una norma que "ya fue objeto de aplicación", así quedó expuesto en las sentencias de 25 de mayo de 2002, 13 de diciembre de 2001, 26 de noviembre de 2001, 23 de noviembre de 2001, 13 de diciembre de 2001, 9 de febrero de 1995, 27 de enero de 1995, 27 de octubre de 1981, 14 de enero de 1991, entre otras.

En esa misma línea de pensamiento, este Pleno ha mantenido, como doctrina constante, que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicable, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación de parte del juzgador.

"Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, con respecto a normas que ya han sido objeto de aplicación, es decir, cuando la decisión de la causa o del trámite ya se ha producido, aún cuando no haya sido objeto de comunicación por parte del Tribunal a la parte, mediante la oportuna notificación, y siempre que se trate de norma sustantivas que sean idóneas para decidir la causa, en vista de lo expresado, esta Corporación necesariamente ha de estimar que la consulta de inconstitucionalidad formulada por la Dirección General de Arrendamientos, a instancia del demandado en el proceso administrativo de desahucio mediante la oportuna advertencia al juzgador, no resulta viable" (Cfr. Sentencia de 14 de enero de 1997).

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre e la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos A. Villaláz B., contra el inciso segundo del numeral 2 del artículo 981 del Código Judicial.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA CANO, CONTRA LA FRASE: A SU JUICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY Nº 135 DE 30 DE ABRIL DE 1943 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 74 DE LA MISMA LEY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	250-05

VISTOS:

La licenciada CORINA CANO CÓRDOBA ha presentado solicitud de Aclaración de Sentencia dentro de la acción de Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase a su juicio contenida en el artículo 73 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943 y el numeral 2 del artículo 74 de la misma ley.

Por medio de la resolución judicial que se solicita sea aclarada, y de fecha 21 de abril de 2005, el Pleno de la corte Suprema de Justicia resolvió No Admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad antes descrita, toda vez que se acusaban normas de naturaleza procesal, contra las cuales no cabe la interposición del precitado remedio legal.

Según indica la petente, en atención a lo normado en el artículo 2568 del Código Judicial solicita "se le aclare la expresión 'No Admite', contenida en la parte resolutiva de la resolución de fecha 21 de abril de 2005, visto que la misma resulta incongruente con lo establecido en la Ley, ya que la Advertencia de Inconstitucionalidad que promoví.. debió ser admitida según lo dispuesto en la Ley.

La Advertencia de Inconstitucionalidad de la frase 'a su juicio cumple con todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley, razón por la cual, con todo respeto, disiento del primero de los criterios expresados por el Honorable Pleno....".

En virtud de la solicitud propuesta, es de lugar remitirnos a la norma rectora de la materia que en estos momentos nos ocupa, y contenida en el artículo 999 del Código Judicial que a la letra dispone:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y

manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (lo resaltado es de la Corte).

"De los arts. 986 y 2559 se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (Fallo de 22 de junio de 1992, Registro Judicial de junio de 1992).

Si bien es cierto, según el artículo 999 se permiten aclarar frases contenidas en la parte resolutiva de una decisión, no hay que perder de vista que según lo preceptuado en la jurisprudencia antes citada, la frase en estos momentos impugnada, no trata ni de frutos, intereses, daños, costas ni perjuicios, ni tampoco se constituye como frase obscura o de doble sentido, razón por la cual, no es procedente la aclaración antes citada. Aunado a ello, se observa que con la frase antes citada, no ha incurrido el juzgador en error aritmético, de cita o escritura, tal y como lo indica la norma legal antes citada en su último párrafo .

También es de lugar recordarle a la petente, que a través de esta figura (aclaración de sentencia), no puede esta Corporación de Justicia, entrar nuevamente a considerar los motivos por los cuales no se admitió la advertencia de Inconstitucionalidad, en primer lugar porque las circunstancias para arribar a dicha decisión, ya fueron debidamente aclaradas, detalladas y fundamentadas en la resolución de 21 de abril de 2005, y segundo porque la advertencia de Inconstitucionalidad, no constituye una instancia adicional para aclarar aspectos relacionados con los requisitos de forma y que constituyeron el motivo para inadmitir la misma. Para aclarar la frase impugnada, habría que referirnos pues a dichos requisitos de forma, tema éste que fue tratado en la parte motiva de la resolución.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN solicitada de la Resolución de fecha 21 de abril de 2005, el Pleno de la corte Suprema de Justicia resolvió No Admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la licenciada CORINA CANO CÓRDOBA contra la frase "a su juicio" contenida en el artículo 73 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943 y el numeral 2 del artículo 74 de la misma ley.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

YANIXA Y. YUEN C. Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, debo manifestar que, si bien comparto la decisión de no acceder a la solicitud de aclaración del fallo que inadmitió la presente advertencia, considero que, previo a emitir este pronunciamiento, era necesario pronunciarse sobre la nueva advertencia de inconstitucionalidad que la accionante presentó en esta sede, contra una norma que se aplica al resolver la solicitud de aclaración.

En efecto, por cuestión de orden y salvaguardando el debido proceso, la Corte ha insistido en que es necesario que se dilucide todo lo pertinente al curso de la advertencia de inconstitucionalidad, antes de que el Tribunal resuelva la solicitud o petición a la que accede dicha advertencia. En ese sentido, el Pleno de la Corte, en fallo de fecha 30 de septiembre de 1994, indicó:

"El hecho de que se haya decidido el proceso de lanzamiento por intruso sin haberse resuelto la advertencia de inconstitucionalidad viola el artículo 203 ordinal 1º de la Constitución y el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, no sólo porque la funcionaria inobservó el trámite que debió dar al recibir el aludido escrito, luego de ser devuelto por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, sino fundamentalmente, porque estas normas obligan al funcionario respectivo a abstenerse de emitir su decisión hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronuncie ..." (Énfasis propio).

Por lo anterior, reitero que antes de resolver la solicitud de aclaración, era necesario que el Pleno se pronunciara en cuanto a la procedencia de la nueva advertencia que en esta sede, promovió la Licda. Corina Cano, ahora en contra del artículo 2568 del Código Judicial; y dado que ésto no fue contemplado al dictarse el presente fallo, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

YANIXSA YUEN.- Secretaria General.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ASESORÍA HOTELERA, S. A. CONTRA EL ARTICULO 52 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 18 DE 25 DE ENERO DE 1996. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 13 de junio de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 192-05

VISTOS:

En fase de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad remitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y presentada por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de la sociedad ASESORIA HOTELERA, S.A., contra la frase que se surtirán en el efecto devolutivo contenida en el artículo 52 del Decreto No. 18 de 25 de enero de 1996, promulgado en la Gaceta Oficial No. 22961 de 29 de enero de 1996.

Según la advertencia, la frase transcrita vulnera los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

El Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996 reglamenta la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública. El artículo 52 de dicho decreto establece la forma en que se notifican las resoluciones que adjudiquen en forma definitiva una licitación, concurso o solicitud de precios, y consigna el derecho de las personas que se consideren agraviadas con la decisión de recurrir contra ella por la vía gubernativa, señalando expresamente que la impugnación se surte en el efecto devolutivo.

Se aprecia, pues, que la frase respecto de la cual se formula la advertencia de inconstitucionalidad no constituye una norma con la cual pueda el Director General de la Caja de Seguro Social en primera instancia o la Junta Directiva de esa institución en grado de alzada decidir en el fondo la adjudicación de un acto público en el proceso administrativo correspondiente.

Conforme a jurisprudencia sentada por este Pleno, es requisito indispensable de procedibilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, que éstas se formulen respecto de normas sustantivas que sean idóneas para decidir el mérito del proceso judicial o administrativo dentro del cual se ha formulado la advertencia, o de normas procesales cuya aplicación ponga fin al proceso o imposibiliten su continuación.

En este sentido, este tribunal constitucional ha señalado en sentencia de 3 de agosto de 1998 que "para que la consulta de inconstitucionalidad sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación".

Las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que solamente pueden ser aquellas que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y en general aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión o el contenido de la sentencia, como ha indicado este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y 5 de junio de 1998.

Como ha aclarado este tribunal constitucional, la advertencia de inconstitucionalidad cabe, excepcionalmente, contra normas procesales, siempre que éstas al ser aplicadas pongan fin al proceso o impidan su continuación.

La advertencia formulada es, pues, manifiestamente improcedente.

Este tribunal no puede dejar de consignar que ya en ocasión anterior, el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en nombre de ASESORIA HOTELERA, S. A., había formulado advertencia de inconstitucionalidad contra la misma frase "que se surtirán en el efecto devolutivo" contenida en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, también dentro de un proceso administrativo que se surtía en la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que llevó a este Pleno a emitir el fallo de 1º de noviembre de 2001, en el sentido de no admitir la advertencia, con fundamento en los mismos señalamientos que se repiten en la presente decisión (Registro Judicial de noviembre de 2001, páginas 108-109). Encuentra reprochable, por tanto, este tribunal constitucional que el abogado ESPINOSA haya activado nuevamente la vía constitucional repitiendo literalmente su argumentación anterior, provocando que la Corte Suprema de Justicia despliegue inútilmente un esfuerzo, que en nada beneficia al peticionario, a su representada ni a la sociedad, y que por el contrario supone un desperdicio de recursos que han podido ser encaminados para la solución de causas legítimas.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de ASESORIA HOTELERA, S.A., contra la frase "que se surtirán en el efecto devolutivo" contenida en el artículo 52 del Decreto No. 18 de 25 de enero de 1996.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE HELLO KITTY, INC., CONTRA EL ARTICULO 97 DE LA LEY Nº 15 DE 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1210-04

VISTOS:

El doctor Julio Altafulla, de la firma forense SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad Hello Kitty, Inc., ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad, contra el artículo 97 de la Ley No.35 de 10 de mayo de 1996, sobre el registro de marcas.

POSICION DEL ACCIONANTE

Sostiene el doctor Altafulla que el artículo 97 de la Ley No.35 de 10 de mayo de 1996, viola de forma directa por omisión los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, en donde se consagran los derechos fundamentales a la propiedad privada y a la propiedad intelectual, respectivamente, ya que el registro de marca concede a su titular el derecho a su uso exclusivo; empero, el artículo 97 antes indicado reconoce como factor de prelación para obtener el registro de marcas, su uso más antiguo o la fecha de la primera presentación de la solicitud de registro, excluyendo el registro anterior o previo (folios 3 y 4 del cuadernillo).

Agregó el accionante que el mencionado artículo 97 infringe directamente los artículos 44 y 49 de la Constitución Política sobre el derecho de propiedad privada, pues omitió indicar como factor de prelación para obtener el registro de una marca "el registro anterior o previo", de forma que el propietario de una marca ya registrada en una clase, lo pueda hacer en otra clase, por lo que solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 97 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 (folios 4-5 del cuadernillo).

POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 692 de 13 de diciembre de 2004, señalando que no se configura la violación constitucional planteada, ya que sólo es posible alegar la inconstitucionalidad de normas cuyo texto infrinja el contenido y espíritu de la Constitución mas no de aquéllas donde su redacción haya omitido el reconocimiento de un derecho o garantía constitucional (folios 15-16 del cuadernillo).

Añadió la Procuradora de la Administración que si el artículo 97 de la Ley 35 de 1996 no contempla el registro previo como factor de prelación para obtener el registro de marca, ello podría suponer una omisión legislativa, sobre lo cual la Corte suprema ha establecido en fallos como el de 18 de abril de 1997, que no constituyen fundamento para declarar la inconstitucionalidad de una norma, por lo que debe declararse constitucional el artículo 97 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 folios 15-17 del cuadernillo).

ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

Durante el término establecido en el artículo 2564 del Código Judicial se recibió escrito por parte del licenciado Rolando Candanedo N., quien en lo medular, manifestó su oposición a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 97 de la Ley 35 de 1996, basado en que la advertencia debe recaer sobre la norma que va a ser aplicada por el juzgador para resolver la controversia y en tal sentido el tribunal cuenta con diversas disposiciones de la propia Ley 35 de 1996 y no sólo el artículo invocado por el advirtiente, quien está adivinando la norma que aplicará el juez para dirimir el litigio (folios 24-25 del cuadernillo).

Adicionó el letrado que el derecho de marca sólo puede proteger productos determinados y no los que el empresario piensa poner en el mercado, pues lo contrario, sería tanto como proteger las ideas no materializadas (folio 25 del cuadernillo).

Finalmente, sostuvo el licenciado Candanedo que el advirtiente confunde el derecho de uso exclusivo con el derecho al registro de la marca; que el registro previo tiene que haber surgido de un derecho de uso anterior; que el artículo 97 antes indicado garantiza al autor de una marca el disfrute de la propiedad exclusiva de su obra y la Constitución no excluye la obra de naturaleza marcaria, por lo que solicitó se rechace la advertencia incoada por la firma de abogados Sofer, Altafulla & Asociados (folios 28-29 del cuadernillo).

Por su parte, el licenciado Fernando Alemán Ortega aportó un escrito en el término de ley, en el cual expuso su aquiescencia

con la advertencia de inconstitucionalidad, expresando primordialmente que el artículo 97 de la Ley 35 de 1996 resulta determinante para establecer dentro de un proceso de oposición al registro de marca, el mejor derecho a obtener el registro solicitado, pues establece un sistema de prelación para que la autoridad determine a quién corresponde el derecho de registro de marca. Agregó que esta norma vulnera el artículo 47 de nuestra Carta Magna, tutelador de la propiedad privada, ya que no reconoce el registro previo de marca, que constituye un derecho de uso y exclusión a terceros del uso de esa marca y que puede ser el mejor derecho para obtener el registro de una marca ya registrada en otra clase de producto y servicio (folios 30-31 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que se presentaran otros argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Como hemos visto, la norma advertida es el artículo 97 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996 (Gaceta Oficial No.23,036 de miércoles 15 de mayo de 1996) que señala lo siguiente:

> Artículo 97 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996: La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se rige por las siguientes normas:
>
> 1.tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la estuviera usando en el comercio desde la fecha más antigua;
>
> 2.Cuando una marca no estuviera en uso, el registro se concederá a la persona que presente primero la solicitud correspondiente, o que invoque, en su caso, la fecha de prioridad más antigua".

De acuerdo a la disposición transcrita, el advirtiente asegura que se infringen de forma directa por omisión los artículos 44 y 49 de la Constitución Política que a su tenor señalan:

> Artículo 44 de la Constitución Nacional:
>
> Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".
>
> "Artículo 49 de la Constitución Nacional: Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley".

No cabe duda que los citados preceptos de nuestra Carta Magna reconocen la garantía fundamental de la propiedad privada, así como los derechos de autor, que evidentemente incluye también el derecho marcario, teniendo como condición o límite, lo que precisamente señale la ley.

Lo anterior nos lleva al examen de la Ley Nº35 de 1996, cuyo artículo 97 se confronta con los preceptos constitucionales; observándose que esta norma comercial establece para reconocer el derecho a registro marcario un orden de prelación, a partir del cual, quien se encuentre utilizando una marca desde una fecha más antigua, tiene derecho a su registro.

Palmariamente se observa que la referida norma no contrasta en forma alguna con los derechos constitucionales de quien ostenta la propiedad de una marca, ya que esta norma mercantil presupone la ausencia de una inscripción del producto o servicio que se pretende registrar; puesto que si hay un registro, entonces hay propietario, es decir, aquél que registra la marca se reconoce como su legítimo propietario y consecuentemente ejercerá los derechos y garantías que como tal consagra la Constitución Nacional.

Por otro lado, precisamos aclarar que si bien, la norma legal bajo análisis constitucional establece como orden prioritario para la obtención del registro de una marca, el uso más antiguo de ésta o la fecha de la primera presentación de la solicitud de registro; no menos cierto es que aquélla no excluye en forma alguna al registro anterior o previo, habida cuenta que es este poseedor del registro de la marca, quien la ley considera como el propietario y por ende ostenta los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna.

Por último, esta Corporación de Justicia estima que la omisión del artículo 97 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, en torno a que el registro previo debe establecerse como factor de prelación para la adquisición del registro de marca, no constituye una infracción a los preceptos constitucionales que garantizan la propiedad privada o el derecho de autor, puesto que el legítimo propietario de una marca mantiene el goce de todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución.

Además, este silencio normativo no conlleva un desconocimiento del derecho exclusivo que ostenta el propietario, pues la misma disposición constitucional confrontada garantiza al propietario el disfrute de estos derechos.

Así las cosas, este máximo Tribunal Colegiado arriba a la conclusión que la disposición legal advertida no vulnera en forma alguna los preceptos constitucionales bajo análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 97 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTINEZ EN REPRESENTACION DE HAYDEE DEL C. MILANES DE LAY CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR EL TRIBUAL ELECTORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1025-04

VISTOS:

El licenciado Joel Lezcano Martínez actuando en representación de HAYDEÉ DEL CARMEN MILANÉS DE LAY, ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución de 22 de julio de 2004 emitida por el Tribunal Electoral.

A través de la resolución en comento descrita, se decretó la Nulidad de las elecciones para Legislador Principal y Suplentes, celebradas el 2 de mayo de 2004 en el circuito 5-1 (Provincia de Darién), así como la Nulidad de la Proclamación efectuada por la Junta de Escrutinio en las personas de Haydeé Milanés de Lay (principal) y Juan Peralta y Betanio Chiquidama (suplentes).

Entre las consideraciones expuestas en los hechos fundamento de la acción de Inconstitucionalidad citamos las siguientes:

> "Primero: Que el Fiscal Electoral de la República, solicitó la Nulidad de las elecciones y la Proclamación de la Legisladora electa en el circuito 5-1... Haydeé Milanés de Lay y sus suplentes.
>
> Segundo: Que posteriormente el Licenciado Benigno Vergara como apoderado judicial del señor Geovanni Castillo Berrío, presentó otra demanda de Nulidad de las elecciones y de la Proclamación efectuada por la Junta Circuital..., por lo que el Tribunal Electoral ordenó acumular ambas demandas.
>
> Tercero: Que el Tribunal Electoral al anular las elecciones para Legislador en el circuito 5-1, Provincia de Darién mediante resolución de 22 de julio de 2004, fundamentó su decisión en la causal número 14 del artículo 306 del Código Electoral porque en su opinión ... se violentaron las Garantías Electorales de Honradez del sufragio contenidas en el numeral 4 y los artículo 29 y 31 del Código Electoral....establece que los recursos estatales utilizados para favorecer a Haydeé Milanés de Lay viola la Garantía que consagra la Constitución Política en su artículo 130, numeral 1.
>
> Cuarto: Que la Resolución de 22 de julio de 2004....contraria la Constitución Política....al rebasar lo establecido en el artículo 31...32...y el artículo 8, inciso 2h de la Convención Americana de Derechos Humanos...por lo que la hace inconstitucional....".

En primer lugar haremos referencia al concepto de infracción del artículo 31 de la Constitución Nacional, la cual, según el petente se da en virtud de:

> "La violación de lo previsto en el artículo transcrito se produce de manera directa toda vez que el fallo emitido por el Tribunal Electoral rebasa el principio de Legalidad ya que la Honradez y Libertad del Sufragio ni son garantías, ni están definidas en nuestra Constitución Nacional, y la nulidad de las elecciones y de proclamación como sanción no corresponde exactamente a los hechos que se imputan.
>
> La Honradez del Sufragio es un principio que regenta la protección Jurídica que se le dispensa al Derecho del Sufragio para alcanzar los fines a través de la norma, pero no es una garantía electoral.
>
> Las garantías son instrumentos creados a favor del individuo para que pueda mediante ellos hacer efectivo cualquiera de los Derechos Civiles y políticos que consagra la Constitución, así pues que las conductas establecidas en la sección 2da, del Título VII del Código Electoral son atentatorias de uno de los principios del derecho del sufragio, es decir de la Honradez, pero ésta por si misma no es una garantía, porque la verdadera garantía viene a ser la punición establecida por el legislador para este tipo de conductas.
>
> Entonces es claro que las prohibiciones que establecen el numeral 4, artículo 2, así como los artículos 29 y 30 del Código Electoral, son sancionadas por el artículo 341 del mismo cuerpo de normas, por lo que viene a ser esta función desarrollada por el Legislador en este marco Legal, la garantía que verdaderamente protege y hace efectivo el derecho del sufragio, fundamentado en uno de sus principios; La Honradez.
>
> La Resolución que se demanda....infringe la norma Constitucional...en concepto de violación directa por omisión esto acontece

en la medida en que el Tribunal Electoral hace una Tipificación inadecuada de las conductas que se atribuyen en este caso como violadoras de garantías electorales, toda vez que la utilización directa o indirecta de Bienes o Recursos Estatales para autofavorserse(sic) en una elección popular constituye un tipo penal que ha sido determinado por el Legislador en el artículo 341 del Código Electoral.

El Tribunal Electoral se aparta del Principio de Legalidad, ...y decide por lo que en la Doctrina se denomina 'La Intima Convicción'.

Así pues se concluye que existe una violación clara al artículo 31 de la constitución ya que la sanción impuesta por el Tribunal Electoral de Anular las Elecciones no es exactamente aplicable a los hechos imputados, es decir a la utilización de Fondos del Estado para beneficiar a la Legisladora Haydeé Milanés de Lay".

La otra disposición constitucional que se considera infringida es el artículo 32, el cual consagra el principio del debido proceso; en ese sentido el concepto de violación de dicha norma se da en virtud de lo siguiente:

"... toda vez que el Fiscal Electoral en el caso subjúdice, procedió al allanamiento de las oficinas de la Fundación Social para el Desarrollo de Darién (FUSDDA), sin haber expedido previamente la respectiva orden de allanamientos, y ejerciendo coacción ... cuando el Fiscal Electoral expresa 'voy a proceder en presencia del cabo Murillo y del agente Rivas a informarle a la señora Nicolasa López que estoy decretando una diligencia de allanamiento y registro en su residencia para lo cual requerimos su colaboración'.

No existe allanamiento implícito, aún cuando este(sic) presente la autoridad que ejerce la acción penal y encargada de elaborar la orden pues se requiere de una orden previa, escrita, motivada y suscrita por quien ordena el allanamiento.

Así pues gran cantidad de documentos fueron recabados violando este derecho del Debido Proceso al no cumplirse con los trámites de ley para realizar tal diligencia".

En ese mismo orden de ideas, el recurrente consideró violentado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posterior a lo citado, se dio el correspondiente traslado a la Procuraduría General de la Administración, quien al emitir concepto manifestó:

".... la reserva legal contenida en el artículo 31 de la Constitución Política Nacional, no se vulnera con...la Resolución del Tribunal Electoral...., al encontrarse debidamente acreditado en autos, que los Magistrados del Tribunal Electoral, actuaron acorde con lo que establecen las disposiciones en materia Electoral, luego de constatar, que los dineros manejados en las 28 cuentas bancarias identificadas, así como el salario de la señora Nicolaza López y el local de la Casa del Campesino, representaban recursos estatales que fueron ilegítimamente utilizados en beneficio de la candidata Haydeé Milanés de Lay, lo cual constituye una violación del numeral 4, del artículo 2, del Código Electoral, así como de los artículos 29 y 31 de ese cuerpo de normas.

A nuestro juicio, la Resolución impugnada...no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, al corroborarse que se cumplió con el debido proceso y que las pruebas recabadas durante la fase de investigación, fueron ponderadas y evaluadas por los señores Magistrados del Tribunal Electoral, al momento de emitir la Resolución.

En cuanto a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos... somos de la opinión .... que en el caso sub júdice, se cumplió con la garantía del debido proceso y con los preceptos de la Convención, por tanto carecen de asidero jurídico los argumentos expuestos".

Razones éstas por las que concluye la en ese entonces representante de la Procuraduría de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher que la presente acción de Inconstitucionalidad debe ser denegada.

Continuando con el trámite de rigor, se publicó el edicto correspondiente para que los interesados en la acción de Inconstitucionalidad manifestaran sus consideraciones. En efecto, el Magistrado Presidente y Representante Legal del Tribunal Electoral, Licenciado Eduardo Valdés Escoffery por medio de apoderado judicial, Licenciado Ricardo Arturo Boza alegó lo que a continuación detallamos:

"... El Tribunal Electoral no ha desconocido el principio de legalidad y tampoco la garantía del debido proceso legal, porque sus actuaciones se enmarcan en los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia electoral, específicamente lo atinente a la nulidad de las elecciones populares.

El demandante alega que se violó lo previsto en el artículo 31 de la Constitución..., debido a que la resolución impugnada 'rebasó' el principio de legalidad, ya que la honradez y libertad del sufragio, ni son garantías, ni están definidas en nuestra Constitución Política.

En primer lugar, el artículo 31 de la Constitución Política no es pertinente al caso objeto a decisión, porque él instituye el principio de estricta legalidad en el campo penal, por lo que no es aplicable a las causales de nulidad en los procesos administrativos en el campo electoral. De manera que, al no ser aplicable esa norma constitucional al caso sub júdice, no es posible que la resolución impugnada la haya infringido.

fue comprobado en la abundante prueba practicada en el proceso, que el Gobierno puso a disposición de la referida candidata a Legisladora...una enorme cantidad de dinero del Tesoro Público para ser utilizado en su campaña política, el cual efectivamente

utilizado con ese propósito a través de un gran número de cuentas manejadas por la Junta Comunal de La Palma ... Con ese propósito se abrieron cuentas bancarias, se repartieron subsidios y se emitió una gran cantidad de cheques.

Todo ello este expresamente prohibido por el Código Electoral

Como se explicó en la parte motiva de la resolución impugnada, la importante ayuda económica suministrada a la candidata Milanés de Lay no le fue otorgada al otro candidato de ese Circuito,...por lo que se produjo una clara disparidad en las condiciones en que ambos candidatos compitieron en el torneo electoral.

Y es que por mandato constitucional, la única autoridad instituida para velar por las precitadas garantías constitucionales en materia electoral, es precisamente el Tribunal Electoral, y de ahí que cuando se llegue a comprobar, como ha sido en el presente caso, que un candidato a puesto de elección popular compite con un enorme apoyo económico del Estado y a los demás se les priva en forma absoluta de tal apoyo económico, tal situación da origen a una elección que se celebra sin las garantías requeridas por la Constitución Política y el Código Electoral, por lo cual debe ser anulada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 306 de dicho Código.

Por tanto, la decisión del Tribunal Electoral se enmarcó estrictamente en lo establecido en las normas constitucionales y legales pertinentes, de acuerdo a los hechos comprobados en el proceso a través de un abundante cúmulo de elementos de juicio, por lo que la decisión respetó en todo momento el principio de legalidad.

El demandante, señala igualmente que se violó el artículo 32 de la Constitución Política.

Explica que esta norma fue violada en forma directa, por omisión, porque el señor Fiscal Electoral llevó a cabo el allanamiento de las oficinas de la Fundación Social para el Desarrollo de Darién ..., 'sin haber expedido previamente la respectiva orden de allanamiento, y ejerciendo coacción'.

Este cargo de inconstitucionalidad resulta igualmente infundado ... En primer lugar, no se ha comprobado en manera alguna que el allanamiento no se haya decretado previamente en la correspondiente resolución del Fiscal Electoral, por lo que se parte de una premisa que carece en su totalidad de comprobación.

En segundo lugar, es un cargo que se endilga en contra de una de las muchas diligencias en las que intervino el Fiscal Electoral relacionadas con el caso analizado, pero que no se le formula a la resolución que es objeto de impugnación en este proceso. Por tanto, no es un cargo de inconstitucionalidad contra dicha resolución, sino contra una actuación procesal diferente, por lo que el cargo resulta jurídicamente inocuo para los fines de la decisión que debe proferirse en este proceso de inconstitucionalidad.

El planteamiento que hace el demandante respecto de la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Política, resulta extemporáneo e inoportuno, porque el mismo debió ser planteado en el proceso electoral a través de un incidente de nulidad de la citada diligencia de allanamiento, por lo que al concluir ese proceso, se perdió la oportunidad de acudir a esa vía.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Recordemos que en el presente caso, las normas constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 31 y 32.

En relación al primero de ello, manifiesta el petente que la decisión de haberse decretado la nulidad de las elecciones, no corresponden a los hechos imputados; aunado a que se estima infringida la garantía de la honradez del sufragio, la cual no constituye una garantía. También se considera que la violación se ha dado de forma directa, toda vez que "la sanción impuesta por el Tribunal Electoral de Anular las Elecciones no es exactamente aplicable a los hechos imputados, es decir a la utilización de Fondos del Estado para beneficiar a la Legisladora Haydeé Milanés de Lay".

En cuanto al artículo 32 de la Carta Fundamental, manifiesta el recurrente que la violación del citado artículo sobreviene de la actuación del señor Fiscal Electoral quien llevó a cabo un allanamiento en las oficinas de una fundación, sin que existiese previamente una orden para ello. Agrega que "No existe allanamiento implícito, aún cuando este(sic) presente la autoridad que ejerce la acción penal y encargada de elaborar la orden pues se requiere de una orden previa, escrita, motivada y suscrita por quien ordena el allanamiento", razón por la que al recabar ciertos documentos, se contraviene el debido proceso, por incumplirse trámites determinados en la Ley para efectuar dicha diligencia.

Luego de recordar los argumentos esgrimidos para fundamentar la inconstitucionalidad de la resolución de 22 de julio de 2004 emitida por el Tribunal Electoral, y a través de la cual se decreta la nulidad tanto de la elección para legislador principal y suplentes de las elecciones del 2 de mayo de 2004 y la proclamación para dichos puestos, procedemos al análisis de la controversia.

Una de las normas constitucionales que se considera infringida es el artículo 31 de la Carta Fundamental, el cual establece a grosso modo que solo pueden ser penados aquellos hechos que han sido declarados punibles por la Ley. Así las cosas y si se traspola el contenido del artículo 31 a a la situación que se nos plantea, no es permitido que a través de dicha resolución se creen conductas punibles y sus consecuentes sanciones, ello es así porque solo la ley formal es la que puede crear tipos penales y las correspondientes consecuencias a imponer.

En virtud de ello, lo que habría que verificar es si los hechos que dieron motivo a determinada decisión configuran hechos que conlleven la imposición de sanciones, como por ejemplo la nulidad que en este caso se dictaminó. Al respecto cabe indicar que la decisión a la que arribó el Tribunal Electoral a través de la resolución que en estos momentos se impugna, se debe como toda

resolución de este carácter, a diversas consideraciones que se realizan previamente; y ello no significa de forma alguna que para anular las elecciones solo se haya tomado en consideración, la infracción de la discutida garantía de honradez del sufragio, sino que se tuvieron en cuenta la concurrencia de diversos hechos que según el análisis, comprobación y valoración de pruebas, se determinó que los mismos constituían conductas que violaban diversas normas contenidas en el Código Electoral, el cual y en vista que nos encontramos frente a la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, cabe aclarar que constituye una ley formal a través de la cual se crean conductas punibles.

Así pues, concluyó el Tribunal Electoral que una serie de hechos que se comprobaron en el proceso, contravienen disposiciones debidamente prohibidas en el Código Electoral (Artículo 2, 29 y 31), los cuales no solo configuran delito al tenor del artículo 431 de dicho código, sino que permite la interposición de determinada sanción. Aunado a ello, es de lugar recordar que a través de la decisión proferida en esta causa, se decretó la nulidad de las elecciones y así como la proclamación de los puestos de legislador principal y suplentes, realizados por la Juntade Escrutinio, las cuales constituyen sanciones administrativas y no de carácter punitivo.

Antes de concluir el análisis relacionado a esta norma constitucional, es de lugar recordar que la acción de Inconstitucionalidad no ha sido instituida para revisar las consideraciones y razonamientos que se tuvieron en cuenta para determinar que ciertos hechos conculcaban las disposiciones electorales y producían consecuencias como la nulidad decretada, ya que de ser así, se estaría haciendo una revisión de toda la decisión proferida.

Las razones antes expuestas, permiten concluir que la actuación del Tribunal Electoral se ajusta a derecho y por tanto no se ha conculcado la norma contenida en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

La otra norma de rango constitucional que se considera infringida es el artículo 32 de la Carta Magna, el que consagra el principio del debido proceso.

Alega el recurrente que la violación de dicha normativa, se da en virtud que el señor Fiscal Electoral llevó a cabo una diligencia de allanamiento sin que se hubiese expedido previamente la correspondiente orden para ello.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia se encuentra de acuerdo con lo alegado por el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, cuando manifiesta a través de su apoderado judicial que no se ha comprobado la ausencia de la orden de diligencia de allanamiento, así como también que esta situación no ha sido motivo de análisis dentro de la resolución que en estos momentos se impugna.

A ello hay que agregar que si lo impugnado es la violación del debido proceso por falta de la orden en que se decretaba la diligencia de allanamiento, el recurrente no solo debió comprobar dicha situación, sino que esta circunstancia pudo haber sido alegada por el petente durante los momentos posteriores en que se incurrió en el hecho, y no luego que se emitiese la resolución impugnada; ello, sin dejar de recordar que la ley brinda remedios para impugnar la actuación a la que nos hemos referido. No puede acudirse a esta vía constitucional para pretender el saneamiento de dicho trámite no sólo por las razones expuestas, sino porque dicha situación que sirve de fundamento a la violación del artículo 32, no fue tratado ni analizado dentro de la resolución que en estos momentos se impugna. Se está tratando que a través de esta acción de Inconstitucionalidad se analicen hechos ajenos a la controversia que realmente motivó la interposición de la misma.

Lo antes expuesto, nos pone de manifiesto que no existe vulneración alguna del debido proceso por parte del Tribunal Electoral, así como de ninguna otra norma contenida en la Constitución Política Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de 22 de julio de 2004 emitida por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACION DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: Y DEMAS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE OFREZCA EL PROCESO, CONTENIDA EN EL ARTICULO 980 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	30 de junio de 2005

Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1013-04

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de mayo de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió NO ADMITIR la recusación promovida por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. en contra del Magistrado ARTURO HOYOS, en la advertencia de inconstitucionalidad formulada contra la frase y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso contenida en el artículo 980 del Código Judicial, dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad incoado por ANÍBAL CULIOLIS, PEDRO GONZÁLEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LÓPEZ contra la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notificada la anterior resolución, la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., ha presentado escrito pidiendo que se aclare el sentido de las palabras "NO ADMITE" contenida en la aludida decisión de 19 de mayo de 2005 emitida por este tribunal constitucional.

Como es sabido, en el sistema jurídico panameño, solamente procede la aclaración de frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de una sentencia. Así lo dispone categóricamente el artículo 999 del Código Judicial, de la siguiente manera:

> Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (énfasis suplido)

Ahora bien, la resolución que se pide aclarar dispone no admitir una recusación. Esta resolución no tiene la calidad de sentencia, pues no constituye una decisión sobre la pretensión que se debate en este proceso constitucional, que es la alegada inconstitucionalidad de la frase "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso" contenida en el artículo 980 del Código Judicial. Es un auto, pues recae sobre una cuestión incidental que es la recusación formulada contra un miembro de esta Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, aunque la aclaración de la parte resolutiva de una sentencia sólo está prevista para "frases oscuras o de doble sentido", la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A. la pide respecto de las palabras "NO ADMITE".

Carece de toda base el argumento implícito en que PANAMA PORTS COMPANY, S. A. apoya su requerimiento de aclaración, a saber, que el sintagma verbal "NO ADMITE", referido a la recusación formulada contra el Magistrado ARTURO HOYOS, constituye una frase oscura o de doble sentido. Probablemente no hay en la ciencia de la semiótica y en todas las lenguas, incluída la lengua española, una palabra cuyo sentido sea más claro para cualquier persona que el adverbio de negación "NO", que denota precisamente una negación o respuesta negativa a una pregunta o petición. De manera similar, en el lenguaje forense, el sintagma "NO ADMITE" se explica por sí solo.

A la luz de lo anterior, este tribunal constitucional no puede sino concluir, con base en el sentido común, que esta petición de aclaración de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. es un acto manifiestamente dilatorio. Esta conclusión se corrobora por el hecho de que tal petición no tiene ninguna utilidad, salvo dilatar la emisión de la Sala Tercera dentro del proceso contencioso-administrativo dentro del cual PANAMA PORTS COMPANY, S. A. ha formulado la advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso" contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

Desde hace algún tiempo, en las resoluciones que ha dictado en sede constitucional, este Pleno ha venido llamando de manera enérgica la atención a los abogados que patrocinan causas ante los tribunales de justicia, cuando el examen de los autos ha puesto de manifiesto que la solicitud formulada para excitar la actuación jurisdiccional es un acto manifiestamente dilatorio. A este respecto, y con propósitos exclusivamente pedagógicos y de promoción de una correcta cultura forense, este Pleno ha insistido en la necesidad de que los litigantes cumplan el deber deontológico de desempeñarse con lealtad y probidad en el foro, recordándoles que las actuaciones dilatorias están reñidas con la ética judicial.

No es ocioso, por tanto, reproducir aquí el mandamiento que hace el artículo 467 del Código Judicial:

> "Artículo 467.- Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la

ley."

En el presente caso, en que al emitir la resolución de 19 de mayo de 2005, este tribunal constitucional se ha visto forzado a llamar la atención a la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. por haber formulado una recusación patentemente temeraria y dilatoria, no es justificable que dicha parte haya realizado seguidamente otro acto notoriamente dilatorio, pidiendo una aclaración que no cabe conforme a la ley.

Para la Corte Suprema de Justicia no es grato hacer llamados de atención a los abogados y firmas forenses que hayan actuado en forma contraria a la lealtad y probidad al desarrollar una actividad procesal. Pero lo ha hecho convencida de que se requiere la colaboración de todos los que integran el foro para asegurar una administración de justicia eficiente. Por ello, este tribunal constitucional nuevamente se ve precisado a intimar a PANAMA PORTS COMPANY, S. A. y a su apoderada judicial a dar cumplimiento al artículo 467 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la petición de aclaración formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. de las palabras "NO ADMITE" contenida en la parte dispositiva de la resolución de 19 de mayo de 2005 por la cual NO ADMITE la recusación promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Magistrado ARTURO HOYOS, en la advertencia de inconstitucionalidad que ha formulado contra la frase "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso" contenida en el artículo 980 del Código Judicial, dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad incoado por ANÍBAL CULIOLIS, PEDRO GONZÁLEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LÓPEZ contra la Resolución número 14 de 13 de mayo de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Consulta

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS: SILVIO GUERRA Y RAMIRO GUERRA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO DE GABINETE NO.36 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA POLÍTICA NACIONAL DE HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Consulta
Expediente:	411-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la demanda de inconstitucionalidad promovida por los Licenciados Silvio Guerra Morales y Ramiro Guerra Morales, en contra de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No.36 del 17 de septiembre de 2003, así como también la demanda de inconstitucionalidad promovida por La Firma Rivera, Bolívar, y Castañeda, en contra de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Decreto de Gabinete No.36 del 17 de septiembre de 2003, "Por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas".

En vista de que los juristas Silvio Guerra Morales y Ramiro Guerra Morales presentaron demandas de inconstitucionalidad dirigidas contra los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No.36 del 2003 y que la firma Rivera, Bolívar, y Castañeda hizo lo mismo con respecto a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 también del Decreto de Gabinete No.36 del 2003, el Pleno de la Corte Suprema decidió con base en el artículo 721 del Código Judicial, acumular ambos procesos identificados como 411-04 y 677-04 para que fuesen sustanciados y decididos en una misma sentencia.

A través de sus escritos los Licenciados Silvio Guerra Morales y Ramiro Guerra Morales indican que los artículos del Decreto de Gabinete No.36 del 2003, por ellos mencionados, violentan los artículos 277 y 279 de nuestra Carta Magna (actualmente artículos

282 y 284 de la Constitución Nacional respectivamente); a su vez la firma Rivera, Bolívar, y Castañeda señala que los normas del Decreto de Gabinete señaladas en su demanda conculcan las normas constitucionales 31, 48 (actualmente artículo 52 de la Constitución Nacional), 153 numeral 11 y 12 (actualmente artículo 159 de la Constitución Nacional), 195 numeral 7 (actualmente artículo 200 de la Constitución Nacional), 277 (actualmente artículos 282 de la Constitución Nacional), 279 (actualmente artículos 284 de la Constitución Nacional) y 290 (actualmente artículo 295 de la Constitución Nacional), argumentándose en ambos casos que con la entrada en vigencia del referido instrumento jurídico los intereses de las grandes mayorías protegidos prioritariamente por la Constitución Nacional no han sido tutelados en lo absoluto; que dicho decreto ley entra a regular materias que son competencia privativa del Órgano Legislativo y que su promulgación ha causado estragos en la población.

Sin embargo, y pese a los anteriores argumentos, el Pleno de la Corte al analizar los recursos planteados en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisión inherentes a toda demanda de inconstitucionalidad, pudo observar que los Juristas Silvio Guerra Morales y Ramiro Guerra Morales en el aparte correspondiente a las disposiciones constitucionales supuestamente transgredidas por los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No.36 del 2003, desarrollaron la explicación de como presuntamente fueron violadas las normas constitucionales 277 y 279 (actualmente artículos 282 y 284) de manera conjunta. Similar situación ocurre con la demanda interpuesta por la firma Rivera, Bolívar, y Castañeda en la sección que explica las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido, tanto en el punto "A" correspondiente a la transgresión de los artículos 153 numeral 12 (actualmente artículo 159 de la Constitución Nacional), 277 y 279 (actualmente artículos 282 y 284) como en su punto "D" que esboza la violación a los artículos 195 numeral 7 (actualmente artículo 200 de la Constitución Nacional) y 153 numeral 11 (actualmente artículo 159 de la Constitución Nacional), trasgresiones supuestamente producidas por la promulgación de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Decreto de Gabinete No.36 del 2003.

Ante este hecho la Corte Suprema debe indicar que el procedimiento correcto al momento de desarrollar el antes citado requisito estriba en exponer por separado, cómo los correspondientes artículos del Decreto de Gabinete No.36 del 2003 violentaron el contenido del artículo 277 (actualmente artículos 282 de la Constitución Nacional) realizando el mismo procedimiento con respecto a los artículos 279, 153 y 195 separadamente (actualmente artículos 284, 159 y 200 de la Constitución Nacional), formalismo que si cumplió la firma Rivera, Bolívar, y Castañeda en el caso de los artículos 31, 48 (actualmente artículo 52 de la Constitución Nacional) y 290 (actualmente artículo 295 de la Constitución Nacional) al desarrollar por separado su supuesta violación; como es lógico los hechos antes citados imposibilitan que el Pleno entre a conocer el fondo de la controversia constitucional planteada y consecuentemente pueda dictar una decisión al respecto.

La Corte Suprema de Justicia ya en reiteradas ocasiones ha planteado, vía jurisprudencia, su criterio acerca del incumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 2560, 2561 y correlativos del Código Judicial, como se observa a través del fallo fechado 13 de noviembre de 2001, mismo que a continuación transcribimos:

> "Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. Esto es así, pues se advierte que el demandante cita una serie de normas en forma conjunta como los artículos 19, 39, 40, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 153, 157, 316 y 317 de nuestra Carta Magna y, además, no hace referencia a la infracción de éstas por separado. Cabe señalar que al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado que cada norma constitucional que el demandante considere como violada, debe ser citada de forma separada, siendo precedida por el concepto de su infracción, con el objeto de que se pueda efectuar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto."(las negritas son de la Corte).

En vista de los hechos antes expuesto y en virtud de que se incumplió con una de las exigencias de forma que establecen los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial en materia de acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte considera que el presente recurso no debe ser admitido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Decreto de Gabinete No.36 del 17 de septiembre de 2003, "Por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas".

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONFIRMÓ LA DETENCIÓN DE JOSÉ ROGELIO DÍAZ, CONDENADO POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	91-05

VISTOS:

El licenciado Orlando Alonso Rodríguez, actuando en representación de José Rogelio Díaz Vergara, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aclare la sentencia de 11 de abril de 2005, emitida por esta Corporación de Justicia que confirmó la orden de detención del prenombrado Díaz Vergara.

Manifiesta el actor que la resolución judicial cuya aclaración se solicita, no se pronunció sobre la ilegalidad de la providencia de 13 de agosto de 2004, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó la detención del beneficiario de la acción, por el no pago de la multa impuesta, la cual se le convirtió y adicionó a la pena de prisión que tenía que cumplir por el delito cometido, así como tampoco se pronunció sobre el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Política que trata sobre el habeas corpus preventivo y correctivo.

Culmina manifestando el activador constitucional que, si pese a los argumentos expuestos, se sigue considerando la detención como legal, se le sustituya por otro medida cautelar menos severa (fs.29-32).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el libelo de aclaración promovido. Es preciso advertir también que encontrándose el negocio en estado de resolver el activador constitucional presentó otro escrito en el que solicita el archivo del expediente debido al desistimiento de la pretensión punitiva y que, en todo caso, esta Superioridad cite al apoderado judicial de la parte querellante para que se ratifique del desistimiento (f.38).

Ahora bien, debe recordársele al accionante que la aclaración de sentencia procede solamente en cuanto a la parte resolutiva de la resolución judicial, y ello para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita, de acuerdo al artículo 999 del Código Judicial. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En el caso que nos ocupa, el actor no ha fundamentado la aclaración promovida en ninguno de los errores que trata la disposición legal citada y en los que, supuestamente, incurrió la resolución judicial cuya aclaración se solicita. Todo parece indicar que el licenciado Orlando Alonso Rodríguez, pretende promover otro recurso de apelación, ahora contra la propia resolución de la Corte que resolvió, en grado de apelación, la acción de habeas corpus a favor de Díaz Vergara, como si se tratase de una instancia adicional del proceso o como si las resoluciones de la Corte fuesen impugnables.

El beneficiario de la acción fue condenando a pena de prisión y días multa por la comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión y ante el incumplimiento en el pago de la multa impuesta, ésta se le convirtió en días de prisión que se le sumó a la pena de prisión, por lo que, como ya se le indicó, la orden de detención es legal.

Con relación a la solicitud de archivo del expediente debido al desistimiento de la pretensión punitiva, no es un tema para ser resuelto en una aclaración de sentencia, sobre todo, derivado de una acción de habeas corpus en la que solo corresponde pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención. Dicha situación, de ser viable, deberá ser conocida por el juzgador de la causa.

Todo parece indicar, como se indicó en párrafos precedentes, que el licenciado Orlando Alonso Rodríguez ha pretendido utilizar el mecanismo de la aclaración de sentencia como un recurso de apelación, por lo que esta Superioridad le advierte que en adelante se actúe con lealtad y probidad dentro de los procesos.

Con vista entonces que la solicitud de aclaración de sentencia no se encuentra debidamente motivada, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 11 de abril de 2005, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	236-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hecho presentado por el licenciado Carlos Jones, contra la resolución de 22 de febrero de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se verifica para la procedencia de este medio de impugnación el cumplimiento de los presupuestos del artículo 1154 del Código Judicial, en cuanto a la solicitud de copias y el retiro de las mismas debidamente autenticadas por parte del recurrente.

Básicamente se desprende del libelo promovido por el licenciado Jones, que interpuso este recurso de hecho porque presentó una advertencia de inconstitucionalidad dentro de un proceso de amparo de derechos fundamentales, advertencia que le fue rechazada de plano por parte del Primer Tribunal Superior, toda vez que no caben advertencias contra resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que "en los procesos de amparo de garantías constitucionales, por analogía caben en las advertencias de inconstitucionalidad". Y que por lo tanto, lo relativo a los procesos de guarda e integridad de la Constitución son de competencia privativa del Pleno de la Corte y que, pese a ello, el Tribunal Superior le negó un recurso de apelación ante el rechazo de la advertencia promovida (fs.1-3).

Esta Corporación de Justicia debe manifestar concreta y jurídicamente la no viabilidad de la pretensión del licenciado Jones y, por ende, confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior básicamente por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad solamente es viable cuando a juicio de una de las partes en el proceso, considere que la norma legal o reglamentaria que resuelve el caso es inconstitucional. Ello es indicativo que no procede para advertir la posible inconstitucionalidad de una resolución judicial.

Por otro lado, la remisión que debe hacer el funcionario público ante quien se promueve una advertencia no es automática, como reiteradamente lo ha sostenido el Pleno de esta Corporación de Justicia. En ese sentido, el funcionario al que se le presentó la advertencia puede rechazarla de plano sin necesidad de remitir dicho escrito al Pleno de la Corte siempre que la norma advertida haya sido aplicada, cuando la resolución ha sido expedida, si la disposición legal o reglamentaria no es aplicable al caso, si existe un pronunciamiento de la Corte que indique que la norma advertida no es inconstitucional, o bien, si lo que se advierte como inconstitucional no constituye una norma legal o reglamentaria al caso.

Como se aprecia, en el caso que nos ocupa, lo advertido por el recurrente como inconstitucional fue una resolución judicial y no una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, por lo que, por razones de economía procesal, el Tribunal Superior podía rechazar de plano esa solicitud debido a su improcedencia manifiesta no siendo susceptible de medio de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de hecho presentado por el licenciado Carlos Jones, contra la resolución de 22 de febrero de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A SERGIO MANUEL GONZÁLEZ, MIEMBRO DEL PARLACEM, POR DENUNCIA PRESENTADA POR MAGALYS ROSAS ROSAS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y ESTADO CIVIL, EN DETRIMENTO DEL MENOR IBRAHIM SALGADO ROSAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE . PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de junio de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1189-03

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de abril de 2005 se inhibió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del conocimiento de las sumarias adelantadas contra el señor SERGIO MANUEL GONZÁLEZ, por el supuesto delito contra el orden jurídico familiar y estado civil en perjuicio de IBRAHIM SALGADO ROSAS, declinando la competencia en los juzgados de circuito del ramo penal.

No obstante, por un error de escritura en la parte resolutiva de la referida resolución, se identificó incorrectamente el tribunal en que la competencia se declinaba como “el Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno”, cuando su denominación correcta es “Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno”.

Como quiera que el artículo 999 del Código Judicial prevé la corrección de oficio por el tribunal respectivo, en cualquier tiempo, de errores aritméticos, de escrituras o de cita incurridos en la parte resolutiva de cualquier resolución, se procede a la corrección respectiva.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA de la resolución de 1 de abril de 2005, la cual quedará así:

“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de seguir conociendo de las sumarias contra SERGIO MANUEL GONZÁLEZ, por el supuesto delito contra el orden jurídico familiar y estado civil en perjuicio de IBRAHIM SALGADO ROSAS, y DECLINA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno”.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **259**

Apelación **259**

APELACION INTERPUESTA POR MAERSKS SEALAND TRADING NAME OF THE AP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSELSKABET WERNDBORG CONTRA EL AUTO N 87 DEL 12 DE MAYO DE 2003 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES, S.A. Y COMEXA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 259

Casación **277**

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FINANCITY, S. A. Y RAÚL TRELLES EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FINANCITY, S. A. LE SIGUE A RAÚL TRELLES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 277

DESTINO INTERNACIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 283

MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE GLOBAL BANK CORPORATION LE SIGUE A SANDY SANTOS CORONADO, SIMON SANTOS CORONADO Y MANUEL RODRIGUEZ CORONADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 286

ECONOFINANZAS S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RAUL ERNESTO LASSO LOKEE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ,. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 288

HARINAS DEL ISTMO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANIFICADORA LA FAVORITA S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 292

FANTASYLAND SALES AND SERVICES S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL CANONIGO S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ,. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 292

JAN JOHAN BREEBAART RECURRE EN CASCION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SOCIETE ELITE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 293

R. L. G DE P. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE DE VICTORIA Y PLARAROL, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 294

HIPÓLITO MAGALLÓN DE LANDECHO, MARTINA MAGALLON DE LANDECHO Y CARMEN MAGALLÓN DE CHEN RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VICTOR MAGALLÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 295

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 296

ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LES SIGUEN HERMEL STANZIOLA BARRIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 297

FELIX OLIVARES PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A JOSE MARIA SIERRA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 308

SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 309

DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROSA PEZET VILLALAZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 311

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR TELECARRIER, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 313

BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSA MARIA DE ESTEVEZ Y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA. ANTONIO HERMINIO (TERCERO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 314

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE ISAE UNIVERSIDAD DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S. A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS Y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 316

LEOPOLDO SAEZ MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN LE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OVIDIO DOMINGUEZ CARDENAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 317

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUE A LA SEÑORA AIDA JUDITH RIVERA SÁEZ. PONENTE. JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 319

EVERARDO ESPINOZA QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ITZEL ESPINOZA QUIROZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 321

Impedimento 321

MARITZA DE LA ESPRIELLA JOVANE Y ALCIDES DE LA ESPRIELLA JOVANE CONTRA LA SENTENCIA NO.4, DEL 18 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO DAVILA MONTENEGRO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO DAVILA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 321

CELIA NOEMI SANTOS DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 322

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PROCESADORA DE GRANOS, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 323

Recurso de hecho 323

JOSE DOMINGO PRESCILLA L. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA IDA GONZALEZ GARCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 323

CEBALLOS Y CEBALLOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE USO INDEBIDO DE MARCA INTERPUESTO POR GTFM INC. CONTRA LAS AMERICAS ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 325

PANAMA FOOD SUPPLY, CORPORATION RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE JUNIO DE 2004 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE EJECUCON UNIVERSAL (QUIEBRA) PROMOVIDO CONTRA MIRNA INTERNACIONAL, S. A.. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 328

ABILIO CAMAÑO Q. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 21 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL

PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACION DE TESTAMENTO INCOADO POR CEDALIA MARGARITA URIETA H. CONTRA LA SUCESION TESTAMENTARIA DE LUCIA HERNANDEZ DE URIETA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 329

Recurso de revisión - primera instancia 331

PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA BAGATRAC, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 331

CARLOS A. DAVID INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO Nº 847 DEL 3 DE MARZO DE 1998, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FEDERICO CASTIO WILLIAMS DAVIS CONTRA CARLOS DAVID O PROMOTORA DAVID, KIRTON DAVID. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 332

CIVIL

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR MAERSKS SEALAND TRADING NAME OF THE AP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSELSKABET WERNDBORG CONTRA EL AUTO N 87 DEL 12 DE MAYO DE 2003 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES, S.A. Y COMEXA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	179-03

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderada especial de DAMPSKIBSSELKABET AF 1912, AKTIESELSKABET & AKTIESELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET SVENDBORG cuyo nombre comercial es "MAERSK SEALAND, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No.87 de 12 de mayo de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. le siguen a las apelantes (en adelante MAERSK SEALAND).

En la resolución apelada, la juez del Segundo Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

NEGAR el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la demandada MAERSK SEALAND, trading name of the A.P.MOLLER GROUP-DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912, AKTIELSELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET VENDBORG dentro del proceso ordinario que le sigue AGROWEST, S.A., DOS VALLES y COMEXA, S.A.

CONDENAR a MAERSK SEALAND, trading name of the ... al pago de la cantidad de B/500.00 en concepto de costas a favor de las demandantes. ..."

(Fs.4217).

Seguidamente veremos las consideraciones sobre las cuales se fundamentó la Juez del Segundo Tribunal Marítimo para arribar a la decisión previamente transcrita y atacada mediante el presente recurso de apelación.

RESOLUCIÓN APELADA:

Dentro del proceso ordinario marítimo que AGROWEST, S.A. y Otros le siguen a MAERSK SEALAND, los apoderados judiciales de la demandada presentaron, con la corrección de contestación de demanda e igualmente en escrito de incidente (fs.2236-2245), solicitud de declinatoria de competencia hacia el foro arbitral de New York.

En el escrito de incidente la demandada acepta la existencia de un contrato de servicios suscrito con la actora, con número 6591 y celebrado el día 15 de diciembre de 2000, cuyo objeto era la prestación de servicio de transporte y con una tarifa de flete preferencial y como contra prestación, se debía recibir un mínimo de carga o mercancía a transportar desde Perú.

La demandada indicó que una vez suscrito el contrato por ambas partes , fue registrado electrónicamente en el llamado FEDERAL MARITIME COMMISSION (FMC) en Estados Unidos, conforme a las disposiciones de la OCEAN SHIPPING REFORM ACT que enmendó la Shipping Act de 1984, de Estados Unidos. Por ende, el contrato de servicios se encuentra sujeto a las leyes mencionadas y a las leyes del Estado de Nueva York (Cláusula 13 y 17 de la parte II del contrato). Además, afirmó la incidentista que, la cláusula 16 de la parte II del contrato de servicios contiene una cláusula compromisoria arbitral, la cual obliga a las partes a someterse a un proceso de arbitraje si surgieran disputas en la ejecución o interpretación del contrato, señalando el proceso de elección de los árbitros y la forma de iniciar el arbitraje.

Alega la demandada que si AGROWEST, S.A. sustenta su pretensión en el incumplimiento del contrato de servicios, la causa deberá ser decidida mediante arbitraje, según el numeral 3 del artículo 19 del CPM, en concordancia con el 558 del mismo Código. También afirma, que es aplicable la Convención de Nueva York de 1983, norma internacional y ley de Panamá, que obliga a los jueces a declinar la causa al foro arbitral escogido por las partes. Como prueba se presenta, entre otras, copia autenticada de una certificación

de la FEDERAL MARITIME COMMISION (fs.2288 a 2299) que acredita la inscripción de un contrato de servicios preferencial, con número 6591.

Por su parte, los apoderados de las demandantes presentaron escrito de oposición a la petición de declinatoria de competencia (fs.2348-2378), donde indican que el convenio arbitral es nulo de nulidad absoluta, en virtud de que ambas partes aportaron textos diferentes del contrato de servicios, que ambas partes alegan haber negociado, a pesar de que dicho contrato lo identifican con el mismo número (6591). Argumentan las opositoras demandantes que MAERSK SEALAND (demandada) negó en tres ocasiones distintas el contrato aportado por ellas, lo cual debe impedir al tribunal considerar que en base a dicho documento exista una cláusula arbitral, "toda vez que el contrato de arbitraje es un contrato solemne que requiere sea escrito y firmado por ambas partes, por ende no es admisible la aceptación tácita del convenio arbitral"(fs.4196).

La referida actitud de la demandada, a juicio de la demandante, hace que cobre vigencia la doctrina de los actos propios, conforme a la cual "nadie puede válidamente ir en contra de sus propios actos tanto procesales como preprocesales; lo negado procesalmente vincula a la parte y le impide tratar de usar en su favor la prueba que previamente ha negado, así como también le impide negar la prueba que previamente ha intentado utilizar en su favor ...(fs.2351)" (Fs.4196).

También argumenta la falsedad del documento contentivo del contrato, a tenor de los artículos 328 y 330 del CPM, pues señala que se trata de un documento electrónico que no contiene firmas, que no se ha presentado el original del contrato de servicios No.6591 y que no existe un funcionario público encargado de la custodia del original de dicho contrato.

Finalmente manifestó el opositor, que en este caso el tribunal estaba llamado a aplicar el artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, ratificada por Panamá, que impone remitir un litigio al arbitraje pactado, "a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable". También alegó que la ley sustantiva aplicable es la peruana.

Así las cosas, consideró el juez que las partes habían fijado sus posiciones, encontrándose la controversia fundada en la nulidad o no de la cláusula compromisoria arbitral, procediéndose a realizar la respectiva audiencia especial.

En dicha audiencia, luego de practicadas las pruebas aportadas por ambas partes procedieron a exponer sus alegatos orales, que también presentaron por escrito.

Seguidamente, en la sentencia se realiza un extenso análisis sobre cuál es "LA LEY APLICABLE" para dilucidar la controversia planteada, ya que la demandante-opositora cuestionaba la validez de la cláusula compromisoria arbitral, alegando la ausencia de las formalidades que exige la ley peruana y por ello solicitaba la nulidad de dicha cláusula contenida en los términos generales de la contratación de MAERSK SEALAND

En ese sentido, indica el a-quo, que en este proceso se ha dicho y aceptado que el contrato que da origen a la presente causa se suscribió entre la empresa AGROWEST y MAERSK PERU, como agente de MAERSK SEALAND, en la República de Perú y se suscribió en los primeros días del mes de enero de 2001 (fs.3701). También aceptan que "tanto VERÓNICA GARCIA (quien supuestamente firma el contrato registrado en la Federal Maritime Commission), como el señor RICHARD BOYLE, gerente de MAERSK PERU (quien supuestamente debía firmar el contrato de servicios), son funcionarios que laboran en la República de Perú"(Fs. 4205). Igualmente consta en autos que el Gerente de AGROWEST (SAMUEL TORRES) en su declaración manifestó que el contrato de servicio suscrito con la demandada lo firmó en Perú.

Así, el tribunal en base al artículo 557 del CPM, revisa en primer lugar el contenido del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 (ratificada por Panamá mediante Ley 5 de 1983), sin embargo estimó que era inoperante por no contener una norma de conflicto para determinar la ley aplicable para dilucidar lo relativo a la forma o solemnidad de los actos o contratos. Por ello, pasó a examinar el Código de Bustamante, verificando que en su artículo 240 establece que "La forma de los contratos y actos mercantiles se sujetan a la ley territorial". En ese mismo sentido se encuentra regulado el tema en el numeral 3 del artículo 6 de nuestro Código de Comercio y también en la Ley 8 de 1982 que establece como regla de conflicto, de manera subsidiaria, la aplicación de las leyes del lugar de celebración del contrato para resolver lo atinente a la forma y solemnidad del negocio jurídico.

Siendo así, el tribunal concluye que resulta obligante adoptar la solución que ofrece el Código de Bustamante, siendo Panamá y Perú, signatarios del mismo, en base a la cual resulta aplicable la ley del lugar donde se celebró el contrato o sea la de Perú, que regula la materia concerniente a la duda sobre la existencia de la cláusula compromisoria arbitral.

Seguidamente el tribunal entra a analizar si el pacto arbitral cuestionado, cumple con los preceptos establecidos en la Ley de Perú en cuanto a las formas y solemnidades.

De las declaraciones que hicieron los abogados peruanos LINARES ROCA y MARZANO en la Audiencia, el a-quo observa que mencionan la Convención de Nueva York, adoptada por Perú y la Ley General de Arbitraje número 26572 de 1996 que regula todo lo relativo a la institución del arbitraje. Posteriormente, en la sentencia se transcriben los artículos 9 y 10 de esta última ley, que establecen la definición y forma del convenio arbitral, contenidos en la sección denominada el arbitraje nacional, para después citar el artículo 98 de la misma ley, que se encuentra en la sección relativa al arbitraje internacional, en el cual se expresa lo siguiente:

"Artículo 98. Definición y forma del convenio arbitral.

El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual. El convenio arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El convenio arbitral deberá constar por escrito. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un único documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, cables, telex, que dejen constancia documental del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato o un documento que contiene una cláusula arbitral constituye convenio arbitral siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato."

Del contenido de esta norma, el sentenciador infiere dos presupuestos para determinar la existencia de un convenio arbitral, el primero "es que dicho contrato surge del acuerdo de las partes, es decir, que debe existir voluntad de las partes involucradas"; en segundo lugar "que dicha exteriorización debe constar por escrito", ya sea que se incluya en el contrato como una cláusula, o que se incluya en documento distinto al contrato principal, "o bien existan intercambio de documentos que no dejen dudas de la exteriorización de la voluntad de los involucrados"(fs.4211).

Igualmente, se cita la Convención de Nueva York debido a que también requiere un mínimo de formalidades, en donde se deje constancia de la voluntad de las partes contratantes. Veamos:

"ARTICULO II.

1.- Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2.- La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas."

El tribunal concluye que el convenio arbitral debe constar por escrito o en la forma permitida por la ley, ya que de no ser así la sanción que se impone es la nulidad del pacto arbitral.

A continuación, en el fallo impugnado se pasa al análisis de "LOS CONTRATOS APORTADOS EN EL PROCESO" y la forma en la que fueron suscritos, para determinar si hay un convenio arbitral válido conforme a la legislación positiva peruana, "o si tal convenio es inexistente o nulo". Veamos lo expresado sobre este particular:

"....

Llama la atención que la incidentista sustenta su petición de declinatoria de competencia en un documento registrado electrónicamente ante la Federal Maritime Commission, documento que según la afirmación de la demandante acredita el contrato de servicios suscrito por las partes.

Si bien, tal registro electrónico del contrato viene autenticado por la entidad mencionada, deja a nuestro juicio enormes dudas sobre la validez del contrato inscrito, por las irregularidades encontradas en el documento electrónico.

La primera de ellas, y por demás la más grave, es el hecho de manifestar que el contrato ha sido firmado por la señora VERONICA GARCIA, cuando en los documentos aportados por las demandantes, así como posteriormente por la propia demandada peticionaria, se advierte que quien suscribe el contrato de servicios por parte de MAERKS PERU, es el señor RICHARD BOYLE. También existen irregularidades, en la numeración de las cláusulas y cuyo contenido no coinciden textualmente con el contrato de servicios que fuera firmado en Perú, como por ejemplo los destinos a donde debía transportarse la mercancía.

Para este Tribunal, la autenticidad y veracidad del documento electrónico presentado por la incidentista presenta aún mayor duda, toda vez que por un lado el Dr. Marzano, perito nombrado por la demandada, manifiesta, en su deposición ante los estrados, que su dictamen jurídico fue realizado en base a las copias suministradas por los apoderados judiciales de esta demandada y que enumera a fojas 3819 y 3820. Igualmente, este perito a pregunta hecha por la parte demandante también indica que no ha visto el original del contrato firmado por la señora Verónica García y Samuel Torres (f.3847).

Es decir, la parte incidentista-demandada a pesar de que alega la existencia del contrato, y que según su afirmación hace referencia a la cláusula compromisoria arbitral, no aportó al proceso el original del mismo o el que sirvió de base para ser registrado en la Federal Maritime Commission. La ausencia de los contratos originales es advertida incluso en la declaración rendida por el Dr. Don Murnane, Jr. perito en el Derecho de New York y presentado por la incidentista, cuando indica "... No he visto ningún contrato firmado por Verónica de García y le voy a conceder que a pesar de lo que dicen las regulaciones, no parece haber un contrato en el expediente firmado por Verónica de García. Pero no tiene importancia en base a las leyes de los Estados Unidos ..."(f.3991). Es por ello, que el citado perito también expone que el supone, más no afirma que el contrato fue negociado entre Verónica García y señor Haito. Agrega según deducción que dicho contrato "Fue colocado en papel membrete de Maersk. Le fue proporcionado al señor Haito. El señor Torres lo firmó y lo envió por fax a Verónica García. Luego fue transmitido a la oficina central donde se realizan los registros para la FMC, en la oficina de MAERSK en Sao Paolo, Brasil, en América del Sur."(f.3914). Esta mecánica de registro no permite distinguir o encontrar acreditado que por su lado AGROWEST, S.A., haya

acordado de forma expresa la cláusula compromisoria arbitral, toda vez que en ese proceso de registro no se menciona la participación de la demandante, sólo se menciona que ésta acordó el convenio arbitral del cual no existe constancia original.

En este orden de ideas, para este Tribunal, las dudas señaladas respecto a la existencia y contenido del contrato registrado electrónicamente, impide igualmente que se tenga como cierta la existencia por escrito de la cláusula compromisoria arbitral y por ende su validez, máxime que el Dr. Don Murnane Jr. expresa en su declaración que ".... la versión registrada electrónicamente con la FMC no es el elemento de control .... Es una prueba pero no es el contrato vinculante entre las partes ... no es más que una copia electrónica que se encuentra registrada en una base de datos en Washington D.C. ..." (f.3933).

Esos elementos hacen válida nuestra apreciación de no tomar en cuenta el documento registrado electrónicamente, lo que por vía de discusión pudiese acarrear el rechazo de la petición presentada por la incidentista, solicitando la declinación de competencia, por fundarse en un documento distinto al que se suscribió con AGROWESTS, S.A., y que fuese firmado por el señor SAMUEL TORRES.

Llama la atención igualmente, el hecho que se hayan utilizado varios ejemplares del contrato de servicio, y que esos ejemplares aportados tanto por la parte demandante como por la parte demandada hayan sido negado en la contestación de la demanda, y la contestación corregida de la demanda. Vale la pena precisar que esos mismos documentos fueron rechazados en un aseguramiento de prueba prejudicial practicado en Perú y en donde se pretendía el reconocimiento del contrato de servicios y ahora son la base para pedir una declinatoria de competencia alegando en esta vía la existencia de una cláusula compromisoria arbitral.

La situación antes planteada, como bien afirman los representantes de las demandantes, permite aplicar la doctrina de los actos propios y en esta vía rechazar la petición de la incidentista, toda vez que la actuación procesal de ésta demandada, en cuanto a los medios probatorios alegados por la parte actora es de rechazo, y luego de aceptación cuando esas mismas pruebas las presenta como medio para sustentar su solicitud incidental, lo que resulta incongruente.

Aunado a lo anterior, existen dos hechos que no han sido acreditados en la presente causa. El primero de ellos es que en el contrato de servicio, exista una cláusula que indica la remisión a las condiciones generales de contratación que posee MAERKS SEALAND, y el segundo hecho es que en dichas condiciones generales de contratación se encuentre la cláusula de arbitraje que alega la incidentista y que el documento contentivo de estas condiciones haya sido firmado por el señor TORRES.

Precisados los hechos anteriores, le corresponde a este Tribunal establecer si de acuerdo a la Ley peruana la presunta incorporación de los términos y condiciones generales de contratación en el contrato de servicio o contrato principal es suficiente, para que se entienda que existe un convenio arbitral. ...." (Fs.4212 a 4215).

Posteriormente, el a-quo cita el artículo 91 de la Ley General de Arbitraje de Perú (ver fs.4215 y 4216), para concluir que la cláusula compromisoria arbitral que alega la incidentista remite a la celebración de un arbitraje internacional, según los presupuestos de esa norma.

De seguido, nuevamente se transcribe el artículo 98 de la citada ley, luego de lo cual concluye el tribunal que, según las constancias procesales, "a la parte demandante no se le puso en conocimiento de la existencia de la cláusula compromisoria arbitral de forma que ello le diera la oportunidad de rechazarla o negarla," por tanto "frente a la ausencia de la voluntad expresa (escrita) de la parte demandante procede decretar la nulidad del convenio arbitral"(fs.4216), ya que esa omisión y el no cumplimiento de la formalidad prescrita en la ley producen la nulidad del pacto, causal prevista para los actos jurídicos en el numeral 1 del artículo 6 del Código Civil de Perú.

Termina concluyendo el tribunal que, "ciertamente frente a la existencia de una cláusula compromisoria arbitral, se debe declinar la competencia hacia el foro arbitral escogido por la partes, toda vez que en los contratos de carácter internacional, como el analizado, prevalece la autonomía de la voluntad y por ende sus acuerdos son vinculantes"; sin embargo, continúa señalando, "el acuerdo de las partes no puede vulnerar o suprimir la aplicación de las normas que regulan dicha institución"; por ello el tribunal debe ponderar el hecho de que el convenio cumpla con las formalidades y así surta efecto jurídico entre las partes, "situación que no acontece en el caso sub júdice"(fs.4217).

En base a estas consideraciones, el tribunal negó el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la demandada MAERSK SEALAND.

RECURSO DE APELACIÓN:

Dentro del escrito de apelación, visible de fojas 4429 a 4504, presentado por la firma MORGAN & MORGAN en representación de la demandada (MAERSK SEALAND) en primer lugar se realiza un breve recuento de los antecedentes procesales de este caso para posteriormente formular los distintos cargos contra el auto impugnado, que se resumen en los siguientes:

I- "LA LEY SUSTANTIVA APLICABLE PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE EN EL CONTRATO DE SERVICIOS No.6591 ENTRE AGROWEST Y MAERSK SEALAND."(fs.4429).

La primera censura que se hace al Auto No.87 consiste en haber incurrido en error de derecho al determinar cuál era la ley aplicable para verificar la validez de la cláusula de arbitraje en el Contrato de Servicios No.6591, porque debió aplicarse la ley pactada por las partes (ley de Nueva York y Estados Unidos) y no la del lugar donde se celebró el contrato (Perú) como lo hizo el a-quo.

Según sostiene el apelante, la juez fundamentó su decisión en el artículo 240 del Código de Bustamante (adoptado mediante Ley 15 de 1928), mencionando también el numeral 3 del artículo 6 del Código de Comercio. Además, consideró que no tenía cabida el artículo 557 del CPM y que la Convención de Nueva York de 1958 no contenía reglas de conflicto de leyes que pudieran aplicarse a los supuestos de este caso.

El recurrente estima que el análisis de la juez resulta errado, por las siguientes razones:

1.Pone en duda la aplicabilidad del Código de Bustamante para resolver este conflicto de leyes, porque el mismo es aplicable "entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él" (art.2 de dicho Código). Estados Unidos no es parte contratante de ese Código ni se ha adherido a él y la cláusula de arbitraje pactada en el presente caso se refiere a arbitraje en Nueva York y según las leyes de ese país.

2.El Código de Bustamante data de 1928, 30 años antes que existiera la Convención de Nueva York de 1958 en materia de arbitraje. De allí que cuando se adoptó dicho Código la materia de arbitraje internacional era incipiente, siendo por ello que "el Código de Bustamante no tiene disposición alguna de conflicto de leyes que regule cláusulas o convenios de arbitraje". (fs.4432, énfasis y subrayado del recurrente).

3.El artículo 240 del mencionado Código, citado por la juez a-quo como base principal para sustentar su tesis, "no tiene que ver nada con el arbitraje", pues el mismo está en el Título I, capítulo II, que se refiere a "De la cualidad del comerciante del y de los actos de comercio". Más acorde con esta materia serían los artículos 244 y 166 del Código de Bustamante que regulan la autonomía de la voluntad de las partes, salvo que el objeto del contrato fuere ilícito o contrario a la moral y al orden público internacional.

4.Mientras que el Código de Bustamante, ni el artículo 557 del CPM contiene reglas de conflicto para efectos de determinar la validez de una cláusula arbitral, "existe en nuestra legislación una norma legal de conflicto de leyes específica con relación a la materia en cuestión. El Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999 "por la cual se establece el régimen general de arbitraje ..." (En adelante "Ley de Arbitraje de Panamá")".(fs.4432).

El artículo 43 de ese Decreto Ley establece lo siguiente:

Artículo 43: Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto Ley, o cuando se presenten de manera general elementos de extranjería que determinen su internacionalización, regirán las siguientes disposiciones especiales:

1. La capacidad de las partes en un convenio arbitral se regirá de conformidad con la ley personal.

2. La ley aplicable al convenio arbitral, en lo que afecta a la validez y los efectos, será la expresamente designada por las partes, por sí o a través del reglamento de una institución de arbitraje; en su defecto, la ley del lugar en donde ha de dictarse el laudo arbitral. Si éste no estuviera determinado se aplicará la ley del lugar de celebración del convento(sic.) arbitral cuando éste constase expresamente; en su defecto, la ley panameña.

3. En el arbitraje de Derecho el tribunal decidirá conforme a la ley designada por las partes, por sí o a través del reglamento de una institución de arbitraje que sea aplicable. En su defecto conforme a la ley que determinen libremente los árbitros, aplicando o no una norma de conflicto, sin desnaturalizar la voluntad de las partes.

Se tendrá en cuenta los usos de comercio y, en su caso, las estipulaciones del contrato y las reglas de contratación privada internacional.

Cuando se trate de un arbitraje comercial internacional, el orden público que se contempla es el orden público internacional.

Para el resto de las cuestiones afectas por elementos de internacionalidad o extranjera (sic.) regirá supletoriamente lo establecido en el Código Civil.

Parágrafo: El tribunal podrá renunciar a la aplicación de las reglas de conflicto de Derecho Internacional privado y aplicar directamente el Derecho material o sustantivo o Derecho convencional o la ley uniforme que haya sido designada por las partes de manera clara e indubitable."

(Fs. 4432 y 4433) (énfasis y subrayado es del recurrente).

Indica el apelante que según se pudo constatar de lo dispuesto en el numeral 2 de la norma transcrita, en cuanto a la "validez y los efectos" de un convenio arbitral la ley aplicable será, en este orden: 1) la pactada por las partes; 2) la ley del lugar en donde ha de dictarse el laudo arbitral; 3) la ley de celebración del convenio arbitral; y en última instancia, 4) la ley panameña. Este artículo 43, es una norma de conflicto de leyes que "específicamente trata el tema de la ley aplicable para determinar la validez de un pacto arbitral". Esta norma aunque figura en el expediente, fue ignorada por el a-quo en su análisis, errando en derecho al aplicar el Código de Bustamante que no tiene que ver con la materia en cuestión.

Continúa manifestando la censura, que el arbitraje que nos ocupa es claramente un arbitraje internacional, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Arbitraje de Panamá (fs.2631), ya que las partes del Contrato de Servicios No.6591 son de Perú (Agrowest) y Dinamarca (Maersk Sealand), el lugar del arbitraje es Nueva York, y el propósito del contrato era el movimiento de carga entre un puerto de Perú y diversos puertos/países de Europa..

También se alega que en este caso no era aplicable el artículo 7 del Código Civil, como argumentó Agrowest, ya que el

contrato de servicios que nos ocupa es de naturaleza privada, a pesar de que esté sujeto a las leyes de Nueva York y la "OSRA" que obligan a Maersk Sealand a registrar electrónicamente su contenido en el "FMC" (Federal Maritime Commision" de los Estados Unidos, ello no lo convierte en contrato público. Así concluyó el experto en derecho marítimo norteamericano, Marc Fink cuando dijo "el que el contrato de Servicios fuese o no registrado o si su registro electrónico fue defectuoso o no, no afecta la existencia o validez del contrato en sí (fojas 2984 a 2997 y 4393 a 4407 traducción). Sigue manifestando el censor que "Dicho affidavit está dentro de los "Exhibits" del Affidavit de Don Murnane Jr. y el mismo nunca fue objetado por Agrowest en la audiencia especial".(fs.4434).

El recurrente transcribe el artículo 6 de nuestro Código de Comercio, cuyo numeral 3 fue utilizado como fundamento por el Auto impugnado, manifestando que tampoco resulta aplicable ya que, como ya se dijo, el artículo 43 de la ley de arbitraje de Panamá establece claramente una regla de conflicto de leyes, específica para determinar la validez de una cláusula de arbitraje internacional.

El hecho de que la ley pactada por las partes sea la que determine la validez de una cláusula arbitral, señala el apelante, es una constante en materia de arbitraje. Es más la propia ley peruana, que la juez erróneamente determinó debía aplicarse para verificar la validez de la clausula arbitral, así lo establece. En la experticia del Dr. Italo Marsano, experto en derecho peruano también se alude a ese punto (la ley pactada por las partes), citando el artículo 99 de la Ley General de Arbitraje peruana, disposición que también fue ignorada por el a-quo (Cfr. fs.3207, 3208 y 3225). Igualmente se alude a la experticia en derecho norteamericano (fs.2892 a 2937) del abogado Don Murnane Jr., que indica que las cortes estadounidenses aplicarían las leyes de Nueva York y Estados Unidos para determinar si la clausula es válida y que bajo dichas leyes la clausula de arbitraje es perfectamente válida.

Sobre este aspecto, concluye la censura que, resultaría absurdo e incongruente y contra el espíritu de la Convención de Nueva York de 1958, de la cual Estados Unidos, Panamá y Perú son partes, que las cortes estadounidenses y peruanas apliquen la ley pactada por las partes (Nueva York y Estados Unidos) para determinar la validez de la cláusula de arbitraje, "pero que en Panamá se apliquen las leyes del lugar de la celebración del contrato (Perú) para determinar el mismo punto. Esto resulta aún más absurdo por cuanto Panamá no tiene absolutamente nada que ver con respecto a la disputa entre Agrowest y Maersk Sealand, excepto que es el lugar donde se secuestró un buque de propiedad de Maersk Sealand"(fs.4435). En contraste con Estados Unidos que es el lugar cuyas leyes se pactaron en el contrato y se pactó como sede del arbitraje (Nueva York), y con Perú donde se celebró el Contrato de Servicios y de donde es Agrowest.

Consecuentemente, la determinación de la ley aplicable por parte de la a-quo, además de ser contraria a la norma específica de conflicto de leyes contenida en la Ley de Arbitraje de Panamá, considera el recurrente que atenta "contra el principio y objetivo de uniformidad que busca la Convención de Nueva York de 1958 - de la cual repetimos Panamá, Estados Unidos y Perú son parte - y las leyes modernas en materia de arbitraje que se han adoptado en todos estos países ..."(fs.4436).

II- "AGROWEST Y MAERSK SEALAND PACTARON LA LEY DE NUEVA YORK Y OSRA (SHIPPING ACT OF 1994 AS AMENDED BY THE OCEAN SHIPPING REFORM ACT O 1998) EN EL CONTRATO DE SERVICIOS No.6591 Y ARBITRAJE EN NUEVA YORK MEDIANTE LAS CLAUSULAS 17 Y 16, RESPECTIVAMENTE, DEL MISMO." (Fs.4436).

Indica la censura que desde un punto de vista jurídico, la mención que hace el artículo 557 (10) del CPM sobre "pacto expreso en contrario" claramente alcanza las cláusulas pactadas por referencia. Además de ser una práctica básica del comercio, y en especial del comercio marítimo, ello ha sido establecido en numerosos fallos de la Sala Primera de la Corte, es decir, que las cláusulas de ley pactadas por referencia son válidas y constituyen así un "pacto expreso" dentro del contexto del artículo 557 (10). En ese sentido como ejemplo, el recurrente menciona, en el caso Galehead Inc. vs M/N PELLA, fallo de 8 de marzo de 1999, la Corte aplicó la ley sustantiva inglesa en virtud de que los términos y condiciones del vendedor de combustible (North End Oil Ltd) habían sido incorporados por referencia al contrato de abastecimiento de combustible (Cfr. dicho fallo y ese contrato a fojas 2685 y 2695). Continúa expresando el censor que, dicho contrato, "que fue transcrito por esta Sala en su opinión, fue confeccionado por North End Oil Inc. y consistía en una simple comunicación por fax sin firmar, a los agentes de los fletadores de la M/N PELLA ex PAL MARINOS donde confirmaban el "bunker stem" y lo sujetaban a los términos y condiciones generales del vendedor". Ello fue suficiente para que la Corte considerara "como incorporados al contrato de suministro de combustible dichos términos y condiciones, incluyendo la cláusula de ley aplicable, que fue la que decidió el caso."(fs.4437). En contratos comerciales, las partes se obligan "de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse" (artículo 195 del Código de Comercio).

Posteriormente, el apelante realiza una explicación sobre el alcance e importancia del concepto de incorporación por referencia dentro de la contratación comercial, especialmente en el sector marítimo, y cita ejemplos de casos donde se ha podido apreciar su existencia. Veamos:

> "... La incorporación por referencia es una de las modalidades más usadas hoy en día en dichos contratos. En Flotilla Industries Inc. & Banadex vs. Latvian Shipping Co., fallo del 11 de febrero de 2000, la Honorable Corte Suprema consideró incorporados a los conocimientos de embarque la cláusula de ley aplicable del Contrato de Fletamento, cuyos términos y condiciones fueran incorporados por referencia a dichos conocimientos de embarque. Reiteramos, en las contrataciones comerciales modernas, la incorporación por referencia de términos y condiciones que no son esenciales para la existencia del contrato es una costumbre habitual. En los contratos de transporte de carga, por ejemplo, es costumbre que los términos del contrato de fletamento sean incorporados por referencia. Como ejemplo tenemos los casos de T. Port & Allianz vs M/N TROPICAL REEFER y Palmar Agrocomercio Cia. Ltd. vs M/N CAPE BELLE, que se ventilan actualmente ante el Segundo Tribunal Marítimo. En los contratos

de seguro marítimo, es común que consten certificados de seguros con los detalles de objeto del seguro, prima, etc. y que se incorporen las condiciones generales y/u otras condiciones particulares del asegurador por referencia. Dichas condiciones generales, que siempre contienen cláusulas de ley aplicable y jurisdiccionales o de arbitraje, no son suscritas por las partes, pero son parte integral del contrato de seguro en virtud de la incorporación por referencia.. En los casos de suministro de combustible es la norma que los contratos incorporan por referencia condiciones generales que siempre contienen cláusula de ley aplicable y jurisdicción o arbitraje. Ver por ejemplo.

Lo mismo ocurre con los contratos de empleo de marinos. Es común que haya una parte con los términos esenciales del contrato (salario, nave y tiempo de empleo) y que dicha parte incorpore términos y condiciones contenidos en otros documentos que se incorporan por referencia. Esto ocurre, por ejemplo, con los contratos de marinos filipinos. Todos estos contratos consisten en una página que es suscrita por las partes, que incorpora los términos y condiciones del POEA (Philippine Overseas Employment Administration). Dichas condiciones a su vez incluyen cláusulas de ley aplicables y de jurisdicción. En Helen Villarreal Tobias y Otros vs. M/N "STAR CEBU", Fallo del 14 de mayo de 2001, Luz Marina Reyes y Otros vs. Mitsui OSK Lines y Diamond Camelia S.A., Fallo del 21 de mayo de 2001, Florida Suello y Edna Suello vs. M/N "ATLANTIC OCEAN", Fallo 8 de octubre de 2001, la Honorable Corte Suprema de Justicia declinó la jurisdicción del Tribunal Marítimo basado en la cláusula jurisdiccional incorporada por referencia. ....". (Fs.4439).

Luego de lo expuesto se insiste en que el concepto de incorporación por referencia es "BÁSICO" en la contratación comercial (marítima), razón por la que estima (el apelante) como estériles y sin sentido los argumentos de Agrowest de que la cláusula 17 de la Parte II del Contrato de Servicios no constituye un "pacto expreso en contrario" dentro del contexto del artículo 557 (10) del CPM..

Alega el recurrente que en la contestación corregida de la demanda, "en ningún momento niega la existencia del Contrato de Servicios No.6591 alegado por Agrowest, sino que únicamente niega la prueba que presentó Agrowest de dicho contrato con la demanda debido a las discrepancias de ésta con el contrato que consta registrado en el FMC de los Estados Unidos"(Fs.4439). Seguidamente, según sostiene, "para que no haya duda sobre lo esgrimido por Maersk Sealand en la contestación corregida de la demanda en cuanto al Contrato de Servicios No.6591", procede a citar íntegramente la contestación corregida al hecho Octagésimo Octavo (Cfr. fs. 4439 y 4440).

Continúa argumentando el censor que, a pesar de que la juez reconoce la existencia del Contrato de Servicios No.6591 entre Agrowest y Maersk Sealand, llega a la conclusión de que ".... existen dos hechos que no han sido acreditados en la presente causa. El Primero de ellos es que en el contrato de servicio, exista una cláusula que indica la remisión a las condiciones generales de contratación que posee MAERKS SEALAND, y el segundo hecho es que en dichas condiciones generales de contratación se encuentre la cláusula de arbitraje que alega la incidentista y que el documento contentivo de estas condiciones haya sido firmado por el señor TORRES (foja 4216)". A juicio de la censura, ese señalamiento es sorprendente en vista de la cantidad de pruebas en las que consta el contenido del Contrato (No.6591), específicamente la cláusula de ley aplicable y de arbitraje, por lo que estima que la juez infringió los artículos 205 y 219 del CPM, al no tomar en cuenta todas las pruebas aportadas al expediente; según informa el recurrente, "en el expediente hay al menos 7 ejemplares del Contrato de Servicios No.6591, 4 de ellos aportados por Agrowest y 3 por Maersk Sealand (Ver fojas 205 a 214, 2139 a 2155, 3333 a 3341, 3401 a 3404 (Agrowest), 2246 a 2229, 2288 a 2299 y 2841 a 2852 (Maersk Sealand)). TODOS ESTOS EJEMPLARES DEL CONTRATO DE SERVICIOS CONTIENEN EN LA CLAUSULA 16 Y 17 DE LA PARTE II, LA CLAUSULA DE ARBITRAJE Y LA DE LEY SUSTANTIVA APLICABLE" (Fs.4441). Aún cuando el Contrato de Servicios que fue registrado electrónicamente discrepa en algunas partes de la versión presentada por Agrowest, "la cláusula de ley aplicable y arbitraje y ley aplicable no discrepan". Reitera el censor que, en todas las versiones del aludido Contrato de Servicios "la cláusula 16 y la 17 de la Parte II contienen un pacto de arbitraje en Nueva York y una de ley aplicable a favor de las leyes de Nueva York y los Estados Unidos (OSRA), respectivamente" (Fs.4441).

También cuestiona el apelante, el hecho de que la juez a-quo haya expresado que una de las pruebas testimoniales de Agrowest era la de Manuel Hiato, su Presidente y Representante Legal, cuando éste a pesar que fue listado como testigo por Agrowest y estuvo presente en el Salón de Audiencias, cuando le tocó atestiguar se ausentó (como consta de fojas 3990 a 3994). Sin embargo, en el expediente sí constan sus declaraciones juradas rendidas en los tribunales de Nueva York sobre el Contrato de Servicios 6591 y las rendidas por sus aseguradores y abogados, debidamente autenticadas y mencionadas por la demandada en sus alegatos orales y escritos (fs.4051), todo lo cual no fue tomado en cuenta por la juez. Seguidamente de fojas 4442 a 4468 el recurrente transcribe parte de las referidas declaraciones, en inglés y español, para posteriormente aludir a señalamientos importantes como que, de la declaración jurada de Hiato se desprende que el Contrato de Servicios contenía una cláusula de arbitraje y, expresamente declara que "el párrafo 17 del Contrato de Servicios establece que la ley aplicable es la Ley de Reformas de Embarques del Océano de 1998 y las leyes del Estado de Nueva York" (fs.4448). También se indica que Agrowest a través de su abogado en Nueva York presentó un Memorandum de Derecho en oposición a la aplicabilidad de la cláusula de arbitraje en Nueva York del Service Contract a los reclamos de carga individuales bajo los conocimientos de embarque (que transcribe de fojas 4449 a 4468). Según la censura, en este último documento, presentado por Agrowest a Maersk Sealand ante una Corte Federal en Nueva York expresamente menciona la cláusula de arbitraje en Nueva York del Contrato de Servicios (fs.3376) y también indica que la cláusula 17 de dicho Contrato sujeta al mismo a la ley de Nueva York.

Adicionalmente, el referido documento también explica cuándo se da una incorporación por referencia de una cláusula de arbitraje de acuerdo a las leyes de Estados Unidos; y, en ese sentido indica que "bastan las palabras As per .... All terms and conditions

of ... o Subject to all terms of o Shipment carried under and pursuant to." (fs.4468). Dentro de este contexto para el apelante resulta sorprendente la afirmación de la juez de que "no se ha acreditado que exista una cláusula que indica la remisión a las condiciones generales de contratación que posee Maersk Sealand".

Posteriormente de fojas 4469 a 4470 el recurrente alude al testimonio del Ingeniero Samuel Torres en la audiencia especial, donde reconoció que por instrucciones de Hiato, quien negoció el contrato, suscribió y envió por fax a Maersk Sealand, a través de su agente en Perú, las tres páginas contentivas de la Parte I del Contrato y que firmó la tercera hoja de esa parte (Ver fs.3709 y 3710) que dice así: "Queda mutuamente acordado que este contrato se cumplirá de conformidad con las disposiciones contempladas en la Parte I y los términos y condiciones establecidas en la Parte II. Los términos y condiciones de la Parte II se encuentran en la Norma 100 de la Tarifa MAEU vigente" (ver fs.4470) . A fs. 3713 y 3714 Torres testificó que recibió la parte II del Contrato, que fue la incorporada por referencia a la Parte I.

Así, reitera la censura que el texto del Contrato de Servicios fue presentado por Agrowest como por Maersk Sealand, aunque en versiones distintas, varias veces al expediente, sin embargo, recalca, que "estas versiones discrepan en algunos puntos más no en la cláusula de arbitraje y de ley aplicable, que son las que importan para propósitos del incidente de declinatoria de competencia" (fs.4470).

Indica el apelante que de fojas 3454 a 3476 aparece una prueba presentada por la propia Agrowest, que se denomina "DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO SUSCRITO POR AGROWEST, S.A. Y LA COPIA ELECTRONICA AUTENTICADA POR MAERSK SEALAND", el cual reproduce íntegramente (de fojas 4470 a 4492) para que esta Sala pueda apreciar que en la versión del Contrato de Servicios No.6591 presentado por ambas partes, existen ciertas discrepancias siendo precisamente por ellas que negaron la copia simple aportada por Agrowest con la demanda, indicando que después se ocupará de la doctrina de los actos propios, pero, destaca, que la clausula de arbitraje presentada por ambas partes son sustancialmente las mismas, al igual que la ley aplicable. Así, transcribe ambas cláusulas juntas (ver fs. 3470):

> 16. DISPUTAS En caso de surgir alguna disputa en virtud o con relación a este contrato, tanto en Embarcador como MAERSK SEALAND, acuerdan someter el asunto en disputa a arbitraje en la cuidad de Nueva York o en cualquier otra ubicación que las partes puedan acordar. Cada una de las partes contratantes podrá solicitar arbitraje cursando notificación al respecto de conformidad con el Artículo 12 (Notificación Escrita) de este Contrato. Cada parte nombrará un árbitro. En caso de que.
>
> DISPUTAS En caso de surgir alguna disputa en virtud o con relación a este contrato, tanto el Embarcador como MAERSK SEALAND, acuerdan someter el asunto en disputa a arbitraje en la ciudad de Nueva York o en cualquiera otra ubicación que las partes puedan acordar. Cada una de las partes contratantes podrá solicitar el arbitraje cursando notificación al respecto de conformidad con el Artículo 14 de este Contrato. Cada parte nombrará un árbitro. En caso de que cualesquiera de las partes no cumpliera con nombrar..."
>
> (Fs.4492, énfasis y subrayado es del apelante)

Consecuentemente sostiene el censor que lo dicho por la a-quo, en el Auto atacado, en el sentido que no se ha acreditado que en las "condiciones generales de contratación (de Maersk Sealand) se encuentra una cláusula de arbitraje" no tiene ningún fundamento y contradice la evidencia aportada por ambas partes, que consta en el expediente. Continúa expresando que, lo "único cierto de lo afirmado por la Juez A quo en el párrafo relevante de dicha foja 4216, es que la Parte II del Contrato de Servicios no fue firmada por el Ing. Torres, precisamente porque la misma fue incorporada por referencia" (fs.4493).

El siguiente punto desarrollado por el apelante titulado: "IV. LA VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE ARBITRAJE BAJO LAS LEYES DE NUEVA YORK Y ESTADOS UNIDOS", se refiere a la opinión de abogados norteamericanos al respecto como la de Don Murnane Jr. (traducción 4266 a 4427), destacando cinco puntos importantes de la misma que resume a fojas 4495. También se indica que sobre éste punto "Agrowest no hizo ninguna pregunta de derecho al abogado Don Murnane Jr. Sus preguntas se basaron en identificar las discrepancias entre la versión del Contrato de Servicios aportado por Agrowest y la aportada por Maersk Sealand"(fs.4496); siendo que ninguna de las discrepancias entre las dos versiones afecta ni a la cláusula de arbitraje ni a la cláusula de ley aplicable, como lo señalaron los abogados norteamericanos en el sentido de que "cualquier discrepancia de fondo entre la versión del contrato registrado electrónicamente y el que suscribió Agrowest, especialmente la Parte II, por ser incorporada por referencia, es algo que los árbitros deberán resolver (ver foja 2992)". De manera que lo medular para este incidente es que las cláusulas de ley aplicable y de arbitraje en todas las versiones del Contrato no discrepan en lo más mínimo. Consecuentemente, la cláusula de arbitraje es válida según el derecho de Nueva York, derecho que debió aplicar la juez para determinar su validez, de acuerdo a los 2 primeros supuestos del artículo 43 de la Ley de Arbitraje de Panamá.

El último punto que desarrolla la censura (fs.4496 a 4503) se titula: "V. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS". Considera que la juez erró en derecho en su interpretación de esta doctrina, según la ha entendido nuestra jurisprudencia y que también erró al no aplicársela a Agrowest, quien en realidad sí fue contra sus propios actos. En este sentido, continúa alegando, las pruebas que obran en el expediente, y que la juez no consideró, "sí constituyen actos que dan lugar a la doctrina de los actos propios o estoppel para con Agrowest con respecto a la cláusula de arbitraje", señalando que es ejemplo de ello, lo siguiente:

> "1) En el "Hecho" Vigésimo Tercero, Agrowest manifiesta que celebró el Contrato de Servicios (Prueba 16), lo cual fue aceptado

por Maersk Sealand. A la Prueba 16 aparece el Contrato de Servicios, Parte I y II, con su cláusula de arbitraje. El que Maersk Sealand haya negado la prueba 16 por las razones arriba mencionadas, no es óbice para que la Juez A quo no la considere bajo los parámetros de los artículos 205 y 219 del CPM, especialmente tomando en cuenta que Agrowest siguió reiterando la misma prueba hasta la Audiencia especial, sin que Maersk Sealand la objetara o rechazara, excepto en cuanto a las discrepancias con la Parte II registrada electrónicamente.

2) El señor Manuel Haito, Presidente y Representante Legal de Agrowest, declaró bajo juramento en Nueva York sobre la existencia de la cláusula arbitral en el Contrato de Servicios y que dicho contrato estaba sujeto a las leyes de Nueva York. Eso lo hizo ante en un Juez, en un proceso donde Agrowest y Maersk Sealand ambos eran partes, ventilando reclamos de carga bajo conocimientos de embarque cortados a raíz del Contrato de Servicios que nos ocupa;

3) Agrowest, a través de su abogado McConnel, declaró ante los mismos juzgados la existencia de la cláusula de arbitraje a favor de Nueva York y de que el Contrato de Servicios estaba sujeto a las leyes de Nueva York y Estados Unidos;

4) Agrowest, a través de otro de sus abogados, Peter Clark, envió carta a Maersk Sealand, con copia a Haito, indicándole que la disputa bajo el Contrato de Servicios No.6591 estaba sujeto a arbitraje en Nueva York. Además de la doctrina del estoppel, hasta bajo el artículo 98 de la Ley General de Arbitraje del Perú -aunque no es aplicable- eso constituye un pacto válido de arbitraje.

En fin la evidencia de que intención de las partes era someter sus controversias a arbitraje en Nueva York es abrumadora, y es tal que se constituye en estoppel al respecto de Agrowest." (Fs.4502 a 4503).

Manifiesta el apelante que ambas partes presentaron con sus escritos de pruebas, copia de la obra "LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS" del H.M. Eligio Salas (fs.2666 a 2684), que se refiere a esa doctrina según ha sido desarrollada por nuestra jurisprudencia, según la cual no deben permitirse conductas posteriores que sean contrarias a conductas "previas, concluyentes e incompatibles", como lo dejó establecido la Corte Suprema en su sentencia de 2 de septiembre de 1996.

Seguidamente, el recurrente menciona y desarrolla los puntos por los que esa doctrina no es aplicable a Maersk Sealand en este caso:

"A. Los actos propios de Maersk Perú, S.A. para defenderse de un juicio en su contra no pueden tomarse como actos propios de Maersk Sealand": Lo que planteó Agrowest fue que, al defenderse Maersk Perú, S.A, de un proceso en su contra y no reconociendo el Contrato de Servicios, dicha conducta equivale a negar la existencia del Contrato y, por tanto, no se debía acceder a la declinatoria a favor de arbitraje en Nueva York solicitada por Maersk Sealand en Panamá. A pesar de advertírsele a la juez que eran personas jurídicas distintas, ésta no pudo diferenciar entre las acciones de Maersk Perú cuando actuaba como agente Maersk Sealand en sus negocios jurídicos comerciales cotidianos, de las acciones de la primera cuando ella es demandada y se defiende. Continúa expresando el recurrente que, una es una compañía peruana mientras que la otra es danesa. Adicionalmente, como se desprende del Contrato de Servicios, "Maersk Perú, S.A. no era parte del mismo , sino que sus funcionarios suscriben dichos contratos actuando por cuenta y nombre de su principal, Maersk Sealand. Es más, por políticas de la empresa, dichos funcionarios actúan -y actuaron en este caso- como funcionarios de Maersk Inc., agentes de Maersk Sealand en los Estados Unidos". Continúa explicando el censor que "Aquí no se trata de un caso de un "undisclosed principal", que se da cuando una persona se manifiesta ante otra como el contratante en un contrato, cuando después resulta que estaba actuando a nombre y por cuenta de otra persona. El Contrato, que sigue o debía seguir un formato estandard, indica claramente quien es la parte contratante: "Maersk Inc. como Agentes de A.P. Moller - Maersk Sealand" (ver fojas 207, 214, 2102, 2105, 2141, 2249, 2586, y en fin cualquier versión del Contrato de Servicios, ya que todos lo tienen, al igual que la cláusula de arbitraje)."(Cfr. fs.4498). Aún así, sigue explicando el apelante, el abogado de Agrowest demandó a la persona que no era en Perú, o sea a Maersk Perú, S.A. en lugar de Maersk Sealand; por ello, el abogado de Maersk Perú no reconoció el contrato firmado por Agrowest porque no le era propio.

Sobre este particular relativo al hecho de que a pesar de lo que está plasmado en un contrato, se demande al agente en vez de al principal, la Corte se pronunció en fallo de 2 de octubre de 2001, desechando la tesis de que, con demandar a uno se interrumpía la prescripción con respecto al otro. Así, alega el recurrente que, la juez a-quo no comprendió ese principio de independencia de las personas jurídicas y, por ello, "no diferenció entre el papel de un agente cuando actúa como tal, del que tiene cuando es demandado como persona jurídica independiente por algo que no es propio suyo" (fs. 4498).

Para concluir este aspecto, sostiene el apelante:

De todos modos, no reconocer el ejemplar del Contrato de Servicios en Perú no representa una conducta no concluyente ni incompatible con una declinatoria de competencia basada en una cláusula de arbitraje, toda vez que la demanda en este caso se basa precisamente en la existencia del mismo Contrato de Servicios. El meollo de este asunto es que existen dos versiones distintas del mismo Contrato, con algunas discrepancias que pueden ser significativas para el fondo del proceso. El negar una prueba presentada del Contrato no significa que se está negando la existencia del mismo o su cláusula arbitral. La prueba del mismo Contrato presentado por Maersk Sealand en Panamá, si bien discrepa en algunos aspectos con la prueba de Agrowest, no lo hace en su cláusula arbitral o de la ley aplicable, como veremos a continuación...."

(Fs.4498).

Luego de lo expresado se desarrolla el punto denominado:

B. La conducta procesal de Maersk Sealand no ha sido incompatible con su petición de que se respete la cláusula de Arbitraje en Nueva York que aparece en todas las versiones del Contrato de Servicios No.6591, en cuyo alegado incumplimiento se basa la demanda de Agrowest."

En primer término, argumenta la censura que, la juez a-quo le dio importancia o derivó consecuencias de la contestación inicial de la demanda, cuando la jurisprudencia reiterada ha sentado que al corregirse la demanda, la primera carece totalmente de valor dentro del proceso y el juzgador debe tenerla como no presentada; es por ello, "que la contestación de la demanda corregida, se coloca en lugar de la primera (Cfr. fallo de 12 de octubre de 1989 ASSA vs Hapag - Lloyd A.G.).

En ese orden de ideas, no constituye una conducta incompatible con la posición de que se haga valer la cláusula de arbitraje, "el que Maersk Sealand haya protegido en la contestación corregida de la demanda su posición en cuanto al fondo del proceso no aceptando una prueba del Contrato de Servicios No.6591 que contiene ciertas discrepancias significativas con la versión del mismo contrato que Maersk Sealand registró electrónicamente con el FMC", ya que como se ha reiterado dicha cláusula es la misma en la prueba del Contrato que aportaron ambas partes.

Adicionalmente, sostiene el censor que, la Parte II del Contrato de Servicios no es firmada por las partes, como sí lo fue la Parte I (fs.2586), sino que fue incorporada por referencia.

Luego de lo expuesto, el censor señala como conclusiones de su recurso de apelación las siguientes:

1- "La Ley sustantiva aplicable bajo la regla de conflicto específica panameña (artículo 43 de la Ley de Arbitraje) es la pactada por las partes o la del lugar del arbitraje".

2- "La evidencia es clara que las partes pactaron en el Contrato de Servicios la ley de Nueva York y Estados Unidos (OSRA) (Cláusula 17, Parte II) y arbitraje en Nueva York (Cláusula 16, Parte II)".

3- "Bajo la ley de Nueva York y Estados Unidos la cláusula de arbitraje en Nueva York es perfectamente válida".

4- "La doctrina de los actos propios no es aplicable contra Maersk Sealand con respecto al arbitraje, mas si con respecto a Agrowest". (Cfr. fs.4503).

En base a todo lo expuesto se solicita a esta Corporación que revoque el Auto impugnado y decline la competencia de la presente causa que Agrowest le sigue a Maersk Sealand a favor de arbitraje en Nueva York, y que se condene en costas y gastos a Agrowest.

Seguidamente, veremos lo que en síntesis expresa el opositor al presente recurso de apelación.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACION: (fs.4521 a 4609).

En primer lugar la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en representación de la demandante AGROWEST, en su escrito de oposición al recurso de apelación expresa como "CONSIDERACIONES PRELIMINARES", entre otras cosas, que en este caso pese a que el domicilio de la naviera demandada queda en Dinamarca y el domicilio de la demandante queda en Perú, la naviera quiere que un proceso arbitral se surta en Nueva York. Indica que durante muchos años las grandes multinacionales se han dedicado a abusar del arbitraje, seleccionando las plazas más caras aunque no tengan punto de conexión con la causa ni con las partes. Sin embargo, continúa alegando, en este caso "y para fortuna del agricultor" MAERSK SEALAND lo hizo de mala manera "obviando la forma y solemnidad requerida por la ley del lugar en el que se celebró el contrato".

En ese sentido, considera el opositor que, este caso tiene diferencias sustanciales frente a muchos otros:

1.- Que la ley peruana protege al adherente del contrato de adhesión, como lo hacen todas las leyes arbitrales contemporáneas;

2.- Que el contrato arbitral esta vez cuando menos, lo hicieron mal porque lo hicieron en Perú.

Explica que la trascendencia que lo hayan hecho en Perú, es que éste país por sus vínculos con Europa receptó las más actualizadas corrientes en materia arbitral y cambió su Ley, "estableciendo formas y solemnidades muy especiales para cuando se trata de contratos de adhesión en los cuales el pacto arbitral está contenido en documento separados, como lo son los términos y condiciones generales"(fs.4522). En esos casos la ley peruana dice que, en el contrato principal, en forma clara, el proponente tiene que advertirle al adherente que en los distantes términos y condiciones consta un cláusula que contiene un pacto arbitral; si no lo hace, entonces el pacto arbitral no vale.

Según estima, el problema estriba en que "la naviera demandada no está acostumbrada a respetar las formas y solemnidades de la ley de los países en los cuales opera, entonces no quiere que se cumpla la ley peruana y quiere que Vuestra Honorable Sala le resuelva su problema desconociendo que en materia arbitral el derecho ha cambiado"(fs.4523). Así, la cuestión controvertida están determinada por la existencia o no del contrato arbitral; siendo que a juicio del agricultor demandante, el contrato arbitral no existe por varias razones, principalmente:

"1.- Nunca lo pactaron."

"2.- No cumple con la ley arbitral peruana."

"3.- Fue negada su existencia por la demandada en diligencia judicial en el Perú (doctrina de los actos propios)."

Seguidamente, entre otras consideraciones, el opositor alega lo siguiente:

Cuando el peso del derecho resulta abrumador entonces la naviera demandada trata desesperadamente de decirnos que no le gusta la ley peruana; que a ella le gusta más la ley norteamericana. Según sus argumentaciones, en la ley norteamericana sí es válido sorprender al usuario y colocarle un pacto arbitral simplemente diciendo que el contrato principal está sujeto a términos y condiciones distantes, que no le entrega.

Es cierto que durante muchos años los tribunales debieron reconocer cuanto pacto arbitral se le ocurriera esgrimir a los proponentes de contratos de adhesión, en la forma, términos y circunstancias que les diera la gana, pero eso cambió, Honorables Magistrados. Ya ni siquiera en los Estados Unidos se puede hacer semejante abuso.

Ocurre que las organizaciones defensoras de los derechos de los consumidores y los arbitralistas serios, se dieron cuenta que estaban permitiendo cuanta sinverguenzura se le ocurriera a los redactores de los contratos de adhesión y es así, como veremos posteriormente, el tema llegó hasta que la propia Comunidad Económica Europea terminó por prohibir los pactos arbitrales en contratos de adhesión.

Llama la atención que la naviera danesa, que por ser europea no puede violar las directivas de la Comunidad Económica, venga a América a continuar con estas abusivas prácticas comerciales.

A juicio de la naviera demandada, la ley aplicable a la forma y solemnidad del pacto arbitral no es la peruana sino la norteamericana.

Por qué la naviera quiere desesperadamente salirse de la ley peruana?

Sencillo, porque la ley peruana es una ley nueva, de 1996, que recepta los más modernos conceptos en materia arbitral, conforme a los cuales, lo que intentó hacer la naviera es prohibido y por tanto nulo.

II.- LOS HECHOS DE ESTE CASO:

Observen los Honorables Magistrados que la copia presentada al proceso por el agricultor demandante no tiene la firma de la naviera demandada. (foja 207)

El debate se centra entonces en el sentido y alcance de la foja 207, en la que consta la última página del contrato escrito remitido por la naviera al agricultor.

En esta página, que como hemos dicho fue remitida y firmada aproximadamente un mes después de estarse ya ejecutando el contrato, aparece una mención según la cual el redactor proponente quizo hacer una incorporación por referencia de términos y condiciones generales de contratación, pero no se dice en forma expresa que en aquellos supuestos términos y condiciones generales aparece un pacto arbitral, formalidad que requiere la ley arbitral peruana.

En el proceso se demostró que al momento de contratar, verbalmente, tales términos y condiciones no fueron entregados, ni tampoco lo fueron al momento en el que se requirió la firma del agricultor demandante en el contrato escrito posteriormente. Oportuno a los solos fines de concluir los hechos del caso, resulta destacar que en la primera oportunidad en la que la naviera fue llevada ante los tribunales peruanos a fin de que reconociera los distintos(sic) como legítimos los documentos que en fechas diferentes había remitido al agricultor demandante, la naviera demandada negó la existencia del mismo contrato y de los términos y condiciones, lo que conforme a la doctrina de los actos propios le impediría luego tratar de valerse del supuesto pacto arbitral. ...." (Fs.4523 a 4530).

Posteriormente el opositor hace un recuento de la evolución e incorporación, a la ley arbitral peruana, del requisito conforme al cual se prohíbe el pacto arbitral sorpresivo "escondido en el clausulado de términos generales incorporados de forma genérica, a través de la referencia hecha en un contrato principal" (fs.4530 y sig.).

Seguidamente, se indica cómo distintas legislaciones de defensa a los consumidores regulan la incorporación de pactos arbitrales en los contratos de adhesión, como son las de Argentina, Nicaragua, Guatemala, Panamá, El Salvador, Perú, Brazil, Bolivia, Ecuador, República Bolivariana de Venezuela, Colombia, Reino de España, Paraguay, entre otras.

Posteriormente, de fojas 4589 a 4595, el opositor cita parte de la obra del Doctor Gilberto Boutin, titulada Derecho Internacional Privado (editada en 2002, Edit, Mizrachi & Pujol), destacando puntos relativos: a la parte más débil en una contratación; lo que se entiende por contrato de adhesión; al desequilibrio que pueden generar por ser redactados por una de las partes, quien incluye condiciones generales que devienen en cláusulas abusivas; de manera que dichos contratos "entre un profesional y un consumidor la autonomía de la voluntad de las partes debe ser limitada, atenuada e incluso descartada"(fs.4592- 655 de la obra).

Seguidamente, el opositor desarrolla en punto denominado "IV.- LA LEY APLICABLE AL TEMA CONTROVERTIDO", indicando que en este caso, "dos comerciantes" acordaron un contrato de servicio marítimo dentro del territorio jurisdiccional de la República del Perú. Luego ante el tribunal marítimo de Panamá se presenta la controversia, que en primer lugar busca determinar cuál

es la ley aplicable al supuesto pacto arbitral. Sostiene que el artículo 557 de la Ley 8va. es la norma de solución de conflictos de leyes en procesos marítimos, la cual obliga al juzgador a recurrir al derecho convencional de los tratados ratificados por Panamá. En ese sentido, el a-quo determinó que conforme al artículo 240 del Código de Bustamante "la forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial". Pretender que esta norma no es aplicable a materia arbitral porque fue hecha en 1928, como afirma el apelante, es como desconocer que la institución arbitral posee más de dos mil años de existir y que está vinculada a las regulaciones mercantiles. De manera que, a juicio del opositor, un "supuesto pacto arbitral destinado a resolver controversias derivadas de un contrato de servicios marítimos es, un acto o contrato mercantil y como tal jamás podrá evadirse del cumplimiento del artículo 240 del Código de Bustamante" como lo consideró la a-quo.

Adicionalmente sostiene que el apelante pretende construir un error de derecho argumentando que la forma y solemnidad del pacto arbitral "solamente puede ser vista a la luz de la Ley pactada por las partes", respecto a lo cual, según el opositor, desconoce que primero se tiene que establecer si la cláusula que contiene el pacto y la ley aplicable es válida según la ley del lugar donde se celebró el contrato. Siendo así, continúa afirmando que, la ley que rige la forma y solemnidad de los contratos "es la que el ordenamiento jurídico convencional y nacional han determinado y no la que las partes quieran aplicar a voluntad" (fs.4598).

Continúa comentando que en este caso la cláusula 16 de los términos y condiciones redactados unilateralmente por la naviera demandada, dice que las controversias se deben resolver por arbitraje conforme a los procedimientos de la Ley arbitral norteamericana y de acuerdo con las reglas de la sociedad de árbitros marítimos. Sin embargo, indica que las leyes especiales de arbitraje, como las leyes de protección a los consumidores, así como la propia ley de enjuiciamiento civil española "tienden a prohibir el pacto arbitral y la cláusula atributiva de jurisdicción en todos los contratos de adhesión, sean estos redactados en documento único, al reverso del documento único o en documentos separados e incorporados a través de referencias. En legislaciones como la peruana, que posibilitan el pacto arbitral en documentos separados e incorporados referencialmente, se establece como requisito de forma y solemnidad que en el contenido del contrato principal, al momento de hacer la incorporación de términos y condiciones generales por referencia, se diga expresamente (con claridad que implique exteriorización de voluntad) que en aquel distante grupo de cláusulas consta un pacto arbitral, y ello es así para proteger al usuario adherente del contrato, "de que lo quieran sorprender, como lo han querido hacer en este caso"(Cfr. fs.4600).

Otro aspecto abordado por el opositor, es el que titula "V.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA INCIDENCIA DE DECLINACIÓN POR PRORROGA TÁCITA DE COMPETENCIA"(fs.4603). El argumento central sobre este particular es que la demandada contestó la demanda y no incidentó la declinación de competencia, luego realizó actos procesales y no dijo nada sobre el tema, finalmente corrigió su contestación de demanda y entonces introdujo la incidencia. Debido a lo anterior, estima el opositor, se configura una prórroga tácita de competencia debido a la omisión en someter la controversia al momento de contestar la demanda. Cita como fundamento de su alegato, los artículos 102 y 104 del CPM.

Para concluir el opositor desarrolla un último punto titulado "VI.- EL FALAZ ARGUMENTO DEL ACTO PROPIO DEL DEMANDANTE COMO JUSTIFICATIVO DE LA SUPUESTA ACEPTACIÓN DEL PACTO ARBITRAL." Alega que cuando ya carece el demandado de argumentos que le permitan evadirse de la aplicabilidad de la ley peruana a la forma y solemnidad, "la que violó", entonces se acuerda de la doctrina de los actos propios, esgrimida por el actor en su contra "pues cuando fue requerido en diligencia en el Perú para que aceptase el contrato que ni siquiera firmó, lo negó y posteriormente pretende argumentarlo en su favor"(fs.4607). Ahora, continúa sosteniendo, nos viene a decir que establecida la controversia dado los incumplimientos cometidos por la naviera, se produjeron reuniones entre los abogados norteamericanos de las partes y se produjeron cartas en las que se decía que había un contrato, y se produjeron posiciones en las que la demandante aceptó que había un contrato.

Sobre este particular los apoderados judiciales de la parte demandante-opositora al recurso de apelación, terminan expresando lo que a continuación se transcribe:

> La demandada quiere ahora interpretar las reuniones, discusiones, desacuerdos, y frustradas negociaciones, como aceptaciones tácitas de pacto arbitral, lo que como ya hemos visto, se corresponde con doctrinas arbitrales inexistentes o cuando menos ya vencidas, en desuso, consideradas ahora como resabios de patológicas prácticas comerciales, en base a las cuales no se necesitaba más que la intención del proponente para obligar al adherente a ir a arbitraje porque las corrientes proarbitralistas, obviamente defendidas por juristas dedicados a dichos menesteres, se ocupaban de aplicar un sistema de presunciones que hacían de lo supuesto, una verdad cómoda a sus intereses.
>
> Como hemos visto, nada de eso es posible, ni jurídica ni moralmente, porque para arbitrar se necesita exteriorización expresa de la voluntad, lo que no ocurre en el presente caso, por tanto, mal puede configurarse una aceptación de pacto arbitral nulo. Por demás, la demandante jamás realizó ningún acto expreso ni tácito que implicase la aceptación de un arbitraje que ni siquiera conocía. (Fs. 4608 a 4609) (Subrayado y énfasis del opositor).

En base de las anteriores consideraciones, concluye el opositor manifestando que, el a-quo acertó en la selección de la ley aplicable y en las determinaciones fácticas que lo llevaron a negar la incidencia propuesta, por lo que solicita a la Sala Civil de la Corte que confirme la decisión apelada y se condene en costas al incidentista.

CRITERIO DE LA CORTE:

Luego de todo lo que se deja expuesto, esta Sala procede a realizar un breve recuento de ciertas consideraciones que giran en torno al punto controvertido sometido a esta Corporación en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar el incidente de declinatoria de competencia presentado por la parte demandante.

En ese sentido tenemos que nos encontramos ante un proceso ordinario marítimo instaurado por AGROWEST, S.A. y Otros contra la naviera MAERSK SEALAND ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, donde se demanda el incumplimiento de un Contrato de Servicio Marítimo, suscrito en el Perú, para el suministro de contenedores, reserva de espacio en los buques y la transportación de contenedores a los puertos de destino.

Dentro del escrito de contestación de demanda y en escrito aparte (fs.2236-2245), la parte demandada solicitó al tribunal marítimo la declinatoria de competencia hacia el foro arbitral de Nueva York ya que el contrato contiene una cláusula compromisoria arbitral (cláusula 16 parte II) que obliga a las partes a someterse a un proceso arbitral si surgieran disputas en la ejecución o interpretación del contrato. Adicionalmente en el contrato se indica el proceso de elección de los árbitros y la forma de iniciar el arbitraje. Dicho contrato fue registrado electrónicamente en el FEDERAL MARITIME COMMISSION (FMD) en Estados Unidos, conforme a las disposiciones de la OCEAN SHIPPING REFORMAN ACT, por tanto, ese contrato de servicios está sujeto a las referidas leyes y a las del Estado de Nueva York (cláusula 13 y 17). Consecuentemente, afirmó la demandada que, la causa debería decidirse mediante arbitraje de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, en concordancia con el artículo 558 del CPM. También se alega como aplicable la Convención de Nueva York de 1958, norma internacional y ley de Panamá, que obliga a los jueces a declinar la causa al foro arbitral escogido por las partes.

La contraparte básicamente fundamentó su oposición al incidente, en que el convenio arbitral es nulo de nulidad absoluta, ya que el mismo es un contrato solemne que requiere estar escrito y firmado por las partes, no siendo válida su aceptación tácita. Que de acuerdo al art. II de la Convención de Nueva York, ratificada por Panamá, le impone al juez remitir el litigio al arbitraje pactado, a menos que se compruebe que el mismo es nulo, ineficaz e inaplicable. Además, alegó, que es aplicable la ley sustantiva peruana.

El juez fija la controversia en la nulidad o no de la cláusula compromisoria arbitral, ya que el opositor cuestiona su validez por no llenar las formalidades de la ley sustantiva peruana.

Así, como se pudo observar en las motivaciones del fallo apelado, éste se basó en el artículo 557 del CPM para poder entrar a revisar la Convención de Nueva York, la cual estimó inoperante por no tener una norma de conflicto que determinara la ley aplicable a la forma de los contratos, por lo que hizo uso del artículo 240 del Código de Bustamante y de otras normas (CPM) de manera subsidiaria, para arribar a la conclusión que la forma de los contratos mercantiles se sujeta a la ley territorial o leyes del lugar de celebración del mismo, siendo en este caso la de Perú, que además, señaló el a-quo, regula "lo concerniente a las dudas sobre la existencia de clausula compromisoria arbitral". En ese orden de ideas, el a-quo cita un artículo de la Ley General de Arbitraje del Perú, que establecen la definición y forma del convenio arbitral, para concluir que el mismo debe constar por escrito o en la forma permitida por la ley, ya que de no ser así la sanción es la NULIDAD del pacto. Seguidamente, en la resolución se entra al examen de los contratos aportados y la forma en que fueron suscritos, para determinar la validez de la cláusula arbitral, la que finalmente es considerada nula por la ausencia de voluntad expresa del demandante (art. 98 Ley General de Arbitraje de Perú), por lo cual se establece como causal para los actos jurídicos en el num.1 del art.6 del Código Civil de Perú.

En este punto de las consideraciones expresadas por el fallo apelado, esta Sala de la Corte debe hacer una pausa y entrar al análisis de los cargos que formula la censura, toda vez que, el asunto de saber cuál es la norma de conflicto aplicable para efectos de indicarnos a qué ley hay que acudir para verificar circunstancias como: la definición, forma, validez y eventual nulidad del presente convenio arbitral, es decisiva para efectos de determinar si estas situaciones debieron ser examinadas por el a-quo antes de resolver la procedencia de la remisión de esta causa al foro arbitral extranjero o, si estaba obligado a declinar competencia inmediatamente a dicho tribunal para que el mismo examinara dichas situaciones.

El primer cargo que formula la censura contra el fallo impugnado consiste en que, el a-quo erró en la determinación de cuál era la ley sustantiva aplicable para verificar la validez de la cláusula arbitral contenida en el Contrato de Servicios No.6591, porque debió aplicar la ley pactada por las partes (ley de Nueva York) y no la del lugar donde se celebró el contrato (Perú) como lo hizo. En ese sentido explica el apelante que el juez marítimo fundamentó su decisión en el artículo 240 del Código de Bustamante, que data de 1928 (30 años antes de que existiera la Convención de Nueva York en materia de arbitraje), por lo que ese Código no contiene "disposición alguna de conflicto de leyes que regule cláusulas o convenios arbitrales"; y, dicho artículo 240 se refiere a la cualidad del comerciante y a los actos de comercio. Igualmente, indica el censor que, el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo no contiene reglas de conflicto para efectos de determinar la validez de una cláusula arbitral, siendo que actualmente existe en nuestra legislación una norma de conflicto de leyes específica con relación a la materia de arbitraje, que es nuestra Ley General de Arbitraje, contenida en el Decreto Ley No.5 de 18 de julio de 1999, citando seguidamente, el artículo 43 de esta ese texto legal que establece cuál es la Ley que regirá la capacidad de las partes, la ley aplicable al convenio arbitral en lo que afecta a su validez y efectos, entre otros puntos, en los casos en que el arbitraje sea comercial internacional.

Sobre lo expresado por el apelante hasta el momento, esta Sala debe expresar que coincide con algunos de sus señalamientos pues, en efecto, ni el Código de Bustamante ni el de Procedimiento Marítimo contienen disposición sobre conflicto de

leyes para la materia del arbitraje internacional y, ciertamente, nuestro país cuenta con un nuevo ordenamiento jurídico en materia de arbitraje que se adecua a las exigencias del tráfico mercantil interno e internacional, contenido en el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 que establece el "Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación". Esta ley deroga, entre otros, los artículos 558 y 559 de la Ley 8 de 1982 (CPM) y los artículos 1409 al 1411 y del 1412 al 1449 del Código Judicial y las demás disposiciones que le sean contrarias. Adicionalmente, su artículo 6 (último párrafo) dispone que: "La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de los Tratados, o Acuerdos Internacionales vigentes en Panamá".

Sobre este punto de los tratados o acuerdos internacionales vigentes en Panamá, hay que aclarar que el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado (aprobado por Ley 15 de 1928) únicamente se refiere a este tema en su artículo 432 donde autoriza la ejecución de sentencias de árbitros o componedores amigables pronunciada en el extranjero; consecuentemente, perdió vigencia respecto al arbitraje comercial internacional con la suscripción y ratificación de otros convenios internacionales relativos a esa materia en particular, que han constituido un cambio radical en la política convencional mantenida en el Continente desde la ratificación de dicho Código en 1928. Entre estos convenios internacionales está el de Nueva York de 1958, que se refiere al tema específico del "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras" (en materia civil como mercantil), respecto al cual nuestra legislación interna es compatible. También está vigente la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975(denominado Convenio de Panamá), aplicable al arbitraje internacional para materia de carácter mercantil únicamente y regula temas como son: del acuerdo entre las partes, nombramiento de árbitros, procedimiento, fuerza ejecutiva y reconocimiento y denegación de sentencias extranjeras. Igualmente, hay que indicar que sus estipulaciones son completamente compatibles con las del Decreto Ley No.5, al punto que algunos de sus artículos han sido textualmente reproducidas en ese Decreto.

Otras normas del referido Decreto Ley No.5 de 1999 que hacen referencia al arbitraje comercial internacional, son los artículos 26, 43 y otros concordantes donde se expresa lo siguiente:

> ARTICULO 26.
>
> DERECHO APLICABLE AL FONDO
>
> El Tribunal Arbitral aplicará las reglas de derecho si el arbitraje es de derecho y su libre criterio si el arbitraje es de equidad.
>
> En caso de ser el arbitraje comercial internacional, se procederá en la forma prevista en el Artículo 43.
>
> En todo caso, se tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles que se consideren de aplicación.
>
> ARTICULO 27.
>
> El Tribunal Arbitral apreciará las estipulaciones del contrato para la aplicación del Derecho que gobierna la relación contractual, y tendrá en cuenta los usos y prácticas mercantiles y los principios de contratos de comercio internacional de UNDROIT."

Es importante observar con detenimiento lo dispuesto en estas normas, porque las mismas remiten al artículo 43 de la misma ley, que se titula "REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL". Es así, porque según el apelante ese artículo 43 es la norma de conflicto de leyes específica con relación a la materia en cuestión, es decir , la que el a-quo debió aplicar para verificar la validez del pacto arbitral, en lugar del Código de Bustamante, ya que en numeral 2 establece que:

> ARTICULO 43. REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL.
>
> 1. ...
>
> 2. La ley aplicable al convenio arbitral, en lo que afecta a la validez y los efectos, será la expresamente designada por las partes, por si o a través del reglamento de una institución de arbitraje; en su defecto por la ley del lugar en donde haya de dictarse el laudo arbitral y si éste no estuviera determinado, por el lugar de celebración del convenio arbitral cuando este constase expresamente; en su defecto, por la ley panameña.

Esta Corporación coincide con el apelante cuando señala que esta norma es la "de conflicto" para saber a cuál legislación se debe consultar para verificar la validez y efectos de un convenio arbitral. Sin embargo, esta norma está destinada al tribunal arbitral conformado en Panamá, al cual se le somete un arbitraje comercial internacional, como se desprende del artículo 26 del Decreto Ley que remite al antes citado artículo 43, dirigiéndose al Tribunal Arbitral respecto al "DERECHO APLICABLE AL FONDO". Por tanto, a juicio de esta Corporación para efectos del caso que nos ocupa, la citada norma tampoco es la que debió utilizar el tribunal marítimo para resolver la situación controvertida dentro del incidente de declinatoria de competencia, ya que su conocimiento en estos asuntos, como tribunal de la jurisdicción ordinaria, se encuentra limitado por el efecto procesal que produce un convenio arbitral, que consiste en la inmediata declinatoria de competencia a favor del tribunal arbitral y la remisión del expediente a ese tribunal, pactado tal como lo establece el artículo 11 de nuestra ley de arbitraje que a la letra dice:

> "ARTICULO 11. EFECTOS DEL CONVENIO ARBITRAL
>
> Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales:a. El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

b. El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral.

Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda , reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

En todo caso, si se plantease procedimiento ante un tribunal por esa causa, las actuaciones arbitrales proseguirán hasta su terminación, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en esta ley, y de los recursos contra el laudo que se establecen en la misma.

También se entenderá que deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, ...”

Hay que recordar que esta ley derogó los artículos 558 y 559 del Código de Procedimiento Marítimo (y demás disposiciones que le sean contrarias), que integraban el Título VII denominado “ARBITRAJE”, por lo que el tribunal marítimo debe atender a lo dispuesto por los preceptos que integran nuestra ley de arbitraje, para lo que tenga que ver con esta materia.

Sobre este aspecto del efecto procesal que produce la cláusula arbitral o compromisoria, es pertinente reproducir los comentarios expresados en la obra “EL ARBITRAJE COMERCIAL”, de Lucío Bernal Herazo, donde alude a cómo debe proceder el tribunal común que conoce de la solicitud de arbitraje, destacando que éste no puede prejuzgar la validez de la cláusula compromisoria, veamos:

“El tribunal ordinario que conoce de la solicitud de arbitraje debe proceder de la siguiente manera:

1. ...

2. ....

Es conveniente decir que si el tribunal común que conoce de la solicitud de arbitraje no accede a la constitución del Tribunal arbitral, la parte solicitante podrá presentar nuevamente la petición mediante juicio ordinario, porque el juez no puede prejuzgar la validez de la cláusula compromisoria. Cabe expresar que contra la decisión del Juez, de constituir el Tribunal de arbitramento, proceden los recursos de revocatoria y de apelación ya que la resolución que se dicta es un auto.

Debemos señalar que la clausula compromisoria produce la excepción de incompetencia que consiste en el reclamo que formula una de las partes, mediante un incidente, para el cumplimiento forzoso de la cláusula arbitral ante el tribunal ordinario que conoce de la demanda que ha promovido la otra parte, pasando por encima de la cláusula (arts. 963, 486, inciso 2º, 1004 y 1764 C.J.). ....”

(“EL ARBITRAJE COMERCIAL”, Lucío Bernal Herazo, Panamá 1983, Litigrafía e Imprenta LIL, S.A., 1983, San José , p.66).

(Subrayado y énfasis es de la Sala).

Siendo así, debido al mencionado efecto procesal del convenio arbitral, que impone al tribunal común o de la jurisdicción ordinaria el deber de inhibirse del conocimiento de la causa y enviar de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma en que lo hubieran convenido, es lógico que su actuación, en todo caso, podría circunscribirse a examinar la forma escrita que debe tener el convenio arbitral, según lo dispuesto por los artículos 9 de nuestra Ley General de Arbitraje de 1999, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 11 de 1975 (Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional), sin que con ello se entienda que se está verificando un asunto de fondo que le compete al tribunal arbitral.

En ese sentido y para que haya más claridad sobre este tema, la Sala se permite expresar las siguientes consideraciones.

Como se ha podido apreciar en los antecedentes del caso, el principal cuestionamiento que hicieron las demandantes en oposición a la petición de declinatoria de competencia, consistió en que el convenio arbitral es contrato solemne que requiere estar escrito y firmado por las partes, no siendo admisible su aceptación tácita, siendo a su juicio nulo.

Tales señalamientos quedan desvirtuados por lo que establece la legislación vigente y aplicable en nuestro medio el Decreto Ley N°5 de 1999, cuando dispone los siguiente:

“ARTÍCULO 9. FORMA

El convenio arbitral deberá constar por escrito.

Se entenderá que el convenio adopta la forma escrita cuando conste en un documento firmado por ambas partes o en documentos intercambiados entre las partes por medio de télex, fax, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación que acredite la voluntad inequívoca de las partes.

En concordancia con la disposición transcrita podemos mencionar el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que a la letra dicen:

“Artículo 1. Es válido el acuerdo entre las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de carta, telegramas o comunicaciones por télex.

En una publicación de la Revista IUSTITIA titulada "AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (CONVENIO DE PANAMA 1975)", se hace referencia a la interpretación y alcance del antes citado artículo 1º del Convenio, dentro del subtítulo "LIMITES RELATIVOS A LA FORMA DEL ACUERDO ARBITRAL", calificándolo como una norma material uniforme y ante la cual el juzgador debe mantener una posición flexible, en el sentido de reconocerle validez a un acuerdo arbitral no firmado por las partes cuando las mismas en un contrato han estipulado la sujeción de éste a las condiciones generales preparadas por una organización profesional adscrita al contrato, toda vez ello constituyen una de las modalidades en que se admite la concertación de acuerdos arbitrales.

Si bien esta publicación está dirigida a la actuación del juez ante la solicitud de ejecución de sentencia arbitral dictada en el extranjero, y en este caso estamos ante su actuación previa al mismo proceso, es decir, ante la solicitud de remisión al arbitraje internacional, resulta pertinente citar algunos puntos ya que el examen recae igualmente en la FORMA del documento contentivo del ACUERDO ARBITRAL y sus límites. Veamos, entonces parte de lo planteado:

> 5. LIMITES RELATIVOS A LA FORMA DEL ACUERDO ARBITRAL
>
> El Convenio precisa en el Artículo 1º que el acuerdo constará .
>
> Los Estados ratificantes, se obligan de acuerdo con el texto legal en estudio, a reconocer aquellos acuerdos arbitrales mediante los cuales las partes (personas naturales o jurídicas) se obliga a dirimir sus controversias presentes o futuras por árbitros. La Convención de Nueva York que sirvió de base a la de Panamá, mantiene esta orientación en el Artículo II, 1.
>
> Ambas convenciones adoptan una forma más liberal relativa al acuerdo arbitral que la legislación interna de algunos de nuestro países de Latinoamérica, que exigen que conste además de escrito en documento público
>
> Por otra parte, la precisión y técnica empleada en la redacción del Artículo 1 en cuanto a la forma del acuerdo arbitral, como elemento que nos ayuda a delimitar el ámbito de aplicación del Convenio, hace pensar que no da lugar a dudas. Sin embargo, el tráfico mercantil como realidad práctica nos lleva a límites fronterizos donde pueden aflorar algunas interrogantes. Puede cuestionarse por ejemplo, si los Estados contratantes deben reconocer la validez a un acuerdo arbitral no firmado por las partes, cuando las mismas en un contrato de compra-venta, han estipulado la sujeción de éste a las condiciones generales preparadas por una organización profesional, adscritas al contrato, sin estar firmadas por ellas, y en las mismas figura una cláusula arbitral.
>
> Con fines ilustrativos, veamos otro supuesto que constituye prácticas cotidianas de los comerciantes. Se suele comprar y vender utilizando comunicaciones por télex o fax y en los mismos se hace referencia a los términos y condiciones anteriormente convenidos y en los cuales puede figurar o no cláusulas arbitrales. Nos atrevemos a afirmar que de mediar una cláusula arbitral ésta debe considerarse válida.
>
> Conviene precisar, también, que ambos Convenios no admiten una interpretación extensiva a formas verbales en la concertación de acuerdos arbitrales, aunque dentro de la forma escrita sí aceptan varias modalidades sin la exigencia de la necesaria autografía de los contratantes para todos los supuestos.
>
> Finalmente, para concluir, debo indicar que el Convenio de Panamá ha sido poco estudiado y ello se justifica porque le sirvió de modelo el Convenio de Nueva York, el cual es ampliamente difundido; en el análisis del ámbito de aplicación de los Convenios, cuya solución a mi juicio es la de aplicar el Convenio que más favorezca el cumplimiento de lo convenido por las partes.
>
> (Dr. Ulises Pitti "Ambito de Aplicación del Convenio Interamericano sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convenio de Panamá de 1975), publicado en Revista "IUSTITIA et PULCHRITUDO" No.10, Editorial: La Antigua. Panamá, 1994, pp.122 a 123).

Así las cosas, volviendo al caso que nos ocupa y en atención a lo que se deja expuesto, que resulta cónsono con lo que dispone nuestra Ley General de Arbitraje, hay que destacar que dentro de la forma escrita para la concertación de acuerdos arbitrales dentro de la contratación comercial moderna (especialmente en el sector marítimo) se aceptan diversas modalidades sin que sea imperativa la autografía o firma de los contratantes, como es la llamada incorporación por referencia de términos y condiciones (generales o particulares), que no son esenciales para la existencia del contrato pero que constituyen una de las modalidades más usadas hoy en día ya que en las mismas (en las condiciones generales) se encuentran incluidas las cláusulas de ley aplicable y jurisdiccionales o de arbitraje, las que son parte integral del contrato en virtud de la aludida incorporación por referencia, sin que tengan que estar firmadas por las partes. La incorporación por referencia a ese tipo de condiciones generales es frecuente en contratos de fletamento, de suministro de combustible, de seguro marítimo, de empleo de marinos, en los conocimientos de embarque y en el de servicios, como el que nos ocupa, entre otros destinados al comercio marítimo. Consecuentemente, no se justifica el cargo relativo a la falta de escritura de la cláusula arbitral pactada en este contrato.

Otro punto que cuestiona la censura sobre el criterio del a-quo en relación a este caso es que, éste a pesar de reconocer la existencia del Contrato de Servicios No.6591 entre Agrowest y Maersk Sealand, concluye que no se ha acreditado que en el mismo exista una cláusula que remita a las condiciones generales de contratación que posee Maersk Sealand y que, en esas condiciones generales se encuentre la cláusula de arbitraje que alega la incidentista; siendo que, según afirma el censor, tal señalamiento no es cierto y el juez infringió las reglas de valoración probatorias que establece el Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que en todas las pruebas donde consta el referido Contrato se encuentra específicamente la cláusula de ley aplicable y la de arbitraje.

Aún cuando la ley señala que en el recurso de apelación que se interpone ante esta Corporación, como tribunal de segunda

instancia, contra las decisiones marítimas no se puede cuestionar la labor de valoración del material probatorio que hace el a-quo (art.483 CPM), esta Sala debe hacer la salvedad de que en este caso, lo que se aduce del contenido del Contrato de Servicios No.6591 involucra la discusión de un asunto de derecho, ya que recae específicamente en la existencia o no de la cláusula de arbitraje dentro del mismo, sin que por ello se tenga que revisar cuál es el documento válido para decidir el fondo del proceso. En ese sentido, como bien indica el apelante, resulta sorprendente que aun cuando el juzgador de primer grado reconozca la existencia del Contrato, sostenga que no se ha acreditado la cláusula de arbitraje, cuando es evidente que en todas las versiones o ejemplares del mismo, que han aportado ambas partes, coinciden en establecer las mismas cláusulas 16 y 17 de la parte II, que son respectivamente el pacto de arbitraje a Nueva York y el de ley sustantiva aplicable a favor de las leyes de Nueva York y Estados Unidos (OSRA). Así, entre los siete casos que cita el apelante, de los cuales tres fueron aportados por él y cuatro por la contra parte(fs.4441), esta Sala ha podido verificar la certeza de tal señalamiento, como por ejemplo en los contratos que figuran a fojas 2848 y 2849 del Tomo VII y 3340 del Tomo IX, que a la letra dicen:

> "16. Disputes
>
> In case of a dispute arising under or relating to this Contract, the Shipper and MAERSK SEALAND each agree to submit the matter under dispute to arbitration in the city of New York or in such other location as the parties may agree. Either party hereto may call for arbitration by giving notice thereof in accordance with Article 12 (Written Notice) of this Contract. Each party shall appoint an arbitrator. In the event either party fails to appoint an arbitrator within twenty (20) days the other party, without further notice, may appoint a second arbitrator with the same force and effect as if said second arbitrator han been appointed by the party that originally failed to do so. The two arbitrators so chosen shall elect a third arbitrator. The three arbitrators are to be commercial men familiar with ocean shipping. In the event the two arbitrators so chosen are unable to agree upon the appointment of the third arbitrator within thirty (30) days, the third arbitrator shall be appointed by the Society of Maritime Arbitrators.
>
> The decision of a majority of the arbitrators shall be binding on the parties. The arbitration shall be held under and persuant to the terms and procedures of the United States Arbitration Act and in accordance with the rules of the Society of Maritime Arbitrators. The award made in pursuance to this article may include attorney's fees and expenses and judgement may be entered upon and award hereunder in a court of competent jurisdiction."

La traducción de lo anterior se puede apreciar a fojas 3470 de este expediente dentro del recurso de apelación y en la síntesis del mismo que previamente se ha hecho en este fallo.

También es importante destacar que, según el apelante, lo único cierto que dijo el a-quo sobre el contenido del contrato de servicios es que la Parte II del mismo no fue firmada por el Ing. Torres, lo cual se explica porque, lógicamente, dicha parte fue incorporada por referencia.

En ese orden de ideas, esta Sala debe reiterar que esa modalidad de la incorporación por referencia de una parte del contrato (donde se encuentran cláusulas, como la de arbitraje) sin que en la misma este la firma de los contratantes, es perfectamente valida en estos contratos de comercio marítimo.

Sobre ese particular, como bien lo señaló la censura, es pertinente destacar el testimonio del Gerente General de Agrowest (Ing. Samuel Torres) (Cfr. fs.3709 a 3714 Tomo X) cuando en la audiencia especial reconoció que, por instrucciones de Hiato (Presidente y Rep. Legal de Agrowest), suscribió y envió por fax a Maersk Sealand las tres páginas contentivas de la Parte I del Contrato y firmó la tercera página de esa parte, donde se expresaba lo siguiente:

> "It is muttually agreed that this contract shall be performed in accordance with the provisions consisting of part I and the terms and conditions ser forth in Part II. Part II Terms and conditions found in Rule 100 of governing tariff maeu" (traducido al español):
>
> Queda mutuamente acordado que este contrato se cumplirá de conformidad con las disposiciones contemplada en la Parte I y los términos y condiciones establecidos en la Parte II. Los términos y condiciones de la Parte II se encuentran en la Norma 100 de la Tarifa MAEU vigente". (fs.3710).

En virtud de lo que se deja expuesto, el hecho de que la Parte II del Contrato de Servicios (donde está la cláusula de arbitraje y ley sustantiva aplicable) no haya sido firmada por el Gerente de la demandante-Agrowest, no implica la invalidez o nulidad de su contenido, pues la misma fue incorporada por referencia a través de la Parte I de dicho Contrato, siendo que ésta última parte sí fue firmada y reconocida por la demandante.

Finalmente, a partir de fojas 4494 el apelante hace referencia a la opinión de abogados norteamericanos sobre la validez de la cláusula de arbitraje según las leyes de Nueva York, y llama la atención de esta Sala en cuanto que Agrowest no cuestionó nada al respecto sino que se limitó a preguntar sobre las discrepancias que presentaban las dos versiones del Contrato de Servicios presentado por las partes, respecto a lo cual estos abogados advirtieron que dichas divergencias no afectan las cláusulas de arbitraje y ley sustantiva, pero que las mismas son situaciones de fondo que los árbitros deberían resolver.

En efecto, el conocimiento de esta Corporación y del tribunal marítimo ante esta incidencia, mediante la cual se solicita la remisión del proceso a favor del arbitraje en Nueva York, debe circunscribirse a verificar la existencia del respectivo convenio o cláusula arbitral, en atención a lo normado por nuestra ley de arbitraje, siempre en concordancia con los tratados internacionales suscritos por

Panamá, ya que el efecto procesal de dicho convenios es la inhibición de los jueces y tribunales ordinarios y el reenvío inmediato de las parte al arbitraje (art.11 lit.b Decreto Ley No.5 de 1999).

En cuanto a la Doctrina de los Actos Propios, respecto a la cual el apelante acusa a la juez a-quo de haberla interpretado erróneamente por aplicársela a él y no a Agrowest, quien fue, según afirma, " la única parte que fue contra sus propios actos", a juicio de esta Sala, no era pertinente la aplicación de esta doctrina por parte del tribunal para efectos de resolver la presente incidencia, ya que el hecho de entrar a calificar las conductas "previas, concluyentes e incompatibles" de una de las partes, con sus conductas posteriores, es propio del examen de fondo del proceso y, como se tiene dicho, en esta etapa el juzgador debe limitar su conocimiento a la existencia o no de la cláusula arbitral pactada por las partes dentro del contrato, para resolver si declina competencia a favor del tribunal arbitral o continúa conociendo. A pesar de este criterio, esta Corporación debe reconocer , como bien indicó el censor, que en los hechos de la demanda instaurada por Agrowest ante el tribunal marítimo, ésta manifestó que celebró el Contrato de Servicios con Maersk Sealand y presentó como prueba (N°16) dicho contrato con sus Partes I y II, incluyendo en ésta última la cláusula de arbitraje, lo cual debió bastarle al tribunal para acceder a la declinatoria de competencia, sin que ello implique la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios o "stoppel".

Siendo así, tenemos que concluir, que en este momento procesal no corresponde a los tribunales examinar la validez del contrato de servicios como medio de prueba, pues ello constituye una cuestión sobre el fondo del negocio que deberá ser resuelta con posterioridad por el tribunal arbitral designado por las partes.

Así las cosas, resulta evidente que en las distintas versiones del Contrato de Servicios que han presentado las partes litigantes, incluyendo en la que se presentó como prueba con la demanda, existe la cláusula 16, que constituye un arreglo escrito, formalmente válido, para acudir a la justicia arbitral ante cualquier disputa en virtud o con relación a dicho contrato. Por tanto, lo que se impone es la declinación de competencia por parte del tribunal de la jurisdicción marítima de Panamá a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral acordado por las partes, siendo en este caso el de Nueva York.

Finalmente sólo cabe expresar que en múltiples fallos esta Sala de la Corte le ha reiterado al Tribunal Marítimo que, en casos como el presente, donde existe una cláusula de sumisión de jurisdicción a la justicia arbitral, plenamente acreditada con la aportación del respectivo contrato, lo procedente es que se acceda a la declinatoria correspondiente, declarando viable la solicitud de incompetencia que promueve la parte, toda vez que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes pactada en dichos contratos, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982. En ese sentido, podemos mencionar las sentencias de 3 de mayo de 1999 (SUNLIGHT MARINE Co. LTD vs SINOTRANS), 11 de febrero de 2000 (FLOTILLA INDUSTRIES INC. y Otros vs LATVIAN SHIPPING Co), 9 de julio de 2003 (NIPPON YUSEN KAISHA vs ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGRSELLSCHAFR MBH & Co.), y 11 de octubre de 2004 (AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. vs GUANZHOU OCEAN SHIPPING Co.), en este última sentencia, además de señalarse que estas clausulas arbitrales se sustentan en el principio de la autonomía de la voluntad que rige la contratación comercial de carácter internacional, se aludió al hecho de que, a estos contratos no les es aplicable la ley de protección al consumidor ya que la misma está destinada al consumidor local; adicionalmente, se abordó el tema relativo a que no opera una prórroga tácita de competencia porque el demandado haya presentado su incidente de declinatoria de competencia con el escrito de corrección de contestación de demanda.

Por todo lo que se deja expuesto, esta Sala de la Corte procede a revocar la decisión del tribunal de primera instancia objeto de este recurso de apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.87 de 12 de mayo de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y en su lugar:

1- DECLARA PROBADO el Incidente de Declinatoria de Competencia; y,

2- ACCEDE a la solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por la demandada;

3- DECLARA INHIBIDO al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el presente proceso ordinario marítimo instaurado por AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. contra MAERSK SEALAND, trading name of the A.P. MOLLER GROUP-DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912, AKTIELSELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET VENDBORG;

4- ORDENA la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral convenido por las partes (art. 11, Decreto Ley No.5 de 10 de julio de 1999);

5- MANTIENE la fianza otorgada mediante carta de garantía del Britannia Steam Ship Insurance Association Limited por la suma de US$5,849.614.71 a órdenes del Segundo Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso arbitral en Nueva York; y,

6- CONDENA en COSTAS a la parte demandante-opositora en la suma de MIL DOLARES (US$1,000.00) a favor de la demandada-incidentista.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FINANCITY, S. A. Y RAÚL TRELLES EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FINANCITY, S. A. LE SIGUE A RAÚL TRELLES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	170-2003

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego acude a la Sala, en representación de FINANCITY, S. A., antes Corporación Financiera del Norte, S. A. (CORFÍN, S. A.), vía recurso de casación dirigido contra la Sentencia de 24 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que reforma la Sentencia No. 38 de 1 de agosto de 2000, del Juzgado Tercero, Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Causal.

Invoca como causal, la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Motivos.

Las razones jurídicas en que se ampara esta causal las reproducimos a continuación:

PRIMERO: A pesar de que los peritajes rendidos por el perito del Tribunal, como se aprecia en la diligencia de entrega (fs. 180) y por el perito de parte, también en diligencia de entrega (fs.255), frente a la pregunta que se le hiciera sobre la relación de las empresas involucradas en las transacciones comerciales sujetas a exhibición coinciden en concluir que existe una relación directa entre un grupo de empresas deudoras y acreedoras derivados de la línea de créditos otorgados al demandado Raúl Trelles por FINANCITY, sin embargo, la sentencia no le otorga la fuerza probatoria derivada de la uniformidad de criterios y concluye en que no existe vínculo entre las empresas.

SEGUNDO: La sentencia al valorar los peritajes rendidos reconoce que los peritos (fs. 1091 y 1092), coinciden en que al demandado se le entregaron ciertas sumas de dinero mediante cheques girados contra una cuenta a nombre de la sociedad MIZFID, S. A., parte del grupo financiero de FINANCITY y que de la cuenta de la demandante se hicieron transferencias por ordenes (sic) de RAUL TRELLES a la sociedad TELSO PANAMÁ, del grupo económico del deudor, y a pesar de que esta conclusión es uniforme y deriva de la vinculación material de los peritos con los documentos exhibidos en la diligencia realizada en Tower Bank y los libros contables de FINANCITY, sin embargo, la sentencia concluye que no se puede aceptar como prueba de la deuda es producto de la línea de crédito del deudor.

TERCERO: Aun (sic) cuando los peritajes realizados muestran como única vinculación entre FINANCITY y MIZFID y RAUL TRELLES y TELSO PANAMÁ, el contrato de línea de crédito reconocido en la sentencia, al analizar los hechos que indican los intercambios de dinero entre los grupos indicados, la resolución impugnada no otorga el valor indiciario que corresponde, concluyendo erradamente que no existe responsabilidad de TELSO PANAMA, por el beneficio del uso de la línea de crédito, ni derecho a reclamar de parte de MIZFID, S. A. por los pagos que constan se hicieron en desarrollo de esa relación comercial entre ambos grupos económicos.

CUARTO: Al evaluar la prueba pericial rendida por el Perito del Tribunal y el Perito de la Parte actora, la sentencia desconoce la uniformidad de los criterios emitidos, al determinar que el demandado RAUL TRELLES adeuda a FINANCITY, (antes CORFIN) la suma de B/118,925.00 además de B/6,373 que se pagaron a través de la empresa del grupo MIZFID, S. A., con lo cual se influyo sustancialmente en la decisión de segunda instancia.

Disposiciones infringidas y explicación de cómo ocurre la infracción.

Por los motivos transcritos estima la recurrente el fallo impugnado conculcó los artículos 980 y 982 del Código Judicial. Y, del Código Civil, los artículos 973, 993 y 989.

El artículo 980 del Código Judicial, que se refiere a los factores que debe tomar en cuenta el juez al momento de estimar un dictamen pericial, fue transgredido, a juicio de la casacionista, toda vez que se le restó valor a los peritajes que revelan la vinculación entre FINANCITY, MIZFID, RAÚL TRELLES y TELSO PANAMÁ, por el contrato de línea de crédito entre el demandado y demandante y

que de este peritaje se desprende la vinculación de las cuentas corrientes en TOWERBANK, que se complementan con los estados de cuenta y libros de FINANCITY. En conclusión, el Tribunal ignoró la morosidad a favor de la demandante, hecho revelado por los peritajes.

En cuanto al artículo 982 que define lo que puede considerarse como indicio, alega la quejosa que se ha violado debido a que la sentencia absuelve al demandado en clara desatención de los peritajes que, en conjunto con las restantes pruebas revelan la deuda en los estados de cuenta y libros de FINANCITY y la vinculación de las cuentas corrientes del TOWER BANK, desde las cuales RAÚL TRELLES recibía dinero de la línea de crédito, al igual que TELSO PANAMÁ, por instrucciones de RAÚL TRELLES. Igual revela el peritaje que MIZFID entregó dinero a RAÚL TRELLES, por lo que se trata entonces de grupos económicos acreedores y deudores, en virtud de una línea de crédito, señala la actora.

A consecuencia de las infracciones antes apuntadas, estima la recurrente que se infringió el artículo 973 del Código Civil que prevé que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Esta infracción ocurre al eximir el fallo al deudor, por ignorar que TELSO PANAMÁ es parte del grupo económico y recibió dinero a través de la línea de crédito que RAÚL TRELLES adquirió con la demandante.

Asimismo anota la conculcación del artículo 993 del Código Civil que señala que si la obligación es el pago de una cantidad en dinero y hay mora, la indemnización de daños y perjuicios, salvo pacto en contrario, será el pago de los intereses convenidos o, a falta de pacto, el interés legal.

Incurre en su vulneración, advierte la concurrente, pues el fallo no reconoce el total, por supuesto, lo percibido es menos en concepto de capital e indemnización a lo realmente adeudado.

En lo que respecta al artículo 989 del Código Civil, que determina en qué consiste la culpa o negligencia de un deudor, cuyo quebrantamiento también se invoca, manifiesta quien acude vía el recurso que, al no reconocer el total del adeudo que corresponde al demandado, se le permite incumplir con la obligación de pagar la totalidad del dinero girado a su favor a través de la línea de crédito que contrató.

Sentencia de 24 de abril de 2003.

Vistas las advertencias formuladas por la casacionista contra el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de 24 de abril de 2003, compete examinarla.

Así pues, observa la Sala que el Primer Tribunal Superior, al conocer de la apelación dirigida contra la Sentencia No. 38, proferida por el Juez Tercero, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá el 1 de agosto de 2000, dentro del proceso ordinario seguido por FINANCITY, S. A. a RAÚL TRELLES, decidió reformarla sólo en lo que a la condena en costas toca.

Por cuestión de orden, se adentrará la Sala al conocimiento del pronunciamiento primario.

Mediante la decisión reformada el Suplente Especial del Juez Tercero, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por Raúl Trelles y lo condenó a pagarle a FINANCITY, S. A. la suma de B/.54,588.29, más la condena en costas, desvirtuando la pretensión original que estaba cifrada en B/.267,765.81.

A tal conclusión arribó el juzgador luego de ponderar que no existe constancia alguna en el expediente de:

-que MIZFID subrogó a FINANCITY, S. A. sus derechos para cobrarle a Raúl Trelles.

-que Raúl Trelles autorizó a FINANCITY, S. A. a hacer desembolsos a favor de TELSO PANAMÁ, S. A.

En relación a la excepción de litis pendencia, el juzgador la descartó, pues los 2 procesos entre las partes, uno ante el Juzgado Quinto y el otro ante el Sexto, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya concluyeron.

Por esta razón sólo condenó al demandado, Raúl Trelles, a pagar a FINANCITY, S. A. la suma de B/.54,588.29, correspondiente a la suma de 12 cheques girados de la cuenta No. 01-00306-004, de TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. a favor de Raúl Trelles.

Coincidió el Tribunal de Alzada en que no existe litispendencia en este caso.

Luego del correspondiente análisis, el Tribunal Superior de igual modo concluyó que hubo falta de legitimación en la causa por parte de la actora para cobrarle al demandado por el dinero desembolsado por MIZFID, S. A. y falta de legitimación en la causa pasiva para exigir el pago de las sumas desembolsadas a favor de TELSO PANAMÁ, S. A.

Además, aclaró el ad quem que no se pueden considerar los desembolsos de MIZFID, S. A. como hechos indistintamente por la actora, bajo el argumento de que pertenecen al mismo grupo empresarial, ya que se tratan de personas jurídicas distintas.

Al descartar los puntos anotados, el tribunal colige que los dictámenes probaron que la actora desembolsó al demandado la suma de B/.54,588.29 en virtud del contrato de línea de crédito.

Acreditado lo anterior, como el demandado alegó en segunda instancia excepción de pago, el Ad-quem no consideró probada esta excepción. Al dilucidar este tema emitió las siguientes observaciones:

> "Mediante el Auto No. 1840 de 9 de noviembre de 1995, el Juez Quinto de Circuito de lo Civil decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada contra el Auto No.294 de 6 de marzo de 1995, y ya hemos mencionado que resolvió reformar este último en el sentido de que el embargo que se decreta es hasta la concurrencia de B/.15,000.00 en concepto de capital, más B/.2,850.00 en concepto de costas y B/.14.20 en concepto de gastos.
>
> En la parte motiva del referido Auto No.1840 el Juez Quinto, luego de citar lo estipulado en la cláusula primera del contrato de línea de crédito, en el que se estableció que del monto del contrato el deudor recibiría la suma de US$15,000.00 al momento de la firma del contrato, y la suma restante la recibiría a su requerimiento, firmando letras de cambio notarizadas una vez que recibiera las sumas que fuera requiriendo, consideró que solo había certeza de que el deudor recibió la suma de B/.15,000.00, ya que para acreditar otros desembolsos se debieron aportar las letras de cambio a que alude dicha cláusula.
>
> Lo anterior significa que la suma consignada por el demandado en el proceso ejecutivo hipotecario canceló los B/.15,000.00 a que alude la cláusula primera del contrato de línea de crédito contenido en la Escritura Pública No. 8289 de 10 de septiembre de 1992, y como quiera que en base a los dictámenes periciales este Tribunal consideró probado que mediante cheques la actora hizo diversos desembolsos a favor del demandado que totalizan B/.54,588.29, y que en estos dictámenes no están incluidos los primeros B/.15,000.00 que de conformidad con dicha Escritura la actora le entregó al demandado, no puede considerarse la mencionada consignación como un pago parcial en el presente proceso, por lo que procede reformar la Sentencia apelada a fin de declarar no probada esta excepción.

Es así pues, el Primer Tribunal Superior arribó a la conclusión de que procedía la condena al demandado por B/.54,588.29 a favor de la actora y que debe condenarse a la parte demandante por exceso en la cuantía, y tal sanción la impone por la vía de la compensación en costas, por lo que es en este último aspecto que reforma la sentencia. La sentencia reformada quedó así:

> "DECLARA que no existe la litispendencia alegada por la parte demandada.
>
> DECLARA NO PROBADA la excepción de pago aducida por la parte demandada.
>
> CONDENA al demandado, RAUL TRELLES, a pagarle a la demandante, FINANCITY, S. A., la suma de B/.54,588.29.
>
> DECLARA DESIERTO el incidente de perjurio interpuesto por la demandante en contra del demandado.
>
> CONDENA al demandado a pagarle a la demandante los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.
>
> SIN CONDENA en costas debido a que las mismas se compensa a causa del exceso en la cuantía de la demanda.
>
> Las costas por la apelación se dan por compensadas.

Decisión de la Sala.

Mediante la demanda propuesta por FINANCITY, S. A., antes CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE, S. A. (CORFIN) reclama de Raúl Trelles el pago de B/.267,765.81, en concepto de capital e intereses adeudados al 30 de junio de 1997, en virtud de línea de crédito otorgada a este último, más los intereses que se sigan causando, gastos y costas judiciales (cfr. 2). Consta en autos la línea de crédito otorgada por CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE, S. A., hoy FINANCITY, S. A., a Raúl Trelles por B/.50,000.00, adicionado por B/.75,000.00, garantizando estos B/.125,000.00 con 1ra hipoteca sobre bien inmueble del demandado.

El contrato de préstamo por $50,000.00, celebrado originalmente entre Corporación Financiera del Norte, S. A. (CORFIN, S. A.) y Raúl Trelles, fue garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 3351 de la Provincia de Panamá, propiedad de este último. Este préstamo se pactó a una tasa de 1.5% mensual y por el término de 365 días (Escritura Pública No. 8289, de 10 de septiembre de 1992, de folios 505 a 507).

Mediante la Escritura Pública No. 11203 de 12 de octubre de 1993, se adicionó el contenido de la escritura anterior. El préstamo se incrementó en B/.75,000.00 adicionales y se extendió en 365 días más su fecha de pago, contados desde la firma de la escritura pública. Asimismo el deudor aumentó la hipoteca y anticresis otorgada sobre su finca por SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.000.00) más [sic]. Por lo que el préstamo y la hipoteca quedaron en B/.125,000.00 (ver dorso de la foja 508). La inscripción de este documento data del 12 de julio de 1994.

Si bien el contrato original fue celebrado entre Corporación Financiera del Norte, S. A. (CORFIN, S. A.) y Raúl Trelles y la demanda fue entablada por FINANCITY, S. A., quedó acreditado en el proceso el cambio de nombre de CORFIN, S. A. a FINANCITY, S. A, según copia de la certificación a foja 581.

Retomando el recurso que nos ocupa, tenemos que la casación presentada se fundamenta en un error probatorio, verbi gracia, la mala valoración del Tribunal de los peritajes que obran en el proceso, según los cuales, en palabras de la casacionista, demuestran la vinculación entre FINANCITY, S. A., MIZFID, S. A. (acreedores) Raúl Trelles y TELSO PANAMÁ, S. A. (deudores), por la línea de crédito en Towerbank.

Siendo tal el motivo de la censura, es de rigor conocer qué señalan los peritajes practicados y cuál fue la valoración que de ellos hizo la sentencia impugnada.

El perito del tribunal, Lic. Eibar Ortega, advirtió que en TOWERBANK de la cuenta corriente de FINANCITY, S. A. se expidieron cheques y pagos por transferencias a favor de Raúl Trelles o TELSO PANAMÁ, S. A. por el orden de B/.118,425.43 y de la cuenta corriente de MIZFID, S. A. los cheques a favor de Raúl Trelles ascendieron a B/.6,373.58. Identifica como total adeudado de esta última cuenta la suma de B/.5,360.18 (cfr. fs. 214 y 215).

En este informe el perito advirtió que CORFÍN, S. A. (FINANCITY, S. A.) cargó intereses y gastos de manejo a Raúl Trelles por B/.7,322.25, de 1992 a 1994, igual que gastos legales, que fueron deducidos de los cheques pagados; más retenciones en algunos préstamos por B/.7,154.86.

Por su parte, los peritos de la parte demandada sostienen que los cheques cancelados por RAÚL TRELLES ascienden a B/.54,588.29. Las sumas cobradas por TELSO PANAMÁ, S. A. las cuantificaron en B/.64,337.14. En cuanto a los desembolsos hechos de la cuenta No. 20-05571-008 de MIZFID, S. A. a favor de Raúl Trelles la cantidad es de B/.6,373.58 (ver desglose a fojas 301 a 303).

Los peritos de la parte actora le atribuyen un saldo moroso a Raúl Trelles y Telso Panamá, S. A. por los cheques y transferencias bancarias contra la cuenta No. 01-00306-004, la suma B/.118,925.43. Igualmente coincide este informe en la suma de B/.6,373.58 por los 2 cheques contra la cuenta de MIZFID, S. A. a favor de Raúl Trelles (ver fs. 337 a 339).

Todos estos informes tienen un común denominador: 12 cheques girados contra la cuenta 01-00306-004, de TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. por el orden de B/.54,588.29, más 7 transferencias a favor de TELSO PANAMÁ, S. A. contra esta misma cuenta, y 2 cheques cuyo beneficiario era el demandado, pero el girador era MIZFID, S. A., que suman B/.6,373.58.

Consta a fojas 20, 23 a 28, 30, 35, 38 a 40, 48 a 50, 53, 57, 58, 61, 62, 68, 70 a 72 y 75 los cheques, copias de cheques y endosos, de la cuenta de CORFIN, S. A. a favor de Raúl Trelles.

Por otro lado, a folio 21 reposa copia de la transferencia bancaria por la suma de US$26,024.60, donde figura como comprador TELSO DE PANAMÁ, S. A., a cargo de la cuenta No. 01-00303-004 (cuenta de CORFIN, S. A.). Copia de otras transferencias giradas con cargo a esta misma cuenta, varias casi ilegibles, se aprecian a fojas 29, 32 a 34, 37, 59, 63, 66 y 69.

Asimismo, legibles a fojas 42 y 74 los cheques de MIZFID, S. A. a favor de Raúl Trelles.

El contrato inicial de préstamo, contenido en la Escritura Pública No. 8289, de 10 de septiembre de 1992, a que nos referimos líneas atrás, lo suscribieron Oriel Gordón Bernal, como representante legal de Corporación Financiera del Norte, S. A. (CORFIN, S. A.), en su condición de acreedor y Raúl Trelles, como deudor.

Al momento de la firma de este contrato se hizo entrega de B/.15,000.00. En cuanto a los restantes B/.35,000.00, el contrato estipula que Ala recibirá a requerimiento de EL DEUDOR a EL ACREEDOR: firmando letras de cambio notarizadas por EL DEUDOR, una vez que reciba las sumas requeridas por parte de EL ACREEDOR. (ver punto 2 de la cláusula primera de la E. P. 8289 al reverso del folio 505).

Observa la Sala que ni en esta ni en la siguiente escritura pública figura mención alguna de TELSO PANAMÁ, S. A., como autorizada para recibir dinero en concepto de este préstamo, ni de MIZFID, S. A., como acreedora a la par de CORFIN, S. A.

El Primer Tribunal Superior en el fallo cuestionado advierte:

> "Respecto a las transacciones mencionadas en el párrafo anterior, debemos recordar que la pretensión de la actora se sustenta en un contrato de línea de crédito que celebró con el demandado, es decir, que las únicas partes en este contrato son la actora y el demandado, y en el mismo no hay ninguna cláusula mediante la cual el demandado se hubiera obligado a pagarle a la actora las sumas de dinero que ésta le entregara a terceras personas. Y tampoco existe una cláusula mediante la cual la actora podía realizar los desembolsos a través de una tercera persona.

Tal como anotamos líneas atrás, en atención a la consideración reproducida el ad quem sentenció que, para reconocer los desembolsos hechos de la cuenta de MIZFID, S. A. a favor del demandado, era necesario acreditar que esta sociedad le cedió el crédito que pudiera tener contra el demandado. Asimismo, en cuanto al dinero entregado a TELSO PANAMÁ, S. A., también debía probar que el demandado autorizó a la actora a destinar pagos de la línea de crédito a TELSO PANAMÁ, S. A. Las consideraciones a este respecto esbozadas en la resolución impugnada fueron las siguientes:

> "En cuanto al argumento anterior, debemos explicar a la parte actora que ni en materia comercial ni en materia civil existe alguna disposición que establezca una suerte de identidad, unidad o solidaridad de diversas personas jurídicas por el hecho de que pertenecen al mismo grupo de empresas, por lo que no podemos violentar la Ley a efectos de considerar los desembolsos realizados por MIZFID, S. A. como si hubiesen sido realizados por la actora, ya que legalmente estas dos sociedades constituyen personas jurídicas distintas.
>
> Respecto a los desembolsos hechos a solicitud de la sociedad TELSO PANAMA, S. A., también la parte actora esgrime que ha

quedado demostrado que esta sociedad le pertenece al demandado, y que por esta circunstancia dichos desembolsos deben ser pagados por el demandado.

Al igual que lo explicado anteriormente, no existe disposición legal que establezca que por el hecho de que una persona sea accionista de una sociedad, deben equipararse ambas personas a fin de considerar que las deudas de la sociedad le pueden ser cobradas a su accionista.

Entiende la Sala que las aspiraciones de la demandante en la acción que da pie a este recurso era que se condenara a Raúl Trelles al pago de las sumas por él recibidas, tanto de FINANCITY como de MIZFID, y que también, honrara el pago de las cantidades recibidas por TELSO PANAMÁ, en razón de que él, Raúl Trelles, ejerce su representación legal (cfr. fs. 651); previa acreditación de que tales desembolsos ocurren en virtud del contrato de préstamo, celebrado entre CORFIN, S. A. y Raúl Trelles, a través de línea de crédito, con cargo a la cuenta de la demandante en TOWERBANK.

Sobre esta pretensión corresponde hacer unas aclaraciones para abundar con mayor claridad en la valoración que de las pruebas hizo el Tribunal censurado.

En primer término, TELSO PANAMÁ, S. A. no ha sido demandada, por tanto, mal puede exigirse su condena, mediante el presente proceso.

A foja 1 del expediente consta el libelo de la demanda presentada por Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de FINANCITY, S. A., contra Raúl Trelles.

Así lo confirma el título a marginal superior izquierda de este escrito: "PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA Financity, S. A. –vs- Raúl Trelles".

Si ante otra hipótesis, lo que se pretende es que Raúl Trelles responda por los pagos hechos a TELSO PANAMÁ, S. A., eso nos lleva al segundo punto de esta aclaración: la actuación de Raúl Trelles como persona natural versus, Raúl Trelles actuando en representación de una persona jurídica. Persona "desde el punto de vista jurídico designa simplemente a todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; por consiguiente, la circunstancia de que el Derecho objetivo atribuya a algo o alguien esa capacidad, convierte a ese ente en persona." (BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, t.1, vol. I, pág. 255).

La Corte ya ha establecido claras diferencias entre una y otra persona y el ámbito de sus responsabilidades.

"Al respecto, el artículo 251 del Código de Comercio establece lo siguiente:

'ARTICULO 251: La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.

La norma en comento establece la personalidad jurídica que posee una sociedad debidamente constituida, la cual es distinta e independiente de los directores, dignatarios y socios que la constituyen. De esta característica, se deriva la independencia y autonomía en el patrimonio de ambos.

No puede comprometerse el patrimonio del Representante Legal para cumplir con la obligación que se le imputa a la sociedad, ya que como hemos señalado los bienes que éste posee conforman un patrimonio autónomo, separado e independiente del patrimonio de la empresa. La actuación del Representante Legal es por cuenta de la sociedad a la que representa, no en nombre propio.

Este criterio ha sido manifestado por la Sala en diversas resoluciones, entre las cuales reproducimos las siguientes:

1.- "Es necesario indicar que esta Sala ha señalado en otros fallos que los directores, socios, dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto al de la sociedad, por lo que ésta responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927' (Resolución de 28 de abril de 1999).

2.- La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como dignatario y representante legal de la sociedad anónima PACIFIC ENTERTAINTMENT, CORP. no es responsable de responder con su patrimonio del pago de la obligación comercial que tiene la sociedad en referencia con el IPAT.

Los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universalidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como uno sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como las que nos ocupa, pudiesen suscitarse.'

(Resolución de 20 de abril de 1999)"

(Excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por Vidal Araúz Rivera, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social. Ponente: Adán Arnulfo Arjona. 13 de septiembre de 2001).

En igual sentir son consultables los pronunciamientos de 8 de septiembre de 1992, 2 de julio de 1997, 19 de junio de 1998 y 28 de abril de 1999. Resaltan de estos criterios las figuras de los accionistas, dignatarios, directores, administradores y, como en el caso de Raúl Trelles, los representantes legales de las personas jurídicas.

Llámase representante al que emite o recibe por otro (el representado) una declaración de voluntad cuyo efecto inmediato debe afectar al representado." (ENNECERUS-KIPP-WOLFF, Tratado de Derecho Civil, t.1, vol. I, pág.426).

Veamos hasta dónde abarca la responsabilidad de éstos en los actos que ejecutan.

"Las personas jurídicas son plenamente responsables de los actos de sus administradores o representantes mientras éstos actúen dentro de los límites del mandato .

Consecuencia necesaria del principio sentado en el párrafo precedente, es que si los administradores o representantes actúan fuera de los límites de su mandato, las personas jurídicas no tienen responsabilidad alguna por los actos o contratos que aquéllos hubieran celebrado.

Este principio tiene, sin embargo, una importante limitación: si como consecuencia del acto celebrado por el representante sin poderes suficientes para hacerlo, la persona jurídica hubiera experimentado un enriquecimiento, está obligada a responder por las consecuencias del acto hasta el límite de aquél. No hay en ello sino una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE.- Cuando el representante actúa fuera de los límites del mandato, no es responsable la persona jurídica, pero sí lo es él, respecto del tercero con quien contrató (art. 36, C. Civil). Esta solución legal se explica por dos razones: para no dejar al tercero de buena fe desprovisto de toda defensa y para obligar a los administradores a ser prudentes en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, esa responsabilidad cesa si el tercero tenía conocimiento de que el administrador carecía de poderes suficientes para celebrar el acto en cuestión (art. 1931, C. Civil), salvo que éste se haya comprometido a obtener la ratificación de la persona jurídica y no lo logre (art. 1932, C. Civil)." (BORDA, G. ob. cit., págs. 641 y 642).

Otros de los tratadistas consultados sobre el tema, conceptúan:

"Si el representante concluye el negocio en nombre del representado, pero sin poder de representación o extralimitándose del mismo, se producen efectos parecidos a los negocios de los menores de edad que requieren el asentimiento legal (§§ 106 ss.), efectos que son diversos según se trate de contratos o de negocios unilaterales.

I.. Si se trata de contratos hay que distinguir los efectos frente al representado y frente al representante.

1.Frente al representado la eficacia de un contrato (válido en lo demás) está en estado de pendencia y depende de su ratificación (§ 177 ap. 1). En este sentido es indiferente que el representante o la otra parte hayan o no conocido la ausencia de un poder de representación, La ratificación puede hacerse por declaración al tercero o al representante y no requiere la forma que, en su caso, se prescriba para el contrato mismo (§ 182). Si el representado lo ratifica, el contrato se considera (en tanto que con ello no se lesionen derechos de tercero) como eficaz desde el principio, a favor y a cargo del representado (§ 184). En la duda, la ratificación según el § 177 incluye también la ratificación de la gestión del negocio según el § 684 ap.

2.Si el representado se niega a ratificar, el contrato es ineficaz frente a él. En la medida en que se haya enriquecido a costa de la otra parte, responde a tenor de los §§812 ss." (ENNECERUS-KIPP-WOLFF, ob.cit., págs. 500 a 502).

Al aplicar los conceptos transcritos, que distinguen entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de sus integrantes, en cualquiera de sus funciones, al caso que nos ocupa, observamos que el contrato en virtud del cual se otorga la línea de crédito fue suscrito entre CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE, S. A., hoy FINANCITY, S. A., y Raúl Trelles, "actuando en su propio nombre" (véase copia de la E. P. 8289 al reverso de la foja 505).

Esta condición descarta cualquier posibilidad de obligar a Raúl Trelles, en virtud de ese contrato, a responder por el dinero entregado a TELSO PANAMÁ, S. A., pues no suscribió el contrato en calidad de representante legal de esta sociedad, sino como persona natural. Además que, TELSO PANAMÁ, S. A. ni siquiera es parte demandada en este proceso. Así como tampoco es parte demandante, MIZFID, S. A.

Es por ello que la sentencia de marras no reconoce la pretensión por las sumas pagadas por MIZFID, S. A.; como tampoco, por las cantidades recibidas por TELSO PANAMÁ, S. A., pues juzga que hay falta de legitimación para el cobro de éstas.

La casacionista afirma que el Tribunal de apelaciones incurre en error de ignorar que los peritajes coinciden en la relación directa entre FINANCITY, S. A. y MIZFID, S. A. con Raúl Trelles y TELSO PANAMÁ, S. A. únicamente por la línea de crédito.

Observa la Sala que si bien los peritajes hacen una revisión de la cuenta No. 1-00306-004, de CORFÍN, S. A. y de la cuenta No. 20-05571-008 de MIZFID, S. A., con relación a pagos a favor de Raúl Trelles y TELSO PANAMÁ, S. A., es porque esos fueron los puntos solicitados por la parte demandante, hoy casacionista, sobre los cuales quería se fundamentara la diligencia exhibitoria admitida. Así pues, a foja 99 se aprecia el escrito presentado por Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderada judicial de FINANCITY, S. A., mediante el cual solicita la práctica de una inspección judicial a los libros y contabilidad de TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. para determinar lo siguiente:

1.Sobre la cuenta corriente N 1 01-00306-004 de propiedad de CORFIN, S. A. verificar el importe de dinero girado a la orden o a favor de RAUL TRELLES o TELSO PANAMA, S. A. mediante cheques, trasferencias de dinero o cualesquiera otra forma de pago.

2.Sobre la cuenta corriente de la sociedad MIZFID, S. A. en el propio TOWERBANK payble through TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. cuenta 20-05571-008 verificar el importe de dinero girado a la orden o a favor de RAUL TRELLES o TELSO PANAMA, S. A. mediante cheques, trasferencias de dinero o cualesquiera otra forma de pago.

De los extractos extraídos de la sentencia se desprende con claridad que el Tribunal, en ambas instancias, analizó los peritajes. Que el tribunal, con fundamento en estos peritajes y demás pruebas, haya decidido que no procede el reconocimiento total del monto demandado, no puede considerarse por ello que se trate de una mala valoración de las pruebas, como pretende la quejosa.

Por los conceptos antes expuestos, no encuentra la Sala infracción imputable a la sentencia censurada, bajo los cargos formulados por la casacionista. De allí que no existe sustento suficiente para casar la sentencia acusada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 24 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por FINANCITY, S. A. contra Raúl Trelles.

Fija las costas reglamentarias en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESTINO INTERNACIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	083-03

VISTOS:

La firma Carrerira Pittí P.C. Abogados, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 8 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario que DESTINO INTERNACIONAL, S.A. le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

I. CAUSAL, MOTIVOS, NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS INFRACCIONES.

La causal de forma invocada está contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia."; fundamentada en los siguientes motivos:

"PRIMERO: El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, de Panamá, en el proceso ordinario que DESTINO INTERNACIONAL, S.A. le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. profirió Auto Nº 612 del 10 de abril de 2002, que en su parte resolutiva declara: 'Que este proceso está afectado por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial y por consiguiente DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

Se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el Libro correspondiente.' (Fs. 480 a 489).

SEGUNDO: El mencionado Auto fue apelado por la parte demandante, la cual representamos y luego de surtirse el trámite correspondiente el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de fecha 8 de enero de 2003, confirma el Auto 612 del 10 de abril de 2002, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Fs. 519 a 527).

TERCERO: Ambas resoluciones, para decretar la nulidad de lo actuado, se han fundamentado en que la causa surge de una póliza flotante de seguro marítimo de carga y que además dicho seguro flotante cubre también los siniestros ocurridos fuera del territorio nacional por lo cual los Tribunales Marítimo de Panamá tienen conocimiento sobre dichas causas.

CUARTO: El Tribunal de Segunda instancia al confirmar la resolución de primera instancia, incurrió en el error de definir la causa como marítima y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado, cuando la causa es de conocimiento de los Tribunales ordinarios civiles por no ser materia marítima.

QUINTO: El Tribunal de Segunda instancia consideró erróneamente que la causa era marítima por el hecho que la póliza tenía cobertura para transporte multimodal (porción marítima, aérea y terrestres), dejando de considerar que en el presente reclamo el transporte contratado era exclusivamente terrestre y no de carácter multimodal, excluyendo así la aplicación de la Ley 8va. de

1982 reformada por la Ley 11 de 1986 que define la competencia marítima.

SEXTO: El hecho que las partes firmaran un contrato de seguro amparado en una póliza flotante, no implica per se que la causa sea marítima, como lo ha considerado el Tribunal ad-quem, pues éste debió analizar los hechos concretos del caso y definir así la competencia. Es la Ley la que define la competencia de los Tribunales y no los actos por si solos, estos constituyen sólo los supuestos de hecho de las normas de competencia.

A juicio del recurrente, la sentencia atacada violó los artículos 17 de la Ley 8va. de 1986 y 229 del Código Judicial, cuyos textos establecen:

"ARTÍCULO 17. Los Tribunales tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, tráfico y transporte marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del canal de Panamá."

"ARTÍCULO 229. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales."

Señala el recurrente que el artículo 17 de la Ley 8va. de 1986, se refiere a los actos referentes al comercio, tráfico y transporte marítimo en función del interés del buque y la navegación, por ende, todo lo relacionado se considera materia marítima, como los contratos de transporte multimodal, siempre que involucren una porción marítima, por ello considera que la violación de dicha norma se produce de forma directa, por omisión, al cometer el tribunal de segunda instancia el error de considerar de naturaleza marítima un contrato de seguro, sin establecer que su objeto era puramente el riesgo durante el transporte terrestre de mercaderías consolidadas por la empresa demandante en la Zona Libre de Colón con destino a El Salvador, mismo que no involucraba ninguna porción de travesía marítima.

Explica que la demandante cuenta con una póliza flotante que cubre riesgos sobre la mercancía transportada por vía marítima, terrestre o aérea, dependiendo de la modalidad del transporte, que en algunos casos es multimodal, pero que en otros, como el presente, no lo es y por ello considera que el juzgador de segunda instancia erró al definir la competencia con fundamento en las características generales del contrato de seguro y no en la modalidad terrestre en la que se hizo el transporte de la mercancía.

Considera la casacionista que la sentencia recurrida violó directamente, por comisión, el artículo 229 del Código Judicial, porque atribuyó a la jurisdicción marítima una causa cuya naturaleza es de conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y agrega que dicha norma obliga al juzgador a atribuirla a esta, excepto que legalmente sea asignada a otra especial.

Agrega que el Tribunal Superior debió definir la naturaleza del acto generador de efectos jurídicos, en este caso, la póliza que cubre el siniestro ocurrido a la mercancía transportada vía terrestre, para así determinar que dicha causa queda excluida del conocimiento de la jurisdicción marítima por el hecho que la mercancía era solamente transportada por tierra.

La casacionista explica que la póliza de seguro flotante de la que se deriva el endoso para la mercancía transportada únicamente por tierra, es un contrato de características particulares, porque cubre el riesgo que pueda ocurrir a mercancías transportadas de diversas formas (transporte multimodal o específico); por ello, considera que el juzgador debió definir el Tribunal competente "en función de la cobertura a la mercancía que brinde la póliza en relación al tipo de transporte realizado.". (f. 539).

Finaliza señalando que la causa no puede someterse a una jurisdicción por la sola referencia a la denominación del contrato, sino que debe determinarse la naturaleza del acto, su forma y ejecución, para establecer la jurisdicción a la que pertenece dicha causa.

SÍNTESIS DEL FALLO RECURRIDO EN CASACIÓN

En la sentencia de 8 de febrero de 2002, el Primer Tribunal Superior de Panamá, confirmó el auto Nº 612 de 10 de abril de 2002, del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se declaró la nulidad absoluta por distinta jurisdicción, prevista en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por Destino Internacional, S.A. contra Aseguradora Mundial, S.A. La decisión de segunda instancia fue proferida de conformidad con la siguiente motivación:

"En esta dirección, según los planteamientos de una y otra parte del presente litigio, es imprescindible dilucidar si la pretensión de la demandante surge de un contrato de seguro marítimo o de un contrato de seguro terrestre, negocios jurídicos que son parte normal del tráfico comercial y que constituye la fuente de la obligación en el presente proceso.

De esta manera, la recurrente, para sostener que la presente controversia es de naturaleza ordinaria, señala esencialmente que no todas las denominaciones de póliza flotante son exclusivas del comercio marítimo, que su pretensión se deriva del Certificado Individual de Seguro Nº 980057 y no de la tantas veces mencionada Póliza Flotante de Transporte Marítimo Nº 09-000543-0, supuestos que procede esta Colegiatura a analizar.

Ciertamente, como lo señala la recurrente, las mencionadas pólizas flotantes no son exclusivas del comercio marítimo, toda vez que estos contratos de seguro como parte de la actividad comercial en general; y se caracterizan, porque al momento de contraerse el convenio no están determinados ciertos elementos, como la cosa asegurada, el riesgo que se pretende cubrir, cuantía de la prima y otros. Ciertamente, el clausulado de estas pólizas flotantes es de carácter general, con disposiciones generales que son modificadas posteriormente por acuerdo de las partes.

Como se detalla en la noción antes descrita, las pólizas flotantes, al igual que el resto de las pólizas, al ser contratos de tracto sucesivo tienen la particularidad que sus condiciones generales, previamente pactadas por las partes, son posteriormente modificadas o reformadas a través de anexos o endosos;

De esta manera, en el expediente consta el endoso Nº 5 (f. 322) y el endoso 1/96 (f. 57), expedidos uno el 23 de agosto de 1994 y el otro el 14 de noviembre de 1996, documentos cuya veracidad y autenticidad no fue objetada por la recurrente, y que, advierte esta Colegiatura, luego de su ponderación, fueron emitidos para establecer límites de responsabilidad de los embarques terrestres de las mercancías aseguradas, en las cuales se señala, en su parte final, que como endoso son 'Para ser adherido y formar parte de la Póliza Nº 09-000543-0'.

Es por ello que el suscriptor de dicha póliza, la sociedad KAM & ASOCIADOS, S.A., pone en conocimiento de Aseguradora Mundial, S.A. la exposición de la mercancía al riesgo cubierto y para ello se emite el Certificado Individual de Seguro Nº 980057 (f.58, aportado por la actora), en cuyo contenido se detalla que se emite bajo la póliza Nº 09-000543-0, certificado mediante el cual se incluye como beneficiaria a la ahora recurrente Destino Internacional, S.A.

Señalando lo anterior, no puede este Tribunal concluir, como lo señala la recurrente, que el Certificado Individual de Seguro Nº 980057 sea considerado un documento aislado al contenido en el contrato o póliza flotante Nº 09-000543-00, para encontrar así sustento a su argumento de fondo. En este sentido, esta Superioridad aprueba la conclusión a la cual acertadamente llegó el Juez A-quo. Y ello es así, dado que el endoso no. 5 y el endoso no. 1/96 fueron emitidos para establecer límites de cobertura de las mercancías aseguradas, que según la póliza flotante Nº 09-000543-0 (fs. 313-318) fue emitida con ocasión del transporte marítimo de mercadería. Es más, en el anexo Nº 1 (fs.319-321), que accede a la antes dicha póliza flotante (f.5, hecho undécimo de la demanda), se determina claramente que se emite para cubrir en cuanto a importaciones y exportaciones 'A- TODO RIESGO DE BODEGA A BODEGA SEGÚN CLÁUSULA 'A' DEL INSTITUTO PARA CARGAMENTO. 1-1-1982).

Es por ello, que se entiende que con posterioridad a la suscripción de la póliza flotante se establezcan los límites de responsabilidad en cuanto a la suma indemnizable y que el asegurado le ponga en conocimiento a la aseguradora mediante la emisión de certificados el momento en que se inicia la exposición de las mercaderías aseguradas a los riesgos cubiertos. Es decir, es un hecho indubitable que la pretensión incursionada por la recurrente se deriva de un contrato que responde al tráfico marítimo, como lo concluye el Juzgador de Primera Instancia, y no porque así lo sugiera el nombre de 'póliza flotante Nº 09-000543-0', sino en virtud del propio contrato que originó con emisión del Certificado Nº 980057. Valga precisar, que es conocido que como parte de los riesgos cubiertos en el transporte marítimo de mercaderías estén incluidos los riesgos terrestres, situación que obedece, según refiere el destacado jurista Joaquín Garríguez, a la noción de economía procesal, por lo que para evitar utilizar expresiones equívocas, el insigne jurista español prefiere utilizar el término riesgos no marítimos que van unidos en relación de accesorio a principal con las operaciones propias de la navegación (operaciones terrestres antecedentes o subsiguientes a la expedición marítima.)'. (Garríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1987. págs. 348-349)" (fs. 524 a 526).

III. DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA.

La casacionista atribuye a la sentencia de segunda instancia el error de declarar la nulidad de todo lo actuado por razón de ser la causa de naturaleza marítima y no civil ordinaria. Señala que esa conclusión del Tribunal proviene de considerar únicamente que la póliza de seguro de la que se deriva el reclamo tiene cobertura de transporte multimodal, pero a su juicio, desconoció que en este caso el reclamo se origina del siniestro ocurrido a la mercancía transportada exclusivamente por vía terrestre y que el hecho de que la cobertura proviene de una póliza flotante, no supone su naturaleza marítima, ya que debió establecerse en base a los hechos concretos o particulares del presente caso.

Un contraste entre el cargo endilgado a la sentencia atacada y lo resuelto en ella, lleva a la Sala a la conclusión que no se ha producido aquél y como consecuencia, tampoco las violaciones de los artículos 17 de la Ley 8ª de 1982 y 229 del Código Judicial.

Tal como se explicó en el fallo atacado, la demandante, ahora casacionista, pretende que se condene a la demandada a pagarle el daño ocurrido por pérdida de mercancías aseguradas según Certificado Individual de Seguro Nº 980057, amparado por la Póliza Flotante de Seguro Marítimo Nº 09-000534-0.

Señala el recurrente, al explicar la supuesta violación del artículo 229 del Código Judicial, que la referida póliza de seguro flotante, con endoso para cubrir los riesgos de la mercancía siniestrada y transportada por tierra, es un contrato "sui géneris", que permite coberturas de formas específicas de transporte y que en este caso no involucró tráfico marítimo, sino sólo terrestre, por lo que el Tribunal no debía atenerse a la denominación del contrato, refiriéndose al contrato de seguro marítimo, sino a la naturaleza del acto en sí y si este encaja en el supuesto de competencia establecido en la ley. Según cita textual del recurso de casación (foja 539 del expediente), el demandante señala que: "... las partes podrán firmar un contrato con una denominación, pero su forma y ejecución llevan a considerarlo o hacer variar su naturaleza.".

Esta Sala no coincide con lo planteado en el recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia recurrida, puesto que, tal como se señaló en ella, el Certificado individual de seguro Nº 980057 del que la demandante casacionista deriva su derecho a recibir una suma de dinero por la ocurrencia del siniestro cuyo riesgo había sido asegurado, funda su existencia en una Póliza flotante de seguro marítimo Nº 09-000543-00. O sea, aquél es anexo o accede a ésta y su naturaleza jurídica es evidentemente comercial marítima, no sólo en su denominación, sino en su contenido (cfr. fs. 313 a 318 y reversos); aún cuando como reiteradamente

lo argumenta la casacionista, en el presente caso, el transporte de la mercadería asegurada fuera por vía terrestre, sin tramo marítimo.

En virtud que esta Sala coincide con el criterio de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que el certificado individual de seguro es un documento que integra la póliza, es de lugar reconocer que tratándose de un contrato de seguro marítimo, la jurisdicción marítima es la idónea para resolver la causa judicialmente sometida y resolver acerca de la pretensión procesal. Lo anterior es así, puesto que el precitado artículo 17 de la Ley 8 de 1982, así lo establece al señalar que a los Tribunales Marítimos les corresponde conocer privativamente de las causas provenientes de actos relacionados con el comercio, transporte y tráfico marítimos; calificaciones que indiscutiblemente reúne un contrato de seguro marítimo como del que deriva el presente reclamo.

Se equivoca la casacionista al considerar que el hecho de que la mercancía amparada por la póliza flotante de seguro marítimo durante su despacho terrestre nunca sería transportada por mar hace perder al contrato su naturaleza marítima y que la causa originada en él pasa a ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

La factibilidad de la cobertura del riesgo del transporte terrestre de mercancías por una póliza de seguro marítimo es asunto que sólo puede resolver y determinar el tribunal jurisdiccional competente para conocer de causas o controversias originadas de actos o contratos marítimos y no a los tribunales de la jurisdicción ordinaria. O sea, la posible inadecuación de la naturaleza del riesgo cubierto por la póliza en relación con ésta, no puede variar la esencia u origen de la causa, por ello, no es factible indicar, como lo hace el recurrente, que es irrelevante la denominación del contrato de seguro, porque su contenido determina su naturaleza comercial ordinaria, ya que en el presente caso, tanto el certificado de seguro como la póliza a la que accede o de la que deriva su existencia, son inequívocamente de naturaleza marítima, aún cuando los hechos excluyan definitivamente la travesía marítima; circunstancias que por lo demás, corresponde apreciar y declarar al juzgador natural y no a la jurisdicción civil ordinaria.

Se aprecia que la póliza marítima (f. 313), el certificado de seguro (f. 325) y los endosos (fs. 322 a 324), son documentos contractuales de naturaleza comercial marítima; los últimos forman parte integral de la póliza de seguro en la que se distinguen elementos contractuales tradicionalmente marítimos, v.g. las cláusulas típicas de seguro de derecho marítimo y las de instituto para cargamentos (A), (B) y (C)1/1/1982.

El argumento del casacionista en torno a la independencia o naturaleza ordinaria propia del "Insurance Certificate" Nº CM-980057 (f. 325), documento contractual del que señala derivar su derecho a cobrar la indemnización por la ocurrencia del siniestro sufrido por la mercancía asegurada, no pasa desapercibido a esta Sala, no obstante debe indicarse que la jurisprudencia de tribunales internacionales ha instituido que no puede considerase como "approved Policy" un Certificado de Seguro que no muestra los términos de seguro contratado (Di LibertoD., Dante, Manual de Seguros de Transporte Marítimo, Lima, Impr. Talleres Gráficos P.L. Villanueva, S.A., 2ª ed, 1983, pág. 409), con lo cual queda claro que el certificado de seguro forma parte o accede a los términos contratados en el contrato o póliza de seguro y por ello, consecuentemente la naturaleza de aquél es la misma que la de ésta.

Reitera la Sala que la póliza de seguro marítimo de la que se deriva el certificado de seguro Nº 980057, ampara o cubre riesgos sobre despachos terrestres. Por ello, corresponderá al tribunal con jurisdicción para asuntos marítimos determinar si el reclamo presentado ante la compañía de seguros, objeto de la controversia, está o no dentro de las coberturas tradicionales y o permitidas en materia de seguros marítimos; en otras palabras, la posible inadecuación de la naturaleza del riesgo cubierto por la póliza, no transforma la esencia de la controversia y por ello, en este caso no es factible indicar, como lo hace la casacionista, que es irrelevante la denominación del contrato de seguro en virtud que su contenido determina su naturaleza comercial ordinaria, ya que en el presente caso, tanto el certificado de seguro como la póliza a la que accede son inequívocamente de naturaleza marítima, aún cuando los hechos sean definitivamente excluyentes de la travesía marítima; lo que correspondería apreciar al juzgador natural y no a esta Sala en la jurisdicción civil ordinaria.

Por lo expuesto, la decisión del Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la de primera instancia que declaró la nulidad de lo actuado por distinta jurisdicción, es correcta y no viola las normas legales que se invocan como infringidas en el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 8 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario que DESTINO INTERNACIONAL, S.A. le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

Las costas se fijan en dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE GLOBAL BANK CORPORATION LE SIGUE A SANDY SANTOS CORONADO, SIMON SANTOS CORONADO Y

MANUEL RODRIGUEZ CORONADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	63-05

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación, en la forma y en el fondo, promovido por el licenciado FRANCISCO A. LAY, en su condición de apoderado judicial de MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO, contra el Auto de 14 de diciembre de 2004, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a SANDY SANTOS CORONADO, SIMON SANTOS CORONADO y MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO.

Repartido el recurso, fue fijado en lista por el término que la ley establece, a efectos de que las partes presentaran los alegatos de admisibilidad, el cual fue aprovechado oportunamente por ambas, tal como consta de fojas 284 a 290.

Evacuado este trámite, corresponde a la Sala determinar si al libelo contentivo del recurso de casación puede ser admitido, en atención a lo que disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al adentrarse en dicho análisis, la Corte advierte que la resolución que se impugna es, por su naturaleza y cuantía, susceptible de casación; además, el recurso se formalizó en tiempo oportuno y por persona hábil.

Verificado lo anterior, se procede, entonces, a revisar el aspecto formal de dicho memorial.

Como quedó señalado anteriormente, se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, los cuales serán revisados con la debida separación.

CASACIÓN EN LA FORMA:

Se aduce como única causal "HABERSE OMITIDO UN REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSA NULIDAD". Ésta constituye una de las tres causales de forma previstas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Civil.

El recurrente fundamenta esta causal en dos motivos, que expresan lo siguiente:

> PRIMER MOTIVO: El Auto de 14 de diciembre de 2004 (fojas 251 hasta la 262, del expediente) proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, omitió el cumplimiento del certificado del Registro Público en que conste, sin lugar a dudas, que la hipoteca está vigente, y sin embargo aprobó el remate del 22 de abril de 2004, al confirmar el Auto Nº334/409-03/CCRJ-SR del 30 de abril de 2004 (fojas 227, 228, 229), del Juzgado Décimo Sexto Circuital Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que aprobó el remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario entre GLOBAL BANK CORPORATION, contra los señores SANDY SANTOS CORONADO, SIMON SANTOS CORONADO, y, MANUELA RODRIGUEZ de CORONADO.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Auto recurrido del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no exigió el cumplimiento del requisito mencionado en el primer motivo anterior, y, muy por el contrario, aprobó el remate viciado de nulidad, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (f. 271).

Observa la Sala que en los motivos anteriores se objeta que el Tribunal Superior "omitió el cumplimiento del certificado del Registro Público", en donde conste que la hipoteca está vigente. Sin embargo, la situación que plantea el recurrente ni constituye causal de nulidad ni es una omisión susceptible de casación en la forma. Es así porque, la injuridicidad alegada guarda relación con una prueba (certificado del Registro Público) que, conforme se alude, no existe en el expediente y sin el cual se aprobó el remate, lo que conlleva un vicio que solamente puede ser discutido a través de una causal de fondo.

Por tal razón, esta causal de forma no puede ser admitida.

CASACIÓN EN EL FONDO:

Como primera causal de fondo se ha invocado la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs.272). Esta causal la contempla el artículo 1169 del Código Judicial.

En dos motivos se ha fundamentado la causal, cuyo texto literalmente señalan:

> PRIMER MOTIVO: El primer cargo de injuricidad que le imputo al Auto recurrido en Casación, es que el mismo aprobó un remate de una propiedad inmueble de la señora MANUEL RODRIGUEZ de CORONADO, quien no era ni es ni deudora, ni codeudora, ni

garante hipotecaria, y para hacerlo obvió la aplicación de normas jurídicas sustantivas claras y explícitas, exactamente aplicables al caso controvertido.

SEGUNDO MOTIVO: El segundo cargo de ilegalidad que le imputo al Auto recurrido en Casación, es que si hubiera aplicado las normas sustantivas claras y explícitas, exactamente aplicables al caso controvertido, no hubiera aprobado el remate recurrido en esta Casación, sino que lo hubiera declarado nulo".

De los motivos anteriores no surgen cargos de ilegalidad contra la resolución impugnada congruentes con la causal. En ambos motivos se alega, aludiendo la falta de aplicación de normas sustantivas en el fallo censurado, relacionada a una situación de hecho y no de derecho, lo cual resulta incompatible con la violación directa.

Por otra parte, al confrontar las disposiciones legales citadas como infringidas (artículos 1127, 1579 y 1767 del Código Civil), se observa que el recurrente, en el concepto de la infracción, además de aludir al precepto de la norma citada, incluye también alegaciones relativas con situaciones de hecho inherentes al material probatorio.

Por tanto, al no existir uniformidad entre los apartados y la causal, la misma resulta ininteligible, por lo cual no puede ser admitida.

La segunda causal de fondo enunciada es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs.275).

En los motivos que sirven de sustento a la causal se dice lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: La ilegalidad que le imputo al Auto recurrido en Casación, es que el mismo ignoró una prueba que obra en el expediente, o sea, los dos (2) certificados expedidos por el Registro Público, acerca de la propiedad y la hipoteca por la cual se aprobó el remate recurrido, y las fechas de sus inscripciones, que constan a fojas 7, 7A, 7B, y 31 y 32, según los cuales la finca rematada No.693, pertenecía a la señora MANUELA RODRIGUEZ de CORONADO, quien no era ni es ni deudora, ni codeudora, ni garante hipotecaria, cuando se inscribió la hipoteca convenida por el deudor y el codeudor, y por ese hecho aprobó el remate aludido.

SEGUNDO MOTIVO: El segundo cargo de ilegalidad que le imputo al Auto recurrido en Casación, es que si hubiera considerado las pruebas mencionadas, no hubiera aprobado el remate recurrido en esta Casación, sino que lo hubiera declarado nulo.

De la manera como han sido redactados los motivos anteriores, se advierte una censura imprecisa contra el fallo impugnado. Es así, porque a pesar que aparecen identificadas las pruebas que se estiman ignoradas por el Tribunal Superior, no se establece con claridad y precisión en qué consiste el yerro probatorio alegado.

Adicionalmente, en cuanto a las normas jurídicas consideradas infringidas, se citan únicamente los artículos 1243 y 1758 del Código Civil, cuyos conceptos de infracción se limitan a ofrecer una breve explicación, sin determinar porqué se produce el error probatorio y cómo el mismo influyó en la dispositivo del fallo. Además, se omitió citar la norma relativa a la existencia de la prueba, la cual es obligatoria cuando se invoca la causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Debe, entonces, el recurrente subsanar esta causal, de acuerdo a lo indicado.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la causal de forma enunciada ni la primera de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, del recurso de casación promovido por MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO contra la Resolución de 14 de diciembre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECONOFINANZAS S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RAUL ERNESTO LASSO LOKEE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ,. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 41-04

VISTOS:

El Licenciado Irving I. Domínguez, actuando en nombre y representación de ECONOFINANZAS, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 7 de noviembre de 2003, en la acción de secuestro promovida por la sociedad recurrente contra el señor RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de resolver el fondo del mismo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual la parte demandante, ECONOFINANZAS, S.A., interpuso acción de secuestro por la suma de B/25,000.00, más costas, gastos e intereses, contra el señor RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE.

Mediante Auto No. 3559 de 3 de diciembre de 1998, el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil decretó el secuestro solicitado hasta la concurrencia de B/29,754.20, sobre los bienes propiedad del demandado que a continuación se describen:

"1- Sobre la Cuota parte de la Finca No. 100363 inscrita al Rollo Complementario 4387 Documento 10, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que le pertenezca al demandado Raúl Ernesto Lasso Lokee, Céd. 8-213-2561

2- Sobre los bienes muebles (secuestrables), propiedad del demandado, que se encuentren en su residencia ubicada en Villa Lucre, Calle 13 Casa No. 36 del Distrito de San Miguelito;

3- Sobre las sumas de dinero que mantengan depositadas en los distintos bancos de la localidad;

..." . (Fs. 14-15).

El 18 de diciembre de 2001, mediante escrito consultable a foja 55, el apoderado judicial del señor RAÚL LASSO LOKEE, consignó fianza hipotecaria para levantar el secuestro antes señalado. El Juzgado Quinto dictó Auto No. 418 de 11 de marzo de 2002 accediendo a la solicitud del demandado, en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADMITE la Fianza Hipotecaria, a través de la cual se gravaron las Fincas No. 29334, No. 29337 y No. 29338, inscritas en el Registro Público al Rollo 9787, Documento 1, siento (sic) 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí; consignada en concepto de CAUCIÓN para que responda en sustitución por el secuestro decretado a través de Auto No. 3559 de 3 de diciembre de 1998, hasta la concurrencia de B/.29,754.20.

En consecuencia, SE LEVANTA el secuestro decretado a través del Auto No. 3559 de 3 de diciembre de 1998, en favor de ECONOFINANZAS, S.A., y en contra de RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, hasta la concurrencia de B/.29,424.20.

Sobre la cuota parte de la finca No. 10063, inscrita en el Registro Público al Rollo Complementario 4387, documento 10, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, con cédula No. 8-213-2561.

Sobre las sumas de dinero que mantenga depositada e (sic) los distintos bancos de la localidad, el demandado.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda para los fines legales consiguientes." (F. 64).

El apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A. interpuso recurso de apelación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución fechada 7 de noviembre de 2003 que ahora se impugna en casación, modificó la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

En consecuencia, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA el Auto No. 418, del 11 de marzo de 2002, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la acción de secuestro promovida por ECONO-FINANZAS, S.A. contra RAÚL ERNESTO LOKEE, de manera que el segundo párrafo de la parte resolutiva lea así:

En consecuencia, SE LEVANTA el secuestro decretado a través del Auto No. 3559, de 3 de diciembre de 1998, en favor de ECONOFINANZAS, S.A. y en contra de RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, hasta la concurrencia de B/.29,104.20.

Sobre la cuota parte de la Finca No. 100363, inscrita en el Registro Público al Rollo complementario 4387, documento 10, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, con cédula No. 8-213-2561.

Sobre las sumas de dinero que mantenga depositadas el señor RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE en los distintos bancos de la localidad, excepto sobre la suma de B/.320.00 secuestrada en el BANCO GENERAL, S.A.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda para los fines legales consiguientes.'

SE CONFIRMA el auto apelado en todo lo demás. Las costas se entienden compensadas." (Fs. 88-89)

Contra esta última resolución el apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A. interpuso recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En los motivos que le sirven de sustento fáctico, el recurrente plantea lo siguiente:

> Primero: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia al momento de emitir la resolución objeto de este recurso extraordinario, valoró erróneamente la prueba obrante a foja 58 (reverso) del cuadernillo de secuestro, consistente en la certificación catastral emitida por la Dirección General de Catastro, al considerar que dicha certificación acreditaría el valor real de los bienes inmuebles dados en hipoteca forzosa como caución para levantar la medida cautelar de secuestro ordenada en contra de Raúl Lasso Lokee y a favor de nuestra mandante, y se dio valor de plena prueba a dicho medio probatorio, que por sí mismo no es plena prueba de los valores reales de los bienes que se presentaron como caución para sustituir los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar.
>
> Segundo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia desatendió que la prueba obrante a foja 58 (reverso) del cuadernillo de secuestro, consistente en la certificación catastral emitida por la Dirección General de Catastro, recoge meramente el valor declarado en el Registro Público por el propietario interesado en ofrecer dichos bienes como caución, y que dicho valor no resulta de un avalúo catastral general ni específico, como tampoco resulta de inspección judicial ni es corroborado por otros medios de prueba, por lo que no estaba acreditado el valor real de dichos inmuebles al momento en que el Tribunal Superior expidió la Resolución impugnada, desprotegiéndose, efectivamente, la recuperación de la acreencia, siendo ilusorio el resultado del proceso al momento que corresponda realizar la hipoteca forzosa sobre dichos bienes, erróneamente admitida en sustitución de los bienes depositados." (F. 101).

Como consecuencia de los cargos planteados en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente sostiene que se violaron los artículos 533, 546, 571, 781 y 836 del Código Judicial y el artículo 1653 del Código Civil.

Como puede observarse, el recurrente alega que la resolución impugnada valoró erróneamente la certificación expedida por la Dirección General de Catastro, visible al reverso de la foja 58, al considerar que la misma acreditaba el valor real de las fincas dadas en hipoteca y, en consecuencia, aceptarlas como caución para levantar el secuestro que se había decretado sobre otros bienes.

A juicio del recurrente, el Tribunal Superior no tomó en consideración que dicho documento "recoge meramente el valor declarado en Registro Público por el propietario interesado en ofrecer dichos bienes como caución, y que dicho valor no resulta de un avalúo catastral general ni específico, como tampoco resulta de inspección judicial ni es corroborado por otros medio de prueba" (f. 101), razón por la cual estima que no estaba acreditado el valor real de las fincas hipotecadas.

Por su parte, el Tribunal Superior en la resolución impugnada en casación acepta que la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales no certificó el valor catastral de las fincas dadas en garantía, ya que los valores señalados en el documento visible al reverso de la foja 58 correspondían a los valores declarados por el propietario y provenientes del Registro Público, lo cual puede obedecer al hecho de que dicha Dirección nunca ha realizado un avalúo de dichas fincas.

No obstante, estima que toda vez que para efectos fiscales se toma en cuenta el valor registrado en el Registro Público, el cual deberá ser el último valor catastral más alto y que, en el caso que nos ocupa, consta en los Certificados de Paz y Salvo de los tres inmuebles consultables al reverso de la foja 62, dicho valor también podía ser considerado para aceptar una fianza hipotecaria, aclarando que los interesados podrán reclamar si no están conformes con el valor registrado, a efectos de que se realice un avalúo específico a dichas fincas.

Concluye señalando que en el presente caso no era necesario realizar avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Judicial, en primer lugar porque los inmuebles sí figuran en el Catastro y, en segundo lugar, porque dicha norma es aplicable para el caso de que los inmuebles se vayan a rematar, que no es el caso.

Ahora bien, la Sala advierte que el numeral 7 del artículo 531 del Código Judicial señala que excepto en los casos de pretensiones reales, el demandado podrá solicitar, antes de que se adopte la medida cautelar, durante su ejecución o después de adoptada, que se evite, revoque o levante, siempre que, a juicio del juez, ofrezca bienes suficientes en garantía.

En el presente proceso, el demandado consignó una fianza hipotecaria sobre tres fincas, la cual, en opinión del Juez de Circuito y del Tribunal Superior, reúne los requisitos exigidos por el artículo 570 ibidem y cubre la cuantía del secuestro, razón por la cual se levantó el secuestro que se había decretado y se accedió a admitir la fianza hipotecaria como caución para responder en sustitución de dicha medida cautelar.

Ahora bien, la prueba que la parte recurrente considera fue erróneamente valorada por el Tribunal Superior es el documento visible al reverso de la foja 58, que consiste en una certificación expedida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales en los siguientes términos:

> "EL SUSCRITO, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, A SOLICITUD DEL SEÑOR EDGAR GUARDIA, MEDIANTE RECIBO No. 396894, DE ACUERDO A LOS REGISTROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACION CATASTRAL.

C E R T I F I C A

Que la Finca No. 29334, Rollo 9787, Doc. 1, ubicada en la Provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, Corregimiento de Caldera, desde el 27 de junio de 1990, tiene el siguiente valor declarado por el propietario y de nuestros archivos provenientes del Registro Público:

Area: 1.211.91 MTS.2.

Valor del Terreno: B/.9,995.00

Valor de las Mejoras: B/.-------

Valor Total de la Finca: B/.9.995.00

Que la Finca No. 29337, Rollo 9787, Doc. 1, ubicada en la Provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, Corregimiento de Caldera, desde el 27 de junio de 1990, tiene el siguiente valor declarado por el propietario y de nuestros archivos provenientes del Registro Público:

Area: 1181.26 MTS.2.

Valor del Terreno: B/.9,995.00

Valor de las Mejoras: B/.----------

Valor total de la Finca: B/.9,995.00

Que la Finca No. 29338, Rollo 9787, Doc. 1, ubicada en la Provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, Corregimiento de Caldera, desde el 27 de junio de 1990, tiene el siguiente valor declarado por el propietario y de nuestros archivos provenientes del Registro Público:

Area: 1171.05 MTS.2

Valor del Terreno: B/.9,995.00

Valor de las Mejoras: B/.----------

Valor Total de la Finca: B/.9,995.00".

De acuerdo con lo que señala el recurrente en el recurso que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba anteriormente transcrita, toda vez que estima que dicho documento público no acredita el valor real de los bienes inmuebles a los que se refiere.

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente, en vista de que la prueba atacada es una certificación expedida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales en la que se hace constar el valor de las fincas dadas como caución, es decir, se trata de un documento público cuyo alcance probatorio se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 836 del Código Judicial , cuando señala que "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió".

Como puede colegirse del contenido de la prueba en estudio, el Director de Catastro y Bienes certifica en ella el valor catastral de las fincas con base en la declaración de su propietario, pero también en los archivos "provenientes del Registro Público", razón por la cual, a la luz de la citada disposición debe dárseles valor de documento público auténtico a lo que allí se certifica, sobre todo si se toma en consideración que también se aportaron las respectivas certificaciones del Registro Público en las que se corrobora el valor de los inmuebles, como puede constatarse de fojas 59 a 61.

Adicionalmente, al reverso de la foja 61 constan los paz y salvo de las fincas dadas como caución, en los que igualmente se certifica el valor catastral de dichas fincas, que son los que se toman en cuenta para los efectos fiscales de esos inmuebles. Siendo así, esta corporación judicial considera que le asiste razón al Tribunal Superior cuando concluye en la resolución impugnada que dichos valores también pueden servir de base para aceptar una fianza hipotecaria como la que nos ocupa.

Por último, es preciso aclarar que el artículo 536 del Código Judicial señala que cuando las cosas tengan valor catastral o establecido en el respectivo registro, como es el caso de los bienes inmuebles que nos ocupan, no será necesario practicar diligencia de avalúo para establecer su valor, razón por la cual no era necesario que el Juez de Circuito ni el Tribunal Superior realizara un avalúo de las Fincas, puesto que la ley no obliga a ello.

En todo caso, esta misma disposición legal prescribe que la parte que lo considere necesario puede solicitar la práctica del avalúo real de la cosa mandada a secuestrar, lo cual no se hizo en el caso que nos ocupa, puesto que el recurrente no solicitó el avalúo de los bienes inmuebles hipotecados, sino que "se ordene se caucionen bienes suficientes para garantizar el resultado del Proceso", como se desprende del escrito que sustenta el recurso de apelación que presentara, el cual es visible a foja 67.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la resolución de segunda instancia no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consultable al reverso de la foja 58 ni, por tanto, en la violación de los artículos 781, 836, 533, 546 y 571 del Código Judicial ni del artículo 1653 del Código Civil.

No existiendo otros argumentos que considerar, se debe descartar el presente recurso de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de noviembre de 2003, dentro de la acción de secuestro promovida por ECONOFINANZAS, S.A. contra el señor RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/. 200.00).

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HARINAS DEL ISTMO S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANIFICADORA LA FAVORITA S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	181-04

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Vial Fonseca, actuando en nombre y representación de HARINAS DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de mayo de 2004, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra PANIFICADORA LA FAVORITA, S.A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con las exigencias de ley para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al libelo del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que establece el artículo 1175 del Código Judicial y, también, que la única causal de fondo que se invoca se encuentra consagrada en el artículo 1169 ibidem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de HARINAS DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a PANIFICADORA LA FAVORITA, S.A.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FANTASYLAND SALES AND SERVICES S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL CANONIGO S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ,. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	161-04

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de mayo de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel E. Bermúdez Ruidíaz, apoderado judicial de FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A., contra la sentencia de 16 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que su representada le sigue a EL CANÓNIGO, S. A.

En vista de que el apoderado judicial presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso. Luego de examinar el nuevo libelo, la Sala ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso cumple ahora con todos los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A., contra la sentencia de 16 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a EL CANÓNIGO, S. A.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAN JOHAN BREEBAART RECURRE EN CASCION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SOCIETE ELITE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	99-05

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación presentado por el licenciado ALEXIS CARLES BARRAZA, como apoderado judicial de JAN JOHAN BREEBART, contra la resolución de 21 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue SOCIETE ELITE, S.A.

Repartido el recurso, se ordenó fijarlo en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad, término que fue aprovechado tanto por el recurrente como por el opositor (fs.1984 a 1992). Vencida la fase procesal anterior, procede la Sala a decidir, conforme a lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, la admisibilidad del mismo.

Al respecto, se observa que la resolución impugnada es de aquellas recurribles en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía; además, el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

La casación es en el fondo y se ha invocado una sola causal, que se enuncia así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, en el único motivo que fundamenta la causal, advierte la Sala deficiencias que no pueden pasarse por alto, toda vez que el recurrente no se limita únicamente a determinar un vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, sino que hace un alegato sobre las consideraciones de hecho estimadas por el Tribunal Superior en su fallo e incluye cita de parte dle mismo, lo cual es inapropiado, conforme a la técnica de casación. Asimismo, surge una contradicción de los argumentado en el motivo, pues se objeta que hubo "error en la apreciación del Informe de la Inspección Judicial aportado por el perito de la parte demandada, Lic. Armando Bay Castillo...." porque el Tribunal Superior para arribar a su conclusión "desechó el contenido del mismo", con lo cual se entiende que dicha prueba fue desestimada, no tomaba en cuenta, por el sentenciador, aludiéndose pues, al error de hecho y no de derecho, lo que debe ser aclarado.

En el tema de los motivos de casación, la jurisprudencia de la Corte y la doctrina nacional han sido claros y reiterativos en indicar que éstos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal y no meras alegaciones del recurrente. Además, que los mismos deben redactarse de manera expositiva y no argumentativa, como si fueran los hechos de una demanda, así también que en ellos no se deben citar normas de derecho, extractos jurisprudenciales ni doctrinales.

Por otra parte, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas, observa la Sala que el recurrente sólo señala como violados los artículos 781 y 980 del Código Judicial, normas adjetivas compatibles con la causan enunciada; pero omite citar la norma que consagra el derecho sustancial supuestamente vulnerado, la cual es imprescindible al invocarse una causal de fondo, como la alegada en este caso. Aunado a ello, estima la Sala que del concepto de infracción de las dos normas citadas, no se logra comprender cómo se produce su violación como consecuencia del yerro probatorio, toda vez que se han incluido también apreciaciones subjetivas que resultan ajenas al recurso en esta fase.

Por consiguiente, debe el recurrente subsanar los errores que han sido señalados dentro del término que prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por JAN JOHAN BREEBAART contra la resolución de 21 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

R. L. G DE P. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE DE VICTORIA Y PLARAROL, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	302-04

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación interpuesto por el Licenciado RICARDO E. GARCÍA DE PAREDES, en representación de R. L.G DE P. CORPORATION, contra el auto de 7 de octubre de 2004 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas que le sigue a YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE DE VICTORIA Y PLACAROL INTERNACIONAL, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el presente negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por ambos litigantes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el libelo a través del cual se formaliza dicha impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo que invoca dos causales, las cuales serán analizadas separadamente.

La primera causal que se invoca es "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que la sustentan denotan que el cargo de injuridicidad endilgado al fallo recurrido se configura porque, a juicio del casacionista, el juzgador de segunda instancia al evaluar la procedibilidad de la petición del demandante, consistente en exigir rendición de cuentas a los directores y administradores de la sociedad anónima de la cual él es accionista, aplicó una disposición que no corresponde a la situación jurídica existente, por lo que denegó su requerimiento, indicándole que, de conformidad con la norma que denuncia erróneamente aplicada, la viabilidad del mismo está condicionada al previo agotamiento de ciertas formalidades.

La segunda causal es "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

En lo referente a esta causal, la disconformidad del recurrente obedece a que el tribunal de apelación, al negar su reclamo, descrito en la causal anterior, dejó de aplicar normas sustantivas de derecho civil y comercial, que según aduce, instituyen la obligación de rendir cuentas para todas aquellas personas que operen bienes o negocios ajenos.

Esta situación, explica el casacionista, también vulnera el derecho a la información que le asiste a todo accionista

Por otro lado, las disposiciones que fundamentan los cargos de violación, a saber, los artículos 425, 270 y 601 del Código de Comercio son congruentes con la causal.

Por lo tanto, ambas causales de fondo son admisibles.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por R.L.G DE P. CORPORATION contra el auto de 7 de octubre de 2004 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso del proceso sumario de rendición de cuentas que le sigue a YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI, LUCIA RIANDE DE VICTORIA Y PLACAROL INTERNACIONAL, S.A.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

HIPÓLITO MAGALLÓN DE LANDECHO, MARTINA MAGALLON DE LANDECHO Y CARMEN MAGALLÓN DE CHEN RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VICTOR MAGALLÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	295-04

VISTOS:

Para determinación de admisibilidad, se encuentra el recurso de casación interpuesto por la firma forense BOTELLO, APARICIO y ASOCIADOS, en representación de HIPÓLITO MAGALLÓN, MARTINA MAGALLON DE LANDECHO y CARMEN MAGALLÓN DE CHEN, contra la sentencia de 10 de septiembre de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de ordinario que le siguen a VICTOR MAGALLÓN.

Evacuado el trámite del reparto, el presente negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el libelo en que se formaliza reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, y en la jurisprudencia desarrollada por este tribunal.

Se trata de un recurso de casación en la forma, fundamentado en una sola causal, que la recurrente estructura como "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, lo cual influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido" (foja 81).

Este enunciado permite a la Sala advertir que la causal no ha sido designada correctamente, pues incorpora a una causal de forma ("por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley"), un elemento incompatible ("lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido") que corresponde a las causales de fondo (artículo 1169 del Código Judicial).

De otro lado, no identifica el trámite o diligencia esencial supuestamente omitido ni señala la disposición que establece tal trámite o diligencia.

Además, el recurso no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, que literalmente dispone:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado le legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

El cargo de injuridicidad que se expone en el primer motivo, consiste en que el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que no se había practicado una prueba de informe aducida y admitida en primera instancia.

Se observa, sin embargo, que el vicio procesal sobre el cual se estructura el recurso de casación no fue reclamado en la alzada, como lo exige expresamente el artículo 1194 del Código Judicial.

Finalmente, las normas que se consideran infringidas, a saber, los artículos 780 y 893 del Código Judicial, no son congruentes con la causal, por cuanto ninguna de ellas establece que el vicio expuesto por el casacionista constituya un trámite o diligencia esencial.

De lo anterior, se desprende que el recurso presentado no reúne ninguno de los tres elementos requeridos por el artículo 1175 del Código Judicial y que por ello deviene ininteligible.

Por consiguiente, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por HIPÓLITO MAGALLÓN, MARTINA MAGALLON DE LANDECHO y CARMEN MAGALLÓN DE CHEN, contra la sentencia de 10 de septiembre de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a VICTOR MAGALLÓN.

Las costas a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE
JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R. L. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	291-04

VISTOS:

El Licenciado ABDIEL TROYA TORRES, apoderado judicial de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de septiembre de 2004 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por el recurrente contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE,R. L.

Trascurrido el término concedido a las partes para alegar acerca de la admisibilidad del recurso, corresponde a la Sala decidir sobre este extremo, de conformidad con los requerimientos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

La resolución impugnada es de aquellas que admiten el recurso de casación conforme a los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Además, se observa que el recurso se formalizó en tiempo.

Se invoca una sola causal de fondo, la cual es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

La Sala observa que los tres (3) motivos que sustentan la causal, visibles a fojas 318 a 319, no indican con precisión los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida.

En el motivo primero, el recurrente sólo sostiene que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en un manifiesto error de apreciación al desfigurar diversos medios probatorios, pero no explica en que consistió tal desfiguración.

En el motivo segundo se repite el cargo, señalando que el tribunal "incurrió en un manifiesto error de apreciación al desfigurar los medios probatorios documentales, agregando que " por cercenamiento" y que, según su opinión, comprueba que la Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L. celebró y ratificó un contrato de compraventa con Esteban Duran Amat,S.A., el 27 de diciembre de 1996.

En el tercer motivo, manifiesta solamente que "los errores probatorios señalados han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, lo cual trajo como consecuencia la negociación (sic) de las pretensiones de la demanda ordinaria promovida".

JORGE FABREGA PONCE explica en su obra CASACION Y REVISION, a propósito del error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que "en nuestro sistema se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde" y añade que este error se da, entre otros casos, cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo, o por desfiguración del medio probatorio por suposición o cercenamiento. (FABREGA PONCE, Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.111).

Por su parte, en su obra RECURSO DE CASACION CIVIL, el procesalista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLEN se refiere a la figura del cercenamiento, indicando que consiste en la mutilación del contenido objetivo de la prueba que se da cuando el juez restringe el alcance real de ésta, lo que equivale a "pretermitir la apreciación de la prueba del hecho que ella demuestra en la parte cercenada" (MURCIA BALLEN, Humberto. Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, 2001, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C, pág.367).

En fallo de 5 de febrero de 1993 la Sala Civil de esta Corte Suprema señaló:

> "Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969 que en lo pertinente dice:
>
> "El error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutilar el contenido del medio probatorio) constituiría un error de derecho en la apreciación de la prueba". (Subrayado de la Sala).

Como el recurrente afirma en este caso que el tribunal de alzada desfiguró por cercenamiento diversas pruebas documentales, resulta imprescindible que indique cuál fue la parte del contenido de cada una de estas pruebas que dicho tribunal mutiló, provocando la incorrecta calificación del valor de tales pruebas.

Como explica JORGE FABREGA, "Los errores del sentenciador en la operación probatoria (determinación o evaluación) por sí solos no configuran causal de casación sino que son medios por los cuales puede arribarse al motivo que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva. Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a, el error y su demostración; b. la consiguiente infracción de la ley sustantiva; c. la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida" (FABREGA. ob. cit. pág.111).

Los defectos que se han dejado señalados hacen necesaria la corrección del recurso, de conformidad con lo pautado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licenciado ABDIEL TROYA TORRES, apoderado judicial de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A, contra la sentencia de 3 de septiembre de 2004 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por el recurrente contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFE DE BOQUETE, R.L.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LES SIGUEN HERMEL STANZIOLA BARRIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	182-2004

VISTOS:

Comparece ante esta Corporación de Justicia la Dra. Alma López de Vallarino, como apoderada judicial de ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA y RAFAEL STANZIOLA TORRES, a

interponer recurso de casación contra la sentencia de 27 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 04, de 21 de enero de 2004, del Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por HERMEL STANZIOLA BARRIA contra los recurrentes antes mencionados.

El recurso se sustenta en una causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos modalidades. La primera, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; y la segunda admitida, la violación directa. Por ello, se examinarán por separado.

1. Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Los motivos en que fundamenta la causal lo exponen en los términos reproducidos de seguido:

PRIMERO: La sentencia impugnada incurre en error in iudicando, al establecer que los testimonios de Ricaurte Barragán (fs 211), Julio César Obaldía (fs 260), Gaspar Aguilar Navarro (268), Nelson Agrazal Fernández (fs 270), Pío Tuñón (fs 274), Manuel Ortiz (278), Catalino Bonilla (fs 280), Miguel Angel Vega (fs 290), y Santos Bonilla Lara (fs 293), son acordes para comprobar la pretensión en cuanto a prescribir la finca No 1437, inscrita al documento 210537, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, de propiedad de ARCINDA EDIZA STANZIOLA DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA y RAFAEL STANZIOLA TORRES.

El cargo que se señala a la sentencia recurrida radica en que los testimonios descritos, su examen, no llevan a determinar el ánimus domini del demandante para prescribir, ni la posesión en el tiempo y con los requisitos exigidos por Ley y ese error in iudicando del Tribunal Ad Quem, produjo infracciones de normas sustantivas que influyeron en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, porque los testimonios de JULIO CESAR OBALDIA (fs200), NELSON AGRAZAL FERNANDEZ (fs.270), MANUEL ORTIZ (fs.278), CATALINO BONILLA (fs. 280) Y MIGUEL ANGEL VEGA (fs.290) dan constancia de ser trabajadores del demandante y testigos de referencia o que se contradicen y que de haberse valorado correctamente la prueba testimonial no se hubiese accedido a las pretensiones del actor.

SEGUNDO: El fallo incurre en infracciones de normas sustantivas al no valorar adecuadamente la certificación del Embajador de México (fs 201), donde se puede comprobar el movimiento migratorio del demandante HERMEL STANZIOLA BARRIA con cédula 2-26-280 (fs 1), residiendo o viviendo en México para la época en que señala el tiempo para prescribir, por lo que el actor nunca pudo estar ejerciendo actos constitutivos de posesión con ánimo de dueño.

TERCERO: La resolución impugnada incurre en error in iudicando al no darle el valor probatorio correspondiente que merece el informe pericial de fs 100, donde se establece que la edad de las galeras es de 30 años. La injuricidad consiste en la falta de apreciación del juzgador en no reconocer que por la edad de esas galeras las mismas no las pudo haber construido el demandante.

CUARTO: La sentencia recurrida al examinar y no reconocer el reclamo propuesto por los demandados (fs 164 - 165), ante la Corregiduría de Capellanía, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, para notificar que la finca de su propiedad se encontraba ocupada por el intruso HERMEL STANZIOLA BARRIA, cometió un yerro jurídico de no reconocer que el demandante nunca tuvo la posesión material pacífica, con el ánimo de dueño, sino que trató de ser un simple detentador de la mencionada finca lo que provocó que su decisión influya en la parte dispositiva de la sentencia y en consecuencia reconociendo una prescripción adquisitiva de dominio que no reúne las condiciones singulares que exigen las normas sustantivas.

Por los motivos antes expuestos, la abogada de los recurrentes estima que el fallo ha infringido los artículos 781, 917, 919 del Código Judicial, 432, 1668, 1683 del Código Civil.

El artículo 781 del Código Judicial, referente a la sana crítica, no fue aplicado, pues no apreció razonadamente la credibilidad de los testigos, cuyos testimonios no reúnen las condiciones exigidas por la Ley., acusó la parte recurrente.

Asimismo, ocurre con el artículo 917 del Código Judicial, que también aborda el tema de la sana crítica, fue violado, en concepto de los casacionistas, puesto que en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, los testimonios idóneos son de personas del área, que no dependan de quien pretende por usucapión la adquisición del inmueble. Contraría el Tribunal esta premisa al valorar estas declaraciones en conjunto con las restantes pruebas, sin considerar que ellas no satisfacen las exigencias de ley, explica el libelo.

En lo que concierne al artículo 919 del Código Judicial, que ilustra al juzgador que para descartar los testimonios contradictorios entre sí, debe valorar la relación de los testigos con las partes y si ello afecta su imparcialidad, guiándose siempre por la sana crítica; aduce que la conculcación ocurre al valorar el tribunal testimonios contradictorios de personas vinculadas al demandante.

El artículo 432 del Código Civil otorga el derecho al poseedor de que se le restituya la posesión por los medios dispuestos por el Código Judicial y el Administrativo, cuando fuere perturbado en ella.

Como consecuencia de las infracciones antes anotadas se vulnera esta disposición en perjuicio de los casacionistas, pues el demandante no probó la posesión en las condiciones prescritas por la Ley y pese a ello acceden a su pretensión, se lee en el recurso.

En cuanto al artículo 1668 del Código Civil que define la prescripción como la forma de adquirir el dominio y demás derechos reales y también como el medio para extinguir los derechos y acciones, fue inobservado, según los actores:

> . . . la misma consagra el principio: 1. que la cosa sea susceptible de prescripción, 2. La existencia de la posesión en las condiciones exigidas y 3. El término señalado en la ley tanto para el que dice poseer por ese tiempo, como para el que dejó de ejercer el derecho de dueño, también por ese mismo lapso de tiempo.

En lo que concierne al artículo 1683 del Código Civil, que advierte que la interrupción civil se produce con la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, refieren los impugnantes que el Tribunal pasó por alto que no hubo abandono de la finca por los demandados y que la acción presentada ante la Corregiduría de Capellanía interrumpió la prescripción.

2. Infracción de normas sustantivas de Derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Cimenta en los motivos que se transcriben a continuación la modalidad de la causal invocada:

> PRIMERO: La sentencia impugnada afirma que la prescripción se suspende siempre entre cónyuges pero el error jurídico de la misma que se le imputa es que desconoció que debía aplicar la analogía cuando se trata de hermanos.
>
> SEGUNDO: El mencionado error jurídico en que incurrió la sentencia recurrida influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo infringiendo la norma de Derecho que aplica la analogía en los casos no previsto (sic) en la legislación vigente.

De esta plataforma argumental parten los recurrentes para sustentar la vulneración de los artículos 13 y 1671 del Código Civil. Aseguran los actores que la infracción del artículo 13 ocurre por omisión, por no aplicar la analogía judicial a la semejanza entre personas para reclamar el mismo trato. La hermenéutica aplicable consiste en la aplicación de esta norma jurídica a un hecho semejante no previsto en la Ley. Este artículo 13 del Código Civil permite la aplicación de leyes que regulen casos semejantes, cuando no haya ley aplicable al caso concreto, o en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho o la costumbre.

En lo tocante al 1671 del Código Civil señala que la prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse. Hace extensiva la suspensión de la prescripción ordinaria a favor de los menores, dementes, sordomudos y entre cónyuges.

Alegan los casacionistas que la sentencia desconoce que tratándose de dos situaciones semejantes tenía que ser aplicado en conjunto con el artículo 13 del Código Civil.

Sin embargo, no formulan un cargo concreto, es decir que no explican cómo la actuación del tribunal contraría la norma, sino que se limita el cargo a apuntar que la infracción ocurre como consecuencia de las anteriores violaciones, lo cual no es posible dado que esta disposición no contiene los presupuestos específicos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio.

Resolución cuestionada

El 27 de abril de 2004 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) confirmó la Sentencia No. 4 de 21 de enero de 2004, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Hermel Stanizola Barría.

La decisión confirmada declara que Hermel Stanziola Barría ha adquirido por prescripción adquisitiva el dominio de la finca 1437, inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, ubicada en el Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá. En consecuencia, ordena al Director del Registro Público de la Propiedad, inscribirla a nombre del citado como nuevo propietario.

El sustento para adoptar esta decisión es el caudal probatorio allegado al proceso.

Así pues, el juez se hace eco de las declaraciones de Ricaurte Barragán Barragán, Octavio Lara Ortiz, Julio César Obaldía Rodríguez, Gaspar Aguilar Navarro, Nelson Agrazal Fernández, Pío Tuñón Juárez, Manuel Ortiz Guevara, Catalino Bonilla Lara, Miguel Ángel Vega Meneses y Santos Bonilla Lara, pues asevera que son contestes en cuanto a que conocen el predio en disputa y, además, identifican a Hermel "Chichi" Stanziola como su único poseedor, por períodos que superan los 20 años. Algunos refieren datos que se remontan a 40 años atrás.

Se apoya también en el resultado de la inspección ocular, de la cual resalta que todos los peritos, tanto del tribunal como del demandante y los demandados, corroboran las versiones de los testigos. Los peritos también ratifican la existencia de mejoras en el lote. De estas mejoras, los peritos le calculan a las galeras para pollos más de 30 años.

Desvirtúa el juzgador las pruebas en que fundamentan los demandados su posición, es decir, el contrato de arrendamiento, que data de 28 de junio de 1989, celebrado entre Nicolás Campos y Modesta Torres de Stanziola (firma por ésta Arcinda S. de Pereira), contrato de arrendamiento de 2 de julio de 1990, celebrado entre Nicolás Campos y Modesta Torres de Stanziola (firma por ésta Arcinda S. de Pereira), copia de la Escritura Pública No. 568, de 15 de julio de 1997, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Modesta Torres Becerra (q.e.p.d.), a favor de Arcinda Ediza Stanziola Torres de Pereira y otros; certificados de nacimientos del demandante y los demandados, una solicitud de confección de cheque, de 16 de diciembre de 1989, a favor de Arcinda S. de Pereira, por B/.1,230.00 por el 50% del alquiler de 41 hectáreas, sin firma, acompañado de la copia del cheque 0009 de la misma

fecha, de Operaciones Coclesanas, S. A. a favor de la citada por esta suma; otro igual, pero esta vez fechado 3 de enero de 1990, por la suma de B/.1460.00, acompañado de copia del cheque 0014 de la misma fecha, de Operaciones Coclesanas, S. A. a favor de Arcinda S. de Pereira esta última cantidad; copia del cheque No. 0028, de Nicolás Campos o Jackeline S. de Campos, de 30 de diciembre de 1990, a favor de Arcinda de Pereira por B/.1,140.00; el cheque No. 2030 de la cuenta de Alberto Pereira, expedido a favor de Nicolás Campos, por B/.170.00; la certificación expedida por la Embajada de México en Panamá que detalla las estadías en México de Hermes Stanziola Barría y la certificación de la Dirección Nacional de Migración del movimiento migratorio de Hermel Stanziola, con cédula No. 4-139-645.

De las cuales interpreta el tribunal que los demandados entienden que se perdió la posesión, porque la ocupación es resultado de una autorización o tolerancia de la antigua dueña, ya que consideran que la posesión ocurre luego del fallecimiento de Modesta Torres Becerra, en consecuencia, no alcanzan el requisito de tiempo requerido. Sumadas a las constantes salidas del país del demandante.

Sobre las salidas al extranjero por el demandante, apunta el tribunal que el hijo de éste, Hermel Stanziola Sopalda, declaró que cuando su padre se ausentaba le daba instrucciones muy específicas para administrar la finca, que incluían el pago de los trabajadores, cuidado de los animales, y demás labores afines. Por ello, el juzgador descartó el factor "abandono de la cosa", basándose en la intención del poseedor como animus domini. De seguido, invocó los artículos 416, 423, 424 y 606 del Código Civil.

Cuestionó el juzgador la "eficacia y certeza probatoria" de los contratos de arrendamiento enumerados líneas atrás con sustento en los puntos a continuación transcritos:

> "En primer lugar, se observa que ambos contratos recogen convenios de arrendamiento de un globo de terreno de la Finca en disputa en los años 1989 (28 de junio) y 1990 (2 de julio) por un período de seis (6) meses, con montos de B/.2,520.00 y B/.1140.00, respectivamente, no obstante, es claro que el artículo 1718 del Código Civil, niega esta facultad notarial a los Secretarios de los Consejos Municipales, cuando los contratos excedan la cantidad de B/.250.00.
>
> En segundo lugar, (tal como lo ha manifestado la parte demandante en su escrito de alegatos, fs. 121-124), no escapa al razonamiento del Tribunal que los citados convenios se refieren a supuestos arrendamientos sobre el inmueble en pleito, durante los años 1989 y 1990, pero resulta evidente y notorio que no es hasta el 14 de junio de 1991, cuando se concurre a la Secretaría del Consejo Municipal de Aguadulce a autenticar las firmas de sus suscriptores; sin embargo, una detenida ojeada al certificado del Secretario, nos revela que dicho funcionario en el sello que usa en esos menesteres, certifica que 'Nicolás Campos y Arcinda S. de Atanziola ha (n) reconocido como suyas la (s) firma (s) en el presente documento' y como se constata que la presunta arrendadora, lo era la propietaria de ese entonces, esto es, la difunta MODESTA TORRES BECERRA, (quien no fimra de manera personal dichos contratos ni estampa huella dactilar alguna, como es la costumbre ante tal evento), se consigna de manera textual que: por no poder firmar, lo hace a ruego su hija ARCINDA STANZIOLA DE PEREIRA, con cédula No.2-40-826 (hoy demandada), lo que presumiblemente parece normal y ajustado a la legislación vigente, empero que a la postre no resulta así, ya que no podemos dejar de lado, lo plasmado en la Escritura Pública No. 568 de 15 de julio de 1997 suscrita por la Notaría del Circuito de Coclé (fs. 153-163), al registrar la protocolización del proceso sucesorio de la precitada causante, ya que de ese documento público (amparo que le dan los artículos 834, 835 y 836 del C.J.), aflora con meridiana claridad que la supuesta contratante, falleció el día 14 de abril de 1991 (tal como lo reconoce el Juzgado Primero del Circuito de Coclé en resolución de fecha 28 de junio de 1997 al declarar abierto el proceso respectivo, a petición de los hoy demandados ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA TORRES), o sea, exactamente dos (2) meses antes de que se verifique el acto notarial en mención.
>
> En otras palabras, ante el hecho de que la supuesta contratante había fallecido, trae como consecuencia lógica que no estuviere físicamente presente al momento de la presunta autenticación de firma y mucho menos, que consintiera que otra persona firmara en su nombre dicho pacto, lo que todas luces, desnaturaliza esa actuación jurídica, dado que a pesar de que quien avala ese acto, es un funcionario público, no es posible tener por válida la firma y la actuación de un persona que al momento en que se reconoce dicha rúbrica, había desaparecido físicamente a causa de su muerte (irregularidad que evidentemente puede ser objeto de investigación criminal por parte del Ministerio Público, a fin de deslindar responsabilidades) y aunque se habla de obligaciones contractuales de períodos en que todavía estaba viva y era dueña del inmueble en cuestión, no existe en autos otro medio de prueba que convalide y ratifique esa presunción legal (que recoge el texto de los artículos 856, 857, 858 y 859 del Código Judicial), ya que en ningún caso ha ocurrido los acontecimientos que respecto a documentos no firmados, estatuye el artículo 862 del precitado cuerpo legal y por ende, se ha de concluir, que no es posible que este Tribunal pueda conceder eficacia probatoria alguna, a los hechos plasmados en las clausulas de esos contratos y tampoco ofrece credibilidad para establecer que antes de su muerte, estaba ejerciendo la posesión del predio aludido y que en ejercicio de esa titularidad, pudo conceder la presunta autorización al actor (la que viene argumentando la contraparte) o que descarte la posesión que juicio nuestro a sido probada de manera contundente." (sic)

Del mismo modo, no le asigna mayor valor de convicción a las solicitudes de cheques y a los cheques anotados, porque:

1. Las solicitudes de cheques no tienen firma responsable.

2. Los giradores son Operaciones Coclesanas, S. A. que no tiene relación ni con las partes en el proceso ni con los contratos, o Nicolás Campos o Jackeline S. de Campos.

3. Aluden al pago por alquiler de unas tierras, pero no se refieren taxativamente a la finca 1437.

4. Figura como beneficiaria Arcinda de Pereira, y siendo que la propietaria de la finca era Modesta Torres Becerra, no se acredita la autorización de esta última a la primera.

5. En su mayoría se trata de copias simples que no fueron reconocidas judicialmente.

El Tribunal Superior, con motivo de la alzada, emitió sus consideraciones sobre las impugnaciones formuladas en la apelación. Se refirió al contrato de arrendamiento a fojas 36 y 37, no estimó como sospechosos los testimonios de Denis Pacífico Vargas, Domicio Espino, Manuel de Jesús Ortíz González, Ricaurte Barragán, Gaspar Aguilar Navarro, Manuel Ortíz Guevara, Miguel Ángel Vega Meneses, Santos Bonilla Lara, Julio César Obaldía Rodríguez, Hermel Stanziola Sopalda y Octavio Lara, señalados por los apelantes. Coincidió en que de los documentos sobre el movimiento migratorio de Hermel Stanziola, no hay certeza que el demandante haya residido en México de 1989 a 1997 y, aunque así fuera, eso no impide que dejé a cargo de sus bienes a un tercero. Sobre las objecciones a los informes periciales, observó que correspondía a la parte en su momento tachar a los peritos no idóneos.

Evaluó también las objeciones a los contratos de arrendamiento.

De los comentarios más relevantes vertidos en la sentencia a casar, podemos destacar los siguientes:

"Externa la apelante que no se puede prescribir entre hermanos, ni entre padres e hijos, ni entre esposos, conforme a los artículos 1671 y 1680 del Código Civil, de forma análoga. El artículo 1671 del Código Civil, en su último párrafo plasma que la prescripción se suspende siempre entre cónyuges. Al respecto, no existe norma sobre la prescripción entre hermanos y no procede aplicar por analogía el artículo 1671, pues para el caso entre esposos hay una situación peculiar, y es que legalmente los esposos comparten un bien en común por lo que al disolverse el vínculo matrimonial la ley les garantiza los derechos adquiridos sobre el mismo o los que tenga.

Situación distinta, es la relación entre hermanos que no necesariamente comparten el mismo bien inmueble, ya que al ostentar la mayoría de edad y autosuficiencia, se independizan de sus padres y uno de otro hermano.

En relación a la mera tolerancia alegada en segunda instancia, en el expediente no se ha incorporado elemento probatorio que por lo menos nos conduzca a deducir que la posesión del demandante HERMEL STANZIOLA BARRIA, tuvo lugar por mera tolerancia.

Por último, refiere la apelante que sus mandantes al morir su madre, demandaron un juicio de sucesión, en la cual la finca es inventariada, avaluada, constatada su existencia y propiedad, se hicieron publicaciones de rigor sin constatarse que alguien o el demandante la poseía de manera continua o de cualquier forma, lo que indica una gestión judicial, por lo que si existió la posesión alegada, la misma fue interrumpida con el juicio de sucesión.

Este Tribunal de Justicia ha sentado el criterio que los procesos de sucesión no constituyen una gestión judicial que interrumpa el término para la prescripción adquisitiva de dominio, tomando en consideración que con dicha gestión judicial no se demuestra para nada, actos materiales sobre la posesión del bien inmueble que se disputa. El proceso de sucesión a pesar que constituye una gestión judicial, es de mero trámite en que incluso, para el inventario y avalúo, los peritos actuarios utilizan como base la certificación sobre existencia de la finca, el valor registrado en dicha certificación, los datos sobre su ubicación y mejoras sobre las cuales se tiene conocimiento, existen en el fundo. A modo de ilustración, se da el caso en que el titular del bien inmueble transfiere el terreno a otra persona, pero resulta que dicho bien inmueble está siendo ocupado por un tercero, quien si cumple con los requisitos de la usucapión puede adquirir el dominio a través de prescripción contra el nuevo titular."

Decisión de la Sala:

La acción que da margen al presente recurso tiene su génesis en el título de propiedad que impetra Hermel Stanziola Barría sobre la finca 1437, bajo la base de la posesión ad usucapionem, por la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de 15 años, en perjuicio de sus hermanos Arcinda Ediza Stanziola Torres de Pereira, Lesbia Ofelina Stanziola Torres de Paniza y Rafael Stanziola Torres; puesto que la finca era propiedad de Modesta Torres, madre de los últimos, quienes la adquirieron por sucesión, luego de su fallecimiento.

La usucapión sobre bienes inmuebles no se requiere justo título ni buena fe, sin distinción entre presentes y ausentes, es cuestión de hecho que ha de apreciar el tribunal, es decir, es un asunto de pruebas.

Visto que las objeciones se sustentan justamente en que el ad quem hace una inadecuada valoración de las probanzas ofrecidas y desahogadas, queda reducido el control en casación sobre el caudal probatorio obrante en el expediente.

La suma de elementos a considerar en este caso, hacen de él uno muy peculiar. En primer término, corresponde ponderar el parentesco de las partes en el proceso, la titularidad original de la finca y su posterior adquisición vía sucesión y las frecuentes salidas del país del aspirante adquiriente, todo a efecto justipreciar la apreciación valorativa del tribunal censurado sobre los hechos, pues como lo apunta Manresa, muchas veces le corresponde a los jueces apreciar discrecionalmente en cada caso, cuando se está en presencia de actos de mera tolerancia y cuando en actos que significan verdadero abandono del derecho por parte del dueño.

Primeramente, los casacionistas cuestionan la valoración que el Tribunal le da a los testimonios aportados al proceso, a los que ha calificado de sospechosos, no idóneos y contradictorios.

Consta de fojas 131 a 133 la declaración de Octavio Lara Ortiz, de 75 años, quien dijo conocer al señor Hermel "Chichi"

Stanziola en las tierras en disputa desde el año 1970 y que sus hijos trabajan para él, "repicando y abriendo calles". Colindante de la finca en disputa por el lado oeste, según el informe pericial a foja 100, sostuvo en su declaración que las mejoras de la finca las hizo "Chichi" Stanziola, de las que destacó, las galeras de pollo, pastos, ganado y cuidado de bestias.

De folios 134 a 136 se aprecia el testimonio de Manuel de Jesús Ortiz González, de 72 años, quien afirmó conocer a "Chichi" Stanziola en la finca por más de cuarenta (40) años, que ha sido "Chichi" quien ha estado a cargo de todos los arreglos de la finca: pasto, cerca, limpieza y que ha trabajado para el demandante sembrando hierbas, limpiando galeras y sus hijos también trabajan para él, reparando cercas.

En síntesis, sus palabras fueron: "No he conocido más dueño solamente a el señor HERMEL STANZIOLA, toda la vida el es quien esta allí, ya que va a Panamá por un día pero toda su vida se ha dedicado a esta finca y hasta la fecha esta allí, sin interrucción: (sic)".

Por su parte, Ricaurte Barragán declaró que conoce al demandante desde hace 40 años en la finca, quien fue aún más específico al detallar las mejoras. Veamos su testimonio a foja 212:

> "Si existen mejoras y fueron hechas por el señor Hermel Stanziola, a las mejoras que me refiero son las siguientes: galeras para la cría de pollos, corrales para el ganado, galera para la semi tabulación de ganado, Pozos de profundidad, tina de agua para surtir al ganado, abrevaderos para retención de agua, cercar divisorias de magas, me consta que esta mejoras las ha hecho el señor Hermel Stanziola por que he visto a los señores Nelson Agrazal y Julio Obaldia realizando trabajos por instrucciones del señor Hermel Stanziola, en las ocasiones que le he comprado ganado al señor Hermel Stanziola ha sido ganado criado y cebado centro de esta finca, al igual que su hijo Chichin Stanziola y las mejoras tienen alrededor de 20 las construcción de las galeras, conozco al señor Manuel Ortiz Alias "Niño" que es la persona que se encarga de realizar las labores dentro de la finca y el cual le paga el señor Hermel Stanziola o su hijo Chichin, esto ha ocurrido por espacio de 20 años." (sic).

Otro de los comparecientes fue Domicio Agustín Espino Quintero (fs. 256 a 259), quien en diligencia ante el Tribunal reconoció el contenido y su firma en la copia del contrato de arrendamiento a fojas 7 y 8, 36 y 37. Al rendir testimonio manifestó que arrendó una galera por diez (10) años al señor Stanziola. Al respecto puntualizó:

> "Como le mencione anteriormente la unica persona con la tuve contacto durante los diez años (10) que estuve en estas instalaciones fue con el señor Hermel Stanziola, el hijo que tambien Hermel Stanziola y el señor Manuel Ortíz quien funge como capataz o mayoral de el señor Hermel Stanziola." (sic).

El señor Julio César Obaldía Rodríguez aseveró que desde 1980 viene haciendo trabajos para Hermel Stanziola en la finca (cfr. 260). También hizo una descripción de las mejoras de la finca:

> "Si existen mejoras, hay chutes, puertas de Hierro, deposito de Bloques, a pecebrera para caballo, las casetas para las turbinas del agua, tres galeras grandes, 2 depósitos de buen tamaño, hay 3 pecebreras grandes, hay un chute grande de embarca ganado hay 5 puertas de hierros divisiones de mangas, Yo le he dado mantenimiento a esas casetas yo le he metido refuerzo por deterioro del tiempo, le he metido carriolas de hierro, caballos, tiene mas de 15 años y se le han hecho varias reparaciones por el tiempo de instaladas, cuando yo llegue estaba allí Nelson Agrazal, yo hice como 50 postes de hierro de tanque de oxígenos están a simple vista, también tiene dormitorios para los cuidadores de pollo de las galeras."

También se refirió a los viajes del demandante a México. Ver foja 263. Gaspar Aguilar Navarro conoce tanto al demandante como a los demandados, y afirmó que Hermel Stanziola lleva 40 años trabajando la finca y que no conoce a nadie más en el predio que a los señores Stanziola, padre e hijo (fs. 268 y 269).

El testigo Nelson Agrazal Fernández, dueño de un taller de herrería, dijo que le ha hecho trabajos en la finca a Hermel Stanziola, en las galeras, establos, puertas de hierro y que se han hecho de manera escalonada; que lo ha visto allí por 32 años (fs. 271). Testificó conocer al ingeniero Dominicio Espino, porque le arrendaba unas galeras para pollos al señor Stanziola.

El vecino de la propiedad en pleito, Pío Tuñón, fue aún más lejos y le atribuyó en su declaración 50 años de conocer a Hermel Stanziola en la finca. A folios 276 y 277 se aprecian el relato del declarante en torno a las labores desarrolladas por el demandante en la finca.

Manuel Ortiz Guevara conoce a Hermel Stanziola de hace 20 años y trabaja para él en la finca (fs. 278).

Al ser cuestionado si conocía a ARCINDA EDIZA STANZIOLA DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA y RAFAEL STANZIOLA TORRES, afirmó que en los veinte (20) años que tiene de trabajar en el inmueble a "ninguno de ellos los he visto por allí en la finca."

Sobre esta misma interrogante, Catalino Bonilla fijó en 40 años el tiempo que tiene Hermel Stanziola en la finca (fs. 280).

También fue llamado a los estrados del tribunal para declarar el hijo del demandante, Hermel Stanziola Sopalda (fs. 286 a 289).

De sus declaraciones, podemos extraer algunos puntos de relevancia:

> ". . . yo me crié allí todos los veranos ibamos ayudarlo con las vacas, cercas y yo tengo 43 años." (sic).

"por ordenes de mi papa yo administraba la finca y estaba encargado de pagarle a los piones, mantener el ganado y de las galeras." (sic).

"Administraba por breves periodos de tiempo intercalados, mientras mi papa no podía venir." (sic).

". . . me dejaba a cargo administrándola en los lapsos en que el estaba de viajes." (sic).

"Durante esos años la economía estaba un poco apretada y decidieron llevar a mis hermanos mas pequeños a estudiar a México, durante ese lapso mi papa iba y venia constantemente." (sic).

"Los años exactos recuerdos, pero debe ser por los años del 86 –87 cuando fue la crisis del gobierno." (sic).

Ante el cuestionamiento de si tenía conocimiento que sus tíos le hubiesen solicitado a su padre por la vía de las autoridades administrativas el desalojo de la finca, respondió que no.

Miguel Angel Vega declaró que "Chichi" Stanziola lleva 30 años en posesión de la finca y que no ha conocido a nadie más que a él allí (fs. 290 a 292); y Santos Bonilla Lara, colindante, testificó que Hermel Stanziola ha sido su vecino desde hace 40 años, que cada uno repare su parte de la cerca (fs. 293).

Observa la Sala que todos los declarantes en uno u otro momento se refirieron al demandante con el mote de "Chichi" y coincidieron en que no han conocido más persona que Hermel "Chichi" Stanziola ocupándose del mantenimiento de la finca en litigio.

En lo que concierne a estos testimonios y las objeciones formuladas por los casacionistas, de los cuales tachan de sospechosos y contradictorios los de Julio César Obaldia, Nelson Agrazal Fernández, Manuel Ortíz, Catalino Bonilla y Miguel Ángel Vega, la Sala observa que quienes trabajan o han hecho trabajos para Hermel Stanziola lo dejaron claramente asentado en sus declaraciones, que de paso anotaron que trabajan o trabajaron para él en la finca en pleito. Este punto no desmerita la constante advertida por estos y los restantes declarantes que conocen a Hermel Stanziola de más de 15 años en la finca.

La Sala estima que las declaraciones, inclusive la de Hermel Stanziola Sopalda, fueron evaluadas por el tribunal con las reservas del caso; pues se aprecia claramente una valoración conjunta de éstas con las restantes probanzas, en perfecto uso de los parámetros a los que da margen la sana crítica.

"El primer cargo de injuridicidad de la causal reside en el primer motivo, y estriba en la mala valoración del ad-quem (en la sentencia impugnada) de las declaraciones testimoniales de los señores TEMÍSTOCLES MUÑOZ (f. 138) y CATALINO HERRERA DE LA CRUZ (f. 144), que a juicio del ad-quem configuran prueba testimonial válida, desvirtuando las otras dos declaraciones, pese a que estos dos declarantes afirmaron haber trabajado para el demandante, lo que los hace testigos sospechosos, configurando la causal.

Este cargo se funda en la violación del artículo 909 del Código Judicial, que dice:

'909. (896) Son sospechosos para declarar:

1.

2.

3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;"

El sustento de violación de esta norma, coincide con el del cargo de injuridicidad contenido en el motivo.

Sobre el particular, la Sala considera oportuno citar la opinión del procesalista patrio Jorge Fábrega Ponce, quien sobre el particular afirma lo siguiente:

'El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las 'reglas de la sana crítica', la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales suprime las 'inhabilidades por falta de imparcialidad' que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las 'disqualifications' y en el derecho francés las 'taches').

La calificación de testigos de 'sospechoso' es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer clasificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración' (FABREGA P., Jorge, "1 Medios de Prueba, 2 La prueba en Materia Mercantil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 220).

El extracto transcrito revela que la sola existencia de la relación de trabajo entre el declarante y el demandante no desvirtúa la declaración de manera automática, sino que la circunstancia sirve de 'orientación' o 'guía' para que el juez califique tal deposición, criterio adoptado por esta Sala.

En consecuencia, es necesario sopesar la aserción con los demás elementos probatorios, en ejecución del principio procesal de la sana crítica, para determinar su valor.

Y es que, como ya señalamos antes, la sola existencia de la relación de trabajo entre el declarante y el demandante no desvirtúa por sospechosa dicha declaración de manera automática, sino que tal circunstancia debe orientar al juez para calificar tal

deposición y valorarla en base a la sana crítica."

(Gladys Edna de Bolivar y Nestor Antonio Ayala, recurren en casacion en el proceso ordinario declarativo de prescripcion adquisitiva de dominio que le sigue Donatilo Tejada Quintero a Gertrudis Moreno de Ayala y otros. Ponente: José A. Troyano, 9 de abril de 2003).

-Lo resaltado es por Sala.-

Un aspecto fundamental de esta objeción lo constituye el hecho de que no se observan en el expediente declaraciones de testigos aportados por los demandados que desvirtúen que Hermel Stanziola ha sido la persona que ha ocupado, poseído y explotado la finca por más de 20 años, y que tampoco digan que conocen a los demandados o a su madre, quien figuraba como titular de la finca en el Registro de la Propiedad, como encargados de la finca, o que se trata de mera tolerancia.

Dada la relación familiar entre las partes es de importancia resaltar lo que la jurisprudencia ha considerado al respecto:

"Los actos de mera tolerancia son los que el dueño de un predio permite realizar a un tercero con base a las buenas relaciones de vecindad, amistad, cortesía o parentesco. Esos actos, conforme lo establece la ley, no dan lugar a la posesión y tampoco a la prescripción. En casos como el presente se debe poner especial atención a cuál es o ha sido la voluntad con que han actuado las partes; ambas y no sólo una de ellas, pues no sería apropiado apreciar aisladamente el acto en cuanto a su simple naturaleza, sin dejar de considerar que el mismo debe medirse con respecto a la voluntad de quien lo ejercita y también con respecto a la voluntad de quien lo soporta. Si el marco dentro del cual el acto se produce es el resultado, como sucede en este proceso, de determinadas relaciones sociales (iure familiaritis) es necesario arribar a la conclusión de que la posesión bajo estudio se encuentra marcada por una clara carencia del animus domini y no se puede aceptar su reconocimiento."

(Jorge Luis de Puy García recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a Andrés Fernando de Puy Farrugia, sucesión de Andrés Fernando de Puy Farrugia o sucesores de Andrés Fernando de Puy Farrugia. Ponente: Eligio A. Salas. 29 de septiembre de 2000).

Es así pues, que la finca 1437, en disputa, figuraba en el Registro de la Propiedad como de propiedad de la señora Modesta Torres de Stanziola, esposa de Rafael Stanziola, padre tanto de Hermel Stanziola Barría, como de ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA y RAFAEL STANZIOLA TORRES.

Si bien el dominio de los bienes sucesorios se transmite a los sucesores universales de pleno derecho, por ministerio de la ley, tras el fallecimiento de la causante; este derecho adversa el derecho que confiere la posesión.

La señora Modesta Torres Becerra de Stanziola falleció el 14 de abril de 1991, a partir de ese momento se declaró abierta su sucesión, fueron declarados sus herederos universales, sin perjuicio de terceros, ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA y RAFAEL STANZIOLA TORRES mediante resolución de 21 de noviembre de 1996 (fs. 157).

Si bien está resolución establece que no se presentó controversia contra los herederos declarados ni contra la sucesión, lo que, a contrario sensu, indica que Hermel Stanziola Barría no se presentó al proceso a formular sus objeciones en base a sus derechos sobre la finca que ocupa; tal situación no cambia el hecho, revelado por las pruebas, de que tanto en vida de Modesta Torres Becerra como luego de ser declarados sus hijos, como sus herederos, quien se ha ocupado de la finca 1437 ha sido Hermel Stanziola Barría.

Es de rigor recordar que esta figura de la prescripción adquisitiva de dominio opera como sanción por abandono.

Los demandados aportan como pruebas para desvincular a Hermel Stanziola en el ejercicio activo de mantenimiento y cuidado de la finca en mención dos (2) contratos celebrados entre Nicolás Campo y Modesta Torres de Stanziola para el arrendamiento de la finca 1437. El primero está fechado el 28 de junio de 1989 y el segundo, de 2 de julio de 1990. Ambos con las irregularidades advertidas por el juzgador primario en su momento, a saber:

"En otras palabras, ante el hecho de que la supuesta contratante había fallecido, trae como consecuencia lógica que no estuviere físicamente presente al momento de la presunta autenticación de firma y mucho menos, que consintiera que otra persona firmara en su nombre dicho pacto, lo que a todas luces, desnaturaliza esa actuación jurídica, dado que a pesar de que quien avala ese acto, es un funcionario público, no es posible tener por válida la firma y la actuación de una persona que al momento en que se reconoce dicha rúbrica, había desaparecido físicamente a causa de su muerte (irregularidad que evidentemente puede ser objeto de investigación criminal por parte del Ministerio Público, a fin de deslindar responsabilidades) y aunque se habla de obligaciones contractuales de períodos en que todavía estaba viva y era dueña del inmueble en cuestión, no existe en autos otro medio de prueba que convalide y ratifique esa presunción legal (que recoge el texto de los artículos 856, 857, 858 y 859 del Código Judicial), ya que en ningún caso ha ocurrido los acontecimientos que respecto a documentos no firmados, estatuye el artículo 862 del precitado cuerpo legal y por ende, se ha de concluir, que no es posible que este Tribunal pueda conceder eficacia probatoria alguna, a los hechos plasmados en las clausulas (sic) de esos contratos y tampoco ofrece credibilidad para establecer que antes de su muerte, estaba ejerciendo la posesión del predio aludido y que en ejercicio de titularidad, pudo conceder la presunta autorización al actor (la que viene argumentando la contraparte) o que descarte la posesión que juicio nuestro a (sic) sido probada de manera contundente."

En lo que respecta a la certificación expedida por José Ignacio Piña, Embajador de México, el 17 de marzo de 2003, contentiva de los "datos de la estancia en México del señor Hermes Stanziola Barría," que registra sus movimientos migratorios de 1989 a 1996, que incluyen cambio de turista a rentista, prórrogas y permanencia como rentista y la nota SG-849, de 24 de febrero de 2003 de la Dirección Nacional de Migración, referente a los movimientos migratorios de Hermel Stanziola Barría, con cédula de identidad personal No. 2-26-280, acompañada del movimiento migratorio de Hermel Stanziola, cédula No. 4-139-645, que los casacionistas afirman que fueron mal valoradas; tales certificaciones no consiguen descalificar jurídicamente el fallo, pese a que los casacionistas sostienen que estos documentos demuestran que el demandante no estaba en el predio en disputa durante el tiempo necesario, por tanto, no se configuran los requisitos que hagan viable su pretensión.

Según el artículo 1696 del Código Civil para que opere la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes inmuebles, es necesaria su posesión no interrumpida por un período mínimo de 15 años. Para que haya posesión son necesarios 2 presupuestos, el animus domini y el corpus.

El animus domini, elemento intencional, intención posesoria, existe cuando se ejerce poder sobre la cosa sin reconocer en otro su titularidad, es decir, comportándose como titular del derecho real y ejerciendo sobre ella actos propios de dueño.

> "Sin embargo, no toda posesión es igualmente idónea para que la adquisición se produzca, sino únicamente la que reúne los siguientes requisitos: ha de tenerse la posesión en concepto de dueño, y ha de ser además pública, pacífica y no interrumpida. (PUIG BRUTAU, José. Fundamentos de Derecho Civil, Tomo III, Volumen I, 3ra ed., Bosch, Barcelona 1989, pág. 318).
>
> Primera característica, la posesión a título de dueño (animus domini). Esto significa que el poseedor debe actuar respecto a la cosa como lo haría el propietario. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir detítulo para adquirir el dominio.
>
> Esto implica que, para que proceda la adquisición del dominio por prescripción, no sólo se requiere el transcurso prolongado del tiempo fijado por ley, sin interrupción; sino que además, no debe tratarse de una tenencia material, de una posesión simple, sino que el poseedor debe ver la cosa como suya.
>
> Es oportuno citar un extracto del fallo de esta Sala, de 11 de octubre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que sobre el particular, establece:
>
> 'De manera que, para la prescripción ordinaria resulta esencial, además de la ocupación material del bien, que exista en el poseedor el animus dominus, por cuanto como ha dicho la Corte a propósito de la resolución de 3 de junio de 1983, 'nuestro ordenamiento civil se apoya en la escuela clásica de Savigny, según la cual para que exista posesión es imprescindible el corpus y el animus domini, y es precisamente este último concepto (animus domini) el que permite diferenciar entre el mero detentador de una cosa y el que quiere esa cosa para provecho propio, o sea que la posee con ánimo de dueño'. De forma tal que, no estaríamos en presencia de este factor intencional, cuando la ocupación se da por mera tolerancia del propietario, conforme lo disponen tanto las normas sobre posesión (artículo 417 del Código Civil), como las que regulan la usucapión (artículo 1680 del Código Civil).'
>
> Del extracto transcrito, se desprende que el animus domini, es determinado, más por la actitud del propietario del bien objeto de prescripción adquisitiva, que de la intención de dueño que se observa en su detentador, pues éste pretende adquirirlo."
>
> (Recurso de Casación de Benjamín Btesh en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a Compañía Valle Grande, S. A. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez, 16 de noviembre de 2004).

El corpus, aprehensión material de la cosa, por otro lado, constituye el conjunto de actos materiales de tenencia, el uso, disfrute, percepción de frutos, construcción, reparación y/o transformación. El poder físico que se ejerce sobre la cosa. El corpus existe no sólo cuando hay contacto con el bien, sino cuando este contacto es susceptible de ser ejercido en cualquier momento.

Para Edgar Guillermo Escobar, autor de la Prescripción y procesos de pertenencia en Colombia, "Por medio del corpus la posesión se hace visible, pública, conocible." Las certificaciones aportadas no confirman que durante el período que los casacionistas alegan, con fundamento en estos documentos, que el actor estuvo fuera del país, se hubiese producido el abandono del predio.

Todo lo que existe en la finca, según las pruebas que ha podido verificar la Sala, denotan un esfuerzo e inversión de muchos años. Hermel Stanziola Sopalda, en su declaración, no niega las salidas de su padre a México; sin embargo, anota también que le dejaba claras y precisas instrucciones para la administración de la finca. Ello denota que en ningún momento el demandante se desvinculó de los quehaceres de ésta. A objeto de conocer cuál es el rol del administrador es oportuna la lectura del fallo proferido por la Sala el 16 de noviembre de 2004, con ocasión de otra reclamación por prescripción adquisitiva de dominio, citado en párrafos precedentes.

En lo que concierne a la solicitud enderezada ante la Corregiduría de Capellanía, Distrito de Natá, Provincia de Coclé por Arcinda Ediza Stanziola Torres de Pereira y Lesbia Ofelina Stanziola Torres de Paniza, para que fuese notificado Hermel Stanziola Barría de la declaratoria de herederos antes comentada, en vista de que "se encuentra utilizando dicho inmueble." (finca No. 1437); se observa que dicha solicitud no tiene fecha. Ni siquiera hay certeza de que la fecha en que fue recibida por la Corregiduría sea el 16 de marzo de 2001, puesto que en esta copia, tanto en el poder como en la solicitud, justo bajo el nombre de Julissa L. Stanziola S.,

apoderada judicial de las solicitantes, es donde se aprecia manuscrita la fecha de 16 de marzo de 2001, más abajo una firma ilegible y, renglón seguido, manuscrita la palabra corregidora.

Según la inscripción a margen inferior izquierdo del folio 165, la Corregidora de Capellanía, Viodelda Aguilar U., certificó el 6 de junio de 2002, que es copia fiel de su original.

La demanda fue presentada en enero 2002, aún de tomarse el 16 de marzo de 2001, como fecha cierta de esta solicitud, no modifica el hecho de que, aún antes de ese momento, ya Hermel Stanziola Barría, según las restantes probanzas, tenía más de veinte (20) años en posesión de la finca 1437.

Además, en este documento sólo se pide que se le notifique de la declaratoria de herederos, y no un lanzamiento por intruso.

Con fundamento en las razones esbozadas, no encuentra asidero jurídico este Tribunal Colegiado para casar la sentencia impugnada con base en la primera modalidad de la causal invocada; concluye esta Sala de la Corte Suprema de Justicia que el tribunal ad quem al momento de justipreciar o valorar las pruebas acompañadas y practicadas en el proceso, lo hizo en su justa dimensión y conforme a las reglas de la sana crítica y sin violentar norma jurídica alguna.

Acusan los casacionistas a la sentencia revisada de la infracción de normas sustantivas de Derecho por violación directa, porque no se aplica en ella, por analogía lo preceptuado en el artículo 1671 del Código Civil, de allí su transgresión y, consecuentemente, la del artículo 13 del mismo código. Esto es, por no haber trasladado la interrupción de la prescripción estipulada en el artículo 1671 para los cónyuges a su caso, dada su relación de consanguinidad.

In limine, la Sala repasará la figura de la analogía o objeto de esclarecer si estamos ante una laguna jurídica.

> "En algunos eventos puede ocurrir que no haya norma aplicable a la solución del problema jurídico planteado, para lo cual autoriza la ley recurrir a normas que regulen casos o materias semejantes (art. 8º del C. C.), procedimiento éste de aplicación indirecta de la ley, que se conoce tradicionalmente con el nombre de analogía.
>
> Es simplemente la técnica que se utiliza para buscar una norma que regule un problema jurídico similar al que se está resolviendo, cuando para éste no hay norma aplicable, procedimiento que se funda en el principio según el cual donde existe una misma razón de hecho, debe existir una misma disposición de derecho.
>
> Es necesario distinguir entre la analogía y la interpretación extensiva de la ley, llamada también interpretación analógica. Ya se dijo al efecto que la analogía implica inexistencia de fuente directa aplicable a la solución del problema, en tanto que la interpretación extensiva se hace sobre la fuente pertinente.
>
> La analogía, en cambio, se presenta cuando el caso no está previsto en manera alguna por la norma, aunque se dilate su interpretación hasta el límite máximo de su expansión posible; se trata, pues de una verdadera laguna legislativa."
>
> (Giraldo Angel, Jaime. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica, 5ta ed., Edic. Librería del Profesional, Colombia 1992, págs. 36 y 37).

Ante la duda de cómo se llenan las lagunas de la ley procesal, o sea cómo se integran, el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, aclara:

> "La primera cuestión que procede discutir es la referente a cuándo existe una laguna en el ordenamiento procesal. No es suficiente con expresar que la laguna se da cuando la Ley guarda silencio.

La interrogante se da, como expone Larenz, en cuanto la cuestión de que trate es en absoluto susceptible y está necesitada de regulación jurídica, esto es, cuando la Ley no contiene una regla para una cierta cuestión que, según intención reguladora subyacente, precisa de regulación. La intención reguladora de la Ley –en nuestro caso, del ordenamiento procesal civil- es hacer una regulación completa de las cuestiones que proceden surgir en la realización de una relación obligatoria por el hecho de que una persona no se comporta como debía comportarse. Si existe o no una tal laguna ha de enjuiciarse desde el punto de sentir de la Ley misma, de la intención reguladora, que le sirve de base, de los fines perseguidos y del plan legislativo. Una <<laguna legal>> es una omisión contraria al plan mismo de la Ley. El criterio es el determinar si la Ley es incompleta comparada con su propia intención reguladora, si la Ley no contiene una norma que debía contener. (Metodología de la Ciencia de Derecho).

> Para determinar la laguna, no basta una constatación formal; hay que guiarse por el plan de la Ley.
>
> La laguna se llena acudiendo a la analogía.
>
> El código tiene en mente la analogía legis, o sea, como expone Larenz, mediante el traslado de una regla establecida en la Ley para el supuesto de hecho (A) o para varios supuestos de hechos similares, a otro supuesto de hecho (B), no regulado en la Ley, similar a aquél. El traslado se basa en que debido a su similitud, ambos supuestos de hecho han de ser valorados igualmente en los aspectos decisivos para la valoración legal; es decir, que se basa en la exigencia de la justicia para tratar igualmente lo igual. La integración de la laguna legal, por la vía de retorno a un principio puesto en la Ley es aquél al que el principio (asimismo) se refiere, sin que intervenga aquí un principio contrario. El que dos hechos sean <<similares>> entre sí, quiere decir que concuerdan con algunos aspectos, pero no en otros. Si concordamos absolutamente en todos los aspectos que han de entrar en consideración, entonces serían iguales. Por tanto, los supuestos de hecho no deben ser absolutamente iguales ni desiguales

entre sí, pero tienen que concordar precisamente en los aspectos decisivos por la valoración jurídica. El traslado de la regla, dada, para un supuesto de hecho, a otro distinto <<similar>> a él, es decir, que se ha de estimar igual en su valoración se denomina analogía legal, más apropiado al respecto será la expresión <<analogía particular>> porque es aplicada <<analógicamente>> una norma legal particular a un hecho no regulado por ella.

La analogía no puede aplicarse tomando como punto de referencia normas restrictivas o excepcionales."

Los conceptos reproducidos destacan ideas como: los fines perseguidos, la intención reguladora, verdadera laguna jurídica, situación que forzosamente necesita de regulación y la ausencia de una norma debió formar parte del ordenamiento jurídico.

La laguna jurídica, por tanto, es el olvido a tipificar una situación que obligatoriamente debió ser tutelada en la Ley.

Retomando el supuesto de hecho planteado en este caso, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el artículo 1671 del Código Civil. Conviene entonces revisar las consideraciones externadas, para comprender el alcance y razón de su inclusión en la normativa, previa a su análisis y aplicabilidad en este caso.

"Para mayor claridad, reproducimos el artículo 1671 del Código Civil:

'Artículo 1671. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión se le cuenta al poseedor el tiempo de ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de los menores, dementes y sordomudos.

La prescripción siempre se suspende entre cónyuges.' (Subraya de la Sala).

El último párrafo de la disposición transcrita, al hacer referencia a los 'cónyuges', necesariamente sitúa a la Sala dentro del concepto del matrimonio y su importancia por constituir este la base legal de la Institución de la familia y sus consecuencias sociales, por ser considerado como el fundamento de la sociedad, la cual es reconocida y protegida por el Estado, como bien lo señala el primer párrafo del mencionado artículo 53 Constitucional.

Uno de los elementos sustentatorios de esa naturaleza, y a la que el Estado le otorga cada vez mayor reconocimiento, es el de la igualdad de los cónyuges, aunque no siempre fue así.

En las sociedades latinoamericanas, la preponderancia del hombre en todos los quehaceres de la actividad económica y social era marcada; pero movimientos sociales acaecidos en los años '70s (como el de liberación femenina) proveyeron a las sociedades la conciencia necesaria para permitir a las mujeres ir alcanzando gradualmente, un plano de igualdad con el hombre en todas las áreas y actividades sociales.

Este valor social ha sido igualmente reconocido en el plano familiar, a través de las Constituciones latinoamericanas, en especial en el área económica, al permitírsele a la mujer ejercer el comercio.

Empero, la institución del matrimonio sigue siendo protegida por los ordenamientos jurídicos, como base fundante de la sociedad; es por ello que el artículo 53 Constitucional, además de reconocer la igualdad de los cónyuges, establece protección estatal en favor de su unión.

En ese sentido, considera la Sala que el artículo 1671 del Código Civil, el cual en su último párrafo instituye el principio de que la prescripción siempre se suspende entre cónyuges, sin distinción y muy lejos de establecer alguna desigualdad entre ellos, fue establecido precisamente para salvaguardar la integridad jurídica de la unión conyugal, no sometiéndola a términos para prescribir derechos que dentro de la institución son recíprocos, máxime que, como en el presente caso, tanto demandante como demandado convivieron en el inmueble objeto de prescripción por 20 ó más años.

Considera la Corte que la razón de ser de este tercer párrafo, estriba en que, como ya señalamos anteriormente, el legislador pretendió darle un matiz de seguridad jurídica a la titularidad de los cónyuges sobre sus bienes, habidos antes del matrimonio o adquiridos durante el mismo, para evitar que uno de ellos utilice su condición de esposo (a) para quitarle algún bien a su pareja, tratando de proteger así, la integridad de la institución del matrimonio, y siendo la expuesta la finalidad perseguida por el legislador, es irrelevante, para los efectos de la protección del matrimonio, si se trata de una u otra clase de prescripción.

En este sentido se manifestó la Sala, mediante fallo de 30 de julio de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, en el que sobre el particular, señaló lo siguiente:

El artículo 1671 del Código Civil preceptúa que la prescripción se suspende siempre entre cónyuges. Esta norma es clara, luego el juzgador debe aplicarla, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9 y 10 del Código Civil, atendiendo su tenor literal y dando a las palabras siempre sus sentidos naturales y obvios que son en esta norma: en todo o en cualquier tiempo y en todo caso....'

La Sala no comparte la posición del recurrente y mantiene el criterio sostenido en la sentencia. Por ello la misma no puede violar los artículos 603 y 1679 del Código Civil, a los que se refiere como infringidos el recurso presentado. Es cierto que el primero de ellos establece cuáles son los hechos positivos que demuestran la posesión del suelo. no obstante, también es cierto que esos actos deben ser ejecutados sin el consentimiento de quien disputa la posesión.

El vínculo matrimonial existente entre la demandante y CIRILO OTERO, quien es el titular del dominio de la finca hasta 1988, impide, tal como atinadamente lo expresa la sentencia impugnada, que se reconozcan esos actos como propios para producir el fenómeno jurídico de la usucapión. De aquí, pues, que este primer cargo en contra de la sentencia no prospera.'

Por lo tanto, al ser irrelevante el tipo de prescripción a que se refiere la norma, porque precisamente lo que prescribe es que entre los cónyuges nunca hay prescripción, no pudo el fallo recurrido infringir la ley, lo que da lugar a negar la presente casual de interpretación errónea."

(Zoila C. Luna de Fuentes recurre en casacion en el proceso ordinario de prescripcion adquisitiva que le sigue a Modesto Fuentes Villarreal. Ponente: Jose A. Troyano. 19 de marzo de 2004).

En esta misma línea de pensamiento, ante la disquisición del tema hecha por los tratadistas consultados, la Sala no considera que estemos frente a un vacío legal; de allí que sea improcedente utilizar la técnica de la integración por analogía.

La jurisprudencia parcialmente transcrita despeja cualquier interrogante de que el artículo 1671 no es aplicable a este caso. Por consiguiente, no es posible su infracción como tampoco la del artículo 13 del Código Civil.

Así pues, queda claro conforme a este pronunciamiento que el único norte de este tercer párrafo es ofrecer una garantía en el caso particular, entre los cónyuges y no se hace extensiva a cualquier línea de consanguinidad o afinidad.

Esta es una norma que enumera de manera taxativa qué figuras comprende o en qué casos es aplicable, no es un sistema abierto. Si se permitiera este compás, es decir, su empleo por analogía, se invocaría este tercer párrafo como fundamento para solicitar la interrupción de la prescripción ante cualquier supuesto, basado en cualquier tipo de relación que vinculara a las partes.

La Sala Civil concluye que esta norma jurídica debe atenderse en su tenor literal, sin ánimo de querer interpretar su espíritu; por ende, no da lugar a su aplicación por analogía.

Visto que, de las infracciones endilgadas por los promoventes no se advierte la injuridicidad necesaria para invalidar la sentencia, por lo que la Sala procede igualmente a negar este segundo concepto de infracción, violación directa, de la causal de fondo invocada, es decir, la violación de normas sustantivas de derecho.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el fallo de 27 de abril de 2004, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 04, de 21 de enero de 2004, del Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por HERMEL STANZIOLA BARRIA contra ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA y RAFAEL STANZIOLA TORRES.

Las obligantes costas se cuantifican en QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE.- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO.- Secretario Encargado

FELIX OLIVARES PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A JOSE MARIA SIERRA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	132-04

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de abril de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense Chung, Ramos & Rivera, apoderada judicial del señor FÉLIX OLIVARES PITTÍ, contra la sentencia de 12 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que su representado le sigue al señor JOSÉ MARÍA SIERRA.

En vista de que la apoderada judicial presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Al respecto, advierte la Sala que la resolución de 6 de abril de 2005 ordenó la corrección de los motivos que sustentan la causal invocada, que consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", toda vez que no concretaban el cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado, ya que no señalaban el principio de derecho que contienen las normas infringidas; al igual que se le ordenó corregir el estilo argumentativo de la redacción de estos motivos y eliminar, en el segundo motivo, la alusión a la nomenclatura de la norma de derecho que consideraba infringida.

Así mismo, con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código judicial, se le indicó al recurrente que, como la causal invocada era la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debía citar, entre las normas de derecho infringidas, la disposición legal que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general e incluir el concepto de su infracción.

Luego de examinar el nuevo escrito de formalización del recurso, que consta en la foja 488 a la 494 del expediente, la Sala ha podido constatar que el recurrente corrigió algunas de las faltas que le indicó esta Corporación, en el sentido de que eliminó en el segundo motivo, la mención de la nomenclatura de la norma de derecho que considera infringida, así como agregó, en el tercer apartado, la citación del artículo 781 del Código Judicial, con su correspondiente explicación de cómo considera que ha sido violado.

Sin embargo, el casacionista no cumplió cabalmente con lo ordenado por la Sala en cuanto a los defectos formales que se le habían señalado en la redacción de los motivos que sirven de fundamento a la causal.

En efecto, observa la Sala que, a pesar de haber sido corregido el recurso, los motivos aún no llegan a concretar el cargo de injuridicidad necesario para determinar la ilegalidad de la resolución recurrida, puesto que no expresan de manera precisa y clara la regla de derecho incluida en las normas violadas como consecuencia del yerro probatorio, lo que es esencial para establecer de manera concluyente el cargo de injuridicidad que sustenta la causal.

Ello es así en gran medida, porque el casacionista continúa utilizando un estilo argumentativo en la redacción de los motivos, y en especial en el primero, con ciertas apreciaciones subjetivas acerca de los antecedentes del fallo censurado, lo que dificulta comprender con la debida precisión, el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia.

Esta Corporación Judicial ha señalado reiteradamente que la exposición de los motivos debe constituir un cargo de violación de la ley, demostrando con ello la injuridicidad del fallo, puesto que el motivo está destinado a justificar la causal invocada, por lo que no es procedente en este apartado del recurso esbozarlos como si fueran un alegato.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que, en vista de que el casacionista no corrigió satisfactoriamente el libelo de sustentación del recurso, conforme a lo ordenado por esta Sala, el recurso de casación debe declararse inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Chung, Ramos & Rivera, contra la sentencia de 12 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que su representado, FÉLIX OLIVARES PITTÍ, le sigue a JOSÉ MARÍA SIERRA.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Notifíquese, Cópiese y archívese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
ELIGIO MARIN C (Secretario Encargado)

SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de junio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	268-04

VISTOS:

El doctor Jorge Fábrega P., apoderado judicial de los señores SANDRIA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENIS GONZÁLEZ SANTIAGO y ELOISA POWELL GRANT, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 6 de agosto de 2004,

dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que le siguen sus representados al señor JULIO DENIS ISAACS RODRÍGUEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ellas.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem).

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem

La primera causal de casación en el fondo invocada por los casacionistas, consiste en “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, de la norma de derecho lo cual ha influido de modo sustancial en el fallo”.

Esta causal se sustenta con cinco motivos, con los cuales los casacionistas pretenden demostrar que la sentencia recurrida no se ajustó a derecho, conforme a las normas legales.

Luego de un primer examen formal, observa la Sala que la redacción de los motivos no cumple con los requisitos que exige el artículo 1175, numeral 2, del Código Judicial, en el sentido de que no establecen el principio de derecho que consideran violado, lo que impide completar el cargo de injuridicidad que le hacen a la resolución que se impugna.

En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

Al respecto, el casacionista colombiano Humberto Murcia Ballén (q. e. p. d.) expresa en su obra Recurso de Casación Civil, lo siguiente:

> "Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión.

Además de lo expuesto, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la Sala observa que los recurrentes citan como normas infringidas, los artículos 973, 974, 991, 1644, 1707 y 1252 del Código Civil.

Empero, la explicación de la infracción de las normas no cumple con la técnica de formalización del recurso de casación, ya que su redacción resulta argumentativa, lo que no es propio en este medio impugnativo, cuyo procedimiento tiene un término para alegaciones.

Igualmente, las explicaciones carecen de congruencia con la causal de violación directa, dado que no exponen cómo se configura la violación denunciada, como tampoco indican si las normas han sido violadas por omisión o por comisión.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la violación directa se da ando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por omisión), siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria.

En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

> "...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada".

En vista de que la causal que se examina adolece de defectos insubsanables en la exposición de los motivos y explicación de las normas de derecho infringidas, esta primera causal de fondo resulta ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial, por lo que no puede ser admitida.

Por otro lado, la segunda causal invocada por los impugnadores consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Como fundamento de esta causal, se incluyen tres motivos, los cuales se ajustan a las formalidades establecidas por la ley y jurisprudencia para esta sección del recurso.

Con referencia al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas, los recurrentes citan los artículos 1707 y 1644 del Código Civil, cuyas explicaciones del concepto de la infracción, además de argumentativas, resultan algo parcas e incompletas, debido a que no sustentan suficientemente en qué consiste la violación de la norma, como consecuencia del error probatorio.

Por lo tanto, la Sala considera que esta explicación debe ser corregida, a fin de identificar, en forma más clara y completa, cómo se han infringido los artículos 1707 y 1644 del Código Civil, como resultado de la causal invocada contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por los señores SANDRIA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENIS GONZÁLEZ SANTIAGO y ELOISA POWELL GRANT, contra la resolución de 6 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que le siguen al señor JULIO DENIS ISAACS RODRÍGUEZ; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROSA PEZET VILLALAZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	265-04

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bosquez Díaz, apoderado judicial del señor DARÍO ERNESTO PEZET VILLALAZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 20 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue su representado a la señora ROSA PEZET VILLALAZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que solo fue aprovechado por el opositor.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de

una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem

La primera causal de casación en el fondo invocada por el casacionista, consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea".

Como fundamento de esta causal, se incluyen dos motivos, los cuales se ajustan a las formalidades establecidas por la ley y jurisprudencia para esta sección del recurso.

Con referencia al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas, el recurrente cita el artículo 1345, numeral 12, del Código Judicial y explica la infracción, lo que resulta incongruente con la causal de fondo invocada, toda vez que se trata de una norma de naturaleza procesal.

En efecto, esta Corporación considera que esta disposición es ajena al recurso de casación en el fondo, ya que se refiere a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo, por lo que el casacionista debe corregir este elemento, a fin de especificar correctamente cuál es la norma sustantiva que considera mal interpretada.

En este sentido, en constante jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio de que en las causales de fondo es imprescindible citar normas sustantivas. Así, en sentencia de 11 de marzo de 2003, la Corte Suprema sostuvo:

> "En lo que respecta a las disposiciones infringidas, advierte esta Superioridad que se cita el artículo 1016 del Código Judicial. Se trata de una disposición procesal o adjetiva, lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la causal ensayada no se compadece con los motivos ni con la norma indicada".

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, señalan:

> "En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso".

Por otra parte, la explicación del concepto de la infracción del artículo 9 del Código Civil resulta algo parca e incompleta, debido a que el recurrente no sustenta suficientemente en qué consiste la violación de la norma, como consecuencia del error hermenéutico.

Por lo tanto, la Sala considera que esta explicación debe ser corregida, a fin de identificar, en forma más explícita y completa, la infracción al artículo 9 del Código Civil, que el casacionista pretende atribuirle a la resolución impugnada.

Así mismo, en la explicación de esta norma, el recurrente debe eliminar la referencia al artículo 1345, numeral 12, del Código Judicial, porque además de ser una disposición ajena a la causal de fondo invocada, contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración de este apartado; pues, según la técnica de formulación de este recurso, deben citarse las normas y explicarse su infracción en forma individualizada.

Al respecto, debemos manifestar que la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sostenido que la técnica de casación no permite que al explicar la infracción de la norma, se haga referencia a otras disposiciones, como lo hace el recurrente en este apartado, toda vez que ello traería confusión al momento de resolver el fondo del recurso; por lo que el casacionista debe corregir esta primera causal, en los aspectos indicados.

La segunda causal invocada por el impugnador consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa".

Esta causal se sustenta con dos motivos, con los cuales el casacionista pretende demostrar que la sentencia recurrida no se ajustó a derecho, conforme a las normas legales.

Luego de un primer examen formal, observa la Sala que la redacción de los motivos no cumple con los requisitos que exige el artículo 1175, numeral 2, del Código Judicial, en el sentido de que contienen una referencia a las normas sobre obligaciones del Título I del Libro IV del Código Civil que el recurrente considera mal aplicadas por el fallo impugnado, sin establecer el principio de derecho que considera violado, lo que no es permitido en esta sección del recurso, en que solo se debe indicar la regla de derecho que contiene la norma.

En efecto, el primer motivo, al expresar que la resolución "desconoció lo estipulado y exigido por el Código Civil en lo referente a las normas sobre las obligaciones contenidas en el Título I del Libro IV..." resulta muy amplio y genérico en su redacción, toda vez que no determina cuál principio de derecho contenido en alguna norma ubicada en el Libro IV del Título I del Código Civil fue el violado, lo que impide completar el cargo de injuridicidad que le hace a la resolución que se impugna.

En consecuencia, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo, por qué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad.

Al respecto, el casacionista colombiano Humberto Murcia Ballén (q. e. p. d.) expresa en su obra Recurso de Casación Civil, lo siguiente:

> "Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

En adición a lo anterior, el primer motivo más bien comparte congruencia con las causal de interpretación errónea, al señalar que la resolución impugnada "le asignó un sentido y alcance restrictivo" (f. 565) a las normas sobre obligaciones del Código Civil.

Además, advierte esta Colegiatura que los motivos relatan antecedentes del proceso, lo que es ajeno a este aparte del recurso, cuyo estilo debe ser expositivo y no argumentativo.

Esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión, razón por la cual esta segunda causal de fondo resulta ininteligible, conforme al artículo 1182 de la citada excerta legal, y no puede ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el señor DARÍO ERNESTO PEZET VILLALAZ, contra la resolución de 20 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue a la señora ROSA PEZET VILLALAZ; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
ELIGIO MARIN C (Secretario Encargado)

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR TELECARRIER, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	24-05

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando como apoderados judiciales de la sociedad anónima CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 22 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la Solicitud de Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por TELECARRIER, INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas, tal como consta de fojas 429 a 432.

Seguidamente, procederá la Sala a verificar si el presente recurso cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo, por persona hábil y que la resolución atacada es susceptible de ser impugnada en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

En segundo lugar, en relación con el libelo del recurso se observa que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1180 ibídem y, también, que la única causal de fondo invocada se encuentra consagrada en el artículo 1169 de esa misma excerta legal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra la Resolución de 22 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSA MARIA DE ESTEVEZ Y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA. ANTONIO HERMINIO (TERCERO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de junio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	110-2004

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por las señoras ROSA MARÍA DE ESTÉVEZ y JULIA ESTÉVEZ DE HERMIDA contra el BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A., la firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial del tercero coadyuvante de la demandada, señor Antonio Hermida Estévez; así como la licenciada Lidia Verónica Medina de Aizpurúa, apoderada judicial del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., sociedad que absorbió por fusión al BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A., han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 6 de enero de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que decidió el citado proceso ordinario en segunda instancia.

Ingresados los recursos en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijaron en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre su admisibilidad, término que fue aprovechado por los apoderados, mediante escrito de las opositoras a los recursos, que reposa en las fojas 720 a la 726, así como de los recurrentes, que constan en las fojas 727 a la 728 y de la 729 a la 730, respectivamente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar los recursos de casación, para verificar si han sido concedidos mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que los recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno y por personas hábiles. (Artículos 1173 y 1174 ibídem).

Para efectos de la determinación del cumplimiento de las formalidades exigidas a los escritos de casación, procede examinar cada recurso de manera separada, en el orden en que aparecen en el expediente. Veamos:

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL TERCERO COADYUVANTE DE LA DEMANDADA

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso presentado por la firma forense Rosas y Rosas, apoderada del tercero coadyuvante de la parte demandada, cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de las normas sustantivas de Derecho, por

violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sin embargo, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo de la citada norma, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a esta causal de fondo invocada por el casacionista

En efecto, luego de un primer examen formal, nota la Sala que, aunque los motivos expresan el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, la redacción del primer motivo contiene una cita textual, entre comillas, de la decisión del tribunal ad quem, lo que no es propio de este apartado del recurso de casación, por lo que el primer motivo debe ser corregido, en los términos señalados.

Así mismo, esta Colegiatura advierte que el segundo párrafo del cuarto motivo está de más, ya que viene redactado con un estilo un tanto argumentativo, con ciertas apreciaciones subjetivas que son ajenas a este aparte del recurso.

Debemos recordar, y así lo ha reiterado la jurisprudencia, que los motivos son los hechos del recurso, que no es parte de la técnica de este recurso esbozarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito; por lo que el casacionista debe eliminar este elemento adicional.

Con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, la citación de las normas infringidas y exposición del concepto de la infracción cumplen con los requerimientos de la jurisprudencia de la Sala; por lo que, consecuentemente, este recurso de casación debe corregirse, conforme a lo señalado.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDADA

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado por la licenciada Lidia Verónica Medina de Aizpurúa, apoderada del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., sociedad que absorbió por fusión al BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., invoca tres causales de casación en el fondo, tal como están contemplada en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem, así:

La primera causal de casación en el fondo invocada por la casacionista, consiste en "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por concepto de Interpretación errónea, que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que de los nueve motivos que le sirven de fundamento a esta causal, los motivos cuarto, sexto, séptimo y octavo, no exponen adecuadamente acerca del concepto de interpretación errónea, ya que parecen referirse más bien al concepto de violación directa de la norma de derecho que a la causal invocada.

En efecto, la interpretación errónea de la ley se produce cuando, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da su verdadero sentido; vale decir, cuando el texto de una norma es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su alcance general y abstracto. Por lo tanto, la recurrente debe identificar con más precisión y claridad el concepto de la infracción de normas sustantivas de derecho, que pretende atribuirle a la resolución impugnada.

Igualmente, en cuanto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, las explicaciones de la infracción de los artículos 3 y 5 de la Ley 42 de 1984 resultan algo extensas, en vista de lo cual, deben ser corregidas, a fin de que su redacción sea más precisa y concisa.

Por otro lado, la segunda causal de casación en el fondo enunciada por la casacionista consiste en "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de esta causal, se incluyen tres motivos, los cuales resultan adecuados a la técnica del recurso.

Con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas, la recurrente menciona el artículo 1108 del Código Civil. Empero, observa la Sala que la explicación de la infracción de esta norma, además de ser algo extensa, es incoherente con su contenido, toda vez que incluye hechos no previstos en la citada disposición legal, al manifestar "...Desconociendo el principio revocabilidad (sic) de los actos contenidos en este artículo...", asunto que no es materia regulada en el artículo 1108 del Código Civil; en vista de lo cual, considera la Sala que esta explicación debe ser corregida en cuanto a estos puntos.

Así mismo, es muy extensa la explicación de la violación del Acuerdo 10-90 de 1990 de la Comisión Bancaria Nacional, como también del artículo 976 del Código de Comercio, por lo que deben ser corregidas, a fin de identificar, en forma específica y concisa, las infracciones a estas normas que pretende atribuirle a la resolución impugnada

La tercera causal en el fondo invocada por la casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas en el concepto de indebida aplicación de la norma de Derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de esta causal, se incluyen cinco motivos, los cuales se ajustan a las formalidades establecidas por la jurisprudencia para esta sección del recurso.

Ahora bien, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la Sala advierte que la recurrente cita como norma infringida, el artículo 1279 del Código Civil, y en la explicación de la infracción, alude también, a los artículos 976 del Código de Comercio y 1108 del Código Civil, situación que contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración de este apartado; pues, según la técnica de formulación de este recurso, deben citarse las normas y explicarse su infracción en forma individualizada.

Al respecto, debemos manifestar que la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sostenido que la técnica de casación no permite que al explicarse la infracción de la norma, se haga referencia a otras normas derecho, como lo hace el recurrente en este apartado, toda vez que ello traería confusión al momento de resolver el fondo del recurso, por lo que la casacionista debe corregir el recurso en este aspecto.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista de que los defectos de forma señalados a los libelos de formalización de los recursos de casación no provocan su ininteligibilidad, los casacionistas deben corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por Rosas y Rosas, en representación del señor Antonio Hermida Estévez, así como del recurso de casación formalizado por la licenciada Lidia Verónica Medina de Aizpurúa, apoderada judicial del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., contra la sentencia de 6 de enero de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en los términos expuestos; para lo cual se les concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE ISAE UNIVERSIDAD DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S. A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS Y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	75-2004

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de marzo de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación que interpuso el licenciado Abdiel Troya Torres, apoderado judicial de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, contra el auto de 28 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro dentro de la medida cautelar promovida por su representada en contra de ISAE Universidad, ISAE del Barú, S. A., Plutarco Arrocha Ramos y Plutarco Arrocha Rodríguez.

Así mismo, por medio de la resolución de 5 de mayo de 2005 esta Sala no accedió a la aclaración de la sentencia de 10 de marzo de 2005, solicitada por el apoderado legal de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

Cuando esta resolución se encontraba ejecutoriándose, el apoderado judicial presentó un nuevo escrito en que solicita que se subsane un supuesto error en la resolución de 10 de marzo de 2005; por lo que corresponde, en esta ocasión, resolver dicha petición.

La solicitante fundamenta su escrito que titula “advertencia de irregularidad”, que consta en la foja 139 del expediente, así:

> Por este medio acudo ante Usted, respetuosamente, con la finalidad de advertir para los fines legales consiguientes, que el recurso de casación aludido fue fallado sin que los Honorables Magistrados tuviesen acceso al expediente del secuestro objeto de la casación, el cual por error se quedó en el despacho del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues dicha casación fue fallada sin que la Honorable Corte Suprema contase con todas las evidencias del caso sometido a su decisión.
>
> Le rogamos que se pida dicho expediente al referido Tribunal, con la finalidad de constatar lo indicado, y que se subsane dicho error”.

De la solicitud presentada se desprende que lo que se pretende en este caso es que la Corte se pronuncie sobre una supuesta irregularidad que consiste según la petente, en que esta Corporación resolvió sobre la admisibilidad del recurso de casación sin contar con los antecedentes del proceso, a fin de subsanar el supuesto error.

Al respecto, el artículo 999 del Código Judicial señala:

> Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término..." (El resaltado es de la Sala).

Igualmente, el artículo 1183 del Código Judicial, con relación a la resolución que resuelve sobre la admisibilidad o corrección del recurso de casación, prevé:

> Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno". (El resaltado es de la Sala).

Según las disposiciones citadas no procede revisar, revocar o reformar las resoluciones que deciden sobre la admisión del recurso de casación, toda vez que únicamente pueden ser objeto de aclaración o modificación en los aspectos de los frutos, intereses, daños, perjuicios, costas y las frases oscuras o de doble sentido de la parte resolutiva; y como se puede apreciar, en este proceso ya se resolvió sobre la solicitud de aclaración, mediante resolución de 10 de marzo de 2005, en el sentido de no acceder a dicha petición, ya que el asunto cuestionado por la casacionista no se identificaba con ninguno de estos supuestos.

Por lo tanto, resulta evidente la improcedencia de la solicitud hecha por el abogado de la parte demandante. Sin embargo, la Sala se permite indicar, para contestar a la parte sobre la supuesta irregularidad que denuncia, que la actuación de esta Corporación en la etapa de admisión del recurso de casación se contrae a examinar el libelo del recurso, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, a fin de declararlo admisible o inadmisible, para luego entrar a conocer el fondo del recurso.

Por ende, no se requería contar con los antecedentes del proceso cautelar para resolver sobre la admisibilidad del recurso, pues ello era factible con el expediente del incidente del levantamiento de la medida cautelar de secuestro, dado que la resolución impugnada era el auto que decidió su levantamiento, que reposa en este último expediente.

En este sentido, para resolver sobre la admisión del recurso de casación sólo era necesario revisar si la resolución atacada es susceptible del recurso, si el recurso fue interpuesto en tiempo y si el escrito de formalización cumple con los requisitos de la técnica de este recurso, establecidos por la ley y la jurisprudencia. (Artículo 1180 del Código Judicial).

Finalmente, se observa en la foja 141 del expediente, que la recurrente presentó en memorial aparte una queja por fraude procesal, la que fue recibida por insistencia en la Secretaría de esta Sala. La queja consiste en que la impugnadora considera que la decisión en este proceso está basada en un documento fraudulento, lo cual, según su opinión, se demuestra con los documentos que presentó junto con el libelo de formalización del recurso de casación (f. 100 a la 107), por lo que solicita que se evite ejecutar un fallo fundado en documentos fraudulentos.

Sin embargo, esta Corporación no le puede dar trámite a la queja presentada, toda vez que resulta improcedente en este recurso, puesto que ésta no es la instancia ni el medio para debatir el asunto planteado por la quejosa.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que lo proveniente es desestimar las peticiones incoadas, en vista de que son improcedentes y persiguen, además, finalidades dilatorias manifiestas e ineficaces; no sin antes, hacer un obligatorio llamado de atención al licenciado Abdiel Troya Torres, en relación con su conducta notoriamente dilatoria, que pugna con el principio de lealtad que las partes deben observar en el proceso, así como afecta la economía y celeridad que debe impulsar la Administración de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO las solicitudes formuladas por el licenciado Abdiel Troya Torres, apoderado judicial de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEOPOLDO SAEZ MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN LE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OVIDIO DOMINGUEZ CARDENAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de junio de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 79-05

VISTOS:

El licenciado EFRAIN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial de LEOPOLDO SÁEZ MORENO, ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la Sentencia de 18 de enero de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a OVIDIO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo permite la ley; además, el recurso fue formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto escrito de formalización, se observa que ha sido invocada una sola causal de fondo, que se determina así: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 84).

Los motivos que sirven de fundamento a la causal expresan lo siguiente:

> PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al Confirmar la Sentencia del Juez a-quo, niega las pretensiones de la parte Demandante incurriendo en Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba, ya que el Documento Privado Notariado acompañado en el libelo de demanda; legible a foja (4) del expediente, y mejorada dicha prueba a foja (29) del mismo expediente, Constituye Plena Prueba, ya que el Documento en mención no fue redargüido o tachado de falso por la parte Demandada.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al Confirmar la Sentencia proferida por el Juez -aquo incurrió en Error De Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, al negarle valor probatorio al documento legible a foja (4) del expediente y mejorada dicha prueba a foja (29) del expediente, en virtud de que dicho documento no fue Objetado ni redargüido de Falso, ya que el contenido de la obligación fue reconocido por el Demandado señor OVIDIO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS al ser dicho documento Notariado y en ningún momento éste negó dicho contenido, además la parte demandada acompañó como prueba los Documentos Privados a foja (23 y 24) del expediente debidamente Autenticados por el Corregidor de Llano Abajo de fecha 27 de octubre de 1997 y 28 de julio de 1998, respectivamente, en donde el Demandado señor OVIDIO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS acepta la obligación haciéndole abonos al demandante señor LEOPOLDO SÁEZ MORENO, subrogándose en la obligación contraída en un principio con su difunto padre ALEJANDRO SÁEZ. El documento de marras constituye una obligación clara y de plazo vencido ya que en la cláusula primera del documento Privado Notariado a foja (4) del expediente y mejorada dicha prueba a foja (29) del expediente; el señor OVIDIO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS o sea el Demandado se compromete a entregar la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 25/100 (B/.32,197.25) al señor ALEJANDRO SÁEZ DE LEON, hoy difunto padre del Demandante señor LEOPOLDO SÁEZ MORENO como una subrogación del acreedor.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al Confirmar la Sentencia proferida por el Juez a-quo incurrió en Error de Hecho en la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido al declarar probado el Incidente de Ilegitimidad o Nulidad propuesto por el Demandado y en contra del Demandante, ya que como vemos a fojas (23 y 24) del expediente aportadas por la parte Demandada se continúa con la misma obligación cuando el señor OVIDIO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS se constituye como Deudor del señor LEOPOLDO SÁEZ a fojas (4 y 29) del expediente.

Luego del análisis de los motivos transcritos, colige la Sala que ninguno contiene un cargo de ilegalidad, debidamente estructurado, contra la sentencia impugnada. En ellos el recurrente, a pesar que identifica las pruebas que considera no valoradas por el ad-quem, simplemente alude a la causal invocada y hace alegaciones que redundan en el mismo argumento, sin destacar de manera clara en qué consiste el error probatorio y cómo el desconocimiento del juzgador incidió en lo dispositivo del fallo, lo cual es indispensable demostrar cuando se invocan las causales probatorias

De igual manera, se observan deficiencias en el siguiente apartado, específicamente en el punto de la explicación del concepto de infracción de las normas. El recurrente cita los artículos 856, 781 del Código Judicial y 1099 del Código Civil, limitándose a señalar que fueron vulnerados directamente por omisión "incurriendo en error de hecho...", "influyendo dicha decisión en lo dispositivo del fallo recurrido", incluyendo alegación al respecto, pero sin realizar una detallada y coherente explicación de la forma en que fueron infringidos, por lo que esta Sala no puede estar suficientemente ilustrada, para determinar de qué manera se produjo la presunta violación por parte del sentenciador. Además, una de las normas citadas (artículo 781 del Código Judicial) no es congruente con la

causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, invocada en este recurso, sino que es propia de la otra causal probatoria, es decir, la de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

Por lo anterior, se estima que la causal no cumple con los requisitos de ley, razón suficiente para declarar inadmisible el recurso, de conformidad con el artículo 1182 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por LEOPOLDO SÁEZ MORENO contra la sentencia de 18 de enero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUE A LA SEÑORA AIDA JUDITH RIVERA SÁEZ. PONENTE. JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	262-2004

VISTOS:

El licenciado Euris Harmodio Pérez Nieto, apoderado judicial de la señora DILSA MARÍA VÁSQUEZ CARVAJAL, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de oposición a la solicitud de adjudicación a título oneroso que le sigue a la señora AIDA JUDITH RIVERA SÁEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ellas.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial). Con respecto a la cuantía del proceso, no hay que atenerse a ella, en este caso, por tratarse de una resolución dictada en un proceso de oposición a título de dominio. (Artículo 1163, numeral 2, del mismo código)

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Con relación al memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal, que consiste en que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando debió dirigirse al respectivo Tribunal Superior al cual se le presentó el recurso.En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sin embargo, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo de la citada norma, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal.

En efecto, luego de un primer examen formal de los cuatro motivos que fundamentan esta causal, advierte la Sala que no llegan a concretar ni un solo cargo de injuridicidad, lo que resulta imprescindible para determinar la ilegalidad de la resolución recurrida, puesto que exponen cuáles son los las pruebas que la casacionista considera mal valoradas, pero no dicen cómo lo fueron.

Así mismo, no señalan cuál es el principio de derecho infringido, es decir, no expresan la regla de derecho violada como consecuencia del yerro probatorio, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que sustenta la causal.

En adición a lo expuesto, se observa también que los motivos no señalan cómo el documento mal valorado por el Tribunal influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Al efecto, la doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

> "En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, la casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo". (El resaltado es de la Sala).

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en los motivos de las causales probatorias, debe individualizarse la prueba que se considera que ha sido mal valorada, analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con la valoración equivocada y cómo ha incidido dicho error valorativo en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

Por otra parte, con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo fueron, la casacionista cita los artículos 917 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 415, 432 y 606 del Código Civil, y el numeral 4 del artículo 131 del Código Agrario.

Sin embargo, como la causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las disposiciones procesales que considera violadas, la recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, la recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.

Adicionalmente, en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones citadas como violadas, y en particular de los artículos 415, 432 y 666 del Código Civil, así como del artículo 131, numeral 4, del Código Agrario, la recurrente no precisa la manera en que el Tribunal incurrió en el error probatorio, toda vez que únicamente indica que el Tribunal ad quo en su fallo infringió las normas jurídicas y violó derechos subjetivos, sin explicar en concreto en qué consiste dicha violación; por lo que su explicación, además de repetitiva, resulta incompleta y parca, ya que no sustenta suficientemente la supuesta infracción de las normas como consecuencia de la mala apreciación de los medios probatorios.

En vista de que la casacionista no establece el cargo de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, sumado a que no incluye la contravención del artículo 781 del Código Judicial, como tampoco explica satisfactoriamente los conceptos de violación de las normas legales citadas como infringidas, la Sala concluye que esta causal de fondo resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor del artículo 1182 de la citada excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Euris Harmodio Pérez Nieto, apoderado judicial de la señora DILSA MARÍA VÁSQUEZ CARVAJAL, contra la resolución de 30 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a la señora AIDA JUDITH RIVERA SÁEZ.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERARDO ESPINOZA QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ITZEL ESPINOZA QUIROZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	81-05

VISTOS:

El licenciado OLDEMAR O. GONZALEZ E., actuando en nombre y representación de EVERARDO ESPINOZA QUIROS, ha propuesto recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 2 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ITZEL ESPINOSA QUIROZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, el cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Debe la Sala, entonces, verificar si el libelo cumple con los requisitos de ley para ser admitido, conforme lo disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada es susceptible de casación y que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, observa la Corte que ha sido invocada sólo una causal de fondo, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son tres y, en los mismos se aprecian cargos incompletos contra la decisión impugnada toda vez que, el recurrente, si bien, identifica las pruebas que considera mal valoradas, no expresa porqué se incurre en el yerro probatorio como consecuencia de la mala apreciación y, se limita a señalar las consideraciones de hecho estimadas por la sentencia, lo que resulta insuficiente para demostrar el error que se le atribuye a la misma.

En cuanto a las disposiciones legales citadas como infringidas, menciona el casacionista los artículos 917 y 980 del Código Judicial, así como el 606 y 415 del Código Civil, pero no señala la norma general sobre valoración de pruebas que, resulta obligatoria al invocarse la causal de error de derecho.

Por tanto, el recurrente deberá subsanar las deficiencias que han sido anotadas, en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por EVERARDO ESPINOSA QUIROS contra la sentencia de 2 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MARITZA DE LA ESPRIELLA JOVANE Y ALCIDES DE LA ESPRIELLA JOVANE CONTRA LA SENTENCIA NO.4, DEL 18 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO DAVILA MONTENEGRO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO DAVILA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de junio de 2005

Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 149-02

VISTOS:

El Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Firma Forense ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS en representación de los demandados, MARITZA DE LA ESPRIELLA y ALCIDES DE LA ESPRIELLA, contra la Sentencia Nº 4 de 18 de marzo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Marítimo, en el proceso que le sigue la recurrente al señor LUIS ALBERTO DAVILA MONTENEGRO.

Considera el magistrado LEE que se encuentra impedido para conocer del presente recurso de apelación, por la siguiente razón:

> "Esta manifestación de impedimento se funda en el hecho de que, antes de asumir el cargo de Magistrado, atendí como abogado un litigio laboral originado en demanda entablada por LUIS ALBERTO DAVILA contra PEDAL, S. A. y otras sociedades por poder conferido por las personas naturales demandadas en este proceso marítimo.
>
> Estimo que esta circunstancia configura la causal de impedimento contemplada en al artículo 760, numeral 2, del Código Judicial, por lo cual considero que debo ser separado de esta causa." (F.555).

Las causales de impedimento tienen su justificación en preservar la confianza en la administración de justicia, al garantizar la imparcialidad de los funcionarios judiciales quienes, al presentarse una de ellas, están obligados a manifestarlo. Observa la Sala que la circunstancia alegada por el Magistrado LEE, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo que se procede a acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Firma Forense ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS en representación de los demandados, MARITZA DE LA ESPRIELLA y ALCIDES DE LA ESPRIELLA, contra la Sentencia Nº 4 de 18 de marzo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Marítimo y, en consecuencia, DISPONE que conozca del presente negocio a la Honorable Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO de la Sala Segunda de lo Penal.

Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CELIA NOEMI SANTOS DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 22 de junio de 2005
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 38-05

VISTOS:

EL Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por CEILA NOEMÍ SANTOS DE PÉREZ, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 22 de octubre de 2004, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

El Magistrado Lee fundamenta su solicitud en el hecho de que la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, de la cual ha formado parte durante 19 años, presta desde hace tiempo y continúa prestando en la actualidad, diversos servicios jurídicos a la sociedad demandada, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En opinión del resto de los Magistrados que constituyen la Sala Civil, la situación descrita por el Magistrado Lee se enmarca en la mencionada causal, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

Por tanto, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado ANÍBAL SALAS de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN C. (Secretario Encargado)

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PROCESADORA DE GRANOS, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	157-01

VISTOS:

EL Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de abril de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por PROCESADORA DE GRANOS, S.A. contra la parte recurrente.

El Magistrado Lee fundamenta su solicitud en el hecho de que la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en la cual ejerció la abogacía durante 19 años, presta servicios jurídicos regularmente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., entidad jurídica resultante de la fusión de dicho Banco con el Banco demandado. Añade que, de hecho, en su condición de miembro de la citada firma de abogados atendió, antes de asumir la magistratura, diversos procesos en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., situación que considera configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En opinión del resto de los Magistrados que constituyen la Sala Civil, los hechos descritos por el Magistrado Lee se enmarcan en la mencionada causal, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

Por tanto, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE y, en su lugar, DISPONEN llamar a la Magistrada GRACIELA DIXON de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN C. (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

JOSE DOMINGO PRESCILLA L. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA IDA GONZALEZ GARCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	72-05

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., en su condición de apoderado judicial del señor LUIS JOSÉ BARRERA, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución calendada el 18 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que declaró no susceptible del recurso de casación la resolución de 29 de octubre de 2004 del mencionado Tribunal, en la cual confirmó la resolución de primera instancia que negó la tercería excluyente interpuesta por la parte recurrente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por GLOBAL BANK CORPORATION contra IDA GONZÁLEZ GARCÍA.

Se ha podido constatar que el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que esta Sala entra a resolver sobre el fondo del mismo, es decir, si procede el recurso de casación contra la resolución de 29 de octubre de 2004, dictada dentro del proceso anunciado.

En la resolución que se recurre de hecho, el Tribunal Superior de Justicia no concedió el recurso de casación que había formalizado el señor LUIS JOSÉ BARRERA, en virtud de las siguientes consideraciones:

> "Con respecto a la cuantía, en el expediente principal a fojas 1 y 2 se deja consignado que la cuantía del Proceso Ejecutivo principal es de B/19,004.73, suma que no alcanza el valor que exige la Ley para accesar al recurso de casación, es decir, de B/25,000.00.
>
> Bajo ese contexto, debemos destacar que dentro del incidente de Cosa Juzgada interpuesto por el propio recurrente en esta misma causa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en el fallo de 21 de enero de 2005, indicó lo siguiente:
>
> "Sin embargo, la Sala considera errado este criterio, toda vez que el artículo 1163 del Código Judicial antes mencionado, sólo contempla como eximentes del monto patrimonial, los procesos que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que hayan sido dictadas en procesos de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de domino, situaciones no contempladas en el proceso que nos ocupa, que es un proceso ejecutivo hipotecario, cuya excepción de cosa juzgada, no obstante, estar señalado como recurrible en casación en el ordinal 1º del artículo 1164 del Código Judicial, debe necesariamente cumplir con el requisito de la cuantía establecido en el artículo 1163 ibídem, con el cual, repetimos, no se cumple".
>
> Siendo así las cosas, el fallo proferido en esta segunda instancia no es susceptible de ser atacado por vía del recurso invocado..."(Fs. 18 y 19)

Por el contrario, el recurrente alega que la resolución que pretende recurrir en casación sí es susceptible de ese recurso debido a las siguientes consideraciones:

> "SEXTO: Que al artículo 1164 del C.J, es claro al indicar cuando (sic) tendrá lugar el recurso de casación contra las resoluciones de segunda instancia, indicando:: (sic) "tendrá lugar contra resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores de Justicia", y en su ordinal tercero esta disposición expresa: Cuando se trate de autos que nieguen un mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes" ...". La resolución de fecha 28 de octubre de 2004, es de segunda instancia y es proferida por un Tribunal Superior, y se resolvió en segunda instancia tercería excluyente o de dominio promovida por mi representado, de modo que sí es susceptible de impugnación por vía de casación.
>
> SÉPTIMO: Que la resolución impugnada se trata de una resolución susceptible de casación por su naturaleza, sin atender a su cuantía, así se desprende del artículo 1162 del Código Judicial, cuando señala que la finalidad principal del recurso de casación es enmendar los agravios inferidos a las partes, por resolución que hacen tránsito a cosa juzgada, y las que aún sin esa circunstancia por motivo de su naturaleza causan perjuicios irreparables o graves como es el caso de la que decide en segunda instancia, la tercería de dominio instaurada por mi mandante, que causa perjuicios irreparables o graves, y que de acuerdo al artículo 1162 del C.J, y es susceptible de casación por su naturaleza."

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales la Sala ha podido constatar que el recurso que nos ocupa se han interpuesto contra una resolución dictada en segunda instancia dentro de una tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION a IDA GONZÁLEZ GARCÍA. El tercerista, LUIS JOSÉ BARRERA, acudió a esta misma instancia superior para resolver otro recurso de casación sobre excepción de cosa juzgada instaurada por el mismo licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. en su representación, dentro de este mismo proceso, en el cual, bajo esta misma ponencia, se advirtió y determinó lo siguiente:

> "La Sala advierte que el negocio no cumple con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:
>
> "ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. ...
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio o de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía."

La disposición transcrita establece que para que una resolución sea recurrible en casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a B/.25,000.00. En el caso que nos ocupa se observa que la cuantía que se fijó en la demanda es de B/.19,004.73, tal como se puede constatar a foja 1 y 2 del cuaderno principal.

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2003, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas determinó que, por razones de su naturaleza, al tratarse de un fallo de instancia superior donde se resuelve una Excepción de Cosa Juzgada, dentro de un Proceso Ejecutivo, al rigor de lo estipulado en el ordinal 1 del artículo 1164 del Código Judicial, el mismo era recurrible en casación.

Sin embargo, la Sala considera errado este criterio, toda vez que el artículo 1163 del Código Judicial antes mencionado, sólo contempla como eximentes del monto patrimonial, los procesos que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que hayan sido dictadas en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio; situaciones no contempladas en el proceso que nos ocupa, que es un Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Toda vez que la omisión del requisito señalado es suficiente para inadmitir el recurso".(fallo de 21 de enero de 2005).

Si bien es cierto, la resolución que se intenta impugnar en casación es de las contempladas por el artículo 1164 del Código Judicial, por tratarse de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia con respecto a la decisión de una tercería excluyente; ella no cumple con la cuantía económica que establece el artículo 1163 del ya citado cuerpo legal, y debido a esto, no es viable la interposición del recurso de casación contra dicha resolución.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la resolución de 18 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, en vista de lo cual el presente recurso de hecho no debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., en representación del señor LUIS JOSÉ BARRERA, contra la resolución de 18 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por GLOBAL BANK CORPORATION contra IDA GONZALEZ GARCÍA.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CEBALLOS Y CEBALLOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE USO INDEBIDO DE MARCA INTERPUESTO POR GTFM INC. CONTRA LAS AMERICAS ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	77-05

VISTOS:

La firma forense Ceballos y Ceballos, apoderada judicial de la parte demandada, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 8 de marzo de 2005, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso por uso indebido de derechos de propiedad industrial, propuesto por GTFM, INC. contra LAS AMÉRICAS ZONA LIBRE, S. A.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran por el término de tres días, que no fue aprovechado por sus apoderados.

Seguidamente, la Sala procede a decidir si admite el recurso de hecho en atención al cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Al respecto, se puede apreciar que el presente recurso de hecho ha sido anunciado oportunamente, contra la resolución de 8 de marzo de 2005 (f. 36 a la 38), mediante la cual el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial niega el término

para la formalización del recurso, por considerar que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este medio de impugnación, porque no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el artículo 233 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, sobre la defensa de la competencia.

Igualmente, se observa que con el recurso de hecho, se aportaron copias de las piezas que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció el recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

En vista de lo señalado, es preciso determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia el 31 de marzo de 2005 (f. 13 a la 33), es susceptible de impugnación mediante este recurso extraordinario y, en consecuencia, se le debe conceder el término para que formalice el recurso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el Tribunal Superior, en la resolución en examen, confirma la sentencia 8 de 24 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la cual, entre otros asuntos, negó el pago de US$500,000.00, en concepto de daños materiales y morales; y en su lugar, resolvió condenar en abstracto a la sociedad demandada a pagarle a la demandante los perjuicios materiales causados por el uso indebido de los derechos de propiedad industrial de las marcas FUBU, objeto de la controversia.

Al respecto, la Sala advierte que el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el artículo 233 de la Ley 29 de 1996 es claro al permitir el recurso de casación contra las resoluciones que impongan condenas por B/.500,000.00 o más.

En ese sentido, la negativa del Tribunal Superior de conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado se fundamentó en que, "si bien el fallo confirmado impone una condena en abstracto o genérica a la parte demandada, en concepto de perjuicios materiales causados por el Uso Indebido de los Derechos de Propiedad Industrial por las marcas FUBU, FUBU Y DISEÑO Y FB Y DISEÑO que es el objeto de esta controversia y fija las bases para la liquidación de dicha condena, este Tribunal reiteradamente ha mantenido el criterio que 'la propia naturaleza de esta institución procesal impide, como es lógico, satisfacer la exigencia del legislador en torno a la cuantía de la condena'. (RESOLUCIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2004 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL PROPUESTO POR JCDECAUX MOBILIER URBAIN CONTRA EQUIPAMIENTO URBANO DE PANAMÁ, S. A.)" (f. 37).

Por su parte, la recurrente sostiene que la resolución contra la cual pretende recurrir en casación sí admite dicho recurso, puesto que "los procesos por uso indebido deben resolverse en base al capítulo que reglamenta el recurso de casación civil en el Código Judicial"; ya que, a juicio de la impugnadora, "existen marcadas diferencias" entre la Ley 29 de 1996 y la Ley 35 de 1996, sobre la propiedad industrial, que es la materia objeto del presente proceso.

Entre otras diferencias, apunta la recurrente, "La ley 29 de 1996 establece en cuales (sic) casos se permite el recurso de casación. La ley 35 de 1996, aún cuando se aprobó con posterioridad, no contiene ninguna disposición procedimental que aluda a la ley 29 de 1996. Aparte de lo anterior, el artículo 199 de la Ley 35 dispone que en cualquier punto no previsto en el procedimiento de dicha ley 'se aplicara (sic) lo dispuesto en el Código Judicial sobre proceso sumario', es decir, el legislador consideró que las normas de procedimiento contenidas en la Ley 29 de 1996 no son aplicables, ni aún supletoriamente, al procedimiento reglamentado en la Ley 35 del mismo año".

Luego de analizados los argumentos del Tercer Tribunal Superior de Justicia y de la recurrente, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón a la petente, toda vez que, si bien es cierto, la resolución contra la cual se anuncia casación se dictó dentro de un proceso de propiedad industrial, que se rige por la Ley 35 de 1996, el artículo 197 de esta misma Ley contiene una norma remisoria a la Ley 29 de 1996, en el sentido de conceder a los Tribunales creados por esta última legislación, la competencia exclusiva y privativa para conocer de los procesos por uso indebido de los derechos de propiedad industrial.

En efecto, el artículo 197 del Título VIII, De las Normas de Procedimiento, de la Ley 35 de 1996, que se aplica a los procesos por uso indebido de los derechos de propiedad industrial, por mandato del numeral 3 del artículo 181 de esta Ley, indica lo siguiente:

> Artículo 197. Los procesos relativos a las materias de que trata el presente título, serán de competencia privativa de los juzgados y tribunales, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley 29 de 1996 y con las reglas de competencia señaladas en dichas disposiciones".
>
> A su vez, el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996 dispone:
>
> Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:
>
> ...

3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;" (El resaltado es de la Sala).

Esta norma se encuentra ubicada en el Capítulo II, Disposiciones Generales, del Título VIII: Del Procedimiento Jurisdiccional, de la Ley 29 de 1996. El Capítulo II de este mismo título, denominado Disposiciones Generales, en su artículo 145, titulado Reglas Procesales, señala las pautas que regirán los procesos a que se refiere el citado artículo 141, salvo procedimiento especial.

Así mismo, el artículo 143, denominado Tribunal de Apelación, crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que "conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 141". Y el Capítulo VI de este título, denominado Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores, contiene el citado artículo 233, que enumera taxativamente las resoluciones de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior de Apelaciones, que son susceptibles del recurso de casación en estos procesos.

Por lo tanto, contrario a lo que alega el recurrente, en cuanto a que en los procesos por uso indebido de derechos de propiedad industrial es admisible el recurso de casación en base a las disposiciones del Código Judicial, esta Colegiatura llega a la conclusión de que en este caso en particular, es aplicable el artículo 233 de la Ley 29 de 1996, porque es la norma especial relativa a las resoluciones que pueden ser recurribles en casación en los procesos por uso indebido de los derechos de propiedad industrial, dictadas en segunda instancia por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Esta Corporación, en repetidos pronunciamientos, ha mantenido este criterio. Así, lo sostuvo en el fallo de 14 de enero de 2003, en un caso similar en que se discutía si en estos procesos se podía aplicar supletoriamente las normas del Código Judicial. En esa ocasión la Sala se pronunció así:

"...Observa esta Sala que la Ley Nº 29 de 1996 regula de manera clara y específica los casos en los que procede el recurso de casación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Apelación (en este caso el Tercer Tribunal Superior de Justicia) y no es necesario recurrir supletoriamente a las disposiciones del Código Judicial, y menos aún cuando la propia disposición (Art. 233 de la Ley 29 de 1996) señala expresamente que "Las demás resoluciones que dicte el Tribunal Superior de apelaciones no admiten recursos de casación".

Por lo antes señalado, no es aplicable el artículo 1164 del Código Judicial, ya que existe una norma especial que resuelve la temática planteada y que corresponde al citado artículo 233 de la Ley Nº 29 de 1996".

En consecuencia, las disposiciones de este artículo, como especiales y excluyentes que son, prevalecen sobre las del Código Judicial.

Resuelto lo anterior, procede determinar si la resolución de 31 de marzo de 2005, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia (f. 13 a la 33), es susceptible del recurso de casación, con base en el artículo 233 de la Ley 29 de 1996, cuyo texto es del tenor siguiente:

" Artículo 233. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1.Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 27 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concentración;

2.Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;

3.Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;

4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas." (El resaltado en negrita es de la Sala).

Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 3 del artículo 233 de la Ley 29 de 1996 arriba transcrito, que no toma en cuenta la cuantía del proceso, como lo hace el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, sino que es la cuantía de la condena por una suma líquida de B/.500,000.00 o más, cuando la hay, que permite que la resolución sea impugnada mediante el recurso de casación.

Ello es así, porque la resolución recurrida consiste en una sentencia que reconoció la obligación de indemnizar, pero que no señaló una condena en concreto por una suma líquida, sino que expidió una condena en forma abstracta y fijó las bases para su liquidación.

Por ende, se trata de una resolución que, por su propia naturaleza carece de cuantía, por lo que no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, ya que no cumple con el requisito de la cuantía de la condena señalado en el numeral 3 del artículo 233 de la Ley 29 de 1996, ni se enmarca en ninguno de los otros supuestos contemplados en la citada disposición.

Consecuentemente, en vista del carácter taxativo y excluyente de esta disposición legal, no cabe el recurso de casación en contra de la resolución que se pretende recurrir por esta vía y, como quiera que el artículo 1156 del Código Judicial establece como requisito imprescindible para la admisión del recurso de hecho que la respectiva resolución sea objeto del recurso de casación, no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por Ceballos y Ceballos, contra la resolución de 8 de marzo de 2005, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso por uso indebido de derechos de propiedad industrial, propuesto por GTFM, INC. contra LAS AMÉRICAS ZONA LIBRE, S. A.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balbas.

Notifíquese y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA FOOD SUPPLY, CORPORATION RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE JUNIO DE 2004 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE EJECUCON UNIVERSAL (QUIEBRA) PROMOVIDO CONTRA MIRNA INTERNACIONAL, S. A.. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	24 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	201-04

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial de la parte actora PANAMA FOOD SUPPLY, CORPORATION en el proceso de ejecución universal (quiebra) promovido contra MIRNA INTERNACIONAL, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución fechada 28 de junio de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

En la resolución mencionada se decide no conceder el término para formalizar la casación que la recurrente de hecho había anunciado contra la resolución de 7 de abril de 2004, que revoca la sentencia Nº 3 de 31 de enero de 2003, emitida en su momento por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la que se negó el "incidente de reposición" articulado por la sociedad demandada.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su negativa de conceder el término para formalizar la casación en la consideración de que la decisión contra la cual se endereza ese medio impugnativo no es susceptible de dicho recurso porque no corresponde a ninguno de los supuestos que taxativamente se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial.

La recurrente de hecho sostiene que la viabilidad del recurso de casación encuentra sustento jurídico en los artículos 1163 y 1164, numeral 2, del Código Judicial, dado que la cuantía de la demanda supera la suma de B/.25, 000.00 y la naturaleza de la resolución impugnada impide la continuación del proceso.

La sociedad demandada MIRNA INTERNACIONAL, S.A., a través de su apoderado judicial, Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, alegó contra la admisibilidad del recurso que se viene surtiendo, argumentando que la resolución contra la cual se dirigió la casación no es susceptible de dicho medio impugnativo.

DECISION DE LA SALA

El recurso de casación fue interpuesto contra una resolución que revoca otra que deniega el incidente de reposición formulado por la sociedad demandada y declarada en quiebra. Al concederse la revocatoria se repone al fallido al estado anterior que tenía cuando se dispuso la interdicción comercial, es decir, se le devuelve su habilitación para ejercer el comercio.

Lo anterior no es otra cosa que hacer cesar el estado de quiebra, por considerarse fundada la oposición mostrada por la parte demandada a la declaración de quiebra, lo cual enerva la pretensión que llevó a librar esa ejecución universal a la vez que veda la posibilidad de que la ejecución continúe.

Por ello se configura el supuesto previsto en el segundo numeral del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que se está en presencia de uno de esos autos que ponen "término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso". Además, la cuantía del proceso excede la suma de veinticinco mil Balboas (B/.25,000.00).

Ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la admisión de los recursos de casación anunciados contra resoluciones en las que se accede a solicitudes de rehabilitación de personas, naturales o jurídicas, que previamente han sido declaradas fallidas, o en las que se deniegan o declaran no probados los incidentes de reposición u oposición a la declaratoria de quiebra, incluso, aquellas en las que, como en el presente caso, se complacen tales incidencias.

A este respecto, pueden citarse los siguientes fallos, todos dictados en procesos de quiebra o concurso de acreedores: de 24 de marzo de 1998 (Banco Cafetero (Panamá), S.A. -vs- Gigante, S.A. y otro), de 5 de enero de 1994 (Financiera Universal, S.A. -vs. Las Joyas, S.A.), y de 9 de enero de 2002 (Compañía de Operaciones Comerciales-Receptora, S.A. -vs- Pedro Javier Sarabia)

Así las cosas, se constata que la naturaleza de la resolución recurrida en este caso permite su impugnación mediante recurso de casación.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 13 de abril de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso de ejecución universal (quiebra) que PANAMA FOOD SUPPLY, CORPORATION promovió contra MIRNA INTERNACIONAL, S.A., y en consecuencia, ORDENA la concesión del término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para la formalización del recurso de casación anunciado po la recurrente.

Notifíquese,
JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABILIO CAMAÑO Q. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 21 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACION DE TESTAMENTO INCOADO POR CEDALIA MARGARITA URIETA H. CONTRA LA SUCESION TESTAMENTARIA DE LUCIA HERNANDEZ DE URIETA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	101-05

VISTOS:

El licenciado Abilio Camaño Q., apoderado judicial de la señora CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 21 de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ contra la Suceción Testamentaria de LUCÍA HERNÁNDEZ DE GRACIA DE URIETA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres días, el que fue aprovechado solamente por la recurrente, tal como consta en las fojas 51 y 52 del expediente.

Vencido el término de alegatos, se solicitó al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el expediente contentivo del presente proceso, a fin de complementar las copias que acompañan el recurso de hecho, tal como lo pauta el artículo 1154 del Código Judicial.

En vista de que se ha recibido el expediente, la Sala procede a decidir si admite el recurso de hecho en atención al cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Se puede apreciar que el presente recurso de hecho ha sido anunciado oportunamente, contra la resolución de 21 de marzo de 2005, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial niega el término para la formalización del recurso de casación, por considerar que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso, porque el proceso carece de la cuantía mínima que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Igualmente, se observa que con el recurso de hecho, se aportaron copias de las piezas que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció el recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

En consecuencia, es preciso determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 7 de enero de 2005 (f. 34 a la 39), es susceptible de impugnación mediante este recurso extraordinario y, en consecuencia, se le debe conceder a la recurrente el término para que formalice el recurso.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la resolución en examen, modifica las costas fijadas a la parte actora y confirma en lo demás la sentencia 64 de 1 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ contra la Suceción Testamentaria de LUCÍA HERNÁNDEZ DE GRACIA DE URIETA, que no accedió a la pretensión de la demandante.

Así mismo, la Sala nota que el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de casación, ya que consideró que "... la resolución atacada está excluida de aquellas enunciadas en el artículo 1163 del Código Judicial, por cuanto, no se estableció cuantía en la demanda, ni se trata de aquellas resoluciones en que por su naturaleza son susceptibles del recurso de casación, sin atenerse a la cuantía. Es más, no hemos encontrado elementos suficientes como para estimar su valor, toda vez que también la Ley nos faculta para ello". (fs. 43 y 44)

Por su parte, la recurrente sostiene que la resolución contra la cual pretende recurrir en casación sí admite dicho recurso, porque, ".sin duda se trata de una falta grave que atenta contra la propia esencia del testamento y que por la naturaleza del asunto, y dado que la resolución pone término al proceso ordinario".

Adicionalmente, indica que considera que "el solo hecho, de no contener la demanda cuantía específica, no es óbice para que la misma sea sometida al escrutinio del Artículo en referencia puesto que el asunto en esencia no versa sobre aspecto o carácter patrimonial estrictamente, sino sobre actos que tiene que ver con la fe pública y notarial".

Igualmente, argumenta que "se trata de una Sentencia que ha sido proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de un proceso de conocimiento, pues se trata del Juicio ordinario de Impugnación de Testamento, por lo que se cumple a nuestro modo, con el Numeral 1 del Artículo 1164 del Código Judicial".

Las demás alegaciones de la impugnadora en su escrito, más bien se refieren a las razones que, a su juicio, existen para reformar el fondo de dicha decisión, lo cual no es propio del recurso de hecho.

Luego de analizados los argumentos del Tribunal Superior y de la recurrente, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón a la petente. Ello es así, porque si bien es cierto, la resolución contra la cual se anuncia casación consiste en una sentencia de segunda instancia que se dictó dentro de un proceso de conocimiento, que se enmarca dentro de las resoluciones señaladas en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, que enumera las resoluciones recurribles en casación; contrario a lo que argumenta la recurrente, en cuanto a que es admisible el recurso de casación por su naturaleza, esta Sala, en fallo de 2 de junio de 1999, dentro de un recurso de hecho en el que unificó criterio sobre las resoluciones que podían ser recurribles en casación, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, estableció, con relación a la cuantía, lo siguiente:

> "Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código judicial sin hacer distinción, ya que la ley no lo hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem (artículo 1163 del Texto Único), como sucede en el caso que nos ocupa....". (El resaltado es de la Sala).

En otras palabras, lo que la cita expresa es que, para que sea recurrible en casación, no solo es indispensable que se trate de una de las resoluciones de segunda instancia que se enumeran taxativamente en los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, sino que también debe cumplir con los requisitos del artículo 1163 del mismo código; en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Resuelto lo anterior, procede determinar si la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 7 de enero de 2005 (f. 34 a la 39), es susceptible del recurso de casación, con base en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 2.Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de

veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista". (El resaltado en negrita es de la Sala)

La norma transcrita restringe la concesión del recurso de casación a los procesos que tengan una cuantía mínima de B/.25,000.00, prescindiendo de esa cantidad en determinados procesos que taxativamente menciona, por razón de su naturaleza; como también, posibilita admitir el recurso a pesar de que la demanda no tenga fijada la cuantía, cuando hubiere suficientes elementos para determinarla y excediese de la suma prevista.

Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición. Además, no versa sobre alguna de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima.

Ello es así, porque la resolución recurrida consiste en una sentencia que declaró la nulidad del testamento en un proceso tramitado en forma separada del proceso de sucesión, por mandato del artículo 261, numeral 2, del Código Judicial, en que la peticionaria no señaló la cuantía de su demanda, como tampoco se hace alusión a la cuantía en el expediente, ni existen en éste otros parámetros para establecerla, pues la pretensión del proceso instaurado se contrae a que se declare la nulidad del testamento. Tampoco se han podido encontrar, en los documentos adjuntados al presente recurso de hecho, otros mecanismos que posibiliten la determinación de la cuantía de este proceso.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que, en vista de que no consta cuantía en la demanda y que la recurrente no presentó documento alguno que la pruebe, la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 7 de enero de 2005, dentro del presente proceso ordinario, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, a la Corte no le queda otra alternativa que no admitir el recurso de hecho propuesto, con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial que establece como requisito imprescindible para la admisión del recurso de hecho que la respectiva resolución sea objeto del recurso de casación, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Abilio Camaño Q., contra la resolución de 21 de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ contra la Suceción Testamentaria de LUCÍA HERNÁNDEZ DE GRACIA DE URIETA.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Notifíquese y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA BAGATRAC, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	125-05

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto recurso de revisión contra la resolución de 2 de diciembre de 2004 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario promovido por PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. contra BAGATRAC, S. A.

Advierte la Sala, ab-initio, que la resolución cuya revisión se pide es un auto, ya que en ella se confirma el Auto No. 910 de 24 de septiembre de 2004 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, por el cual se rechaza de plano la demanda ordinaria interpuesta por PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. contra BAGATRAC, S. A.

Aunque en el recurso de revisión la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ sostiene que la resolución contra la cual recurre constituye una sentencia, tal afirmación resulta patentemente inexacta, al confrontarla con el artículo 987 del Código Judicial, el cual atribuye la naturaleza de sentencias a aquellas resoluciones que "deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los Recursos de Casación y Revisión".

Conforme al artículo 1204 del Código Judicial, la revisión sólo cabe respecto de sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito.

Más aún, para que sean susceptibles del recurso de revisión, tales sentencias deben haber sido expedidas dentro de un proceso de única instancia o dentro de un proceso en que, aún existiendo una segunda instancia, el recurso de apelación no se haya surtido por alguno de los motivos taxativamente contemplados en el mismo artículo 1204. No es éste el caso del proceso respecto del cual se promueve la revisión, ya que en éste no sólo se surtió apelación promovida por PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., sino incluso un recurso de casación interpuesto también por dicha sociedad.

El recurso de revisión es, por tanto, manifiestamente improcedente, y por ello debe rechazarse de plano como lo prevé el artículo 1212 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión promovido por PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. contra el auto de 2 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario promovido por PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. contra BAGATRAC, S. A.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS A. DAVID INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO Nº 847 DEL 3 DE MARZO DE 1998, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FEDERICO CASTIO WILLIAMS DAVIS CONTRA CARLOS DAVID O PROMOTORA DAVID, KIRTON DAVID. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	116-05

V I S T O S:

El licenciado Antonio Vergara González, actuando en representación de Carlos A. David, ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto Nº 847 de 3 de marzo de 1998, ampliado por la Resolución de 24 de octubre de 2000, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, en el proceso ejecutivo propuesto por FEDERICO CASTIO WILLIAMS contra CARLOS A. DAVID.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se encuentra en este despacho para proveer, pero conforme a la facultad establecida en el artículo 1212 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador considera que debe rechazarlo de plano, por ser manifiestamente improcedente, según se explica a continuación.

El escrito de revisión cita la causal invocada y los hechos que le sirven de fundamento y que transcribimos textualmente:

II-Determinación de la causal que se invoca:

(artículo 1204 numeral 2 del Código Judicial).

'Luego dictado el Auto Ejecutivo No-847 de 3 de Marzo de 1998, se descubre el Documento decisivo, que no fue aportado, por obra de la parte favorecida en el proceso'.

A- Los hechos que fundamentan el Recurso de Revisión:

1- Federico Castio Williams Demanda Ejecutivamente en el Juzgado Primero Civil de San Miguelito, a Carlos A. David que reside en Ciudad Radial Juan Diaz-Panamá, con acción de Secuestro de la Finca No-37,043, ubicada también en Ciudad Radial en Juan Díaz Panamá. Cuyo secuestro no se hizo efectivo, por previa Hipoteca de la mencionada Finca en el Registro Público.

2- El Juzgado Primero Civil del Segundo Circuito Judicial, eleva a Embargo el secuestro antes mencionado, sobre la Finca No-37,043, sin éxito, por la previa Hipoteca de la misma.

3- El 3 de Marzo de 1998, mediante el Auto No-847, el Juzgado Primero Civil del Segundo Circuito Judicial, ordena EMBARGO sobre el Lote de Terreno No-7, los 14 Lotes, de la Finca No-42,616, Tomo No-1016, Folio -354 del Registro Público; Finca ésta también Hipotecada, por lo que dicho Embargo no prosperó, y el Registro Público, le comunicó al Juzgado Primero Civil del Segundo Circuito Judicial, la Improcedencia del Embargo/.

4- El 24 de Octubre del año 2,000, el Juzgado Primero Civil del segundo Circuito Judicial, mediante Resolución nombra como ADMINISTRADOR JUDICIAL DEL LOTE No-7 de la Finca No-42,616, Tomo No-1016, Folio No-354; y le da la Posesión del Cargo al señor GEORGE ANTONIO PARFAIT (JOHSON) JOHNSON, varón, con cédula de identidad No-8-284-614 y de inmediato se trasladó y con violencia derribó la puerta de la Vivienda del Lote No-7, toma posesión de ella, por la fuerza y luego alquila a terceras personas, a razón de $150.00 mensual, hasta hoy.

5- El señor GEORGE ANTONIO PARFAIT JOHNSON, con cédula No-8-284-614, funge como Funcionario Judicial, en el Juzgado Primero Civil del Segundo Circuito Judicial en San Miguelito.

6- Luego de haber hecho lo necesario, para que el Juzgado reconociera lo IMPROCEDENTE del auto Ejecutivo No-847 y la Resolución de 24 de Octubre del año 2,000 y se le solicitó la NULIDAD de todo el proceso en el año 2,002.

7- El Juzgado Primero Civil del Segundo Circuito Judicial, escogió el 30 de Diciembre de 2,003, para dictar el Auto No-7591 denegando lo pedido, que era la Nulidad del Proceso.

8- En el Juzgado CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, se tramita PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO, conforme al art. 1361 y 1367 y éste Juzgado pidió mediante Oficio al Juzgado Primero Civil del Segundo Circuito Judicial, informe de lo actuado en el Proceso Ejecutivo impugnado y éste se ha negado remitir dicho informe al solicitante Juzgado Cuarto Civil del primer Circuito Judicial.

9- Con el Auto Ejecutivo No-847 de 1998, ampliado con la Resolución del 24 de Octubre del año 2000, han privado injusta o ilegalmente al señor Carlos A. David de su vivienda en el Lote No-7, de la Finca No-42, 616, Tomo 1016; Folio 354, del Registro Público, Finca ésta Hipotecada, de los cuales le han causado irreparables daños y perjuicios con tal inmoral acción." (fs. 3 y 4).

Entre las pruebas que presentó la revisionista, se encuentran las copias debidamente autenticadas del Auto Nº 847 de 3 de marzo de 1998, mediante el cual se levantó el embargo decretado sobre la finca Nº 37,043, inscrita al tomo 907, folio 178 y se decretó embargo a favor de Federico Castio Williams Davis sobre el Lote Nº 7 de la finca Nº 42,616, inscrita al tomo Nº 1016, folio Nº 354 de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de B/.9,309.20(fs. 6 y 7); también presentó copia autenticada de la resolución proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial el 24 de octubre de 2000, mediante la cual acogió la solicitud del licenciado Carlos Enrique Arosemena Gordón y nombró como administrador del Lote Nº 7 de la Finca Nº 42,616, inscrita al tomo Nº 1016, folio Nº 354 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, al señor George Antonio Parfait Johnson (f. 5).

Es evidente que los hechos que sustentan la causal no guardan relación con ella, puesto en ellos no se cita o describe algún documento decisivo, que existiendo en el momento en que se tramitó el proceso ejecutivo, no pudo ser presentado por causa de fuerza mayor o imputable a la parte favorecida en él. Además también lo es, porque según lo establece el artículo 1206 del Código Judicial, la interposición del recurso de revisión debe hacerse dentro de un año, contado desde el día en que se recobran los documentos a los que hace referencia el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial y como en este caso, tal como se observa de los hechos transcritos, no se señala ni menciona qué documento decisivo fue encontrado y en qué fecha lo fue, no es posible determinar si el recurso de revisión fue presentado en el término establecido en la ley.

No está de más agregar, que el artículo 1207 del Código Judicial establece que en ningún caso podrá interponerse recurso de revisión en asuntos civiles, después de transcurridos dos años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto.

En virtud de lo señalado, corresponde rechazar de plano el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 1212 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Antonio Vergara González, actuando en representación de CARLOS A. DAVID, contra el Auto Nº 847 de 3 de marzo de 1998, ampliado por la Resolución de 24 de octubre de 2000, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, en el proceso ejecutivo propuesto en su contra por FEDERICO CASTIO WILLIAMS.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO. (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 341

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE RAMIRO ARCIA BARRÍA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 341

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JAIME ANTONIO MORENO BARRIA, SANCIONADO POR EL DELITO DE POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 347

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A RIGOBERTO RAMIREZ TUÑON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 349

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ADRIANO PINILLA ALVAREZ Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 353

RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ALMA REINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, APODERADA JUDICIAL DE MARIANO MUÑOZ AROSEMENA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 358

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA DURBIR SINGH GILL, CONTRA AMÉRICA CECILIA SÁNCHEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 359

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE ENRIQUE DE GRACIA PINEDA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 361

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, A FAVOR DE LUIS IVAN GORDON SANJUR, CONTRA LA SENTENCIA Nº. 176 S.I. DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 362

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAROLYN NAVARRO KREITZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE EMPRESA FERRO OFERTAS S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 364

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS EDUARDO ARMAID GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA NO.172-S.I., CALENDADA 1 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 365

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO AL SEÑOR AGUSTIN CORONADO RIVAS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 367

Incidente de objeciones 373

INCIDENTE DE OBJECIONES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN CONCEDIDA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO MORA MORA Ó ADOLPH HORACE ALTUVE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 373

Penal - Negocios de primera instancia 374

Consulta 374

SOLICITUD DE CONSULTA INCOADA POR EL LICENCIADO ALBERTO SANTIAGO ALMANZA Y LA LICENCIADA MARÍA ELENA VALDÉS, AMBOS DIRECTIVOS DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE

PANAMÁ, A EFECTOS DE QUE ESTA MÁXIMA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, PROCEDA CON LA CONSULTA DEL SUMARIO CONTENTIVO DE LAS INVESTIGACIONES PENALES DESARROLLADAS CON RELACIÓN A LA MUERTE DE FLOYD WENDELL BRITTON MORRISON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 374

Impedimento..... 376

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION, HECHO QUERELLADO POR INFANTE & PEREZ ALMILLANO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 376

SE DECLARA LEGAL LA MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL CHAMBERS Y REYNALDO ESQUIVA ORTEGON, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MANAURE ANTONIO KING YANIS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 377

Revisión 378

RECURSO DE REVISION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MARELIZ BROWN MEJIA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005)..... 378

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO RASCÓN PALACIOS, CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 49 DE 20 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, QUE LE IMPONE LA PENA DE 62 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 381

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE NÉSTOR OCTAVIO SALVATIERRA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.98 DE 8 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE LO CONDENA A LA PENA DE 33 MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 382

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE, POR EL IMPUTADO JUAN ALBERTO PALMA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 384

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR EL IMPUTADO JAIME ARTURO ABREGO QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 384

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE ORLANDO DIMAS CACIANO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 58 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPUSO A CACIANO LA PENA DE 6 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA . PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 385

RECURSO DE REVISION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 386

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR EL IMPUTADO EDWIN AURELIO HILTON BRUSTER, SINDICADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN PERJUICIO DE MINISUPER JENNY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 387

Penal - Negocios de segunda instancia 389

Auto de fianza..... 389

FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE DANIEL ENRIQUE MARIN REYNA, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LOT SANTANA HIDALGO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005)..... 389

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A TERENCIO VELLOJIN BENT Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 391

Sentencia condenatoria apelada 396

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A XAVIER ELIECER ACUÑA NAVARRO, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JULIO ENRIQUE CÁRCAMO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 396

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA Y RONALD ABDENAGO RICARDO VERA, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 402

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ISAAC EDGARDO RIOS QUIRÓS (FULIN), SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELIAS CARRASCO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 409

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NARCISO CÁRDENAS NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANA MARÍA RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 411

SENTENCIA NO 24 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CALENDADA 20 DE OCTUBRE DE 2004, QUE CONDENÓ A FERNANDO RIZZO PIERCE A LA PENA DE DOCE AÑOS (12) DE PRISIÓN Y CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ANTHONY MARCELO EWEN REYNA. (APELACIÓN). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 414

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO EN CONTRA DE VICTOR ALBERTO PEÑA RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LINDA ARACELYS SANTOS DE PEÑA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 419

Tribunal de Instancia 421

SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y EN CONSECUENCIA, LA REMITE AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 421

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE RAMIRO ARCIA BARRÍA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	578 G

VISTOS:

Realizada la Audiencia Oral y pública, se procede a dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor de RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta el recurrente que el 25 de mayo de 1997 se suscitó una riña en la cual el señor JULIO DEL VASTO fue herido en el antebrazo y pierna del lado derecho. Posteriormente, el 27 de mayo de 1997 el lesionado falleció a consecuencia de paro cardio-respiratorio. El hecho ocurrió en el sector # 5 de Samaria, Corregimiento de Belisario Porras Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Por ese hecho fueron indagados los señores REYES BARRÍA, RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA y VÍCTOR MANUEL PEÑA, de los cuales sólo REYES BARRÍA aceptó su participación.

Concluida la instrucción sumaria, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a REYES BARRÍA BARRÍA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y a RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor y cómplice primario del delito de lesiones personales con resultado muerte, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia Nº 85 S.I. de 10 de junio de 2003.

LA CAUSAL

El censor aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Para sustentar la causal, el recurrente desarrolló once motivos que pasamos a detallar:

En el primer motivo indica que el Tribunal Ad-quem apreció contrario a derecho las declaraciones de la denunciante AMADA DE DEL VASTO (Fs.11-15;622-633;1067-1075), al considerar que sus señalamientos concuerdan con lo dicho por otros testigos, sobre cómo sucedieron los hechos, dándole un valor probatorio que no tiene, porque se demostró que RAMIRO ARCIA y VÍCTOR PEÑA no llegaron a agredir con machetes a JULIO DEL VASTO.

De otra parte en el segundo, tercero, cuarto y quinto motivo señala que los testimonios de LUIS BALBUENA (Fs.41-44;1056-1059), FAUSTINO DOVISAVE (Fs.301-304;1055-1056), AGUSTÍN CAMAÑO (Fs.305-208;1039-1045), AGUSTÍN CAMAÑO (Fs.305-208;1039-1045) y de DAMIAN MARTÍNEZ (Fs.326-329;1047-1052), fueron valorados contrario derecho porque el Tribunal Superior concluyó que acreditan que RAMIRO ARCIA agredió a JULIO DEL VASTO, pese a que estas declaraciones no coinciden con los hechos probados y los testigos se contradicen en sus deposiciones.

En otro orden de ideas, sostiene el censor en el sexto motivo que el Tribunal Ad-quem apreció contrario a derecho las declaraciones de JUAN BATISTA PÉREZ (Fs.330-333;613-619;1052-1055), al considerar que RAMIRO ARCIA se sumó a la agresión contra JULIO DEL VASTO; no obstante, este testigo en sus declaraciones manifestó que no vio si RAMIRO ARCIA hirió con el machete al occiso.

Seguidamente, expresa en el séptimo motivo que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error derecho al darle valor probatorio a las declaraciones de MARTA ESTRADA(Fs.463-475;647-656), pues consideró que ese testimonio acredita que RAMIRO ARCIA agredió a JULIO DEL VASTO, aun cuando la testigo se contradijo en sus deposiciones.

Por otra parte, manifiesta en eloctavo motivo que la declaración de VALENTINA PÉREZ también fue apreciada contrario a derecho porque se consideró que acreditaba que RAMIRO ARCIA agredió a JULIO DEL VASTO; sin embargo, la testigo manifestó que RAMIRO ARCIA hirió al difunto con un machete por la espalda, lo cual no compagina con las lesiones que presentaba el occiso.

Continuando sus planteamientos, el censor expone en el noveno motivo que la declaración de ALEJANDRO MENESES (Fs.634-641) fue apreciada contraria a derecho porque el Ad-quem señala que esta prueba acredita que RAMIRO ARCIA, con un machete, se sumó al ataque, persiguió y agredió al occiso, dándole un valor que no tiene por cuanto que el testigo dijo que no sabía en qué momento llegó RAMIRO ARCIA y no lo vio acercarse a JULIO DEL VASTO.

Otras de declaraciones que el casacionista estima erróneamente apreciadas son las de MAURA ARCIA (fs.48-52;457-458;1082-1092), MARÍA ELENA CAMARENA (Fs.90-93;514-517;660-669), SILVIA ARCIA BARRÍA (Fs.98-101;965-977), REYNALDO ARCIA CABALLERO(Fs.102-104) indicando en el décimo motivo que fueron apreciadas contrario a derecho, al considerar el Tribunal Superior que se traba de testimonios sospechosos, contradictorios y ambivalentes.

Por último, en el onceavo motivo explica el recurrente que el juzgador de segunda instancia apreció contrario a las reglas de la sana crítica las declaraciones indagatorias de REYES BARRÍA (Fs.117-122;451-452;1018-1025) y de RAMIRO ARCIA(Fs.112-16;497-500;1026-1034) al considerar que sus descargos fueron hechos con mala justificación, pese a que a estas declaraciones acreditan que RAMIRO ARCIA no intervino en la riña.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El casacionista aduce que el artículo 917 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión debido a que las declaraciones de AMADA DE DEL VASTO, FAUSTINO DOVISAVE, AGUSTÍN CAMAÑO, DAMIÁN MARTÍNEZ, MARTA ESTRADA, VALENTINA PÉREZ, ALEJANDRO MENESES, LUIS BALBUENA y JUAN BAUTISTA, en su opinión, fueron valoradas contrario a las reglas de la sana crítica y se tomaron como pruebas de la participación de RAMIRO ARCIA en la agresión del hoy occiso.

Con relación a la valoración de los testimonios de MAURA ARCIA, MARÍA ELENA CAMARENA, SILVIA ARCIA BARRIA y REYNALDO ARCIA CABALLERO, estima que la norma fue quebrantada en el concepto anotado porque fueron apreciados en contradicción a las reglas de la sana crítica al considerarlos como testigos sospechosos aun cuando coincidían con las circunstancias descritas por REYES BARRÍA en el sentido que fue él quien agredió físicamente a DEL VASTO y no RAMIRO ARCIA.

Otra disposición que el censor cita es el artículo 909 del Código Judicial, sobre los testigos sospechosos, que considera transgredido en concepto de indebida aplicación, por cuanto que los testigos de descargos MAURA ARCIA, MARÍA ELENA CAMARENA, SILVIA ARCIA BARRIA y REYNALDO ARCIA CABALLERO, no se ubican en ninguno de los supuestos que enuncia la norma.

De otra parte, manifiesta que el Tribunal Superior infringió el Artículo 921 del Código Judicial, sobre el testimonio contradictorio, en concepto de violación directa por omisión, al valorar el testimonio de MARTA ESTRADA quien se contradijo en sus declaraciones y a pesar de ello, fue tomada como prueba de la participación de RAMIRO ARCIA en la agresión de JULIO DEL VASTO.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente estima que se han infringido los Artículos 137 y 138 del Código Penal, que tipifican los delitos de lesiones y lesiones con resultado muerte, en concepto de indebida aplicación, por considerar que no se adecuan a la situación jurídica de su poderdante.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir su concepto sobre la causa penal que nos ocupa, la entonces Procuradora General de la Nación suplente, Licda. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, hizo un análisis de los once motivos expuestos por el censor y concluyó que no logran comprobar los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia, pues estima que el juzgador llevó a cabo un examen crítico de todos los elementos de convicción en base al sistema de la sana crítica razonada, que lo llevaron a la conclusión que RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA es responsable de las lesiones personales con resultado muerte inferidas al hoy occiso JULIO DEL VASTO.(Fs.1645-1656)

De igual manera, consideró la más alta funcionaria del Ministerio Público que no se configuraban las alegadas infracciones de las normas adjetivas y sustantivas invocadas por el recurrente y sostuvo que son inatendibles todos los cargos formulados por éste, por lo cual solicitó al Tribunal de Casación que no case la sentencia recurrida por no haberse demostrado el quebrantamiento de la ley sustantiva penal.(Fa.1656-1657)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal es una causal de naturaleza probatoria que, de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación, se produce en tres supuestos:

1. cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley;

2. cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y,

3.cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace de la prueba por resultar incompatible con la ley que la regula y se exige como requisito indispensable para que prospere, que el error cometido sea de tal magnitud que incida de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en lo dispositivo de la sentencia.

Expuesto lo anterior se debe indicar que los cargos de injuridicidad ensayados por el censor del primero al noveno motivo guardan relación con la errónea apreciación de pruebas testimoniales que el Tribunal Superior valoró conjuntamente y concluyó que demuestran laresponsabilidad penal de RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA en relación a las lesiones que trajeron como resultado el lamentable deceso de JULIO ROLANDO DEL VASTO BOZO.

Nos referimos a las declaraciones juradas de AMADA SANDOVAL DE DEL VASTO, LUIS ALEXIS BALBUENA ESPINO (a) "Macaracas", FAUSTINO DOVISABE, AGUSTÍN CAMAÑO GONZÁLEZ, DAMÍAN MARTÍNEZ ALONSO, JUAN BAUTISTA PÉREZ, MARTA ESTRADA DE TORIBIO, VALENTINA PÉREZ DE RÍOS y ALEJANDRO MENESES ALVEO, los que señala el Tribunal Ad-quem son contestes al indicar que el conflicto surge en primera instancia por una discusión conyugal suscitada entre REYES BARRÍA y su concubina YAHAIRA, en la cual intervienen el occiso y su esposa.(F.1563).

Continúa expresando el Tribunal de segunda instancia que, como producto de lo anterior y luego de un intercambio verbal, BARRÍA atacó primero a JULIO ROLANDO DEL VASTO con un cuchillo y éste se defendió con un bate de bola suave; seguidamente hubo un forcejeo, lucha y riña, en virtud de la cual ambos cayeron en una zanja.(Fs.1563-1564)

En ese momento, intervinieron CAMAÑO GONZÁLEZ y BATISTA PÉREZ quienes intentaron separar a DEL VASTO y BARRÍA; sin embargo, la pelea continuó y BARRÍA hirió con un cuchillo a DEL VASTO en el brazo y otras regiones del cuerpo, "ataque al que se sumó RAMIRO ARCIA BARRÍA quien a su vez portaba un machete y agredió también al hoy finado".(F.1564)(Resalta la Sala)

Señala el Tribunal Superior que tanto REYES BARRÍA como ARCIA BARRÍA persiguieron a la víctima hasta que pudo refugiarse en su casa, aquellos rodearon la casa, amenazaban al lesionado y gritaban que lo sacaran para terminar de matarlo, situación que sólo pudo subsanarse ante la presencia de unidades de policía que se presentaron al lugar de los hechos una vez transcurrido un importante período, que era necesario para salvar la vida del afectado, lo cual no se logró por la falta de atención médica oportuna de la herida principal del antebrazo derecho que le había provocado REYES BARRÍA, lo que días después provocó su deceso.(F.1564)(Lo resaltado es de la Sala).

Previo al examen de las declaraciones juradas, la Sala debe manifestar que llama la atención la afirmación del Tribunal Superior en el sentido que el señor DEL VASTO BOZO fue herido por REYES BARRÍA en otras regiones del cuerpo y que RAMIRO ARCIA BARRÍA también lo agredió con un machete, lo cual contradice lo dictaminado en el Protocolo de Necropsia que establece lo siguiente:

RESUMEN ANATOMO PATOLÓGICO

LESIONES EXTERNAS

> Se trata de un cadáver de varón, presenil, que fue atendido, operado en la Caja de Seguro Social, mestizo, 1.76 metros de talla fuerte, con barba y bigotes. El expediente de atención indicaba que había sufrido una herida en el antebrazo derecho, el 25 de mayo de 1997, llegó al complejo a las 8:56 p.m y fue intervenido a las 11:00 P.M. Se extrajo una porción de vena en la extremidad inferior derecha y se reparó la arteria radial lesionada.(F.209)

De igual manera, los médicos que atendieron al señor DEL VASTO BOZO rindieron declaraciones juradas y manifestaron que éste solamente presentaba una herida.

En ese sentido, el perito del Instituto de Medicina Legal, Dr. ROBERTO AUGUSTO LEWIS HALL, quien atendió al señor DEL VASTO BOZO en la Caja de Seguro Social cuando permanecía en cuidados intensivos, dijo que se pudo determinar que la herida que éste tenía en el brazo fue causada con un machete o cuchillo grande o cualquier otro objeto cortante.(F.342)

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta el testimonio del Dr. AQUILES H. ESPINO, miembro del Instituto de Medicina Legal quien efectuó la autopsia a JULIO ROLANDO DEL VASTO BOZO y expuso que el occiso presentaba una herida cortante en el antebrazo derecho y al revisar el historial clínico no se menciona ninguna otra herida, ni lesiones contusas o golpes en el cuerpo del occiso. (F.1213)

Agrega que DEL VASTO si presentaba diferentes incisiones pero eran quirúrgicas, una de las cuales era en el costado derecho que corresponde a la colocación de tubo pleural derecho, una incisión de laparatomía en el abdomen, otra incisión en el codo izquierdo y pierna derecha(F.1213), esta última se hizo para extraer la vena safena con el objeto de reparar con ella la lesión de la arteria radial del brazo derecho.(F.1215)

De consiguiente, lo aseverado por el Tribunal Superior en cuanto a las lesiones que presentaba el occiso no tiene sustento fáctico en el expediente.

Explicado lo anterior, se procede al análisis de las declaraciones juradas. Veamos:

La señora AMADA SANDOVAL CRUZ DE DEL VASTO, quien era la esposa de JULIO DEL VASTO, comentó que YAHAIRA MUÑOZ estaba en su casa y REYES la fue a buscar, pero ella no quería irse con éste; en medio de la discusión, llegó JULIO, quien venía de jugar béisbol, y le preguntó a REYES BARRÍA qué era lo que estaba pasando. Comenta la testigo que no logró escuchar la respuesta de REYES pero éstos se agarraron a pelear y REYES tenía un cuchillo con el cual hirió a su esposo, luego llegó VÍCTOR MANUEL PEÑA CAMARENA y RAMIRO ARCIA BARRÍA, cuñado y hermano de REYES BARRÍA respectivamente, portando machetes e hirieron a su esposo.(F.12)

Luego, su esposo pudo entrar a la casa y ella pidió auxilio, unos vecinos la fueron a ayudar y le dijeron que cerrara la puerta porque los agresores se iban a meter. Cuando trató de salir, AMADA vio a RAMIRO frente a la casa y decía que dónde estaba su esposo para acabarlo, que lo quería ver muerto. Luego llegaron los guardias y aprovecharon para sacar a su esposo y llevarlo al hospital.(Fs.12-13)

En ampliación de declaración jurada, la señora AMADA manifestó que a su esposo lo lesionó primero REYES BARRÍA con un cuchillo, después RAMIRO ARCIA con el machete y luego VÍCTOR MANUEL.

Indica la testigo que al caer su esposo al suelo REYES BARRÍA lo apuñaleó y sus testigos (vecinos) no pudieron ayudarlo porque llegaron VÍCTOR MANUEL y RAMIRO con machetes, estos jalaban a su esposo y allí fue cuando RAMIRO le dio con el machete en el brazo.(Fs.624 y 627)

En la Diligencia de Reconstrucción de los hechos, la señora AMADA dijo que vio cuando RAMIRO saltó por el muro y llegó donde estaban forcejeando REYES y JULIO, entonces RAMIRO con un machete le dio a su esposo, no sabe dónde, pero le dio.(F.1070)

Por su parte, LUIS ALEXIS BALBUENA ESPINO, vecino de JULIO DEL VASTO, señala que vio a RAMIRO con un machete correteando a otro señor y después regresó a su casa.(Fs.42-43)

El señor BALBUENA PÉREZ también participó en la Diligencia de Reconstrucción de los hechos y agregó que el señor RAMIRO llevaba un machete en su mano, pasó a su lado y se fue a su casa.(F.1058) explicó que no vio a RAMIRO matar al difunto.(F.1059)

Otro testimonio que consta en el expediente es el del señor FAUSTINO DOVISAVE vecino de RAMIRO ARCIA y JULIO DEL VASTO, quien también manifestó ser amigo de este último. Expresa el testigo que REYES y RAMIRO lesionaron a JULIO y señala que al momento de la comisión del hecho REYES BARRÍA sacó un puñal y empezó a darle al señor JULIO DEL VASTO, se agarraron a golpes y ambos cayeron a una zanja. Después, llegó RAMIRO ARCIA con un puñal y junto con REYES BARRÍA apuñalaban a JULIO. Luego, a RAMIRO se le cayó el puñal, se fue a su casa y regresó con un machete; JULIO salió corriendo hacia la parte de atrás de su casa, estaba todo ensangrentado, y lo corretearon RAMIRO ARCIA y REYES BARRÍA. Luego, JULIO se cayó y nuevamente REYES BARRÍA y RAMIRO, con cuchillo y puñal respectivamente, lo lesionaron.(Fs.302-303). Esta versión la mantuvo al ampliar su declaración al momento de la reconstrucción de los hechos.(F.1056)

En otro orden de ideas, AGUSTÍN CAMAÑO GONZÁLEZ manifestó que REYES apuñaló a JULIO por el costado y RAMIRO ARCIA se encontraba allí y él (AGUSTÍN) le gritó que fuera a quitarle el cuchillo a su hermano para evitar problema pero RAMIRO tenía un machete en la mano y fue a machetear a JULIO y le dio en la mano izquierda. JULIO salió corriendo para atrás de su casa y detrás de él iba REYES con el cuchillo apuñalándolo mientras que RAMIRO lo perseguía a él (AGUSTÍN) con el machete. Cuando JULIO se metió a su casa RAMIRO ARCIA gritaba desde afuera que dónde estaba para terminar de machetearlo.(F.307)

Esta versión fue mantenida por el señor CAMAÑO en la Diligencia de Reconstrucción de los hechos y dijo que RAMIRO ARCIA cortó a JULIO DEL VASTO con el machete en la mano izquierda.(F.1040-1041)

De otra parte, el señor DAMIAN MARTÍNEZ ALONSO en su declaración jurada coincide con el señor DOVISAVE en que REYES y RAMIRO lesionaron a JULIO DEL VASTO. Este testigo manifiesta que observó cuando el señor REYES apuñaló a JULIO y vio que RAMIRO le dio a éste con un machete en el brazo y luego correteó al señor AGUSTÍN. Cuando JULIO estaba dentro de su casa RAMIRO se paró en frente a gritarle que saliera para terminar de machetearlo.(F.326)

Al dar su versión en la Diligencia de reconstrucción de los hechos, el señor MARTÍNEZ ALONSO manifestó que vio cuando el señor REYES BARRÍA apuñalaba a JULIO DEL VASTO y en el mismo momento el señor RAMIRO ARCIA lo macheteó en el brazo izquierdo.(Fs.1048-1049)

Por su parte, JUAN BATISTA PÉREZ dijo que a eso de las 8:00 de la noche aproximadamente se encontraba en casa de RAMIRO ARCIA comprando guarapo cuando se formó la discusión entre REYES y JULIO. Explica que RAMIRO fue a ver qué pasaba; REYES le dio varias puñaladas a JULIO y RAMIRO le dio con el machete. JULIO estaba herido y logró entrar a su casa, mientras que RAMIRO se fue correteando a AGUSTÍN y cuando regresó se paró frente a la casa de JULIO a gritar que lo sacaran para terminar de matarlo.(Fs.331-332)

En la ampliación de declaración jurada, el señor PÉREZ explicó que JULIO DEL VASTO se cayó, REYES se le fue encima y RAMIRO con un machete también, pero no puede decir si RAMIRO logró darle con el machete a JULIO porque ya se había alejado un poco(F.616), no obstante, está seguro que RAMIRO ARCIA portaba un machete y era grande, sin embargo no vio el momento en que hirieron a JULIO DEL VASTO pero los únicos que lo corretearon fueron REYES y RAMIRO con puñal y machete, respectivamente(F.618). Esta afirmación también la sostuvo en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos en que señaló que vio a RAMIRO que tenía un machete y le dio a JULIO DEL VASTO pero no sabe dónde lo agarró(cortó).(F.1054)

De otra parte, MARTA ENELDA ESTRADA DE TORIBIO dijo en su primera declaración jurada que RAMIRO ARCIA le dio con el machete al occiso y en ese momento ella se tapó la cara para no ver. Al igual que los demás testigo, dijo que RAMIRO le gritaba a JULIO que saliera para terminar de matarlo y el herido permaneció aproximadamente una hora dentro de su casa, salió cuando llegó la policía.(F.464)

De igual manera, la testigo en ampliación de declaración jurada dijo que REYES hirió a JULIO con el puñal, mientras que RAMIRO llegó con un machete y le tiró a JULIO pero ella no sabe si llegó a herirlo.(F.649)

Otro testimonio allegado al proceso es el de la señora VALENTINA PÉREZ DE RÍOS, vecina de los procesados y del occiso, quien explicó que RAMIRO agredió con el machete por la espalda a JULIO y REYES le dio con el cuchillo por la barriga. Además, le escuchó decir a RAMIRO que sacaran a DEL VASTO para terminar de matarlo.(F.482)

Finalmente, el testigo ALEJANDRO MENESES ALVEO dijo que no vio lo que estaba pasando porque trataba de calmar a una muchacha que estaba nerviosa y llorando, pero recuerda haber visto a RAMIRO que llegó con un machete.(F.636)

Como se puede apreciar, los testigos AMADA DE DEL VASTO, FAUSTINO DOVISAVE y JUAN BATISTA PÉREZ coinciden en cuanto a que RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA en compañía de su hermano REYES agredieron a JULIO DEL VASTO BOZO y le causaron la muerte.

Ahora bien, esos señalamientos quedan desvirtuados por el dictamen médico forense y las declaraciones de los peritos del Instituto de Medicina Legal, pues está acreditado científicamente que el hoy occiso solamente recibió una lesión que trajo como consecuencia su muerte y en su historial clínico no se menciona ninguna otra herida, ni lesiones contusas o golpes en el cuerpo del occiso(F.1213).

Además, debe tenerse en cuenta la declaración del señor REYES BARRÍA BARRÍA quien manifestó ser la persona que hirió a JULIO DEL VASTO en su brazo, pues sacó su cuchillo para defenderse, lo levantó y sintió que le cortó el brazo a JULIO y refirió que el cuchillo medía aproximadamente siete pulgadas.(Fs.119 y 120)

Al ser preguntado sobre la cantidad de heridas que infirió a DEL VASTO, el indagado dijo que levantó el cuchillo una sola vez y se percató que lo hirió en el brazo no recuerda ni le consta nada más en relación con las heridas.(F.120)

De otra parte, los testigos LUIS BALBUENA, JUAN BATISTA PÉREZ, MARTA ENELDA ESTRADA DE TORIBIO y ALEJANDRO MENESES ALVEO expresaron que no vieron el momento en que lesionaron a JULIO DEL VASTO BOZO, por tanto sus testimonios no son elementos de prueba que vinculen a RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA como autor del delito que se le imputa.

No obstante, la Sala no puede soslayar que AMADA SANDOVAL DE DEL VASTO, AGUSTÍN CAMAÑO GONZÁLEZ, DAMÍAN MARTÍNEZ ALONSO, JUAN BAUTISTA PÉREZ, MARTA ESTRADA DE TORIBIO y VALENTINA PÉREZ DE RÍOS coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar al señalar que RAMIRO DE JESÚS ARCIA se encontraba frente a la casa de JULIO DEL VASTO cuando éste entró herido; y que el procesado portando un machete y junto con su hermano REYES BARRÍA impidieron que el herido saliera de su casa para recibir atención médica y cuando llegó la policía, aproximadamente una hora después, fue el momento en que JULIO DEL VASTO pudo ser trasladado al Hospital. Lo anterior ubica la acción desplegada por RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA en el grado de cómplice primario, como lo estableció el tribunal de instancia(F.1496), criterio que fue confirmado por el Ad-quem(F.1575) y es compartido por este Tribunal de Casación.

Esos testimonios se ven reforzados con la declaración jurada del Dr. AQUILES ESPINO, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien explicó que si JULIO ROLANDO DEL VASTO hubiera sido asistido con prontitud no hubiera fallecido.(F.342)

De consiguiente, la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y periciales hecha por el Tribunal Superior es conforme a derecho y por tanto el censor no logra comprobar los vicios de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancias en los nueve motivos analizados.

En cuanto al décimo motivo, cabe señalar que las testigos MAURA ARCIA BARRÍA y SILVIA ARCIA BARRÍA, son hermanas del procesado, mientras que MARÍA ELENA CAMARENA ARCIA y REYNALDO ARCIA CARABALLO son sobrina y primo del procesado, respectivamente, de allí que el Tribunal Superior consideró que se trataba de testimonios sospechosos, contradictorios y ambivalentes.

Ahora bien, la señora MAURA ARCIA BARRÍA manifestó que al momento del incidente su hermano RAMIRO permanecía dormido en su casa y ella no quería que se diera cuenta de lo que estaba pasando para que no fuera allá.(F.50)

Por otra parte, en la Diligencia de Reconstrucción de los hechos indicó que RAMIRO quedó en la hamaca(F.1084), pero agrega que se dirigió a la casa de JULIO DEL VASTO al ver que a su hermano (REYES) lo estaban golpeando. Además, RAMIRO se fue a su casa y venía con un machete, pero llegó hasta el portón de su casa porque los policías lo encañonaron.(F.1086)

En igual sentido, MARÍA ELENA CAMARENA ARCIA explica que su tío RAMIRO se quedó dormido en la hamaca del portal de su casa y cuando salió ya había pasado el problema, llevaba un machete, pero la policía ya había llegado y le preguntaron qué iba a hacer con ese machete y se lo quitaron.(F.516 y F.667)

Por su parte, SILVIA ARCIA BARRÍA expresa que RAMIRO se acostó a dormir en una hamaca en su casa y tras ocurrir el hecho fue arrestado por la policía en su propia casa.(F.99-100)

En ampliación de declaración jurada, la testigo expuso que RAMIRO se encontraba durmiendo dentro de su casa al momento de los hechos (F.971) y la policía lo detuvo porque la gente lo señaló, pero ella no presenció el momento de su detención.(F.972)

Otro testimonio al que se refiere el casacionista es el de REYNALDO ARCIA CARABALLO, primo de RAMIRO, quien manifestó que éste no tenía nada que ver en el caso, ya que el problema fue entre JULIO, REYES y AMADA.(F.104)

Ahora bien, de todo lo expuesto la Sala aprecia que las declaraciones en mención coinciden con lo declarado por RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA en la Diligencia de Reconstrucción de los hechos cuando manifestó que no se dio cuenta de lo que estaba pasando, porque se encontraba recostado en su hamaca, luego por la bulla y el alboroto después de cierto tiempo se levantó y corrió hasta la esquina de su casa donde vio a MAURA y a MARÍA ELENA con su hermano y éstas le dijeron que JULIO había golpeado a REYES.(F.1027)

También vio a AGUSTÍN CAMAÑO que tenía un bate y un machete y él pensó que iba a agredir a su hermano y como éste no tenía nada para defenderse, él se fue a la casa a buscar su manchete y al salir al portal de su casa vio a la policía que ya estaba en la puerta del muro y un guardia de apellido ALONSO le apuntó con un fusil y le dijo "tú a dónde vas", "no vas a empeorar las cosas como están", él se quedó quieto y puso el machete sobre una arena que tenía recostada a la pared de su casa, allí fue que le dijeron que tenía que ir al Cuartel de Tinajitas.(F.1027)

Sin embargo, las declaraciones de los testigos de descargos están desvirtuadas por los testimonios de AMADA SANDOVAL DE DEL VASTO, AGUSTÍN CAMAÑO GONZÁLEZ, DAMÍAN MARTÍNEZ ALONSO, JUAN BAUTISTA PÉREZ, MARTA ESTRADA DE TORIBIO y VALENTINA PÉREZ DE RÍOS, quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar al señalar que RAMIRO DE JESÚS ARCIA, luego de la pelea y portando un machete, se encontraba en frente de la casa de JULIO DEL VASTO quien estaba herido y le impidió su salida para un centro de atención médica, lo cual trajo como consecuencia su deceso.

Así las cosas, los testimonios que anteceden le restan valor a las declaraciones de MAURA ARCIA BARRÍA, MARÍA ELENA CAMARENA ARCIA, SILVIA ARCIA BARRÍA y REYNALDO ARCIA, por tanto el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el décimo motivo.

En otro orden de ideas, el censor sostiene que se valoró erróneamente las declaraciones indagatorias de REYES BARRÍA BARRÍA y RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA, porque el primero manifestó ser la persona que hirió a JULIO DEL VASTO mientras que el segundo niega haber causado la lesión al hoy occiso.

Sobre el particular se debe señalar que le asiste la razón al censor en cuanto a que RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA no fue la persona que hirió a JULIO DEL VASTO, pero, como se dejó expuesto, su vinculación al hecho en grado de cómplice primario está debidamente acreditada con las declaraciones de AMADA SANDOVAL DE DEL VASTO, AGUSTÍN CAMAÑO GONZÁLEZ, DAMÍAN MARTÍNEZ ALONSO, JUAN BAUTISTA PÉREZ, MARTA ESTRADA DE TORIBIO y VALENTINA PÉREZ DE RÍOS.

En consecuencia, el casacionista no logra comprobar el cargo de injuridicidad ensayado en el onceavo motivo.

Con relación a las disposiciones legales que el casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción del artículo 917 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión pues los testimonios AMADA DE DEL VASTO, AGUSTÍN CAMAÑO, DAMIÁN MARTÍNEZ ALONSO, MARTA ENELDA ESTRADA DE TORIBIO, VALENTINA PÉREZ y JUAN BATISTA, comprueban que RAMIRO DE JESÚS BARRÍA BARRÍA es partícipe del hecho por el cual fue procesado.

Por otra parte, no está comprobada la alegada infracción del artículo 909 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación, por cuanto que los testigos de descargos MAURA ARCIA, MARÍA ELENA CAMARENA, SILVIA ARCIA BARRIA y REYNALDO ARCIA CABALLERO son parientes del procesado RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA y sus versiones están desvirtuadas por los testigos presenciales que ubican al procesado en el lugar de los hechos señalandolo como una de las personas que impidió que JULIO DEL VASTO saliera de su casa para poder ser trasladado al hospital y recibir atención médica, la que era necesaria para salvarle la vida.

De igual manera, no prospera la alegada infracción del artículo 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque la testigo MARTA DE ESTRADA no se contradijo en sus declaraciones, aunado a que su testimonio valorado en conjunto con los demás permite colegir que ARCIA BARRÍA es partícipe del delito por el cual fue procesado.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la transgresión de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado los Artículos 137 y 138 del Código Penal, que tipifican los delitos de lesiones y lesiones con resultado muerte, en concepto de indebida aplicación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº 85 S.I. de 10 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condena a RAMIRO DE JESÚS ARCIA BARRÍA, como cómplice primario del delito de lesiones con resultado muerte en perjuicio de JULIO ROLANDO DEL VASTO BOZO.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JAIME ANTONIO MORENO BARRIA, SANCIONADO POR EL DELITO DE POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	370 G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde en este momento procesal dictar la sentencia que decide el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS a favor de JAIME ANTONIO MORENO BARRÍA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta el censor que la presente encuesta penal surge a la vida jurídica el 19 de noviembre de 2001, cuando IRVING CARLOS ACOSTA CASTILLO, miembro de la Policía Nacional, expuso ante la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial que el 17 de noviembre había capturado a JAIME ANTONIO MORENO BARRÍA en posesión de un arma de fuego, marca Rossi, calibre 38, en las inmediaciones del Edificio 24 de Diciembre, ubicado en la Calle 26, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Continua señalando el recurrente que MORENO BARRÍA al momento de rendir sus descargos ante la Fiscal Auxiliar de la República, el 20 de noviembre de 2001, negó los cargos formulados por los miembros de la Policía Nacional que los detuvieron.

Una vez concluido el sumario, el Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió el expediente al Juzgado del Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, recomendando que se dictara un Auto de Llamamiento a juicio. El negocio quedó radicado en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, quien ordenó la apertura de causa penal contra JAIME ANTONIO MORENO BARRÍA y mediante sentencia de 27 de febrero de 2003 lo declaró culpable de haber vulnerado el artículo 2 de la Ley 53 de 1995 y le impuso la pena de 2 años de prisión.

La resolución en mención fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la confirmó mediante sentencia de 6 de febrero de 2004.

EL CASACIONISTA

El Licdo. FONSECA PALACIOS solicita a esta Sala que case la sentencia impugnada y absuelva a JAIME ANTONIO MORENO BARRÍA de los cargos por posesión de armas ilícitas.

En apoyo a su pretensión, el recurrente alega que el Tribunal Superior al decidir la alzada incurrió en la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal"(Artículo 2430 del Código Judicial).

LOS MOTIVOS

El censor expone dos motivos que guardan relación entre sí pues sostiene que el Tribunal Ad-quem al momento de valorar las declaraciones juradas de JACINTA GÓMEZ ARROCHA (Fs.97-98) y ANELIS ESTHER SANTOS KNIGHT (Fs.100-101), les restó el

valor que tenían dichas piezas procesales, pues consideró que tenían ciertas diferencias de gran repercusión en la investigación porque no tuvieron la misma percepción de los hechos con respecto de la otra persona que los visualizó, pese a que las declarantes expusieron con lujo de detalles que presenciaron la detención de MORENO BARRIA por efectivos de la Policía Nacional y que éstos solamente lo revisaron, por ende no le encontraron ningún tipo de arma de fuego y lo único que le solicitaron fue la cédula de identidad personal.

Así las cosas, concluye que este yerro valorativo incidió en lo dispositivo del fallo recurrido.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En primer lugar, considera el recurrente que el juzgador infringió el artículo 917 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica, en concepto de violación directa por omisión, porque desconoció que las deposiciones vertidas por JACINTA GÓMEZ ARROCHA y ESTHER SANTOS KNIGTH se corroboran entre sí en el sentido que a MORENO BARRÍA no se le encontró en posesión del arma de fuego.

Como consecuencia de la violación de la norma adjetiva, estima el censor que se transgredido el artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que tipifica el delito de posesión de arma de fuego, en concepto de indebida aplicación, pues señala que solamente puede ser aplicada a una persona cuando ha sido detenida por autoridad competente en posesión de un arma de fuego, sin contar con el permiso respectivo y que su numeración se encuentre alterada (limada), circunstancia procesal que a la luz de los testimonios que fueron valorados erróneamente por el Tribunal Ad-quem en el fallo recurrido, permiten expresar que el artículo citado fue aplicado indebidamente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, es del criterio que la sentencia recurrida no debe ser casada toda vez que el casacionista no logró acreditar la causal alegada.

En tal sentido, luego de analizar el contenido del escrito frente a la sentencia y las constancias procesales, manifestó que aun cuando las declaraciones de las testigos favorecen y coinciden con la versión aportada por el sumariado, igual situación ocurre con las deposiciones de los Cabos 2º de la Policía Nacional, IRVING ACOSTA CASTILLO y ELIÉCER RIVERA OLIVARES, quienes coinciden en sus testimonios y fueron enfáticos en indicar que a MORENO BARRÍA se le ocupó, durante su registro, un revólver marca Rossi con la serie limada, aspecto técnico último que fue confirmado mediante peritaje practicado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial; exposición que fue ratificada por el Detective I JORGE LUIS QUELAL, al aseverar que el propio procesado reconoció como suya el arma, aunque negó que la misma se encontraba limada.

De lo anterior, concluye el señor Procurador que el Tribunal Superior valoró conforme a derecho las referidas pruebas, determinando que las deposiciones de los policías tenían más veracidad que los aludidos testimonios, pues no tienen interés en el resultado del proceso ni en faltar a la verdad, contrario a lo que ocurre con las testigos de descargo, que a pesar de haber señalado que no eran amigas del imputado, fueron claras en manifestar que sí eran vecinos, debiendose destacar en este punto, el dicho del Cabo 2º RIVERA OLIVARES, quien manifestó que tuvieron problemas con los vecinos al momento de aprehender a MORENO BARRÍA ya que trataron de arrebatárselo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Frente a los planteamientos del casacionista se debe indicar que el Tribunal Ad-quem al pronunciarse sobre la situación jurídica de JAIME ANTONIO MORENO BARRÍA concluyó que su conducta ilícita está acreditada porque existen pruebas idóneas que lo vinculan directamente al hecho punible. A saber, el Informe de Novedad que consta a foja 4 del expediente, así como los testimonios de los agentes captores quienes son contestes en sus afirmaciones y coinciden en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar.(Fs.167-168)

En cuanto a las declaraciones de JACINTA GÓMEZ ARROCHA y ANELIS ESTHER SANTOS KNIGHT, las que el censor estima erróneamente apreciadas, se expresa en el fallo impugnado que no desvirtúan el testimonio de los agentes captores, pues a pesar que ambas testigos se encontraban en el mismo lugar y hora, tienen versiones muy parecidas aunque con diferencias de gran repercusión en las investigaciones, ya que no tienen la misma percepción de los hechos.(Fs.168-169)

Como se puede apreciar, el juzgador de segunda instancia si bien valoró las declaraciones de las testigos GÓMEZ ARROCHA y SANTOS KNIGHT, consideró que no desvinculan al procesado de la comisión del hecho punible, pues estima que estas testigos se contradicen entre sí y aunado a ello, sustentó su decisión en otras pruebas que se examinaran a continuación:

Primeramente, en Informe de Novedad que reposa a foja 4, suscrito por el Cabo 2º IRVING ACOSTA, detalla que estaba en compañía del Agente RIVERA y observaron a un sujeto en actitud sospechosa por lo que le dieron la voz de alto y, al efectuarle el registro, le encontraron en posesión de un arma de fuego calibre 38, marca Rossi, con serie limada y seis municiones sin detonar. El aprehendido se identificó como JAIME ANTONIO MORENO BARRÍA y no tenía permiso para portar armas.

Por su parte, JORGE LUIS QUELAL SOLÍS, Detective I, de la Policía Técnica Judicial, en declaración jurada, se ratificó del Informe que suscribió en relación a la aprehensión de MORENO BARRÍA e indicó que cuando éste llegó a la sede de la PTJ, se le

preguntó si tenía conocimiento del motivo por el cual estaba allí a lo cual respondió que lo estaban acusando de tener un arma limada, que se la había encontrado por un cuadro que está cerca de su casa, que la tenía aproximadamente desde un mes y medio atrás, y que no tenía la serie limada.(F.47-48)

En igual sentido, ELIÉCER RIVERA OLIVARES, Cabo 2º de la Policía Nacional, quien participó en la aprehensión de MORENO BARRÍA, en declaración jurada corrobora lo expuesto en el Informe de Novedad y manifestó que al momento en que detuvieron a MORENO BARRÍA este no opuso resistencia pero se formó el "revulú" porque los vecinos y conocidos trataron de quitárselo. Agrega que había esposado a MORENO BARRÍA y éste le decía que le vendía el arma, que le daba quinientos balboas (B/.500.00), pero que lo dejara ir.(F.50)

Las pruebas que anteceden llevan a esta Sala a la misma conclusión que el Tribunal Superior, pues está acreditado que MORENO BARRÍA mantenía en su poder un rama de fuego con serie limada sin el permiso para portar armas, lo que configura el delito por el cual fue procesado y sancionado.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de JACINTA GÓMEZ ARROCHA se aprecia que ésta manifestó que es vecina de MORENO BARRÍA desde aproximadamente 18 años, indicó que vio cuando los guardias lo abordaron, pero como ella no estaba cerca, no sabe que hablaban, pero que el guardia le dijo algo a MORENO BARRÍA y éste sacó su cartera y le mostró la cédula, de ahí no vio nada más; no vio ningún revólver y el guardia sólo le pidió la cédula.(Fs.97-98)

De igual manera, la testigo ANELIS ESTHER SANTOS KNIGHT, vecina de MORENO BARRÍA, también manifestó que en ningún momento los guardias lo revisaron y él sacó la cartera para entregar su cédula, no había ningún arma de fuego hasta donde ella vio y nunca ha sabido si él usa arma de fuego.(F.101)

Este Tribunal de Casación estima que las pruebas testimoniales de descargos no tienen la fuerza suficiente para desestimar los señalamientos directos que hacen los agentes policiales al procesado, a quienes no se les ha demostrado que, como señaló el Tribunal Ad-quem y el señor Procurador, tienen interés de faltar a la verdad al rendir sus testimonios ante el Ministerio Público y ratificarse de sus actuaciones como agentes del orden público.

Por tanto, no están comprobados los cargos de injuridicidad ensayados en los dos motivos que sustentan la causal.

Con relación a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, se debe manifestar que no está acreditada la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, pues el juzgador, al valorar conjuntamente las piezas procesales, las apreció conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, para estimar probados los cargos formulados contra el procesado a partir de las declaraciones de los agentes de la policía y el Informe de Novedad.

Siendo que no se ha demostrado que existe violación de la norma adjetiva, concluimos que no ocurre la infracción del artículo 2 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que se afirma vulnerado por indebida aplicación y que se refiere al delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de febrero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a JAIME ANTONIO MORENO BARRÍA como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A RIGOBERTO RAMIREZ TUÑON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 325 G

VISTOS:

El Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN interpuso recurso de casación en el fondo a favor de RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN. Siendo que el recurso fue admitido y se ha celebrado la Audiencia Oral y Pública, corresponde dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El recurrente plantea que el presente proceso penal se inicia el 24 de agosto de 1999 con la querella presentada por el señor RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN ante la Policía Técnica Judicial(PTJ), Agencia de Arraijan, contra JOSÉ ANGEL HINESTROZA por la presunta comisión de delitos contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de sus hijas E.G.R.T., K.R.T. y G.R.T.

Posteriormente, la menor E.G.R.T. rindió declaración jurada ante la PTJ y corroboró los hechos denunciados por su padre contra su padrastro JOSÉ ANGEL HINESTROZA.

En el desarrollo de las investigaciones, comparecieron ante la Agencia de Instrucción las menores K.R.T y D.R.T. quienes, sin que se les leyera la prerrogativa constitucional y legal del derecho que tienen de abstenerse de declarar contra un pariente, incriminaron como responsable de los abusos sexuales de que eran objeto a su padre, señor RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN. En igual sentido, el 25 de agosto de 1999, declaró la madre de las menores, señora GLADIS DAMARIS TUÑÓN.

De otra parte, el médico forense le practicó un examen ginecológico a la menor E.G.R.T. quien tenía 11 años de edad y dictaminó que estaba desflorada de vieja data.

Con base en lo anterior, la Personería Municipal del Distrito de Arraiján ordenó la detención preventiva de RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN por su presunta vinculación con el delito contra el Pudor y la Libertad Sexual cometido en perjuicio de su hija.

Mediante Auto de 4 de agosto de 2000, el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá abrió causa criminal contra RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, específicamente violación carnal, en perjuicio de E.G.R.T. y D.E.R.T.

Al momento de dictar la sentencia de mérito, el Juzgador de la instancia en resolución de 28 de agosto de 2003 declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del expediente, con base en que la causa penal se fundamentaba en pruebas testimoniales de las hijas del procesado que fueron recabadas en contravención a formalidades constitucionales y legales.

La sentencia fue apelada por el Agente del Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante sentencia de 19 de febrero de 2004, condenó a RIGOBERTO RAMÍREZ a la pena de 60 meses de prisión como autor del delito de violación sexual en perjuicio de su hija E.G.R.T.

LA CAUSAL

El censor aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

En el primer motivo sostiene el casacionista que el Tribunal Superior le reconoció valor probatorio a la declaración de la menor E.G.R.T. a pesar que la misma rindió tres declaraciones contradictorias entre sí (Fs.12-14;25-28 y 158-159), incriminando en la primera a su padrastro JOSÉ HINESTROZA y en las dos restantes a su padre RIGOBERTO RAMÍREZ, lo cual, señala, a la luz de nuestras normas procesales carece de valor.

A continuación expone en el segundo, tercero y cuarto motivo que el Tribunal Ad-quem le reconoció valor probatorio a las declaraciones juradas de K.R.T(fS.22-24), E.R.T.(Fs.25-28) y D.E.R.T.(Fs.29-31), quienes incriminan a su padre, RIGOBERTO RAMÍREZ, por el ilícito en comento, testimonios que fueron rendidos libre de apremio y sin juramento alguno, sin que se diera lectura del derecho constitucional a no declarar contra un pariente cercano, lo que contraviene las normas de procedimiento penal.

Por otra parte, en el quinto y sexto motivo sostiene el censor que el tribunal de segunda instancia le reconoció valor probatorio a la ampliación de declaración jurada rendida por E.R.T. (Fs.158-159) en la que se ratificó de la declaración que había sido recabada en contravención a las normas procesales.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor alega que el artículo 917 del Código Judicialfue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el tribunal superior le reconoció valor probatorio a los testimonios de E.R.T., G.R.T. y D.R.T., los cuales fueron recabados violando la garantía constitucional del derecho a abstenerse a declarar contra pariente cercano, consagrado en el artículo 25 de la Constitución

Política y el artículo 2107 del Código Judicial, por lo que estima que los testimonios carecen de valor por haber sido recabados en contravención a estas normas.

Otra disposición legal que el recurrente considera infringida es el artículo 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Ad-quem le reconoció valor probatorio a las declaraciones juradas rendidas por E.R.T. que son notoriamente contradictorias, pues en la primera declaración incrimina a su padrastro JOSÉ HINESTROZA y en sus dos últimas versiones incrimina a su padre RIGOBERTO RAMÍREZ.

También considera el casacionista que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 2107 del Código Judicial, porque el juzgador de segunda instancia valoró las pruebas testimoniales rendidas por K.R.T. y D.R.T., que fueron evacuadas sin que los agentes de la PTJ les pusieran en conocimiento del derecho de abstenerse a declarar contra su padre RIGOBERTO RAMÍREZ.

Por último, manifiesta el recurrente que se infringido por indebida aplicación el artículo 216 en concordancia con el artículo 218, ambos del Código Penal, porque no se ha acreditado que RIGOBERTO RAMÍREZ halla participado en el delito cometido en perjuicio de su hija, por lo que la norma no engloba la situación de hecho que se investiga en cuanto a su defendido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces señor Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, al emitir su concepto señala, con relación al testimonio de la menor E.G.R.T., que ésta no se contradijo en sus declaraciones sino que se retractó del señalamiento inicial contra JOSÉ ANGEL HINEZTROZA manifestando que quien era el verdadero responsable del hecho era su padre, RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN, destacando que tanto ella como su madre se encontraban sometidas a los actos de violencia física y psicológica por parte del procesado, relato que es coherente y fue corroborado por los testimonios de sus hermanas; de allí que estima que se presenta una justificación plausible que explica de modo aceptable la retractación testimonial.(Fs.279-280)

Con relación al segundo y tercer motivo, estima que la omisión de la lectura del artículo 25 de la Constitución Política por parte del funcionario que receptó las declaraciones de las menores hace que estos testimonios carezcan de valor, por lo que se acredita el cargo de injuridicidad.(F.280)

No obstante lo anterior, señala que el funcionario de instrucción, al percatarse de la omisión, dispuso recibirle nuevamente declaración a las menores E.G.R.T. y K.R.T., dándole lectura al precepto constitucional, y las testigos se ratificaron de lo declarado con anterioridad; por tanto estas nuevas declaraciones cumplen con las disposiciones constitucionales y legales, siendo plenamente válidas y podían ser apreciadas por el Tribunal Superior.

En consecuencia, aun cuando prospera uno de los cargos de injuridicidad y la infracción del artículo 2107 del Código Judicial, estima el representante del Ministerio Público, que no se configura la causal porque los cargos fueron sostenidos a través de nuevas declaraciones mediante las cuales las hijas del procesado mantuvieron los señalamientos esgrimidos en su contra.(F.281)

En consecuencia, tampoco se produce la infracción de las normas sustantivas, es decir, los artículos 216 y 218 del Código Penal.(F.282)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Al momento de examinar los reparos que el recurrente le hace a la sentencia emitida por el Tribunal Ad-quem y revisar la referida sentencia, se observa que el Tribunal Superior consideró que la vinculación del procesado estaba acreditada con la querella que presentó su hija E.G.R.T. quien lo señaló directamente como su agresor y explicó los mecanismos de intimidación y pretextos que utilizó para separala del resto de sus hermanas y someterla físicamente, lo que es corroborado con los testimonios de K.R.T. y D.R.T.(F.235)

De lo anterior se desprende que el Tribunal Ad-quem no tomó en cuenta la primera denuncia que hizo la menor contra el señor HINEZTROZA e hizo una valoración conjunta de los testimonios de las tres menores, las que se proceden a examinar.

Primeramente, se debe indicar que la menor E.G.R.T, de 11 años de edad, asistida por su madre GLADIS DAMARIS TUÑÓN como curadora, rindió ampliación de denuncia ante la Policía Técnica Judicial y manifestó que lo que declaró contra JOSÉ HINESTROZA era falso porque el que abusaba sexualmente de ella era su padre, RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN, desde que ella tenía 5 años de edad y lo hacía una vez al día cuando su madre se iba a trabajar. Además, le decía que no le dijera nada a su mamá porque si lo hacía le iba a pegar. Sostiene la menor que su padre la maltrataba y a su mamá también, por eso no podían acusarlo con la policía.(Fs.25-27)

Posteriormente, la ofendida rindió declaración jurada ante la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial, asistida por su madre y curadora GLADIS DAMARIS TUÑÓN, donde se dio lectura al artículo 355 del Código Penal, sobre el falso testimonio, al igual que del artículo 25 de la Constitución Política, preguntándole el Fiscal si comprendía lo relativo al derecho de no declarar contra un pariente cercano, en este caso su padre. Como respuesta manifestó que sí lo entendía bien.(F.158)

Seguidamente, se le preguntó a la menor si se mantenía en los cargos formulados contra su padre por abuso sexual, en declaración rendida ante la Policía Técnica Judicial y se le dio lectura a las dos declaraciones, a lo cual respondió que se ratificaba de lo

que había dicho al final de su ampliación, es decir, que eran falso los cargos formulados contra HINESTROZA porque su papá la obligó a decir que éste había abusado de ella. También se ratificó de los cargos formulados contra su padre.(F.158)

La Sala considera que en las declaraciones rendidas por E.G.R.T., no existe contradicción alguna; más bien lo que hubo fue una retractación en cuanto a los cargos formulados inicialmente contra el señor JOSÉ HINESTROZA y por otro lado mantiene su versión en cuanto a que su padre era quien realmente abusaba sexualmente de ella y la maltrataba.

En consecuencia, no está acreditado el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

Por otra parte, en lo que respecta a las declaraciones de las menores K.R.T(.22-24) y D.E.R.T.(Fs.29-31), ciertamente se indica que fueron rendidas libre de juramento y apremio, pero también se advierte que no se cumplió con el requisito de darle lectura al artículo 25 de la Constitución Política y al artículo 355 del Código Penal, como señala el censor.

Ahora bien, K.R.T. de tan solo, 8 años de edad, asistida por su madre y curadora GLADIS DAMARIS TUÑÓN, manifestó que todo lo que su papá le había dicho que dijera en relación a que su padrastro JOSÉ le había hecho a E.G.R.T. y a ellas (sus hermanas) era mentira. Comenta que su papá las llevaba a pasear a casa de su abuela en Chapala y él tenía otra casa en la que se encerraba con E.G.R.T. y les decía que le iba a poner una inyección, luego su hermana salía llorando. esto ocurrió en varias ocasiones cuando visitaban a su padre.(F.22-23)

Por su parte, D.E.R.T., de 16 años de edad, quien también fue asistida por su madre al rendir su testimonio, indicó que RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN había abusado sexualmente de ella desde que tenía 5 años y la última vez que lo hizo fue cuando ella tenía 11 años.(Fs.29-31)

Las pruebas que anteceden dan cuenta que el procesado RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN fue señalado por su hija E.G.R.T. como la persona que abusó sexualmente de ella y siendo que la menor se ratificó de los cargos contra su padre al momento de rendir su declaración jurada ante la Fiscalía, y que en esta diligencia sí se le puso en conocimiento del contenido del artículo 355 del Código Penal y del artículo 25 de la Constitución Política, aunado a que fue asistida por su curadora, la Sala concluye que la prueba cumple con las formalidades legales y era idónea para dar inicio a la instrucción sumarial contra RAMÍREZ TUÑÓN y sancionarlo por su actuar ilícito.

En cuanto a las declaraciones de las hermanas de la menor E.G.R.T., si bien no cumplen con el requisito de la lectura de la disposición legal y constitucional en comento, son elementos de prueba que establecen indicios contra el procesado en cuanto a su conducta respecto de la ofendida, lo cual quedó acreditado a partir del señalamiento directo que ésta hizo contra su padre y las pruebas periciales que constan en el expediente; a saber, el examen médico legal en el que se consigna que E.G.R.T. presentaba desfloración de vieja data (F.15) y la evaluación psicológica que estableció que tenía estrés postraumático(F.81-82). Todas estas pruebas también fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Ad-quem para emitir su fallo condenatorio.(F.236)

Así las cosas, a juicio de este Tribunal de Casación, el censor no logra acreditar los cargos de injuridicidad expuestos en el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto motivo.

En otro orden de ideas, la Sala desestima el argumento del casacionista en cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, porque la omisión de la lectura de las normas legales y constitucionales que es el elemento que se cuestiona, no le resta el valor de prueba indiciaria a los testimonios de G.R.T. y D.R.T., al tiempo que corroboran la versión de la afectada.

Por otra parte, al habersele tomado declaración a la menor E.G.R.T. en la Fiscalía, cumpliendo con todas las formalidades legales, se subsanó el error cometido por los funcionarios de la PTJ, lo que permitió que se enderezara el proceso y además, se obtuvieron otras pruebas de suma importancia para comprobar la culpabilidad de RAMÍREZ TUÑÓN.

En lo que respecta al a alegada violación del artículo 921 del Código Judicial, no está acreditada la infracción acusada porque las declaraciones de la ofendida no son contradictorias, como se expuso anteriormente, más bien estamos ante una víctima que se retractó de lo afirmado en su primer testimonio y que en sus posteriores deposiciones, reiteró el señalamiento que hizo contra su padre biológico, a quien acusó de ser su agresor.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 2107 del Código Judicial, se debe señalar que esta norma consagra el derecho a no testificar contra un pariente cercano, por tanto, no establece parámetros de valoración de pruebas, de allí que no es congruente con la causal aducida.

Finalmente, al no estar comprobado el error de derecho en la apreciación de la prueba no se genera la indebida aplicación del artículo 216 en concordancia con el artículo 218, ambos del Código Penal, pues las constancias procesales comprueban la responsabilidad penal de RAMÍREZ TUÑÓN.

De lo que viene expuesto la Sala concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad ensayados por el recurrente y en consecuencia, no procede casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de sentencia de 19 de febrero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a RIGOBERTO RAMÍREZ TUÑÓN como autor del delito de violación sexual en perjuicio de su hija E.G.R.T.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ADRIANO PINILLA ALVAREZ Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	175 G

VISTOS:

Realizada la Audiencia Oral y pública, se procede a dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licdo. GIOVANNI E. OLMOS E., contra la sentencia Nº 162 de 8 de septiembre de 2003, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, absolvió a ADRIANO PINILLA ALVAREZ de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión de delito de robo agravado en perjuicio de ROXANA MEDINA BALDOMAR.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el recurrente que el proceso penal en comento se inició con la denuncia interpuesta por la señora ROXANA MEDINA BALDOMAR quien manifestó que el día 18 de agosto de 2001, llegó a su casa y se disponía a estacionar su auto, marca Mitsubishi, modelo Lancer GLX, año 1997, Matrícula 153121 cuando fue sorprendida por dos sujetos con arma de fuego quienes la despojaron de su vehículo. Esto ocurrió en la urbanización Santa Clara, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

Posteriormente, el automóvil de la señora MEDINA BALDOMAR fue adquirido por JORGE CEDEÑO quien indicó a las autoridades que compró el vehículo al señor NANÍN VERGARA por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Con relación a lo anterior, fue investigado ADRIANO PINILLA ALVAREZ quien al momento de hacer sus descargos manifestó que en el año 2001 fungía como Tesorero de Santa Isabel y que no tiene conocimiento a quien le hizo entrega de la placa Nº 727591 y la calcomanía de revisado que identificaban el vehículo que compró JORGE CEDEÑO.

Concluida la instrucción sumaria se formularon cargos contra los señores JORGE CEDEÑO y ADRIANO PINILLA ALVAREZ por la presunta comisión de Delito contra la Propiedad y Contra la Fe Pública, quienes fueron condenados en primera instancia como autores de delito de robo agravado. La resolución fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia Nº 162 de 8 de septiembre de 2003 confirmó la decisión del A-quo.

CAUSAL ÚNICA

El casacionista invoca como causal única el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

El censor expone en seis motivos su disensión con la sentencia del Ad-quem, y que en lo medular exponen lo siguiente:

Afirma en el primer motivo que el Tribunal Superior omitió apreciar y valorar la Diligencia de Inspección Ocular practicada en la Tesorería Municipal de Santa Isabel (FS.515-520) lo cual hubiera determinado la ausencia de documentación que acredite que ADRIANO PINILLA registró y entregó la mencionada placa y calcomanía de revisado a un vehículo que no le correspondía y que resultó ser objeto de una acción ilícita.

También sostiene en el segundo motivo que el Segundo Tribunal Superior omitió apreciar y por ende considerar el testimonio

de JAIME ALBERTO HUERTA GUILLÉN (Fs.548-551), funcionario del Departamento de Placas, quien se refirió al procedimiento legal para obtener la placa en la Dirección de Registro Único Vehicular, por lo que no se percató que ADRIANO PINILLA no fue la persona que entregó de manera fraudulenta la calcomanía de revisado y la placa a JORGE CEDEÑO.

Agrega en el tercer motivo que la sentencia de segunda instancia no apreció la declaración jurada rendida por GIL ALBERTO VALENCIA ROMERO (F.578-582), quien señaló que en una ocasión en que se encargó de la Tesorería Municipal de Santa Isabel, no encontró ninguna clase de archivo ni documentación que sustentara la emisión de placas y registros de vehículos, porque había sido quemada por el anterior Tesorero Municipal ADRIANO PINILLA, quien además mantenía en su casa documentación de la Tesorería.

En el cuarto motivo el recurrente expone que el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta la declaración jurada de CARITZIA YANISET ALVAREZ GRAHAM(Fs.687-690), funcionaria de la Tesorería de Santa Isabel, quien manifestó que la calcomanía de revisado y la placa Nº 727591 fue entregada por el señor ADRIANO PINILLA quien además llevaba un control aparte de las ventas que hacía.

Al referirse en el quinto motivo a la Diligencia de Reconocimiento fotográfico en carpeta que reposa de foja 709 a 712, puntualiza que el Tribunal Ad-quem omitió valorarla a pesar que el señor JORGE CEDEÑO reconoce a ADRIANO PINILLA como la persona que conoció por el nombre de NANÍN VERGARA quien le vendió y entregó en la Ciudad de Colón el automóvil Mitsubishi Lancer objeto de la investigación.

Finalmente, en el sexto motivo el Licdo. GIOVANNI OLMOS sostiene que la sentencia de segunda instancia omitió considerar y por ende valorar la declaración jurada rendida por REYES JOSÉ RIVAS TUD (Fs.817-820) quien confirmó ante las autoridades que la Placa Nº 727591 era la matrícula de su automóvil modelo Honda Civic, Coupe, y que no había sacado revisado ni placa desde el año 1998 porque había adquirido otro carro. Además, su auto (Honda Civic) aun mantenía la última matrícula y "sticker"", por lo que la placa no fue objeto de trámite por su propietario, de allí el por qué el tesorero municipal ADRIANO PINILLA la asignó sin registro ni documentación al vehículo robado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera el casacionista que en la sentencia recurrida se ha transgredido el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de prueba, en concepto de violación directa por omisión, al no tomarse en cuenta la existencia de los testimonios de JAIME A. HUERTA GUILLÉN, GIL ALBERTO VALENCIA ROMERO, CARITZIA YANISET ALVAREZ GRAHAM y REYES RIVAS TUD, así como la Diligencia de Inspección Ocular y de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, pruebas que en su opinión acreditan la participación de PINILLA en el ilícito investigado.

De otra parte, sostiene el casacionista que el artículo 985 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque en la sentencia impugnada se omitió reconocerle valor probatorio a los indicios que reposan en el expediente contra ADRIANO PINILLA ALVAREZ, los que comprueban que era la persona responsable de la Tesorería Municipal de Santa Isabel, que faltaba la documentación sobre las placas y además, que fue quien asignó una placa y calcomanía de revisado perteneciente a otro vehículo, el cual le había sido robado a la señora MEDINA BALDOMAR.

Por último, el señor Fiscal expresa que el artículo 186 del Código Penal, que tipifica el delito de robo agravado, fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, pues sostiene que, de haber valorado el Tribunal Superior las pruebas testimoniales aludidas, la Diligencia de Inspección Judicial y demás pruebas citadas, hubiera concluido que ADRIANO PINILLA ALVAREZ es responsable del delito de robo cometido en perjuicio de ROXANA MEDINA BALDOMAR, por consiguiente la norma sustantiva aplicable sería el artículo 186 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir su concepto, el entonces representante del Ministerio Público, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, manifestó que de la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular se pudo concluir que la placa y la calcomanía de revisado que le fue entregada a JORGE CEDEÑO no correspondía al vehículo Mitsubishi Lancer que le había comprado a ADRIANO PINILLA (Nanín Vergara), elemento probatorio que apreciado en conjunto con otras pruebas existentes en el proceso, permite establecer la vinculación de éste último con los hechos por los que fue procesado.(Fs.1302-1303)

De otra parte, tras analizar la declaración jurada de JAIME ALBERTO HUERTA GUILLÉN y CARITZIA ALVAREZ GRAHAM, funcionarios de la Tesorería Municipal de Santa Isabel, concluye el entonces Procurador que se desprenden indicios en contra de PINILLA ALVAREZ, por cuanto que el primero refiere cómo se hace el trámite para la re-asignación de placas, el cual fue omitido por el procesado mientras que la segunda manifestó tener conocimiento directo de la forma irregular en que el Tesorero PINILLA ALVAREZ realizaba la venta de ciertas placas vehiculares y entrega de calcomanías de revisado.(Fs.1303-1037)

De igual manera, el señor Procurador también se refirió a la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en carpeta, en la cual actuó como reconocedor el señor JORGE CEDEÑO, así como a la declaración jurada de REYES JOSÉ RIVAS TUD, quien expresó ser el propietario del vehículo Honda, modelo Civic, que tenía la misma matrícula y calcomanía de revisado que fue entregado a JORGE CEDEÑO y que correspondían al año 2001. Concluye el representante del Ministerio Público que estas dos pruebas valoradas en

conjunto con las demás, logran vincular e incriminar a ADRIANO PINILLA con los hechos por los cuales fue procesado.(Fs.1307-1309)

Por tanto, el señor Procurador considera que el censor logra comprobar los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia recurrida así como la transgresión de las disposiciones legales, por lo que recomienda que se case dicha resolución.(F.1310-1311)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar es pertinente establecer que la causal aducida por el recurrente se produce cuando el tribunal fundamenta su decisión sin considerar la prueba que materialmente aparece en el proceso o afirma que la misma no existe, a pesar de que es parte integrante del expediente. También, puede darse el supuesto que se le asigne valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

En ese sentido, el censor sostiene que en la sentencia de segunda instancia no se tomaron en cuenta la Diligencia de Inspección Ocular practicada en la Tesorería Municipal de Santa Isabel, las declaraciones juradas rendidas por JAIME ALBERTO HUERTA GUILLÉN, GIL ALBERTO VALENCIA ROMERO y CARITZIA YANISET ALVAREZ GRAHAM, así como la Diligencia de Reconocimiento fotográfico en carpeta y la declaración jurada rendida por REYES JOSÉ RIVAS TUD, pruebas de las cuales estima se desprende la responsabilidad de PINILLA ALVAREZ en la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de ROXANA MEDINA.

Ahora bien, tras la lectura del fallo impugnado se corrobora que dichas pruebas no fueron valoradas por el Ad-quem, quien además manifestó que debido al "endeble cúmulo de pruebas incriminatorias" aportadas al proceso por el Agente de Instrucción, no se había podido establecer de forma certera la vinculación de DRIANO PINILLA ALVAREZ con el hecho que se le imputa.(F.1219)

Continua señalando el tribunal de segunda instancia que el señalamiento que le hace JORGE CEDEÑO a PINILLA ALVAREZ debió estar respaldado por otros elementos de convicción que confirmaran o refutaran su responsabilidad, más aun porque CEDEÑO es uno de los imputados y tenía un interés manifiesto en el resultado del proceso, por lo que su solo testimonio no constituye plena prueba contra PINILLA ALVAREZ.(F.1220)

Siendo esta la situación, se procede a examinar las pruebas mencionadas por el censor en los seis motivos que sustentan la causal aducida para determinar si prospera su pretensión.

Primeramente, se aprecia que el día 3 de septiembre de 2002 se llevó a cabo una Diligencia de Inspección Ocular en la Tesorería Municipal de Santa Isabel y se consignó en el Acta que, en un libro Record color celeste, consta la información sobre la venta de placas desde octubre de 1999 a la fecha de la diligencia, indicando que en muchas de las marginales sólo se tiene anotado el primer nombre o apellido del contribuyente y en el renglón de las placas no se registra numeración alguna. Además, se indica que a foja 91 se observa que en el renglón numerado 2176 dice "CEDEÑO" "36.00" y a renglón seguido 2177 hay un nombre ilegible y dice "CEDEÑO", "14.00 placa particular."(F.519)

En relación al vehículo que adquirió JORGE CEDEÑO no se encontró documentación alguna(venta de placa o calcamonía de revisado), salvo lo señalado en líneas anteriores, y en cuanto al vehículo MITSUBISHI Lancer color blanco, GLX del año 1997, no se ubicó re-inscripción o descripción alguna.(F.520)

De lo anterior se desprende que en la Tesorería de Santa Isabel había un manejo irregular en relación a la expedición de placas y calcomanía de revisado, al no haberse encontrado registros de dicha actividad en los libros que fueron examinados en la Diligencia de Inspección, lo que establece indicios de malos manejos en la gestión del señor PINILLA ALVAREZ como Tesorero Municipal, que lo vinculan con el delito por el cual fue procesado.

Otra de las pruebas a las cuales se refiere el censor es la declaración jurada de JAIME ALBERTO HUERTA GUILLÉN. Este testigo es funcionario de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre encargado de llevar el control de todas las placas a nivel nacional. Explicó el señor HUERTA GUILLÉN el trámite que debe seguirse para la expedición de placas. En cuanto al caso que nos ocupa, se le preguntó sobre la expedición de la placa y calcomanía de revisado del vehículo Honda, modelo Civic del Año 1984, Tipo Sedan, con placa 727591 inscrito en el Municipio de Santa Isabel, Provincia de Colón, pues de acuerdo con los archivos de la oficina de Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito, dicho vehículo no había sido revisado desde el 10 de abril de 1995 y no registraba otros trámites; sin embargo esa era la placa que mantenía el vehículo que le fue robado a la señora MEDINA.(F.550)

En respuesta a lo anterior, el funcionario manifestó que cada Municipio debe elaborar un listado de confección de placas y calcomanías entre enero y septiembre de cada año y si no lo hace, automáticamente la oficina de Registro Único Vehicular autoriza la confección. Explica que como el carro estaba inscrito desde 1995 le correspondía al Municipio retirar las calcomanías en la Escuela Vocacional de Chapala, pero él no podía explicar nada con respecto a cómo salió la calcomanía de revisado de 2001 de ese carro del Municipio.(F.550)

La Sala estima que este testimonio, al igual que la Diligencia de Inspección, establecen que había una irregularidad en cuanto a la venta de placas y calcomanías de revisado durante la administración del señor PINILLA ALVAREZ, pues no se notificaba a las oficinas de Registro Único Vehicular qué placas y calcomanías no debían confeccionarse, sumado al hecho que precisamente durante la gestión del señor PINILLA ALVAREZ un vehículo robado fue vendido con una matrícula del Municipio de Santa Isabel, que no le

correspondía, lo cual constituye un indicio contra el procesado en relación al caso que nos ocupa.

Por otra parte, consta la declaración jurada de GIL ALBERTO VALENCIA ROMERO, quien fungió como Tesorero Municipal de Santa Isabel desde enero de 1990 al 1 de septiembre de 1999. En dicha declaración jurada el señor VALENCIA ROMERO afirmó que conoce a ADRIANO PINILLA de toda la vida y que le apodan "Nanín".(F.578)

Además señaló que PINILLA ALVAREZ fungió como Tesorero antes que él y cuando le entregó el despacho no encontró ninguna documentación ni archivos y hasta donde ellos(Consejo Municipal) tenían conocimiento, PINILLA ALVAREZ manejaba todo desde su casa, por lo que él (VALENCIA ROMERO) decidió comenzar de cero y al final de su gestión hizo entrega de los libros de finanzas del Municipio a PINILLA ALVAREZ cuando éste tomó posesión del cargo nuevamente el 1 de septiembre de 1999.(F.580)

De la prueba que antecede se desprenden indicios de responsabilidad contra el señor PINILLA ALVAREZ, pues el testigo manifiesta que lo conocía por el apodo de "Nanín", nombre con que se identificó el supuesto propietario del Mitsubishi Lancer que le fue vendido al señor JORGE CEDEÑO y que en realidad era propiedad de la señora ROXANA MEDINA BALDOMAR.

Por otra parte, CARITZIA YANISET ALVAREZ GRAHAM(Fs.687-690), Secretaria de la Tesorería Municipal de Santa Isabel, manifestó que el señor ADRIANO PINILLA ALVAREZ cuando era Tesorero llevaba un control de las placas que él vendía en una libreta aparte y no las anotaba en el libro de placas de la oficina ni tampoco le daba la información a ella para anotarla. Además, cuando dejó de ser Tesorero no le entregó ninguna libreta.(F.688)

Señala que algunas veces los contribuyentes llamaban a PINILLA ALVAREZ y le informaban que iban a comprar una placa, pero residían en Colón o en lugares distantes de Santa Isabel y él se ponía de acuerdo con el contribuyente para contactarlo y hacer la venta, así como la entrega de las placas y calcomanías.(F.688)

Como se aprecia, la declaración de la señora CARITZIA YANISET ALVAREZ GRAHAM, al igual que las demás pruebas, constituye un indicio grave de responsabilidad contra el señor PINILLA ALVAREZ respecto del manejo irregular de la venta de placas y calcomanías, hecho que está relacionado con la venta del vehículo Mitsubishi Lancer que le robaron a la señora MEDINA BALDOMAR.

Además de las pruebas ya indicadas, se efectuó una Diligencia de Reconocimiento fotográfico en carpeta, participando como reconocedor el señor JORGE CEDEÑO, su abogado defensor, Licdo. JORGE ELIÉCER GUERRA, y el Licdo. JOSÉ FELIX GONZÁLEZ, abogado defensor de ADRIANO PINILLA ALVAREZ.

Al señor CEDEÑO se le presentaron 14 fotografías con suficiente parecido físico entre sí, entre las cuales pudo identificar a la persona que conoció por el nombre de NANÍN VERGARA que le vendió y entregó el vehículo Mitsubishi Lancer, del año 1997, color blanco, en Palenque, Provincia de Colón y quien en realidad se llama ADRIANO PINILLA ALVAREZ (a) "Nanín", quien aparecía reseñado en el Álbum de Identificación Criminal de la Policía Técnica Judicial.(Fs.713-714)

Por último, el señor REYES JOSÉ RIVAS TUD rindió declaración jurada y manifestó a las autoridades que conoció a ADRIANO PINILLA en 1990 cuando era Tesorero Municipal de Santa Isabel cuando fue a inscribir un vehículo marca Honda, Modelo Civic, Coupe, año 1984, matrícula 727591 y dijo que no había hecho ningún trámite para obtener la placa ni la calcomanía de revisado desde 1998, porque compró otro carro y presentó las copias del último trámite realizado en dicho año en que fue a pagar la placa.(Fs.817-818)

Como se puede apreciar, las pruebas que el Tribunal Ad-quem no valoró permiten colegir que el señor ADRIANO PINILLA ALVAREZ, Tesorero Municipal de Santa Isabel, utilizando una falsa identidad procedió a vender el automóvil que le fue robado a la señora MEDINA BALDOMAR y además entregó una matrícula y calcomanía de revisado que mantenía en custodia por su calidad de funcionario público, recibiendo a cambio la suma de B/.1,500.00. Estos hechos lo vinculan a la comisión del delito de robo por cuanto que su acción ilícita tenía como propósito traspasar el automóvil bajo otro número de registro vehicular.

Es importante señalar que además de estos elementos de prueba la responsabilidad del señor PINILLA ALVAREZ encuentra sustento en la declaración indagatoria de JORGE CEDEÑO, quien manifestó que en un viaje que hizo la primera semana de noviembre de 2001 a Palenque vio el vehículo en una casa y conversó con un señor que dijo llamarse NANÍN VERGARA, para saber si el carro estaba a la venta. En ese momento lo negociaron y él abonó B/.1,500.00 quedando pendiente el pago de B/.500.00.(F.128)

En ampliación de declaración jurada manifestó el señor CEDEÑO que se comunicó con NANÍN en varias ocasiones y también viajó a Colón para solicitarle que le entregara los documentos del vehículo y éste le dijo que lo esperara en el Supermercado Rey pero quien llegó fue una persona que se identificó como el primo de NANÍN y le entregó en un sobre amarillo la placa y la calcomanía del revisado, le dijo que "Nanín" lo iba a llamar para enviarle por transporte los demás papeles para el traspaso del vehículo.(F.385)

Además, dijo que NANIN le hizo una nota por escrito en la que se dejaba constancia de la entrega del dinero y el saldo pendiente, la cual firmó(F.387)

En el referido documento manuscrito se deja constancia que el 8 de noviembre de 2001 "Nanín Vergara" recibió del señor JORGE CEDEÑO la suma de B/.1,500.00 en concepto de abono por la compra del vehículo Mitsubishi Lancer GLX, color blanco, y se señala que este vehículo es de propiedad de "Nanín Vergara" y que, a la cancelación de los B/.500.00 que quedaban pendientes, se

haría el traspaso del vehículo.(F.937)

Cabe señalar que el señor PINILLA ALVAREZ realizó una serie de ejercicios caligráficos para determinar si fue la persona que escribió la nota en mención (Fs.939-948), pero no consta en el expediente el resultado del dictamen del perito de grafología forense.

De otra parte, en cuanto a la descripción del señor NANÍN VERGARA, el señor CEDEÑO manifestó que era de aproximadamente 1.85 metros de estatura, de tez morena y obeso.(F.129); descripción que coincide con la expuesta en la declaración indagatoria de PINILLA ALVAREZ (de tez morena, contextura obesa, peso aproximado de 287 libras, estatura aproximada de 1.89 metros, cabello corto rizado (F.477).

Otros elementos que permiten a esta Sala concluir que el señor PINILLA ALVAREZ esta vinculado con el hecho por el cual fue procesado, es que el señor CEDEÑO manifestó que se había comunicado con "Nanín" en varias ocasiones, al número de celular 687-9829(F.128) y el señor ADRIANO PINILLA ALVAREZ aceptó que ese era su número de celular y que solamente él lo utilizaba(F.480).

Abundando en este aspecto, vale la pena resaltar que en el expediente reposa una nota manuscrita en la que aparecen los números telefónicos de "Nanín", identificados así: "448-2188 teléfono público", "687-9829 celular" y "00505 891-9040 casa" (F.938). Todos estos números aparecen en el recibo de teléfono residencial del señor CEDEÑO (F.216) y aunado a ello, consta certificación de la empresa GLOBALSTAR PANAMÁ CORP que acredita que la unidad satelital con el número 891-9040 perteneció a PINILLA ALVAREZ durante el período de agosto 2001 enero 2002(F.827).

En consecuencia, el casacionista logra comprobar los cargos de injuridicidad ensayados en los seis motivos que sustentan la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales que se adujeron como infringidas (artículo 780 del Código Judicial), la Sala considera que le asiste la razón al censor por cuanto que los testimonios de JAIME A. HUERTA GUILLÉN, GIL ALBERTO VALENCIA ROMERO, CARITZIA YANISET ALVAREZ GRAHAM, REYES RIVAS TUD, la Diligencia de Inspección Ocular y de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, son medios de prueba que valorados en conjunto con las demás pruebas que ha examinado este tribunal de casación logran comprobar la vinculación del señor PINILLA ALVAREZ con el delito por el cual fue procesado.

En igual sentido, este Tribunal de Casación es de la opinión que le asiste la razón al censor en cuanto a la transgresión del artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque no se reconoció el valor de las pruebas analizadas en los párrafos anteriores, de las que se desprenden indicios contra el procesado y que valoradas con las demás pruebas permiten concluir que el señor PINILLA ALVAREZ es cómplice del delito de robo en perjuicio de la señora MEDINA ALVAREZ.

Habiéndose establecido que en efecto, tanto los motivos en que se sustenta la causal aducida como la violación de las normas adjetivas, han sido acreditadas, en efecto se ha producido también la violación directa por omisión del artículo 186 del Código Penal, por cuanto que está acreditada la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de ROXANA MEDINA BALDOMAR y la vinculación del señor ADRIANO PINILLA ALVAREZ con este ilícito, por ser esta la norma sustantiva en que encuadra su acción.

De acuerdo con las constancias procesales examinadas, si bien el señor ADRIANO PINILLA ALVAREZ no se encontraba presente al momento de la comisión del robo del cual fue objeto la señora MEDINA BALDOMAR, el mismo resulta partícipe de este hecho punible, porque en su calidad de Tesorero Municipal realizó acciones que constituyen una ayuda posterior a la consumación del delito para deshacerse del bien.

Por otra parte, si bien además, su actuación sugiere que incurrió en otras conductas delictivas, al no habérsele formulado cargos en su debido momento, este Tribunal está impedido de pronunciarse sobre su responsabilidad en este sentido.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que ADRIANO PINILLA ALVAREZ es cómplice secundario del delito de robo por cuanto prestó un auxilió al autor o autores del hecho posterior a su consumación.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

El señor ADRIANO PINILLA ALVAREZ al momento de la comisión del hecho contaba con 47 años de edad, es casado, fungía como Tesorero Municipal de Santa Isabel y cursó estudios hasta primer ciclo de educación secundaria.

Como quiera que el artículo 61 del Código Penal establece que al cómplice secundario le será impuesta pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el hecho punible y como el delito de robo tiene como pena mínima 5 años y máxima de 7 años de prisión, aplicando la regla en comento a este caso, el intervalo penal oscila entre dos (2) años y seis (6) meses (pena mínima) y tres (3) años y seis (6) meses (pena máxima), por lo que se procede a fijar la sanción punitiva en tres (3) años y seis (6) meses de prisión, siendo esta la pena líquida a imponer porque no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia Nº 162 de 8 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial, CONDENA a ADRIANO PINILLA ALVAREZ a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como cómplice secundario del delito de robo agravado en perjuicio de ROXANA MEDINA BALDOMAR y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ALMA REINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, APODERADA JUDICIAL DE MARIANO MUÑOZ AROSEMENA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	221-G

VISTOS:

Para decidir sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal formalizado por la Licenciada ALMA REINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, apoderada judicial de MARIANO MUÑOZ AROSEMENA, en contra de la sentencia de segunda instancia de 21 de septiembre de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la responsabilidad penal de MUÑOZ por ser AUTOR del DELITO HURTO PECUARIO en perjuicio de Ganadera Alberto L. Martinelli, S.A .

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de Tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso que investiga la comisión de un delito relacionado contra el patrimonio, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece los numerales 1 y 2 del artículo 2439 citado, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Con relación a los requisitos que señala el numeral 3 del artículo 2439 lex cit, la Sala advierte que la historia concisa del caso no se encuentra correctamente especificada, porque contiene una descripción de las pruebas recabadas durante la etapa de instrucción, cuando debió limitarse en señalar los hechos que originaron este proceso, el cargo penal atribuido a MUÑOZ durante la etapa de instrucción, y lo actuado por el a-quo y ad-quem a través de las sentencias definitivas de primera y de segunda instancia .

El libelo contiene una sola causal de casación, que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", la que es apoyada con siete motivos que no se encuentran correctamente especificados, porque ninguno expone el supuesto error de juicio que el Tribunal Superior incurre al momento de valorar las pruebas que menciona en cada motivo. Al igual que en la historia concisa del caso, la recurrente utiliza la sección de los motivos para hacer un resumen de las declaraciones rendidas en este proceso, y no especifica el cargo concreto de injuridicidad que pretende endilgar al fallo. Además, algunos motivos no tienen relación alguna con la causal de casación. A manera de ejemplo, la casacionista censura que la resolución del Tribunal Superior "... no valoró a foja 368 la declaración de ZENON BARRÍA...." (Segundo motivo, foja 1,963. t.III), y que ".... tampoco valoró el testimonio de RODRIGO SOLÍS BONILLA..." (Sexto motivo , foja 1,964, t.III). Estos argumentos no se refieren a la causal de casación que invoca la recurrente, sino a la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.

En síntesis, los siete motivos que apoyan la causal no se especifican de manera adecuada, porque no se desprenden cargos concretos de injuridicidad, y además no guardan relación con la causal de casación invocada.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas, sostiene la recurrente que la sentencia atacada vulnera los artículos 917, 919 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Sobre el particular, resulta confuso el argumento que sirve de base para sustentar la infracción del artículo 917, al señalar que "... existen circunstancias que disminuyen la fuerza de las declaraciones..." (f.1,965.t.III) rendidas por ANTONIO CANTO y LILIBETH BARRÍA, pero no manifiesta cuales son esas

"circunstancias" que menoscaban el valor probatorio de esos testimonios. Otro argumento que es muy confuso se aprecia cuando la recurrente manifiesta que "En el fallo impugnado el Ad quem infringió el artículo 917 del Código Judicial... al valorar como prueba del delito, las reses recuperadas mediante inspección ocular a DIONISIO SÁNCHEZ (foja 207) y que le vendió MARIANO MUÑOZ..." (F.1,965, t.III). En esta cita, no es posible identificar si el error de valoración probatoria recae sobre la Diligencia de Inspección Ocular o sobre la declaración rendida por DIONISIO SÁNCHEZ y MARIANO MUÑOZ.

En cuanto a la violación del artículo 919 del Código Judicial, la casacionista manifiesta que el Tribunal Superior no valoró el testimonio de RODRÍGO SOLÍS BONILLA. (f.1,966,t. III), argumento que no tiene relación alguna con la causal de casación que invoca, porque se refiere a la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.

Y respecto a la infracción del artículo 980 del Código Judicial, la recurrente sostiene que "... el Tribunal no entra a hacer un valor científico de las pruebas aportadas mediante inspección ocular... y en la cual se confirma que la visibilidad diurna que tenían las señoras GUMERCINDA CUEVAS ...y MARÍA ESTHER CUEVAS... sobre el chutre de JOSÉ SANCHEZ es casi nula..." (Fs.1,966-1,967,t.III). Como se observa, se trata de un argumento del que se entiende que la Diligencia de Inspección Ocular no fue valorada por la sentencia impugnada, lo que igualmente se contrapone con la causal invocada.

Cabe destacar que en esta sección sobre las disposiciones legales infringidas, la casacionista omite señalar la norma penal sustancial que ha violado la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En conclusión, el examen de la única causal arroja como resultado que los siete motivos que la apoyan, carecen de cargos concretos de injuridicidad, y las tres disposiciones legales que se dicen infringidas, han sido formalizadas de manera incompleta.

Ante estos casos, la Sala de lo Penal ha concluido en la no admisión del escrito porque "revela un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios del recurso de casación penal...", aunado a que "... los errores advertidos a lo largo del libelo de casación... afectan la estructura exigida para este recurso extraordinario.." (Resolución de 15 de junio de 2004. M.P: Aníbal Salas Céspedes, y Resolución de 6 de febrero de 2004, M.P: Graciela J.Dixon.)

En conclusión, esta Superioridad es del criterio que el presente recurso de casación no cumple con los requisitos mínimos que exige el literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que corresponde no admitirlo

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la Licenciada ALMA REINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, apoderada judicial de MARIANO MUÑOZ AROSEMENA, en contra de la sentencia de segunda instancia de 21 de septiembre de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la responsabilidad penal de MUÑOZ por ser AUTOR del DELITO HURTO PECUARIO en perjuicio de Ganadera Alberto L. Martinelli, S.A

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA DURBIR SINGH GILL, CONTRA AMÉRICA CECILIA SÁNCHEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	220-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, quien actúa en su condición de apoderado judicial del querellante DURBIR SINGH GILL, contra el Auto 2da. Nº231 de 23 de noviembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, confirma el auto de primera instancia de 24 de junio de 2004, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó el

archivo del expediente contentivo de la querella criminal formulada, mediante representante legal, por Durbir Singh Gill contra América Cecilia Sánchez, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede la Sala Penal a confrontar el libelo de formalización del recurso de casación, con las exigencias legales descritas en los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial, a los efectos de determinar si la iniciativa procesal fue sustentada, de conformidad con los requerimientos que condicionan su admisibilidad.

En cumplimiento de esa labor judicial, la Sala constata, en primer término, que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y formalizado, dentro de los términos legales que nuestro ordenamiento jurídico establece, para la vigencia de tales actos procesales (fs.172, 177 y 178).

Asimismo, se comprueba que la iniciativa procesal ha sido promovida por persona hábil para recurrir, en este caso, por el representante legal de la parte querellante y que la resolución objeto del recurso, es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, pues se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Justicia, que le pone término al proceso, mediante una medida de archivo de expediente, tras acreditarse la concurrencia del fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se aprecia que el activador judicial cumple con la formalidad de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de esta Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación al aparte de la historia concisa del caso, se advierte que el actor no la presenta de manera correcta, pues incursiona en aspectos subjetivos como que el funcionario de instrucción valoró hechos no admitidos "en la querella, ni por el señor DURBIR SINGH GILL" ; que "omitió tomar la declaración del señor SINGH GILL" y que el Juez tampoco adelantó "la mínima actividad procesal tendiente a establecer el hecho punible y la vinculación con el mismo" (f.180); los cuales son ajenos a las referencias procesales que debe contener esta sección del libelo, la que, según jurisprudencia reiterada por esta Superioridad, sólo debe contar con una exposición sobre las particularidades básicas del negocio que dan origen a la medida censurada, es decir, a la génesis de la causa penal y a la resolución de primera y segunda instancia, sin que sea procedente adentrarse en consideraciones fácticas, sobre las piezas probatorias que conforman el expediente, el valor probatorio que poseen o aludir a apreciaciones particulares dirigidas a criticar la labor desplegada por la autoridad judicial, que caen en el subjetivismo.

De igual manera, se constata que el apartado referente a la causal que sirve de sustento al recurso, tampoco se presenta de forma adecuada. Aquí, vemos que el recurrente apoya la iniciativa procesal, en la causal que identifica textualmente como: "o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (f.180), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, fundamento de derecho que resulta incorrecto, toda vez que, dicha disposición legal está instituida para censurar, únicamente, sentencias definitivas de segunda instancia, y sucede que en el caso que ahora nos ocupa, el censor dirige el recurso extraordinario de casación, contra un auto de segunda instancia, no contra una sentencia.

Se debe tener presente, que la decisión judicial impugnada por el actor es el Auto 2da. Nº231 de 23 de noviembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consultables de fojas 168 a 170 del sumario, y ante esa realidad procesal, debió, en consecuencia, sustentar el cargo de infracción que le pretendía atribuir a dicha medida, en una de las causales de fondo que, respecto a los autos dictados en materia penal, enumera el artículo 2431 del Código Judicial.

La comprobación de que el censor equivocó la causal de fondo, en que debió apoyar la injuridicidad endilgada al auto atacado, también pone de relieve la inadecuada presentación de la sección de los motivos, ya que este aparte del memorial, tiene por finalidad desarrollar las consideraciones fácticas, que explican, de modo claro y preciso, el cargo de infracción imputado a la resolución censurada y que se relacionan con la causal invocada, de manera que el yerro en la correcta identificación de la causal, ocasiona igualmente, que los razonamientos de hecho expuestos en los motivos, difieran de la situación jurídica planteada en el proceso.

Por último, la Sala advierte que el aparte de las disposiciones legales infringidas, también presenta errores formales. En primer lugar, el recurrente incumple la formalidad de citar y transcribir el texto completo, de los artículos 897, 793, 781, 1953, 2031, 2044, 2069 y 2087 del Código Judicial y 93 del Código Penal, aducidos como conculcados. En segundo lugar, el actor señala la infracción, en concepto de violación directa, de los artículos 917, 793, 781, y 2031 del Código Judicial; sin embargo, obvia precisar si la violación directa endilgada a dichas normas, concurre por omisión o por comisión. Finalmente, el censor cita la vulneración de los artículos 917, 793, 1953, 2002, 2031, 2044, 2045, 2069, 2087 y 2088 del Código Judicial, sin ofrecer un solo razonamiento fáctico y jurídico, tendente a explicarle al tribunal de casación, de qué manera el juzgador de segunda instancia conculcó esas disposiciones legales.

El examen de admisibilidad efectuado al presente libelo de casación, evidencia la inadecuada presentación de las secciones que conciernen a la historia concisa de caso, la causal que sustenta el recurso, los motivos que apoyan la causal y las disposiciones legales infringidas, y en virtud de ello, lo que en derecho procede, es declarar la no admisibilidad del recurso impetrado, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial, según el cual, "Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso".

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, apoderado judicial del querellante DURBIR SINGH GILL, contra el Auto 2da. Nº231 de 23 de noviembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE ENRIQUE DE GRACIA PINEDA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	203-G

VISTOS:

Para decidir sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO formalizado por el apoderado judicial de ENRIQUE DE GRACIA PINEDA, en contra de la sentencia de segunda instancia de 20 de octubre de 2004, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que condena a DE GRACIA a la pena de 46 meses de prisión, por ser AUTOR del DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS que prevé el artículo 220 del Código Judicial.

Al examinar el libelo de casación en el fondo (fs.178-182),observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de un delito (art. 220 C.P), cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece los numerales 1 y 2 del artículo 2439 lex cit, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

De igual manera, al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, podemos apreciar que el recurrente presenta en forma correcta la historia concisa del caso: menciona la manera en que se inició el proceso, el cargo penal que le formulan al imputado, la resolución judicial que califica las sumarias, la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, esta última proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El censor sustenta dos causales de casación penal en el fondo. La primera causal invocada se encuentra en el numeral 2 del artículo 2430 del citado Código: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", la que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, implica que el juzgador ". eleva a delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal." (Resolución de 27 de enero de 2004. M.P: Aníbal Salas Céspedes).

En cuanto a los dos motivos que apoyan dicha causal: en el primero de éstos, el recurrente se refiere a los hechos que expone la denunciante, y en el segundo afirma que el Tribunal Superior sanciona a su mandante por una conducta que no constituye delito (f.180). Se trata de motivos que no se especifican de manera adecuada, carecen de cargos concretos de injuridicidad, pues no atacan el juicio emitido por el Tribunal Superior a través de la sentencia de segunda instancia de 20 de octubre de 2004, y ninguno ofrece un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta de ENRIQUE DE GRACIA PINEDA no es típica, antijurídica y culpable del delito de actos libidinosos, y que compruebe, finalmente, la vulneración del principio `nullum crimen sine lege´.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista plantea que la sentencia atacada infringe el artículo 220 y 1 del Código Penal, los dos en concepto de violación directa por comisión. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Sala, este concepto de infracción "... se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta..." (Resolución de 30 de enero de 2003. M. P Aníbal Salas Céspedes).

Ahora bien, el argumento que explica la infracción de esas dos normas penales sustantivas, no tienen relación con el concepto de la infracción (f.180) , pues más bien censura que el Tribunal Superior omitió aplicarlas en el momento en que procedió a dictar la sentencia definitiva de segunda instancia, lo que no es congruente.

La segunda causal de casación que invoca el casacionista se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo.

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que esta causal de casación probatoria se produce cuando la sentencia atacada "...acepta el medio probatorio no reconocido por la ley... cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega... cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye" (Resolución de 29 de junio de 2004. Ponente: Graciela J. Dixon).

En el único motivo que apoya esta causal, el recurrente señala que la resolución judicial impugnada responsabiliza penalmente a DE GRACIA con las declaraciones de HUGO OTONIEL GUERRERO y EUGENIA GUERRERO, porque son testigos sospechosos (f.181) . Pero no ofrece un cargo concreto de injuridicidad, pues omite señalar cuál fue el valor probatorio que el Tribunal Superior le otorga a esas declaraciones, en qué consiste la condición de sospechosos de esos deponentes, y cuál debió ser el razonamiento correcto al que debió llegar el tribunal colegiado.

En cuanto al requisito sobre las disposiciones legales infringidas, el casacionista sostiene que la resolución atacada infringe los artículo 781 y 917 del Código Judicial, los dos en concepto de violación directa por omisión (f.181). Sin embargo, al examinar el argumento que explica la violación de esas normas adjetivas, omite mencionar las pruebas que no fueron valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, y también omite citar la norma penal sustantiva infringida de manera indirecta, por ocasión de la violación de las normas adjetivas, ya citadas. Estas deficiencias ocasionan que el requisito sobre las disposiciones legales infringidas no se encuentre correctamente formalizado.

En síntesis, el libelo de casación presentado por el apoderado judicial de ENRIQUE DE GRACIA PINEDA, contiene deficiencias formales en el requisito que concierne a los motivos y disposiciones legales infringidas de la primera y segunda causal aducida, por lo que se procede a no admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA. SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la Defensa Técnica de ENRIQUE DE GRACIA PINEDA, en contra de la sentencia de segunda instancia de 20 de octubre de 2004, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que condena a DE GRACIA a la pena de 46 meses de prisión, por ser AUTOR del DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS que prevé el artículo 220 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, A FAVOR DE LUIS IVAN GORDON SANJUR, CONTRA LA SENTENCIA Nº. 176 S.I. DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	189-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS IVAN GORDON SANJUR, contra la sentencia No. 176 S.I. dictada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo condenó a cuarenta (40) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por el delito de hurto con abuso de confianza resultante de las relaciones recíprocas

de trabajo.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario.

En segundo lugar, en cuanto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, cabe señalar las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso.

Con relación a la historia concisa del caso, se aprecia que el censor expresa brevemente un recorrido por todo el proceso que culminó con la condena de su representado y finaliza como corresponde, sin entrar en consideraciones subjetivas sobre la actuación del Tribunal, haciendo una relación concisa de la apreciación probatoria del a-quo.

2. Causales Invocadas.

Según el recurrente, la causal es la contenida en el numeral 1, Artículo 2431 del Código Judicial, la cual redacta de la siguiente manera:

> "Como primera causal en el fondo, se expresa la contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella" (f. 390)

Como es evidente, tal y como está redactado el libelo de casación, el censor yerra al citar un número de artículo del Código Judicial, que no corresponde con el contenido de la norma transcrita, pues el artículo citado se refiere, en materia de casación, a los autos dictados en materia penal susceptibles de ser recurribles por este medio; siendo en este caso lo apropiado, invocar las causales que se refieren a las sentencias definitivas de segunda instancia.

En el evento que lo correcto sea el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, cabe indicar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado en jurisprudencia que el numeral 1 del citado artículo, contiene cinco (5) causales de fondo distintas (Cfr. Fallo de 23 de diciembre de 1994, Sala Penal, Registro Judicial de diciembre de1994, pag. 250), como también señala que las causales error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba se excluyen entre sí, cuando se refieren a la misma prueba (Cfr. Fallo de 14 de abril de 1994, Sala Penal, Registro Judicial de abril de1994, pag. 144).

Por lo anterior, es pertinente señalar que el libelo no precisa cuál o cuáles son las causales atribuibles al fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, contraviniendo de esta manera el artículo 2439 del Código Judicial.

Como quiera que lo transcrito revela imprecisión en la redacción, ese hecho por sí solo impide a la Sala admitir el recurso y en consecuencia, se priva del análisis de fondo al caso subjúdice.

3. Motivos.

Al examinar los tres (3) motivos indicados por el recurrente y a consecuencia de la indeterminación de la causal, se desprende con claridad que no es posible establecer la relación entre la causal y los motivos; pese a que el censor hace un esfuerzo por exponer cargos de injuricidad sobre la apreciación probatoria por parte del a-quo.

4. Disposiciones legales infringidas.

Finalmente, en la sección de las disposiciones que se estiman violadas, el recurrente se limita a determinar y enunciar la infracción del artículo 835 del Código Judicial, norma que establece la calidad de autenticidad de un documento.

Sin embargo es preciso advertir que el censor omite presentar junto con las disposición legal adjetiva que a su criterio ha sido infringida, cuál es la norma sustantiva penal que en su concepto, fue violada de manera indirecta o a consecuencia de la infracción de la norma procesal.

De lo expuesto, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso debido a las graves deficiencias presentadas en el libelo de casación.

En efecto, la causal aducida y los motivos deben estar en armónica relación con las disposiciones que se estiman infringidas, concordancia de la que adolecen todas las secciones anteriores del libelo de casación, y a lo que se añade la errada cita de una norma que no corresponde con la causal y de la omisión de la norma sustantiva infringida.

En vista que las deficiencias advertidas recaen en aspectos básicos del recurso de casación, como son la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas, la consecuencia no puede ser otra que la señalada taxativamente en el artículo 2439 del Código

Judicial: "Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS IVAN GORDON SANJUR contra la sentencia No. 176 S.I. dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KAROLYN NAVARRO KREITZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE EMPRESA FERRO OFERTAS S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	169-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, quien actúa en su condición de apoderado judicial de KAROLYN YANELLY NAVARRO KREITZ, contra la sentencia de 18 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión jurisdiccional censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, revocó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, y en su lugar, condenó a Karolyn Yanelly Navarro Kreitz a la pena principal de 24 meses de prisión, por ser responsable del delito de hurto con abuso de confianza, cometido en perjuicio de la Empresa Ferre-Ofertas, S.A.

Cumplido el término de fijación del negocio en lista, le corresponde a la Sala Penal determinar si el libelo de formalización del recurso de casación, cumple con las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran establecidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido explicadas por reiterados criterios judiciales dictados en la materia.

Con tal propósito, se resalta que el recurso fue anunciado y sustentado, dentro de los términos que la ley establece para cada uno de estos actos procesales; que el activador judicial es persona hábil para promover la iniciativa extraordinaria y que la medida jurisdiccional censurada, es susceptible de ser recurrida vía casación, toda vez que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito, sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera correcta, ya que se incursiona en la referencia de las particularidades básicas del negocio, indicando la génesis de la causa penal y la resolución de primera y segunda instancia.

Con relación a la sección de la causal a invocar, se advierte que el casacionista alude al supuesto de: "Por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo" (f.235). Como se aprecia, la causal no se identifica de acuerdo a la terminología exacta, establecida por la jurisprudencia nacional, que en el caso alegado por el actor, debió describirse como: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal". No obstante ello, la Sala considera que el defecto señalado no afecta la adecuada formalización del recurso, pues, por la manera en que viene redactada la causal, se conoce con exactitud, cuál es el supuesto de ley, que el actor ha escogido para sustentar la injuridicidad del fallo censurado.

Prosiguiendo con el examen de admisibilidad del memorial de casación, esta Superioridad resalta que el apartado de los motivos, presenta errores formales a evaluar. El activador judicial plantea seis motivos; respecto a los cuales en una atenta lectura de

cada uno de ellos, se evidencia que carecen de la formulación de un cargo de infracción legal concreto, que revele un vicio de juicio en la sentencia impugnada.

Se debe tener presente, que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, sobreviene, básicamente, "cuando el juez, al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común" (Registro Judicial de marzo de 1998,pág. 254).

Asimismo, hay que considerar que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad de plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal" (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260).

Estos planteamientos, han sentado el precedente judicial que explica sobre la sección de los motivos del recurso extraordinario de casación, cuando se alega la causal probatoria invocada en esta oportunidad por el recurrente, la necesidad de atender los siguientes parámetros: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 28 de marzo de 2005).

En el presente caso, vemos que la sección de los motivos no se expone de acuerdo al marco teórico jurisprudencial, señalado en el párrafo que precede. Contrario a ello, el recurrente se limita a sostener que "al momento de hacer las evaluaciones de las pruebas, omite observar las reglas de la sana crítica" (f.236), argumentación de la cual no se identifica, con precisión, un solo elemento de convicción, que a juicio del actor, haya sido erróneamente valorado por el juzgador de segunda instancia, ni se formula una explicación razonada, que acredite el yerro cometido y su incidencia en la parte medular del fallo impugnado.

El aparte de las disposiciones legales infringidas, también evidencia defectos formales. En primer lugar, se aprecia que el casacionista cita la infracción de los artículos 781, 909, 917, 974, 980 y 896 del Código Judicial (fs.236-239); sin embargo, al expresar la manera en que, presuntamente, resultaron conculcadas tales disposiciones, vuelve a incurrir en el error que se indica en el aparte de los motivos, omitiendo determinar, con exactitud, cuál o cuáles piezas de convicción fueron las que, según su criterio, valoró de manera errónea el Tribunal "Ad-Quem". Y, en segundo lugar, se advierte que el concepto de infracción alegado por el recurrente para sustentar la infracción del artículo 181 del Código Penal, se encuentra mal formulado, pues si la pretensión procesal del censor, es que se case la sentencia y se absuelva a su patrocinada, entonces el concepto de infracción atribuible a la norma sustantiva, era el de indebida aplicación, el cual sobreviene cuando se aplica una norma que no encaja en la situación de hecho planteada en el proceso, y no el de violación "por comisión" (f.240), que es el que invoca el actor.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, apoderado judicial de KAROLYN YANELLY NAVARRO KREITZ, contra la sentencia de 18 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS EDUARDO ARMAID GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA NO.172-S.I., CALENDADA 1 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	149-G

VISTOS:

El licenciado FERNANDO PEÑUELAS, defensor de oficio, presenta recurso de casación en el fondo a favor del señor ALEXIS EDUARDO ARMAID GARCIA, contra la Sentencia No.172-S.I. calendada 1 de octubre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretando la responsabilidad penal del prenombrado ARMAID GARCIA, asignándole una pena de 64 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser considerado autor del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.

Vencido el término en lista señalado en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde verificar si el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia, para que proceda su admisión.

En tal sentido, observamos, que la historia concisa del caso ha sido redactada conforme lo expuesto en la jurisprudencia, la cual ha señalado de manera reiterada, que este aparte del recurso debe ser redactado en forma breve y sucinta, haciendo alusión a los principales hechos que dieron inicio al proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra enunciada de manera correcta. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, esta causal “surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando el sentido inverso, el tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye". (Fallo del 23 de enero de 1995, M.P. Dra. Aura E. Guerra De Villalaz).

Partiendo de este contexto, la técnica casacionista exige, cuando se invoca esta causal de naturaleza probatoria, que en los motivos se identifique, a través de la foja correspondiente, el medio de prueba que se considera erróneamente valorado, con expresión concreta del cargo de injuridicidad respectivo, explicando en cuál de los supuestos indicados, se ubica el yerro probatorio y de que manera incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Desde esta perspectiva, la Sala observa que el recurrente sustenta la causal en tres motivos, que examinamos a continuación: en el primer motivo, el recurrente si bien identifica con claridad la pieza procesal que considera fue erróneamente valorada por el tribunal, es decir, el informe forense realizado a su representado y que señala fue recibido con posterioridad al término legal, no brinda una explicación sobre la incidencia del error cometido, en la parte medular del fallo impugnado, como tampoco explica de qué manera el Tribunal de haberle reconocido otro valor probatorio, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

En el segundo motivo se reitera la misma deficiencia señalada a propósito del primer motivo, y, además, se observa que el recurrente, al cuestionar la valoración del informe forense visible a foja 112 del expediente, donde “se describe la necesidad de realizar sobre el señor ARMAID GARCIA otras pruebas que confirmen la existencia de la Simulación de Enfermedad Mental”, no expone en modo alguno, de qué manera se genera el yerro de apreciación, ni indica cuál es el valor que legalmente le corresponde al medio probatorio de marras, de modo tal que, al ser apreciado correctamente, hubiere producido una decisión distinta, a propósito del procesado, en la sentencia de mérito.

En el tercer motivo, el casacionista censura la apreciación del Tribunal Superior de considerar como no necesarias para valorar la conducta del señor ARMAID GARCIA, determinadas pruebas que no fueron incorporadas al expedientes, cuya práctica fue ordenada en auto de mejor proveer dictado por el tribunal de primera instancia. Este razonamiento no es cónsono con la causal invocada que se origina cuando no se valora una prueba que necesariamente está contenida en el expediente. Por ello, resulta incongruente invocar esta causal de naturaleza probatoria, para cuestionar la omisión de la práctica de diligencias probatorias, cuando lo que corresponde, por medio de esta causal, es traer a colación la existencia de un yerro jurídico en la valoración de una prueba que consta en autos, por lo que entonces, al no aparecer como piezas procesales, es improcedente, considerar que subsiste una valoración incorrecta de un elemento inexistente, ni se logra concretizar cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia atacada.

Es importante señalar que reiteradas han sido las veces que esta Superioridad ha señalado que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo." (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 5 de agosto de 1994).

Pese a que el libelo de casación deviene sin sustento, toda vez que sus motivos han sido desestimados, a manera de ilustración para la formalización de futuros recursos de casaciones, se procede a examinar las disposiciones legales infringidas.

En la referida sección, el abogado casacionista cita y transcribe como infringidos, los artículos 917, 1944 y 2222 del Código Judicial, así como el articulo 255 del Código Penal.

El recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial. Al examinar los argumentos que expone el censor para sustentar el concepto de infracción, se advierte que sus alegaciones giran en torno a la valoración de pruebas testimoniales, respecto de las cuales, no formuló cargos de infracción, en la sección de los motivos. Esta situación se aparta de la reglas que rigen la correcta formalización de este recurso extraordinario, que exige una exacta correspondencia entre los cargos formulados en el apartado de los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas por el fallo impugnado.

A propósito del artículo 2222 del Código Judicial, observamos que se considera que ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, es decir, cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella. Retoma en este apartado el planteamiento sobre la admisión como prueba valedera, de un informe médico presentado extemporáneamente al expediente, puesto que señala que este negocio se tramitó bajo las reglas del proceso abreviado en donde el período probatorio se reduce al acto de la audiencia. Sin embargo, la norma en referencia, que se argumenta aplicada en forma incompleta, se refiere al término común de pruebas que se surte en el proceso ordinario y que va más allá del acto de audiencia, por lo que no guarda relación con la argumentación fáctica que presenta, debiendo citar la disposición que consagra o de la cual se desprende la fase probatoria en el proceso abreviado como norma infringida.

En el caso bajo examen, es visible que el recurrente incurre en defectos insubsanables, tanto en la sección de los motivos que sustentan la causal invocada como en el aparte de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, lo cual deja sin sustento lógico jurídico el recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede declararlo inadmisible.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia No.172-S.I., fechada 1 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO AL SEÑOR AGUSTIN CORONADO RIVAS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	342 G

VISTOS:

Por cumplidas las fases de admisión y celebración de la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del recurso de casación presentado por el Magíster BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de AGUSTÍN CORONADO RIVAS.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 5 de septiembre de 2000, el señor JOSÉ ABEL MONTERO, Gerente de la Sucursal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, de Penonomé, Provincia de Coclé, presentó ante la sede de la Policía Técnica Judicial (PTJ) una denuncia contra el señor AGUSTÍN CORONADO RIVAS, quien tenía 16 años de servicio en dicha entidad bancaria, ya que, según él, CORONADO era el responsable de un faltante por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) que habían sido retirados de la bóveda para ingresarlos al cajero automático, de lo cual se percataron luego de hacer un inventario en el banco.

Concluida la instrucción sumarial se realizó la audiencia preliminar y la juzgadora de instancia mediante Auto Nº 505 de 23 de julio de 2002, abrió causa criminal contra AGUSTIN CORONADO RIVAS como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el

Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión del delito de Hurto.

Continuando con el proceso, la juzgadora emitió la sentencia de Nº 9 de 17 de enero de 2003, por la cual condenó AGUSTIN CORONADO RIVAS a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sucursal de Penonomé, reemplazando la pena principal por cien (100) días-multa a razón de cuatro balboas (B/.4.00) por cada día multa.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial la confirmó mediante sentencia de 28 de mayo de 2003.

LA CAUSAL

Como fundamento jurídico de su pretensión, el recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

El recurrente desarrolla cinco motivos para sustentar la causal.

En ese sentido, manifiesta en el primer motivo que el tribunal Ad-quem al valorar la declaración de ISIS DE CORREOSO(Fs.136-138), en relación con los informes de los peritos del Ministerio Público (Fs.143-147), incurrió en error de derecho en su apreciación porque da por probado que AGUSTÍN CORONADO RIVAS se apropió de la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), sin tomar en cuenta que no existe prueba de ello porque no hicieron una auditoría del dinero que había en la caja fuerte de la bóveda, sino que solamente hay una anotación en el libro de registro del banco que el dinero salió de las cajas fuertes.

En el segundo motivo plantea que el tribunal superior al valorar la declaración conjunta y el informe que hacen los peritos (Fs.143-147) le atribuye un valor que no le corresponde, porque el informe fue elaborado con información suministrada por la Fiscalía y el propio Banco, y no se sustenta en una auditoría de las cajas fuertes del banco que podría comprobar o desvirtuar si el dinero faltante salió de las cajas fuertes.

Por otra parte, en el tercer motivo expone el censor que el Tribunal Ad-quem incurrió en la causal aducida porque no le dio el valor que merece a la declaración del procesado (Fs.53-65) en relación con las conclusiones del informe de auditoría del banco (F.138), que establecen las deficiencias en cuanto al procedimiento empleado por el Banco para el registro del retiro de dinero de las cajas fuertes de la bóveda.

Con relación al cuarto motivo, expone el recurrente que el Tribunal de segunda instancia le restó valor probatorio a la Diligencia de Inspección Ocular (Fs.317-319) en relación con las declaraciones juradas de RONALD DE LEÓN y GUADALUPE GÓMEZ, los testigos HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO y ALFREDO MAGALLÓN RODRÍGUEZ,(Fs.376-387), que demuestran que la conducta imputada a su poderdante es materialmente imposible porque se requiere del concurso de otra persona para poder ingresar a las cajas fuertes ubicadas en la bóveda y al cajero automático del Banco.

En el quinto motivo explica el recurrente que el Tribunal Ad-quem al valorar la declaración de MARGARITA ARAÚZ DE PÉREZ(F.11) comete error de derecho en su apreciación porque deduce de esa declaración que el hecho que AGUSTÍN CORONADO RIVAS tuviera una llave con la que unilateralmente podía abrir la puerta de la bóveda, ello lo hace responsable de la pérdida del dinero, aun cuando para abrir las cajas fuertes dentro de la bóveda se requiere del concurso de otra persona.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El Magíster DE LEÓN FUENTES considera que el artículo 781 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, porque el juzgador no valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica pues por haber comprobado que en el libro de registro de salidas de la bóveda se anotó el retiro de B/.10,000.00 que luego no fue ingresado al cajero automático, dio por acreditada la responsabilidad de su poderdante aun cuando este jamás pudo tener acceso a los dineros del banco sin la ayuda de otra persona.

Seguidamente, expresa que se ha infringido por violación directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, porque el juzgador de segunda instancia al valorar las declaraciones de AGUSTÍN CORONADO RIVAS, corroborada por la Diligencia de Inspección Ocular y las pruebas testimoniales, no tomó en cuenta que comprueban que el retiro de los B/.10,000.00 fue una anotación hecha por error, debido a que no se puede tener acceso de manera individual al dinero de la caja fuerte de la bóveda ni del cajero automático del banco.

Otra disposición legal a que se refiere el recurrente es el artículo 980 del Código Judicial, que estima quebrantado en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Ad-quem le dio pleno valor probatorio al informe de auditoria interna del banco(Fs.136-138) y al testimonio de los peritos que aportó la Fiscalía(Fs.143-147), sin tomar en cuenta que se basan en información suministrada por el propio banco y la fiscalía, por lo que no están fundados en criterios científicos.

A consecuencia de lo anterior, estima el censor que se ha transgredido por indebida aplicación el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, porque considera que no está acreditado de manera fehaciente y plena que en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria se haya producido un faltante de dinero para la época del caso que nos ocupa y tampoco que su poderdante se haya apoderado de esa suma de dinero.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, tras analizar los motivos y confrontarlos con el fallo impugnado, señala que no son atendibles los cargos formulados por el censor, quien no logra comprobar los vicios de injuridicidad ensayados en los cinco motivos que acompañan la causal ni mucho menos la infracción de las disposiciones legales infringidas. Por tanto, solicita a la Corte que al decidir el negocio lo haga no casando la sentencia Nº 28 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.(Fs.577-588)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

En cuanto a la resolución impugnada, se aprecia que el

Tribunal Superior manifestó que se ha probado la comisión de un hecho punible y la vinculación subjetiva del señor AGUSTÍN CORONADO RIVAS, pues se logró determinar que para la fecha de 4 de agosto de 2000, se dieron dos pases de dinero, uno por 20,000.00 balboas y el otro por la suma de B/.10,000.00, conforme el Libro de Registro, movimientos hechos por el propio procesado a puño y letra, siendo el caso que la suma de diez mil balboas no se registró en el libro del cajero ni ingresó al cajero.(Fs.523-524)

Lo anterior se basa en la declaración de la licenciada ISIS DE CORREOSO(Fs.136-142), el Informe de Auditoría de los peritos ROSA DE JUÁREZ y JOSÉ ORTIZ(Fs.143-145);los informes del Ministerio Público y la declaración indagatoria del procesado(F.55).(Fs.524-525)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar se debe indicar que la jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha sostenido con relación a la causal invocada que esta se produce cuando el yerro al valorar las pruebas es de tal magnitud que incide en la parte dispositiva de la decisión, al aplicar el juzgador una norma que no se adecua al caso o dejar de aplicar aquella que corresponde, lo cual puede ocurrir por lo siguiente:

1. Por aceptar un medio probatorio no reconocido por la ley;

2. Porque el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; o,

3. Porque al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

En el caso en comento, se alega que se valoraron erróneamente pruebas testimoniales y periciales que se proceden a examinar.

Con relación al primer y segundo motivo, se alega que el tribunal Ad-quem yerra al valorar la declaración de ISIS DE CORREOSO y los informes de los peritos del Ministerio Público.

Sobre el particular se debe señalar que de foja 136 a 138 consta un Informe suscrito por la Licda. ISIS L. DE CORREOSO, quien es empleada del Departamento de Auditoría Interna del BBVA, y se refiere al FALTANTE EN LA SUCURSAL DE PENONOMÉ, indicando, en primer lugar, que el abogado de la defensa del señor AGUSTÍN CORONADO solicitó un audito al Ministerio de Economía y Finanzas con el propósito que revisaran los documentos originales que sustentan el faltante en el ATM de B/.10,000.00 de la Sucursal de Penonomé.(F.136)

Continua expresando la Licda. DE CORREOSO que el Informe se basa en el expediente original del caso de AGUSTÍN CORONADO RIVAS que reposa en la Fiscalía de Penonomé, el libro de control de registros de bóveda y ATM(Siglas que significan Cajero Automático), Movimiento del Mayor General de Caja, ATM y Timbres de la Sucursal de Penonomé, que abarca los meses de abril a agosto de 2000.(F.136)

Cabe destacar que en el Informe se deja constancia que el perito de la defensa de Agustín Coronado no se apersonó a la Fiscalía ni a la sucursal del BBVA para participar del peritaje y la Licda. DE CORREOSO procedió a responder todas las inquietudes de los peritos nombrados por la Fiscalía de Penonomé, Licda. ROSA DE JUÁREZ y Licdo. JOSÉ ORTIZ (Contadores Públicos Autorizados).

Aclarado lo anterior, se pasa a examinar las conclusiones de la perito del BBVA quien consignó lo siguiente:

La Sra. Margarita de Pérez recibe el día lunes 7 de agosto de 2000 el fondo de la reserva y del ATM según saldos al viernes 4 de agosto de 2000, sin poder cotejar este monto con el mayor.

La Sra. Pérez recibe el día 30 de agosto de 2000, los movimientos de cajas de los meses de julio y agosto. Al conciliar saldos identifica una diferencia que asciende a $15,359.80 de la cual posterior a la salida del Sr. Coronado se ha ubicado $3,590.00

quedando una diferencia neta de $11,769.80.

Se han estado confrontando problemas con el sistema, sin embargo, el Sr. Coronado pudo llevar un control adecuado de forma manual, lo cual hubiese facilitado la ubicación e identificación de estas diferencias. Teoría esta respaldada en el hecho que hemos realizado arqueos sorpresivos a las cinco sucursales de la ciudad de Panamá, a Zona Libre y Las Tablas con resultados satisfactorios y cotejados a los saldos emitidos en los informes del sistema. Lo cual contradice la teoría del Sr. Coronado que esta diferencia obedece a problemas con el sistema.

Al tratar de reconstruir los saldos fue infructuoso debido a que no contamos con las herramientas necesarias: arqueos de las cajas, reservas y ATM al final del día. Adicional, el libro de control del fondo de reserva refleja registros inconsistentes en cuanto a fechas.

El Sr. Coronado se comprometió a pagar el monto sustraído a través de tres vías a saber:

Tiene una primer hipoteca con el banco, por lo que cedería una segunda hipoteca sobre la finca Nº 1038 valorada el 6 de abril de 1995 por el Gerente de la Suc. Penonomé (de esta fecha) Diomedes Vergara C. en $7,985.14 el terreno y $4,500.00 la casa.

Se comprometió a conseguir un fiador.

Firmó un pagaré.

(F.138)(Lo resaltado es de la Corte)

Otro aspecto que la Sala considera de importancia es que en el Informe se detallan todas las responsabilidades que tenía el señor CORONADO RIVAS, quien fungía como Gerente de Operaciones, entre estas podemos destacar:

Encargado de proveer de fondos necesarios a los cajeros para el normal funcionamiento de las cajas;

Mantenimiento de efectivo y consumibles, y cuadre diario del cajero automático (ATM);

Asegurar diariamente el cuadre, la integridad y exactitud del efectivo mantenido en la Reserva, y custodia de dicho efectivo;

Responsable, en conjunto con el Gerente, de efectuar arqueos sorpresivos a la Reserva y las Cajas;

Responsable de la correcta contabilización de las diferencias de caja (faltantes-sobrantes); y

Confección de informes a Servicios Centrales sobre situación contable de la Sucursal (Cuentas Diversas, Diferencias contables y de caja, etc.)(F.137)

Por tanto, llama la atención que, a pesar de todas las funciones descritas, el señor CORONADO RIVAS al momento en que se le solicitó el archivo de los arqueos al final del día de las cajas, reservas y ATM, haya indicado que dicha información no existe, lo cual está consignado en el Informe que el censor estima erróneamente apreciado. Además, se explica que el libro de control de entrada y salida del dinero de la bóveda refleja registros inconsistentes y alterados, lo cual imposibilitó reconstruir e identificar en qué fechas y en qué partidas salió el dinero.(F.138)

Por tanto, este Tribunal de Casación estima que la prueba que antecede demuestra plenamente la vinculación del señor CORONADO RIVAS con el faltante de dinero en la sucursal del BBVA de Penonomé, que en realidad supera los B/.10,000.00 a que se refiere el censor, quedando demostrado además a través de los mecanismos idóneos empleados por el Banco para el manejo interno del dinero depositado y por la falta de documentación aportada por el procesado, que él era la persona que tenía la obligación de mantener al día las cuentas incluyendo las del cajero automático, como se dejó expuesto anteriormente.

En otro orden de ideas, consta en el expediente la declaración jurada de la Licda. ROSA DE JUÁREZ y el Licdo. JOSÉ ORTIZ, Contadores Públicos Autorizados quienes fueron designados por el Ministerio de Economía y Finanzas como peritos en el negocio que nos ocupa.(Fs.119,121;143)

La Fiscalía interrogó a estos peritos sobre las investigaciones que realizaron, a fin de conocer si habían logrado determinar si el BBVA Sucursal de Penonomé había sufrido una lesión patrimonial, a lo cual respondieron afirmativamente, pues de acuerdo a la reserva que aparece el día 4 de agosto de 2000 y los registros automáticos que hace el cajero automático, existía una diferencia de B/.10,000.00, lo que se reflejó los el registros de cobro, todos los cuales fueron firmados por el señor AGUSTÍN CORONADO, lo que permitió detectar la diferencia.(F.144)

De igual manera, indican los peritos que solicitaron el libro de entrada y salida de dinero de la bóveda, así como la boleta de depósito, y el señor JOSÉ ABEL MONTERO GONZÁLEZ , Gerente de la Sucursal del BBVA de Penonomé, les dijo que entre el sábado 5 y domingo 6 de agosto de 2000, el señor CORONADO RIVAS entró al banco y supuestamente sustrajo dicha documentación la cual era de suma importancia para la investigación.(F.144 en relación con la F.146)

De otra parte, la Fiscalía expuso a los peritos que el señor CORONADO RIVAS en su declaración indagatoria manifestó que el 4 de agosto de 2000 hizo un balance y se percató que había omitido anotar un retiro de bóveda que había hecho entre mayo o junio de 2000 por el monto de B/.10,000.00 y tuvo que registrarlo con fecha de 4 de agosto de 2000 pero por error no puso la fecha correcta. Ante esta declaración, se preguntó a los peritos si lo afirmado por el señor CORONADO RIVAS era posible, a lo que respondieron que

era muy difícil porque las transacciones se hacen mensualmente; a parte, el libro de bóveda muestra dos transacciones hechas el mismo día 4 de mayo de 2000, una por B/.20,000.00 que no estaba fechada y la otra por B/.10,000.00 que si estaba fechada, por lo que la lógica indica que de haberse producido un error los B/.20,000.00 debieron aparecer fechados y no los B/.10,000.00, además se habría hecho una anotación adicional aduciendo que se trataba de algún ajuste.(F.144)

Seguidamente, de foja 145 a 147 reposa el dictamen de los peritos ROSA DE JUÁREZ y JOSÉ ORTIZ en el cual detallan que se apersonaron a la sucursal del BBVA ubicada en Penonomé y solicitaron la documentación referente al caso del faltante de B/.10,000.00, estando presentes en la Diligencia el Licdo. JOSÉ DEL C. LUQUE F., Abogado Litigante, la Licda. ISIS DE CORREOSO, Auditora o perito de la parte acusadora y el Licdo. ABEL MONTERO, Gerente del Banco, y se les proporcionó el Libro de Reserva y el Resumen de Cobros, en los cuales se aprecian anotaciones hechas personalmente por el señor CORONADO RIVAS.

Se consigna en el referido dictamen pericial que, al solicitar el Libro de Entrada y Salida de dinero de la Bóveda y la boleta de depósito del monto de treinta mil balboas (B/.30,000.00), el Gerente del Banco les informó que la documentación no existía en el Banco porque CORONADO RIVAS había entrado al Banco los días sábado 5 y domingo 6 de agosto de 2000, sin la debida autorización y después de esta fecha los documentos habían desaparecido.(Fs.146-147)

Finalmente, apuntan los peritos que se les hizo entrega de un pagaré por la suma de B/.14,688.00 con el nombre de AGUSTÍN CORONADO RIVAS, con su firma y número de cédula, y que dicha suma sería pagada al 11% anual.(F.147)

Expuesto lo anterior la Sala debe señalar que los testimonios de ROSA DE JUÁREZ y JOSÉ ORTIZ, así como el Dictamen Pericial suscrito por ambos, son elementos de prueba que permiten colegir que AGUSTÍN CORONADO RIVAS ejercía de manera irregular las funciones a él confiadas como empleado del BBVA, lo que está corroborado con el Informe de Autoría Interna del Banco suscrito por la Licda. CORREOSO. Aunado a lo anterior, la situación resulta ser más grave debido a que sustrajo documentación del Banco los días 5 y 6 de agosto de 2000, dos días antes de irse de vacaciones (lunes 7 de agosto de 2000).

Por tanto, la Sala considera que no están acreditados los cargos de injuridicidad que el censor expone en el primero y segundo motivo.

Por otra parte, en el tercer motivo se cuestiona la apreciación de la declaración del procesado (Fs.53-65) en relación con las conclusiones del informe de auditoría del banco (F.138).

Al confrontar este planteamiento con el fallo impugnado se debe indicar que el Tribunal Ad-quem manifestó que a foja 55 el procesado expresó que le informó al Gerente JOSÉ ABEL MONTERO que por error omitió anotar un retiro de la bóveda por la suma de B/.10,000.00 para el cajero automático, entre mayo y junio de 2000 que no estaba registrado en el libro y por error le puso fecha de 4 de agosto.(F.524)

Frente a lo anterior, señaló el juzgador que ciertamente debió existir en el cajero automático para inicios del mes de agosto, un excedente de B/.10,000.00 y no un faltante por esa suma; además, agrega que el procesado tenía la obligación de llevar diariamente los registros de movimiento de dinero en el Libro, cosa que supuestamente no hizo en los meses de mayo y junio, por lo que debió ser más diligente y hacer las observaciones necesarias y oportunas señalando que el depósito era de fecha distinta.(Fs.524-525)

A criterio de la Sala, el análisis y valoración que hizo el Tribunal Ad-quem es correcto, pues las pruebas dan cuenta de la conducta irregular del señor CORONADO RIVAS al desempeñar sus funciones en el BBVA, pues no confeccionaba los registros de manejo del dinero a diario, por lo que es responsable por la pérdida de los B/.10,000.00.

Además, debe tomarse en cuenta lo expuesto por los peritos del Ministerio Público en relación a los descargos del procesado, pues de haberse producido un error al consignar las sumas de dinero retiradas de la Bóveda y anotarlas con fecha posterior, esto habría podido subsanarse haciendo una anotación adicional para aclarar que se trataba de un ajuste, lo cual no hizo el procesado.

Por consiguiente, el censor no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el tercer motivo.

Con relación a lo argumentado en el cuarto motivo, tras la lectura de la sentencia impugnada, la Sala advierte que la diligencia y las declaraciones a que se refiere el censor no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, lo cual impide a este Tribunal de Casación entrar a valorarlas.

Cabe destacar que al apoyarse la disensión del recurrente en pruebas que no fueron apreciadas por el Ad-quem, se produce una incongruencia con la causal aducida pues en este caso estaríamos más bien frente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se configura cuando el tribunal, en la sentencia, no toma en cuenta, no aprecia, esto es, cuando ignora totalmente una prueba que existe en los autos y cuya valoración influiría notablemente en el fallo. Por tanto, no se acredita el vicio de injuridicidad.

Por último, en el quinto motivo el recurrente cuestiona la valoración de la declaración de MARGARITA ESTELA ARAÚZ DE PÉREZ.(F.11)

Al remitirnos al fallo impugnado se aprecia que ese testimonio se refiere al procedimiento para abrir la bóveda y se establece que se empleaban las combinaciones que poseían dos personas. Al abrirse la bóveda se encontraba una puerta cuya llave la tenía el procesado hasta el día 7 de agosto de 2000, conforme lo señaló la funcionaria, por lo que el encargado del dinero de la bóveda era el

procesado.

Ahora bien, la testigo MARGARITA ESTELA ARAÚZ DE PÉREZ manifestó que el señor CORONADO RIVAS le hizo entrega formal del manejo de la bóveda el lunes 7 de agosto de 2000 y ambos contaron el dinero. Continua relatando que antes de que terminara el mes de agosto, ella mandó a pedir los totales a Panamá para hacer el informe mensual y ya la habían llamado para decirle que el Informe del mes de Julio no había llegado.

Luego, se percató que había un faltante por aproximadamente trece mil balboas (B/.13,000.00), lo que detectó al comparar los totales de Panamá y el dinero que se encontraba físicamente en la Bóveda, por lo que informó al señor MONTERO que no cuadraban los totales de contabilidad y el dinero físico. También le informó que habían "pase" de dinero registrados en el libro de Bóveda y que no aparecían en el Cajero Automático.(F.10)

Expuesto lo anterior la Sala debe señalar que la prueba que antecede, valorada con las demás pruebas allegadas al proceso acreditan que AGUSTIN CORONADO RIVAS era el Gerente de Operaciones de BBVA y por sus funciones le correspondía estar al tanto del dinero que entraba y salía del banco.

Por otra parte, si bien se necesitaba del concurso de dos personas para abrir la bóveda, se debe tener en cuenta que CORONADO RIVAS era responsable de hacer los arqueos tanto del dinero del Cajero Automático como de las demás cajas que están dentro del banco y que son atendidas por los empleados.

De allí que al no confeccionar los informes diariamente y en forma clara, ello lo hace responsable del faltante que se acreditó con el Informe de Auditoría Interna y el dictamen pericial de los peritos del Ministerio Público.

En consecuencia, la Sala estima que la prueba en comento vincula al señor CORONADO RIVAS con el hecho por el cual fue procesado, de allí que no está acreditado el cargo de injuridicidad expuesto por el censor es el quinto motivo.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no prospera la alegada infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal de alzada analizó conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas testimoniales y periciales allegadas al proceso, las que sí acreditan que era necesario el concurso de dos personas para abrir la bóveda, pero ello no desvincula al procesado del ilícito en comento, porque se comprobó que una vez abierta la bóveda, el señor CORONADO RIVAS, como Gerente de Operaciones, era el único responsable de hacer las anotaciones en el libro de reserva, realizar los arqueos al final del día, en fin, estaba encargado de llevar el registro de todo el dinero que entraba y salía del BBVA de Penonomé. Además, fue a través del Informe de Auditoría Interna y el dictamen de los peritos del Ministerio de Economía y Finanzas que se detectó que había un faltante de dinero ocurrido bajo su administración. Por loque concluyó el Ad-quem que el señor AGUSTÍN CORONADO RIVAS si es responsable del hurto con abuso de confianza, criterio que comparte este Tribunal de Casación.

Tampoco se comprueba la transgresión del artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues a juicio de esta Sala, la apreciación del Informe de Auditoría Interna del BBVA y del dictamen de los peritos realizada por el Tribunal Ad-quem, es conforme a derecho, ya que fueron confeccionados por personas idóneas que a partir de sus conocimientos en contabilidad y auditoría, y tras el análisis de la documentación existente en el BBVA sobre el manejo de los dineros allí depositados, pudieron llegar a la misma conclusión, en el sentido que el señor CORONADO RIVAS realizaba sus funciones de manera irregular y que bajo su gestión se produjo un faltante de dinero superior a los B/.10,000.00.

Por otra parte, no hay que perder de vista que estas piezas procesales fueron valoradas conjuntamente con las pruebas testimoniales lo que permitió determinar la responsabilidad penal del señor CORONADO RIVAS.

En lo que respecta a la norma sustantiva que también se dice transgredida, esto es el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal por indebida aplicación, debemos señalar que en vista que se ha establecido que el juzgador al decidir la alzada no infringió las normas adjetivas, tampoco queda comprobada la referida infracción de la disposición del Código Penal. De consiguiente, lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual se condenó a AGUSTÍN CORONADO RIVAS como autor del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sucursal de Penonomé.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN CONCEDIDA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO MORA MORA Ó ADOLPH HORACE ALTUVE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Incidente de objeciones
Expediente:	112-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Objeciones presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila dentro de la solicitud de extradición concedida a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el proceso seguido a GUSTAVO MORA MORA ó ADOLPH HORACE ALTUVE.

Encontrándose el presente cuaderno legal en la Procuradoría General de la Nación, para que la primera autoridad de dicha institución emitiera concepto como corresponde, según el art. 2274 de nuestro Código de Procedimiento (f. 47), el 30 de marzo de 2005, el incidentista presenta escrito de desistimiento, manifestando que "...actuando en representación del señor GUSTAVO MORA MORA ó ADOLPH ALTUVE ciudadano norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 042842010, actualmente detenido en las instalaciones de la Policía Nacional", ha decidido "DESISTIR DEL INCIDENTE DE OBJECIONES, interpuesto a su favor en contra de la Resolución del Ministro de Relaciones Exteriores que otorga la entrega condicionada al Gobierno de Estados Unidos" (f. 54).

En atención a ello, el 4 de mayo del presente año 2005, la Procuradoría General de la Nación, remite a esta Superioridad el expediente contentivo del incidente de objeciones y el respectivo escrito de desistimiento (f. 50).

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, obviamente por ser el caso sub-júdice de representación judicial, es necesario que el incidentista este legitimado por su poderdante para desistir.

Con ese objetivo se constata que el Licenciado Carrillo Gomila se encuentra debidamente acreditado en el expediente como el apoderado judicial de GUSTAVO MORA MORA ó ADOLPH HORACE ALTUVE (f. 1), y que esta expresamente facultado para desistir según consta a foja 54 del presente cuadernillo.

Este hecho por si sólo condiciona a la Sala Segunda de lo Penal a admitir el desistimiento sin mayores consideraciones que las señaladas por la ley.

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Incidente de Objeciones presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila dentro de la solicitud de extradición concedida a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el proceso seguido a GUSTAVO MORA MORA ó ADOLPH HORACE ALTUVE.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

SOLICITUD DE CONSULTA INCOADA POR EL LICENCIADO ALBERTO SANTIAGO ALMANZA Y LA LICENCIADA MARÍA ELENA VALDÉS, AMBOS DIRECTIVOS DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE PANAMÁ, A EFECTOS DE QUE ESTA MÁXIMA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, PROCEDA CON LA CONSULTA DEL SUMARIO CONTENTIVO DE LAS INVESTIGACIONES PENALES DESARROLLADAS CON RELACIÓN A LA MUERTE DE FLOYD WENDELL BRITTON MORRISON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	216-D

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala, la Solicitud incoada por el licenciado Alberto Santiago Almanza y la licenciada María Elena Valdés, ambos directivos de la Comisión de la Verdad de Panamá, a efectos de que esta Máxima Corporación de Justicia, proceda con la Consulta del sumario contentivo de las investigaciones penales desarrolladas con relación a la muerte de FLOYD WENDELL BRITTON MORRISON.

Adjunto al cuadernillo que contiene la solicitud de consulta, el Tribunal de la instancia remitió las sumarias principales, así como dos tomos de diligencias realizadas por la Comisión de la Verdad, en torno a este caso.

LA SOLICITUD DE CONSULTA

De acuerdo con los peticionarios, la solicitud de consulta, tiene como finalidad, que esta Superioridad realice el examen, sin limitaciones de forma y fondo, del expediente que por la muerte de Floyd Wendell Britton, fue instruido a partir del 29 de noviembre de 1969, día de su fallecimiento, sin que para aquel entonces, como posteriormente, dicho proceso fuera sometido al procedimiento de Consulta. Apelan además, a que en esta oportunidad se proceda con un saneamiento del proceso, bajo el planteamiento de la existencia de irregularidades y encubrimientos criminales que le viciaron, y en este sentido, se llame a juicio a los presuntos responsables de la muerte de Floyd Britton Morrison (q.e.p.d.).

Se aprecia que el contenido del libelo de la solicitud de consulta, consta de 47 páginas, dividido en diferentes secciones en las cuales se exponen una serie de razonamientos tendentes a obtener un pronunciamiento judicial en los términos antes referidos. En lo medular, se plantea lo siguiente:

Los activadores judiciales sostienen inicialmente que el expediente relacionado con la muerte de Britton Morrison, no fue objeto de consulta, la que de acuerdo con los peticionarios, procede en este caso, de conformidad a lo normado en el artículo 2477 del Código Judicial (anteriormente 2526), que trata sobre la necesidad de la consulta ante el superior respectivo, tanto del auto de sobreseimiento como de la sentencia en los juicios contra servidores públicos.

Detallan además, que tres investigaciones judiciales fueron realizadas en el pasado, ninguna de las cuales fueron sometidas a consulta de acuerdo con las leyes vigentes, por lo que no habiendo hecho tránsito a cosa juzgada por el incumplimiento de este requisito esencial, procede agotar la investigación y solicitarse lo que en derecho corresponda.

Bajo este contexto, los postulantes de la solicitud de consulta, se refieren a la existencia de elementos objetivos y subjetivos que les lleva a “calificar” la muerte de Floyd Wendell Britton, como dolosa o intencional y no natural según la autopsia.

En tal sentido, destacan como elementos que demuestran el aspecto objetivo del hecho, el acta de reconocimiento y levantamiento de cadáver, el informe de autopsia y la declaración prestada por el médico forense en mayo de 1991, con los cuales se establece que el cadáver de Britton Morrison presentaba excoriaciones en su anatomía.

En cuanto al aspecto subjetivo, se hace mención de lo expresado por el poeta e historiador Álvaro Menéndez Franco, quien permaneció detenido en la isla Penal de Coiba y que recuerda haber visto por última vez a Britton, el 21 de noviembre de 1969, y se considera que con su testimonio se comprueba el politraumatismo que presentaba el hoy occiso. Igualmente se sostiene que el estado deplorable y crítico de Britton lo revelan los testigos, también presenciales de los hechos, los detenidos por delito común, Juan Bautista Gómez y Ángel Alberto Alvarado.

También se apoyan los representantes de la Comisión de la Verdad, en una serie de argumentos, posiciones doctrinales y fallos internacionales sobre temas referentes a la violación de derechos humanos, defensa nacional, prescripción, seguridad jurídica, función investigadora del Ministerio Público y otros aspectos penales, para reiterar el petitum del trámite de consulta, con el cual consideran, se dará margen a la reapertura de la investigación por el homicidio de Floyd Britton (fs.1-47 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efectos de atender la solicitud de consulta impetrada en esta oportunidad, esta Corporación de Justicia se ve obligada a entrar en un análisis conceptual respecto a la figura jurídica en cuestión.

Como atinadamente han señalado los postulantes de la solicitud especial de consulta, esta institución procesal se encuentra consagrada en el artículo 2477 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados". (Resaltado de la Sala).

Además del marco legal que regula el mencionado instrumento, también es preciso indicar que, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la consulta "es un grado más en la competencia, que tiene por objeto que el superior revise la juridicidad de la decisión de primera instancia, siendo una especie de control legal, que en los delitos cometidos por los servidores públicos adquiere especial trascendencia." (Sentencia de la Sala Penal de 13 de noviembre de 1992, R.J., noviembre de 1992, pág.13).

También se ha puntualizado que la consulta es un mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se le instruye a un servidor público, por la supuesta comisión de una conducta punible. Lo que significa que las decisiones que se consultan son aquellas conclusivas de actuaciones judiciales de naturaleza penal en las cuales el funcionario público haya adquirido el carácter de sujeto procesal (imputado). (Sentencia Penal de 17 de marzo de 1999. M. P. Fabián Echevers).

Delineados los parámetros procesales bajo los cuales se surte la consulta penal, procede constatar si en el presente negocio, puede surtirse este grado de competencia establecido en la Ley

En tal sentido, figura en el expediente que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, emitió el Auto calendado 27 de mayo de 1970, mediante el cual se decreta un sobreseimiento definitivo, y se entiende fue objetivo e impersonal, (Fs.45-50, Tomo I, del expediente principal), luego, mediante Resolución de 22 de agosto de 1985 (foja 68 del cuaderno penal), reitera el archivo del sumario, sin que dentro del expediente se haya configurado la vinculación subjetiva de algún funcionario público a determinado delito, presupuesto esencial que establece la norma para entrar a conocer en consulta, la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

En términos similares, 21 años después, se desarrollan las investigaciones oficiosas levantadas por el Ministerio Público, entre el primero (1) de abril de 1991 y el catorce (14) de abril de 1993, donde no se logra concretizar incriminación alguna contra determinada persona, ni se identifica un sujeto como imputado, y que además debía estar investido de la condición de funcionario público, manteniendo las mismas circunstancias sin cumplirse las exigencias procesales ya señaladas, para darle curso a esta instancia.

Cabe advertir, que esta última diligencia de investigación, culmina con un oficio (foja 496 del expediente principal) que dirige el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, al respectivo Tribunal Superior de Justicia, obviándose de este modo, los trámites correspondientes a las labores inherentes a los Agentes del Ministerio Público, a efectos de concluir responsablemente con la instrucción, emitiendo la Vista Fiscal, siendo que dicha tarea no puede ser suplida por esta Colegiatura, por carecer de las facultades legales para ello, tal y como se establece en el artículo 2195 del Código Judicial, que en lo medular señala lo siguiente:

> “Artículo 2195. ...vista fiscal y en ella expresará el agente del Ministerio Público, las diligencias practicadas en el sumario, razonadamente, y expondrá los motivos de hechos y de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada ... .”

Ahora bien, como resultado de este recuento, debemos señalar que en este expediente, no subsisten los presupuestos legales esenciales que le otorgan a esta Sala, la potestad jurisdiccional, para entrar a conocer en consulta la presente causa, ya que este grado de competencia, descansa precisamente, en lo estatuido en el ya citado artículo 2477 del Código Judicial, siendo imperativo su cumplimiento.

En síntesis, como quiera que en la presente encuesta sumarial no se registra de manera contundente la existencia e identificación de un servidor público vinculado a la conducta punible señalada por los solicitantes de la Comisión de la Verdad, corresponde concluir, que en cumplimiento de la ley no procede la consulta impetrada en esta oportunidad.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la consulta y DISPONE devolver el expediente al tribunal de origen para que se le imprima el trámite legal correspondiente.

Notifíquese y Devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION, HECHO QUERELLADO POR INFANTE & PEREZ ALMILLANO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	08 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	268-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado al resto de los Magistrados que conforman esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido, y se le separe del conocimiento de las sumarias en averiguación por supuesto delito Contra La Administración Pública en perjuicio de AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION, hecho querellado por INFANTE & PEREZ ALMILLANO.

La solicitud de impedimento del magistrado SALAS se sustenta en el hecho que siendo parte de la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en el año 1995, le correspondió brindar asesoría a las consultas requeridas por la demandante AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION, quien contrató los servicios de la mencionada firma forense.

Para manifestarse impedido, el Magistrado SALAS invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial, que establece ad literam:

> "Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...".

Se advierte que previamente, el Pleno de esta Corporación de Justicia declaró legal una manifestación de impedimento formulada por el Magistrado SALAS, separándole del conocimiento de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida dentro de un proceso en que era parte AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION; y debido a que en su gestión como miembro de la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, brindó asesoría a la mencionada empresa (Cfr. Fallo de 14 de agosto de

2003).

Se observa que en esta oportunidad, el negocio jurídico que nos ocupa es un sumario penal, para el cual pueden resultar aplicables las causales generales de impedimento previstas en el precitado artículo 760 del Código Judicial, ya que así lo establece el artículo 2279 de la misma excerta legal y en ese sentido corresponde entrar a determinar si es procedente o no lo solicitado, de acuerdo a la causal invocada por el Magistrado SALAS.

En tal sentido, es la opinión de esta Sala que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a una relación de asesoramiento jurídico que brindó como abogado y miembro de una firma forense, hasta el año 1995, a la empresa que es querellante en este proceso penal, siendo que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la parte actora, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. Cabe advertir, que en este expediente tampoco consta la intervención del Magistrado Salas como apoderado de alguna de las partes del proceso.

Sin embargo, en vista que en el precedente que se cita en los párrafos anteriores, el Pleno de la Corte admitió la solicitud de impedimento del Magistrado SALAS, apartándole del estudio y examen de otro asunto jurídico en el cual también ha sido parte la empresa AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION, esta Sala de lo Penal, a efectos de ser consistente con el criterio de esta Corporación de Justicia y en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Colegiatura y sus integrantes, procede a declarar legal la manifestación de impedimento invocada en esta oportunidad.

En consecuencia, lo que corresponde es sortear nuevamente el conocimiento del presente negocio penal, para que la sustanciación descanse entre alguna de las Magistradas de la Sala de lo Penal, para luego convocar al Magistrado de la Sala siguiente para que la complete (Artículo 77 C.J.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DISPONE separarlo del conocimiento de las sumarias en averiguación por supuesto delito Contra La Administración Pública en perjuicio de AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION, querellado por INFANTE & PEREZ ALMILLANO y ORDENA a la Secretaria que proceda a sortear el expediente entre los Magistrados de la Sala de lo Penal y convoque al Magistrado de la Sala siguiente para que integre la Sala.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE DECLARA LEGAL LA MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL CHAMBERS Y REYNALDO ESQUIVA ORTEGON, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MANAURE ANTONIO KING YANIS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	54 F

VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de apelación dentro del proceso penal seguido a MANUEL CHAMBERS WILSON y REYNALDO ESQUIVA ORTEGON, por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de MANAURE ANTONIO KING YANIS.

Como fundamento legal de su manifestación de impedimento, la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO invoca el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra dice:

> "haber intervenido el Juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso."

Sobre el particular, expresa que en el momento que tenía la condición de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez

y Adolescencia intervino en el proceso penal seguido contra el adolescente MANAURE ANTONIO KING YANIS por ser infractor de delito de homicidio en perjuicio de AQUILES GARCÍA CAMARGO.

En dicho negocio se dictó la sentencia Nº 6 A.I. de 7 de octubre de 2002, por la cual el Tribunal Superior del cual formaba parte confirmó la decisión de primera instancia declarando penalmente responsable a MANAURE ANTONIO KING YANIS.

Concluye la Magistrada AROSEMENA DE TROTIÑO que su conocimiento en el proceso penal seguido contra el adolescente MANAURE ANTONIO KING YANIS por el delito de homicidio en perjuicio de AQUILES GARCÍA CAMARGO contribuyó a formarse un concepto sobre la intensidad de la intervención de los adultosen la muerte violenta del hoy occiso, razón por la que solicita se le separe del conocimiento del proceso penal que se le sigue a MANUEL CHAMBERS WILSON y REYNALDO ESQUIVA ORTEGONdo a lo anterior, la Magistrada aporta copia autenticada de la sentencia Nº 6 A.I. de 7 de octubre de 2002proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y de su salvamento de voto.(Fs.525-537)

Esta Sala, luego de examinar el contenido de la resolución y su salvamento de voto, corrobora lo expuesto por la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, en el sentido que desde aquella oportunidad consideró que los señores MANUEL CHAMBERS WILSON y REYNALDO ESQUIVA ORTEGON estaban vinculados con el hecho punible por el cual fue sancionado el adolescente MANAURE ANTONIO KING YANIS, quien en esta ocasión es la víctima del hecho, por lo que considera que es viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DISPONE separarla del conocimiento y CONVOCA para que la reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MARELIZ BROWN MEJIA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	239 G

VISTOS:

Por concluida la fase de admisión y la celebración de la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. MAGALY ACOSTA DE VERGARA a favor de la señora MARELIZ BROWN MEJÍA, se procede a emitir la sentencia de rigor.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente expresa que el día 16 de julio de 2002 el señor AHARON LIPSKY presentó una denuncia a nombre de la JOYERÍA ORO CENTRO, porque seis mujeres entraron a su local comercial y lo despojaron de 2 pares de anillos de matrimonio que exhibía en la vidriera.

Continua señalando la censora que la señora MARELIZ BROWN fue vinculada a este negocio tras la declaración indagatoria de las señoras WENDY WILLIAMS, GEORGINA CARVAJAL, MAGALI DE LOS RÍOS y MARCÍA MUÑOZ, quienes señalaron en sus descargos que AURELIA MARTÍNEZ y MARELIZ BROWN tomaron unas sortijas y huyeron. Por su parte, AURELIA MARTÍNEZ manifestó que BROWN MEJÍA sacó un anillo y después lo empeñó.

Luego de instruido el sumario la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá en su Vista Fiscal recomendó la apertura de causa criminal contra MARELIZ BROWN MEJÍA y la Juez Decimocuarta del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de

Panamá, mediante Auto de 28 de febrero de 2003, abrió causa criminal contra la imputada por la comisión de un delito contra el patrimonio.

En la fase plenaria, el Tribunal de primera instancia, mediante sentencia de 2 de julio de 2003, condenó a la señora MARELIZ BROWN MEJÍA a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, como autora del delito de robo en perjuicio de JOYERÍA ORO CENTRO, resolución que fue apelada yel Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, mediante sentencia Nº 187 de 14 de octubre de 2003, confirmó el fallo del A-quo.

LA CAUSAL

La casacionista aduce como causal única, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

Se observa que la recurrente desarrolla tres motivos para sustentar la causal:

En el primer motivo la censora señala que en la resolución impugnada no se valoró adecuadamente en su contexto la declaración indagatoria de la señora AURELIA MARQUELDA MARTÍNEZ(Fs.54-57) indicando que el grado de injuridicidad ocurre cuando el Segundo tribunal Superior toma en cuenta esta deposición para condenar a su poderdante por delito de robo, sin considerar que ese testimonio sólo avala la comisión de un delito de hurto, por lo que al analizar la prueba se pasa por alto valorarla de conformidad a las reglas de la sana crítica.

En cuanto al segundo motivo, manifiesta la recurrente que el Tribunal Ad-quem incurrió en la causal ya que no valoró adecuadamente la declaración jurada de AHARON LIPSKY (Fs.1-2) de la que, en su opinión, se colige sin lugar a equívoco que estamos frente a la comisión de un delito de hurto y no de robo.

Por último, la abogada expone en el tercer motivo que el Tribunal no valoró adecuadamente las declaraciones de VIELKA CAICEDO (Fs.5-6) y MIGUEL GONZÁLEZ (Fs.7-8), únicas personas que afirman que las sindicadas utilizaron cuchillos para impedir ser aprehendidas, lo que se contradice con las deposiciones de AHARON LIPSKY y de las sindicadas quienes nunca mencionaron la utilización de arma alguna.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera la recurrente que se ha infringido por violación directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, que trata sobre las reglas de la sana crítica, porque el Ad-quem valoró erróneamente las declaraciones de VIELKA CAICEDO, MIGUEL GONZÁLEZ y AURELIA MARQUELDA MARTÍNEZ, pues de haberlas apreciado debidamente, hubiera determinado que se estaba ante un delito de hurto y no de robo, ya que no se empleó arma blanca alguna al momento de ejecutarse el apoderamiento de los anillos.

Como consecuencia de lo anterior, sostiene la censora que se ha transgredido el artículo 185 del Código Penal, que tipifica el delito de robo, en concepto de indebida aplicación, porque en su opinión, no se ha comprobado a través del testimonio del denunciante y víctima AHARON LIPSKY que la sindicada mediante violencia e intimidación se hubiese apoderado de las joyas denunciadas, debiendo aplicarse a la procesada la sanción contenida en el artículo 181 del Código Penal, que tipifica el delito de hurto.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir su concepto, el extremo representante del Ministerio Público, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, recomienda a la Sala que al decidir el recurso lo haga no casando la sentencia de segunda instancia porque la recurrente acepta la responsabilidad de su poderdante pero aduce que en lugar de ser sancionada como autora del delito de robo debió ser condenada por delito de hurto, de allí que estima que la causal aducida no es idónea para sustentar la pretensión de la recurrente al centrar su argumento en la errada calificación del delito. Opina que más bien debió esgrimir una causal sustantiva que le hubiera permitido discutir la indebida aplicación de la norma que tipifica el delito de robo y la violación directa por omisión de aquella que contempla el hurto.(F.350)

Además, sostiene el entonces señor Procurador, que el argumento planteado por la recurrente en el recurso de casación constituye un hecho nuevo al no haber sido planteado en la instancia correspondiente cuando se produjo el supuesto error de calificación, así como tampoco lo señaló en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, lo que impide entrar a analizar el fondo de lo planteado al no tratarse de un cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del tribunal superior, razón que considera suficiente para desestimar de la pretensión.(F.350-353)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Antes de proceder a efectuar el análisis de fondo del recurso de Casación interpuesto por la Licda. MAGALY ACOSTA DE VERGARA, la Sala procede a delimitar el marco teórico de la causal aducida.

La casacionista sustenta su recurso en la causal denominada error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal. La misma se configura cuando se le dispensa a la prueba

una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

Lo anterior significa, que el juzgador "... al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que, de forma caprichosa, le da o le niega valor a una prueba lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado." (Sentencia de 27 de marzo de 1998 y 11 de octubre de 2000).

El error de derecho debe ser manifiesto, de tal forma que de no haberse cometido el fallo sería distinto.

Ahora bien, como señala el señor Procurador, la recurrente al presentar su escrito de apelación contra la sentencia del A-quo objetó la calificación del hecho punible pero sosteniendo que su defendida debió ser sancionada por delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito (Fs.303) y ahora pretende que vía casación se varíe la calificación a delito de hurto, lo cual estima no es procedente.

Sobre el particular, la Sala ha señalado en sentencia de 12 de junio de 2001 que el recurso de casación "tiene como norte revisar y corregir los errores in judicando o in procedendo existentes en la decisión de segunda instancia para procurar la aplicación exacta de la ley sustancial y reparar los agravios conferidos por una sentencia injusta, en consecuencia, en dependencia de la causal establecida en la ley procesal que se invoque, corresponderá realizar el estudio de los hechos que no fueron objeto de análisis en la sentencia de segunda instancia. Es de recordar, dada la naturaleza extraordinaria de este recurso, que una de sus finalidades es la defensa del derecho objetivo."(Lo resaltado es de la Sala).

Con base en lo anterior, se procede a analizar la pretensión de la censora quien en esta oportunidad sustenta la causal en la valoración efectuada a cuatro pruebas testimoniales, estribando en esto los vicios o cargos de injuridicidad.

La Sala advierte que los testimonios de AHARON LIPSKY, VIELKA CAICEDO Y MIGUEL GONZÁLEZ fueron tomados en cuenta por el Segundo Tribunal Superior en cuanto a los hechos probados, mientras que la declaración de AURELIA MARQUELDA MARTÍNEZ fue tomada en cuenta para determinar la responsabilidad que le cabe a la señora BROWN MEJÍA.(Fs.304-305), las que serán analizadas para determinar si se acredita la causal y en consecuencia si la norma sustantiva fue indebidamente aplicada. Veamos:

El señor AHARON LIPSKY, propietario de la JOYERÍA ORO CENTRO, en su declaración denuncia manifestó que seis personas de sexo femenino entraron a su local y metieron las manos en la vitrina con la intención de llevarse las prendas. Él se percató de la situación, entró en discusión con ellas y empezaron a forcejear, momento en el cual pasaba una ronda policial y lograron aprehender a cuatro de las mujeres que mantenían las prendas en su poder(F.1).

Continua relatando que una de las asaltantes soltó las prendas, otra las tomó y se dio a la fuga, pero posteriormente fue aprehendida por unidades de la policía que la trasladaron al cuartel de San Felipe.

De otra parte, se aprecia la declaración jurada de la señora VIELKA CAICEDO VERGARA, quien se dedicaba a vender tarjetas pre-pago de celular y manifestó que se encontraba fuera del local comercial JOYERÍA ORO CENTRO cuando se percató que entraban y salían seis mujeres, de momento empezaron a forcejear con el dueño y llegaron unidades de policía al local. Una de las mujeres se dio a la fuga y forcejeó con el seguridad de la joyería, MIGUEL GONZÁLEZ, sacando a relucir un cuchillo.(Fs.5-6)

En cuanto al testimonio de MIGUEL GONZÁLEZ éste indicó que observó cuando las seis mujeres entraron a la joyería y aparentaban que iban a realizar compras en el lugar, una de ellas metió la mano en la vitrina y otra se disponía a hacer lo mismo, su jefe AHARON las observó y comunicó lo que estaba pasando, forcejeó con las mujeres y el trató de agarrar a una de ellas pero ésta sacó el cuchillo y lo amenazó, logrando darse a la fuga. Explica que esta mujer fue quien agarró la mercancía hurtada a la joyería. (F.7)

Otro de los testimonios a que se refiere la recurrente es la declaración indagatoria de la señora AURELIA MARQUELDA MARTÍNEZ, quien narra que estando en el almacén con su amiga "Titi"(MARELIZ BROWN) vieron los anillos en la vidriera y "Titi" sacó unos y salieron del almacén. Agrega que nadie las correteó ni le dijeron nada, por lo que se fueron a la casa y vieron que los anillos eran de matrimonio. MARELIZ se fue a empeñarlos y le dieron B/.17.00. Después una hermana de MARCIA (otra de las implicadas en el asalto), la llamó y le dijo que el hombre (joyero) quería sus anillos y ella le dijo que buscara a "Titi" que tenía el recibo de la casa de empeño. "Titi" le entregó el recibo y la hermana de MARCIA sacó los anillos de la casa de empeño y los entregó a la PTJ.(F.55)

Tal como señaló la censora, el señor LIPSKY no menciona que las procesadas portaran cuchillos al momento de la comisión del hecho, sin embargo, la Sala no puede pasar por desapercibido que al momento de ser sorprendidas por el propietario del local hubo un forcejeo, momento en el que emplearon violencia para apoderarse de las joyas y huir.

Aunado a ello, la asaltante que se dio a la fuga se llevó las prendas y portaba un cuchillo, como afirman los testigos CAICEDO y GONZÁLEZ, lo que denota que iban armadas para cometer el delito, el cual fue utilizado para su consumación, tal como lo expusieron los testigos VIELKA CAICEDO VERGARA y MIGUEL GONZÁLEZ.

Por tanto, este Tribunal de Casación estima que los hechos descritos nos ubican ante un delito de robo que consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena (joyas) mediante la violencia (forcejeo) utilizando un arma (cuchillo), tal cual lo describe el artículo 185 del Código Penal en relación con el artículo 186 del mismo cuerpo de normas.

En consecuencia, la recurrente no logra comprobar los cargos de injuridicidad ensayados en los tres motivos que sustentan la causal.

Con relación a la alegada infracción de las normas sustantivas, esta Superioridad estima que no está acreditada la violación por omisión del artículo 917 del Código Judicial, pues la valoración conjunta de las pruebas que anteceden a la luz de la lógica y las reglas de la experiencia permiten concluir que en el negocio en examen estamos ante un delito de robo agravado.

Por tanto, al no comprobarse lo anterior, tampoco se genera la indebida aplicación de la norma sustantiva, es decir, el artículo 186 del Código Penal.

De consiguiente, al no comprobarse la causal, los motivos, ni la transgresión de la norma adjetiva y sustantiva, no procede casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº 187 de 14 de octubre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena a MARELIZ BROWN MEJÍA y otra, a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, como autora del delito de robo en perjuicio de JOYERÍA ORO CENTRO.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO RASCÓN PALACIOS, CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 49 DE 20 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, QUE LE IMPONE LA PENA DE 62 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	472-C

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del escrito del interno RICARDO RASCÓN PALACIOS, quien SOLICITA QUE SEA FORMALIZADO en su favor el RECURSO DE REVISIÓN PENAL en contra de la sentencia No. 49 de 20 de mayo de 2001, emitida por el JUZGADO CUARTO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, y que le impone a RASCÓN la pena de 62 meses y 15 días de prisión por ser responsable del DELITO de ROBO A MANO ARMADA, en perjuicio de RUBÉN GUERRA CEDEÑO.

Es importante señalar que mediante resolución de 25 de enero de 2005,esta Superioridad ordenó la ACUMULACIÓN del expediente No. 511-C al presente cuaderno, ya que contenía un escrito en el que RASCÓN también solicitaba que, en su nombre, se formalizara el recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO CUARTO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (fs. 35-36).

Noificada la resolución de 25 de enero de 2005 conforme lo ordena la ley (f.43.), el Licenciado NELSON CABALLERO fue designado para que actuara como Defensor de Oficio de RASCÓN , y con el fin de que presentara un informe respecto a la petición que formulada por dicho interno.

En cumplimiento de ese mandamiento, el Defensor de Oficio designado manifiesta que en mayo de 2001, RUBÉN GUERRA CEDEÑO denunció a RICARDO RASCÓN PALACIOS por la comisión del DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. Tras la instrucción sumarial, RASCÓN fue llamado a juicio, y mediante sentencia No. 49 de 20 de mayo de 2002, el JUZGADO CUARTO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, le impuso la pena de 62 meses y 15 días de prisión.

Continua explicando el Defensor de Oficio que la sentencia condenatoria de primera instancia fue atacada por la defensa de RASCÓN, el que fue resuelto mediante sentencia de segunda instancia de 30 de enero de 2003, en la que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMA la sentencia condenatoria proferida en primera instancia (f.48). Agrega que la parte agraviada anunció RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR, pero no fue oportunamente formalizada.

El Defensor de Oficio concluye que luego de examinar el expediente y los argumentos que RASCÓN expone en su manuscrito, concluye que no hay adecuación jurídica para formalizar el recurso de revisión con fundamento en las causales que consagra el artículo 2454 del Código Judicial (f.46) .

Como se observa, el Defensor de Oficio designado no considera oportuno formalizar el recurso de revisión penal dentro del proceso penal en el que RASCÓN fue sancionado por el DELITO DE ROBO.

En consecuencia, esta Superioridad desestima la petición del sentenciado, por cuanto que no concurre alguna causal de revisión penal que consagra el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización de recurso de revisión penal que hizo llegar el interno RICARDO RASCON PALACIOS, en contra de la sentencia No. 49 de 20 de mayo de 2001, emitida por el JUZGADO CUARTO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, y que le impone a RASCÓN la pena de 62 meses y 15 días de prisión por ser responsable del DELITO de ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de RUBÉN GUERRA CEDEÑO

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE NÉSTOR OCTAVIO SALVATIERRA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.98 DE 8 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE LO CONDENA A LA PENA DE 33 MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	240-C

VISTOS:

El ciudadano NÉSTOR OCTAVIO SALVATIERRA solicita a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema que, en su nombre, sea formalizado el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia condenatoria No.98 de 8 de agosto de 2003, proferida por el JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que le impuso a SALVATIERRA la pena de 33 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS.

Como quiera que SALVATIERRA acude a esta instancia sin la asistencia de un abogado, se designó al Licenciado LEONIDAS ROMERO GONZÁLEZ, en su condición de Defensor de Oficio, Suplente, para representarlo sobre la formalización del recurso extraordinario, si se registra causal legal que lo fundamente.

En tiempo oportuno, el Defensor de Oficio presenta un escrito en el que FORMALIZA EL RECURSO DE REVISIÓN en favor del sentenciado. Ante tal circunstancia, corresponde confrontar el libelo de revisión con los requisitos que consagran los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer término, el libelo es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y aduce una causal de revisión expresamente señalada en la ley, que se encuentra en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, y que expresa lo siguiente:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa"

El libelo de revisión menciona también la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la ha expedido, el delito que ha dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, y las pruebas que sirven de base a los hechos que expone el revisionista.

Al examinar la sección sobre el fundamento de hecho y las pruebas que la apoyan, esta Superioridad debe adelantar que no se relacionan con la causal de revisión invocada.

En el requisito sobre los hechos fundamentales, el recurrente expresa que, luego de dictada la sentencia condenatoria, "descubrimos la existencia de los documentos, de primordial importancia: la certificación de conducta del señor SALVATIERRA RUÍZ, emitido por la Corregiduría Amelia Denis de Icaza, y que da fe de la conducta de nuestro mandante en la comunidad y por otro lado, una certificación de la empresa CONSTURCCIONES (sic) Y PAVIMENTOS S.A, y que muestra que éste labora con ellos desde marzo de 2004 a la fecha. Estos dos documentos, de haber sido valorados dentro del proceso, hubiesen demostrado que nuestro representado, es una persona trabajadora, con un problema de drogas, más no un traficante... Estos documentos no fueron analizados por la juzgadora de la instancia, a pesar de que tales condiciones existían antes de la dictación de la sentencia" (f.8).

El recurrente finaliza que si se hubiesen valorado las pruebas documentales antes indicadas, "... hubiese llevado a la juzgadora a aplicar el contenido del artículo 263 F del Código Penal. Y la pena hubiese sido la aplicación de medidas de seguridad..." (F.9).

El recurrente aporta como medios de prueba copia de una certificación expedida el 5 de julio de 2004 por el Corregidor de AMELIA DENIS DE ICAZA, en el que plasma que NÉSTOR OCTAVIO SALVATIERRA RUÍZ no ha sido sancionado por algún caso correccional o administrativo (f.10), y la Nota de 15 de abril de 2005, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la empresa CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A que indica que SALVATIERRA, "...labora en el Proyecto Autopista Oeste de Acceso al segundo Puente Sobre el Canal de Panamá... desde le (sic) 26 de octubre de 2004 a la fecha..." (F.11).

El recurrente también adjunta al libelo de revisión, copia de la Nota No. 043 IDDO-05/ de 23 de mayo de 2005, suscrito por el Coordinador del Instituto de Defensoría de Oficio del Segundo Circuito Judicial de Panamá (f.12).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Al examinar minuciosamente el libelo de revisión, se advierte que el recurrente no ha comprobado que la sentencia cuya revisión demanda se encuentra ejecutoriada, pues no aporta prueba alguna que de manera fehaciente indique que la resolución impugnada, se encuentra en esa condición jurídica, lo que infringe el requisito que exige el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurrente invoca la causal que consagra el numeral 5 del citado 2454, y sostiene que se encuentra acreditada la certificación de buena conducta de SALVATIERRA, emitida por la Corregiduría de AMELIA DENIS DE ICAZA, y la Certificación de la empresa CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A, visibles a fojas 10 y 11 del expediente.

Con estos medios probatorios, afirma que su mandante merece una restricción penal menos rigurosa, como lo es la medida de seguridad que señala el artículo 263-F del Código Penal, que en lo medular plantea lo siguiente:

> "Si el que adquiere o posee drogas, depende física o psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que acredite que son para su uso personal, se le aplicarán únicamente medidas de seguridad...".

Estas dos pruebas presentadas luego de dictarse la sentencia condenatoria, por sí solas, no son suficientes para determinar que estamos en presencia de nuevos hechos que permitan aplicar el artículo antes transcrito. Además, estas dos certificaciones guardan relación con la conducta de SALVATIERRA y no sobre su supuesta condición de dependiente de sustancias ilícitas, EN EL MOMENTO EN QUE COMETIÓ EL HECHO PUNIBLE.

En síntesis, estas pruebas no apoyan correctamente los hechos fundamentales que expone, y, por tanto, la causal de revisión penal que invoca, por lo que se incumple el párrafo final del artículo 2455 del Código Judicial, que resuelve la no admisión del recurso formalizado por el Defensor de Oficio de SALVATIERRA.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el Defensor de Oficio de NÉSTOR OCTAVIO SALVATIERRA, contra la sentencia condenatoria No.98 de 8 de agosto de 2003, proferida por el JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que le impuso a SALVATIERRA la pena de 33 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE, POR EL IMPUTADO JUAN ALBERTO PALMA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	187-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de Revisión Penal, promovida en su propio nombre, por el imputado JUAN ALBERTO PALMA, sindicado por el delito contra el pudor y la libertad sexual.

En vista de que el procesado no contaba con apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó a la Licenciada Miriam Jaén de Salinas, para que actuara como defensora de oficio del imputado Reina y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la letrado , el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 5).

Mediante memorial visible a fojas 9 -10, la defensora oficiosa expone sus argumentos con respecto a la viabilidad del recurso citado, y manifiesta entre otras consideraciones, que "...el expediente que se le sigue al señor JUAN ALBERTO PALMA, se encuentra en el Segundo Tribunal Superior, ventilando un recurso de apelación" y añade que "...no procede presentar la formalización del presente recurso en este momento, ya que la sentencia no ha sido ejecutoriada" (f. 9).

En ese mismo sentido, consta en el cuadernillo la certificación del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la que se indica que la sentencia condenatoria de JUAN ALBERTO PALMA y otros, se encuentra en grado de apelación (f.11).

Es importante destacar que el recurso de Revisión Penal es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que tiene por objeto remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada y que se invoca sólo sí estamos en presencia de una sentencia ejecutoriada, tal como lo dispone taxativamente el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, de tal manera que la Sala esta impedida en esta ocasión para entrar a examinar el fondo del recurso.

Por ello y en razón de lo manifestado por la propia defensora oficiosa del procesado, la Sala Penal es del criterio que en este caso, lo que procede es desestimar el recurso ensayado por ser manifiestamente improcedente.

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión solicitado en su propio nombre, por el señor JUAN ALBERTO PALMA, procesado por el delito contra el pudor y la libertad sexual.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR EL IMPUTADO JAIME ARTURO ABREGO QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	158-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por el imputado JAIME ARTURO ABREGO QUINTERO, sindicado por delito contra la salud pública.

A petición del propio imputado, quien tiene como apoderado judicial a la licenciada María Carla Andrión (fs. 1-2), la Magistrada Sustanciadora mediante resolución calendada 6 de abril de 2005, dispuso tener a dicha letrada como representante del encartado en esta iniciativa, para que le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la licenciada Andrión, el término de 15 días para cumplir con su mandato. (fs. 11- 12).

Mediante informe visible a foja 16 del expediente, el secretario judicial de la Sala Penal, observa que el término se venció, sin que la apoderada judicial del imputado presentara el escrito de formalización.

Como quiera que la apoderada judicial del procesado fue notificada del termino concedido para tal fin y siendo que el mismo ha vencido, y sin haber cumplido con el escrito de formalización del recurso extraordinario de revisión, la consecuencia jurídica no puede ser otra que desestimar la iniciativa procesal ensayada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por el señor JAIME ARTURO ABREGO QUINTERO sindicado por delito contra la salud pública, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE ORLANDO DIMAS CACIANO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 58 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, LE IMPUSO A CACIANO LA PENA DE 6 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA . PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	129-C

VISTOS:

El ciudadano ORLANDO DIMAS CACIANO quien se encuentra internado en el Centro Penitenciario La Joya, hizo llegar a esta Superioridad un escrito en el que solicita que, en su nombre, SEA FORMALIZADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PENAL, en contra de la sentencia de primera instancia No 58 de 1 de septiembre de 2003, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, le impuso a CACIANO la pena de 6 años y 6 meses de prisión, por ser responsable del delito de POSESIÓN DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA .

Como quiera que CACIANO carecía de apoderado judicial, se designó a la Licenciada OTILDA VALDERRAMA, en su condición de Defensora de Oficio, para que asistiera de manera eficaz al peticionario (f.6).

La Defensora de Oficio designada, presentó un escrito con información incompleta (fs.7-8), por lo que la Magistrada Sustanciadora, mediante providencia de 12 de abril de 2005, le concedió 5 días para que proporcionara los siguientes datos:

> "1) Si la sentencia condenatoria proferida por la juez de la causa se encuentra ejecutoriada, con el fin de determinar si se da cumplimiento con el mandanto que establece el artículo 2454 del Código Judicial.
>
> 2) Debe precisar cuál es el delito contra la Salud Pública con que CACIANO fue sancionado, ya que en el libelo de contestación no se detalla.
>
> 3) Si los argumentos que CACIANO manifiesta en el manuscrito, las pruebas que reposan en el expediente, y el fundamento de hecho y de derecho al que llegó la sentencia condenatoria, todo ello en conjunto, acreditan o no alguna de las causales de revisión penal que consagra el artículo 2454 del Código Judicial".

Para cumplir con este nuevo mandato, la Defensora de Oficio de CACIANO remite el libelo de contestación en tiempo oportuno, en el que señala que se encuentra ejecutoriada la sentencia de primera instancia No 58 de 1 de septiembre de 2003,

mediante la cual el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en el que CACIANO fue sancionado por la comisión del DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, en su modalidad agravada, por cuanto que dicha medida jurisdiccional fue examinada, mediante recurso de apelación, por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, a través de la sentencia de 6 de mayo de 2004, la que fue notificada al agente del Ministerio Público y al Defensor de Oficio del imputado (fs.12-14).

La Defensora de Oficio expresa que tras examinar el argumento del peticionario y los antecedentes del caso, concluye que " no se configura ninguno de los ocho numerales del artículo 2454 del Código Judicial..." (F.14).

Al libelo de contestación, la Defensora de Oficio adjunta copia simple de la sentencia de primera instancia No 58 de 1 de septiembre de 2003, emitida por el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (fs.15-17), y copia simple de la sentencia de segunda instancia No. 66 de 27 de abril de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.18-22).

Como se observa, la Defensora de Oficio designada no considera oportuno formalizar el recurso de revisión penal dentro del proceso penal en el que CACIANO fue sancionado por la comisión del DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA.

En consecuencia, esta Superioridad desestima la petición del sentenciado, por cuanto que no concurre alguna causal de revisión penal que consagra el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización de recurso de revisión penal que hizo llegar el ciudadano ORLANDO DIMAS CACIANO, en contra de la sentencia de primera instancia No 58 de 1 de septiembre de 2003, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, le impuso a CACIANO la pena de 6 años y 6 meses de prisión, por ser responsable del delito de POSESIÓN DE DROGAS , EN SU MODALIDAD AGRAVADA.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	117-C

VISTOS:

El señor ENRIQUE ISAURO CARRIZO CABALLERO, mediante manuscrito procedente del centro penitenciario de Las Tablas, recibido el veintiocho de febrero de dos mil cinco en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó recurso de revisión del proceso penal seguido en su contra(fs. 1 a 4).

Cumplido el trámite de reparto, este Despacho le corrió traslado del negocio jurídico al licenciado ALCIDES ZAMBRANO, a objeto que representara y asistiera al señor CARRIZO CABALLERO en la correcta formalización del recurso, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente(f. 7).

El abogado defensor, dando cumplimiento a la asignación a él encomendada, presentó un escrito mediante el cual hace un breve relato de las razones que dieron origen al proceso, explicando que mediante Auto Nº586 del 15 de noviembre de 2002 el señor CARRIZO CABALLERO y los coimputados fueron llamados a juicio, el 15 de enero de 2003 se celebró la audiencia ordinaria, luego se dictó la sentencia de primera instancia fechada 31 de enero de 2003 que le impuso una pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, decisión que fue impugnada y confirmada mediante sentencia calendada 25 de agosto de 2003.

Por otra parte, se aprecia que el abogado defensor en su escrito anotó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Como conclusión de lo anterior, afirmamos que no existe demostración de ninguna de las causales de Revisión que de manera

taxativa consagra el artículo 2454 del Código Judicial, lo que hace improcedente la formalización del Recurso Extraordinario de Revisión Penal;"(f. 11)

Aportó como pruebas, copias autenticadas de lo siguiente: 1. Informe de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares(f. 14); 2. Providencia fechada 28 de septiembre de 2000 que ordena la detención preventiva de ENRIQUE CARRIZO CABALLERO(fs. 15 a 19); 3. Diligencia calendada 26 de junio de 2001 que ordena la detención preventiva de ENRIQUE CARRIZO CABALLERO(fs. 20 a 23); 4. Oficio Nº820 del 18 de julio de 2002(f. 25); 5. Formulario único de filiación(f. 26); 6. Oficio Número AH-2037-02(f. 27); 7. Resolución fechada dos de octubre de dos mil que declara ilegal la detención de ENRIQUE CARRIZO CABALLERO(fs. 28 a 31); 8. Oficio Número AH-2038-02(f. 32); 9. Oficio Nº.AD-2976-02(f. 33); 10. Informe de comisión del 18 de julio de 2002(fs. 34-35); 11. Sentencia Nº 5 del 31 de enero de 2003 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos(fs. 36 a 43); 12. Sentencia del 25 de agosto de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial(fs. 44 a 50).

Como se puede apreciar, a juicio del abogado defensor no se registra causal legal que sirva de fundamento para formalizar el recurso de revisión solicitado por el señor CARRIZO CABALLERO. En consecuencia, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir la solicitud de revisión formulada por el señor CARRIZO CABALLERO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión promovida por el señor CARRIZO CABALLERO dentro de la causa penal seguida en su contra.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR EL IMPUTADO EDWIN AURELIO HILTON BRUSTER, SINDICADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN PERJUICIO DE MINISUPER JENNY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	259-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por el imputado EDWIN AURELIO HILTON BRUSTER, sindicado por delito de Robo a mano armada en perjuicio de MINISUPER JENNY.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó al Licenciado CRISPULO LEOTEAU LEE, para que actuara como defensor de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al Letrado LEOTEAU LEE, el término de 15 días para cumplir con su mandato. (f.15).

Mediante memorial visible a fojas 21 al 25, tras el análisis del expediente penal, el defensor oficioso contrasta cada una de las causales que de manera restrictiva señala el artículo 2454 del Código Judicial, con los argumentos de su representado. El defensor concluye señalando que del correspondiente examen de los hechos expuestos, no se aprecia que la solicitud de revisión presentada por HILTON BRUSTER sea viable.

En efecto la Sala Penal, una vez evacuado el examen pertinente, pudo determinar que los argumentos que planteó el revisionista, debieron ser advertidos a través de un Recurso de Casación, lo cual no fue hecho en su oportunidad, por lo que ha precluido el término para recurrir a ese medio extraordinario.

Por otro lado, no se puede obviar que el propio defensor oficioso, considera que no procede invocar causal que fundamente la formalización del Recurso de Revisión en favor del señor HILTON BRUSTER.

En efecto, esta Superioridad considera que no se configura causal que se ajuste a ninguno de los supuestos que taxativamente señala el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, en razón de ello, la consecuencia jurídica no puedeser otra

que desestimar el recurso ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por el señor EDWIN AURELIO HILTON BRUSTER, sindicado por delito de Robo a mano armada y ORDENA el inmediato archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACION A FAVOR DE DANIEL ENRIQUE MARIN REYNA, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LOT SANTANA HIDALGO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	204 A

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación formalizado por el licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS en favor del señor DANIEL ENRIQUE MARIN REINA.

Cabe destacar, que la medida jurisdiccional recurrida es el Auto Nº53 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el derecho de excarcelación solicitado en beneficio del imputado DANIEL ENRIQUE MARIN REINA sindicado por el delito de Homicio Doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio del señor LOT SANTANA HIDALGO SUIRA (fs. 6 a 9).

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta en su escrito de apelación que el artículo 22 de la Constitución Política garantiza que toda persona que está siendo investigada por la supuesta comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma su inocencia, hasta tanto no sea comprobada su responsabilidad penal mediante un juicio público.

En este sentido, manifiesta que el artículo 2173 del Código Judicial establece un listado de delitos que no pueden ser excarcelables bajo fianza.

Sostiene que, la jurisprudencia ha reconocido el beneficio de fianza de excarcelación en los casos de homicidio en grado de tentativa.

El abogado defensor señala que su defendido al rendir sus descargos expresó que el supuesto ofendido LOT SANTANA HIDALGO lo estaba esperando por el camino donde él(imputado) transitaba por lo que su patrocinado lo agredió en defensa, lo cual implica a criterio del recurrente que concurre una eximente de responsabilidad penal que debe ser valorada para otorgar el beneficio de fianza de excarcelación a favor de su defendido. (f.10-11).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustentó su decisión, medularmente, en base a lo siguiente:

> "3.3. para decidir sobre una petición excarcelaria con respecto a esta situación, deben tomarse en consideración las reglas contempladas en la Sección Primera, Capítulo VI, Título II, Libro II del Código Judicial, es decir, cuando esxistan (SIC) exigencias inaplazables relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o autenticidad de las pruebas; el imputado se dá a la fuga o exista peligro evidente de intentar hacerlo; el delito contemple pena mínima de dos años de prisión; cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de la comisión de delitos graves mediante el uso de armas u otros medios e(SIC) violencias personal, además el artículo 2 ordinal IV, de la Ley 31 de 1998 contempla como uno de los derechos de la víctima, considerar su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez o el funcionari(SIC) de instrucción debe decidir sobre una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva o fijar la cuantía de una fianza excarcelaria.
>
> 4. Precisamente, los medios probatorios incorporados al expediente advierten sobre los antecedentes conflictivos entre las partes, incluso la víctima fue objeto de más de cinco golpes con un arma blanca y es el deber del juzgador evitar una nueva acción de peligro con respecto a la violencia personal, por consiguiente, lo indicado es negar el derecho de excarcelación solicitado en beneficio del señor imputado DANIEL ENRIQUE MARIN REINA."(fs.6 a 9)

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos, medularmente, los argumentos y fundamentos del recurrente, así como los del Tribunal A-Quo para negar la

concesión del derecho de excarcelación bajo fianza solicitado en favor del sindicado DANIEL ENRIQUE MARIN REINA, corresponde a la Sala decidir el recurso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

Como se puede observar, el recurrente discrepa del criterio del Tribunal A-Quo por cuanto considera que la conducta endilgada a su patrocinado no aparece en el catálogo de delitos excluídos del derecho de excarcelación bajo fianza.

Al examinar las copias autenticadas del expediente original, vemos que el delito imputado al señor MARIN REINA en principio no es de aquellos que están excluídos del derecho de excarcelación bajo fianza. Sin embargo, a juicio de la Sala es menester examinar las circunstancias a las cuales se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 2129 del Código Judicial.

En primer lugar, precisa destacar que el presente negocio jurídico inicia mediante denuncia presentada el cuatro de diciembre de dos mil tres por parte del señor ENOCH ATENCIO SUIRA.

El denunciante ATENCIO SUIRA señaló, entre otras cosas, que según el señor AURELIO GONZÁLEZ, en momentos en que su hermano LOT SANTANA HIDALGO SUIRA se dirigía a comer a un restaurante ubicado en el sector de Burunga, un sujeto apodado MONGO lo desafió y comenzaron a pelear, el sujeto sacó a relucir un arma blanca o cuchillo y le propinó nueve puñaladas a su hermano. Indicó que, de este hecho también fue testigo DAMARIS, quien labora en el referido restaurante(f. 3).

LOT SANTANA HIDALGO SUIRA, al rendir declaración jurada, expresó que el treinta de noviembre aproximadamente a las seis y veinte de la tarde cuando se dirigía a la fonda de la señora MARITZA se topó al sujeto de nombre DANIEL ENRIQUE MARIN, quien al verlo lo insultó a él(víctima) y le dijo "HOY ES EL DÍA QUE TE VOY A MATAR" e inmediatamente se le abalanzó con una botella de cerveza para golpearlo(f.4).

HIDALGO SUIRA indicó que, al ver tal acción, trató de quitársela, empezaron a forcejear y la botella se le cayó a su agresor, pero, éste sacó a relucir un cuchillo del bolsillo del pantalón y se le abalanzó a él(víctima) tirándole puñaladas al cuerpo, por el abdomen y brazos(f.5).

La víctima destacó que, nunca tuvo ningún problema con DANIEL MARIN, pero éste siempre le tiraba indirectas a él(HIDALGO SUIRA). Además, señaló que el día anterior al abordar un bus de la ruta Panamá Burunga vio cuando DANIEL MARIN abordó el mismo y en el trayecto del camino éste(DANIEL MARIN) comenzó a tirarle indirectas. Luego, cuando el sujeto DANIEL MARIN bajó primero en Burunga y después él, dicho sujeto comenzó a señalarlo y a gritarle palabras obscenas, por lo que le gritó si eso era con él(HIDALGO SUIRA), en ese momento al ver a DANIEL MARIN con la misma cuchilla él(HIDALGO SUIRA) salió corriendo hacia el interior de una tienda y éste(DANIEL MARIN) también lo hizo. En dicho lugar él(HIDALGO SUIRA), tomó un tanque de gas para protegerse y así pudo lograr que DANIEL MARIN se fuera. Agrega que, el señor AURELIO GONZALEZ vio lo ocurrido(f. 6).

El examen médico legal realizado al señor LOT SANTANA HIDALGO reveló que presentaba cicatrices hipocromicas en: muñeca derecha cara externde(SIC) 2 cm, antebrazo derecho cara externa, de 3 cm., cuatro cicatrices en lado izquierdo del tronco, cinco cicatrices en el lado derecho del tronco, una cicatriz en epigastrio y de la cual desciende otra de la cirugía de laparotomia. Además, se dictaminó que se puso en peligro la vida del paciente HIDALGO (f. 8).

AURELIO GONZALEZ al rendir declaración expresó que cuando MONGO y LOT sostuvieron una discusión dentro del supermercado ERIKA, no escuchó que MONGO amenazara en algún momento a LOT, solo se decían palabras obscenas y no escuchó que alguien se amenazara.

DIANA MARTIZA ZERNA DE HERNANDEZ por su parte expresó que en relación al incidente ocurrido al señor LOT HIDALGO SUIRA no sabe nada ya que no estaba presente.

DANIEL ENRIQUE MARIN REINA, al rendir indagatoria, no aceptó la versión de los hechos que brindó el señor LOT SANTANA.

MARIN REINA expresó que luego de encontrarse con la joven KATHY juntos se fueron a la casa de ésta y al llegar allí vio al señor LOT SANTANA presentarse de repente mirando hacia arriba y hacia abajo en la calle buscándole la mirada, se acercó y le dijo "QUE PASO AHORA, AHORA TU ME LA VAS A PAGAR"; se le abalanzó con un cuchillo y le dio una puñalada en el lado derecho del pecho, abajo del brazo, lo mordió en la quijada y le dio una puñalada en el muslo izquierdo y le gritó "TU TE VAS A MORIR HOY"(f. 120).

Luego, él (MARIN REINA) al forcejear el cuchillo para que lo soltara le dio una puñalada en el muslo y se fue huyendo porque estaba asustado (f. 121).

El indagado, a pregunta del señor fiscal, expresó que en una ocasión cuando se dirigía a su residencia en un bus, en el cual viajaba el señor LOT SANTANA, luego de él(indagado) bajarse, éste(LOT SANTANA) también lo hizo pero gritándole que le había robado un collar o intentado robar un collar y que se la iba a pagar. Al día siguiente, se topó al señor LOT SANTANA en el Mini Super Rodríguez y no tuvieron ningún roce pero después ocurrió lo dicho anteriormente(fs. 121-122).

Como se puede observar, la investigación de los hechos se encuentra en una etapa incipiente. Sin embargo, al evaluar la

efectividad de la medida cautelar aplicada al imputado, así como la naturaleza del hecho y la sanción que se estima podría ser impuesta, se advierte que en el expediente no constan elementos que permitan corroborar, ya sea de manera indiciaria, la versión que brindó el imputado MARIN REINA respecto del supuesto ataque del cual fue objeto por parte del señor LOT SANTANA HIDALGO SUIRA, por lo tanto, la Sala considera que no debe otorgarse el derecho de excarcelación bajo fianza al imputado no sólo por ser la medida cautelar proporcionada a la naturaleza del hecho sino porque se ha podido conocer de las viejas rencillas entre la víctima y el imputado y que ambos son residentes de Calle 2 de mayo, corregimiento de Burunga, Distrito de Arraiján, por lo que es posible que el imputado, dado el importante grado de peligrosidad que reveló al momento de ejecutar su acción, vuelva a repetir dicha conducta delictiva.

Frente a estas circunstancias, la seguridad de la víctima debe ser considerada. Por lo tanto, la Sala concluye que, en base al numeral 4 del artículo 2 de la Ley Nº31 de 1998, la medida jurisdiccional recurrida merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Nº53 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el derecho de excarcelación solicitado en favor del imputado DANIEL ENRIQUE MARIN REINA sindicado por el delito de Homicio Doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio del señor LOT SANTANA HIDALGO SUIRA.

Notifiquese y cumplase,
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A TERENCIO VELLOJIN BENT Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	545 E

VISTOS:

Mediante Auto Nº 140 de 13 de agosto de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente a TERENCIO VELLOJÍN BENT de los cargos por presunta comisión de los delitos genéricos de Homicidio y Robo en perjuicio de EULALIA APOLAYO ARAÚZ (q.e.p.d), ADOLFO SAMANIEGO GONZÁLEZ y otros.

Al momento de notificarse de la resolución, el Licdo. CARLOS M. TUÑÓN R., apoderado judicial del querellante, EDUARDO APOLAYO ARAÚZ quien era hermano de la hoy occisa, anunció recurso de apelación y lo sustentó en tiempo oportuno. Por tanto, se le dio traslado a la contraparte representada por la firma forense CARREIRA, PITTI & GARIBALDI P.C. ABOGADOS, quienes tienen a su cargo la defensa del señor TERENCIO VELLOJIN BENT, e hicieron valer sus objeciones a través de escrito de oposición al recurso de apelación.

Surtidos los trámites procesales se concedió el recurso en el efecto suspensivo y en este momento corresponde analizar los escritos para determinar lo que en derecho procede.

EL QUERELLANTE

El Licdo. TUÑÓN manifiesta que disiente del Auto Mixto emitido por el Tribunal A-quo ya que dentro del proceso penal seguido contra TERENCIO VELLOJÍN BENT emergen indicios graves de su participación en el hecho punible, como expuso la Sala de lo Penal a través de Auto de 29 de julio de 2003, al conocer del recurso de apelación contra el Auto de 4 de febrero de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el cual se revocó la medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva que pesaba contra el imputado.(F.1583 Tomo V)

Continúa el apelante haciendo citas del fallo de la Sala de lo Penal y del Auto de 4 de febrero de 2003 supra mencionado en los cuales se concluye que existen indicios que vinculan a VELLOJÍN BENT con el hecho que se le imputa y por tanto sostiene que le sorprende el repentino cambio de postura del Segundo Tribunal Superior y que el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial haya solicitado el llamamiento a juicio de los demás encartados, con excepción del señor VELLOJÍN BENT, por lo que considera que el representante de la vindicta pública no valoró bien las piezas procesales.(F.1585)

Seguidamente, expone el recurrente que desde el inicio de la investigación existe una serie de indicios contra TERENCIO VELLOJÍN BENT a saber, la declaración indagatoria de CARLOS MORENO, ENRIQUE CHIRÚ y AURELIO SOTO BENÍTEZ, y la declaración que éstos rindieran al momento de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos.(F.1587-1599)

Otras declaraciones a las que se refiere el apelante son las del señor EVANGELISTO SÁNCHEZ CÁRDENAS y FELICIANO RODRÍGUEZ, testimonios que en su opinión vinculan a TERENCIO con los hechos investigados.(F.1600-1602)

Por otra parte, el recurrente hace un análisis de pruebas testimoniales de las que considera se desprende que el señor TERENCIO tuvo participación en el hecho por haber transportado a los otros imputados en su bote, refiriéndose a los testimonios de MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ HERRERA, NARCISO MENA GARCÍA y ADALBERTO ARIEL DAWKINS SAAVEDRA, los que confronta con la doctrina, los preceptos legales que se refieren a la valoración de los testimonios en nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Suprema. (F.1602-1611)

Luego, el recurrente hace mención de los testigos de descargos de VELLOJÍN BENT, entre estos JOSÉ ARMANDO TORRES SAMANIEGO, CÉSAR AUGUSTO CEDEÑO SAMANIEGO, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ HERRERA, VÍCTOR MARTÍNEZ TORRENTE, NARCISO MENA GARCÍA, ADALBERTO ARIEL DAWKINS SAAVEDRA, GRACIELA MORENO VALDES y LUIS APARICIO ALVEO RODRÍGUEZ, los que ubican al imputado en lugar distinto al momento de la comisión del hecho y considera el apelante que se contradicen entre sí.(Fs.1612-1623)

LA DEFENSA TÉCNICA

El Licdo. JORGE RUBÉN TROETCHS CHANSON manifiesta que en la investigación, tal como lo expresó el Fiscal de la causa en su Vista Fiscal y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en esta etapa de calificación, fueron demeritados todos y cada uno de los elementos que señalaban a TERENCIO VELLOJÍN BENT como partícipe de una acción típica, lo que se desprende de múltiples elementos a favor de su poderdante.(F.1627)

En ese sentido, el opositor analiza las declaraciones juradas de ENRIQUE CHIRU (Fs.1629-1631), AURELIO SOTO (Fs.1631-1635), DIEGO SÁNCHEZ CÁRDENAS(Fs.1635-1638) y EVANGELISTA SÁNCHEZ MORÁN(Fs.1638-1640), concluyendo que estos testigos se contradicen en sus diversas declaraciones.

Luego, hace mención de los testigos que ubican al señor TERENCIO y su lancha en otro lugar al momento de la comisión del hecho, a saber, GRACIELA VALDES MORENO y ADALBERTO ARIEL DAWKINS SAAVEDRA, VÍCTOR MARTÍNEZ TORRENTE, NARCISO VEGA GARCÍA, OTILIA NÚÑEZ DE VELLOJÍN, JOSÉ ARMANDO TORRES SAMANIEGO, CÉSAR AUGUSTO CEDEÑO SAMANIEGO y SOLEDAD RODRÍGUEZ HERRERA.(Fs.1641-1648)

En otra sección del escrito, que titulada "El Contrainterrogatorio a los testigos de los hechos" (Fs.1648-1659) y otra denominado "Las Diligencias de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos"(Fs.1659-1663), el recurrente hace un análisis de testimonios; después, desarrolla otro apartado sobre los elementos de derecho que sustentan su petición en que hace mención de las normas que rigen las pruebas testimoniales en nuestro país y la jurisprudencia (Fs.1663-1670) concluyendo que ante la duda debe favorecerse al reo porque los testimonios contra el señor TERENCIO son contradictorios mientras que los que testifican a su favor son coherentes, pues emerge una duda lógica y natural favorable a su defendido.(F.1670)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la situación jurídica de TERENCIO VELLOJIN BENT indicó que si bien militan en su contra las declaraciones de ENRIQUE CHIRÚ RIVERA, AURELIO SOTO BENÍTEZ y DIEGO SÁNCHEZ, quienes señalan que la noche del 29 de marzo de 2001, mientras se encontraban pescando, vieron pasar una lancha en la que iban varias personas y que, por sus características físicas, les dio la impresión que la persona que la conducía era VELLOJÍN BENT, pero que no estaban seguros por lo oscuro del lugar; también consta un número plural de declaraciones que acreditan que éste estuvo en su residencia esa noche, tal como lo dijeron JOSÉ TORRES SAMANIEGO, CÉSAR CEDEÑO SAMANIEGO, MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA, VÍCTOR MARTÍNEZ TORRENTE, NARCISO MENA GARCÍA, ADALBERTO DAWKINS SAAVEDRA, GRACIELA VALDÉS MORENO y LUIS ALVEO RODRÍGUEZ. Por tanto, emitió un sobreseimiento provisional a favor del señor TERENCIO VELLOJÍN BENT.(F.1558)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTIA

La causa penal en examen trata de la muerte violenta de la señora EULALIA APOLAYO DE ARAÚZ, hecho ocurrido en su residencia donde había una abarrotería y cuatro sujetos llegaron a primeras horas de la madrugada del 30 de marzo de 2001 a robar y le infirieron múltiples heridas con arma de fuego, ocurriendo su deceso a consecuencia de shock hemorrágico, laceración de hígado y aorta(F.22). Esto ocurrió en el Regimiento de Cirí Grande, Corregimiento de Circuito, Distrito de Gatún, Provincia de Colón.

Surtida la investigación fueron vinculados al negocio que nos ocupa los señores CARLOS MORENO, HIPÓLITO GRAJALES RODRÍGUEZ, CÉSAR DE GRACIA GRAJALES, OMAR FAJARDO HOOKE, CARLOS MAGALLÓN GUTIÉRRES y TERENCIO VELLOJÍN BENT, siendo todos llamados a juicio a excepción de este último.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde analizar las constancias procesales para determinar si le asiste la razón al apelante, que solicita la revocatoria del Auto impugnado y que se abra causa criminal contra el señor VELLOJÍN BENT.

El señor CARLOS SAMANIEGO MAGALLÓN declaró que a eso de las 12:30 de la madrugada del 30 de marzo de 2001 escuchó a una persona que llamaba a su abuelo (SAMANIEGO) para que abriera la abarrotería y como éste no respondió la persona vino a su casa y le dijo que llamara a su abuelo para que abriera la abarrotería y al preguntar quién era le respondió que REMIGIO, sin embargo la voz no le era familiar.

Luego le dijo a la persona que fuera arriba a pedir, pues su abuelo atiende a través de los ornamentales; ya en eso su abuelo y la señora EULALIA se habían levantado para atender y EULALIA les despachó una botella y le pidió que le pagaran, el sujeto dijo que iba a buscar la plata y bajó, luego el testigo escucho que hablaban varios sujetos y escuchó unas detonaciones e hirieron a la señora EULALIA.(Fs.34-35)

Por su parte, el señor ENRIQUE CHIRÚ RIVERA se presentó a declarar el día 2 de abril de 2001 ante la Policía Técnica Judicial. Manifestó que se encontraba monteando peces junto con AURELIO SÁNCHEZ en el lago de Cirí Grande, cuando aproximadamente a las 10:30 P.M. pudo ver un yate de aluminio color gris que iba con dirección al Chorro de Cirí Grande, iban aproximadamente cinco pasajeros. Se encontraban cerca de la finca del señor SAMANIEGO.(F.42)

Aproximadamente una hora y media después que pasó el yate escucharon un tiroteo proveniente de la casa de la familia SAMANIEGO y se acercaron al área del caño por donde pasan los motores (botes, lanchas) pudieron observar el mismo yate que venía a gran velocidad y por el ruido de la máquina podía asegurar que era de 25 caballos de fuerza, bajaron la velocidad pero no pudieron verlos porque estaban ocultos entre la hierba, siendo como la 1:45 de la madrugada el yate se marchó hacia el área de Cuipo. Cada uno se fue a su casa y se enteraron al día siguiente que la señora EULALIA había muerto.(F.42)

Se le preguntó al declarante si pudo reconocer a alguno de los sujetos y dijo que "únicamente pudimos reconocer al conductor del yate quien era el señor TERENCIO", lo reconoció por el yate, porque había visto muchas veces esa embarcación y escuchado el ruido de su motor; además, nunca había visto a nadie más conducir ese yate.(F.43)

En cuanto al lugar, refiere que no había mucha claridad pero se veía el reflejo del cielo con el agua y tenían de 2 a 3 horas de estar en la oscuridad, por lo que sus ojos ya estaban adaptados y podían ver claramente lo que pasaba a su alrededor, es más, al momento en que los del yate le alumbraron pudieron ver la silueta del conductor y corresponde a la descripción física del señor TERENCIO quien es de tez morena, contextura gruesa, mediana estatura, cabello lanoso colo negro, corte normal, de barba y bozo, cara redonda aproximadamente 40 años de edad, con quien tenía un vínculo de amistad.(F.43)

Posteriormente, rindió ampliación de declaración juradapero no manifestó nada y en su tercera ampliación ante el Ministerio Público se ratificó del contenido de las declaración anterior y solamente aclaró que al momento en que la lancha venía de regreso se encontraba con SOTO BENÍTEZ en su casa repartiéndose los pescados.(F.980)

Por su parte, AURELIO SOTO BENÍTEZ, quien se encontraba con CHIRÚ RIVERA pescando en el lago el día de los hechos, indicó que una lancha pasó por la orilla del lago hacia Cirí-Grande a eso de las 10:00, era la del señor TERENCIO pudieron ver que iban cinco hombres, cuatro sentados y uno de pie que iba alumbrando con una lámpara de mano. A eso de la 1:30 de la madrugada se encontraba en su casa y pudo escuchar el ruido de la lancha que iba hacia Cuipo.(Fs.110-111).

Comenta el testigo que pudo reconocer el cayuco con la máquina pues la había visto anteriormente y era la de TERENCIO. La noche estaba bastante oscura, por lo que no podía distinguir bien a las personas, pero el que iba de pie controlando la máquina llevaba un foco que alumbraba bastante, por esa razón pudieron ver que eran cinco sujetos, el comentario que hicieron ellos fue que se trataba de la máquina de TERENCIO que ambos (CHIRÚ y SOTO) conocían muy bien, no podía decir con certeza pero la silueta era de una persona gruesa, de mediana estatura y que se ajusta a las características del señor TERENCIO, le pareció que era él pero su compañero lo conoce más y éste le dijo que era TERENCIO.(F.111)

Luego después, en ampliación de declaración jurada ante la Policía Técnica Judicial, el señor SOTO BENÍTEZ manifestó que en su mi primera declaración había señalado que vio la silueta de la persona que iba piloteando la lancha del señor TERENCIO, era de una persona de mediana estatura, gruesa y que se ajustaba a la descripción de éste. Agrega que estuvo recordando bien las cosas y puede señalar con certeza que la persona que iba manejando la lancha de TERENCIO ese día era él mismo y conversando con su compadre CHIRÚ ha llegado a la conclusión también de que el que manejaba la lancha era TERENCIO.(Fs.185-186)

AURELIO SOTO BENÍTEZ rindió declaración jurada ante la Fiscalía, se ratificó de las declaraciones anteriores(F.961) y también se le preguntó si al regresar la lancha se encontraba en su casa y el testigo manifestó que sí estaba en su casa y en compañía de ENRIQUE CHIRÚ por lo que no vieron la lancha cuando venía de regreso de Cirí a Cuipo.(F.962)

Otro testigo que hace señalamientos contra TERENCIO VELLOJÍN BENT es el señor DIEGO SÁNCHEZ CÁRDENAS quien en su primera declaración dijo que iba transportando a EVANGELISTO RODRÍGUEZ y FELICIANO RODRÍGUEZ río arriba pero no vio a nadie ni escuchó nada (F.126).

Sin embargo, en ampliación de declaración jurada manifestó que se topó con una embarcación que iba con dirección a Los Chorros, le pareció que era el yate del señor TERENCIO, pues es el único que hay en el área porque las demás personas tienen cayuco de madera, iba acompañado de cuatro personas y el comentario que hizo con sus acompañantes es que se trataba del yate de TERENCIO. (F.133)

Comenta que no podía precisar quien iba manejando el yate fuera TERENCIO, pero las características físicas concuerdan con su descripción pues era una persona de estatura media y gordo.(F.134)

En otra ampliación de declaración jurada el señor DIEGO SÁNCHEZ explicó que se encontró con una lancha de aluminio piloteada por un señor de mediana estatura, gordo y sentadas iban de 3 a 4 cuatro personas, la lancha era la del señor TERENCIO porque la conoce del área y él es el único que la maneja, en su declaración anterior había dicho que se le parecía a la lancha de TERENCIO pero luego de conversar con el señor SOTO quien le habló de la lancha que vieron CHIRÚ y él(SOTO), puede decir con certeza que la lancha que vio era la de TERENCIO.(Fs.187-188)

Finalmente, al rendir declaración ante la Personería explicó que a principio dijo no haber visto a nadie porque es un campesino y es la primera vez que se suscita un caso de estos en el Corregimiento, que estaba atemorizado y no declaró porque temía que tomaran represalias en su contra.(F.1043)

De otra parte, EVANGELISTA SÁNCHEZ MORÁN indicó que venía en la embarcación del señor DIEGO a eso de las 11:00 de la noche del 29 de marzo y se toparon con una lancha con motor fuera de borda en la que viajaban aproximadamente 5 personas, el chofer iba parado, ellos pasaron y el señor DIEGO hizo el comentario que la lancha se parecía a la del señor TERENCIO.(F.190)

El testigo dijo que la lancha era de aluminio, no vio el color porque estaba bastante oscuro pero si vio el celaje y además se mueve más rápido que las lanchas de madera. Describe al que iba parado como una persona de mediana estatura, gordo.(F.190)

En otro orden de ideas, el señor CARLOS MORENO manifestó en su declaración indagatoria que el 24 de marzo de 2001 HIPÓLITO GRAJALES le preguntó que si quería ganarse un billete y él le preguntó con quién y aquel le dijo que "con TERENCIO y CÉSAR DE GRACIA (A) 'Chucho', juega vivo que tu en realidad no conoces bien a TERENCIO". Al preguntarle a dónde había que ir, HIPÓLITO le dijo que a casa de los SAMANIEGO y él respondió que no iba porque ella (EULALIA) es su madrina y luego HIPÓLITO lo amenazó y le dijo que jugara vivo porque tenía muchos contactos en Colón y lo podía mandar a matar. Al día siguiente se dirigía a casa de su madre y vio a HIPÓLITO que venía en un pick-up se detuvo y le dijo "Cuidado que tú estás hablando, acuerdate lo que te dije."(Fs.209-210)

En ampliación de declaración jurada manifestó que el 24 de marzo se fue en el pick-up con HIPÓLITO, más adelante se subió CÉSAR GRAJALES DE GRACIA (A) "Chucho" y se dirigieron a Puerto Escondido a un inmueble en que se encontraba "Calito" y otro sujeto que no conocía, se planeó como se iba a hacer el asalto a la residencia de los SAMANIEGO tomando como fecha el jueves 29 de marzo, "Chucho" manifestó que no había problema con el motor ya que había contactado los servicios del señor TERENCIO. Luego, el día 26 de marzo observó a "Chucho" conversando con el señor TERENCIO por largo rato y en vista de que él (CARLOS) no iba a participar en el robo, HIPÓLITO le sugirió que para esa fecha no estuviera en Cuipo.(Fs.230-231)

El testigo rindió ampliación de Indagatoria ante la Fiscalía Cuarta Superior en la que mantuvo su versión de los hechos y reiteró que al negarse a participar en el robo HIPÓLITO le dijo que lo iba a matar si decía algo y también dijo que un señor de nombre TERENCIO iba a poner el motor (lancha).(F.1433)

Tras examinar las piezas procesales que anteceden la Sala es del criterio que de las declaraciones de los señores ENRIQUE CHIRÚ RIVERA, AURELIO SOTO BENÍTEZ,DIEGO SÁNCHEZ CÁRDENAS y EVANGELISTA SÁNCHEZ MORÁN se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad física contra TERENCIO VELLOJÍN BENT pues coinciden en que a altas horas de la noche del 29 de marzo de 2001 vieron una lancha con las características de la que pertenecía al señor VELLOJÍN BENT y en medio de la oscuridad, por el reflejo del foco con que alumbraba el conductor de la lancha pudieron ver su silueta y señalan que se trataba de un señor de estatura mediana y contextura gruesa, descripción que concuerda con la del señor VELLOJÍN BENT.(Ver foto F.487)

Aunado a lo anterior, CARLOS MORENO sostiene que se le había comunicado del robo que iban a efectuar y al negarse a participar le dijeron que TERENCIO iba a poner el motor, lo que constituye un señalamiento directo contra el imputado.

Ahora bien, según la defensa técnica, existen pruebas que desvinculan a VELLOJÍN BENT de la comisión del hecho, las que se procede a examinar:

En ese sentido, se aprecia la declaración jurada de la señora MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ HERRERA quien indicó que vive en frente del lugar en que TERENCIO VELLOJÍN BENT estaciona su lancha y el día 29 de marzo en horas de la noche no la movió hacia ningún lado, hasta el día sábado (31 de marzo) que lo vio que iba de pesca con su compadre. TERENCIO llegó a la tienda en horas de la mañana y le pidió gasolina a la dueña de la tienda porque no tenía dinero en esos momentos.(F.458 y 460).

El señor VÍCTOR MARTÍNEZ TORRENTE, quien labora como guardia de seguridad en el Club Lago Vista Resort, en la comunidad de La Arenosa, dijo que trabajaba frente al lugar en que el señor TERENCIO estaciona la lancha. Explica que la noche en que se dio el deceso de la señora EULALIA la lancha del señor TERENCIO permaneció estacionada toda la noche por lo que considera

imposible que esta haya sido la persona que vieron en el lugar de los hechos.(F.465)

Se le preguntó si la lancha del señor TERENCIO permaneció en el lugar del lunes 26 al sábado 31 y respondió que no salió, siempre se mantuvo allí.(F.467)

Por otra parte, NARCISO MENA GARCÍA, vecino y amigo de VELLOJÍN BENT, manifiesta que la lancha queda estacionada en la parte de atrás de su cocina por lo que puede verla claramente y se le preguntó si el día 29 para amanecer 30 de marzo de 2001 observó si la lancha del señor TERENCIO se encontraba en el mismo sitio donde la estaciona a lo cual respondió que afirmativamente y además expresó que se daría cuenta de noche si TERENCIO saca la lancha por el ruido del motor cuando arranca, pues debe hacer fuerza porque hay algas en el lago.(F.478).

Otro testigo que coincide con VÍCTOR MARTÍNEZ TORRENTE y NARCISO MENA GARCÍA, es el señor LUIS APARICIO ALVEO RODRÍGUEZ quien vive aproximadamente a 100 metros del lugar en que TERENCIO deja estacionada su lancha y se le preguntó si vio salir la lancha entre los días miércoles 28 y jueves 29 de marzo, a lo cual respondió que no salió ninguno de esos dos días, no fue usada porque su casa está cerca de la orilla del lago y si algún bote pasa cerca, él se percata por el ruido.(F.704)

La Sala considera que si bien los testigos MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ HERRERA, VÍCTOR MARTÍNEZ TORRENTE, NARCISO MENA GARCÍA y LUIS APARICIO ALVEO RODRÍGUEZ coinciden en que la lancha de VELLOJÍN BENT no se movió el día de los hechos, estas aseveraciones resultan inverosímiles, faltas de lógica y sentido común, pues para afirmar lo anterior los testigos debieron permanecer pendientes únicamente de las acciones del imputado, sin dedicarse a otras actividades. Aunado a lo anterior, dichos testimonios han quedado desvirtuados a partir de lo expuesto por los señores ENRIQUE CHIRÚ RIVERA, AURELIO SOTO BENÍTEZ, DIEGO SÁNCHEZ CÁRDENAS, EVANGELISTA SÁNCHEZ MORÁN y CARLOS MORENO de los que se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad física contra TERENCIO VELLOJÍN BENT.

En otro orden de ideas, la señora GRACIELA VALDÉS MORENO, amiga de la familia VELLOJÍN, manifestó que el 29 de marzo de 2001 a eso de las 7:30 p.m. llegó a casa de TERENCIO para ver las novelas y éste se encontraba acostado en el sillón y ella le dijo que le diera oportunidad de sentarse para poder ver mejor la televisión y él le cedió el puesto y se fue a su cuarto a dormir. Ella se retiró a su casa aproximadamente a las 9:00 de la noche. Al día siguiente, 30 de marzo, TERENCIO se presentó a su casa y le dijo que iba con su marido a atender un motor en Panamá, propiedad de otro amigo de su esposo.(F.500)

Este testimonio no aporta elementos que desvinculen al imputado del hecho por el cual fue investigado, pues la señora VALDÉS MORENO afirma que se retiró de la casa de VELLOJÍN BENT a las 9:00 de la noche del 29 de marzo de 2001, de allí que no le consta si éste salió de su casa y si movió su lancha posteriormente; además los actos de ejecución se suscitaron entre las 11:00 de la noche del 29 de marzo y las primeras horas de la madrugada del 30 de marzo de 2001.

Por su parte, OTILIA NÚÑEZ DE VELLOJÍN comenta que en la noche del 29 de marzo la señora GRACIELA VALDÉS MORENO fue a ver las novelas a su casa a eso de las 7:30 de la noche, su esposo se encontraba dormido en el sillón, se levantó y se retiró a su cuarto a dormir. Luego de terminada la novela, ellas se sentaron en el portal a conversar. El día 30 de marzo TERENCIO se fue con el señor JAMES a hacer una reparación del motor de un amigo de éste y se dirigieron hacia La Chorrera.(Fs.711-712)

Al rendir sus descargos, TERENCIO VELLOJÍN BENT, manifestó que el 29 de marzo a eso de las 11:30 p.m. se encontraba en su casa durmiendo con su esposa(F.63) y se fue el sábado 31 de marzo a llevar a unas personas a pescar y a su regreso a eso de las 2:00 de la tarde su señora le comentó que habían matado a la señora EULALIA lo que le sorprendió y él le comentó a su esposa que esa señora era muy buena.(F.63)

La Sala debe precisar que si bien hay coincidencia entre la versión de la señora OTILIA NÚÑEZ DE VELLOJÍN y su esposo, el testimonio de aquella es sospechoso dada su condición de cónyuge y no desvirtúa la versión de los testigos ENRIQUE CHIRÚ RIVERA, AURELIO SOTO BENÍTEZ, DIEGO SÁNCHEZ CÁRDENAS y EVANGELISTA SÁNCHEZ MORÁN, de las que se desprenden graves indicios en contra de VELLOJÍN BENT.

En cuanto a las declaraciones de JOSÉ ARMANDO TORRES SAMANIEGO (F.444), CÉSAR AUGUTO CEDEÑO SAMANIEGO,(Fs.447-448) y ADALBERTO DAWKINS SAAVEDRA (F.492), a las que se refiere el tribunal A-quo como pruebas que desvinculan a TERENCIO VELLOJÍN BENT del hecho que se le imputa, se debe manifestar que no aportan indicios a favor de éste, pues los dos primeros refieren que el 28 de marzo de 2001 se encontraban con TERENCIO pescando desde las 9:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde y los hechos se dieron en la noche del 29 de marzo al amanecer del 30 de marzo. Mientras que el señor DAWKINS indicó que había contratado a TERENCIO para un viaje el día 29 de marzo de 2001 pero no lo hicieron porque él (DAWKINS) no tenía dinero.

CONCLUSIÓN DE LA SALA

Expuesto todo lo anterior la Sala debe manifestar que los indicios que se desprenden de las declaraciones juradas de los señores ENRIQUE CHIRÚ RIVERA, AURELIO SOTO BENÍTEZ, DIEGO SÁNCHEZ CÁRDENAS, EVANGELISTA SÁNCHEZ MORÁN y CARLOS MORENO son de aquellos que se califican como graves y vinculan al señor TERENCIO VELLOJÍN BENT con el lamentable deceso de la señora EULALIA APOLAYO.

En consecuencia, se debe reformar el auto venido en apelación en cuanto a la situación jurídica de TERENCIO VELLOJÍN BENT.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto Nº 140 de 13 de agosto de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DECIDE:

-ABRE CAUSA CRIMINAL contra TERENCIO VELLOJÍN BENT, de generales conocidas en autos, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un Delito Contra la vida y la Integridad Personal en perjuicio de EULALIA APOLAYO ARAÚZ (q.e.p.d), ADOLFO SAMANIEGO GONZÁLEZ y otros;

-MANTIENE la medida cautelar de detención preventiva que le fuera impuesta al señor TERENCIO VELLOJÍN BENT mediante Auto de 29 de julio de 2003, proferido por esta Sala (Fs.1838-1848); y

- CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A XAVIER ELIECER ACUÑA NAVARRO, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JULIO ENRIQUE CÁRCAMO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	549 F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia Nº 104 de 9 de diciembre de 2003, condenó al señor XAVIER ELIECER ACUÑA NAVARRO a la pena de quince (15) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de JULIO ENRIQUE CÁRCAMO.

El procesado anunció recurso de apelación y solicitó al Tribunal Superior que se le asignara un Abogado Defensor de Oficio para que sustentara el escrito(Fs.539-540),por lo que, en aras de garantizar el Derecho de Defensa que le asiste a todo procesado, se le asignó al Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, quien en tiempo oportuno presento el libelo de apelación, del cual se le dio traslado a la Fiscal Primera Superior, Licda. MARITZA ROYO y ésta a su vez presentó escrito de oposición.

Siendo así, se procede al análisis de la pretensión del recurrente y la disensión del Ministerio Público. Veamos:

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO

La defensa técnica de ACUÑA NAVARRO manifiesta que, sin entrar a cuestionar el veredicto de Jurado de Conciencia en cuanto a la autoría o participación de su patrocinado judicial por ser inapelable, considera que la calificación de homicidio doloso agravado no está debidamente acreditada en esta causa.

En ese sentido, alega que en el fallo de primera instancia se señala que el móvil del homicidio fue el supuesto robo que se le haría al señor JULIO ENRIQUE CÁRCAMO SALAS a fin de despojarlo de sus pertenencias, sin embargo, a foja 17 del expediente se puede observar que la hermana del hoy occiso, DAYSI ESTHER CÁRCAMO SALAS, asegura que al mismo no se le despojó de nada, toda vez que en el hospital se le entregó “su cartera con documentos, dos collares, su reloj y su celular”. Agrega que, pese a que se surtió la instrucción sumarial con la finalidad de averiguar las circunstancias que sirvieran para calificar el hecho punible, en el expediente no consta diligencia alguna que compruebe de manera indubitable que alguna persona haya visto que ACUÑA NAVARRO le robó al hoy occiso.(F.544)

De otra parte, sostiene que los testigos aportados por la defensa son contestes en manifestar que el día de los hechos ACUÑA NAVARRO se encontraba en la Feria de la Chorrera y luego se dirigió al apartamento de su madre y como esta no se encontraba subió al cuarto de la señora RUBIELA DEL CARMEN VILLARREAL donde permaneció dormido.(Fs.544-545)

Luego se refiere a las declaraciones de SERAFÍN MUÑOZ, LUIS CARLOS CÁRCAMO MOLINAR y SERGIO ENRIQUE GUTIÉRREZ, concluyendo que no son elementos de prueba que logren vincular a su patrocinado judicial con el delito por el cual fue sancionado, además que no están claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto estima que no se puede agravar la figura del homicidio como lo hizo el Magistrado Sustanciador.(Fs.545-546)

Por tanto, solicita que al momento de decidir la alzada se fije la pena con base en el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio doloso simple, y se reconozca a favor de su patrocinado judicial las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 2, 3, 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal.(F.547-549)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Fiscal es de la opinión que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, pues considera que los señalamientos de la defensa técnica de ACUÑA NAVARRO en relación a la falta de valoración de los testigos de descargo y el reconocimiento de las circunstancias atenuantes no prosperan.(Fs.555-556)

Expresa la letrada que no se configura la atenuante de las condiciones física o psíquicas por la alegada inmadurez del procesado que no le permitían razonar sobre sus actuaciones, pues quedó debidamente establecido a través de las evaluaciones psiquiátricas y psicológica que ACUÑA NAVARRO es una persona normal e imputable, no presenta alteraciones psicopatológicas ni mucho menos trastornos de su personalidad.(F.556)

En cuanto al argumento de los testigos que ubican al procesado en otro lugar al momento de la comisión del hecho, manifiesta la señora Fiscal que este tema fue objeto de debate en el Acto de Audiencia Oral, en la cual estuvieron presentes los testigos de la defensa y fueron debidamente examinados por el Jurado de Conciencia, por tanto no constituye causal alguna para reformar la condena.(F.557)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 4 de febrero de 2004, en las inmediaciones de Calle 25 y 26 de el Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a eso de las 4:00 de la madrugada, el joven JULIO E. CÁRCAMO se dirigía a su casa y fue atacado por tres sujetos, lo hirieron con arma de fuego y fue traslado al Hospital Santo Tomás en donde fue intervenido quirúrgicamente y permaneció hospitalizado hasta el 9 de febrero de 2004, día en que falleció a consecuencia de coagulación intra vascular diseminada, sepsis, producto de la herida por proyectil de arma de fuego.(Fs.108-109)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con las objeciones del apelante, procedemos a examinar la consideraciones que tuvo el tribunal de primera instancia para ubicar la conducta antijurídica del señor XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO, en el tipo penal de homicidio agravado. Al respecto textualmente señaló:

> La conducta reprochable ejecutada por el procesado XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO, consiste en la acción humana llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un arma de fuego, para dispara proyectiles contra la víctima, con la finalidad de apoderarse de sus pertenencias y le causaron la muerte, por tanto el delito de homicidio doloso agravado, tipificado en el artículo 132 ordinal 5 del Código Penal, pues la acción de matar a la víctima tenía el propósito de robarle y aun cuando no lograron el objetivo, le hecho queda comprendido en esa figura jurídica, tal como lo indic la excerta legal citada.

Como se aprecia, la decisión judicial no está precedida de una argumentación que la fundamente, pues no se indica cuáles son las pruebas en que se basa el A-quo para subsumir la conducta de XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO en el tipo penal de homicidio doloso agravado cometido para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, en este caso robo.

El juzgador debió apoyarse en todas las pruebas que constan en el expediente, ya sean testimoniales, documentales o periciales, a fin de valorarlas en su conjunto y, siguiendo las reglas de la sana crítica, ilustrarse en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el delito, con lo cual habría podido concluir si la situación planteada encuadraba o no en determinado tipo penal.

Así las cosas, la Sala se ve compelida a recalcar una vez más que la motivación de la sentencia es una parte esencial de las resoluciones que restringen derechos fundamentales como lo es la libertad corporal y además cumple con múltiples finalidades, como lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido. (Ver Sentencias de 15 de enero y 27 de septiembre de

1999; 27 de marzo y 14 de noviembre de 2000; 19 de septiembre y 19 de diciembre de 2002; 20 de enero y 21 de mayo de 2003, 16 de abril de 2004)

Expresado lo anterior, la Sala procede a examinar el contenido de las pruebas que constan en el cuaderno penal para pronunciarse sobre la pretensión del recurrente.

Consta en el cuaderno penal la declaración jurada de DAYSI ESTHER CÁRCAMO SALAS, quien era hermana del hoy occiso, expuso que conversó con JULIO en el hospital y éste le manifestó que estando en la intersección de la Calle 25 y 26 del Corregimiento de El Chorrillo, llegaron tres sujetos para robarle, él peleó con uno de ellos que logró tirar al piso, luego siguió su camino cuando sintió un disparo en el hombro derecho, cayó al suelo y le siguieron disparando. Al preguntarle a su hermano quiénes eran las personas que lo habían atacado él le respondió que le disparó un muchacho que le dicen XAVIER, ya que él lo reconoció.(F.17).

Agrega la testigo que a su hermano no le pudieron robar sus pertenencias, pues ella llegó al hospital y le entregaron la cartera de JULIO con sus documentos, dos collares, su reloj y su celular.(F.17)

Por su parte, LUIS CARLOS CÁRCAMO MOLINAR, otro hermano del hoy finado, manifestó que los comentarios que había escuchado era que XAVIER ACUÑA junto con dos sujetos más intentó robarle a su hermano y éste no se dejó, incluso llegó a pegarle a XAVIER por lo cual él le disparó.(F.39)

De otra parte, SERGIO ENRIQUE GUTIÉRREZ manifestó ser testigo presencial de los hechos y en su declaración jurada dijo que a eso de las 4:05 de la madrugada vio al difunto JULIO) que estaba forcejando una pistola con XAVIER, le metió un puñete y allí fue que XAVIER le metió los seis tiros. XAVIER estaba sólo y lo pudo reconocer porque había luz del edificio. Cuando XAVIER cruzó la calle se fue corriendo con los demás sujetos a los que no pudo ver.(F.29)

No obstante, el testigo se apersonó a declarar ante la Fiscalía y manifestó que todo lo que había narrado en su primera declaración fue porque se lo pidió la madre de JULIO, la señora JULIA DE CÁRCAMO, quien le comentó que necesitaba un testigo que afirmara que había sido XAVIER, que la señora le dijo que si había que pagarle le pagaría y él dijo que le hacía el favor, pero todo lo que dijo era mentira porque no vio nada. (Fs.94-95)

Además, dijo que había sido amenazado porque le estaban diciendo que le iban a dar bala a él o a sus hermanos, por lo que se tuvo que mudar de El Chorrillo, eso le dijeron "Luchín" y "Fuertín" que viven en Calle 25.(F.97)

Nuevamente rindió declaración jurada y negó haber visto lo ocurrido y al ser preguntado sobre las amenazas que le hicieron respondió que no se las habían hecho directamente, se lo comentaron unas personas pero él no sabe sus nombres.(F.180)

La señora SERENA SALAS DE CARCAMO niega lo dicho por el testigo SERGIO GUTIÉRREZ y manifiesta que al día siguiente que hirieron a su hijo él(SERGIO) le dijo que había visto lo ocurrido y le manifestó que cualquier cosa él la iba a ayudar, que podía testificar. Agrega que SERGIO no tenía amistad con su hijo, se conocían de vista pero se presentó a su casa voluntariamente para preguntar cómo seguía su hijo.(Fs.187-188)

Se llevó a cabo diligencia de careo entre SERGIO GUTIÉRREZ y SERENA SALAS DE CÁRCAMO, sin embargo ambos se mantuvieron en su posición.(Fs.242-246)

En otro orden de cosas, SERAFÍN PINZÓN MUÑOZ declaró que se acercó a varios de los muchachos que integran la banda de los Niños Protegidos de Dios que opera en la Calle 25 de El Chorrillo, para ver si sabían lo que le había pasado; conversó con "Rambo", JOSÉ y OMAR estos le dijeron que quien le había disparado a su hermano era XAVIER ACUÑA, quien pertenecía a esa banda y ellos estaban en desacuerdo con lo que hizo.(F.35)

Además, JOSÉ dijo que un sujeto que le dicen "Alexis Cox" le dio el arma a XAVIER.(F.35) y también le mencionaron que la tercera persona que estaba con XAVIER ACUÑA y ALEXIS COX era uno apodado "Burrito" o "Cholito" hermano de XAVIER.(F.35)

Cabe destacar que en ampliación de declaración jurada DAYSI ESTHER CÁRCAMOS SALAS dijo que el joven SERAFÍN PINZÓN MUÑOZ fue amenazado por los muchachos de la banda, que le dijeron que tuviera cuidado porque estaban preguntando por él.(F.93)

Posteriormente, la testigo se presentó a denunciar que tanto SERGIO GUTIÉRREZ como SERAFÍN PINZÓN habían sido amenazados por el caso de su hermano JULIO.(F.191)

Explica que la mamá de SERGIO fue a casa de la señora SERENA (madre de JULIO) porque quería saber si era verdad que habían metido a SERGIO en un problema, pues la mamá de XAVIER fue a donde la madre de SERGIO con un papel que decía que por causa de éste XAVIER estaba preso, que era el único que podía retirar la denuncia y les dijo que por allí andaban diciendo que SERENA le había ofrecido plata a SERGIO para que declarara contra XAVIER.(F.192)

En cuanto a SERAFÍN, sostiene la testigo que éste le dijo que se encontró con BRONCIO quien a su vez le dijo que XAVIER iba a salir pronto bajo medida cautelar y le dio a entender que se cuidara.(F.192)

De lo que viene expuesto se advierte que XAVIER ENRIQUE ACUÑA NAVARRO es señalado por DAYSI ESTHER CÁRCAMO SALAS, SERAFÍN PINZÓN y SERGIO GUTIÉRREZ como la persona que hirió con arma de fuego a JULIO ENRIQUE CÁRCAMO SALAS, siendo amenazados estos dos últimos testigos por haber rendido declaración jurada contra el procesado.

Aunado a lo anterior, XAVIER ENRIQUE ACUÑA NAVARRO se le vincula con una banda que opera en la Calle 25 y 26 de El Chorrillo y el sector de Barraza, lo cual fue corroborado con la Nota IS-01-2003 de 20 de enero de 2003, de la Sección de Reconocimiento Fotográfico y Retrato Hablado, de la Policía Técnica Judicial, en el que se consigna que XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO es miembro de la pandilla "Los Niños Protegidos Por Dios" y que los integrantes de la misma han sido investigados por delitos de robo a mano armada, robo, Homicidio, lesiones personales, entre otros.(F.404).

Ahora bien, según el apelante hay declaraciones juradas que desvinculan a su patrocinado judicial de la comisión del ilícito. Veamos:

XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO niega su participación en el delito de homicidio en perjuicio de JULIO ENRIQUE CÁRCAMO SALAS y al rendir sus descargos manifestó que el día de los hechos se encontraba en la Feria de la Chorrera junto con "Chombón" o "Alexis Cox", "Bronsio", YESSENIA y KATY. Un sujeto le faltó el respeto a KATY y él intervino en la pelea sin darse cuenta que el agresor estaba acompañado por seis muchachos, luego alguien dijo que venían los policías y se dispersaron.(F.49)

De allí, KATY y él tomaron un busito, regresaron a El Chorrillo, se fueron al edificio donde él vive y se percató que había una bulla en el apartamento de al lado, dónde la señora "Candia", quien al abrir la puerta le preguntó qué le había pasado y él le explicó el problema que había tenido en la Feria. La vecina le dio una pastilla pronol para el dolor y él le pidió el favor de que bajara el volumen de la música para poder llamar a su mamá para que le abriera la puerta, pero ésta nunca le abrió.(F.49)

Por tanto, se fue al segundo piso a acompañar a KATY, le tocó la puerta a RUBY, mujer de ALEXIS COX, ella abrió y se quedaron allí; entre RUBY y KATY le pusieron bolsas de hielo y él se quedó durmiendo allí hasta el día siguiente.(F.50)

De otra parte, YESSENIA ITZEL CASTAÑEDAS HERRERA dijo que el día 4 de febrero se encontraba en la Feria de La Chorrera junto con ALEXIS COX,"Bronsio", KATY y XAVIER.(F.149)

Después de la pelea se dispersaron, KATY y XAVIER se les perdieron y no los vieron más. Ella regresó de la Feria con ALEXIS COX y "Bronsio", se bajaron en calle 25 de El Chorrillo a eso de las 5:00 de la mañana y vieron un charco de sangre en la calle, unos piedreros le dijeron que habían matado a alguien, pero ella no sabía lo que había ocurrido allí.(Fs.150-151)

Lo anterior no coincide con lo expuesto por ERNESTO LUIS GUERRERO (a) "Bronsio" quien refiere que fueron a la Feria de La Chorrera ALEXIS COX, XAVIER y KATY nadie más. Después de la pelea se separaron y él regresó a El Chorrillo junto con ALEXIS COX a eso de las 3:10 de la madrugada. Al llegar al departamento de COX allí se encontraba XAVIER dormido en un sillón y con el ojo hinchado.(F.334)

Dicha versión es corroborada por ALEXIS ROLANDO COX ESPINO quien además sostiene que a eso de las 4:00 de la madrugada se encontraba en casa durmiendo con su mujer, su hija y XAVIER estaba durmiendo en el sillón. Escuchó como cuatro detonaciones pero no se asomó a ver qué pasaba.(Fs.168-169)

Por su parte, RUBIELA DEL CARMEN VILLARREAL, concubina de ALEXIS COX, manifiesta que XAVIER llegó a su casa como a las 2:15 de la madrugada con KATHIUSCA, estaba golpeado, tenía el ojo izquierdo hinchado, ella le dio una pastilla noproxeno y él se quedó dormido en el sillón. ALEXIS COX llegó a las 3:30 de la mañana con ERNESTO GUERRERO (a) "Broncio". Al momento de la comisión del hecho ella estaba durmiendo en casa junto con su marido, su hija y también estaba XAVIER. Ella escuchó tres detonaciones a eso de las 4:00 de la madrugada.(Fs.161-163)

De igual manera, MICHELLE KATIUSKA CEDEÑO ORTEGA (a) "Katy", sobrina de ALEXIS COX, indica que llegó a El Chorrillo en compañía de XAVIER a eso de las 2:15 de la madrugada, estaba todo golpeado y llegaron al departamento de la mamá de XAVIER, pero como no abrió la puerta se fueron al departamento de su tío ALEXIS COX, donde se encontraba su mujer (RUBIELA) y entre las dos le pusieron hielo a XAVIER. luego ella se fue a su casa.(F.173).

Las declaraciones que anteceden no son congruentes pues se aprecian contradicciones en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que ALEXIS COX y RUBIELA VILLARREAL sostienen que XAVIER ACUÑA se encontraba en casa de ellos durmiendo en el momento que se suscitó el hecho, lo cual no coincide con lo declarado por YESSENIA ITZEL CASTAÑEDAS HERRERA quien afirma que llegó a El Chorrillo procedente de la Feria de la Chorrera en compañía de ALEX COX y ERNESTO GUERRERO a eso de las 5:00 de la madrugada aproximadamente y pasaron por el lugar donde mataron a JULIO CÁRCAMO.

Además, el único que refiere que YESSENIA estaba en el grupo que lo acompañó a la Feria es XAVIER ACUÑA, mientras que ALEXIS COX y ERNESTO GUERRERO no mencionan que hubieran viajado con ella de regreso a El Chorrillo.

Por tanto, la Sala no encuentra probado lo alegado por el apelante en cuanto a que su patrocinado judicial no es responsable del ilícito por el cual fue procesado, aspecto que en todo caso fue decidido por un cuerpo de jueces legos que declaró culpable a XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO de haber participado en la muerte de JULIO ENRIQUE CÁRCAMO SALAS.(F.487)

Explicado lo anterior se procede a examinar otro punto en que disiente el recurrente y es la calificación del hecho punible.

De acuerdo con la sentencia impugnada, la conducta desplegada por el agente se adecua al tipo penal de homicidio doloso agravado regulado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, es decir, cuando se comete con el propósito de "preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aun cuando éste último no se realice".

Ahora bien, al examinar las pruebas testimoniales se aprecia, como afirma el recurrente, que la víctima no fue despojada de sus pertenencias, ya que le fueron entregadas a su hermana DAYSI ESTHER CÁRCAMO SALAS, pero ésta manifestó que su hermano JULIO le dijo en el hospital que tres sujetos le iban a robar pero él no se dejó y peleó con uno de ellos, luego le dispararon y le dijo que fue XAVIER.(F.17)

De igual manera, LUIS CARLOS CÁRCAMO MOLINAR manifestó que los comentarios que había escuchado era que XAVIER ACUÑA junto con dos sujetos más intentó robarle a su hermano, pero el no se dejó(F.39)

Las dos versiones que anteceden coinciden con lo declarado por SERGIO ENRIQUE GUTIÉRREZ quien dijo haber visto a JULIO que estaba forcejando una pistola con XAVIER, le metió un puñete y allí fue que XAVIER le metió los seis tiros.(F.29)

En consecuencia, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior en cuanto a la calificación del hecho punible y la pena impuesta, la cual en modo alguno debe ser reformada por cuanto que no se advierten visos de ilegalidad en la individualización judicial de la pena.

Con relación a las circunstancias modificadoras de la responsabilidad, el apelante solicita le sea reconocida a XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal que consiste en "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", porque su patrocinado ha negado la comisión del ilícito en todo momento, por lo que mal pudiera haber tenido interés en causarle la muerte al ofendido en esta causa.(F.547)

Sobre dicha atenuante la jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha señalado que se requiere que "el sujeto haya tenido la intención de causar un mal que constituya delito; que efectivamente se haya causado un daño material; que el daño causado sea de mayor gravedad que el daño que se quería producir; y que el daño querido y el daño causado sean de la misma especie o haya entre ellos una cierta progresión (de lesiones leves a graves y hasta homicidio, pero no de lesiones a robo o viceversa)". (René Suazo Lagos. Lecciones de Derecho Penal I. Parte General. 6ª Edición, Tegucigalpa. 1995. Pág. 172).(Sentencia de 29 de abril de 2003)

Lo anterior no ocurre en el caso subjúdice pues se advierte en las fotos de la necropsia que JULIO ENRIQUE CÁRCAMO SALAS fue objeto de múltiples heridas con arma de fuego(Fs.111-115), lo que evidencia la intención de causarle la muerte, por tanto se desestima la aplicación de la atenuante invocada por el apelante.

Por otra parte, el recurrente señala que en el caso sub-júdice se configura la atenuante del numeral 3 del artículo 66 en comento, a saber, "las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad".

En ese sentido explica que su defendido tenía 19 años de edad al momento de la comisión del hecho, situación que ni siquiera le permitía medir las consecuencias de su actuar, por la inmadurez presente aun en su estructura física y por consiguiente en su psiquis, lo que le impedía razonar sobre sus actuaciones, desventaja esta que debió primar en su actuar, pues acababa de salir de la adolescencia, donde ha habido una serie de cambios hormonales que realizan serios cambios en las actuaciones de las personas, y es por ello que opina que dicha atenuante debe ser también considerada.(F.548)

La Sala no encuentra, conforme a las constancias que aparecen en autos y dada la forma en que se produjo el hecho, que se den las circunstancias para el reconocimiento de la atenuante de inferioridad pretendida, pues la doctrina ha dejado plasmado el criterio de que "La edad, por sí sola, es un hecho indiferente. Se tiene en cuenta para atenuar la pena cuando predispone o constituye una inferiorización mental ... que ... haya influido en la realización del hecho. Influido, o sea, que es necesaria una vinculación causal entre la edad y la situación de inferioridad." (PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Tomo II. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá. 1989. pág. 327).

De otra parte, también se ha dicho en la doctrina que la condición de inferioridad psíquica del agente al momento de la comisión del hecho punible, que "se trata de verdaderos casos de trastorno mental transitorio derivados de condiciones orgánicas de la persona, atribuibles o no a su edad...piénsese en los procesos liminares de demencia senil, arteriosclerosis cerebral, menopausia o alteración del ciclo menstrual de la mujer, traumatismos craneanos, fiebres e infecciones, etc." (Fernando Velásquez, Velásquez, Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. p.640)

En el caso en estudio se aprecia que XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO fue evaluado por el Dr. ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, quien dictaminó que "el estado mental del examinado al momento de los hechos era normal", "si puede comprender el hecho que se le imputa" y "si está en capacidad de distinguir entre el bien y mal".(F.378)

Del examen psiquiátrico se concluye que el procesada estaba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de la comisión del hecho, lo que descarta la aplicación de la atenuante.

En otro orden de ideas, el apelante manifiesta que su patrocinado judicial ha alegado desde un comienzo su inocencia y que presentó testimonios coincidentes que lo ubicaron lejos de la escena del delito, y señala que sin pretender cuestionar la decisión del Jurado de Conciencia, esas declaraciones dejan establecido dudas dentro del proceso y señala que se debe recordar que la duda debe favorecer al reo y por tanto solicita que se reconozca a favor de su defendido la atenuante del numeral 7 del artículo 66, es decir, las eximentes incompletas.

Como se aprecia, el apelante no especifica cual de las eximentes incompletas concurre en esta causa criminal y el Código Penal no enuncia ni define cuáles son éstas.

No obstante, es oportuno señalar que, de acuerdo a la doctrina: "...las eximentes excluyen siempre un elemento esencial del delito y que por lo tanto hacen que no exista o desaparezca...Algunas veces, sin embargo, se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la 'eximente completa'; cuando no se dan todos esos elementos decimos que existe una 'eximente incompleta'. Las eximentes incompletas no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena."(René Suazo Lagos, Lecciones de Derecho Penal, 6ª Edición, S/E, Tegucigalpa, 1995. p.170)

Con base en lo anterior, al observar la legislación punitiva vigente podemos señalar que se está ante un supuesto de eximente incompleta cuando falte algunos de los requisitos exigidos para que se configure las causas de justificación, como lo sería por ejemplo, el cumplimiento de un deber legal, el ejercicio legítimo de un derecho, la defensa necesaria, el estado de necesidad, la obediencia debida y la no exigibilidad de otra conducta. De igual manera, se considera como eximente incompleta la embriaguez cuando no concurre alguno de los elementos establecidos en el numeral 1 del artículo 29 del Código Penal, es decir, cuando es fortuita y total.

Para el caso que nos ocupa, no se observa la concurrencia de ninguna de las figuras jurídicas citadas, ni como eximente completa ni incompleta, por tanto, no procede la pretensión del apelante.

Finalmente, el Licdo. FERNÁNDEZ MADRID solicita que se le reconozca a su patrocinado judicial la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66, sobre las peculiares condiciones del ambiente, en virtud que de todos es sabido la ola de violencia y delincuencia que afecta seriamente a la juventud, quien ha cambiado sus valores positivos por valores contrarios como delinquir, matar, los convierte en héroes.(F.548)

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la atenuante en examen se refiere a las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto, y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley. (Sentencias de 19 de mayo de 2003 y 24 de junio de 2004).

Ahora bien, precisa destacar que dada la especial naturaleza de las peculiares condiciones del ambiente, como atenuante de responsabilidad penal, resulta indispensable señalar que el hecho de residir en un lugar hostil como lo es El Chorrillo, no justifica que el sujeto activo del delito exteriorizara la conducta homicida.

En tal sentido, precisa señalar que si bien el hecho se comete en un sector de alta peligrosidad y criminalidad, donde hay una ola de violencia como afirma el apelante, a juicio de la Sala aún aceptando dicha realidad, no es dable que se reconozca la circunstancia de las peculiarescondiciones del ambiente en favor de XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO, por cuanto el mismo demostró que actuaba con toda la intención de causar la muerte de JULIO ENRIQUE CÁRCAMO SALAS al dispararle en seis ocasiones como refiere el testigo SERGIO ENRIQUE GUTIÉRREZ, lo que evidencia en el procesado el desvalor que posee respecto de la vida humana, la cual es considerada como el bien más preciado que tiene el ser humano.

En razón de lo expuesto, la Sala estima adecuada la no aplicación de las circunstancias atenuantes, contempladas en el artículo 66 del Código Penal.

Por tanto, al no acreditarse los planteamientos de la defensa técnica de XAVIER ELIÉCER ACUÑA NAVARRO, lo que en derecho procede es confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia Nº 104 de 9 de diciembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó al señor XAVIER ELIECER ACUÑA NAVARRO como autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de JULIO ENRIQUE CÁRCAMO.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA Y RONALD ABDENAGO RICARDO VERA, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	03 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	440 F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia Nº20-P.I. calendada 11 de diciembre de 2003, condenó a los señores ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA y RONALD ABDENAGO RICARDO VERA a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de MARIO OSVALDO CÉSAR PINZÓN.(fs.733 a 743)

Al ser notificada esta decisión jurisdiccional, los señores ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA y RONALD ABDENAGO RICARDO VERA, apelaron, por lo que sus defensores técnicos sustentaron el recurso de apelación(fs.756 a 759; fs. 760-761), en tanto la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá presentó escrito de oposición contra el recurso de apelación interpuesto por los defensores técnicos de los imputados.(fs.763 a 768)

FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES

La abogada defensora, licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, del señor ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA censuró que el juzgador A-Quo al momento de fijar la pena a su patrocinado tomara en cuenta los antecedentes, el estado social, económico y educativo de los enjuiciados, por cuanto a su juicio dichos elementos deben estar acreditados en el expediente.

La defensa técnica censuró que la sentencia recurrida señalara que "no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes", por cuanto considera que la confesión de su patrocinado fue oportuna ya que desde el inicio de la investigación aceptó la comisión del hecho y, aun cuando éste alegó legitima defensa, no debió desconocerse tampoco el hecho que se entregó a las autoridades.

La apelante señaló que el estado de inferioridad de su defendido respecto al hoy occiso no fue tomado en cuenta a pesar que su representado ADRIAN RAMOS PERALTA tenía 18 años de edad, no asistió a la escuela y no sabía leer, ni escribir, mientras que la víctima tenía 35 años y, aprovechándose de la ignorancia e inmadurez de su patrocinado, trató de abusar sexualmente de él por lo que éste tuvo que defenderse, ocasionándole las heridas mortales a la víctima.

Agregó que su patrocinado no registra antecedentes penales, ni ha sido sancionado por la comisión de ningún delito, por lo que considera que tales elementos pueden tomarse en cuenta al momento de imponer la pena.

Finalmente, la recurrente solicita la reforma de la sentencia impugnada en el sentido de catalogar el homicidio en su modalidad simple y aplicar la sanción correspondiente.

Por su parte, el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, en su condición de abogado particular del señor RONALD ABDENAGO RICARDO VERA, disiente de la condena impuesta a su patrocinado, por cuanto considera que las pruebas y evidencias del expediente demuestran que su defendido no se ubica como autor del delito.

Por otra parte, el recurrente indicó que si bien el jurado de conciencia emitió un veredicto de culpabilidad contra su defendido RONALD RICARDO, a su criterio esto no significa que el tribunal de la causa tenga que aplicarle una pena como autor del delito, lo cual no es cierto, toda vez que el imputado ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA aceptó que cometió el homicidio.

La defensa técnica aseguró que su defendido no participó en el homicidio, pues los vecinos de la víctima señalaron que vieron a una persona fuera de la casa de la víctima cuando ésta se encontraba cerrada, y dicha versión de los hechos coincide con la deposición del imputado ADRIAN RAMOS, quien expresó que cuando RONALD ABDENAGO RICARDO VERA llegó a la residencia del señor MARIO CÉSAR PINZÓN ya éste se encontraba muerto.

Por otra parte, el recurrente censuró que su defendido fuera condenado como autor del homicidio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, por cuanto a su criterio no está probado que el robo fue la causa del homicidio, por lo que considera que el juzgador A-Quo incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba.

Agregó que, en el acto de audiencia se le impidió referirse a las declaraciones del imputado ADRIAN RAMOS, lo cual a su

juicio además de violar el principio de contradicción y el derecho de defensa, también llevó a que el jurado emitiera un veredicto condenatorio.

Finalmente, solicita la modificación de la pena impuesta a su defendido y la aplicación de una sanción más justa, conforme a lo expresado.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado DIMAS E. GUEVARA G., señaló que independientemente que no conste un informe de trabajo social en el expediente, está acreditado que ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA no sabe leer, ni escribir, y que tenía dos(2) meses de estar residiendo en un cuarto de alquiler junto con el joven RONALD ABDENAGO RICARDO VERA, con quien mantenía una relación amorosa, y también que durante los fines de semana frecuentaba la discoteca Pool Players en donde llegan maleantes, drogadictos y homosexuales, lo cual es corroborado por la señora MARTA MIRIAM VERA DE RICARDO y el imputado ADRIAN RAMOS.

Por otra parte, señaló que el imputado ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA es aprehendido durante el curso de las investigaciones, luego de ser identificados los autores de este hecho, y si bien RAMOS PERALTA confesó la ejecución del hecho, también adujo legítima defensa, lo cual no llegó a probarse en el proceso.

El funcionario de instrucción indicó que la edad y el no saber leer ni escribir de ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA no fueron elementos que lo colocaron en condición de inferioridad. Además, el imputado presentó una inteligencia promedio, mientras que el hoy occiso contaba con 42 años de edad y prácticamente fue degollado, lo cual demuestra la fuerza y violencia que empleó ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA.

En cuanto al móvil del hecho, el funcionario de instrucción señaló que el propio ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA aceptó que le arrancó el collar al difunto y que ayudó a RONALD RICARDO en llevarse algunos bienes, lo cual en su opinión demuestra que estamos en presencia de un Homicidio Agravado, conforme el artículo 132, numeral 6 del Código Penal.

En lo que respecta a los argumentos del defensor técnico del señor RONALD ABDENAGO RICARDO VERA, el Fiscal Cuarto Superior indicó que éste es cómplice primario del delito, por cuanto existen pruebas palpables de su participación, las cuales demuestran que planificó este hecho criminal, llegó a la residencia del occiso, limpió las huellas del delito, transportó los bienes hurtados en el vehículo del ofendido y empeñó el collar que ADRIAN RAMOS le arrancó al extinto.

Por otra parte, el agente de instrucción señaló que el argumento planteado por el defensor técnico de RONALD RICARDO, respecto que cuando ocurrió el hecho la puerta de la residencia de la víctima se encontraba cerrada mientras que RONALD RICARDO se encontraba afuera, se desvirtúa con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos mediante la cual el imputado RONALD RICARDO indicó que la puerta de hierro no tenía tranca y la abrió por dentro, lo cual demuestra que no tuvo impedimento en entrar a la escena del crimen.

Finalmente, recomienda la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes.

CUADRO FÁCTICO

En la provincia de Panamá, Distrito de la Chorrera, Corregimiento de Playa Leona, en la residencia Nº171 se perpetró un hecho de sangre en el cual resultó herido mortalmente el señor MARIO OSVALDO CESAR PINZÓN, y según el protocolo de necropsia su muerte sobrevino a causa de shock hemorrágico producido por heridas cortantes-punzantes en el cuello y tórax.(fs. 260 a 267)

A este hecho criminoso fueron vinculados los jóvenes ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA y RONALD ABDENAGO RICARDO VERA.

ANÁLISIS DE LA SALA

Concedido legalmente el recurso de apelación, corresponde a este Tribunal de alzada el conocimiento de los puntos de la resolución a que se refiere cada recurrente, conforme el artículo 2424 del Código Judicial, que en materia penal consagra el principio de congruencia.

En primer lugar, frente a la primera censura que hace la defensa técnica del señor ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA, vemos que ciertamente el Tribunal A-Quo sobre el particular señaló lo siguiente:

> "Este Tribunal parte discrecionalmente de 16 años de prisión, tomando en consideración los antecedentes, el estado social, económico y educativo de los enjuiciados, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida."(f.741).

Sin embargo, como se puede apreciar, si bien el tribunal manifiesta que fijó la pena en abstracto teniendo en cuenta los antecedentes, el estado social, económico y educativo de ADRIAN RAMOS, obvió precisar cuales eran esos elementos que conforman los referidos antecedentes y demás, como para servir de fundamento o ser tomados en cuenta al momento de realizar la individualización de la pena.

En tal sentido, precisa señalar que si bien en nuestro medio la ley ha otorgado al juzgador la facultad de fijar la pena base dentro de los límites señalados para cada delito, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, dicha labor debe realizarse teniendo en cuenta los factores que enumera la referida norma penal, los cuales deben ser identificados concreta, fáctica e individualmente.

En consecuencia, siendo que en la presente causa el juzgador A-Quo no realizó esta labor, procede examinar el cuaderno penal a objeto de determinar si los aspectos tenidos en cuenta al momento de la individualización de la pena encuentran su fundamento en las constancias procesales. Veamos.

Al revisar el cuaderno penal, y a objeto de determinar la conducta anterior de ADRIAN RAMOS, se observa que a foja 300 reposa su historial policivo penal en el cual se certifica que no registra antecedentes policivos ni penales de sanciones impuestas mediante resoluciones firmes emitidas por autoridades nacionales.

Por otra parte, observamos que el Tribunal A-Quo anotó que tomó en cuenta el estado social, económico y educativo de los enjuiciados, más no consta en el cuaderno penal los elementos que acreditan tales aspectos.

A juicio de la Sala, el Tribunal A-Quo realizó una valoración inadecuada del caudal probatorio, por cuanto en el expediente no reposa, por ejemplo, una evaluación social y/o económica que permita conocer con certeza el estado social, económico y educativo de ADRIAN RAMOS. Por tanto, es menester sustentar la individualización de la pena de ADRIAN RAMOS teniendo en cuenta los factores que encuentran respaldo en los elementos de juicio existentes, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal. Veamos:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible. Los aspectos objetivos se consignaron con la diligencia de reconocimiento y levantamiento a un cadáver(fs.6-7), el protocolo de necropsia(fs.260 a 267), el certificado de defunción a nombre de MARIO OSVALDO CESAR PINZON(f. 687), y con las distintas fotografías en las que aparece el cuerpo exánime de MARIO CESAR(fs.379 a 385); en tanto el aspecto subjetivo se constató con la indagatoria rendida por ADRIAN RAMOS en la cual expresó que se consideraba responsable del hecho investigado.(f.159)

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es de modo la circunstancia que se refiere a la forma especial como se ejecuta el hecho punible, lo cual tiene particular importancia, pues puede evidenciar especiales inclinaciones delictivas en el agente. Así por ejemplo, el infractor en la realización de su acción puede desplegar una especial modalidad que revele una capacidad criminal que, entre otras cosas, haga imposible o más difícil la defensa del ofendido.(ob. cit. p. 72)

De acuerdo al contexto citado, se advierte que en el cuaderno penal reposa el protocolo de necropsia practicada a MARIO OSVALDO CESAR PINZÓN en el cual se consignó que en el examen externo se observaron lesiones traumáticas vitales, ocasionadas con objeto punzo-cortante en: mentón, cuello, tórax anterior, extremidad superior izquierda y mano derecha, éstas últimas consideradas heridas de defensa(f.267); en tanto, ADRIAN RAMOS evidenció heridas en fase de cicatrización, en dedo meñique izquierdo y base del dedo derecho, ocasionadas con objeto contundente, y heridas en dedo índice izquierdo(mano izquierda cara palmar) y en la región mamaria izquierda, ocasionadas con objeto cortante, siéndole asignada una incapacidad definitiva de cuatro(4) días a partir del incidente.(f.183)

Como se puede apreciar, estos elementos permiten determinar que si bien el imputado ADRIAN RAMOS resultó lesionado durante el forcejeo que tuvo con la víctima, también patentizan que al realizar su acción delictiva desplegó una especial modalidad que denota su capacidad criminal tras haberle infringido al ofendido diversas heridas en órganos vitales con un objeto punzo-cortante.

En cuanto a la circunstancia de tiempo es la que alude al momento en el cual ocurre un determinado hecho. Por ello, pueden tener particular relevancia la nocturnidad, las calamidades públicas y privadas, entre otras. En esta ocasión los actos se ejecutaron en un momento en el que los derechos y bienes se encontraban más desprotegidos, pues se advierte que ADRIAN RAMOS al ser indagado expresó haberse ido con el difunto como a las 1:15 de la madrugada, antes de ocurrido el hecho(f.154), lo cual permite determinar que el hecho delictivo fue ejecutado durante la madrugada.

Por último, en relación a la circunstancia de lugar, observamos que los vecinos de la víctima señalaron que vieron cuando un vehículo, en el que resultó iban abordo los imputados, se retiró de la residencia de la víctima(fs.373-434). Esta información permite deducir que la víctima se encontraba en el interior de su residencia cuando se ejecutó el acto delictivo, siendo esta una circunstancia que disminuyó las posibilidades que los vecinos acudieran en su auxilio.

Otro aspecto censurado por la defensa técnica de ADRIAN RAMOS es que el tribunal de la causa señaló que no concurrieron circunstancias atenuantes, aún cuando desde su punto de vista su defendido aceptó la comisión del hecho desde el inicio de la investigación, lo cual es acorde con lo previsto en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal relativo a la confesión espontánea y oportuna del agente.

Sobre el particular, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

> "No se observan circunstancias atenuantes ni agravantes, pues si bien los enjuiciados aceptaron la comisión del ilícito, lo hicieron cuando existían suficientes elementos de culpabilidad en su contra; en vista de ello podemos considerar sus confesiones como extemporáneas, ya que si lo hubieran hecho cuando la investigación iniciaba o cuando no se tenía identificado a los

responsables del hecho, sí se consideraría como una efectiva cooperación para con la investigación."(fs. 741-742)

Sobre esta materia es necesario resaltar que la Sala en distintos pronunciamientos ha sostenido que:

"...la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal.

En cuanto a la calidad de oportuna, es necesario que no se hayan dado antes, otros elementos probatorios que vinculen al imputado con el delito realizado cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho. Aunado a lo anterior, se requiere que ambos elementos se den en el acto de la confesión."(Fallo de 14 de enero de 2000, R.J. Enero, 2000, pág. 381)

A partir del criterio jurisprudencial que antecede, se advierte que ADRIAN RAMOS fue conducido por miembros de la Policía Técnica Judicial luego que el señor CESAR RICARDO informó que tanto su hijo RONALD, el cual era requerido en la investigación, como el joven ADRIAN se encontraban en la residencia de la señora CLEMENTINA CEDEÑO(f.123).

Ciertamente, el imputado ADRIAN RAMOS, luego de ser conducido, brindó su versión de los hechos; no obstante, se aprecia que no se presentó por sus propios medios ante las autoridades a poner en conocimiento que había infringido la ley penal, lo cual excluye la posibilidad de sustentar que se encuentra probado el carácter oportuno de la referida confesión.

En lo que respecta al carácter espontáneo de la confesión, en primer lugar, debemos señalar que el imputado ADRIAN RAMOS antes de ser conducido no estaba siendo requerido dentro de la investigación, toda vez que no había sido identificado como una de las personas que frecuentaba a la víctima, pero RONALD RICARDO si estaba siendo requerido(fs. 82-83), y ya se había logrado averiguar que vivía con ADRIAN (f.103).

Igualmente, se advierte que el imputado RONALD RICARDO expresó que, cuando se encontraban en Santiago, ADRIAN habló con su hermano y éste le explicó a él(ADRIAN) lo que estaba sucediendo.

Este conjunto de indicios resaltados llevan a concluir que la confesión de ADRIAN RAMOS tampoco reviste el carácter de espontaneidad, por cuanto que ya se había identificado y requerido a uno de los sospechosos del hecho, de lo cual estaba anuente ADRIAN RAMOS, por lo que no está probado que la referida confesión fuese el único medio probatorio que llevó a conocer la verdad de los hechos.

En consecuencia, la Sala concluye que no es aplicable la atenuante prevista en el numeral 5, del artículo 66, del Código Penal, en el caso sub-júdice.

En tercer lugar, la recurrente considera que en el presente caso ha concurrido otra atenuante en favor de su defendido la cual se refiere a "las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad" prevista en el numeral 3, del artículo 66, del Código Penal, por cuanto que éste se encontró en estado de inferioridad cuando ocurrió el hecho, puesto que tenía 18 años de edad, no asistió a la escuela y no sabía leer ni escribir, mientras que el hoy occiso tenía 35 años y aprovechándose de la ignorancia e inmadurez de su patrocinado trató de abusar sexualmente de él, por lo que tuvo que defenderse.

Sobre esta atenuante en particular, la doctrina destaca que "las condiciones de inferioridad psíquica" constituyen casos de trastorno mental transitorio, derivados de condiciones orgánicas de la persona, atribuibles o no a su edad. Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Segunda edición, ampliada y corregida. Editorial TEMIS. Bogotá. 1995. p. 640)

En nuestro medio, en algunos textos doctrinales, se hace alusión a las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad, el sexo, o por circunstancias orgánicas transitorias. En la actualidad, estas circunstancias en el derecho comparado comprenden, la embriaguez no habitual, la minoría de edad, y los estados pasionales. (Arango Durling, Virginia. Las Consecuencias jurídicas del delito. Ediciones Panamá Viejo. 2003. p. 50)

A partir del contexto doctrinal enunciado, debe señalarse que los argumentos relativos a "la no asistencia a la escuela y el no saber leer ni escribir" como vienen señalados por la recurrente, carecen de fundamento para alegar la concurrencia de "condiciones psíquicas o físicas que colocaron al agente en situación de inferioridad" por cuanto el punto a demostrar es que ADRIAN RAMOS padecía o se encontraba en alguna de las condiciones psíquicas o mentales que lo colocaron en situación de inferioridad.

En tal sentido, se advierte que en el cuaderno penal consta la evaluación psiquiátrica correspondiente a ADRIAN RAMOS en la cual se estableció lo siguiente:

"a). Durante la entrevista presenta labilidad afectiva(llanto), hay tristeza y ansiedad. No hay evidencia de Psicosis.

b). El examinado relata haber estado consumiendo alcohol moderadamente y haber reaccionado para defender su integridad personal. En esto(sic) momento no tenía Psicosis.

c). En base al relato que hace de los hechos no parecía tener alteradas sus facultades mentales.

d). No padece de enfermedad psicótica en la actualidad. Hay manifestación de tristeza y ansiedad por el contorno. Tiende en ocaciones(sic) a presentar disociación.

e). Si esta en condiciones de distinguir entre el bien y el mal; entre lo real y lo imaginario.

f). No padece Psicosis

g). Percibe bien a quien habla.

h). Niega haber llegado a algún lugar sin haberse dado cuenta.

i). Relata que el había herido al obciso(sic) sin saber como lo hizo.

j). Atribuye al beber alteraciones de su conducta.

k). No hay un trastorno evidente personalidad.

i). No presenta condición médica alguna que influya para la comprensión del ilícito

m). No presenta sintomatología producto de un cuadro disfuncional.

n). No se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal."(f. 708)

Como se puede apreciar, de la evaluación médico psiquiatra forense realizada a ADRIAN RAMOS se infiere que no se ha establecido con certeza que el examinado hubiere padecido de algún trastorno mental transitorio al momento de la comisión del hecho punible, y que dicha perturbación lo colocare en situación de inferioridad. Por lo tanto, la atenuante que contempla el numeral 3, del artículo 66, del Código Penal, no es aplicable en el presente negocio jurídico, por lo que no es atendible el reclamo que propone la apelante a este respecto.

En cuarto lugar, la defensa técnica de ADRIAN RAMOS alegó que su patrocinado no registra antecedentes penales ni ha sido sancionado por la comisión de ningún delito, lo cual puede tomarse en cuenta al momento de imponer la pena.

Sobre el particular, se advierte que la sentencia recurrida anotó, entre otras cosas, que fijó la pena teniendo en cuenta los antecedentes de los enjuiciados, por lo que el reparo formulado por la recurrente carece de fundamento, toda vez que el referido aspecto si se tomó en cuenta al momento de la fijación de la pena.

En quinto y último lugar, el recurrente solicitó la reforma de la sentencia recurrida de modo que se catalogue el homicidio en la modalidad simple.

En tal sentido, se advierte que la Sentencia recurrida anotó lo siguiente:

> "El delito imputado a ambos es el de homicidio, el cual ocurrió cuando el occiso sufrió varias apuñaladas(sic) en su cuerpo y luego le llevaron los bienes que tenía en su residencia, lo que nos hace concluir que la conducta tipificada debe ser considerada como agravada, según lo normado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, cuya pena oscila entre 12 a 20 años de prisión;"(f. 741)

Como se puede apreciar, el juzgador A-Quo ubicó la conducta desplegada por los imputados bajo el tipo penal del homicidio agravado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal. Dicha norma penal establece lo siguiente:

> "Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:
>
> 6. Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto."

Sobre la referida disposición legal, la Sala ha sostenido que para que se configure el delito de homicidio agravado, previsto en el ordinal 6 del artículo 132 del Código Penal, es preciso que concurran dos requisitos: 1) que el agente haya cometido un delito o que éste haya quedado en grado de tentativa; y 2) que el agente haya dado muerte a una persona con la intención de asegurar la ocultación del otro delito, de sacar ventaja o de lograr la impunidad para sí o para un tercero; o porque no pudo alcanzar el fin propuesto.(Sentencia de 6 de septiembre de 1994. Registro Judicial, septiembre-1994. pág. 134)

Expuesto lo anterior, procede examinar el material probatorio a objeto de determinar si el delito cometido se enmarca en la modalidad agravada, como lo calificó el Tribunal de la causa, o, en la modalidad simple, como lo propone el recurrente. Veamos:

ADRIAN ALEXANDER RAMOS PERALTA al ser indagado manifestó, entre otras cosas, que no tenía la intención de quitarle la vida al señor MARIO CESAR sino de defenderse.(f.159)

También expresó que cuando RONALD llegó a la casa del difunto ya éste estaba muerto y que RONALD le ayudó a limpiar las huellas de la puerta y a esconderse.(f.159)

En cuanto al apoderamiento del equipo de sonido y del televisor, explicó que él(ADRIAN) se puso de acuerdo con RONALD en llevárselos y venderlos para poder irse lejos.(f.159)

Por otra parte, el indagado ADRIAN RAMOS expresó que el collar que se le presentó en la diligencia indagatoria lo reconocía como el mismo que le quitó al hoy occiso el día de los hechos.(f.160)

Por su parte RONALD RICARDO expresó, entre otras cosas, que el día del hecho ADRIAN le dijo que agarrara el televisor y el equipo de sonido para salir huyendo, lo cual hicieron y se fueron precipitadamente.(f.163).

Además, explicó que los artículos se los llevaron para venderlos para irse huyendo.(f.164)

Por otra parte, rindió declaración jurada SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV(vecino de la víctima), quien expresó que pasadas las 11:00 P.M. escuchó un grito de auxilio por lo que se levantó de su cama y se dirigió al cuarto de su hijo y desde allí escuchó un ruido, se asomó por la ventana que da al frente de la calle y el ruido salía de la casa del vecino de al lado.(f.56)

Explicó que tomó a su perro y cuando iba saliendo del portal de su casa observó a una persona que salía del portal de la casa del vecino de al lado caminando hacia la vereda, luego, él(declarante) llegó al frente de la casa del vecino y le preguntó a esa persona "si necesitaban ayuda" pero esta persona le respondió que no se preocupara que el primo estaba "cachándose con otro cueco" y que disculpara las molestias.(f.56-57)

Igualmente, rindió declaración la señora GUADALUPE JUSTAVINO GONZÁLEZ, la cual expresó que aproximadamente a las 2:30 de la madrugada, ella(declarante) y su esposo escucharon un grito ahogado de auxilio por lo que se despertaron, luego, escucharon gemidos por lo que ella le dijo a su esposo que saliera a pasear al perro y tocara la puerta del vecino para saber qué estaba pasando.(fs.322-323)

Explicó que mientras su esposo estaba hablando con el hombre, ella(declarante) se encontraba en su habitación y todavía escuchaba los gemidos, pero, apagándose.(f.323)

Agregó que, el individuo que se topó con su esposo lo vio asomándose por la ventana de la cocina de su vecino, y también vio cuando dicho sujeto salió y se encontró con su esposo cerca del pedestal del basurero del vecino en la acera; además indicó que luego que su esposo regresó a la casa, ella(declarante) vio que dicho sujeto se quedó en el estacionamiento del vecino observando constantemente por la ventana de la cocina. (f.325)

Por otra parte, consta el protocolo de necropsia en el que se dictaminó que las lesiones en la extremidad superior izquierda y mano derecha que presentaba el occiso son consideradas heridas de defensa (f.267). También consta el informe del examen médico legal practicado a ADRIAN RAMOS mediante el cual le concedieron una incapacidad definitiva de cuatro(4) días a partir del día del incidente, por las lesiones recibidas. (f.183)

Luego de revisar los elementos de juicio, la Sala advierte que en el caso que nos ocupa no ha concurrido ninguno de los requisitos esenciales del tipo penal descrito en el numeral 6, del artículo 132, del Código Penal, por cuanto no ha quedado acreditado en autos que el agente cometió un delito o que éste quedó en grado de tentativa, ni tampoco que el agente causó la muerte del señor MARIO OSVALDO CESAR PINZON con la intención de asegurar la ocultación del otro delito, de sacar ventaja o de lograr la impunidad para sí o para un tercero o porque no pudo alcanzar el fin propuesto.

Por otra parte, si bien no se ha corroborado lo dicho por el imputado ADRIAN RAMOS en cuanto a que esa madrugada el señor CESAR MARIO lo invitó a su casa para tomarse unos tragos y allí recibió B/.15.00 por dejarse hacer sexo oral y luego el occiso lo amenazó con un cuchillo para que también le hiciera sexo oral, lo cual ocasionó que ambos forcejearan y CESAR MARIO resultara herido, tampoco se ha podido desvirtuar un posible forcejeó entre el imputado ADRIAN y CESAR MARIO, toda vez que a pesar que el hecho ocurrió el ocho de julio de dos mil, el imputado ADRIAN RAMOS al ser examinado el diecisiete de julio de ese mismo año presentó lesiones de 8 a 10 días de evolución, lo cual lleva a deducir que al parecer hubo un enfrentamiento o forcejeó entre el imputado ADRIAN RAMOS y la víctima.

Ahora bien, ciertamente debemos concluir que el Tribunal A-Quo ha incurrido en un error al subsumir la conducta de los imputados bajo la causal de agravación descrita en el numeral 6, del artículo 132 del Código Penal.

Ante tales circunstancias, este tribunal de alzada es del criterio que le asiste razón a la recurrente en lo respecta a la errónea calificación del delito realizada por el Tribunal A-Quo. En consecuencia, se concluye que, en base al principio de congruencia que rige en materia procesal penal, la conducta endilgada a los imputados debe enmarcarse bajo el tipo penal básico al cual se refiere el artículo 131 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los aspectos ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como sanción que deberá cumplir el imputado ADRIAN RAMOS por ser responsable de la muerte violenta del señor MARIO OSVALDO CESAR PINZON.

Igualmente, la Sala hace un llamado de atención al Tribunal A-Quo, en virtud de la escasa motivación que realizó al individualizar la pena.

-Apelación formalizada en favor del imputado RONALD RICARDO

En lo que respecta a la primera disconformidad del abogado particular de RONALD ABDENAGO RICARDO VERA, se advierte que la Sentencia recurrida anotó lo siguiente:

> "hay que dejar establecido que los autores primarios, según el artículo 61 del Código Penal, deben ser sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible."(f.741)

Al respecto, debe señalarse que el juzgador A-Quo sancionó a RONALD ABDENAGO RICARDO VERA como autor del delito de homicidio en perjuicio de CESAR MARIO, pero, no explicó las razones por las cuales arribó a dicha conclusión.

En tanto, se advierte que el imputado ADRIAN RAMOS rindió indagatoria en la cual indicó, entre otras cosas, que cuando RONALD RICARDO llegó esa madrugada a la residencia de CESAR MARIO ya éste había fallecido.

Por su parte, el imputado RONALD RICARDO expresó que cuando llegó a la residencia de CESAR MARIO se asomó por una ventana y se percató que ADRIAN RAMOS se encontraba ensangrentado, y éste le manifestó que había matado a CESAR MARIO, por lo que él(RONALD) entró y lo ayudó a limpiar las huellas del delito.

Al entrar a analizar la participación del imputado RONALD RICARDO en la realización del hecho punible, debemos señalar que existen serios indicios en su contra tales como los testimonios de los señores SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV y GUADALUPE JUSTAVINO GONZÁLEZ(vecinos de la víctima) quienes atestiguaron que esa noche se encontraba un sujeto, que resultó ser el imputado RONALD RICARDO, cerca de la escena del crimen cuando escucharon los gritos de auxilio provenientes de la casa de CESAR MARIO, y el señor SERGUEI por su parte señaló que salió de su casa a preguntarle a dicho sujeto "si necesitaban ayuda" y éste le respondió que no se preocupara que era su primo que estaba "cachándose con otro cueco" y que disculpara las molestias.(fs. 56-57)

Este conjunto de elementos desvirtúan la versión del imputado RONALD RICARDO en cuanto a que no participó en la realización del hecho punible, y permiten conocer que prestó al autor un auxilio necesario en la comisión del hecho ya que desvió la atención del vecino de la víctima luego que éste(vecino), extrañado por los gritos provenientes de la residencia del occiso, le preguntó "si necesitaban ayuda". En ese momento se estaba ejecutando la acción delictiva.

En consecuencia, la Sala concluye que el juzgador A-Quo no debió responsabilizar al imputado RONALD RICARDO como autor del delito sino más bien como cómplice primario, lo cual significa que la pena a imponerle es la que tiene señalada la ley al hecho punible, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal.

En cuanto a la segunda disconformidad que formula el recurrente respecto a la calificación del delito, la Sala ha señalado en párrafos precedentes que los elementos allegados al cuaderno penal no permiten acreditar fehacientemente que los imputados hayan desplegado la conducta descrita en el numeral 6, del artículo 132 del Código Penal. Por lo tanto, se debe concluir que, también le asiste razón al recurrente a este respecto.

Como última disconformidad, el recurrente argumentó que en el acto de audiencia no se le permitió referirse a las declaraciones del imputado ADRIAN RAMOS, lo cual a su juicio viola el principio de contradicción y el derecho de defensa, pues llevó al jurado a emitir un veredicto condenatorio.

Como se puede apreciar, esta disconformidad no se refiere a puntos de la resolución recurrida sino a supuestas situaciones ocurridas durante la audiencia, las cuales la Sala no entrará a examinar, toda vez que no puede perderse de vista que en esta oportunidad procesal el debate jurídico se circunscribe al análisis de los puntos de la resolución recurrida(art. 2424 C. J.), salvo que se haya incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso(art. 2298 C. J.).

Ahora bien, la Sala procede a explicar los criterios valorativos que obvió sustentar el Tribunal A-Quo al momento de la fijación de la pena del imputado RONALD RICARDO, conforme lo previsto en el artículo 56 del Código Penal. Veamos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DEL IMPUTADO RONALD RICARDO

En cuanto al aspecto objetivo y subjetivo del hecho, el primer aspecto se acreditó con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver(fs. 6-7), el protocolo de necropsia(fs. 260 a 267), el certificado de defunción de MARIO OSVALDO CESAR PINZÓN(f. 687), y las fotografías que muestran el cuerpo exánime de la víctima(fs. 379 a 385); en tanto el segundo aspecto se verificó con el dicho de los testigos de los cuales se deduce que el imputado actúo con conocimiento y voluntad de la ilicitud del hecho.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tenemos que la acción ilícita fue llevada a cabo de un modo especial que denota cierta inclinación delictiva, en horas de la noche cuando los bienes jurídicamente tutelados se encuentran más desprotegidos, y en el interior de la residencia de la víctima lo cual disminuyó las posibilidades de acudir en su auxilio.

En cuanto a las condiciones personales del imputado RONALD RAMOS, tenemos que no presentó patología mental evidente(f. 689), ni trastorno alguno de personalidad(f. 286). Además, cuando ocurrió el hecho, tenía 19 años de edad y había cursado estudios hasta tercer año de secundaria. Esta información permite deducir que el medio en el que desarrolló su vida no es una causa que influyó en la comisión del hecho punible.

Con relación a la conducta del imputado RONALD RICARDO anterior al hecho punible, observamos que no posee antecedentes policivos ni penales, sancionados mediante resoluciones firmes emitidas por autoridades nacionales(f. 299).

En lo concerniente al valor o a la importancia de la cosa, observamos que el bien jurídico vulnerado es la vida humana el cual es uno de los bienes más preciados de la colectividad.

En virtud de los aspectos examinados, la Sala fija la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como sanción que deberá cumplir el imputado RONALD RICARDO, pues es cónsona a la gravedad de los hechos.

En consecuencia, la Sala concluye que la Sentencia recurrida merece ser reformada en razón de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº20-P.I. calendada 11 de diciembre de 2003 proferida por El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de responsabilizar a los señores ADRIAN RAMOS como autor y RONALD RICARDO como cómplice primario del Delito de Homicidio Simple cometido en perjuicio del señor MARIO OSVALDO CESAR PINZON(q.e.p.d.), y condenar a ambos imputados a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período a partir del cumplimiento de la pena principal, y confirma en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ISAAC EDGARDO RIOS QUIRÓS (FULIN), SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELIAS CARRASCO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	29 F

VISTOS:

Como consecuencia de un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante de Sentencia calendada 10 de agosto de 2004, condenó a Isaac Edgardo Ríos Quiroz de generales conocidas en autos, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, luego de cumplida la pena anterior, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Elías Carrasco González.

La pena impuesta fue apelada por su defensor, licenciado Leosmar Tristán (foja 572) y el procesado Isaac Edgardo Ríos Quiroz (folio 573). No obstante, fijado el término legal (ver fs. 575-576), sólo el letrado sustentó la impugnación (ver folios 577-579), concediéndose la alzada en el efecto suspensivo (fs. 586).

APELACIÓN DE LA DEFENSA

El licenciado Leosmar Tristán, en calidad de defensor particular del justiciado Ríos Quiroz, fundamentó su disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Superior, en cuanto a la tipificación agravada y dosificación de la pena que se impuso a su representado, es decir, en veinte (20) años de prisión, lo cual estimó no está acorde con las constancias procesales.

Añadió el disconforme que el a-quo concluyó que el homicidio era agravado; con base en el testimonio de Dalys Chávez, quien tenía interés en el proceso, pues sabía de la existencia y ubicación de las pertenencias del occiso Carrasco González y varió su versión, además, mediante testimonios de oídas vinculó a su defendido.

Continuó indicando el recurrente que no se comprobó que su patrocinado hubiera robado el collar de oro del finado Elías Carrasco, pues en el allanamiento a la residencia de aquél no se encontró prenda alguna de esa clase, ni se probó por otros medios el motivo del hecho; además indicó que ninguno de los testigos dijo haber visto al procesado con la referida prenda, luego del homicidio.

Adicionó el recurrente que no se debió calificar el homicidio como agravado, basándose en el testimonio de Edi Edelmir

Espinoza, quien era un testigo sospechoso pues tenía problemas con el difunto y se contradijo en sus versiones.

Asimismo, el letrado Tristán mencionó que se ha desconocido el arrepentimiento de su patrocinado, y concluye solicitando se revoque la sentencia impugnada y se realice una adecuación típica y una dosificación de la pena que imponga una sanción más acorde con las piezas de convicción (fs. 577-579).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Surtido el traslado, tanto a la Fiscalía Tercera Superior, como al representante de la querella, Mgter. Jaime Alexis Espinosa, tan solo hizo uso del término legal para oponerse a lo pretendido, el Agente del Ministerio Público, licenciado Luis Martínez, quien en lo medular recalcó que el debate sobre la culpabilidad del procesado ha sido superado. En torno al tipo penal, alegó que las pruebas demuestran que se trata de un delito gravísimo, cuyo móvil fue el robo, donde de forma atroz perdió la vida un hombre mayor, siendo conocida esta figura como homicidio criminis causa, que se realiza con amplio conocimiento de las condiciones del sujeto pasivo y su entorno, por lo que resulta atinado el criterio del Tribunal Superior al encuadrar la causa en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, así como en el análisis del artículo 56 del referido precepto. Añadió que la sanción impuesta atiende a las pruebas del negocio y a la discrecionalidad que la ley otorga al juzgador, por lo que solicitó se confirme el fallo recurrido (fs. 581-584).

CUADRO FACTICO

El domingo 16 de junio de 2002, en la casa No.47-1 del sector Victoriano Lorenzo, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, se suscitó un hecho de sangre donde fue ultimado el señor Elías Carrasco González, quien conforme al protocolo de necropsia falleció a consecuencia de trauma cráneo encefálico y traumas múltiples (fs. 354-359).

Como consecuencia de este hecho punible, fueron llamados a juicio Isaac Edgardo Ríos Quiroz (a) Fulín y Jorge Alberto Pérez Brayan (fs. 517-520), celebrándose la audiencia ante un jurado de conciencia, el 24 de junio de 2004, el cual declaró inocente a Jorge Alberto Pérez Brayan (fs. 544) y culpable a Isaac Edgardo Ríos Quiroz (a) Fulín (fs. 543).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Colegiatura, procederá a examinar la impugnación incoada, observando únicamente los puntos a que se ha referido el recurrente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Respecto a la disconformidad del defensor, sobre el hecho de la agravante establecida por el Tribunal A-quo, basada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, estimamos que se ha acreditado que el móvil o finalidad, del procesado Ríos Quiroz al causar la muerte de Carrasco González (q.e.p.d.), era la sustracción de sus bienes, lo cual se acredita mediante las siguientes piezas de convicción:

1. La declaración jurada de Eddi Eldelmir Espinoza, vecino del occiso, quien aseguró haber escuchado a Yari decirle a Dalys que "viste Dalys, ellos habían dicho que le iban a robar pero no lo iban a matar", recalcando que "Yari le decía a Dalys que le iban a robar el collar. Manifestaron los apodos Cholín y Fulín; después más adelante yo seguí caminando. Yari le dijo a Dalys, viste ellos me habían dicho que si todo salía bien, me iban a dar un sencillo". (fs. 14-18).

2. El testimonio de Ángela Lineth Pérez, conocida como Yari, quien bajo juramento indicó que Cholín y Fulín tenían conocimiento que el finado Elías Carrasco portaba un collar de oro (fs. 19-23).

3. La declaración jurada de Dalis Chávez, quien manifestó que su amiga Elena y ella pusieron en alerta al afectado Carrasco, explicándole que Cholín y Fulín le querían robar el collar y éste decía que no le iban a encontrar nada pues lo escondía bajo el colchón, lo cual supieron porque ellos mismos les contaron lo que iban a hacer (fs. 36-37);

4. La deposición bajo juramento de Alberto Rodríguez Marín, quien corroboró que Elías tenía un collar de oro con una cruz, que dejaba en la cama (fs. 71-72) y;

5. El testimonio de María Virginia Rodríguez, hija del finado Elías Carrasco, quien aseguró que su padre fue asesinado para robarle (fs. 112-114).

Mediante las probanzas descritas en líneas precedentes esta Sala encuentra fehacientemente acreditada la configuración de la agravante descrita en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, la cual es concordante con el artículo 131 de la referida excerta, que señalan:

"Artículo 131: el que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años"

"Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1...

2...

3...

4....

5. Para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando este último no se realice..."

Como quiera que el procesado cometió el homicidio para perpetrar el robo del collar de la víctima, es por lo que su conducta se encuadra en la citada disposición que contempla una sanción privativa de libertad que oscila de 12 a 20 años; norma que utilizó el Tribunal primario para la individualización de la pena.

Por otro lado, esta Corporación de Alzada desestima los señalamientos del recurrente en cuanto a los supuestos problemas que tenía el señor Carrasco González (ver folios 578), habida cuenta que este aspecto guarda relación con la responsabilidad del procesado, lo cual fue materia de decisión por el jurado de conciencia (fs. 543).

Así las cosas, concluye esta Sala que la pena base impuesta en veinte (20) años de prisión, resulta proporcional a la conducta desplegada por Isaac Edgardo Ríos Quiroz (a) Fulín y por ende, por ende, el fallo apelado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº65 de 10 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior contra Isaac Edgardo Ríos Quiroz (a) Fulín.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NARCISO CÁRDENAS NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANA MARÍA RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	201-F

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se constituye en tribunal de segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, Defensor de Oficio Distrital, contra la Sentencia No.22 P.I. de 20 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que se condenó al señor NARCISO CÁRDENAS NÚÑEZ a cumplir la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena principal, por el delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de su esposa ANA MARÍA RODRÍGUEZ.

El señor NARCISO CÁRDENAS fue declarado culpable por el jurado de conciencia, en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2004 (fs.534-562) y posteriormente, el Segundo Tribunal Superior procedió a dictar la sentencia (fs.563-571) cuyo conocimiento en alzada corresponde a esta Colegiatura.

POSICIÓN DEL APELANTE

El Licdo. FERNÁNDEZ, se muestra disconforme con varios de los puntos en que se funda el fallo de primera instancia, por lo que se sintetizan sus planteamientos en las líneas subsiguientes.

Expresa en primer lugar, que en el presente caso no es dable aplicar la agravante que contempla el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, en vista que es la normativa contenida en el Código de la Familia (Artículos 13, 14, 21 y 23) la que estipula taxativamente que los cónyuges no son parientes; por lo que señala que mal se utilizó esta normativa para agravar el delito por el cual fue sancionado su patrocinado.

De igual modo, el defensor de oficio cuestiona la calificación del delito por el cual se procesó y sancionó a su representado, es decir, el de homicidio en grado de tentativa, frente a la posibilidad de que se esté ante un delito de lesiones personales. Al respecto puntualiza que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no se pronunció en el fallo sobre el animus necandi, como requisito necesario para que se de la tentativa de homicidio en virtud que sin este elemento esencial no se podría hablar de la figura típica antijurídica y culpable de homicidio en grado de tentativa, así que considera que, en este caso, no existe el dolo de querer causar la muerte. En

apoyo a su posición, afirma que el procesado no fue quien llegó armado a la escena de los hechos, además que simple y llanamente lo que hizo fue un ejercicio legítimo de salvaguardar su integridad física contra el ataque efectuado por la señora RODRÍGUEZ.

También el recurrente solicita que se reconozcan tres de las atenuantes contempladas en el artículo 66 del Código Penal, a saber: el no haber tenido la intención de causar un mal tan grave como el que produjo, la referente a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad y la de cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

Basa el reconocimiento de estas circunstancias de atenuación de la pena, en elementos probatorios del caso, que de acuerdo a su opinión, establecen que en la fecha de marras, su patrocinado no tenía la menor intención de causarle la muerte a la ofendida, toda vez que su objetivo se enfocaba en la labor de padre de familia, por lo que su presencia en la residencia de sus hijos, el día de marras, era la de proporcionarles útiles escolares, mientras que la señora RODRÍGUEZ, ya se encontraba predispuesta contra el señor CÁRDENAS.

Asimismo asegura el apelante, que de acuerdo con la declaración brindada por su defendido, al momento de practicársele el examen psiquiátrico, se desprende que éste era presa de sentimientos negativos acumulados, máxime cuando no le permitían ver a sus hijos, los que afloraron ese día cuando con las mejores intenciones se acerca a la residencia donde se encontraban sus hijos y es recibido de manera hostil por la señora RODRÍGUEZ (fs.573-581).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial al momento de presentar su opinión, comparte la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de condenar al procesado por el delito de tentativa de homicidio, agravado por razón del vínculo familiar existente entre victimario y víctima, considerando además los límites del artículo 56 del Código Penal.

Sobre la alegación de la defensa, en cuanto a la condición de parentesco, la representante del Ministerio Público señala que el Código Penal en el segundo párrafo del artículo 68, establece que para los fines de la ley penal, sí se considera como pariente cercano, al cónyuge, por lo que sostiene que no existe duda que el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal A-quo, se encuentra fundamentado.

En cuanto al argumento concerniente a que el sentenciado no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, la Fiscal rebate este punto aducido por la defensa, en vista que consta en autos y de acuerdo con lo manifestado por la ofendida en su declaración visible a fojas 22-23, así como se corrobora con lo expresado por el niño MANJACIEL CÁRDENAS, en su deposición, que el señor NARCISO CÁRDENAS, luego de agredir con un cuchillo a la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ, no le prestó ningún tipo auxilio, sino que se alejó del lugar.

De igual modo, descarta el reconocimiento de la atenuante de las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, puesto que a su consideración, quien siempre estuvo en inferioridad fue la víctima, conclusión a la que llega, apoyándose en los resultados de las evaluaciones de carácter psiquiátrico y psicológico que determinaron que la afectada presentaba entre otras cosas, síndrome de stres post-traumático de intensidad moderada, salud mental afectada por violencia doméstica y que evidenciaba ansiedad, temor y depresión.

También detalla que la propia declaración indagatoria del sindicado, deja ver que es él quien llega a la casa de la afectada donde ocurre el lamentable hecho, sosteniendo que fue su esposa quien sacó el cuchillo para agredirlo y él para defenderse logró despojarla del mismo, y le propino las heridas en su anatomía, refiere que recuerda haber hecho 2 o 3 "viajazos" al cuerpo, pero señala que "me tupi" y que no recordó más nada.

En este mismo sentido expone la Fiscal que de las constancias se colige que la afectada vivía aterrorizada por las constantes amenazas de muerte por parte de su esposo, que la llevó hasta tratar de quitarse la vida, esto para la fecha del 18 de enero de 2002 (foja 154), en el proceso contra el Orden Jurídico y Familiar seguido al hoy sindicado, por lo que asevera que conforme a lo expuesto, a todas luces el señor CÁRDENAS no era quien se encontraba en situación de inferioridad.

Finaliza su escrito solicitando a esta Sala que se desestimen los argumentos impugnativos del recurso, por no ser acordes a los hechos ni al derecho (fs. 583-588).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

En horas de la mañana del día 27 de marzo de 2002, el señor NARCISO CÁRDENAS se presentó a la casa donde reside la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ, ubicada en el sector de Naos, Los Chorritos Nº1, Distrito de la Chorrera, lugar donde procede a inferirle a la señora RODRÍGUEZ, varias heridas en su anatomía, con un arma blanca (cuchillo), en presencia de uno de sus hijos.

El resultado del examen médico legal practicado a la ofendida reveló que ésta presentaba:

"a) herida suturada de 2 cms en región mandibular derecha, oblicua.

b) herida suturada de 3 cms en hueco esternal.

c) herida suturada de 2.5 cms en región para-esternal media derecha.

d) herida suturada de unos 3.5 cems en región sub-mamaria izquierda.

f) herida, oblícua transversal de 3 cms en tercio distal anterior de antebrazo derecho, compromete a tendones y nervio cubital (impotencia funcional 5º y 4º dedo).

g) herida de laparatomía exploradora

-herida penetrante en abdomen.

-heridas de intestino delgado

-hemoperitoneo. "

También se estableció con esta experticia, que la lesión abdominal (lesiones de visceras intra-abdominal) puso en peligro la vida de la examinada, otorgándose una incapacidad definitiva de cinco (5) semanas a partir del incidente (f.3).

ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuado el trámite de sustentación del recurso de apelación y de traslado al Ministerio Público, le corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la iniciativa propuesta, para lo cual se atenderá exclusivamente, las censuras planteadas por el defensor, de conformidad con el mandato del artículo 2424 del Código Judicial.

De inmediato, la Sala procede a desestimar el reparo formulado contra la adecuación de la conducta penal por la cual se procesó y sancionó al señor NARCISO CÁRDENAS, pretendiéndose que en esta segunda instancia, se realice un reexamen de este aspecto. Recordamos al actor que el imputado se acogió al juicio con intervención de jurados de conciencia, siendo éste tribunal lego quien le declaró culpable de los cargos que le fueron formulados en el auto de llamamiento a juicio, es decir, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Al respecto, cabe indicar que en nuestra legislación la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia, sea de culpabilidad o de absolución, se deriva de un convencimiento íntimo, que prescinde de toda forma de justificación normativa, que se caracteriza por ser definitiva, obligatoria e irrevocable, por tanto no puede ser modificada tal decisión por el tribunal de alzada (cfr. Fallos de Enero 26 de 1996, Agosto 18 de 1995, Septiembre 19 de 1994 y Febrero 1 de 1993). Ahora bien, si del análisis del expediente se acredita que se ha incurrido en alguna irregularidad que atente contra el principio constitucional del debido proceso, al resolver un recurso o consulta (art. 2298 del Código Judicial), la Sala esta facultada para sanear la actuación, decretando nulidades por existir vicios insubsanables, lo que incluso puede llevar a dejar sin efecto la decisión emitida por el jurado de conciencia, pero nunca a reformar el veredicto, tal y como se resolvió en el fallo de esta Colegiatura de 27 de septiembre de 1999.

Aclarado lo anterior, en esta etapa procesal corresponde atender el cuestionamiento realizado en torno a la calificación delictiva realizada por el Tribunal A-Quo en el fallo que se censura y la petición de que se reconozcan a favor del señor CÁRDENAS NÚÑEZ, circunstancias de menor punibilidad.

En tal sentido, observa la Corte que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, encuadró la conducta típica, antijurídica y culpable del imputado como autor de homicidio agravado consignado en el artículo 132 numeral 1, señalando expresamente que "se infiere de auto y así lo aceptó el procesado que fue él quien infirió las heridas de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ, por ende, es el autor material del hecho y, al ser el esposo de la ofendida", encuadra el hecho imputado, en tentativa de homicidio agravada (f.568).

En efecto, está comprobado en autos, con documento idóneo para tal fin, como lo es el certificado de matrimonio (f.482), que NARCISO CÁRDENAS y ANA MARÍA RODRÍGUEZ, son esposos, vínculo que para los efectos penales se califica como "parientes cercanos", tal y como lo preceptúa el artículo 68 del Código Punitivo. Por tanto, el sustento jurídico invocado por el apelante (normas del Código de la Familia), para objetar la condición de pariente que en este caso se otorgó a los cónyuges y que en la doctrina del Derecho de Familia responde a vínculo por matrimonio para diferenciarlo del vínculo por parentesco, respecto del cual se presenta por consanguinidad, afinidad y adopción; por ello el planteamiento resulta inadmisible en la medida que la propia normativa penal es la que contiene reglas específicas sobre el tema in examine. Siendo así, es indiscutible que la conducta delictiva fue subsumida de manera adecuada, dado que estamos ante homicidio agravado por razones de parentesco.

En lo concerniente al reconocimiento de la circunstancia atenuante prevista en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, relativa a "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", debe advertirse que la Jurisprudencia de esta Sala, ha precisado que esta causa de atenuación sobreviene cuando "el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó" (Fallos del 21 de febrero de 2003 y 8 de marzo de 2004).

Para el presente caso, resulta inaplicable la aludida causal, tal y como se colige del contenido de la declaración indagatoria del imputado CÁRDENAS NÚÑEZ (fs.457-464), de las deposiciones brindadas por la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ y por su hijo

MANJACIEL CÁRDENAS (fs.312-314), así como del resultado de la evaluación médico legal que determinó las características y alcances de las lesiones inferidas (f.2). Así tenemos que el sentenciado aseguró que se encontraba discutiendo con la ofendida, quien se le aproximó con un cuchillo con el que le cortó en un dedo, lo que le produjo malestar (el indagado señaló "rabia"), por lo que le despojó del mismo y fue donde "le tiró un viajazo al cuerpo de ella".

Como queda expuesto, el señor NARCISO CÁRDENAS ejecuta el hecho punible en un momento de ofuscación, ya que despliega una conducta agresiva al discutir con su cónyuge, a quien le infiere un número plural de heridas en diversas partes de su anatomía, con un arma blanca (cuchillo), quedando expuesta a un desenlace fatal, la vida de la víctima, según lo demuestra la evaluación médico forense. De ahí que no se configura la causal en estudio, ya que este hecho ocurrió sin que el procesado haya tenido un plan para cometerlo, lo que en las circunstancias del caso, resultaría en daños más graves hacia la víctima.

Incluso debe señalarse, que el imputado produce las lesiones con un instrumento apto para causar la muerte, infiriendo algunas de las heridas contra zonas sensitivas del cuerpo, y que el victimario luego de cometer el hecho se aleja tranquilamente de la escena delictual, abandonando a la víctima a su suerte, quien afortunadamente fue auxiliada por su hijo MANJACIEL CÁRDENAS. En tales términos, se rechaza el argumento de que en este caso en el proceder del imputado existió ausencia de la intención de producir un mal de tanta gravedad como el que produjo.

En cuanto a la situación de inferioridad psíquica aducida por la defensa del sancionado, no se extrae de las constancias sumariales, ni de su declaración indagatoria, elemento alguno que permita aseverar que actuó movido por sentimientos negativos acumulados. Por el contrario, de la lectura de las piezas procesales queda claro que quien se encontraba atemorizada y con afectación emocional por violencia doméstica, a causa precisamente del actuar del señor NARCISO CÁRDENAS, lo era la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ, ya que éste le brindaba malos tratos y le amenazaba de muerte, como queda expuesto en la declaración de la ofendida y en las copias del proceso interpuesto contra el sumariado por delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (fs.21 y 99-283).

Con relación a la solicitud de que se apliquen las circunstancias establecidas en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en reiteradas ocasiones la Sala ha sostenido que el reconocimiento de este beneficio está sometido a la facultad discrecional del juzgador, ya que la propia norma señala que sólo será apreciada "a juicio del Tribunal", por lo que el reclamo hecho a este respecto no puede ser considerado. Además, aún cuando en ciertos casos, en segunda instancia se ha dado un reconocimiento de circunstancias análogas, para su apreciación se requiere que quien la alegue, prescriba con claridad los aspectos que la configuran, siendo que en esta oportunidad, no se establece un razonamiento del cual se infiera el porqué ésta atenuante deba ser atendida, puesto que sólo se traen al escenario, criterios de tipo doctrinal, pero sin presentar los elementos fácticos del caso que la fundamentan.

Como quiera que no han prosperado los reclamos formulados por el la defensa, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.22 P.I. de 20 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que se condenó al señor NARCISO CÁRDENAS NÚÑEZ a cumplir la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena principal, por el delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de su esposa ANA MARÍA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA NO 24 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CALENDADA 20 DE OCTUBRE DE 2004, QUE CONDENÓ A FERNANDO RIZZO PIERCE A LA PENA DE DOCE AÑOS (12) DE PRISIÓN Y CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ ANTHONY MARCELO EWEN REYNA. (APELACIÓN). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	260-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 24 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 20 de octubre de 2004, que condenó a FERNANDO RIZZO PIERCE a la pena de doce años (12) de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de quien en vida se llamó ANTHONY MARCELO EWEN REYNA.

En tiempo oportuno, la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA defensora oficiosa del procesado RIZZO PIERCE, posterior a la notificación, presenta escrito de sustentación de apelación contra la sentencia de primera instancia (f. 612-616).

De esta sustentación, se le corre traslado al Ministerio Público, quien presentó su libelo de objeciones en el plazo respectivo. Luego de cumplido este trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 625).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la defensora oficiosa del imputado, se desprende que su primera disconformidad radica en el hecho de considerar que el juzgador no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, al momento de dosificar la pena, resaltando el supuesto desconocimiento de los parámetros consignados en los numerales 1, 3 y 5 de la precitada norma.

Seguidamente, la apelante cuestiona que a su representado se le desconoció "...su derecho a la atenuante de la confesión oportuna", además de dilucidar en el "profundo arrepentimiento" de su patrocinado y las circunstancias en que se encontraba al momento del hecho. En este punto también alude a la personalidad del imputado, calificándolo de "paciente psiquiátrico por problemas mentales".

La accionante también ensaya como censura, pero sin mayores argumentaciones, que el a-quo partió de la pena máxima por el delito cometido, desatendiendo por ello, el contenido del artículo 57 del Código Penal.

Más adelante, la recurrente retoma argumentos respecto a la existencia de circunstancias atenuantes en favor de su defendido. En tal sentido, aduce que se omitió considerar las atenuantes referentes a las eximentes incompletas y aquella que trata sobre cualquier otra circunstancia no preestablecida por ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada en su analogía con las anteriores o por las peculiares condiciones del ambiente, basando su sustentación con el único argumento fáctico que RIZZO PIERCE no registraba antecedentes criminales, pero que por su situación de estar rodeado de un ambiente criminógeno y de droga, esto determinó su conducta.

Concluye la censora, solicitando que se reforme la sentencia apelada y que en efecto "...se rebaje la pena impuesta a FERNANDO RIZZO PIERCE" (fs.612-616).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN (MINISTERIO PÚBLICO)

A fojas 619-624 la representante de la sociedad en síntesis expone que si se tomaron en cuenta los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, y que de autos se colige que el procesado estuvo hospitalizado dos veces en el hospital psiquiátrico y que el diagnóstico fue dependencia de drogas. Además señala en ese mismo sentido, que dadas las circunstancias que rodearon el hecho punible, el procesado es un sujeto considerado peligroso y no hay prueba alguna que indique imputabilidad disminuida.

La representante del Ministerio Público manifiesta que concuerda con el Tribunal que dirimió la causa penal y calificó el delito de Homicidio simple, y dosificó la pena en doce años, al tomar en cuenta que el imputado "no auxilió a su victima, ...y la gravedad de las lesiones, además de manifestar que la "ausencia de antecedentes penales", según su criterio "...no constituye una atenuante conforme a la Ley, ni a la Jurisprudencia".

Asimismo, objeta que el hoy occiso y víctima del ilícito, el día de los hechos portara arma de fuego, por el contrario, destaca que todos los testigos señalan que el "...procesado FERNANDO RIZZO llegó y le disparó al hoy occiso en la cabeza y éste nunca dijo nada".

Concluye el Ministerio Público que "...la sentencia condenatoria se ajusta a los hechos probados y la dosificación de la pena, a los parámetros legales que le corresponde valorar al Tribunal, conforme al contenido del artículo 56 del Código Penal para ese propósito".

LOS HECHOS

El presente caso se refiere a la muerte violenta de ANTHONY MARCELO EWIN REYNA, a consecuencia de heridas con arma de fuego que le fueron producidas en su anatomía, la noche del sábado 15 de julio de 2000, en calle 5ta y Central de la ciudad de Colón, en el lugar llamado callejón Martínez, entre las casas 5050B y 5048B.

De acuerdo con los antecedentes del caso, MIRIAM MERCEDES DAVIS PIERCE sostuvo una discusión con ANTHONY MARCELO EWEN REYNA, acto seguido la joven va en busca de su hermano FERNANDO RIZZO PIERCE y le informa de lo sucedido, quien localiza al joven EWEN REYNA, en la dirección detallada "ut supra", donde le propina varias detonaciones, sin que mediase provocación alguna.

Consigna el medico forense Carlos de Bernard, en su informe médico legal que la muerte del occiso se produce por: a. MACERACIÓN CEREBRAL; b. FRACTURA DE CRÁNEO; c. HERIDO CON ARMA DE FUEGO; ademas de concluir que la herida en el cráneo causada por impacto de bala "es mortal por sí sola" (fs. 134-148).

Cabe señalar que MIRIAM MERCEDES DAVIS PIERCE hermana del procesado RIZZO PIERCE , sindicada por su participación en los hechos mencionados, fue beneficiada con un veredicto absolutorio por parte del jurado de conciencia que valoró los cargos en su contra (fs. 587-590).

Desde el momento en que se registra el hecho punible, fue vinculado FERNANDO RIZZO PIERCE, al ser identificado por varios testigos como la persona que ultimó a EWIN REYNA; luego en la etapa de instrucción sumarial confesó el hecho criminal en mención. Posteriormente, en la última etapa del proceso, renunció a su derecho de ser juzgado ante jurado de conciencia y solicitó ser juzgado en derecho, siendo enjuiciado bajo tales parámetros y condenado como el único responsable de la muerte violenta de ANTHONY MARCELO EWIN REYNA. (fs. 585-586).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procederá a atender sólo puntos a los cuales se ha referido la recurrente en el libelo de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código de Procedimiento Penal.

Con relación al primer cuestionamiento que formula la apelante, en torno a la dosificación de la pena, debemos indicar que ciertamente, la individualización judicial de la pena, se encuentra consagrada en el artículo 56, y que contemplan siete factores referentes a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador al momento de fijar la pena.

Así las cosas, esta Sala observa que el Tribunal a-quo, tomó en cuenta los elementos señalados en el precitado artículo, pero sin brindar una debida motivación en torno a los factores 1 y 3, que fueron objeto de disconformidad por parte de la recurrente, por lo que corresponde examinar la actuación a objeto de verificar si existe un sustento probatorio que determine si la pena base fue impuesta conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico penal. En este sentido, tenemos lo siguiente:

1. El elemento objetivo del hecho punible quedó evidenciado en autos con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver (fs.2-3), el protocolo de necropsia visible de fojas 135 a 145 y con el Certificado de Defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá (f. 174).

El elemento subjetivo quedó acreditado en autos con las declaraciones de IRVING MATOS (fs.18-21), CARLOS MATHEWS (fs.90-93) y RUBÉN LÓPEZ (fs.94-97), quienes coinciden en señalar al procesado, como la persona que le efectuó los disparos fatales a la víctima. Además, con las mencionadas declaraciones brindadas por testigos presenciales del ilícito, se descarta la tesis planteada por la apelante, respecto a que su defendido, al llegar al callejón donde se registra el hecho, fue recibido por el hoy occiso en poder de un arma de fuego.

2. Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vemos que se trata de elementos no esenciales del delito, que se pueden presentar y que son dignas de considerarse sean porque conllevan mayor reprochabilidad o no.

Respecto al caso subjúdice, contrario a lo que señala la defensora de oficio, sobre que su patrocinado no previera o planeara la comisión del delito, no constituye un elemento en su favor, puesto que como se ha consignado claramente en la causa, la conducta desplegada por el procesado es del todo censurable, puesto que con un arma idónea para causar la muerte, se aproxima a la víctima que se encontraba incluso sentada en una banca y le realiza varios disparos, en regiones sensitivas de su anatomía, lo que denota su firme intención de provocar un desenlace fatal.

3. Cabe agregar, que la apelante también discrepa de la forma en que fue evaluado el factor de fijación de la pena, relativo a las demás condiciones personales del sujeto activo, en la medida en la comisión del hecho punible. Sobre este punto, esta Superioridad considera que el Tribunal Superior, ha sustentado en debida forma, tales elementos como son los antecedentes médicos (f.314), la evaluación psiquiátrica forense y los antecedentes policivos, lo que indica que no existe un criterio arbitrario en su labor.

De conformidad con lo expuesto, considera esta Sala que la pena base impuesta en doce (12) años de prisión, si bien ameritaba de una motivación de los factores 1 y 3 que consigna el artículo 56 ibidem, no resulta desproporcionada, ni se encuentran fundamentos que acrediten los reparos que al respecto formula la defensora de oficio.

En cuanto a la circunstancia de menor punibilidad que identifica la defensa como "confesión oportuna" de RIZZO PIERCE, que a su criterio tampoco fue tomada en cuenta en la primera instancia, es necesario resaltar que de acuerdo con el artículo 66, numeral 5 del Código Penal, para que la confesión opere como atenuante, debe presentarse en circunstancias de espontaneidad y oportunidad..

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha dejado sentado que en la confesión los elementos de espontaneidad y oportunidad deben concurrir de forma simultánea en el momento procesal adecuado. La espontaneidad se produce cuando el imputado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento que ha infringido la ley penal,

mientras que la oportunidad se da cuando todavía no se han recabado pruebas que lo vinculen con el hecho imputado, por lo que para ser valorado como atenuante ambos elementos deben darse en el acto de confesión del agente que cometió el hecho punible (Cfr. Sentencia de Sala Penal de 21 de febrero de 2002. M.P. Graciela Dixon).

La Sala Penal considera que, contrario a lo que señala la recurrente, en la deposición del procesado no concurren los elementos de espontaneidad y oportunidad, por las siguientes razones fácticas:

1. El procesado RIZZO PIERCE luego de cometer el ilícito, el 15 de julio de 2000 en horas de la noche, no sólo dejó de prestar auxilio a su víctima, sino que huyó de la escena del crimen.

2. No se entregó a las autoridades correspondientes, luego de ultimar de forma violenta a EWIN REYNA, muy por el contrario procedió a abandonar la ciudad de Colón, lugar de su residencia habitual y se trasladó a la Ciudad de Panamá, para finalmente esconderse en Curundú en casa de BETZAIDA CARIDAD ROMÁN.

3. Para la fecha de 16 de julio de 2000, ya habían sido aprehendidos OMAR ALEXIS SANGUILLÉN y GILBERTO ANSELMO RIZZO PIERCE (a) BURU en Sabanitas (f.13), por su posible vinculación en los hechos, ambos señalan al procesado RIZZO PIERCE como la persona que disparó según declaraciones a fojas 48-51, y luego fojas 53-57.

4. Mediante acción policial en diligencia de allanamiento (fs.73-78), fue detenido en la Multi amarilla apartamento 2t en Curundú, siendo aprehendido el 17 de julio de 2000 y puestos a órdenes de autoridad competente.

5. La captura del imputado se dio cuando ya existían los testimonios vinculantes como el de IRVING ARIEL MATOS testigo presencial de los hechos, que mediante declaración jurada rendida el 16 de julio de 2000, hizo señalamientos directos en contra de RIZZO PIERCE, como la persona que disparó a EWIN REYNA y se reafirma con la diligencia de reconocimiento fotográfico (f. 22), por lo que luego de ser recabadas pruebas en su contra, mediante indagatoria realizada el 18 de julio de 2000, aceptó que hizo las detonaciones con arma de fuego en la anatomía de EWIN REYNA (fs. 61-63).

Como se puede apreciar, en el cuaderno penal, el día 16 de julio de 2000 se dio inicio a la instrucción sumarial, al siguiente día ya se habían adelantado todas las diligencias detalladas a foja 41, por lo que no le asiste razón a la apelante, ya que la declaración indagatoria de RIZZO PIERCE no representaba en ese momento procesal una colaboración importante, para que el funcionario de instrucción, conociese la verdad material del hecho punible (Cfr. Sentencia de Sala Penal de 19 de mayo de 1999. M.P. Graciela Dixon).

En ese orden de ideas, las evidencias procesales recabadas en el sumario revelan que el agente no realizo acción alguna para auxiliar a su víctima, por lo que no se aprecia el "profundo arrepentimiento" que la apelante dice que el Tribunal desconoció a su representado.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundamenta lo siguiente:

> La Sala Penal de la Corte ha sostenido el criterio de que no es la manifestación verbal de arrepentimiento por parte del sujeto activo lo que va a determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante en estudio, sino los actos posteriores que indiquen que dicho sujeto ha disminuido, o por lo menos intentado disminuir los efectos del delito.
>
> Por otra parte la manifestación del imputado de que no quiso causar la muerte de Prudencio Gómez Gil y que solo quiso defender a su hermano, en modo alguno puede significar la circunstancia de arrepentimiento que describe el artículo 66, numeral 4 del Código Penal". (Sentencia de la Sala Penal de 7 de diciembre de 1993. M.P. A. E. Guerra de V.) (énfasis de la Sala).

De esta manera queda demostrado que no opera a favor de RIZZO PIERCE, la atenuante recogida en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal que enuncia taxativamente que el arrepentimiento se da "cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias".

Con relación a la aplicación de la pena por parte del a-quo, según el criterio de la apelante "desatendiendo el contenido del artículo 57 del Código Penal", la Sala observa que el Tribunal actúo en estricto apego a la ley ya que "no habiendo circunstancias agravantes o atenuantes" que modifiquen la pena, no traspasó los limites señalados por el Código Penal, que en este caso la pena máxima fijada para el delito de homicidio simple es doce (12) años.

La apelante además ensaya como censura, que el Tribunal no consideró en la sentencia "...las atenuantes contenidas en el numeral 7; las eximentes incompletas". Esta Superioridad indica que el Código Penal omite señalar cuales son estas eximentes, por lo que es necesario recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia.

En ese sentido, el tratadista Luis Jiménez de Asúa menciona cuales son las eximentes incompletas: a) Imputabilidad disminuida, b)Embriaguez, c) Edad mayor de 10 años, de 12, de 14 o de 16 (según las distintas legislaciones) y menos de 15, de 18, etc. (según las leyes, a menudo con subordinación al discernimiento), d) Exceso en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, en la legítima defensa, en el estado de necesidad y en la obediencia debida." (Jiménez de Asúa, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. 3ª Edición, Editorial Sudamericana Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1958. pág. 450.).

En Panamá, tomando como base la jurisprudencia y la legislación penal vigente, se aplican las figuras jurídicas a, b, y d, arriba señaladas por lo que estaríamos ante un supuesto de eximentes incompletas cuando falte alguno de los requisitos exigidos para que puedan configurarse las causas de justificación, como lo son el cumplimiento de un deber legal, el ejercicio legitimo de un derecho, la defensa necesaria, el estado de necesidad, la obediencia debida y la no exigibilidad de otra conducta, así como también la embriaguez cuando es fortuita y total (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 20 de febrero de 2001. M.P. Roberto González) y la imputabilidad disminuida (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 5 de agosto de 2004. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

Aunque la apelante en este punto omitió mencionar cuál de las eximentes incompletas se aplican a su representado, la Sala advierte, que en un punto anterior (f. 614) trae a colación el tema de la imputabilidad disminuida, establecida en el articulo 25 del Código Penal y que por ser una de las eximentes incompletas, en este caso particular, la examinaremos como corresponde. El tema de la imputabilidad disminuida está inmerso en la censura que presenta a RIZZO PIERCE como "paciente psiquiátrico ...por problemas mentales", por lo que nos remitimos a la única evaluación psiquiátrica, experticia forense basada en un análisis de su personalidad (f. 441) y tomando en cuenta el expediente que el procesado mantiene en el Hospital Psiquiátrico Nacional (fs. 288 y 351), que dio como resultado lo siguiente:

1. No tenia alteradas sus facultades mentales al momento de ocurrir el hecho delictivo.
2. No presenta enfermedad mental tipo Psicótica
3. Dependencia al consumo de drogas
4. Lo considero Peligroso
5. No le es aplicable el artículo 24 y 25 del Código Penal.

Todo esto nos indica que al momento de ejecutar el hecho punible, RIZZO PIERCE estaba en plena capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por lo que no hay imputabilidad disminuida, de esta manera la evaluación psiquiátrica fue correctamente valorada por el Tribunal, por lo que no se puede atenuar la pena en base a esta eximente y por los hechos que constan en el expediente penal, tampoco aplican ninguna de las figuras jurídicas mencionadas con anterioridad.

Como último argumento, la apelante establece su censura en que su representado no tiene antecedentes penales, a sabiendas que no es una circunstancias de las contempladas en el artículo 66 de nuestro Código Punitivo, pero ensaya incluirla como parte del numeral 8, de lo cual esta Sala advierte debe tomarse en su contexto:

> "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada en su analogía con las anteriores o por la peculiares condiciones del ambiente" (énfasis de la Sala).

De allí que inferimos que si hay alguna circunstancia atenuante que modifican la responsabilidad penal, que esta a total criterio del juzgador, es el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que ni siquiera las supuestas circunstancias están "preestablecidas por ley", por lo que mal se le puede endilgar al Tribunal haber omitido considerarlas. Si dado el caso es el criterio del juzgador tomar en cuenta esta supuesta circunstancia atenuante, debe ser ser "apreciada en su analogía con las anteriores", es decir con el resto de las otras siete.

Si bien la defensora oficiosa, con respecto a las "peculiares condiciones del ambiente" presentó como ejemplo un caso en el que se esbozan ciertos criterios doctrinales, es necesario ir más allá de la exposición de citas doctrinales, y traer al escenario, elementos fácticos concretos que fundamenten, cómo estas supuestas circunstancias se aplican a su representado.

La Sala observa, que en la actuación no constan elementos probatorios que determinen lo planteado por la apelante, es decir, que las peculiares condiciones del ambiente, dieron como resultado que RIZZO PIERCE, tuviera como única opción causar la muerte de EWIN REYNA, ya que no es suficiente que se alegue que al estar rodeado de "un ambiente criminógeno y de droga en cierto modo determinó su conducta".

Habiendo concluido el examen de todo los puntos apelados por el fallo, la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia estima pertinente indicar, que el libelo de apelación fue presentado sin un orden coherente en cuanto a las pretensiones formuladas y que a pesar de todo el esfuerzo ensayado por censurar la sentencia sub-júdice, no le asiste la razón a la recurrente, por tanto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que confirmar la sentencia apelada.

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 24 del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 20 de octubre de 2004, que condenó a FERNANDO RIZZO PIERCE a la pena de doce años (12) de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de ANTHONY MARCELO EDWIN REYNA (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO EN CONTRA DE VICTOR ALBERTO PEÑA RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LINDA ARACELYS SANTOS DE PEÑA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de junio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	43 F

VISTOS:

Como consecuencia de un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante de Sentencia 16 P.I. de 30 de julio de 2004, condenó a Víctor Alberto Peña Rodríguez (a) Bembita de generales conocidas en autos, a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, luego de cumplida la pena anterior, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Linda Araceli Santos Knight.

La pena impuesta fue apelada por el procesado Víctor Alberto Peña Rodríguez (folio 657). No obstante, fijado el término legal (ver fs. 658), tanto el procesado, como su defensor sustentaron la impugnación (ver folios 659-669 y 671-674), concediéndose la alzada en el efecto suspensivo (fs. 683).

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

APELACIÓN DEL PROCESADO

El justiciado Víctor Alberto Peña Rodríguez presentó en tiempo oportuno un manuscrito con argumentos relativos a su responsabilidad, lo cual fue decidido por un jurado de conciencia (v. fs 587); además, expresó su disconformidad con la pena señalada en laSentencia del Segundo Tribunal Superior, solicitando se le reconozcan atenuantes y se le reduzca la pena impuesta (fs. 659-669 y 688-698).

APELACIÓN DE LA DEFENSA

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, en calidad de defensor particular del justiciado Víctor Alberto Peña Rodríguez, fundamentó su disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Superior, indicando que no se reconocieron atenuantes, a pesar que se traba de un hecho ocurrido en un hogar rodeado de altos matices de violencia entre su defendido Peña Rodríguez y la occisa Linda Santos (q.e.p.d.). Añadió el letrado Arosemena que ello se acredita con el testimonio de Jacqueline Friederici Sánchez, que reposa a fojas 343, al igual que con las cicatrices que según consta al folio 110, presenta el procesado Peña que, según él, se las hizo Linda Santos. Estima por tanto el letrado que el Tribunal Superior debió tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

Finalmente concluye el defensor oficio solicitando que se revoque la sentencia impugnada y se pondere la condición de vida familiar de la pareja conformada por víctima y victimario, para aplicarle a su defendido una pena de prisión atenuada (fs. 671-674).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Surtido el traslado a la Fiscalía Primera Superior, la Agente del Ministerio Público hizo uso del término legal para oponerse a lo pretendido, indicando en lo medular que se ha querido trasladar la responsabilidad del hecho ocurrido a la víctima, quien era la que soportaba brutales agresiones por muchos años, de parte del procesado. Añadió que la propuesta del defensor oficioso entra en la facultad discrecional del juzgador, por lo que solicitó se confirme el fallo recurrido (fs. 676-682).

CUADRO FACTICO

El domingo 14 de octubre de 2001, en la casa No.2-45, del sector de Chorrillito, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, se suscitó un hecho de sangre donde fue ultimada la señora Linda Araceli Santos Knight (q.e.p.d.), quien, conforme al protocolo de necropsia, falleció a consecuencia de laceración de médula espinal alta y herida por proyectil de arma de fuego (fs. 54-59).

Por este hecho punible fue llamado a juicio Víctor Alberto Peña Rodríguez (a) Bembita (fs. 491-516), celebrándose la audiencia ante un jurado de conciencia, el 24 de junio de 2004, el cual lo declaró culpable (fs. 588-641).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Superioridad, procederá a examinar la apelación, observando únicamente los puntos a que se refiere el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cuanto a la petición del defensor oficioso, sobre la aplicación de la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, estima esta Colegiatura que dicha norma contempla circunstancias que son discrecionales u opcionales para el Tribunal que las aplica, de forma que no son obligatorias y por tanto, si el Segundo Tribunal Superior no las aplicó, tampoco les correspondía explicar o motivar tal negativa. La norma en referencia señala lo siguiente:

> "Artículo 66: Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4...
>
> 5...
>
> 6...
>
> 6...
>
> 7...
>
> 8. Cualquier otra circunstancia no establecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o peculiares condiciones del ambiente".

Además, respecto al ambiente de violencia doméstica que según el defensor, existía en el hogar contra el procesado Víctor Peña, por parte de la víctima Linda Araceli Santos Knight, considera la Sala Penal que ello no constituye una circunstancia que debió ser considerada por el Segundo Tribunal Superior como atenuante genérica, habida cuenta que no se acreditó que el ambiente de violencia argumentado por el defensor oficioso fuese originado por la agraviada Linda Santos, ya que no se comprobó la existencia de denuncia por ese presunto maltrato que asegura el defensor de oficio, se produjo contra su representado Peña y que fuese previa al hecho criminoso ventilado en esta causa.

Así las cosas, concluye esta Corporación de Alzada que la pena base impuesta en dieciséis (16) años de prisión, resulta cónsona con la conducta desplegada por Víctor Alberto Peña Rodríguez (a) Bembita y por tanto, el fallo apelado merece ser preservado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº16-P.I. de 30 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior contra Víctor Alberto Peña Rodríguez (a) Bembita.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y EN CONSECUENCIA, LA REMITE AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	302-D

VISTOS:

Dentro del proceso penal de extradición seguido a JUAN JINETE VARGAS, por la supuesta comisión de un Delito Contra La Salud Pública, el licenciado HILARIO RODRÍGUEZ ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, a fin que se declare que es inconstitucional el artículo 2494 del Código Judicial.

No obstante, como quiera que el conocimiento de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 numeral 1, literal b) del Código Judicial, debemos remitirle este cuadernillo, para darle el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional, y en consecuencia, la REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **433**

Advertencia o consulta de ilegalidad **433**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, PEÑA Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRÉS DÍAZ MACHADO, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 016-04 DE 2 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 433

Impedimento **433**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR SER ILEGAL, EL RESUELTO NO. 450-R-264 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MORA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº02-2003 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 434

Nulidad **435**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE BORGS TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO Nº 51 DE 7 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,927 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDA..DIXSIANA LORENA ACOSTA G., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACTA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL JURADO CALIFICADOR PARA EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA Y EL RESUELTO NO.1210-2001 DEL 10 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 436

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN E. ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALBERTO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº250 DE 14 DE JULIO DE 1980, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR RAUL J. OSSA DE LA CRUZ, ACTUANDO EN SU PROPIONOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y BSC DE PANAMA S. A.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 0971-2002 DE 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 201 DE 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DE MOISÉS MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 443

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S.A, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA Y. DE ARIAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO FLORES EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S. A. (TRAMINT, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37-2003 DEL 25 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO REGIONAL DEL MINISTERIO DE SALUD DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO VEGA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 28 DE 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDO POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO PÉREZ CHANIS, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL Nº 282 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005) 448

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 001-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA EMPRESA RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS R. L., SANTA FE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 7 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 454

Plena Jurisdicción 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MONTAÑÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA G. MARTÍNEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL EL DECRETO Nº 111 DE 7 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0202-2003 DE 21 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE ELIA I. BERNAL M. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE SANTIAGO, RAMO PENAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL VEGA OBÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 251-99 DE 22 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GONZÁLEZ BOBADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 1775-DRH-2001, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN FERNANDO CORRO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE LUCRECIA DEL CARMEN ESCALONA DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº033-04 DE 10 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YAMILEX CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 0IRH-10/2005 DE 9 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 467

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC DANILO HURTADO POLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.14 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 467

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JOSÉ MURGAS Y ROGELIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO ARTURO DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DG-017-05 DE 19 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 468

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOMEDES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.566 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 469

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES LEDESMA ALBA, LUIS BECERRA ALBA Y FERMÍN TEJADA ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº C-DAJ-2004-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE AUDELINA RIOS DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºD.M. 90/2005 DEL 11 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 471

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA GIROLDI DE NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO 134 DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 471

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.102/DSA/DAC DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 473

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES EN REPRESENTACION DE CARLOS HENRIQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO. 1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETSY MAGDALENA OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL OSSA DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-4845 DE 5 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD REGIÓN DE COCLÉ, DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL Nº0374-03 DEL 28 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 483

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA DEL C. CORREA BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA DE LEON MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA XIQUES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº42 DE 27 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, DE LA NIÑEZ, DE LA MUJER Y LA FAMILIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE FORMA PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ALEXIS FLORES JUSTIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NÚM. 78-LEG. DEL 25 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 492

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ VICENTE DE AJANEL, PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES Nº AR-AT-139 DEL 10 DE JUNIO DE 2002, Y LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-176 DEL 11 DE MAYO DE 2004, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUMERCINDO ARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDA DE ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIR-057/2005 DEL 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX EDUARDO SITTON URETA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 843 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 1 DE LA SALA DE ACUERDOS Nº50 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 496

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE AMADO PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR EL MEMORIAL PRESENTADO EL 28 DE MAYO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 497

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ELENA DEL VALLE ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SONIA SARITZA DE LEON DE DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº832 DEL 5 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 498

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA ARI-AG-4491-2004 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LA CRUZ URIETA ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AG-0382-2001 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR C. COMUNICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4708 DE 17 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR C. COMUNICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4710 DE 18 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 506

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA AMÉRICA C. DE MITRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 506

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS B., EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 009-04 DEL 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 507

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFREDO ZÁRATE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-56-2004 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 270-2001 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ADM-289-2000 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 521

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 062 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 527

Casación laboral 529

Casación laboral 529

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ARGOTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMÓN ARGOTE VS. EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 529

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANIFICADORA MODERNA VS MILCIADES VILLARREAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 531

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE SARAY RENTERIA, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 19 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANACLEAN, S. A. VS- SARAY RENTERIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 532

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DEYSI SAMANIEGO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DEYSI SAMANIEGO VS PANASONIC LATIN AMERICA S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). .. 533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO BARRÍA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANIFICADORA MODERNA, S. A. VS. CONSTANTINO BARRÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 537

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 540

Impedimento..... 540

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALICIA M. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A CIRO ORTEGA SAMUDIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 540

Incidente 540

INCIDENTE PROMOVIDO POR LA QUIEBRA DE THE PROVIDENCE CORPORATION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 008-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA S. A., EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 540

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A NICANOR JARAMILLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 542

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR EL LCDO. GASPAR AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE FRAGUETI REAL STATE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN), LE SIGUE A FAT STONE DEVELOPMENT, S. A. Y A OCTAVIO ARIAS VALLARINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 543

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, PEÑA Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRÉS DÍAZ MACHADO, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 016-04 DE 2 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	342-05

VISTOS:

La firma forense Martínez, Peña y Rivera, en representación de SERGIO ANDRÉS DÍAZ MACHADO, promovió advertencia de ilegalidad contra la Providencia No. 016-04 de 2 de febrero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De inmediato el Sustanciador advierte que la mencionada iniciativa no debe admitirse porque el acto contra el cual se propuso no es aplicable para resolver el fondo del negocio administrativo, pues, se trata de un acto de trámite que dispuso la anulación parcial del proceso administrativo por haberse violado el principio del debido proceso, que debió impugnarse en la esfera administrativa a través de los medios defensa que de acuerdo con la Ley fuesen pertinentes. Según el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para que la advertencia de ilegalidad proceda es necesario, entre otros requisitos, que la norma reglamentaria o acto que se advierte como ilegal sea aplicable "para resolver el proceso".

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que la advertencia carece del concepto de la infracción de las normas legales que se estiman violadas, requisito esencial en todas las iniciativas contencioso-administrativas.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por la firma forense Martínez, Peña y Rivera, en representación de SERGIO ANDRÉS DÍAZ MACHADO, contra la Providencia No. 016-04 de 2 de febrero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR SER ILEGAL, EL RESUELTO NO. 450-R-264 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	012-05

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, en representación de ROGER CONTE, para que se declare nulo, por ser ilegal, el Resuelto No. 450-R-264 de 14 de diciembre de 2004, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para el arrendamiento de los kioscos de los Centros Penales de La Joya, La Joyita y el Renacer.

El Magistrado SPADAFORA FRANCO basa dicha petición argumentando que en la etapa procesal en que conoció de las "medidas urgentes" que peticiona la parte actora, advirtió entre los argumentos del funcionario demandado, en su informe de conducta, el hecho de que en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia suscribió en el año 2001 un contrato con ROGER CONTE, para el arrendamiento de los Kioscos localizados en la Joya y la Joyita, por un término de nueve (9) meses y quince (15) días. (Fs. 81-82).

En este sentido, invoca la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, el cual dice así:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

Luego del análisis de la norma recién transcrita, se concluye que la circunstancia alegada configura la causal de impedimento invocada, ya que en el informe de conducta rendido por la autoridad demandada, señala que el licenciado SPADAFORA FRANCO en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, suscribió contrato de arrendamiento con la parte actora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor WINSTON SPADAFORA FRANCO, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 135 de 1943, se designa al Magistrado JORGE FEDERICO LEE de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL..- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MORA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº02-2003 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	147-04

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Muñoz, Arango y Leal, en representación de JULIO MORA, para que la Resolución Nº02-2003 del 1 de octubre de 2003 emitida por el Ministerio de Vivienda, sea declarado nula, por ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA, se basa en el numeral 9 del Artículo 760 del Código Judicial y señala que ha advertido que el tercero interesado en esta demanda, la Sociedad Grand Rigel Corp., ha conferido recientemente poder al licenciado Jaime Abad, para que le represente dentro del proceso (cfr. foja 88 del expediente), circunstancia esta que le impide continuar con el conocimiento del proceso, ya que el licenciado Abad actualmente funge como su apoderado legal dentro del proceso que por delito contra el honor en su perjuicio, se le sigue a Marcel Chery y Gustavo Aparicio, en el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal de Panamá.

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA, configura la causal de impedimento previstas en el numeral 9 del Artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

12.Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;..."

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE A: TROYANO, de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE BORGS TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO Nº 51 DE 7 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,927 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	243-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Augusto Villalaz en representación de BORGS TRADING CORP., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la omisión del cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo Nº 51 de 7 de octubre de 2003, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito.

Previo estudio del petitum de la demanda y demás constancias procesales, cabe señalar que de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera tiene competencia para conocer de los procesos que se originen por omisiones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En el caso en estudio, la omisión alegada por el demandante, está dirigida a conocer sobre la observancia o no del Acuerdo Nº 51 de 7 de octubre de 2003 por parte del funcionario demandado. Por tanto, el licenciado Villalaz pide a la Sala que solicite al Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito que remita copia autenticada de la Nota de 20 de octubre de 2004, mediante la cual se le pidió a dicha Cámara Edilicia que cumpliera con lo ordenado en el Acuerdo Nº 51 de 7 de octubre de 2003, que fuera promulgado en la Gaceta Oficial Nº 24,927 de 13 de noviembre de 2003 (f. 15). Asimismo, se requiere certificación en la que conste si el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito le ha dado cumplimiento o no a lo estipulado en el Acuerdo Nº 51 de 7 de octubre de 2003.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima de lugar acceder a la petición del demandante antes de admitir la presente demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito para que en el término de cinco días, nos remita lo siguiente:

1.-Copia autenticada de la Nota fechada 20 de octubre de 2004, presentada por la empresa BORGS TRADING CORP., ante el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito y;

2.-Certificación en la que conste si se le ha dado cumplimiento o no a lo dispuesto en el Acuerdo Nº 51 de 7 de octubre de 2003.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDA..DIXSIANA LORENA ACOSTA G., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACTA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL JURADO CALIFICADOR PARA EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA Y EL RESUELTO NO.1210-2001 DEL 10 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	687-02

VISTOS:

La licenciada DIXSIANA ACOSTA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, el Acta de 2 de febrero de 2001 expedida por el Jurado Calificador para el Concurso de Jefatura Superior de Enfermería y el Resuelto No. 1210-2001 de 10 de julio de 2001, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Los actos administrativos cuya ilegalidad se solicita, visibles a fojas 54-59 del expediente disponen lo siguiente:

1.-Acta de 2 de febrero de 2001: el Jurado Calificador recomienda para el cargo de Jefatura Superior Programa de Tercera Edad, con funciones de Enfermera Jefe de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés, a la licenciada TANIA MACRE; y

2.-Resuelto No. 1210-2001 de 10 de julio de 2001 se nombra a TANIA MACRE DE CAJAR como Enfermera Jefe Superior Programa de Tercera Edad.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala la demandante, que estos actos son violatorios de los artículos 5, 2, 6 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, normas que establecen básicamente lo siguiente:

1.-Que cualquier modificación al Aviso de Convocatoria deberá ser anunciada de la misma forma que el Aviso de Convocatoria del Concurso e interrumpirá el término de los cuarenta y cinco días calendario, los cuales comenzarán a correr nuevamente desde el momento de la última publicación del aviso de modificación (Art.5);

2.-Que corresponde a la autoridad nominadora a través de la Oficina de Recursos Humanos, hacer la convocatoria para concurso en los 60 días calendario siguientes a la fecha en que se produce la vacante (Art. 2);

3.-La información que debe contener el aviso de concurso (Art. 6); y

4.-Que los aspirantes deberán cumplir con todos los requisitos básicos y específicos para que se les considere como aspirantes al cargo sometido a concurso, pues quien no cumpla al 100% dichos requisitos, será descalificado (art.8)

A juicio de la parte actora, los actos impugnados han violado las normas antes comentadas, que han establecido de manera clara, que cualquier variación al aviso de convocatoria debe anunciarse en igual forma que el aviso de convocatoria del concurso, y sin embargo, en el caso del Concurso para la Jefatura Superior de Enfermería para el Programa de la Tercera Edad se dieron los siguientes hechos:

a.-La Convocatoria se publica en el diario La Estrella de Panamá los días 7 y 8 de noviembre de 2000, con todos los requisitos para el cargo;

b.-Como título mínimo se exigía un post-básico según el área de la especialidad del concurso (tercera edad).

c.-No obstante, el Jurado Calificador, antes de hacer la evaluación de los documentos aportados al Concurso modificó los requisitos del mismo, pues procedió a adoptar un acuerdo en el que exigía para ingresar al concurso los siguientes requisitos:

- Post-Básico o especialización en Salud Pública o Salud Comunitaria como área relacionada o programa de la Tercera Edad.
- Post Básico o títulos de Post básico, Maestrías o doctorado específico en el área del concurso, tales como Tercera Edad, Gerontología o Geriatría.

d.-Que dicho Acuerdo varió los requisitos para el cargo de Coordinación o Programa de la Tercera Edad consignados y publicados en la Convocatoria al Concurso, sin hacer la publicación respectiva para que los participantes tuviesen oportunidad de presentar dichos títulos.

e.-Que esta circunstancia impidió que otros concursantes participaran en el acto de selección, por desconocimiento de la modificación a los requisitos para aspirar al cargo, y que curiosamente la persona que resultó elegida precisamente presentó uno de los nuevos títulos exigidos por el Jurado Calificador, y fue nombrada en el cargo.

El demandante ha reiterado, que el Jurado Calificador modificó los requisitos del concurso en el momento de hacer la evaluación de los documentos aportados por los participantes, y sin que antes se hubiese publicado tal variación, para los efectos de que los interesados en el concurso que cumplían con los nuevos requisitos, pudiesen presentar la documentación pertinente.

Señala además, que la posibilidad de modificar los requisitos par el concurso y hacer la respectiva publicación le correspondía sólo a la Dirección General de la Caja de Seguro Social y no al Jurado Calificador, que debía concretarse a evaluar a los participantes y su documentación.

Por tanto, se solicita la declaratoria de ilegalidad del Acta de 2 de febrero de 2001 expedida por el Jurado Calificador para el Concurso de Jefatura Superior de Enfermería y el Resuelto No. 1210-2001 de 10 de julio de 2001, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social.

III. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al Director General de la Caja de Seguro Social, a fin de que rindieran un informe explicativo de su actuación.

El funcionario demandado remitió a esta Superioridad la Nota de 6 de mayo de 2003 (fojas 80-84 del expediente), en la que manifestó que el acto demandado no viola el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la autoridad señaló en primer término, que la demandante carecía de legitimación para presentar la acción, pues no había participado en el Concurso cuyo resultado impugna.

Seguidamente indicó, que la designación de Tania Macré al cargo en concurso, fue el resultado de la recomendación efectuada por el Jurado Calificador que ponderó a todos los participantes, arribando a la conclusión de que la licenciada MACRE cumplía con los requisitos para ocupar el cargo.

Finalmente subrayó, que la acción incoada debió ser en todo caso, de plena jurisdicción y no de nulidad, pues esta última está reservada para impugnar actos de carácter general, que no es el caso del acto administrativo atacado en este caso.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 449 de 11 de julio de 2003.

En la citada opinión, visible a fojas 85-90 del expediente, la agente colaboradora de la instancia coincidió con el demandante, en que los actos impugnados devienen ilegales, por infringir las disposiciones legales invocadas por la parte actora.

En este sentido, la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

"...es evidente que se vulneró el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, toda vez que el Aviso de Convocatoria del Concurso no se efectuó con las formalidades ni en el período que la Ley exige que son cuarenta y cinco días, los cuales debían empezar a correr nuevamente desde el momento de la última publicación del Aviso de Modificación, lo que no se hizo.

También vulneró el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, porque, efectivamente, de acuerdo con la norma invocada, le correspondía al Director General de la Caja de Seguro Social, a través de las Direcciones de Enfermería y Recursos Humanos de dicha institucional la facultad de hacer las modificaciones al Aviso de Convocatoria del Concurso. Siendo ello así, la forma como se introdujeron los cambios y la actuación, en ese sentido, efectuada por el Jurado Calificador, son ilegales.

Aunado a lo anterior, se infringió el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, porque el Aviso de Convocatoria del Concurso debía incluir como requisito el título post-básico o especialización en Salud Pública o Salud Comunitaria como área relacionada con el Programa de la Tercera Edad o comunicarse conforme a los mecanismos legales, en el plazo de 45 días que exige la norma jurídica correspondiente.

A nuestro juicio, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998 fue vulnerado, porque la manera irregular como se dio la modificación de los requisitos, ciertamente impidió a los concursantes incluir entre la documentación, la nueva exigencia. Tómese en cuenta que la modificación se efectuó una vez se habían recibido los sobres y antes de su apertura, lo que imposibilitaba la inclusión de nuevos documentos para que fueran sometidos la escrutinio del Jurado Calificador."

De acuerdo con lo expresado, el Ministerio Público terminó solicitando que se accediera a lo solicitado por el demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia.

Resulta importante señalar de manera previa, que encontrándose este negocio en estado de resolver, el Tribunal advirtió que la señora TANIA MACRE de CAJAR, quien resultara designada permanentemente en el cargo objeto del concurso impugnado, no había sido oída, razón por la cual, y para garantizar el debido proceso legal, se dictó la resolución de 7 de octubre de 2004, mediante la cual se le concedía un término para ser escuchada.

La señora MACRE compareció al proceso a través de su apoderado legal, el licenciado ALFREDO ACUÑA AROSEMENA, quien solicitó se desestimara la pretensión de la demandante, aduciendo que el Jurado Calificador del Concurso no incurrió en los vicios que se le endilgan, por las siguientes razones:

"Durante la época que se realizó la convocatoria para el precitado concurso, en nuestro país no existían estudios relacionados con el cargo de Coordinadora del Programa de Tercera Edad, es decir estudios en gerontología o geriatría para enfermeras.

El anuncio de convocatoria no especificó estudios directos para Tercera Edad, sino relacionadas al área de concurso, no es la primera vez que esto sucede, ya Panamá no tenía una serie de especializaciones en enfermería que ahora se han ido desarrollando en educación continua.

Cuando el concurso exige estudios relacionados al cargo pero no especifica cuál es el título del (sic) estudios relacionados con la posición, en la práctica, antes de la apertura de los paquetes del concurso, el Jurado Calificador tiene la responsabilidad de deliberar y buscar la alternativa y llegar a un consenso sobre el título de estudio relacionado con el cargo, analizando las funciones que la participante ejercerá en el cargo; en virtud que es obligatorio terminar con resultados objetivos dando respuesta a las necesidades de la entidad que somete las plazas a concurso.

En el caso de la Tercera Edad que no es el programa para atender enfermos crónicos dependientes, sino adultos mayores que están saludables o con alguna enfermedad controlada que son libres e independientes, promoción de salud y prevención de incapacidades, en este caso debía ser un estudio que debería tener los componentes de atención primaria en salud de la población, se determinan que los estudios deben ser en salud pública, salud comunitaria y lógicamente quien presentara estudios en gerontología o geriatría (Título obtenido en otro país, porque Panamá no habían esos estudios)."

De esta forma, el apoderado legal que representa los intereses de la señora MACRE reitera que en la actuación demandada no se produjeron vicios de nulidad, pues lo que hizo el Jurado Calificador fue ajustar los requisitos exigidos para el concurso, según las necesidades que el cargo requería.

Análisis del Tribunal

Atendidas las consideraciones de todos los intervinientes en el proceso, la Sala pasa a señalar lo siguiente:

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que el Acta de 2 de febrero de 2001 expedida por el Jurado Calificador para el Concurso de Jefatura Superior de Enfermería y el Resuelto No. 1210-2001 de 10 de julio de 2001, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social deben ser declarados nulos, pues en la selección de la persona ganadora del concurso medió la violación de varias normas del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998.

Se explica, que el Jurado Calificador una vez recibida la documentación de los participantes, modificó los requisitos que debían cumplir los aspirantes al cargo, pese a que no tenía competencia para ello, y dicha modificación no fue debidamente publicada en la misma forma que el Aviso de Convocatoria del Concurso, tal y como lo prevé la ley.

Un examen puntual del derecho que se invoca, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que le asiste razón al demandante, y que los actos impugnados efectivamente infringen el ordenamiento legal. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

En primer lugar, importa destacar que la impugnación está sustentada en la violación del ordenamiento legal objetivamente considerado, y que el interés del demandado está orientado hacia la protección de la legalidad, razón por la cual, no requiere tener un interés particular lesionado para presentar la acción de nulidad, como sugirió la entidad demandada en su informe de actuación.

En lo que se refiere al mérito de la pretensión, esta Sala, luego de una atenta revisión de los textos normativos invocados, advierte que cualquier modificación o variación que se pretendiera introducir a los requisitos para el Concurso de Jefatura Superior de Enfermería Programa de Tercera Edad, debía ser anunciada de la misma forma que el Aviso de Convocatoria del Concurso, e interrumpiría el término de los cuarenta y cinco días calendario, los cuales comenzarían a correr nuevamente desde el momento de la última publicación del aviso de modificación. Así lo prevé claramente el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998.

No obstante, y como queda establecido en autos, los requisitos originales del concurso sufrieron una importante modificación cuando el Jurado Calificador decidió adoptar un acuerdo en el que para ingresar al concurso valorarían lo siguiente:

- Post-Básico o especialización en Salud Pública o Salud Comunitaria como área relacionada con el proceso o programa de la Tercera Edad.
- Post Básico o títulos de Post Grado, Maestría o Doctorado específico en el área del concurso, tales como Tercera Edad, Gerontología o Geriatría.

Es de recordar, que al momento de la publicación original del Aviso de Convocatoria al Concurso se había establecido como título mínimo, un Post-básico según el área de la especialidad del concurso, que era de tercera edad, mientras que después el Jurado Calificador acordó valorar un Post-básico o especialización en Salud Pública o Salud Comunitaria, como áreas relacionadas con el programa de tercera edad, incluyendo además de títulos post-básicos, títulos de grado y postgrado en tercera edad, geriatría o gerontología.

Es el criterio de esta Sala, que contrario a lo esbozado por el apoderado legal de la señora MACRE, el Jurado Calificador sí entró en una actividad modificadora de los requisitos iniciales, para en su lugar determinar que valorarían post-básicos en salud pública o salud comunitaria, lo que resulta violatorio del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, pues se varió uno de los requisitos fundamentales del Concurso.

Como se ha indicado, ninguno de los nuevos títulos habían sido contemplados en el anuncio del Concurso, ni posteriormente fue publicado dicha variación en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, de manera que los interesados que contaran con dichos créditos pudiesen participar. No puede soslayarse además, que la modificación se realiza cuando ya se había entregado toda la documentación para el concurso.

Sin lugar a dudas, era aceptable que el Jurado valorara los certificados de post-básico, maestrías etc., que acreditaran estudios en el área de la vejez y sus enfermedades (geriatría, gerontología, tercera edad), pues éstos se relacionaban directamente con el área del concurso; no obstante, el señalar que los estudios que valorarían en el área relacionada con la tercera edad incluiría salud pública o salud comunitaria conllevaba la ampliación del espectro de requisitos iniciales, por lo que necesariamente debió dársele publicidad a los mismos.

Cabe resaltar que según indicara el recurrente, la persona que fue recomendada por el Jurado Calificador y en consecuencia fue nombrada en el cargo, no presentó el título post-básico en tercera edad como exigía originalmente el concurso, sino un Post-Básico o especialización en Salud Comunitaria, es decir, un título que fue introducido por el Jurado Calificador al momento de la apertura de los documentos del concurso.

En tales circunstancias, y atendiendo al principio de legalidad conforme al cual, las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, esta Superioridad debe coincidir con la parte postulante y con la Procuraduría de la Administración, en que los actos atacados efectivamente han infringido el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 21 de abril de 1998, pues el Jurado Calificador excedió sus competencias legales, y la Caja de Seguro Social no cumplió con el procedimiento establecido para el Concurso.

Al aceptarse el cargo endilgado a este respecto, resulta innecesario entrar a valorar los restantes cargos de ilegalidad presentados por el demandante.

Anulados los actos censurados, la Caja de Seguro Social deberá proceder de inmediato a la celebración de un nuevo concurso para la selección del Jefe Superior de Enfermería Programa de Tercera Edad, cumpliendo esta vez con todos los requerimientos y trámites de ley.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, el Acta de 2 de febrero de 2001 expedida por el Jurado Calificador para el Concurso de Jefatura Superior de Enfermería y el Resuelto No. 1210-2001 de 10 de julio de 2001, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN E. ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALBERTO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº250 DE 14 DE JULIO DE 1980, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	346-03

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en nombre y representación del Señor Rodrigo Alberto Rivera, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución Nº250 de 14 de julio de 1980, dictada por la Alcaldía del Distrito de Los Santos, provincia de Los Santos.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Angulo se acopia a foja 56 del expediente.

De conformidad con el ordenamiento contencioso administrativo es posible desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la ley 135 modificado por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria"

Conforme a lo previsto, del desistimiento presentado se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien no manifestó oposición al respecto.

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la ley, toda vez que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, como se observa en el poder que reposa a foja 30 del expediente.

En tales circunstancias se estima procedente admitir el desistimiento presentado en este caso.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en virtud de poder conferido por el señor Rodrigo Alberto Rivera y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR RAUL J. OSSA DE LA CRUZ, ACTUANDO EN SU PROPIONOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y BSC DE PANAMA S. A.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 294-05

VISTOS:

El licenciado RAUL J. OSSA DE LA CRUZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Nº 30-A de 30 de enero de 1996, suscrito entre el Estado y la empresa BSC de Panamá S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida.

En efecto, se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado. Por el contrario, se observa que el demandante acompañó el libelo con una copia simple de la Gaceta Oficial No. 23,054 de 10 de junio de 1996, donde consta el Contrato suscrito entre el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa BSC DE PANAMA S.A.

Cabe añadir, que en ningún momento el actor ha explicado las razones por las cuales no adjuntó la copia auténtica del acto contractual impugnado.

Esta Superioridad ha señalado en número plural de veces, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituirán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes. (Cfr. autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos)

En vista de que el libelo adolece de la deficiencia señalada, lo procedente es negarle curso legal a la demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Nulidad presentada por el licenciado RAUL J. OSSA DE LA CRUZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Nº 30-A de 30 de enero de 1996, suscrito entre el Estado y la empresa BSC de Panamá S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 0971-2002 DE 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	597-02

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacios en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Resuelto Nº 0971-2002 de 27 de mayo de 2002 dictado por la Caja de Seguro Social.

I. RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Mediante el acto impugnado el Director General de la Caja de Seguro Social trasladó y ascendió al licenciado Rolando Villalaz del cargo de Secretario General al de SubDirector General de dicha entidad. A la vez, le aumentó los gastos de representación de mil (B/.1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00).

Destaca el demandante, que el funcionario demandado carece de competencia para nombrar al Subidirector General de la Caja de Seguro Social, toda vez que según la Constitución Política, la Ley 9 de 1994, el Código Administrativo y demás leyes

complementarias, es atribución del Órgano Ejecutivo su nombramiento y de la Asamblea Legislativa su ratificación. Consecuentemente, estima que a través de este traslado y ascenso, el Director General de la Caja de Seguro Social, ha vulnerando los artículos 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana 770 del Código Administrativo, 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 22 (literal 3) del Decreto Ley 14 de 1954.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De la demanda presentada se corrió traslado a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, autoridad responsable del acto impugnado, para que rindiese un informe explicativo de conducta.

El Director de dicha entidad de seguridad social, contestó el mismo señalando que el artículo 19 del Decreto Ley Nº 14 de 1954 no limita, restringe o prohíbe a la máxima autoridad de la Caja de Seguro Social en su atribución de nombrar a la persona que ostentará el cargo de Subdirector General.

En su opinión, el artículo 14 (literal e) ibídem, tipifica la facultad del Director General de nombrar a los empleados sin excepción alguna, por lo que no es posible que el nombramiento del Subdirector de la Caja de Seguro Social, deba hacerlo el Órgano Ejecutivo y ratificarlo la Asamblea Legislativa.

Agrega, que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social constituye una norma de carácter especial, que "únicamente" preceptúa que el Director General de esta institución será nombrado por el Órgano Ejecutivo a través del procedimiento de escogencia de terna.

Concluye su informe, afirmando que el acto impugnado no sólo se ajusta a derecho sino que la conducta atacada es la misma que sus predecesores han llevado a cabo a lo largo de veinte (20) años (fs. 25-28).

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº 325 de 9 de mayo de 2003, la representante del Ministerio Público, se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante porque asegura que el funcionario demandado, actuó con apego a la Ley Especial que rige en la Caja de Seguro Social.

Para fundamentar su criterio, resalta en su Vista, que ha sido una práctica administrativa desde 1983 que el Director General de la Caja de Seguro Social designe y nombre a la persona que ejercerá las funciones de Subdirector, por lo que nos encontramos frente a una costumbre de constituye fuente de derecho.

Por otro lado, asevera que el funcionario demandado ejerció la facultad de nombramiento cuestionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica, que señala que al Director General le corresponde nombrar y remover a los empleados de la Caja de Seguro Social.

En virtud de lo expresado, solicita a este Tribunal que desestime las pretensiones del demandante y declare legal el Resuelto Nº 0971-2002 de 27 de mayo de 2002, mediante el cual se nombra al Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

IV.- EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de resolver, la Sala se percata que en el caso en estudio resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por el demandante. Esto es así, porque se han agotado y cumplido todos los efectos del acto demandado e, incluso, está en vigencia un nuevo texto legal que regula expresamente a quién le compete el nombramiento que se cuestiona a través de la demanda de nulidad in examine. Sobre el particular, veamos.

La principal pretensión contenida en el petitum de la demanda consiste en anular el Resuelto Nº 0971-2002, por medio del cual se traslada al Secretario General de la Caja de Seguro Social, licenciado Rolando Villalaz, a la posición de Subdirector General, se le asciende y aumenta sus gastos de representación, toda vez que se estima que a tenor de lo preceptuado en el Decreto Ley 14 de de 27 de agosto de 1954, el funcionario demandado no tiene facultades para nombrar al Subdirector de esa entidad de seguridad social.

El mencionado acto de traslado, ascenso y aumento, fue responsabilidad del Director General de la Caja de Seguro Social de ese entonces y la designación de Subdirector –en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley Nº 14 de 1954, coetánea con el período electoral que concluyó el pasado 31 de agosto de 2004. Al Presidente de la República electo para el período 2004-2009, le correspondió nombrar al Director General que en nuestros días dirige la Caja de Seguro Social (Decreto Ejecutivo Nº 345 de 27 de septiembre de 2004 / G.O. 25,154 de 8 de octubre de 2004) y, a este último al Subdirector actual.

Ante el nombramiento de un nuevo Subdirector en la Caja de Seguro Social, se concluye que el traslado, ascenso y aumento de salario de Rolando Villalaz en dicho cargo, surtió plenamente sus efectos jurídicos y que la designación hecha por parte del actual Director General, goza de presunción de legalidad.

En adición a lo expuesto, resulta oportuno señalar, que el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 que fundamentó la designación de Rolando Villalaz como Subdirector de la Caja de Seguro Social, fue subrogado por la Ley 17 de 1 de junio de 2005

(G.O. Nº 25,312 de 2 de junio de 2005). Las recientes reformas al sistema de seguridad social panameño, establecen en forma expresa como atribución del Director General de la Caja de Seguro Social, nombrar al Subdirector de dicha entidad (Ver numeral 20 del artículo 32 de la Ley 17 de 2005), por lo que la disyuntiva existente sobre a quién le corresponde nombrar al Subdirector de la Caja de Seguro Social –Órgano Ejecutivo o Director General de la mencionada entidad, desapareció del mundo jurídico.

Agotados los efectos jurídicos del acto impugnado y regulado en un nuevo texto legal, el nombramiento del Subdirector de la Caja de Seguro Social, estima el Tribunal que en el negocio que nos ocupa las pretensiones del actor quedaron extinguidas con la pérdida del objeto litigioso. Esta situación origina el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 201 DE 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DE MOISÉS MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	301-98

Vistos:

El licenciado Darío E. Carrillo en nombre propio, ha presentado demanda contencioso de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete Nº 201 de 27 de agosto de 1997, expedida por el Consejo de Gabinete, por la cual se acordó el nombramiento de nueve directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado por el recurrente es la Resolución de Gabinete Nº 201 de 27 de agosto de 1997, expedida por el Consejo de Gabinete y publicada en Gaceta Oficial Nº 23,372 de 8 de septiembre de 1997, por la cual se acordó el nombramiento de nueve directores de la Junta Directiva del Canal (en adelante ACP), visible a fojas 1,455-1,457 (Tomo 6) y que en su parte resolutiva establece lo siguiente:

"……..

……..

Resuelve:

Artículo Primero: Acordar el nombramiento de las siguientes personas como directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por un período de nueve años:

- ADOLFO AHUMADA
- ELOY ALFARO
- ROBERTO ROY

Artículo Segundo: Acordar el nombramiento de las siguientes personas como directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por un período de seis años:

- EMANUEL GONZÁLEZ REVILLA
- FERNANDO CARDOZE

- MOISÉS MIZRACHI

Artículo Tercero: Acordar el nombramiento de las siguientes personas como directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por un período de tres años:

- SAMUEL LEWIS NAVARRO
- LUIS ANDERSON
- RAÚL MONTENEGRO VALLARINO

....."

II. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

El punto medular de la impugnación, va dirigida específicamente a que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete 201 de 27 de agosto de 1997, en lo concerniente al nombramiento del señor MOISÉS MIZRACHI, como miembro de la Junta Directiva de la ACP (fs. 1,600 y 1,601, del Tomo 6 de este expediente).

III. CARGOS DE ILEGALIDAD

El demandante considera que el acto cuestionado de ilegal fue proferido en desapego de los preceptos contenidos en los literales 1 y 4 del artículo 14 de la Ley 19 de junio de 1997, por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá, cuya norma reproducimos a continuación:

"Artículo 14. Para ser director se requiere:

1.-Ser de nacionalidad panameña, con reconocida probidad.

2.-No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito doloso o contra la administración pública.

3.-No tener, al momento de su designación, parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4.-Poseer título universitario o preparación equivalente".

Para el recurrente se produjo una violación directa por omisión de la norma transcrita, toda vez que la misma va encaminada a que el nominado acreditara "reconocida probidad" en su vida pública o privada, es decir, que su desempeño público o privado hubiere determinado por parte de la comunidad su reconocimiento meritorio. En este sentido, alega el demandante, no puede ser elegible para el puesto quien objetivamente pudiera ser cuestionado por sus actuaciones, como era el caso de MOISÉS MIZRACHI, toda vez que la norma refiere reconocida probidad y no presunta inocencia o inocencia material de imputaciones criminales.

En cuanto al literal 4, del artículo 14, alega la parte actora que el señor MIZRACHI, no ostentaba título universitario ni preparación equivalente. Continúa manifestando el licenciado Carrillo, que la interpretación extensiva e impropia del concepto " preparación equivalente" permitió el nombramiento. Sigue señalando que dicho concepto, obliga a que el aspirante acredite formación profesional de tal relevancia que permitiese asimilarse al del título universitario y el hecho de haber fungido como funcionario público no equivale a la "preparación equivalente", descrita en la norma. Por lo que señala que era necesario que el aspirante hubiere alcanzado un grado académico que pudiera ser objetivamente valorado para que se cumpliera con la norma (fs. 1,604-1,605, del Tomo 6 de este expediente).

Finalmente, el accionante, presentó su escrito de alegatos visibles a fojas 2,222 a 2,226 Tomo 8 de este expediente, en el que de forma reiterativa presenta los mismos hechos y consideraciones de lo expuesto a lo largo de este proceso.

IV.- INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A través de la Nota Nº 873-98-DM, de 16 de septiembre de 1998, fue rendido el informe de conducta por el entonces Director de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia, visible a fojas 1,610 y 1,611, del Tomo 6 de este expediente, en el cual se indicó lo siguiente:

"...El Honorable Consejo de Gabinete dictó la Resolución 201 de 27 de agosto de 1997 en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley 19 de 11 de junio del mismo año, que autoriza al Presidente de la República a nombrar a los directores de la Autoridad del Canal de Panamá, con el acuerdo de dicho organismo. Al proceder de esta manera lo hizo con apego a la letra del artículo 14 de la precitada Ley, en cuento a los requisitos que deben cumplir las personas que hayan de ser designadas en el cargo. En efecto, la conducta y documentación que apoyaba a los aspirantes no mostraba inconformidad con los requerimientos legales, no apreciándose, en consecuencia, impedimento para proceder en conformidad, ni hechos o actos jurídicos que dieran lugar a una causal de impedimento para el nombramiento. La documentación pertinente fue posteriormente examinada por la Asamblea Legislativa, que entendemos, formuló consulta legal respecto de uno de los nombrados, en relación a determinados requisitos enumerados en la ley. Esta consulta fue evacuada oportunamente por la Procuraduría de la Administración, y en base a ella, el Órgano Legislativo ratificó los nombramientos contenidos en la Resolución impugnada".

V. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras la entonces Procuradora de la Administración, contestó la demanda mediante Vista 493 de 3 de diciembre de 1998 (fs.1,613-1,619 del Tomo 6), oponiéndose a las pretensiones hechas por el recurrente, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera, que declaren infundadas jurídicamente las pretensiones de la parte actora, ya que no se ha producido infracción legal alguna, declarando legal la Resolución Nº 201 de 27 de agosto de 1997, por la cual se acuerda el nombramiento de nieve Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal y específicamente en lo concerniente al nombramiento del señor MOISÉS MIZRACHI.

Cabe destacar que se admitieron como terceros interesados para impugnar esta demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licdo. Darío Carrillo, a los licenciados Francisco Espinosa, Luis Moreno H, Raúl Castillo, Teófanes López, quienes han actuado en nombre propio y Moisés Mizrachi, éste último siendo representado judicialmente a través del licenciado Moisés Mizrachi Fidanque.

VI.DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose la Sala en estado de decidir sobre el mérito de la pretensión, se percata que resulta inútil analizar los cargos de ilegalidad endilgados contra la Resolución de Gabinete Nº 201 de 27 de agosto de 1997, expedida por el Consejo de Gabinete, en lo concerniente al nombramiento del señor MOISÉS MIZRACHI, toda vez que el mismo ya ha surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia.

Esta figura jurídica ha operado por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio, puesto que según observamos, específicamente en lo concerniente al nombramiento del señor MOISÉS MIZRACHI como parte de la Junta Directiva de la ACP, el periodo para ejercer dicho cargo, fue de seis (6) años. En este sentido, podemos advertir que según lo dispuesto en la Resolución de Gabinete Nº 123 de 26 de noviembre de 2003, publicada en Gaceta Oficial 24,940 de 3 de diciembre de 2003, en su artículo 3, el Consejo de Gabinete, resolvió nombrar a Eduardo A. Quirós, en reemplazo de MOISÉS MIZRACHI, como miembro de la Junta Directiva de la ACP, toda vez que el periodo de algunos miembros de esta Junta Directiva, entre estos el señor MIZRACHI, finalizaba el 11 de febrero de 2004.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S.A, EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA Y. DE ARIAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	318-02-F

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A, ha solicitado a esta Sala aclaración de la resolución proferida el 20 de mayo de 2005, por medio de la cual se resolvió RECHAZAR DE PLANO el incidente de recusación que presentara en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, WINSTON SPADAFORA, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Raúl Ossa, en representación de Teresita Y. de Arias y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias

La precitada firma forense en su escrito de aclaración, solicita se aclare la expresión "RECHAZA DE PLANO", expresando en su escrito que "el Tribunal de Recusación ha considerado de manera errónea que la segunda causal de Recusación invocada contra el Magistado Spadafora, se basó en los mismos hechos que motivaron el primero de los Incidentes de Recusación contra el referido Magistrado, lo cual es falso toda vez que en la presente encuesta se ha dado un elemento sobreviniente..."

Del análisis de la aclaración presentada se observa que esta solicitud no es más que la inconformidad de la apoderada judicial de la incidentista con la decisión adoptada por esta Superioridad, quien pretende mediante esta petición, se revise nuevamente su posición en un proceso que ha sido dilucidado.

Cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es, cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala considera que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no se encuentra presente ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia fechada 20 de mayo de 2005, formulada por la firma MORGAN & MORGAN que por medio de la cual se resolvió RECHAZAR DE PLANO el incidente de recusación que presentara en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, WINSTON SPADAFORA, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Raúl Ossa, en representación de Teresita Y. de Arias y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO FLORES EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S. A. (TRAMINT, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37-2003 DEL 25 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO REGIONAL DEL MINISTERIO DE SALUD DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	317-05

VISTOS:

El Licenciado Jairo Flores, actuando en representación de TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INERNACIONALES, S.A. (TRAMINT, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 37-2003 del 25 de agosto de 2003, emitida por el Director Médico Regional del Ministerio de Salud de Chiriquí.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primer lugar, observa, quien suscribe que se ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, esta es la sociedad anónima TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INERNACIONALES, S.A. (TRAMINT, S.A.). Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, de la lectura del libelo de demanda, se desprende que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que el caso que nos ocupa es una situación concreta en donde sólo la persona afectada por el acto puede ejercer la acción.

En relación con lo señalado, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000).

Por las razones explicadas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jairo Flores, actuando en representación de TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INERNACIONALES, S.A. (TRAMINT, S.A.).

Notifíquese.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO VEGA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 28 DE 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDO POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	327-05

Vistos:

El licenciado Tomás Vega Cadena, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de PACÍFICO VEGA DÍAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 28 de 28 de enero de 1997, emitido por la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En este sentido quien suscribe, advierte que el demandante ha presentado el escrito de la demanda, omitiendo casi por completo la formalidad que una demanda contencioso administrativa debe contener, pues en dicho escrito, se advierte que sólo fueron expuestos los hechos fundamentales de la acción y la pretensión del demandante. Se advierte, entonces el incumpliendo de lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de1943, al no señalar el texto de las normas que se consideran violadas, y el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas. Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 43:

1.-La designación de las partes y de sus representantes;

2.-Lo que se demanda;

3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.-La expresión de las disposiones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar al apoderado judicial del señor PACÍFICO VEGA DÍAZ que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. En este sentido, el concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

> "Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación" y en el que se incluye además de mencionar las normas legales violadas, transcribirlas y explicar ampliamente el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.". (Auto de 18 de junio de 2002, Luis María Fonseca Carrera, contra El Banco Nacional de Panamá).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena en representación de PACÍFICO VEGA DÍAZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO PÉREZ CHANIS, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL Nº 282 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	129-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 3 de mayo de 2005, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad incoada en representación de ROLANDO PÉREZ CHANIS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 282 del 31 de octubre de 2001, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

De acuerdo al Informe Secretarial consultable a foja 24 del expediente, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito para sustentar dicha apelación ante el tribunal.

En atención a esta circunstancia y de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, el recurso debe ser declarado desierto:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la provincia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al

Superior. Si el apelante no sustentare el recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ROLANDO PÉREZ CHANIS.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 001-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA EMPRESA RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	495-03

VISTOS:

El licenciado ANSELMO GUERRA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 001-2001 de 18 de enero de 2001, celebrado entre el Municipio de san Miguelito y la empresa RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL S.A.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el contrato administrativo acusado de ilegal, el Municipio de San Miguelito otorgó a la empresa RECICLADORA VIDA Y SALUD REVISALUD SAN MIGUEL S.A., -en adelante REVISALUD-, la concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento, y disposición final de los desechos sólidos (basura) en el distrito de San Miguelito.

El contrato en referencia se acopia a fojas 32-38 del expediente, consta de veintiún cláusulas, y recoge la obligación convenida por la empresa REVISALUD S.A., de ofrecer los servicios de recolección, tratamiento, procesamiento y disposición final en el relleno sanitario o para reciclaje, de los desechos sólidos urbanos de origen doméstico, comercial, industrial, hospitalario, así como la recolección de chatarra, animales muertos, residuos voluminosos, cortes de árboles, limpieza de avenidas, mercados, plazas, escuelas, parques, campos deportivos, barrido de calles y avenidas, en el distrito de San Miguelito.

II. HECHOS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN Y CARGOS DE ILEGALIDAD-

La pretensión de nulidad se apoya en tres argumentos fundamentales:

1.-Que el Contrato de Concesión No. 001-2001, por tratarse de un contrato público, debía tener por objeto lograr la mayor eficacia en las funciones administrativas, y obtener el mayor beneficio para los intereses públicos;

2.-Que el Contrato No. 001-2001 fue el resultado de una Contratación Directa, que no cumplió los requisitos establecidos en la Ley: no se comprobó si existían otros oferentes, y no se demostró urgencia evidente o situaciones excepcionales que no permitiesen celebrar un acto público de licitación; y

3.-Que la contratación fue adelantada entre la Alcaldía Municipal y la empresa contratista, contando además con el refrendo de la Contraloría General de la República, pero sin la participación el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con sustento en esos argumentos, el demandante ha señalado que el contrato suscrito infringe el artículo 138 de la Ley 106 de 1973, así como los artículos 15 y 41 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996. Las infracciones endilgadas se explican de la siguiente manera:

En cuanto al artículo 138 de la Ley 106 de 1973, norma que establece las formalidades que deben cumplirse para otorgar una concesión de servicio público municipal, y que concretamente en su numeral 4 prevé que la contratación puede adoptar la forma de licitación pública, el postulante manifiesta que el contrato infringe dicho precepto, toda vez que la norma en cuestión debe aplicarse en consonancia con la ley de Contratación Pública, que establece como mecanismo general para la contratación, la celebración de acto público, lo que no se cumplió en el contrato impugnado.

Los artículos 15 y 41 de la Ley 56 de 1995 establecen, respectivamente:

a.-Los principios que deben regir las actuaciones de quienes intervengan en contrataciones públicas (transparencia, economía, responsabilidad), y que la ejecución de obras nacionales se harán, salvo las excepciones que determine la ley, por vía de Licitación Pública. (Art. 15); y

b.- Las reglas que se observarán en la celebración de los concursos de precios: presentación de propuestas; apertura de sobres; precalificación y contratación. (Art. 41)

A decir del demandante, los textos en cita han resultados transgredidos, reiterando el argumento de que el Municipio debió contratar el servicio de tratamiento y recolección de basura a través del mecanismo de acto público, lo que no tuvo lugar en este caso.

Finalmente, en lo que concierne al artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, reglamentario de la Ley 56 de 1995, norma que reitera la aplicación de la ley de Contratación Pública y su reglamento para las entidades públicas, incluyendo los Municipios, el actor subraya que dichas normas son de obligatorio cumplimiento, por lo que debió cumplirse el procedimiento establecido en la Ley 56 de 1995 y celebrarse un acto público.

De esta forma, el demandante solicita al Tribunal que declare la nulidad del Contrato suscrito entre el Alcalde de San Miguelito y la Empresa REVISALUD, habida cuenta que nunca se realizó un acto público para seleccionar a dicho contratista.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del distrito de San Miguelito, quien remitió a esta Superioridad la Nota AM.DS.NE.895-03 fechada 28 de octubre de 2003 (legible de fojas 49 a 65), en la que se refirió a los antecedentes de la contratación pública celebrada, así como el fundamento legal en que se apoyó dicha actuación.

Al efecto, la autoridad acusada indica que se adoptó la decisión de contratar el servicio público de recolección de basura, habida cuenta el manejo inadecuado que prestaba el Municipio en este rubro, tal como lo había detectado el Consejo Consultivo de la Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD).

En ese sentido, la autoridad narra que con fundamento en lo previsto en la Ley 41 de 1999 que transfirió los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la región metropolitana a los Municipios de Panamá, San Miguelito y Colón, y tal como lo permite la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, los Alcaldes pueden otorgar en concesión el servicio público de recolección de basura.

En ese contexto, y dada la grave crisis de insalubridad que afectaba el área de San Miguelito, el Concejo Municipal del distrito, mediante Acuerdo No. 40-A de 27 de abril de 2000 autorizó al Alcalde a recibir propuestas para tratar el problema de la recolección de basura.

Se recibieron cuatro propuestas de diversas empresas, que luego de ser analizadas, se desecharon por no cumplir con los requisitos y expectativas del Municipio. Finalmente, se presentó la propuesta de la empresa RECICLADORA VIDA Y SALUD –REVISALUD-SAN MIGUEL S.A., misma que fue ampliamente estudiada y discutida por los Concejales, que eventualmente la aprobaron por los beneficios y ventajas que presentaba, autorizándose al Alcalde del distrito mediante Acuerdo No. 4 de 16 de enero de 2001, para suscribir el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, ahora impugnado.

El Municipio de San Miguelito aclara, que si bien es cierto en un principio el contrato suscrito fue devuelto por la Contraloría General de la República sin el respectivo refrendo, por adolecer de algunas deficiencias como la falta de estudios de impacto ambiental, timbres fiscales, fianza de cumplimiento, entre otras, las objeciones formuladas por el señor Contralor General de la República fueron acogidas por el Municipio de San Miguelito, y el Contrato fue finalmente refrendado el día 26 de abril de 2001.

Se explica por otra parte, que con posterioridad al refrendo del Contrato, éste fue modificado con la celebración de dos Addendas, que también fueron debidamente refrendadas por la Contraloría General de la República, y publicadas en la Gaceta Oficial No. 24,881 de 5 de septiembre de 2003.

La autoridad acusada reitera, que el acto de contratación no sólo se ajustó a la Ley 106 de 1973, sino que estuvo precedido de una cuidadosa evaluación de otras cuatro propuestas, ninguna de las cuales llenaba los requisitos que exigía el Municipio de San Miguelito de cara a obtener el máximo beneficio para el distrito, siendo la propuesta de la empresa REVISALUD la única que garantizaba una solución óptima para el problema de la recolección de basura.

Finalmente, el Alcalde Municipal de San Miguelito se opone a los cargos de infracción a la Ley 56 de 1995 invocados por el demandante, señalando que todos los requisitos de la Ley aplicables a este caso se cumplieron, suscribiéndose una contratación que recibió el refrendo de la Contraloría General de la República, razón por la cual solicita a la Sala Tercera que se niegue la pretensión contenida en la demanda.

IV. POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO REVISALUD S.A.

De la demanda presentada se corrió traslado a la empresa REVISALUD, S. A. , parte interesada en las resultas de este proceso. En escrito legible de fojas 319 a 363 del legajo, la empresa contratista se opuso a la pretensión del impugnante, resaltando que la contratación impugnada cumplió con todos los presupuestos establecidos en la ley.

Al analizar los cargos de ilegalidad, REVISALUD insiste en que el Contrato de Concesión fue suscrito por el Alcalde de San Miguelito, previa autorización del Consejo Municipal de distrito, tal como prevé el artículo 17 numeral 12 de la Ley 106 de 1973, y que la concesión administrativa está claramente fundada en la Ley 41 de 1999 y la Ley 106 de 1973 que faculta a los Municipios para concesionar el servicio público de recolección de basura.

Añade, que el Contrato de Concesión recibió el refrendo de la Contraloría General de la República, seguido de lo cual, las partes realizaron todos preparativos para la ejecución del contrato, iniciándose la prestación del servicio público el día 23 de julio de 2001, ejecución que se ha venido cumpliendo hasta nuestros días con absoluta eficiencia, y de acuerdo a lo pactado.

Por todas estas razones, y en respeto del principio de la seguridad jurídica de las inversiones, se solicita a la Sala Tercera que niegue la pretensión del demandante, toda vez que la contratación cumplió con los requisitos legales y quedó debidamente perfeccionado con el refrendo de la Contraloría General de la República.

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal No. 732 de 18 de noviembre de 2003, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera declarar nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección y disposición de la basura en el Distrito de San Miguelito. Esta solicitud se apoya en dos argumentaciones medulares:

1.-Que la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión otorgaba a la empresa REVISALUD una serie de derechos y prerrogativas como la exoneración de tributos, entrega de cartera morosa, donación de equipos, etc., en condiciones que violan lo dispuesto en la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal; y

2.-Que se ha producido la violación del artículo 138 de la Ley 106 de 1973 y de la Ley de Contratación Pública, toda vez que la disposición de bienes municipales y de los servicios públicos municipales requieren someterse a acto público, o en su defecto, debe existir una dispensa o excepción al acto público, para realizar una contratación directa. No obstante, se señala que en el caso del contrato impugnado, el Municipio de San Miguelito realizó la Contratación de manera directa, sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales pertinentes a este proceso, la Sala se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de la basura en el Distrito de San Miguelito, suscrito el 18 de enero de 2001 por el Alcalde de San Miguelito y la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A., deviene ilegal, pues infringe el artículo 138 de la Ley 106 de 1973, así como normas de la Ley 56 de 1995 y su Reglamento, relativos a la Contratación Pública.

Las transgresiones legales se sustentan en el argumento de que el Municipio de San Miguelito no siguió el trámite de Licitación Pública, sino que contrató directamente con la empresa concesionaria.

Por su parte, la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S. A., y el Alcalde Municipal de San Miguelito han descartado las observaciones formuladas por el demandante y el Ministerio Público, subrayando que la Ley 41 de 1999 expresamente autorizó a los Municipios de Panamá, Colón y San Miguelito para brindar el servicio público de recolección de basura.

Asimismo se expresó, que la prestación de dicho servicio ofrecida directamente por el Municipio de San Miguelito, no sólo era ineficiente, sino también sumamente oneroso y generaba altas pérdidas para la municipalidad, por lo que siguiendo las recomendaciones del organismo consultivo del Consejo Municipal, y en vías de resolver la crisis de salubridad existente, se arribó a la determinación de que el Municipio debía concesionar la prestación del servicio de recolección de basura.

En tales circunstancias, y luego de que las autoridades municipales recibieran varias ofertas presentadas por distintas empresas interesadas en brindar el servicio, se expidió el Acuerdo No. 4 de 16 de enero de 2001, mediante el cual el Consejo Municipal de San Miguelito autorizó al Alcalde del distrito a suscribir con la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A., el contrato de concesión para la prestación del servicio público de recolección de basura, por considerar que dicha empresa ofrecía la propuesta más ventajosa para los intereses municipales.

Dentro de este marco fáctico, el Tribunal advierte que los cargos de ilegalidad que se imputan al Contrato de Concesión quedan sustentados bajo un razonamiento medular: que el Municipio de San Miguelito debió realizar la selección del contratista mediante un acto de Licitación Pública, y no mediante la figura de la Contratación Directa.

Una vez examinadas detenidamente las violaciones que se endilgan al acto de contratación pública, y las constancias que obran en autos, esta Superioridad arriba a la conclusión de que el acto demandado no viola las normas invocadas por la parte actora. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte es el siguiente:

En primer término, es menester referirnos al artículo 15 de la Ley 56 de 1995, mismo que establece como principio general de la actuaciones contractuales de las entidades públicas, que los actos de contratación, incluyendo aquellos que realicen los Municipios, deben ceñirse a la fórmula de Licitación Pública, salvo las excepciones que determine la ley.

En el sentido expresado, conviene recordar que esta Sala ha señalado que aunque las normas de la Ley 56 de 1995 son aplicables a las contrataciones que realicen los Municipios, dicha aplicación es de carácter supletorio, a tenor de lo previsto en el artículo 1º de la ley 56 de 1995. (v.g. sentencias de 25 de abril de 2003, 16 de agosto de 2002, entre otras)

De acuerdo a lo anterior, la Sala debe determinar si la legislación especial de los Municipios, y principalmente la que se refiere a la prestación del servicio público de recolección de basura, permitía al Municipio de San Miguelito concesionar el servicio a través de una contratación directa, o requería la celebración de acto público.

Al efecto, ha quedado debidamente constatado en autos que la Ley 41 de 1999 transfirió al Municipio de Panamá, San Miguelito y Colón, los servicios de aseo urbano y domiciliario que hasta ese momento eran responsabilidad de la Dirección Metropolitana de Aseo.

Según se desprende del legajo, el Municipio de San Miguelito efectivamente asumió de manera directa la tarea de recolección, tratamiento y disposición final de la basura en su distrito, hasta que dicha prestación se hizo no sólo ineficiente, sino también onerosa y casi imposible para las autoridades municipales de San Miguelito, poniendo en riesgo la salubridad del distrito. Por tal razón, el Consejo Municipal decidió concesionar la actividad, amparados no sólo en el texto de la Ley 41 de 1999, sino particularmente en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal.

1,-La norma en cita autoriza expresamente a los Municipios para otorgar en concesión la prestación de un servicio público municipal, siempre que la contratación se realice mediante acuerdo aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Municipal; y bajo las siguientes condiciones:que el objeto por conceder sea un servicio público municipal;que tal servicio sea de imposible o muy onerosa prestación por parte del Municipio; que de dicha concesión el Municipio perciba algún interés, pago, rendimiento, derecho y participación sobre las actividades del concesionario; yfinalmente se establece que para los efectos de contratar con el concesionario, "puede" seguirse la forma de licitación pública.

Conforme se desprende de la argumentación del demandante, el Contrato de Concesión No. 001-2001 no cumplía con el requisito establecido en el numeral cuarto antes citado, habida cuenta que el Municipio de San Miguelito no procuró el mayor beneficio para erario y su comunidad, ni realizó un acto de Licitación Pública a partir de lo cual se haya seleccionado a la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A. para ser su concesionaria.

De cara a tales argumentos, la Sala conceptúa que el texto del artículo 138 numeral 4 de la Ley 106 de 1973 es fundamentalmente claro, al establecer que es potestativo de los Municipios concesionar la prestación de un servicio público municipal, sea a través de la celebración de un acto público, o mediante otro de los instrumentos que permita celebrar la contratación pública, pues así se desprende diáfanamente del texto legal que señala: para los efectos de contratar con el concesionario, "puede" seguirse la forma de licitación pública.

Para la Sala, no existe duda de que la expresión "puede seguirse la forma de la licitación pública" denota una facultad amplia y especial para los Municipios, de adoptar una fórmula distinta a la Licitación Pública, si ello fuese pertinente, principalmente cuando concurren razones de urgencia o premura en la contratación.

Esta norma, debe necesariamente interpretarse en consonancia con el artículo 107 de la Ley 106 de 1973, relativo a los contratos de obras y servicios municipales, según el cual, los contratos mayores de B/.5,000.00 deben efectuarse mediante licitación pública, exceptuándose los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato.

En el negocio sub-júdice, los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de San Miguelito para recibir propuestas para la prestación del servicio, y finalmente para contratar con la empresa REVISALUD, eran claros al establecer la necesidad de concesionar el servicio por la crisis de salubridad existente en el distrito, que hacía apremiante resolver el tema de la recolección de basura. Dicho lenguaje evidencia, sin margen de duda, la existencia de razones de urgencia claramente consignados en los Acuerdos Municipales expedidos, para realizar la contratación de manera directa, y no por vía del acto público.

En adición a ello, y siendo que dichos Acuerdos quedaron suscritos por el voto superior a las dos terceras partes de los miembros del Consejo respectivo, era el propio Consejo Municipal y no otro organismo como el Consejo de Gabinete, el CENA, o el Ministerio de Economía y Finanzas, quien debía exceptuar del procedimiento de licitación pública y autorizar la contratación directa, dada la aplicación preferente de la ley No. 106 de 1973, a la ley 56 de 1995.

En consonancia con estas norma, el artículo 58 de la Ley 56 de 1995, contenido dentro del Capítulo X relativo a la Contratación Directa, también ha establecido que uno de los casos en que no se requiere el procedimiento de selección de contratista es "cuando se trate de contratos autorizados o regulados por ley especial".

En esa línea de ideas resulta importante aclarar, que si bien es cierto las autoridades municipales han señalado que el acto de selección de la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A., estuvo precedido de un período de recepción, análisis y consulta en relación a distintas propuestas presentadas por empresas interesadas en brindar el servicio de recolección de basura, ello no implica -ni las actuaciones en su conjunto desplegadas por el Municipio dan margen para considerar-, que se pretendió adelantar un procedimiento de Licitación Pública.

Por el contrario, según se infiere de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al dossier, el Municipio de San Miguelito tenía la apremiante y urgente necesidad de resolver el problema de insalubridad que se presentaba en el distrito, producto de la manifiesta ineficiencia en el servicio de recolección de basura que dicho municipio prestaba directamente; de allí, que se requería una solución rápida y eficaz al problema.

No obstante, en la búsqueda de salvaguardar los intereses de la municipalidad, así como de procurar la salud y el beneficio integral para todos los residentes del distrito, las autoridades municipales decidieron, antes de contratar con la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A., recibir de manera informal, propuestas de diversas empresas para hacer un estudio comparativo idóneo de la calidad, precio y ventajas de la oferta, y así propiciar una mejor elección. En concepto de la Sala, tal procedimiento no constituye ni pretendió erigirse en un acto de Licitación Pública, y por esa razón, no era aplicable el marco regulatorio que para dicha figura viene establecido en la Ley 56 de 1995.

La consecuencia de lo anterior, es que no se produce la violación endilgada por el actor a este respecto, toda vez que a tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 138 de la Ley 106 de 1973, no existía obligación por parte del Municipio de realizar un acto de Licitación Pública, como aducía la parte recurrente.

No obstante lo dicho, y como quiera que la Ley 56 de 1995 es supletoria en estos casos, la contratación no sólo debía cumplir los presupuestos especiales que exige la ley de régimen municipal, sino también con aquellos presupuestos de perfeccionamiento del contrato, particularmente en lo que se refiere al refrendo por la Contraloría General de la República, presentación de fianza de cumplimiento, etc., presupuestos que se cumplieron en este caso.

Las circunstancias analizadas permiten al Tribunal descartar los cargos de la parte actora, en el sentido de que el Contrato No. 001-2001 fue suscrito sin sopesar otras ofertas, sin que hubiese apremio en la contratación, y sin tomar en cuenta cuál sería el mayor beneficio para los intereses públicos.

Finalmente, en lo que concierne a la objeción del Ministerio Público contenida en la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el contrato impugnado infringía normas de la Ley de Régimen Municipal, toda vez que la cláusula cuarta del instrumento contractual en sus numerales 1, 3, 4 y 7 le otorgaba una serie de derechos a la empresa concesionaria como: la donación de quipos; traspaso de cartera morosa; exoneración de tributos y multas, y el derecho a hipotecar, pignorar o gravar el contrato, la Sala estima que dichos argumentos no otorgan margen para declarar la nulidad del contrato, por las siguientes razones:

Ha quedado debidamente acreditado en el expediente y sus antecedentes, que el Contrato No. 001-2001 sufrió modificaciones importantes a raíz de la suscripción de dos Addendas, la Addenda No. 001 en la que se corrigió el tema de la donación de equipos, traspaso de cartera morosa y de exoneración de tributos e impuestos, y la Addenda No.002 en la que se corrigió el tema de la posibilidad de gravar el contrato, para en su lugar otorgarle a la empresa la facultad de ceder a terceros sus ingresos provenientes del contrato.

Estas Addendas, que fueron debidamente refrendadas por el Contralor General de la República, revelan que el contrato impugnado fue sustancialmente modificado antes que fuese promovida la demanda de nulidad, enmendándose y subsanándose los aspectos que a juicio de la Procuraduría de la Administración, hacían anulable el contrato.

De ello se sigue, que al momento en que esta Corporación Judicial debe decidir sobre la ilegalidad del contrato, no existen o se han superado los vicios que le endilgaba la Procuraduría de la Administración.

Todas las circunstancias antes relatadas, llevan al Tribunal a la conclusión de que el procedimiento adelantado para la suscripción del contrato entre el Municipio de San Miguelito y la empresa REVISALUD S.A., no infringe el artículo 138 numeral 4 la Ley 106 de 1973; tampoco vulnera los artículos 15 y 41 de la Ley 56 de 1995 ni el artículo 3 de su acto reglamentario, por lo que esta Superioridad se ve precisada a negar la pretensión contenida en la demanda.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato No. 001-2001 de 18 de enero de 2001, suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la empresa RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL S.A. , para la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de la basura en el distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS R. L., SANTA FE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 7 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	171-05

VISTOS:

El licenciado Santander Tristán Donoso presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de 19 de abril de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS R.L. SANTA FE, para que el Acuerdo No.7 del 15 de septiembre de 2004, expedida por el Concejo Municipal de Santa Fe, Provincia de Veraguas, se declare nula, por ser ilegal.

La parte actora sustentó dicho recurso de apelación mediante escrito calendado 10 de mayo de 2005. No obstante, encontrándose la apelación en estado de resolver, el recurrente adjuntó memorial con fecha de 22 de junio de 2005, visible a foja 45 del expediente, en el cual desiste del recurso de apelación instaurado, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

Se observa que el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse, conforme a lo consagrado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

Cabe destacar que, de acuerdo al artículo 1098 del Código Judicial, "el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN el desistimiento interpuesto por el Licenciado Santander Tristán Donoso, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS R.L. SANTA FE.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MONTAÑÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA G. MARTÍNEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL EL DECRETO Nº 111 DE 7 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	589-01

Vistos:

El licenciado Roberto E. Montañéz, en representación de ELVIA G. MARTÍNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con0..... el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº111 de 7 de junio de 2001, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto Nº 111 de 7 de junio de 2001, se deja sin efecto el nombramiento de la señora ELVIA MARTÍNEZ, como Abogada III, tal y como se puede observar a fojas 1 y 2 del expediente principal. Contra este acto originario fue presentado recurso de reconsideración y apelación, el 21 y 25 de junio de 2001, respectivamente según se aprecia en el sello de acuso de recibo de la entidad demandada. (Ver fojas 3-9 del expediente contencioso).

SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Según el demandante, el acto impugnado, viola el artículo 136 de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa, la citada disposición señala lo siguiente:

> "Artículo 136: Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:
>
> 1. Estabilidad en el cargo
>
> .....
>
> 6.-....".

Así también considera violado el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que desarrolla la Ley Nº 9 de 1994. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 118. Los servidores públicos de carrera administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo podrán ser destituidos por causa prevista en la Ley, previo proceso administrativo disciplinario".

Al respecto de las normas señaladas, la demandante medularmente alega, que resulta claro de la estabilidad laboral a que tienen derecho los servidores públicos amparados por la Carrera Administrativa y que la destitución de los mismos sólo será permisible cuando acontezcan alguna de las causales establecidas en la Ley, debiendo cumplirse previamente con el procedimiento administrativo disciplinario. En este sentido exprea el concurrente, que no se respetó a su representada como servidora pública amparada por la Carrera Administrativa, ni mucho menos se le siguió un proceso administrativo disciplinario.

Igualmente sostiene el recurrente, que el decreto impugnado, infringe el artículo 155 de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido".

Señala la demandante que con fundamento en esta norma, el decreto impugnado debió citar la causal de hecho y de derecho, así como también los recursos legales que le asistían a su representada, por lo que la omisión de tales requisitos colocan al acto acusado en un estado infractor.

De la misma forma indica el apoderado judicial de la demandante, que el Decreto impugnado es violatorio del artículo 151 de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, el mismo establece lo siguiente:

> "Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución la reincidencia en el cumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley".

Es la opinión de la demandante, que el funcionario nominador debió cumplir con el debido proceso, por lo que la destitución de su representada, en calidad de servidor público de carrera administrativa, no debió producirse sin que mediara causal alguna. En este sentido, advierte quien concurre, que en el expediente no hay constancia de memorando o acción personal que acrediten los hechos y motivos que motivaron la destitución, como tampoco sanción disciplinaria, como producto de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que considera que el decreto acusado viola la presente norma señalada.

Otra de las normas considerada violada por el demandante, es el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que desarrolla la Ley Nº 9 de 1994, dicha disposición contiene lo siguiente:

> "Artículo 11. La Dirección General de Carrera Administrativa actuará en debida coordinación con las autoridades nominadoras para cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Título XI de la Constitución Política, las leyes, la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el presente Decreto y los reglamentos técnicos específicos, en resguardo de la eficiencia de la Administración Pública y los intereses del Estado."

Afirma la parte el apoderado judicial de la señora MARTÍNEZ, que el acto impugnado es contrario a lo dispuesto en la norma transcrita, toda vez que la autoridad nominadora no actuó en concordancia con la Dirección de Carrera Administrativa para efectos de hacer cumplir lo establecido en el Título IX de la Constitución Política y leyes regentes del resguardo de la estabilidad pública y los intereses del Estado, afectando así la estabilidad de su representada que ostenta un status reconocido por méritos en el cargo, a través de la acreditación de servidora pública.

Como última disposición señalada como supuestamente violada, advertimos el artículo 295 de la Constitución Política, por lo que debemos indicar que siendo una norma constitucional, esta Sala no es competente para determinar dicha trasgresión, sino el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, le queremos recordar al apoderado judicial de la señora MARTÍNEZ que la acción de plena jurisdicción tiene como objetivo la revisión de la legalidad de los actos administrativos, que presuntamente han violado derechos subjetivos de los administrados, por lo que resulta improcedente alegar violaciones de normas constitucionales.

EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946. Señala el funcionario demandado, que el nombramiento de la señora ELVIA MARTÍNEZ, se dejó sin efecto, toda vez que ésta era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y no de carrera administrativa, como alega la demandante.

Igualmente, se desprende de tal informe, que en la fecha en que se dejó sin efecto su nombramiento, se encontraba en vigencia la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999, por la cual se dejaron sin efecto Resoluciones que fueron las que incorporaron al sistema de Carrera Administrativa a las instituciones públicas, y se ordenó la revisión y reestructuración de las acreditaciones de funcionarios públicos de Carrera Administrativa, con el fin de que aquello funcionarios públicos que no cumplían con las formalidades de la Ley, en vista que se habían encontrado irregularidades en la expedición de las misma, por lo que señala el entonces ministro, que la señora Elvia Martínez, en la fecha que fue destituida, no podía considerarse como una funcionaria protegida por la Carrera Administrativa, hasta que dicha Dirección la ratificara como tal (fs. 49 y 50 de expediente contencioso).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras la entonces señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista 478 de 8 de septiembre de 2004, oponiéndose a las pretensiones hechas por la demandante, como lo ordena la ley en este tipo de asuntos.

Opina la funcionaria en mención, que la presente destitución emana de la potestad de la autoridad nominadora a la que le corresponde normar, trasladar, remover y destituir a los funcionarios subalternos que sean de libre nombramiento y remoción (fs. 53-64 del expediente contencioso).

Finalmente, esta Sala observa que en la fase de alegatos, el apoderado judicial de la señora ELVIA MARTÍNEZ, reiteró los conceptos vertidos con anterioridad (fs. 133-141).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El estudio de las constancias procesales muestra que la destitución de la señora ELVIA MARTÍNEZ tuvo como premisa fundamental el hecho de que ésta, según la autoridad nominadora, no era funcionaria de Carrera Administrativa, sino de libre nombramiento y remoción y, por tanto, podía ser destituida de su cargo. Si observamos el informe de conducta corrobora esta afirmación cuando en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "...que mediante Decreto 111 de 7 de junio de 2001, el Órgano Ejecutivo a través de este Ministerio dejó sin efecto el nombramiento de la señora Elvia Martínez, toda vez la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y no se Carrera Administrativa tal cual la precitada alega en su Recurso.
>
> En la fecha que ser dejó sin efecto el nombramiento de la señora Martínez, se encontraba en vigencia la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999, por la cual se dejaron sin efecto las Resoluciones de Gabinete 229 y 230 de 10 de octubre de 1977; 74, 75 y 76 de 7 de mayo 1998; 128,129 y 130 de 17 de septiembre de 1998; 12 y 13 de 15 de enero de 1999, 66 y 67 de 14 de julio de 1999; 84,85, 86, 87 y 88 de 13 de agosto de 1999, 109 y 110 de 26 de agosto de 1999 y se ordenó la revisión y reestructuración de las acreditaciones de funcionarios públicos de Carrera Administrativa a las instituciones públicas.."

Sin necesidad de entrar en mayores análisis, esta Sala debe expresar que no le asiste razón al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, en cuanto sostiene que la señora ELVIA MARTÍNEZ era funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que al momento de dejar sin efecto su nombramiento se encontraba en vigencia la Resolución Nº 122 de 27 de octubre de 1999. Lo expresado en dicho informe, no tiene sustento por lo siguiente:

1. Esta Sala ha podido constatar según los documentos aportados en este proceso, que la señora ELVIA MARTÍNEZ, no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues la misma había sido acreditada como servidora publica de Carrera Administrativa, según consta en la Certificación de 1 de julio de 1999, visible a foja 29 de este expediente y Resolución No. 055 de 23 de junio de 1999, expedida por el Dirección de Carrera Administrativa (Cfr. fs. 10 y 11), así como también a través de la Certificación de fecha 25 de agosto de 2004 (Cfr. f. 65).

2. De igual forma, debe recordarse, que según la Resolución de Gabinete Nº 50 de 6 de junio de 2001, publicada en Gaceta Oficial Nº 24,319, se dejó sin efecto la Resolución Nº 122 de 27 de octubre de 1999 y se ordenó la entrada en vigencia de 19 resoluciones, por las cuales diferentes entidades públicas se habían incorporado al Régimen de Carrera Administrativa y entre éstas, cabe mencionar, se encuentra la Resolución de Gabinete Nº 230 de 10 de octubre de 1997, por medio de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se había incorporado a la Carrera Administrativa. En este mismo orden de ideas, se advierte que la Resolución Nº 50 de 2001, indica en su artículo tercero, que la misma rige a partir de su aprobación, es decir, el 6 de junio de 2001, mientras que el acto por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora MARTÍNEZ, el Decreto 111 fue expedido un día después, con fecha de 7 de junio de 2001, fecha para la cual la acreditación de la señora Martínez como servidora pública volvía a tener vigencia, confirmándose dicha estabilidad, a través de certificación reciente de 25 de agosto de 2004, visible a foja 65 de este expediente, donde el Director General de Carrera Administrativa indica lo siguiente:

> "El Director General de Carrera Administrativa en uso de sus Facultades Legales, y a petición de la parte interesada certifica que la señora Elvia Martínez, con cédula de identidad personal No. 3-79-1156, quien según nuestros registros ocupa la posición Nº 1003 en el Ministerio de Relaciones Exteriores, está acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa en el cargo de Abogado de Asuntos Internacionales, Código Institucional PRRS-6606, Código General PRCE-0502, según la Metodología SICLAIR, mediante Resolución Nº 055 de 23 de junio de 1999, con registro de ingreso Nº 6353."

En consecuencia, esta Superioridad estima que el acto de destitución, efectivamente, violó el derecho a la estabilidad en el cargo consignado en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 9 de 1994 para todos los funcionarios públicos de Carrera Administrativa, toda vez que para la fecha en que fue destituida la señora MARTÍNEZ, era una funcionaria certificada como servidora pública, acreditada con base a los documentos mencionados en párrafos anteriores,

Como corolario de lo expuesto, procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados. Conviene precisar, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el servidor público reintegrado "tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 111 de 7 de junio de 2001, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO de la señora ELVIA MARTÍNEZ al cargo de Abogado de Asuntos Internacionales, posición No. 1003 del Ministerio de Relaciones Exteriores, "salvo que ésta acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración", así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el 14 de junio de 2001 hasta el momento en que sea efectivamente reintegrada al puesto.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0202-2003 DE 21 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	543-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de RAMÓN QUINTERO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 0202-2003 de 21 de mayo de 2003, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución demandada de ilegal, se destituyó al demandante del cargo de Asistente Administrador II, con funciones de Analista de Bienes Patrimoniales en la Dirección Nacional de Administración de Finanzas (fs. 1-2).

Como normas violadas se citaron los artículos 123, 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. En lo medular, estas normas se estiman violadas porque la destitución del demandante se produjo sin que se siguiera un procedimiento para investigar y comprobar la comisión de un hecho que ameritara la adopción de esta medida disciplinaria. Se agrega, que el actor es un funcionario público que goza de estabilidad laboral, toda vez que trabajó para la Autoridad Nacional del Ambiente por más de nueve (9) años. (fs. 7-11).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota AG-1520-2003 de 19 de septiembre de 2003, advirtiendo que RAMÓN QUINTERO no ingresó a la entidad demandada por concurso de méritos sino que era un funcionario de libre nombramiento y remoción (fs. 15-18). En tanto, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 720 de 12 de noviembre de 2003, pidiendo a la Sala que desestimara las pretensiones del recurrente, porque no era un funcionario de carrera en la Autoridad Nacional del Ambiente, sino de libre nombramiento y remoción, por lo que no le son aplicables las normas de la Ley de Carrera Administrativa que se alegan quebrantadas (fs. 19-25).

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Previo estudio de las constancias procesales, esta Superioridad estima que el acto impugnado no es ilegal, pues, en el expediente administrativo del señor QUINTERO no se encuentra documentación alguna que demuestre que este trabajó para el Autoridad Nacional del Ambiente en calidad de funcionario de carrera administrativa.

De conformidad con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del "concurso de méritos"; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a "regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento" que desarrolló dicha Ley (Decreto Ejecutivo No. 222 del 12 de septiembre de 1997, G. O. 23,379, de 17 de septiembre de 1997).

En la medida que el demandante no ha probado su ingreso a la carrera administrativa como servidor público de la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de uno de los métodos arriba mencionados, resulta oportuno señalar, que el artículo 135 de la citada Ley 9 de 1994 enumera los derechos que corresponden a los servidores públicos en general, y el 136 ibídem señala expresamente que los servidores públicos de carrera administrativa tienen, entre otros derechos, estabilidad en sus cargos. Este derecho a la estabilidad implica que los servidores públicos de carrera administrativa sólo pueden ser destituidos previa comprobación del hecho en que se sustenta la destitución a través del procedimiento que establece la referida Ley y su reglamento.

En consecuencia, aquellos servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa u otra carrera pública, pueden ser removidos de sus cargos por el funcionario nominador sin necesidad de alegar la existencia de hechos que justifiquen la adopción de esa medida (causal de despido), ni seguir tampoco un procedimiento para comprobar tales hechos. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, en que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente removió de su cargo al señor QUINTERO, fundamentándose en la potestad genérica que el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1º de julio de 1998, le confiere para "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo a las faltas comprobadas."

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. A manera de ejemplo, podemos mencionar la Sentencia de 10 de septiembre de 2002, en cuya parte pertinente se expresó:

> "Al respecto, esta Sala estima importante señalar que la Carrera Administrativa establece que, uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito.
>
> Ahora bien, de las constancias procesales no emerge prueba alguna de que el señor MORALES haya ingresado a laboral en la Autoridad Nacional del Ambiente mediante concurso ni que esta entidad gubernamental hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, por lo que, se concluye que éste no estaba amparado por un régimen de estabilidad, siendo entonces su cargo de libre remoción de la autoridad nominadora, conforme las facultades que le concede el artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de1998, al Administrador General del ANAM.
>
> En relación a lo expuesto, recordemos que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere de una resolución concreta de incorporación, que en el proceso in examine, no ha sido aducida ni consta en el expediente." (Santiago Morales contra la ANAM)

En virtud de lo expresado, este Tribunal concluye que los vicios de ilegalidad endilgados al acto acusado no se han producido, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 0202-2003 de 21 de mayo de 2003, dictada por la Autoridad

Nacional del Ambiente y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE ELIA I. BERNAL M. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE SANTIAGO, RAMO PENAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	435-02

VISTOS:

La licenciada Alma López de Vallarino, en representación de ELIA I. BERNAL M., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 3 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal y el acto confirmatorio.

I.- EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución demandada de ilegal, la Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal, destituyó del cargo de Secretaria a la señora ELIA BERNAL con fundamento en los artículos 183 (numeral 10 y 20) y 286 (numeral 3) del Código Judicial (fs. 1-24).

Con miras a enervar la sanción impuesta, la afectada promovió recurso de reconsideración (fs. 25-26), originando el dictamen del 10 de junio de 2002, que confirmó en todas sus partes el acto que decide el proceso disciplinario instaurado contra ELIA BERNAL y, otras (fs. 30-36).

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como primera disposición infringida, se cita el artículo 284 del Código Judicial que señala cuándo procede la separación de los servidores públicos de escalafón judicial. En este sentido, sostiene la demandante que no ha incurrido en ninguno de los supuestos que contempla esta norma y en la medida que goza de estabilidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 272 del Código Judicial, no es posible aplicarle la sanción destitución, cuando se le ha sobreseído dentro del proceso penal instaurado en su contra.

También, alega como quebrantado el artículo 286 (numerales 1, 2, 3 y 10) del Código Judicial que señala en qué casos los servidores de escalafón judicial serán sancionados disciplinariamente, pues advierte que no ha incurrido en la comisión de una falta grave. Agrega, que la negligencia de la que se le acusa, detectada por la Contraloría en su Auditoría y por la Juez del Tribunal en su investigación, es usual que se presente en cualquier despacho judicial...” (f. 50).

La infracción del artículo 298 del Código Judicial referente a las correcciones disciplinarias aplicables a los Secretarios y Empleado Subalternos del Órgano Judicial cuando incurran en alguna de las conductas a que se refiere el artículo 286 ibídem, descansa en el hecho de que a la demandante se aplicó una sanción que no establece dicho texto.

Además, estima violado el artículo 272 ibídem, que consagra el derecho a estabilidad de los funcionarios y empleados judiciales que reúnan las exigencias establecidas para su ingreso a la Carrera o que hayan sido nombrados por lo menos cinco (5) años antes de la promulgación de la Ley.

Sobre el particular, sostuvo que no existe causa que justifique la remoción de su puesto, y que los cargos y fundamentos que se han empleado para destituirla carecen de sustento legal.

Otra de las normas que se cita como vulneradas, es el artículo 23 del Código Judicial, que preceptúa bajo qué supuestos los titulares pierden los cargos de voluntaria aceptación; advirtiéndose que en ningún momento se le encausó por falta grave contra la ética judicial y, además, fue sobreseída provisionalmente por los cargos formulados en materia penal.

Para fundamentar la transgresión del artículo 447 (numeral 1) ibídem, que establece que todos los funcionarios del Órgano Judicial están obligados no sólo a respetar y acatar la Constitución y leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad sino también a imponer una sanción con arreglo a una norma razonable de castigo. No obstante, afirmó que la Juzgadora, quien no estaba facultada para aplicarle la corrección disciplinaria más severa –remoción del cargo-, omitió tramitar un proceso por violación a la ética judicial en su contra.

Finalmente, considera que se ha conculcado el artículo 448 del Código Judicial, que estipula cuáles son los requisitos para iniciar un proceso por infracción de normas a la ética judicial, pues a su juicio la funcionaria demandada sólo podía destituirla si era reincidente en la comisión de una falta de esta índole (fs. 39-57).

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA.

La Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal, María Eugenia Riera de Palacios, contestó los hechos expuestos en la demanda contenciosa administrativa, señalando, en lo medular, que la señora ELIA BERNAL fue destituida luego de seguírsele un proceso disciplinario, a través del cual se le permitió hacer descargos y presentar las pruebas pertinentes para demostrar que ejerció sus funciones de secretaria conforme a los parámetros contemplados en el Código Judicial.

Por último, advirtió que la Resolución demandada de ilegal, fue dictada en cumplimiento de las norma jurídicas que rigen la materia y la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 68-73).

1V.-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, al referirse a la actuación de la Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal, mediante Vista Fiscal Nº 613 de 15 de noviembre de 2002, se opuso a las pretensiones de la parte actora alegando, que el derecho a estabilidad de la demandante estaba limitado por las causas que conforme a la Ley, justificaran su remoción del cargo que desempeñaba.

A su juicio, se ha comprobado la comisión de una falta disciplinaria por parte de la señora ELIA BERNAL, por lo que solicita a este Tribunal que desestime las peticiones contenidas en la demanda de plena jurisdicción in examine (fs.76-94).

V.-DECISIÓN DE LA SALA.

Estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente contencioso administrativo, esta Superioridad procede a resolver el fondo de la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

Antecedentes del Caso.

El día 30 de abril de 2001, se abrió en el Juzgado Primero Municipal de Santiago, Ramo Penal, un proceso disciplinario como consecuencia de un faltante de caja menuda que asciende a ochenta balboas (B/.80.00) y la pérdida de un collar de oro y tres dijes –evidencias, sin haberse ejercido violencia alguna en el lugar donde se guardaban dichos bienes, es decir, en la Caja Menuda y la Caja Fuerte.

Conforme los artículos 286 y siguientes del Código Judicial, que regulan las correcciones disciplinarias de los servidores judiciales de escalafón y del Ministerio Público, se tramitó un proceso disciplinario contra los funcionarios de dicho despacho. A raíz de este proceso, se practicaron una serie de pruebas, constando en autos lo siguiente:

- En su calidad de Secretaria del Juzgado Municipal del Distrito de Santiago Ramo Penal, ELIA BERNAL era la responsable de custodiar la llave y la clave de la caja fuerte, lugar de donde se sustrajeron –sin el uso de violencia alguna-, dinero de la caja menuda y evidencias y/o pertenencias de valor.
- Las declaraciones de la señora ELIA BERNAL, respecto a la pérdida de la llave de la Caja Fuerte son contradictorias, pues primero manifestó que "la llave de la Caja Fuerte se le había extraviado hacía tantos meses" y después "que se percató de la pérdida de la llave de la Caja Fuerte, el día que Deysi Ábrego le informó del faltante de la Caja Menuda" (Cfr. Fs. 2-5, 9-11 del proceso disciplinario).
- ELIA BERNAL, en su calidad de Secretaria del Juzgado Primero Municipal de Santiago, Ramo Penal, guardó copia de la llave en un lugar inseguro como lo es un archivador del Tribunal y, además, mantuvo la clave de la Caja Fuerte en un lugar accesible para el resto del personal del despacho.
- Los Informes de Auditoría Interna Nº 016-2,002/D.A.I. y 019-2001/D.A.I., revelan que ELIA BERNAL, entre otras, está vinculada con el faltante de dinero de la caja menuda o supuesta sustracción de evidencias y/o pertenencias de valor, en custodia del Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal.

A raíz de las investigaciones, se colige que la señora ELIA BERNAL facilitó que otra persona obtuviera tanto la llave como la clave de la Caja Fuerte y pudiera sustraer dinero de la caja menuda y evidencias en custodia de dicho despacho judicial. Esta conducta negligente, sin lugar a dudas acarreó la pérdida de la confianza en la funcionaria BERNAL, y además, la infracción de los artículos 286 (numeral 3) y 183 (numerales 10 y 20) del Código Judicial.

A.- Conclusiones de la Sala.

A lo largo del expediente disciplinario que se le siguió a la señora ELIA BERNAL, se pudo constatar su negligencia en el ejercicio de sus funciones como Secretaria en el Juzgado Municipal de Santiago, Ramo Penal. De igual manera, que la recurrente presentó las pruebas que estimó pertinentes y los recursos legales tendentes a modificar la sanción disciplinaria tomada por dicho Despacho Judicial, por lo que queda claro que obtuvo un debido proceso y ejerció su derecho de defensa.

Respecto a la estabilidad a que se refiere el artículo 271 del Código Judicial, y que amparaba a la señora ELIA BERNAL, por haber ingresado al Órgano Judicial el 6 de abril de 1984 y tener más de cinco años de laboral para esta institución, antes de que se promulgara la Ley 19 de 1991, es importante señalar, que la misma estaba limitada por la ocurrencia de hechos que justificaran su remoción del cargo que ocupaba (Ver Sentencia de 27 de julio de 1999: Maritza Morales vs. Personera Municipal del Distrito de Changuinola).

Comprobada la falta disciplinaria de la señora BERNAL, y el cumplimiento de un debido proceso para proceder a sancionarla, han quedado desvirtuados los cargos de infracción contra los artículos que se citan como violados a través de la presente demanda.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 3 de junio de 2002 expedida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL VEGA OBÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 251-99 DE 22 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	408-00

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, actuando en nombre y representación de ARIEL VEGA OBÓN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 251-99 de 22 de julio de 1999, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 251-99 de 22 de julio de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por medio de la cual se resuelve reconocer derechos posesorios a la sociedad anónima Rancho Carolina, representada por José De Los Reyes Vega Obón, sobre un globo de terreno de aproximadamente 4 hectáreas localizado en el Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Mar Caribe

Sur: Carretera

Este: Río Jiménez

Oeste: Tierras nacionales ocupadas por Agapito De León.

Asimismo, quien demanda solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones Nº 418-99 de 18 de octubre de 1999 y Nº ALP-037-R.A.-2000 de 13 de marzo de 2000.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita se reconozca su derecho posesorio sobre la finca de 4 hectáreas disputada en el presente proceso.

En cuanto a los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda, el licenciado Bósquez señala que José De Los Reyes Vega Obón solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación de un globo de terreno de 4 hectáreas ubicado en el Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, fundamentando su solicitud en que mediante Escritura Pública Nº 3136 de 25 de marzo de 1993 de la Notaría Décima de Circuito, el señor ARIEL VEGA OBÓN cedió sus derechos posesorios a la sociedad Rancho Carolina, S. A. Posteriormente, el demandante se opuso a la citada solicitud alegando que mediante Escritura Pública Nº 3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima de Circuito la cesión efectuada había sido revocada, sin embargo, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través de la resolución demandada, reconoció los derechos posesorios del terreno en cuestión a la sociedad Rancho Carolina, S.A..

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del actor cita los artículos 424 y 964 del Código Civil, los cuales se transcriben a continuación:

> "Artículo 424. Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.
>
> Artículo 964. La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.
>
> En este caso los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida en el Título del Registro Público.".

En cuanto al concepto de violación, el licenciado Bósquez manifiesta que el artículo 424 del Código Civil ha sido infringido de manera directa por omisión, puesto que "... al reconocer la existencia de derechos posesorios a favor de José De Los Reyes Vega Obón, fundamentándose para ello en la Escritura Pública Nº 3136, ya mencionada, por medio de la cual ARIEL VEGA OBÓN cede los derechos posesorios a favor de la sociedad Rancho Carolina, S.A. Sin embargo, al haber revocado la cesión, acto jurídico basado en lo que dispone el artículo 964 del Código Civil, la ya mencionada sociedad no es la titular de dicho derecho, sino nuestro representado, quien vuelve a ser el poseedor de la finca.".

En relación con la violación del artículo 964 del Código Judicial, el demandante expresa que ha sido vulnerado de manera directa por omisión, en virtud de que la resolución acusada desconoce que la cesión de derechos posesorios hecha a favor de la Sociedad Rancho Carolina, S.A., había sido revocada.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Reforma Agraria y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El licenciado Eric Jiménez, Director Nacional de Reforma Agraria, envió a esta Superioridad la Nota DINRA-733-00 de 30 de agosto de 2000, que contiene el informe de conducta y en el que narra los antecedentes de la resolución que se demanda. Agrega el señor Director que, la resolución impugnada fue dictada conforme a las pruebas adjuntadas al proceso, específicamente la Escritura Pública Nº 3163 de 25 de marzo de 1993, en la que consta que el señor ARIEL VEGA OBÓN, entre otros, cedió los derechos posesorios que tenía sobre el terreno controvertido a la sociedad Rancho Carolina, S.A..

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, emitió concepto de la demanda mediante la Vista Fiscal Nº 535 de 6 de octubre de 2000. A su juicio, no prosperan las violaciones alegadas, razón por la cual solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante.

La señora Procuradora sostiene que con fundamento en la Escritura Pública No. 3136 de 25 de marzo de 1993 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, mediante la cual ARIEL VEGA OBÓN y Otros ceden los derechos posesorios del terreno en disputa a la sociedad Rancho Carolina, S.A. y en las inspecciones realizadas, la Dirección de Reforma Agraria determinó que existían los méritos para reconocer derechos posesorios a la citada sociedad.

Agrega la representante del Ministerio Público, que del contenido de la Escritura Pública No. 3136 de 25 de marzo de 1993, se desprende que la cesión de los derechos posesorios que el demandante tenía sobre distintas fincas, se hizo por la suma de B/.4,000.00, por lo cual claramente se observa que el contrato celebrado entre ARIEL VEGA OBÓN y Rancho Carolina, S.A., fue una compra-venta de derechos posesorios, no una donación, y que la misma no estaba sujeta a condición de ningún tipo.

Concluye la señora Procuradora señalando que la escritura pública es un documento público, y que como tal se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario. Además hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que la expidió.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto que se demanda es la Resolución Nº 251-99 de 22 de julio de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que resuelve reconocer derechos posesorios a la sociedad anónima Rancho Carolina, representada por el señor José De Los Reyes Vega Obón, sobre un globo de terreno de aproximadamente 4 hectáreas localizado en la comunidad de Salud, Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

La Sala advierte que la resolución acusada en la presente demanda, fue expedida con ocasión de una solicitud interpuesta por el señor José De Los Reyes Vega Obón, mediante la cual pide se le adjudique a título oneroso una parcela de terreno ubicada en la localidad de Salud, Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

Al confrontar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan con el acto que se demanda, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora, puesto que luego de analizadas las piezas procesales que conforman el expediente se advierte que dicho acto es conforme a derecho.

En efecto, consta a fs. 5-7 del expediente administrativo, copia autenticada de la Escritura Pública Nº 3136 de 25 de marzo de 1993, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, mediante la cual ARIEL VEGA OBÓN y otros ceden los derechos posesorios que tienen sobre diferentes fincas, entre las que se encuentra la controvertida, a la sociedad Rancho Carolina, S.A. Sin embargo, y de conformidad con el contenido de la mencionada escritura, la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora en el sentido que el contrato celebrado entre ARIEL VEGA OBÓN y otros y Rancho Carolina, S.A., fue una compraventa de derechos posesorios, no una donación, y que la misma no estaba sujeta a condición alguna.

Lo anterior se desprende claramente del texto de las cláusulas tercera y cuarta de la escritura que señalan que, "la cesión se hace por la suma de cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) que los cedentes declaran haber recibido a su entera satisfacción"; y que "la cesión se hace libre de gravámenes obligándose los cedentes al saneamiento de la evicción". En este punto, cabe recordar que la escritura pública es un documento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el servidor que la expidió.

Por otra parte, la Sala advierte que el demandante aportó como prueba la Escritura Pública No. 3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima, mediante la cual aduce fue revocada la cesión previamente efectuada. Sin embargo, esta Superioridad conceptúa que dicha escritura pública carece de eficacia jurídica para los fines de revocar la cesión del terreno disputado, puesto que como ya se dejó dicho, la compraventa de derechos posesorios no estaba sujeta a condición alguna, por un lado y por otro, la mencionada escritura es de fecha posterior al acto administrativo que reconoció los derechos posesorios a la sociedad Rancho Carolina, S.A..

Finalmente, la Sala observa que el demandante, al alegar que el acto demandado es ilegal, porque mediante una escritura pública posterior revocó la donación previamente efectuada, está infringiendo el principio de la buena fe consagrado en el artículo 1109 del Código Civil. Esta norma legal dispone que los contratos no sólo obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe.

En el presente caso, contraría a la buena fe que el señor VEGA OBÓN, quien aceptó la compraventa de derechos posesorios mediante escritura pública, ahora venga contra su propio acto y lo invoque como ilegal para recuperar los derechos posesorios previamente cedidos. Ir contra los actos propios (venire contra factum propium) es contrario al principio de buena fe, de acuerdo al tratadista alemán Franz Wieacker (Cfr. El principio general de la Buena Fe, Ed. Civitas, Madrid, 2ª edición, 1986, páginas 60 a 62).

En virtud de las consideraciones que se han explicado, a criterio de la Sala no se configuran las alegadas violaciones a los artículos 964 y 424 del Código Civil, y por consiguiente lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 251-99 de 22 de julio de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.-
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GONZÁLEZ BOBADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 1775-DRH-2001, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 01 de junio de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 300-02

VISTOS:

El licenciado Abel Darío Martínez, en representación de GABRIEL GONZÁLEZ BOBADILLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Acuerdo Nº 1775-DRH-2001, dictada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.-EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el Acuerdo cuya nulidad se demanda, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, destituyó del cargo de Auxiliar de Contabilidad, al señor GABRIEL GONZÁLEZ (fs. 1-14).

Este acto se fundamentó en el artículo 285 (numeral 3) del Código Judicial, y ante la interposición del recurso de reconsideración por parte del demandante, la autoridad demandada confirmó el acto impugnado a través de la Resolución calendada 8 de abril de 2002 (fs. 15-19).

II.- NORMA IMPUGNADA Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Estima la parte actora que los Magistrados integrantes de la Sala Cuarta de Negocios Generales, violentaron el artículo 285 (numeral 3) del Código Judicial, que señala que los servidores públicos de escalafón judicial serán sancionados cuando "fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo".

En este sentido, sostiene que la imputación de negligencia sobre la cual descansa la sanción de despido no se ha comprobado, pues así lo reconoce el informe de Auditoría realizado por la Dirección de Auditoría Interna del Órgano Judicial, cuando dispone que no fue posible determinar los funcionarios responsables del extravío de documentos correspondientes a la caja menuda 01-95 del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de San Miguelito (fs. 26-46).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de Oficio Nº 2118 de 21 de julio de 2002, explicó a esta Superioridad las razones que motivaron el despido del señor GABRIEL GONZÁLEZ.

En lo medular, advirtió que el prenombrado ya había sido sancionado con suspensión del cargo por un período de 30 días, por haber incurrido en faltas relacionadas con el adecuado manejo de sus obligaciones e irrespeto a sus superiores jerárquicos.

Agrega, que a raíz de la segunda investigación que se inició en contra de GONZÁLEZ, éste no sólo reincidió en el irrespeto a sus Jefes sino que también negó información sobre el manejo de la caja menuda 01-95 que estuvo a su cargo en el año de 1995 y sobre las cuáles era necesario conocer para dirimir responsabilidades en cuanto a la pérdida de los comprobantes Nº 96 al 151 por un monto de ciento doce balboas con veintidós centésimos (B/.112.22) (fs. 50-52).

IV.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Fiscal Nº 450 de 9 de septiembre de 2002, quien representa el Ministerio Público, se manifestó de acuerdo con la pretensión del recurrente, por lo que pidió a la Sala declarar la nulidad del Acuerdo Nº 1775-DHR-01.

Sobre el particular, sostuvo que durante la investigación que fue objeto el señor GONZÁLEZ no se probó que hubiese incurrido en negligencia ni morosidad, razón por la cual no le es aplicable el artículo 285 (numeral 3) del Código Judicial que fundamenta el acto impugnado (fs. 53-65).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente contencioso administrativo, esta Superioridad procede a resolver el fondo de la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

Antecedentes del Caso.

El día 6 de marzo de 2001, la Sala Cuarta de Negocios Generales tuvo conocimiento de que se extraviaron los documentos que sustentaban la Caja Menuda 01-95 del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de San Miguelito.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría Interna procedió a realizar las investigaciones del caso, concluyendo que ante la falta de controles internos no había sido posible determinar quién o quiénes fueron los funcionarios responsables de dicho extravío. Esto motivó que cada uno de los funcionarios de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, entre ellos, GABRIEL GONZÁLEZ fuera citado para rendir su versión sobre la pérdida de los comprobantes Nº 96-151.

En cuanto a lo investigado, de las declaraciones de Basilia García e Ilka González se desprende que el demandante estaba

encargado hacer una revisión previa de la caja menuda en el Departamento de Tesorería y acatar las observaciones o lineamientos que el Departamento de Presupuesto le hiciera a la misma.

En este sentido, Yadira Meneses manifestó que "el encargado de tramitar las cajas menudas era el Sr. González y que hasta donde tiene conocimiento el Sr. Gabriel González llevaba el control del trámite de las cajas menudas a través de unas fichas". Por su parte, Zobeida González manifestó lo que a continuación se detalla:

> "... en el afán de cubrir con todas las gestiones del cierre del presupuesto, me informó el señor Gabriel González, quien tenía la responsabilidad de revisar previa de las cuentas, que no le había llegado el resto de la caja menuda del Departamento de Presupuesto, esto no lo pudimos constatar en el momento, y no realizó ninguna acción por ubicar la documentación... Como la Dirección maneja una gran cantidad de documentos, al cierre del período fiscal, y de haberse traspapelado pensamos que en el trámite de rutina se localizaría..."

Al término de las investigaciones, quedó evidenciado que los comprobantes Nº 96-151 fueron devueltos por parte de la Dirección General de Presupuesto al señor GABRIEL GONZÁLEZ, y que éste en su calidad de funcionario encargado, llevaba un control interno sobre el trámite de reembolso de la caja menuda Nº 01-95, que impedía conocer dónde se encontraban los comprobantes Nº 96-151 y determinar al o los responsables de su extravío o traslape. A su vez, que el demandante no cooperó durante las averiguaciones del caso, ya que al rendir declaración manifestó de manera categórica que no recordaba nada de lo ocurrido con la caja 01-95 del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito (Cfr. F. 88-89).

En virtud de lo expresado, se colige que el comportamiento de GABRIEL GONZÁLEZ no sólo conlleva la pérdida de la confianza por parte de sus superiores jerárquicos sino que se subsume en la causal de sanción disciplinaria que contempla el artículo 286 numeral 3 (antes 285) del Código Judicial.

A.-Conclusiones de la Sala.

A lo largo del expediente disciplinario que se le siguió al señor GABRIEL GONZÁLEZ, se pudo constatar su negligencia en el ejercicio de sus funciones como Auxiliar de Contabilidad y, además, la falta de colaboración durante el trámite de investigación de la pérdida de los comprobantes Nº 96-151.

Asimismo, que el recurrente obtuvo un debido proceso y ejerció su derecho de defensa a través de la interposición de los recursos legales tendentes a modificar la sanción de despido impuesta por la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En consecuencia, el cargo de ilegalidad que se le endilga al Acuerdo Nº 1775-DRH-2001 ha sido desvirtuado por las constancias de autos, por lo que no procede la declaratoria de nulidad contra el acto impugnado.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo Nº 1775-DRH-2001 de 14 de agosto de 2001 y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN FERNANDO CORRO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE LUCRECIA DEL CARMEN ESCALONA DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº033-04 DE 10 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	24-05

VISTOS:

El Licenciado Juan Fernando Corro Correa, quien actúa en nombre y representación de LUCRECIA DEL CARMEN ESCALONA DE CORRO, promovió ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarara nula, por

ilegal, la Resolución 033-04 de 10 de junio de 2004, emitida por el Administrador Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, los actos confirmatorios y para que, además, se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución fechada 4 de febrero de 2005, el Magistrado Sustanciador de la causa, resolvió no admitir la precitada demanda, señalando que "...la demandante debió recurrir ante la Sala Tercera dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, hecho ocurrido el 16 de septiembre de 2004 (ver f. 5 vuelta). Sin embargo, a foja 86 se advierte que presentó su demanda el 7 de enero de 2005, por lo cual resulta extemporánea" (ver foja 101 del expediente contentivo del presente proceso).

Cabe señalar que una vez la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración impetrado por la parte demandante -confirmando la resolución original-, ésta interpuso recurso de apelación, que le fue negado por improcedente y posteriormente un recurso de hecho, que considera el magistrado sustanciador "...no interrumpió el término de prescripción señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946" (ver foja 101 del expediente).

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante en su recurso que el artículo 31 de la Ley 41 de 1998, utilizado como fundamento de derecho por el Magistrado Sustanciador para rechazar por extemporánea la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción por él impetrada, no es aplicable al presente caso toda vez que la resolución impugnada no fue dictada dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental, ni por el Consejo Nacional del Ambiente, ni por el Administrador Nacional del Ambiente. Considera por tanto, que el recurso de apelación interpuesto en la etapa administrativa era procedente de conformidad con lo estipulado en los artículos 171 y siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dado lo anteriormente señalado, argumenta adicionalmente que, no habiendo quedado debidamente ejecutoriada la resolución impugnada, "...mal puede haber prescrito la acción para recurrir ante esta sala..." (ver foja 109 del expediente).

Alega entonces que no es correcto lo señalado por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que la resolución impugnada quedó ejecutoriada desde el 16 de septiembre de 2004 (fecha en que fue notificado de la resolución), ya que para esa fecha aún estaba pendiente de decidirse la procedencia del recurso de hecho presentado con la finalidad que se le concediera el recurso de apelación que le había sido negado.

DECISIÓN DE LA SALA:

La Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Juan Fernando Corro Correa, recae sobre una resolución dictada por la administración regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente de la República de Panamá.

Siendo ello así, y a diferencia de lo argumentado por el apelante, la ley especial aplicable que regula el procedimiento a seguir, es indudablemente la Ley 41 de 1 de julio de 1998, misma que en su artículo 31 establece que contra las decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente se podrá interponer recurso de reconsideración que agota la vía gubernativa.

Por lo anterior, debe entenderse que la resolución administrativa impugnada, quedó debidamente ejecutoriada una vez resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por la parte afectada, tal como lo establece el artículo 995 del Código Judicial que dice:

> "Artículo 995: Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.
>
> Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal...".

La Resolución 049-04 de 31 de agosto de 2004, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual decidió mantener en todas sus partes la Resolución 033-04 de 10 de junio de 2004, quedó debidamente ejecutoriada al ser improcedente la interposición de otro recurso, por lo que la parte demandante, en efecto, debió recurrir ante esta Sala dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, condición que no fue cumplida.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven: CONFIRMAR la resolución dictada el día 4 de febrero de 2005, mediante la cual se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Juan Fernando Corro, quien actúa en nombre y representación de LUCRECIA DEL CARMEN ESCALONA DE CORRO para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución 033-04 de 10 de junio de 2004 emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YAMILEX CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 0IRH-10/2005 DE 9 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	300-05

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA actuando en representación de YAMILEX CONCEPCIÓN ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 0IRH-10/2005 de 9 de marzo de 2005, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que no consta la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa, lo que impide precisar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

En efecto, según consta a foja 1 del legajo, la señora CONCEPCIÓN fue destituida del cargo que ocupaba en el INAFORP mediante Resuelto 0IRH-10/2005 de 9 de marzo de 2005 que le fue notificado el 14 de marzo de los corrientes. A fojas 2-6 del dossier se observa una copia simple del recurso de reconsideración presentado por la señora YAMILEX CONCEPCIÓN, sin que conste sello de recibido, por lo que no ha podido determinarse la fecha de su presentación, ni tampoco puede determinarse si dicho recurso fue o no resuelto.

El accionante tampoco ha presentado una solicitud (ya sea ante el INAFORP o la Sala Tercera de la Corte), para que la autoridad demandada certificara sobre la suerte del recurso presentado.

La aludida circunstancia impide al Tribunal determinar si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada dentro del término de prescripción de dos meses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, máxime cuando la copia simple del recurso de reconsideración está calendado 15 de marzo de 2005 y la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el día 19 de mayo de 2005.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA actuando en representación de YAMILEX CONCEPCION.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC DANILO HURTADO POLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.14 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	297-05

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ ROJAS, actuando en representación de ERIC DANILO HURTADO POLANCO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 14 de 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda se sirva requerir al Ministro de Gobierno y Justicia, expida copia autenticada con las constancias de notificación respectiva, de la resolución impugnada y su acto confirmatorio.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 27 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Ministro de Gobierno y Justicia que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, del Decreto de Personal No. 14 de 19 de enero de 2005, y del Resuelto No. 292-R-224 de 22 de marzo de 2005 expedidos por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JOSÉ MURGAS Y ROGELIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO ARTURO DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DG-017-05 DE 19 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	276-05

VISTOS:

El licenciado José Murgas y Rogelio Sánchez Tack, ambos en representación de ROSENDO ARTURO DEL CID, presentaron ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-017-05 de 19 de enero de 2005, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las siguientes razones:

En primer término, el demandante equivocadamente solicitó la nulidad del acto confirmatorio, la Resolución DG-017-05 de 19 de enero de 2005 y no del acto principal originario, es decir la Resolución Nº 221-2004 de 6 de diciembre de 2004 y generador de la situación jurídica planteada (fs. 1 y 2).

En reiterados fallos esta Sala ha manifestado que la demanda promovida ante la misma debe ser dirigida contra los actos originarios, es decir, los que en primera instancia causan estado o la situación jurídica considerada como violatoria del ordenamiento legal. En relación a lo expuesto, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha establecido lo siguiente:

> "A juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora y a la Procuradora de la Administración puesto que la demanda adolece de defectos formales que la hacen inadmisible. En primer término, se observa que el recurrente no solicita la nulidad del acto originario contenido en la Resolución Nº 5299-93 D. G. de 15 de diciembre de 1993 expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social, por lo que se incumple con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1943. El artículo en mención preceptúa que, "no

será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma al acto impugnado" es decir, dicha norma contempla claramente de forma tácita, que son los actos principales los que en primer lugar deben ser atacados. Esta Sala se ha manifestado así en reiteradas ocasiones".Auto de 30 de junio de 1995, INSTITUTO DE ENSEÑANZA BILINGÜE, S. A. –vs- Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

De igual forma, se advierte que la presente acción es extemporánea, incumpliendo así lo establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943. Esto es así, en virtud que la resolución que agota la vía gubernativa fue notificada el 28 de enero de 2005, teniendo entonces el demandante oportunidad para recurrir ante esta Sala hasta el 28 de marzo de 2005, y tal como se observa a foja 41 del presente expediente, según sello de la Secretaría de la Sala Tercera, la demanda fue presentada el 9 de mayo de 2005, excediéndose en demasía del término establecido para este tipo de acciones.

Además de lo indicado, el demandante omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la Procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado en las demandas de plena jurisdicción; a sí como también, dirigió su libelo en forma genérica a todos los Magistrados de la Sala Tercera cuando y en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, debió dirigirla al Magistrado Presidente de la misma.

El Magistrado Sustanciador, desea indicar que si bien es cierto la omisión de algunas formalidades, como la de dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera y mencionar a la Procuradora de la Administración como representante legal de la parte demandada, no impiden por sí solos la admisión de la demanda; en este caso, la parte actora ha desatendido requisitos de forzoso cumplimiento, razón por la cual no debe admitirse, en atención a lo preceptuado por el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Murgas y Rogelio Sánchez Tack, ambos en representación de ROSENDO ARTURO DEL CID.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOMEDES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.566 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	02 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-05

VISTOS:

El licenciado NICOMEDES GONZALEZ, actuando en representación de EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.566 de 30 de noviembre de 2004, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir al Ministro de Desarrollo Agropecuario que certifique si ha emitido pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado contra el Decreto Ejecutivo No.566 de 30 de noviembre de 2004, impugnado en este proceso.

Consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 8 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener

la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Ministro de Desarrollo Agropecuario, que en el término de cinco (5) días certifique a esta Superioridad lo siguiente:

1. Si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por EDWIN BARRIOS;

2. En caso de que exista decisión en relación a los referidos recursos impugnativos, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES LEDESMA ALBA, LUIS BECERRA ALBA Y FERMÍN TEJADA ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº C-DAJ-2004-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	310-05

VISTOS:

El licenciado Luis Aguilar, quien actúa en nombre y representación de los señores ALCIDES LEDESMA ALBA, LUIS BECERRA ALBA y FERMÍN TEJADA ALBA, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº C.Ci-016-05 de 14 de marzo de 2005, dictada por la Gobernación de Provincia de Panamá.

El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en un proceso de controversia civil de oposición a la adjudicación de determinados lotes en el Distrito de La Chorrera.

El artículo 28 de la Ley Nº 135 de 1943 modificado por la Ley Nº 33 de 1946, en su numeral 2, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil ...".

En atención a lo antes indicado, esta Superioridad ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa". (Auto de 27 de julio de 2001).

Por otra parte, se observa que la parte actora en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución Nº C-DAJ-2004-008 de 22 de septiembre de 2004 emitida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, por medio de la cual se ordena el archivo de la demanda de oposición incoada por Fermín Tejada Alba y otros, ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución Nº C.Ci-016-05 de 14 de marzo de 2005, dictada por la Gobernación de Provincia de Panamá.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

Finalmente, el demandante, en la parte concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, no

explica claramente cómo se produjo la infracción de las normas legales enunciadas, deficiencia que no permite darle curso a la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Aguilar, en representación de los señores ALCIDES LEDESMA ALBA, LUIS BECERRA ALBA y FERMÍN TEJADA ALBA contra la Resolución Nº C.Ci-016-05 de 14 de marzo de 2005, dictada por la Gobernación de Provincia de Panamá.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE AUDELINA RIOS DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºD.M. 90/2005 DEL 11 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	271-05

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, quien actúa en nombre y representación de AUDELINA RÍOS DE JIMÉNEZ, anunció recurso de apelación contra el auto de 20 de mayo de 2005, mediante el cual, se resolvió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución D.M. 90/2005 de 11 de abril de 2005 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Como el recurrente no sustentó su alzada a pesar de habérsele concedido el término legal respectivo, como consta en informe secretarial visible a foja 24 del expediente, se procede a declarar desierto el recurso impetrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Eduardo E. Ríos Molinar, quien actúa en nombre y representación de AUDELINA RÍOS DE JIMÉNEZ contra el auto calendado 20 de mayo de 2005.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA GIROLDI DE NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO 134 DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	08 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	404-03

VISTOS:

El licenciado Luis Donadío M., actuando en nombre y representación de OLIVIA GIROLDI DE NIETO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 134 de 31 de marzo de 2003, emitido por la Directora General del Registro Público, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La demanda que ocupa a la Sala se dirige contra el Resuelto No. 134 de 31 de marzo de 2003, proferido por la Directora General del Registro Público, por el cual se destituye a la señora OLIVIA GIROLDI DE NIETO del cargo de Oficinista II, que ocupaba en el Registro Público de Panamá.

Como consecuencia de la declaración anterior, la demandante solicita sea restituida al cargo, y le sean reconocidos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción el apoderado judicial expresa que su representada fue notificada del acto demandado el 31 de marzo de 2003, sin que en el mismo se aduzca causal que justifique la destitución. Agrega quien representa a la actora que, contra el resuelto de destitución se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 9 de abril de 2003, agotándose así la vía gubernativa.

El licenciado Donadío menciona como disposiciones legales infringidas por el acto impugnado, los artículos 141, 151, 153 y 155 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que disponen lo que seguidamente se trascribe:

> "Artículo 141. La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:
>
> 1. Amonestación verbal
>
> 2. Amonestación escrita
>
> 3. Suspensión
>
> 4. Destitución.
>
> Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario. Son causales de destitución la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.
>
> Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularan cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.
>
> Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de acuerdo por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.".

El apoderado judicial estima que el artículo 141 y 151 de la Ley 9 de 1994, han sido violados de manera directa por omisión, por cuanto que a su representada se le aplicó la sanción más grave sin que mediara causal que la justificara, y sin aplicarse el orden progresivo de sanciones que establecen estas normas legales.

Por otra parte, a juicio de la demandante, el artículo 153 fue violado de manera directa, porque no se aplicó el procedimiento contenido en la norma ni se le dio la oportunidad de defenderse y de conocer los cargos que se le imputaban.

En cuanto a la infracción del artículo 155 de la citada Ley 9, el licenciado Donadío explica que se produjo de manera directa por omisión, toda vez que el resuelto de destitución no especificó la causal de destitución aplicable a su representada.

II. El informe de conducta rendido por la Directora General del Registro Público y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La licenciada Doris V. de Cigarruista, Directora General del Registro Público, rindió informe de conducta por medio de la Nota RPP/DG-296/2003 de 11 de julio de 2003. En ella manifiesta que la señora GIROLDI DE NIETO fue destituida con fundamento en la Ley 3 de 6 de enero de 1999, que concede al Director General del Registro Público la facultad para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes.

Finaliza la señora Directora indicando que, la demandante era funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues no ingresó al cargo por concurso de mérito y por ello estaba sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora.

Asimismo, la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, por medio de la Vista No. 486 de 1 de agosto de 2003, solicita a la Sala niegue las peticiones de la demandante.

La señora Procuradora sustenta su petición, en el hecho que el acto demandado está fundamentado en la facultad discrecional de la Directora General del Registro Público de remover a su personal, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 3 de 1999. Por ello, agrega la representante del Ministerio Público, y dado que la demandante no ingresó a la institución por concurso de méritos, no son aplicables las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de acciones, la Sala procede a resolver la pretensión de fondo.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 134 de 31 de marzo de 2003, dictado por la Directora General del Registro Público, mediante el cual se destituye del cargo de Oficinista II a la señora OLIVIA GIROLDI DE NIETO.

El apoderado judicial del demandante sostiene, básicamente, que el acto impugnado es ilegal, en virtud de no se le aplicó el procedimiento señalado en la Ley de Carrera Administrativa para la destitución de los servidores públicos.

Una vez examinados los cargos expuestos en la demanda, esta Sala coincide con la opinión de la señora Procuradora, en cuanto a que la autoridad demandada no ha infringido las disposiciones legales que se le endilgan. Ello es así, puesto que la resolución mediante la cual se destituye del cargo a la señora GIROLDI DE NIETO deja claramente establecido que su remoción tiene fundamento en la potestad discrecional del Director del Registro Público para trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999.

En ese orden de ideas, y conforme lo señaló la autoridad demandada en su informe de conducta, la demandante era funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues de acuerdo con las pruebas adjuntadas al proceso, no ingresó a la institución del Estado mediante un concurso de mérito que es lo que le otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada la libre remoción de sus miembros.

Resulta pertinente recordar, en este punto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no la hace aplicable automáticamente a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que en el caso del Registro Público de Panamá, no ha sido aducida ni consta en el expediente, que detalle los procedimientos a seguir, para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Por todo lo antes anotado, la Sala desestima los cargos de violación aducidos a los artículos 141, 151,153 y 155 de la Ley 9 de 1994, razón por la cual la Sala se ve precisada a acceder a las peticiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 134 de 31 de marzo de 2003, proferido por la Directora General del Registro Público; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.102/DSA/DAC DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	08 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	18-02

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, actuando en nombre y representación de LEONEL SÁNCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula,

por ilegal, la Resolución Nº102/DSA/DAC del 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 28 de enero de 2002 se admitió la presente demanda, se le solicitó al Director General de Aeronáutica Civil que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº102/DSA/DAC del 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, que resuelve, en primer lugar, sancionar al capitán Leonel A. Sánchez a pagar la multa de mil balboas (B/.1,000.00), por tripular la aeronave marca Britten Norman, modelo BN2A26, número de serie 170 y matrícula HP-1284AR el 9 de septiembre de 2000 en estado de embriaguez, en franca violación a lo contemplado en el Decreto Ley No.19 de 8 de agosto de 1963 y demás normas aeronáuticas y, en segundo lugar, suspenderlo por el término de tres (3) meses.

De igual forma, solicita la nulidad de la Resolución No.002/DSA/DAC del 5 de noviembre de 2001, proferida por el Director de Aeronáutica Civil, que confirma la Resolución Nº102/DSA/DAC del 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil. También solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución No.282-JD de 25 de septiembre de 2001, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil en la que modifica la parte resolutiva de la No.002/DSA/DAC del 5 de noviembre de 2001 y en su lugar aumenta la sanción al capitán Sánchez en el sentido de suspenderle por el término de seis (6) meses la licencia de piloto No.4850 y al pago de una multa de B/.1,000.00 por infringir normas aeronáuticas contempladas en el Decreto Ley No.19 de 8 de agosto de 1963.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución Nº102/DSA/DAC del 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, infringió el acápite b, numeral 2, artículo 205 del Decreto Ley No.19 del 8 de agosto de 1963, artículos 1148 y 1943 del Código Judicial y el artículo 1 del Código Penal.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el acápite b, numeral 2, artículo 205 del Decreto Ley No.19 del 8 de agosto de 1963, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 205. Infracciones cometidas por el piloto comandante:
>
> 1. ...
>
> 2. Se impondrá multa de cincuenta balboas (B/.50.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00) según la gravedad de la falta o reincidencia, al piloto comandante de una aeronave.
>
> a. Por desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba de la autoridad competente de control de tránsito aéreo;
>
> b. Por tripular la aeronave, o permitir que un miembro de la tripulación que participe en operaciones de vuelo, en estado de embriaguez, incapacidad física o mental o bajo la influencia de drogas; igual sanción se impondrá a cualquier miembro de la tripulación en el mismo caso."

A juicio del recurrente la norma transcrita fue violada en concepto de indebida aplicación, toda vez que el capitán Sánchez jamás tripuló la aeronave Britten Norman, modelo BN2A26, serie 170-matrícula HP-1284AR y mucho menos para efectos alcohólicos. Además, indica que el capitán Sánchez notificó telefónica y personalmente al despachador aéreo de la Compañía para que se asignara a otro piloto para realizar el vuelo en su reemplazo, por lo que al no tripular u operar la aeronave en tal situación, el capitán Sánchez no ha configurado la infracción tipificada en la norma citada.

Otra disposición señalada como violada es el primer párrafo del artículo 1148 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para lo que no apeló al superior resolverá sin limitaciones."

Sostiene el demandante que esta norma fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que la Junta Directiva de Aeronáutica Civil al imponer una sanción mayor a la impuesta en la Resolución No.102/DSA/DAC del 23 de noviembre de 2000, le ocasionó un perjuicio al apelante, hecho prohibido por la norma transcrita.

También cita como infringido el artículo 1943 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1943. Nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la ley vigente al tiempo de su realización, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente."

Indica el recurrente que la Resolución No.282-JD del 25 de septiembre de 2001, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, viola directamente por omisión la norma citada porque el capitán Sánchez jamás tuvo ni siquiera la intención de operar la nave

asignada, ya que había hecho la comunicación para su reemplazo, por lo que no es aceptable la posición de la Junta Directiva al señalar que el capitán Sánchez realizó la tentativa para cometer la falta.

Finalmente, indica el recurrente que el resuelto impugnado infringe el artículo 1 del Código Penal que dice:

"Artículo 1. Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no hay establecido previamente.

Las infracciones de la Ley penal se dividen en delitos y faltas; las últimas la define y castiga el Código Administrativo."

El demandante señala que esta norma fue infringida de forma directa por omisión, toda vez que si enmarcamos la conducta del capitán Sánchez el día 9 de septiembre de 2000, que motivó a juicio del Director de Aeronáutica Civil que le aplicase una sanción por supuesta falta aeronáutica, sería la de tentativa desistida puesto que el capitán Sánchez comunicó oportunamente a despachador aéreo de la compañía Aviatur, S. A., donde labora como piloto, que no se encontraba en condiciones para realizar el vuelo y por lo tanto, solicitaba su reemplazo como piloto.

III. El informe de conducta expedido por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil.

El Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante la Nota Nº144-AL-DG-DAC de 4 de febrero de 2002 (fs.32-36), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que el día 9 de septiembre de 2000, el capitán Sánchez es sorprendido por los inspectores de seguridad aérea, desarrollando actividades inherentes a un comandante de aeronave en un posible estado de embriaguez, lo cual fue comprobado al someterlo a un examen de toxicología, por lo que mediante Resolución No.102/DSA/DAC se sancionó al capitán Leonel A. Sánchez a pagar una multa de mil balboas (B/.1,000.00) y a suspenderle la licencia de piloto por un término de tres (3) meses. Añade el informe que consta en el expediente que el capitán Sánchez firmó el plan de vuelo y manifiesto de salida de aeronaves, lo cual indica que el mismo desempeñó funciones inherentes a un comandante de aeronave, al hacerse responsable de dicha operación dado que al firmar dicho documento se responsabiliza, al igual que el despachador de vuelo, de que la aeronave está balanceada y equipada para iniciar la operación aérea. Indica el Director General de Aeronáutica Civil que tal como lo afirma el capitán Sánchez, él no llegó a volar la aeronave, pero desempeñó su rol como comandante de la aeronave HP1284AR, cuestión que fue interrumpida por parte de funcionarios de aeronáutica civil debido a que sería irresponsable por parte de la institución dejar que el capitán Sánchez se subiera a la aeronave, realizara pruebas de máquina con una aeronave que contenía en ese momento 720 galones de combustible y 7 personas a bordo. Finalmente manifiesta que en cuanto al argumento del defensor técnico del capitán Sánchez de que la actitud representada por el mismo no es grave, la Junta Directiva de Aeronáutica Civil determinó que no solo es grave, sino poco seria, irresponsable y poco profesional de un comandante de aeronaves, dado que la operaciones aéreas se caracterizan por un elemento indispensable que es el de seguridad, aspecto que no fue tomado en cuenta por el capitán Sánchez al hacerse responsable de la aeronave.

IV. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº248 de 7 de junio de 2002 (fs.37-47), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las peticiones impetradas por el demandante en el caso de que no se compruebe la facultad de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil para modificar el fallo, justificada en la consulta obligatoria del acto.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución Nº102/DSA/DAC del 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, que resuelve, en primer lugar, sancionar al capitán Leonel A. Sánchez a pagar la multa de mil balboas (B/.1,000.00), por tripular la aeronave marca Britten Norman, modelo BN2A26, número de serie 170 y matrícula HP-1284AR el 9 de septiembre de 2000 en estado de embriaguez, en franca violación a lo contemplado en el Decreto Ley No.19 de 8 de agosto de 1963 y demás normas aeronáuticas y, en segundo lugar, suspenderlo por el término de tres (3) meses.

También el recurrente solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución No.282-JD de 25 de septiembre de 2001, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil en la que modifica la parte resolutiva de la No.002/DSA/DAC del 5 de noviembre de 2001 y en su lugar aumenta la sanción al capitán Sánchez en el sentido de suspenderle por el término de seis (6) meses la licencia de piloto No.4850 y al pago de una multa de B/.1,000.00 por infringir normas aeronáuticas contempladas en el Decreto Ley No.19 de 8 de agosto de 1963.

Consta de foja 28 a 29 del expediente el acta de la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2000 en las Oficinas del Departamento de Operaciones de la Dirección de Seguridad Aérea. En dicha audiencia, el Capitán Sánchez al ser interrogado aceptó haber libado licor la noche anterior al vuelo que tenía programado, pero que no lo iba a efectuar porque sabía que iba a ser un peligro tanto para él mismo como para los pasajeros. También declaró que antes de salir de su casa llamó al despachador de turno para que lo

reemplazara un piloto porque no estaba en condiciones de realizar un vuelo seguro y que se apersonó a las oficinas de operaciones para corroborar lo antes dicho.

A foja 30 del expediente consta la copia autenticada del examen de toxicología que le fue practicado por el Laboratorio Inmunoquímico Magrinig a Leonel Alberto Sánchez que indica que la prueba de alcoholemia dio resultado positivo en un porcentaje de sesenta y cuatro punto tres por ciento (64.3%).

Reposa a foja 31 del expediente la copia autenticada del plan de vuelo y manifiesto de salida de aeronaves de la empresa Aviatur, S.A. con fecha de 9 de septiembre de 2000, la cual fue firmada por el capitán Leonel A. Sánchez y que especificaba que viajaba con siete (7) pasajeros abordo y 720 galones de gasolina.

Advierte la Sala que el numeral 4 del artículo 72 del Decreto Ley No.19 de 8 de agosto de 1963 dispone lo siguiente:

"Artículo 72.

Prohibiciones

1. ...

2. ...

3. ...

4. Nadie piloteará una aeronave ni actuará como miembro de su tripulación de vuelo, mientras esté bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier narcótico o estupefaciente."

De igual forma, el numeral 2 del artículo 132 del Decreto citado en párrafos anteriores dispone lo siguiente:

"Artículo 132.

Comandante de aeronaves

1. ...

2. El piloto comandante es responsable de la dirección, cuidado, orden y seguridad de la aeronave, la tripulación, los pasajeros y sus equipajes, la carga y correo transportados. Esta responsabilidad comienza tan pronto se hace cargo de la aeronave para comenzar el vuelo y cesa al final del mismo, cuando el representante de la empresa explotadora o cualquier autoridad competente toma a su cargo la aeronave, pasajeros, la carga, los equipajes y el correo."

Una vez efectuado un análisis del expediente la Sala considera que no le asiste la razón al incidentista, toda vez que el capitán Sánchez no ha acreditado en el expediente que llamó al despachador de turno de la aerolínea para la cual trabaja para solicitarle que le asignaran a otro piloto para reemplazarlo porque se encontraba bajo los efectos del alcohol, por el contrario el capitán Sánchez se hace cargo de la aeronave, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 132 del Decreto Ley No.19 de 8 de agosto de 1963, al firmar el plan de vuelo y manifiesto de salida de aeronaves de la empresa Aviatur, S.A., estando bajo los efectos del alcohol. Además, advierte la Sala que el comandante Sánchez no consumó el hecho de tomar el control total de la aeronave sencillamente porque fue abordado por los inspectores de la Dirección de Seguridad Aérea por tener sospechas de que el mismo se encontraba en estado de ebriedad.

Por lo tanto, lo que hizo la Dirección General de Aeronáutica Civil fue imponerle una sanción al capitán Sánchez, puesto que el mismo había firmado el plan de vuelo y manifiesto de salida de aeronaves de la empresa Aviatur, S.A. estando bajo los efectos del alcohol. En este sentido, cabe destacar que el artículo 212 del Decreto Ley 19 de 1963 faculta a la Dirección de aeronáutica civil a sancionar a quien infrinja las reglas de vuelo o demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 212.

Suspensión de Licencias

Además de la multa correspondiente, el Director General de Aeronáutica Civil podrá suspender o cancelar, según la gravedad del caso, la licencia de un piloto u otro miembro de tripulación de vuelo o de personal técnico en tierra que infrinja las reglas de vuelo o demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 del Código Penal y del artículo 1943 del Código Judicial, la Sala considera que dichos artículos no son aplicables a la controversia bajo estudio, toda vez que dichos artículos son de aplicación a los procesos penales.

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que la Resolución Nº102/DSA/DAC del 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, no infringe el acápite b, numeral 2, artículo 205 del Decreto Ley No.19 del 8 de agosto de 1963, ni el artículo 1943 del Código Judicial y ni el artículo 1 del Código Penal.

Ahora bien, la Sala considera que la Resolución No.282-JD de 25 de septiembre de 2001, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil en la que modifica la parte resolutiva de la No.002/DSA/DAC del 5 de noviembre de 2001 y en su lugar aumenta la sanción

al capitán Sánchez en el sentido de suspenderle por el término de seis (6) meses la licencia de piloto No.4850 y al pago de una multa de B/.1,000.00 por infringir normas aeronáuticas contempladas en el Decreto Ley No.19 de 8 de agosto de 1963, infringe el artículo 1148 del Código Judicial. Esto es así, pues la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil al aumentar a seis (6) meses la suspensión de la licencia de piloto del capitán Sánchez, agravó su situación, cosa que no es posible al decidir el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1148 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº102/DSA/DAC del 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.282-JD de 25 de septiembre de 2001, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES EN REPRESENTACION DE CARLOS HENRIQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO. 1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	82-00

VISTOS:

La licenciada ALMA CORTES, actuando en nombre y representación del señor CARLOS HENRIQUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio No. 1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad del Decreto No. 1312 de 6 de octubre de 1999, suscrito por el Alcalde del Distrito de Panamá, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento del señor CARLOS HENRIQUEZ, del cargo que ocupaba como Asistente Ejecutivo I en la Secretaría General del Municipio de Panamá.

Como fundamento de la medida, se invocó la facultad de la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente por su parte arguye, que el acto demandado viola los artículos 1, 6, 8, 41, 43, 45 de la Ley No. 42 del 27 de agosto de 1999; y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 97 de 1999. Los cargos endilgados, se sustentan de la siguiente manera:En cuanto a los artículos 1, 6, 8, 41, 43, 45 de la Ley No. 42 del 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", dichas normas establecen, respectivamente:

-Se declara como materia de interés social el desarrollo integral de la población discapacitada (ar. 1);

-Que la persona con discapacidad es sujeto de su propio desarrollo, por lo que participará en la toma de decisiones en las instancias políticas, programas o acciones relacionados con temas de discapacidad (art. 4);

-Que el Estado, a través del Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia, desarrollará políticas y planes inspirados en la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad (art. 6);

-Que toda institución del Estado será responsable de garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad (art. 8);

-Que las personas con discapacidad tienen derecho a optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones (art. 41);

-Que el trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en

su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen medidas para su readaptación ocupacional. (art. 43); y

-Que las empresas que se nieguen a contratar y/o mantener el 2% del personal con discapacidad, debidamente calificado para trabajar, debe aportar al Ministerio de Trabajo, una suma igual al salario mínimo por cada persona dejada de contratar (art. 45).

Tales normas se dicen infringidas, bajo el argumento de que el señor CARLOS HENRIQUEZ, como persona discapacitada, tenía derecho a recibir protección del Estado asegurándosele un trato digno, la equiparación de sus oportunidades, y sobre todo, el derecho a permanecer en el cargo que ocupaba en el Municipio de Panamá, y no ser destituido sin una causa legal.

En cuanto a los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 97 de 1999, estas normas establecen respectivamente, lo siguiente:

- Que los servidores públicos en funciones, discapacitados, que estuvieran desempeñando puestos de carrera administrativa, serían acreditados como servidores con status de carrera administrativa, mediando las certificaciones de su habilitación y experiencia laboral (art. 1);
- Que la Dirección General de Carrera Administrativa en coordinación con las entidades nominadoras, el Ministerio de Trabajo y el Patronato del IPHE facilitaría a los discapacitados el ingreso sin someterse a concurso, a puestos vacantes de carrera administrativa (art. 2); y
- Los servidores públicos de carrera administrativa que presenten discapacidad producto de un accidente o enfermedad, podrían solicitar a la institución donde laboren una acción d reinserción laboral, mediante su ubicación en otro puesto vacante de Carrera Administrativa, acorde a sus facultades. (art.3)

El actor ha señalado que las normas antes enunciadas han sido conculcadas, toda vez que el señor CARLOS HENRIQUEZ estaba ejerciendo un puesto de carrera administrativa, cargo al que no tenía que ingresar por concurso, según lo establecen los textos antes citados.

Reitera, que aún cuando el Alcalde Municipal tiene la potestad de aplicar la normativa general, que le permite nombrar y remover libremente a sus subalternos, en el caso del señor HENRIQUEZ debió respetarse la normativa especial que le garantiza su estabilidad laboral por su condición de discapacidad.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del Distrito de Panamá, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota DS-668 de 6 de junio de 2000 visible a fojas 43-45 del expediente.

En lo medular del mencionado informe, la autoridad acusada destaca por una parte, que el demandante no había acreditado la discapacidad alegada en la demanda.

Adicionalmente señaló, que el señor CARLOS HENRIQUEZ ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y no se encontraba protegido por el régimen de Carrera Administrativa, toda vez que el Consejo Municipal de Panamá no había dictado ningún acuerdo para la incorporación de dicho Municipio al régimen de Carrera Administrativa.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.372 de 14 de julio de 2000 visible a fojas 46-54 del expediente, solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia hace un análisis conjunto de los cargos presentados en la demanda, y termina por reconocer que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor HENRIQUEZ, porque el funcionario en cuestión no había acreditado la discapacidad que alega padecer, por lo que mal podía reconocérsele la estabilidad prevista en la ley 43 de 1999.

De igual manera señaló, que el Consejo Municipal de Panamá no había acordado la incorporación del sistema de recursos humanos de dicho Municipio, al Régimen de Carrera Administrativa, razón por la cual, ninguno de sus funcionarios puede ostentar el status de servidor público de carrera administrativa.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en dos argumentos fundamentales:

- Que su destitución contraviene el régimen de estabilidad que le asistía al señor HENRIQUEZ por su condición de discapacitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 42 de 1999; y
- Que la destitución también ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, toda vez que la condición de discapacidad de CARLOS HENRIQUEZ le aseguraba el status de servidor público de carrera administrativa en funciones, sin necesidad de ingresar al cargo por concurso de méritos.

Una vez examinados los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que el acto de destitución efectivamente ha vulnerado el artículo 43 de la Ley 42 de 1999. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

En primer término, es de advertir que el acto administrativo que declara insubsistente en el cargo al señor CARLOS HENRIQUEZ, ha dejado claramente establecido, que el fundamento de dicha medida no se ubica en la imputación de una falta de tipo administrativa o disciplinaria, sino en la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno cuyo nombramiento no corresponde a otra autoridad, según se desprende del artículo 240 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad. Ahora bien, en el caso del señor HENRIQUEZ se aduce que dicho funcionario sí se encuentra protegido por un régimen de estabilidad, de acuerdo con lo establecido en la ley 42 de 1999.

Al efecto, un detenido análisis de los artículos 1, 4, 6, 8, 41 y 45 del texto en cuestión, cuya violación ha reclamado el demandante, revela que se trata de normas que declaran o enuncian los principios que informan la Ley 42 de 1999 sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. Del articulado en cuestión se desprende, básicamente, que la ley persigue crear y garantizar condiciones que permitan la integración a la sociedad en igualdad de condiciones, a las personas con discapacidad.

No obstante, en lo que se refiere al artículo 43 de la Ley 42 de 1999, la Sala advierte que el texto en cuestión efectivamente establece una protección especial para aquel trabajador al que las autoridades correspondientes le diagnostiquen una discapacidad, señalándose que tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, tendrá derecho a que se tomen medidas para su readaptación ocupacional, sin menoscabo de su salario.

A juicio de la Sala, esta disposición legal debe ser interpretada como un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

La Procuraduría de la Administración reconoce esta circunstancia en su Vista Fiscal, aunque señala que en el caso del señor CARLOS HENRIQUEZ esa estabilidad no podía garantizársele, pues no constaba que al momento de su destitución ninguna autoridad hubiese diagnosticado su discapacidad.

De cara a dicha observación, la Sala observa que consta en el expediente, documentación procedente de autoridades médicas que certifican la condición de discapacitado del señor HENRIQUEZ desde su nacimiento, producto de una asfixia neonatal que le ocasionó secuelas permanentes en los miembros inferiores(f. 57).

Asimismo, mediante auto de mejor proveer calendado 12 de noviembre de 2002, la Sala Tercera dispuso que se le practicara al señor HENRIQUEZ una prueba médica, para determinar si el mismo padecía alguna discapacidad. Como resultado de la orden judicial, se acopió documentación proveniente de la Caja de Seguro Social en la que se reitera la condición de discapacidad del señor CARLOS HENRIQUEZ(f. 126-130).

Por todo ello, en concepto del Tribunal no existe duda de que la condición de discapacitado del señor CARLOS HENRIQUEZ al momento de su destitución, se encuentra plenamente acreditada.

Sin perjuicio de lo expresado hemos advertido, que el Alcalde del Municipio de Panamá, al contestar una queja presentada en su contra ante la Defensoría del Pueblo en el mes de diciembre de 1999, aceptó el hecho de que el señor HENRÍQUEZ era persona discapacitada, razón por la cual, estaba protegida por leyes especiales. Sin embargo, en ese momento el señor Alcalde introdujo un elemento nuevo a la situación jurídica del señor HENRÍQUEZ, al indicar que el historial de personal del referido señor no era satisfactorio en cuanto a su desempeño laboral, sugiriendo que ésta fue la razón del despido.

En ese orden de ideas, la Corte conceptúa que de haber existido faltas disciplinarias o de otra índole, en que hubiese incurrido el señor HENRÍQUEZ durante su desempeño en el Municipio de Panamá, debió realizarse la investigación correspondiente y

aplicársele la sanción que fuera del caso, incluso la destitución si aquello era procedente, por cuanto la estabilidad no es sinónimo de inamovilidad absoluta.

No obstante, en el acto de despido no se hace alusión, ni siquiera de manera implícita, a la comisión de faltas por parte del señor HENRÍQUEZ que hubiesen propiciado la destitución del cargo, sino que se invoca simplemente la facultad de libre nombramiento y remoción del Alcalde, misma que en este caso no es suficiente para fundamentar la cesantía declarada, por tratarse de una persona discapacitada que gozaba de estabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999.

Se acepta, por todo lo anterior, el cargo de ilegalidad en relación al artículo 43 de la ley 42 de 1999, y resulta innecesario, por razones de economía procesal, conocer de los restantes cargos de violación legal.

En tales circunstancias, la Sala procede a reconocer la pretensión principal contenida en la demanda, en cuanto al reintegro del señor HENRIQUEZ a su puesto de trabajo, mas no así a la petición de salarios caídos, toda vez que no existe dentro del engranaje municipal, disposición alguna que permita el pago de salarios dejados de percibir.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto Alcaldicio No. 1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá, y ORDENA el reintegro inmediato del señor CARLOS HENRIQUEZ al cargo que ocupaba en el Municipio de Panamá, o a una posición similar, si por razón de su incapacidad no pudiese continuar ocupando el mismo cargo. En cualquier caso, el trabajador debe ser reintegrado sin menoscabo de su salario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETSY MAGDALENA OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL OSSA DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-4845 DE 5 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-05

Vistos:

La licenciada Betsy Magdalena Ossa, en representación de RAÚL OSSA DE LA CRUZ, ha solicitado la suspensión provisional de la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº JD-4845 de 5 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sea suspendido provisionalmente, los efectos de la Resolución JD-4845 de 5 de agosto de 2004 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Dicho acto resolvió adicionar al Anexo A de la Resolución Nº JD-4172 de 28 de agosto de 2003 el predio correspondiente a la Finca Nº 1063, inscrita al Folio 472 del Tomo 315, de 3, 800.00 mt2, ubicado en el Corregimiento cabecera del Distrito de Capira, Provincia de Panamá, cuyo propiedad corresponde a RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ (fs. 1-3).

Cabe destacar que a través de la Resolución Nº JD-4172 de 28 de agosto de 2003, se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del Tramo 3B de la Línea de Transmisión Eléctrica (230kkv) Guasquitas- Panamá II de la Empresa de Transmisión Eléctrica S. A. (ETESA), así como también, se autorizó a ETESA a ingresar a las Fincas que se identifican en el Anexo A, para que se continué la construcción de las obras referentes al Tramo 3B del Proyecto Guasquitas- Panamá II.

El demandante fundamenta su solicitud expresando en primer término, que ETESA desistió de su pretensión de constitución de servidumbre forzosa sobre las Fincas 43050 y 10163, por lo que no puede reiterar la constitución de la misma una vez más. Señala asimismo, que la resolución impugnada afecta el derecho de propiedad y la imposición de restricciones al dominio, y que la misma no se le corrió

traslado al afectado para efectos de ejercer el derecho oportuno a la defensa.

De igual forma, el solicitante indica que la imposición de la servidumbre forzosa, implica la inutilización de un amplio segmento de su propiedad, en el que no podrá construir, sembrar ni ejercer actividades de comercio, provocando una gran perjuicio económico, además de exponer su vida y su integridad física, en virtud de los peligros por el entorno de una línea trasmisora de 230,000 watts (fs. 17 y 18).

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que en virtud del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y de la jurisprudencia, este Tribunal puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el presente caso, la presente solicitud versa sobre la Resolución JD-4845, por la cual se adiciona al Anexo A de la Resolución Nº JD- 4172 de 28 de agosto de 2003, que tal como se ha mencionado declara interés público y de carácter urgente la construcción del Tramo 3B del Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica de alta tensión (230 kv) Guasquitas-Panamá II, siendo afectada de la finca en mención un aérea de 3,800.00 mets2.

Como puede advertirse, el ingreso a la referida finca tiene como propósito la constitución de una servidumbre para la construcción de un obra calificada de "interés público" por parte del Ente Regulador. Este carácter no sólo se deriva de la naturaleza misma de la obra (línea de transmisión eléctrica para suplir un servicio público), sino que además tiene origen en la propia Ley 6 de 1997, cuyas normas califican como de "utilidad pública" los bienes inmuebles necesarios para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público y además, sujetan a todo inmueble a las servidumbres que fuesen necesarias, por motivos de utilidad pública, para la realización de estudios, construcción, operación, mantenimiento de las obras, instalaciones y ejecución de actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público (Ver artículos 122 y 123 de la Ley).

Lo expuesto en líneas precedentes supone un conflicto entre el interés público (materializado en la necesidad urgente de construir una obra de utilidad pública) y el interés privado del demandante, quien se opone al ingreso a su finca, que como consecuencia según lo expuesto por este traería un gran perjuicio.

En este sentido, la Sala estima que acceder a la petición de suspensión provisional del señor RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ, equivaldría a anteponer el interés particular de éste al interés público o de la colectividad, que indudablemente requiere la construcción una obra de utilidad pública como es la Línea Eléctrica de Transmisión Guasquitas-Panamá II, por lo que la Sala considera que el presente conflicto debe resolverse mediante la aplicación del principio contenido en el artículo 46 de la Constitución Política, que confiere preferencia al interés público sobre el interés particular, dice así la norma: "Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social".Cabe destacar, que similar pronunciamiento, mantuvo este Tribunal en Auto de 27 de abril de 2004, en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por Luis Henao, Zenaida de Henao y Promociones y Ventas Internacionales, S.A, en donde se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Nº JD-4171 de 28 de agosto de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La Sala aprecia, igualmente, que la decisión del Ente Regulador tiene fundamento jurídico en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, norma que está vigente y es de obligatorio cumplimiento. Dicha disposición expresa lo siguiente:

> "Artículo 64. Procedimiento Sumario. Si la ejecución de cualquier obra o trabajo es calificada por el Ente Regulador como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y si las partes no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendario, se aplicará el siguiente procedimiento sumario de excepción:
>
> 1. Aprobación por el Ente Regulador del proyecto y planos de la obra.
>
> 2. Fijación de una suma provisional como anticipo de compensación por servidumbre (o valor de adquisición, en su caso).
>
> 3. Obligación de la concesionaria o licenciataria de depositar dicho importe, que será mantenido en caución, o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
>
> 4. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone de La Ley".

Finalmente, la Sala conceptúa que los perjuicios alegados por la licenciada Ossa no son de difícil o imposible reparación, pues, como se advierte en la resolución atacada en su resuelto segundo, fija la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), como suma provisional de dinero que deberá pagar ETESA, en concepto de anticipo de compensación e indemnización para el ingreso a la Finca Nº 1063 y suma que finalmente se tramitará conforme lo disponga la Ley.

Se concluye por todo lo anterior, que el Tribunal debe negar la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº JD-4845 de 5 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, presentada por la licenciada Betsy Magdalena Ossa, en representación de RAÚL OSSA DE LA CRUZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD REGIÓN DE COCLÉ, DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	93-05

VISTOS:

El Licenciado José Domingo Prescilla, quien actúa en nombre y representación de EDWIN APARICIO ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución proferida por el Magistrado Winston Spadafora F., el día 17 de marzo de 2005, mediante la cual se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7 de 7 de octubre de 2003, emitida por el Director Distrital del Ministerio de Salud, Región de Coclé, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advirtió en su decisión que "...el demandante incumplió con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943...", toda vez que "...no aportó la copia autenticada del acto impugnado, es decir, de la Resolución N° 7 de 7 de octubre de 2003 mediante la cual el funcionario demandado resuelve permitir a la Ferretería Nazareno la realización de sus actividades comerciales" (ver foja 23 del expediente contentivo del presente proceso).

Consideró entonces que al no haber cumplido la demanda con el requisito legal relativo a la presentación de copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, es aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que establece que "...no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades..." (ver foja 24 del expediente).

Manifiesta el apelante en su recurso que "se esta (sic) dando un error en cuanto a que la Resolución N° 7 de 7 de octubre de 2003 aparece en la demanda contencioso administrativa indicada como la prueba tres (3) y esta (sic) autenticada. Lo que ha ocurrido es que no ha sido localizada o apreciada por el Magistrado Ponente..." (ver foja 28 del expediente).

De una simple revisión del expediente contentivo de la acción contencioso-administrativa incoada, es evidente que la parte demandante ha cumplido con la formalidad legal de aportar con el libelo de demanda copia autenticada de la resolución impugnada con su debida constancia de notificación, tal como consta a fojas 1 y 2 del expediente.

Por lo tanto, al no haberse dado un incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es darle curso a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve REVOCAR la providencia fechada 17 de marzo de 2005 y en su defecto, se ordene admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el EDWIN APARICIO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7 de 7 de octubre de 2003, dictada por el Director Distrital de Salud del Ministerio de Salud, Región de Coclé.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL Nº0374-03 DEL 28 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	649-03

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, quien actúa en nombre y representación de TEMÍSTOCLES CASTRO, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal 0374-03 de 28 de marzo de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y además, se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el demandante solicita su reintegro al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado y el reconocimiento de las prestaciones económicas (salarios caídos) dejados de percibir a partir de su destitución y hasta la fecha de hacerse efectivo el reintegro.

Admitida la demanda se corrió traslado a la entidad demandada y a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Por medio del acto impugnado, se resolvió al señor TEMISTOCLES CASTRO, portador de la cédula de identidad personal 8-362-902, a partir del día 2 de mayo de 2003, quien ocupaba el cargo de agente de seguridad en el Departamento de Seguridad Institucional de la Autoridad Marítima de Panamá.

La entidad demandada invocó como fundamento legal de la destitución el ordinal 7 del artículo 27 del Decreto Ley 7 del 10 de febrero de 1998 y reconoció al demandante su derecho de 30 días a las vacaciones generadas durante el período trabajado desde el 20 de octubre de 2001 hasta el 19 de septiembre de 2002 y a 17 días de vacaciones proporcionales.

La resolución contentiva de la destitución, fue reconsiderada por el trabajador, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción contencioso-administrativa no había aún pronunciamiento por parte de la entidad demandada, quien manifestó a esta Superioridad, en su informe explicativo de conducta, que dicho recurso estaba siendo evaluado por medio de un proyecto de resolución elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Argumenta el demandante haber laborado en la Autoridad Marítima de Panamá más de nueve (9) años, durante los cuales se desempeñó en diversas posiciones y actuó con honradez, lealtad, competencia y moralidad en el cargo, hasta tanto fue injusta e ilegalmente destituído el día 2 de mayo de 2003.

Señala además no haber incurrido en causal alguna de destitución, razón por la cual se ha violado lo dispuesto en los artículos 124, 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que regula la Carrera Administrativa.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Licenciado Luis Pérez Salamero, Administrador Encargado de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante nota ADM.N°0117-2004-Leg, fechada 3 de febrero de 2004, rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, argumentando que la resolución contentiva de la acción de personal de destitución que ha sido impugnada, se fundamentó en la facultad discrecional de la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá para separar del cargo a personal subalterno.

Continúa señalando que los funcionarios que laboran en la institución demandada "...no han ingresado aún al Régimen de Carrera Administrativa, ni existe en la actualidad un Reglamento Interno, por lo que el procedimiento de destitución de los funcionarios, que son de libre nombramiento y remoción, se realiza al tenor de lo establecido en el Ordinal 7, Artículo 27, del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, es decir, esta Ley faculta a la Administradora para adoptar las medidas de personal necesarias respecto de funcionarios subalternos, caso del Señor TEMISTOCLES CASTRO" (ver fojas 22 y 23 del expediente contentivo del presente proceso).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante vista 113 de 5 de marzo de 2004, la Procuraduría de la Administración procedió a dar formal contestación a la acción incoada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 del libro primero de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y solicitó a esta Sala se denieguen las peticiones formuladas por el recurrente.

Manifiesta que con relación a los cargos de ilegalidad endilgados a la resolución 0374-03 de 28 de marzo de 2003, no comparte los argumentos planteados por el demandante ya que "...el señor Temístocles Castro era un funcionario de libre nombramiento y remoción, el cual podía ser destituido por la autoridad nominadora con fundamento en la potestad discrecional que la Ley le atribuye..." (ver foja 31 del expediente).

Considera que "...no siendo funcionario de carrera, el señor Temístocles Castro no puede ampararse en las disposiciones de la Ley N° 9 de 1994 como fundamento para lograr la revocación de la Acción de Personal por medio de la cual se le destituyó, pues las mismas no le son aplicables" (ver foja 34 del expediente).

Por último, hace referencia cierta jurisprudencia citada por el demandante en la cual se planteaba el tema de la reincorporación que hiciera esta Superioridad a ingenieros agrónomos que fueron destituidos, a pesar que los mismos no contaban con un certificado de carrera, señalando que ello "...obedeció a una situación especial de esos profesionales, los cuales constan con estabilidad otorgada por la Ley que regula dicha profesión..." (ver foja 34 del expediente).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

El acto sometido a consideración de esta Superioridad lo constituye la resolución 0374-03 de 28 de marzo de 2003, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá, contentiva de la acción de personal de destitución del señor TEMÍSTOCLES CASTRO, la cual se fundamentó en lo que establece el numeral 7, del artículo 27, del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, que a la letra dice:

> "Artículo 27: Son funciones del Administrador:
>
> ...
>
> 7.Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad".

En atención a las alegaciones de la actora, la resolución en comento, contraviene el ordenamiento legal, específicamente el artículo 153 de la Ley de Carrera Administrativa, pues no se le han formulado cargos por escrito; no existió ninguna investigación; nunca fue notificado de un pliego de cargos; no se le permitió aportar pruebas y tampoco fue acompañado por un asesor.

Por otra parte, afirma el recurrente que con la expedición de la resolución impugnada, se ha violado lo preceptuado en el artículo 154 de la precitada excerta legal, toda vez que "...No hubo investigación previa y mucho menos informe final, por lo que los cargos endilgados a mi cliente, si existiese alguno, son el producto de la muy subjetiva apreciación y tergiversación de los hechos, pues no existe constancia descargos (sic) objetivos ni investigación previa..." (ver foja 11 del expediente contentivo del presente proceso).

Por último, hace referencia a la violación directa por omisión del artículo 124 de la ley en comento, al señalar que la resolución impugnada no establece causal de destitución, es decir, "...no se basa en ninguna de las figuras que reconoce la norma en comentario para separar aun (sic) servidor publico (sic) de sus funciones..." (ver foja 11 del expediente).

Al examinar los cargos formulados, la Sala observa que, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998 -decreto mediante el que se creó la Autoridad Marítima de Panamá-, entre las atribuciones legales otorgadas al administrador se encuentra la de asumir las medidas administrativas de personal, es decir, nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal subalterno de dicha institución (las negritas son de la Sala).

Pese a que la norma en comento señala que tales medidas administrativas deberán estar sujetas a lo contemplado en la ley y el reglamento interno, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que "...sólo las Leyes Especiales, o las Leyes que instituyen carreras en la función pública, como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a sus funcionarios, las condiciones de estabilidad en el cargo, por estar basadas en un sistema de méritos o selección. Es decir que, ningún reglamento interno puede establecer un régimen de inamovilidad del funcionario público" (Ver resolución de 11 de julio de 2003 dictada en el proceso interpuesto por Luis Antonio Ríos Pérez para que se declarara nula, por ilegal, la resolución 113-2001 de 16 de febrero de 2001 de la AMP y Resolución 2 de julio de 2003, Faustino París para que se declarara nula, por ilegal, la resolución 114-2001 de 16 de febrero de 2001 de la AMP).

En esta misma línea de pensamiento, la Sala Tercera ha señalado en un número plural de ocasiones que "...cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración (Artículo 794 del Código Administrativo)" (Ver resolución de 10 de mayo de 2001 dictada en el proceso interpuesto por Johana Sosa de Ríos contra la AMP y resolución de 16 de enero de 2004 proferida en el proceso instaurado por

Rolando Von Chong contra la AMP).

En el presente proceso, el actor no ha demostrado que ingresó a laborar a la institución demandada por concurso de mérito o selección, entendiéndose que su inicio de labores se produjo por la libre designación que realizó en su momento la autoridad nominadora.

Por tanto, con relación a la posibilidad de que al demandante le sean aplicables las normas del régimen de la carrera administrativa, consagradas en la Ley 9 de 1994, esta superioridad ha de señalar que el mismo no opera de forma inmediata, ni tiene alcance general para todos los funcionarios públicos, ya que la incorporación de los diversos niveles funcionales e institucionales de la administración pública a la carrera administrativa, se hace progresivamente, mediante un acuerdo del consejo de gabinete y de conformidad con los organigramas trazados para tal fin.

La sola entrada en vigencia de la ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Por último, con relación a la jurisprudencia en la que fundamenta el demandante su defensa, es obvio que la misma no aplica al presente proceso, ya que nos encontramos frente a una situación fáctico-jurídica diversa.

En conclusión, siendo una facultad legal de la entidad nominadora la libre remoción de los funcionarios que allí laboran y considerando que la autoridad demandada ha dado cumplimiento al procedimiento administrativo en correcta forma, la Sala procede a negar las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución 0374-03 de 28 de marzo de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA DEL C. CORREA BENÍTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA DE LEON MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	490-04

VISTOS:

En la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Elena Correa, quien actúa en nombre y representación de SANDRA DE LEÓN MATOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el dia 1 de julio de 2004, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió DESTITUIR a la Licenciada DE LEÓN MATOS, del cargo de Oficial Mayor III, a partir de la notificación del mismo.

La apoderada especial de la demandante fundamenta su petición en que el acto acusado implica "...un perjuicio grave en el patrimonio y economía de la funcionaria sancionada, así como de las personas que de ella dependen y que sin duda alguna, también ocasiona un daño moral irreparable..." (ver foja 210 del expediente contentivo del presente proceso).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a esta Sala la facultad discrecional de suspender los efectos de un acto administrativo en los casos en que hay necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley en el cual son enunciados una serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

"Artículo 74: No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Después de un análisis de las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que la Licenciada SANDRA DE LEÓN MATOS, quien ocupaba el cargo de Oficial Mayor III del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá no era al momento de su destitución una funcionaria nombrada por período fijo, por lo que la exclusión a la que se refiere la norma legal, no le es aplicable y su condición se enmarca dentro del supuesto expresado en el numeral 1 de la precitada excerta legal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución fechada 1 de julio de 2004, dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA XIQUES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº42 DE 27 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, DE LA NIÑEZ, DE LA MUJER Y LA FAMILIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	451-03

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, quien actúa en nombre y representación de ROXANA XIQUES ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal 42 de 27 de febrero de 2003, dictada por el Ministerio de la Juventud, de la Niñez, de la Mujer y la Familia y además, se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el demandante solicita su reintegro al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado y el reconocimiento de las prestaciones económicas dejadas de percibir a partir de su destitución.

Admitida la demanda se corrió traslado a la entidad demandada y a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Por medio del acto impugnado, se resolvió destituir a la señora Roxana Xiques, con cédula de identidad personal 8-226-2691 de la posición 01079, correspondiente al cargo de Secretario Judicial (Juntas de Decisión y Conciliación) que ocupaba en el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

La entidad demandada invocó como fundamento legal de la destitución el artículo 295 de la Constitución Nacional, artículo 629, numeral 18, artículo 770 y demás concordantes del Código Administrativo y la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997.

La resolución contentiva de la destitución, fue reconsiderada por la trabajadora, profiriéndose así la Resolución 29 de 11 de abril de 2003, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el decreto de personal impugnado.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Argumenta el demandante haber laborado en el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia por más de seis (6) años, no habiendo incurrido en causal de destitución por lo que se ha violado la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Manifiesta que la destitución está basada en hechos, sin fundamento jurídico alguno y fue proferida al margen de ordenamiento jurídico vigente.

Las disposiciones que estima violadas son los artículos 124, 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que regula la carrera administrativa.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La Licenciada Rosabel Vergara, en su condición de Ministra de la entidad demandada, en nota 250 DAL-03 de 13 de noviembre de 2003, manifestó a la Sala que "...La señora Xiques no se encontraba acreditada como funcionaria dentro del Régimen de carrera administrativa regulado por la ley nueve (9) de veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en vista de que este Ministerio no ha sido incorporado a dicho régimen, por lo que nos oponemos a la declaratoria de ilegalidad de la destitución..." (ver foja 25 del expediente contentivo del presente proceso).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante vista 797 de 12 de diciembre de 2003, la Procuraduría de la Administración procedió a dar formal contestación a la acción incoada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 del libro primero de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y solicitó a esta Sala se denieguen las peticiones formuladas por el demandante.

Con relación a los cargos de ilegalidad endilgados a la resolución 42 de 27 de febrero de 2003, considera que los mismos deben ser desestimados "...al encontrarse debidamente acreditado en autos, que la señora Roxana Xiques, no se encontraba amparada por los beneficios de una Carrera Administrativa que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política en sus artículos 297 y 300..." (ver foja 20 del expediente contentivo del presente proceso).

Al no gozar la parte demandante de estabilidad, su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, ya que ingresó a la institución por el sistema de libre nombramiento y remoción, no habiéndose incorporado al sistema de carrera administrativa.

No cuestiona el hecho de si el demandante cometió algún acto incorrecto en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, fundamenta la destitución en que el trabajador ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la Dirección de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que podía ser removido del cargo en cualquier momento, no siendo viable aplicarle el procedimiento especial estipulado en la Ley 9 de 1994 para desvincularlo de su relación con la administración pública.

La acción de personal que destituye al demandante, explica que el origen de esa decisión lo constituye el informe de auditoría especial 118-2003-03/DAG-DADI de la Contraloría General de la República en el que se evidenció manejos irregulares en la expedición y custodia de documentos oficiales a él encomendados, lo que reafirma su condición de legalidad a juicio de la Procuradora de la Administración.

Por último, hace referencia a que el demandante hizo uso oportuno del recurso de reconsideración al que tenía derecho, por lo que el señalamiento relativo a la falta de oportunidad de defensa que se hiciera a foja 12 del expediente, carece de validez.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

El acto sometido a consideración de esta Superioridad lo constituye la resolución 42 de 27 de febrero de 2003, proferida por el Ministerio de la Juventud, de la Niñez, de la Mujer y la Familia, misma que consiste en la acción de personal de destitución de la señora ROXANA XIQUES y cuyo fundamento de derecho es el artículo 295 de la Constitución Nacional (actualmente artículo 300); los artículos 629 (18), 770 y demás concordantes del Código Administrativo; y la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997 que crea a la entidad demandada.

En atención a las alegaciones de la actora, la resolución en comento, contraviene el ordenamiento legal, específicamente el artículo 153 de la Ley de Carrera Administrativa, pues no se le han formulado cargos por escrito; no existió ninguna investigación; nunca fue notificada de un pliego de cargos; no se le permitió aportar pruebas y tampoco fue acompañada por un asesor.

Por otra parte, afirma el recurrente que con la expedición de la resolución impugnada, se ha violado lo preceptuado en el artículo 154 de la precitada excerta legal, toda vez que "...No hubo investigación previa y mucho menos informe final, por lo que los cargos endilgados...si existiese alguno, son el producto de la muy subjetiva apreciación y tergiversación de los hechos, pues no existe constancia descargos (sic) objetivos ni investigación previa..." (ver foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

Por último, hace referencia a la violación directa por omisión del artículo 124 de la ley en comento, al señalar que la resolución impugnada no establece causal de destitución.

Concluye alegando que un trabajador con 6 o más años al servicio del Estado no debe ser removido sin causas objetivas de indisciplina, por "...el querer caprichoso de un jefe institucional", lo que redunda en perjuicio de normal funcionamiento de la administración pública (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

La Sala observa que, de conformidad con el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, entre las atribuciones legales del Presidente como suprema autoridad administrativa, se encuentra la de "remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución

o las leyes dispongan que no son de libre remoción".

En este sentido, esta Superioridad ha señalado en un número plural de ocasiones que "...cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración (Artículo 794 del Código Administrativo)" (Ver resolución de 10 de mayo de 2001 dictada en el proceso interpuesto por Johana Sosa de Ríos contra la AMP; resolución de 16 de enero de 2004 proferida en el proceso instaurado por Rolando Von Chong contra la AMP y resolución de 1 de abril de 2005 dictada en el proceso interpuesto por Eithel Armando Sánchez contra la AMP).

En el presente proceso, la parte demandante no ha demostrado que ingresó a laborar a la institución demandada por concurso de mérito o selección, entendiéndose que su inicio de labores se produjo por la libre designación que realizó en su momento la autoridad nominadora.

Por tanto, con relación a la posibilidad de que a la demandante le sean aplicables las normas del régimen de la carrera administrativa, consagradas en la Ley 9 de 1994, esta superioridad ha de señalar que el mismo no opera de forma inmediata, ni tiene alcance general para todos los funcionarios públicos, ya que la incorporación de los diversos niveles funcionales e institucionales de la administración pública a la carrera administrativa, se hace progresivamente, mediante un acuerdo del consejo de gabinete y de conformidad con los organigramas trazados para tal fin.

La sola entrada en vigencia de la ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado; se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

En conclusión, siendo una facultad legal de la entidad nominadora la libre remoción de los funcionarios que allí laboran y considerando que el demandante ha gozado de todos los mecanismos legales que le otorga la ley para defender su posición (véase recurso de reconsideracion a la resolución de destitución) frente a la administración, la Sala procede a negar su pretensión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución de personal 42 de 27 de febrero de 2003 dictada por el Ministerio de la Juventud, de la Niñez, de la Mujer y la Familia, el acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE FORMA PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	204-01

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre y representación de RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se ordene a la entonces Ministra de la Presidencia al pago de:

> 1. Los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, a favor de su representado, desde la fecha en que fue juramentado como Diputado del Parlamento Centroamericano y expedidas las credenciales que así lo acreditan, por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00), a razón de B/. 3,200.00 mensuales; y a su suplente por la suma de dieciocho mil balboas (B/. 18,000.00), a razón de B/. 1,500.00 mensuales.

2. Igualmente solicita el pago de la suma de doce mil ochocientos balboas (B/. 12,800.00) correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1999, y la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/. 38,400.00) correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2000 adeudados a su representado

3. Asimismo, solicita que sean reconocidos a los Diputados del Parlamento Centroamericano y sus suplentes los derechos que consagra el artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994 correlativo con los artículos 237, 238, 247 y 247-A del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa; y los gastos de combustible por B/. 1,000.00 mensuales e igual monto en concepto de dieta.

I. La pretensión y su fundamento:

La parte actora impugna, la presunta omisión de la autoridad respecto de la solicitud formulada en vía administrativa sobre el pago de los gastos de representación y otros emolumentos a RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, como Diputado del Parlamento Centroamericano, así como el incumplimiento de los trámites para ventilar la petición, que originó el silencio administrativo con efectos negativos sobre aquella.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que ocupa a la Sala, la apoderada judicial del demandante señala, como sustento de sus pretensiones, que la República de Panamá es signataria del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, y otras instancias políticas, en adelante PARLACEN, que fue suscrito en Guatemala de 2 de octubre de 1987, y que mediante Ley 2 de 16 de mayo de 1994, fue aprobado por la Asamblea Legislativa, conforme con lo establecido en el numeral 3, artículo 153 de la Constitución Nacional.

Agrega quien representa al actor, que para las elecciones generales de 3 de mayo de 1999, fueron electos por voto popular los Diputados de Panamá, ante el PARLACEN y que según lo dispuesto en el artículo en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, los Diputados del PARLACEN de la República de Panamá, gozarán de los mismos privilegios que los Legisladores de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, la apoderada judicial hace alusión a la Consulta C-212 de 6 de septiembre de 1999, suscrita por la Procuradora de la Administración, en la cual emitió concepto favorable en cuanto a que los Diputados del PARLACEN, tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Legisladores de la República.

Continúa exponiendo la licenciada Cortés que, el 11 de enero de 2001, fue presentada ante la Ministra de la Presidencia, la solicitud de reconocimiento de un mandato de Ley por su representado, con el objeto que se accediera a la petición de que sus gastos de representación y emolumentos fuesen incorporados al Presupuesto General del Estado. Sin embargo, dicha solicitud no fue contestada y en virtud de que a partir de su presentación han transcurrido dos meses, se ha producido el fenómeno del silencio administrativo, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa.

La apoderada judicial del demandante aduce como disposiciones legales infringidas, el artículo 27 de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; los artículos 237 y 247 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa; y los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, todos los cuales se trascriben a continuación:

"Artículo 27. Inmunidades y privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano.

Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

a.- En el Estado donde fueren electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputado ante los Congresos, Asamblea Legislativa o Asambleas Nacionales.

b.- En los países Centroamericanos de las mismas inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; y

c. En el país sede además, los privilegios que establece el Tratado sede.

Artículo 237. Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.

Artículo 247. Las erogaciones que ocasione el funcionamiento de la Asamblea Legislativa serán incluidas en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 5. En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. En estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el asunto el Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Presidencia.

Artículo 6. Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá la misma por el Órgano Administrativo competente. Si el Órgano Administrativo no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicándole las razones del retraso, e indicando la fecha en que se resolverá.

Artículo 7. Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o a las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas, según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esta Ley. En caso de existir procedimientos regulados por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la Asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido.

Artículo 9. El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, informando al Presidente de la República, las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente.

Artículo 10. Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas, deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles, salvo que exista alguna Ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerá criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados.

El demandante señala que el artículo 27 de la Ley 2 de 1994, ha sido violado de forma directa por omisión, ya que el Estado Panameño ha incumplido con la aplicación de la referida norma legal, toda vez que de dicha disposición se desprende que los Diputados del PARLACEN gozan de los mismos regímenes de inmunidades y privilegios que los Legisladores Nacionales.

En lo que respecta a los artículos 237 y 247 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, la parte actora considera que han sido infringidos de forma directa por omisión, puesto que dentro del Presupuesto General del Estado, para las vigencias fiscales 1999, 2000 y 2001, no fueron incluidos los salarios y demás emolumentos de los Diputados del PARLACEN, privilegios estos que según lo establece el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno, mediante la Ley 2 de 16 de mayo de 1994.

Por otra parte, a juicio de la apoderada judicial del demandante, los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 33 de 1984, fueron violados de manera directa por omisión y desconocimiento de las normas que reglamentan las actuaciones administrativas. En ese sentido, señala que la entonces Ministra de la Presidencia no requirió los informes de los organismos administrativos competentes para resolver la petición, no sometió a la aprobación del Órgano Ejecutivo como lo dispone la Ley, así como tampoco informó a la Presidenta de la República, a fin de que ésta dispusiera lo pertinente.

Del mismo modo, señala que sobre el origen del acto administrativo que nos ocupa, no se emitió resolución alguna al respecto, no notificó legalmente al solicitante la decisión relativa al caso, sino mas bien confeccionó una misiva orientando a los peticionarios indicando que la solicitud debía haberse dirigido al Ministro de Economía y Finanzas.

II. El informe de conducta rendido por la Ministra de la Presidencia y la Vista Fiscal del Procurador de la Administración:

La entonces Ministra de la Presidencia, rindió informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 262-2001AL de 28 de mayo de 2001, en la que indicó que sí se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor MARTINELLI CORRO, por medio de la Nota No. 029-2001AL de 23 de enero de 2001, en la cual se le señaló que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado, toda vez que los Diputados del PARLACEN no forman parte del Gobierno Central ni de la estructura administrativa de ese Ministerio.

A través de la Vista No. 602 de 4 de diciembre de 2001, el Procurador de la Administración Suplente, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que las mismas carecen de sustento jurídico.

Con respecto a la violación del artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994, y el artículo 237 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, el Procurador Suplente, expresó que la apoderada judicial del demandante ha incurrido en un error conceptual, pues los conceptos de privilegios e inmunidades legislativas no se equiparan a los de emolumentos, prerrogativas y asignaciones. En ese sentido, señala que las asignaciones, emolumentos y prerrogativas a las que hace alusión el artículo 237 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, son derechos de contenido económico que son reconocidos a los Legisladores nacionales como remuneración, estipendio o sueldo por razón de las funciones que ejercen; en cambio, las inmunidades y privilegios previstos en el artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994, hacen referencia a un régimen especial de responsabilidad por los votos u opiniones emitidos en ejercicio del cargo y a fueros en materia civil, penal y policiva.

En cuanto a la infracción del artículo 247 del citado Reglamento, el representante del Ministerio Público señaló que en ninguna de las normas del Tratado Constitutivo del PARLACEN, se establece que se pueden hacer equiparaciones económicas con los emolumentos o estipendios que reciben los Legisladores de la Asamblea Legislativa, mas bien el artículo 19 de dicho tratado, establece que los gastos de funcionarios del PARLACEN, incluyendo los salarios de los Diputados, son pagados de los aportes que hagan los Estados miembros.

Con relación a la omisión de lo dispuesto en los artículos de la Ley 33 de 1984, normativa vigente al momento en que se formuló y contestó la solicitud del demandante a la señora Ministra, el señor Procurador señaló que el Ministerio de la Presidencia nunca reglamentó el procedimiento administrativo, por lo que no es posible que se haya violado un procedimiento que no fue

establecido por la autoridad.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites procesales que dispone la Ley, la Sala procede a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se ha visto, la demanda que nos ocupa se origina en las reclamaciones formuladas por el señor RAMÓN MARTINELLI CORRO, quien afirma que no le fueron atendidas en la vía administrativa, el reconocimiento de derechos que considera le corresponden en virtud de su condición de miembro del PARLACEN, así como los de su suplente.

En primer término, la Sala observa que, contrario a lo alegado por la apoderada judicial del actor, no se ha producido el silencio administrativo, toda vez que consta en el expediente judicial la Nota No. 029-2001AL de 23 de enero de 2001, en la que, la entonces Ministra de la Presidencia responde a la solicitud presentada, orientando al demandante sobre el Despacho competente para resolver el asunto sometido a su consideración.

Por otra parte, esta Superioridad advierte que, tal como lo ha indicado el señor Procurador Suplente y como anteriormente se ha señalado en procesos similares, la parte actora ha incurrido en un error de interpretación acerca del alcance de los conceptos de inmunidades y privilegios contenidos en el artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994, que son distintos a los conceptos de prerrogativa, emolumentos y asignaciones contemplados en el artículo 237 del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), que son de orden económico (remuneración, estipendio o sueldo). En cambio, las inmunidades y privilegios previstos en el artículo 27 citado, hacen referencia a un régimen especial de irresponsabilidad por los votos u opiniones emitidos en ejercicio del cargo y a fueros en materia civil, penal y policiva.

En ese orden de ideas, y con respecto a las violaciones alegadas contra los artículos 27 de la Ley 2 de 1994 y los artículos 237 y 247 del Régimen Orgánico de la Asamblea Legislativa, esta Sala, en sentencias de 10 de mayo de 2003 y 13 de diciembre de 2004, en situación similar a la que nos ocupa expresó lo siguiente:

> "En cuanto a los cargos de infracción contenidos en la demanda, la Sala estima que pese que el pacto internacional constitutivo del Parlacen prevé en su artículo 27, literal a, entre otras cosas, que los miembros del organismo gozarán en el Estado donde fueron electos de las inmunidades y privilegios que gozan los integrantes de los Congresos, Asambleas Nacionales o Asambleas Legislativas, por lo que en atención a ese reenvío a juicio de la parte actora sería aplicable el artículo 237 del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, que otorga las mismas 'prerrogativas, emolumentos y asignaciones a los legisladores que aquellos de que gozan los Ministros de Estado', se aprecia que la demandante comete un error de interpretación al extender las normas del artículo 27 de la Ley 2, de 16 de mayo de 1994 aprobatoria del Tratado (G.O. No. 22,538, de 18 de mayo de 1994), con los sueldos, emolumentos o asignaciones que gozan según la ley ordinaria los Ministros de Estado y Legisladores de la República de Panamá. Error de apreciación que ha sido claramente explicado por la Procuraduría de la Administración al establecer la diferencia entre emolumentos o asignaciones (prestaciones económicas por el servicio personal que prestan los parlamentarios del Parlacen) y las inmunidades o privilegios de que gozan los legisladores.
>
> Importa aclarar que, según la Ley, los emolumentos que reciben los Legisladores de la República de Panamá, por el servicio que prestan de interés público son pagados con cargo al Tesoro Nacional. Así lo dispone el artículo 247 del Régimen Orgánico de la Asamblea Nacional; pero en cuando a los miembros del Parlacen, el mismo Tratado se encarga de establecer en su artículo 19 que el 'presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden (sic) al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.'
>
> Coligiéndose así que, en materia presupuestaria, los gastos de planilla de los Diputados del Parlacen son sufragados por ese Parlamento, cuyos fondos provienen de la cuota o aportación obligatoria de cada uno de los Estados integrantes, tomando como pauta para la tasación del estipendio (emolumento, asignación, sueldo) lo que indica el citado artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, mas no con cargo al Tesoro Nacional, sino al presupuesto del Parlacen. Ciertamente que si otra hubiese sido la concreción o mandato legal, estaría plasmado expresamente en el Tratado constitutivo del organismo internacional regional suscrito en la República de Guatemala en 1987 y aprobado por nuestro país en 1994. La Constitución Política de la República es terminante al respecto:
>
> 'Artículo 273. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley...'."

Ahora bien, con respecto a las violaciones endilgadas a los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 33 de 1984, que fueron derogados por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, pero que se encontraban vigentes al momento que el demandante presentó su solicitud en la vía administrativa, conviene señalar que la entonces Ministra de la Presidencia dio respuesta al interesado, puesto que tal y como se indicó en párrafos anteriores a través de la Nota No. 029-2001AL de 23 de enero de 2001, lo refirió a la entidad encargada del Presupuesto General del Estado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 33 de 1984.

Por último, y en cuanto a las reclamaciones que se hacen con el objeto de que se le reconozcan derechos al suplente del señor MARTINELLI CORRO, la Sala observa que no consta en el expediente que el mencionado ciudadano haya otorgado poder a la licenciada Cortés, para que gestionara en su nombre, por lo que carece de legitimación procesal para intervenir a favor de éste.

Por las consideraciones que se han explicado, la Sala estima que no han sido probados los cargos de violación alegados en la demanda, y en consecuencia, deben desestimarse las pretensiones contenidas en ella.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el silencio administrativo presuntamente incurrido por el Ministerio de la Presidencia argumentado por la parte actora, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ALEXIS FLORES JUSTIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NÚM. 78-LEG. DEL 25 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	332-05

VISTOS:

El licenciado Salvador Cruz Aguilar en representación de ERIC ALEXIS FLORES JUSTIN, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 78-Leg. del 25 de enero de 2005, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el acto impugnado, Resolución Núm. 78-Leg. del 25 de enero de 2005, niega la solicitud de reintegro solicitada por Eric Alexis Flores Justin.(foja 1)

De la lectura de las piezas procesales que reposan en el expediente se colige que la decisión de negar la solicitud de reintegro solicitada por la parte actora, como se manifiesta en el acto demandado, fue tomada en base a que en la vía administrativa, específicamente en la Contraloría General de la Republica, se le siguió una causa administrativa al señor Flores Justin, que es autónoma, dando por resultado un acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado, él cual es el Decreto No. 032-DRH del 31 de enero de 1996, que destituyó al demandante.

En ese sentido, el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar, llevada a cabo por la Contraloría General de la República, y a través de la cual se resolvió destituir al demandante, razón por la cual no se trata de un acto definitivo, sino de un acto accesorio que no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al respecto, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, y que se configura como un acto accesorio.

Aunado a lo anterior, la demanda incoada no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43 la Ley 135 de 1943, el cual se refiere a la designación de las partes y de sus representantes, toda vez que omitió señalar al Procurador de la Administración como parte, él cual de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en interés de la Ley en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción. El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es del tenor siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción:

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.(el subrayado es nuestro)

Respecto a lo expresado, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa al momento de establecer la importancia de hacer mención de la intervención de la figura del Procurador de la Administración en las demandas ventiladas ante la esfera contencioso-administrativa, tal y como se constata en los siguientes Autos:

"Finalmente, la parte actora, en el apartado de la parte demandada, no hace mención de la intervención de la Procuradora de la Administración, ni el concepto en que interviene, tal y como lo dispone el artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 15 de febrero de 2001)

"De otro modo, los suscritos observan que la apoderada judicial de la parte actora, omitió identificar debidamente a las partes, pues no hace alusión a la intervención de la Procuradora de la Administración, quien interviene en este tipo de procesos en defensa del acto demandado."(Auto de 28 de mayo de 2004).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Salvador Cruz Aguilar en representación de ERIC ALEXIS FLORES JUSTIN.

Notifíquese.

JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ VICENTE DE AJANEL, PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES Nº AR-AT-139 DEL 10 DE JUNIO DE 2002, Y LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-176 DEL 11 DE MAYO DE 2004, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	326-05

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., actuando en representación de NOEMÍ VICENTE DE AJANEL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones No. AR-AT-139 del 10 de junio de 2002 y la Resolución No. AR-AT-176 del 11 de mayo de 2004, emitidas por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria del Ministerio de Economía y Finanzas y los actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que en el libelo de demanda se omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, lo cual resulta fundamental tratándose de una acción de plena jurisdicción. Al respecto, el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (el subrayado es nuestro).

En reiteradas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001).

En ese sentido, la presente demanda resulta inadmisible dado que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno. Aunado a lo expresado, es importante recordar que una de las principales características de la acción de plena jurisdicción es la de protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, no queda otra alternativa que negarle el curso legal correspondiente a la demanda instaurada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos J. George B., actuando en representación de NOEMÍ VICENTE DE AJANEL.

Notifíquese.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUMERCINDO ARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDA DE ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIR-057/2005 DEL 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	325-05

VISTOS:

El licenciado Gumercindo Arcia, quien actúa en nombre y representación de MAGDA DE ALVARADO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto OIR-057/2005 del 22 de marzo de 2005, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la demanda, a fin de determinar si cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

Se observa que el actor aporta con la demanda copia simple del acto impugnado, que recae en el Resuelto OIR-057/2005 del 22 de marzo de 2005, y sin evidencia de la fecha de su notificación. (F. 1 del expediente).

El artículo 44 de la ley 135 de 1943 preceptúa la necesidad de adjuntar copia del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de examinar la admisibilidad de la demanda incoada.

La disposición en comento dice así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

El suscrito advierte además, que no hay constancia de que el recurrente realizó gestión para obtener copia del acto por el cual se le destituye, ni solicita a la Sala que requiera ante la autoridad respectiva, copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la Ley 135, para aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.

Ante la situación expuesta, y de conformidad al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Gumersindo Arcia, en representación de MAGDA DE ALVARADO.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX EDUARDO SITTON URETA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 843 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-05

VISTOS:

El licenciado Elvis Nieto Castillo, quien actúa en nombre y representación del señor FÉLIX EDUARDO SITTON URETA sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 15 de marzo de 2005, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Nieto Castillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 843 de 27 de octubre de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

Del análisis del Auto de 15 de marzo de 2005, se observa que el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda incoada por razón de que la parte actora no aportó constancia de notificación o publicación del acto demandado, "requisito esencial para determinar si la acción intentada fue presentada oportunamente, máxime en este caso, en que la demanda se presentó el 18 de febrero de 2005 (f.21)".

El apoderado de la parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que al señor FELIX EDUARDO SITTON URETA nunca se le notificó del acto demandado y el mismo solicitó a la autoridad demandada le certificara si el recurso de reconsideración interpuesto había sido resuelto, solicitud que no fue contestada por la Administración.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte esta Superioridad que la parte actora presentó su demanda ante la Secretaría de la Sala el día 18 de febrero de 2005. Conjuntamente con el libelo de demanda adjuntó copia autenticada del Decreto Ejecutivo Nº 843 de 27 de octubre de 2004 sin la debida constancia de notificación.

Cabe destacar igualmente, que en el libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el apoderado judicial del demandante omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del acto o de sus actos

confirmatorios en el caso que los mismos no hubiesen sido publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal. Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de solicitar al Tribunal emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, ante su imposibilidad de obtenerla, conforme lo prevé la legislación contencioso-administrativa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 15 de marzo de 2005, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Nieto Castillo, en representación del señor FÉLIX EDUARDO SITTON URETA para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 843 de 27 de octubre de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 1 DE LA SALA DE ACUERDOS Nº50 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45-04

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista 188 de 21 de abril de 2004, anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 19 de febrero de 2004 que resolvió admitir la Demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A. para que de declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos N° 50 de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Electoral y su acto confirmatorio.

ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

A juicio a la parte apelante la resolución de admisión debe ser revocada, toda vez que el acto administrativo demandado no se encuentra debidamente autenticado por el funcionario encargado de su custodia, de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, no habiéndose solicitado al Magistrado Sustanciador la obtención de la copia autenticada, tal como lo ordena el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

POSICIÓN DEL OPOSITOR AL RECURSO DE APELACIÓN:

Manifiesta el opositor que "...el funcionario que expidió el acto atacado, igualmente expidió copia autenticada del mismo, no obstante, por virtud de las varias acciones legales que interpusimos en su momento en vista de los flagrantemente violatario de las disposiciones constitucionales y legales del mismo, nos vimos en la necesidad de cotejar ante Notario Público las copias autenticadas expedidas por el Tribunal Electoral del Acto atacado mediante la Demanda de Plena Jurisdicción" (ver foja 82 del expediente contentivo del presente proceso).

El opositor hace referencia a las funciones que por ley le han sido atribuidas a los Notarios Públicos, entre ellas, dar fe pública de los actos o documentos que se le pongan de presente para ello.

En el presente caso, señala que el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, cotejó y dio fe pública de que las copias autenticadas del acto que se le pusieron de presente efectivamente era tales, por lo que esta Superioridad debe rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

DECISIÓN DE LA SALA:

Vistas y analizadas las constancias probatorias obrantes en autos, considera la Sala que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es requisito para presentar demandas contencioso-administrativas que el actor acompañe con esta una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Observamos que en el presente proceso la parte demandante aportó una copia del acto acusado, misma que contenía los sellos de notificación y que fue autenticada ante notario público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, excerta legal en la que fundamenta su inconformidad el apelante, si bien es cierto se señala que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, existen excepciones para ello, una de las cuales es que las reproducciones sean compulsadas del original.

En el presente caso, el Notario Público Autorizado certificó haber cotejado la copia fotostática con su original, habiéndola encontrado en todo conforme, por lo que el documento se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al argumento expuesto sobre el incumplimiento por parte del demandante en solicitar al Magistrado Sustanciador la obtención de la copia autenticada del acto demandado, el mismo carece de fundamento, ya que en este caso específico no ha habido denegación en la expedición de la copia del acto acusado.

Estima la Sala que el documento que constituye el acto atacado se presume auténtico, por lo que la acción promovida cumple con los requisitos legales contemplados en la legislación contencioso-administrativa y es admisible.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 19 de febrero de 2004, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTÍNUOS, S.A. para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos N° 50 de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Electoral y su acto confirmatorio.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE AMADO PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR EL MEMORIAL PRESENTADO EL 28 DE MAYO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	666-03

VISTOS:

Se encuentra en estado de resolver la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Moore, en representación de AMADO PERALTA MORENO, para que se declare nulo el silencio administrativo en que incurrió el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil (en adelante la DAC), al no contestar el memorial presentado el 28 de mayo de 2003.

La presente controversia guarda relación con la negativa tácita del Director General de la DAC respecto de la petición presentada por el señor PERALTA MORENO, para que se le otorgara la escritura pública del Lote B2-15, ya que su anterior adjudicatario, Antonio Alveo Rivas, le traspasó los derechos que tenía sobre el mismo.

Según el informe de 11 de agosto de 2003, suscrito por la Jefa de Bienes Patrimoniales de la DAC, los señores Antonio Alveo Rivas y Cleotilde de Alveo (q.e.p.d.) (adjudicataria del Lote B2-16), decidieron traspasarle al demandante el Lote B2-16, pero al llenarse los documentos respectivos, el traspaso se hizo por error con el Lote B2-15 (Ver f. 23, Antecedente 1).

Asimismo, a través de inspección realizada el 24 de septiembre de 2003, el Departamento de Bienes Patrimoniales constató que en el Lote B2-15 viven "personas que provienen de la misma familia" Alveo, mientras que el Lote B2-16 es el que ocupa el señor PERALTA MORENO

Los hechos expuestos, que se reiteran en el informe explicativo de conducta, ponen de manifiesto que tanto el negocio administrativo surtido ante la DAC, como el presente proceso debieron tramitarse con la audiencia de la persona que legalmente representa a la familia Alveo, no sólo por ser la ocupante del Lote B2-15, cuya adjudicación definitiva pretende el actor, sino también porque, eventualmente, ésta podría resultar afectada con la decisión que emita la Sala. Al respecto, el artículo 5 (numeral 4) de la Ley

38 de 2000, establece que en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción "deberá corrérsele traslado a la contraparte de aquella que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte".

Con vista de estas consideraciones, la Sala conceptúa que procede decretar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la foja 62, con el objeto de que se corra traslado de la demanda a la persona que legalmente represente a los ocupantes del Lote B2-15 (familia Alveo) y aporte las pruebas que a bien tenga para la defensa de sus derechos.

Cabe agregar, que de acuerdo con el artículo 733 del Código Judicial, es causal de nulidad común a todos los procesos: "La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente."

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO LO ACTUADO a partir de la foja 62 del presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción; ORDENA notificar la Resolución de 24 de diciembre de 2003, visible a foja 24, a quien tenga la representación legal de los ocupantes del Lote B2-15 (familia Alveo), ubicado en el Sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen, a fin de que se surta el trámite de traslado de la demanda por el término de cinco (5) días y el proceso reasuma su curso normal.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ELENA DEL VALLE ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SONIA SARITZA DE LEON DE DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº832 DEL 5 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	331-05

VISTOS:

La Licenciada Patricia Elena Del Valle, quien actúa en nombre y representación de SONIA SARITZA DE LEÓN DAVIS, ha presentado solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 832 de 5 de febrero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

La precitada resolución resolvió modificar los efectos de la Resolución 39576 de 28 de abril de 1994 que reconoció a favor de la asegurada una pensión de vejez anticipada por B/.626.07-, estableciendo como nuevo monto de la prestación, la suma de B/.565.58.

Lo anterior fue el resultado de la revisión que se hiciera de la prestación previamente reconocida, en la que se determinó que fueron consideradas cuotas posteriores a diciembre de 1992, fecha en la cual se derogó dicha prestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991.

Manifiesta la demandante que el acto impugnado, además de ser ilegal, implica un perjuicio grave para su representada, "...ya que la ejecución del acto administrativo impugnado es lo que precisamente resulta el objetivo central de la acción de nulidad interpuesta por lo que es prioritaria la defensa de la legalidad abstracta" (ver foja 20 del expediente contentivo del presente proceso).

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 a esta Sala para discrecionalmente suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que la pretensión del demandante se encuentra revestida de apariencia de buen derecho y que la actuación censurada es susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, procedemos a analizar la petición promovida por la demandante asegurada.

En esta etapa inicial del procedimiento, no observamos una violación clara, manifiesta o notoria, que amerite suspender los efectos de la resolución impugnada, misma cuya legalidad o ilegalidad deberá ser analizada detenidamente y con posterioridad en la decisión de fondo, no debiendo entenderse que los argumentos aquí señalados constituyen un pronunciamiento adelantado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 832 de 5 de febrero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual fuere solicitada por la Licenciada Patricia Del Valle, en representación de SONIA SARITZA DE LEÓN DE DAVIS.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA ARI-AG-4491-2004 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	285-05

VISTOS:

El licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en virtud de poder otorgado por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el último párrafo de la Nota ARI-AG-4491-2004 de 1 de diciembre de 2004, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El párrafo impugnado de la Nota ARI-AG-4491-2004, es del tenor siguiente:

> "Por último, su solicitud de Igualdad de Condiciones en cuanto a las rentas de otros arrendatarios de Amador se encuentra bajo análisis de esta Institución, al igual que las nuevas condiciones solicitadas por la empresa de manera reciente. Sin embargo, según lo conversado anteriormente, la equiparación no opera de manera retroactiva, y por lo tanto, su deuda ante la ARI se mantiene. En caso de aprobarse la equiparación, la misma surtirá efectos a partir del perfeccionamiento de la addenda correspondiente."

Con la petición de declaratoria de ilegalidad del párrafo antes transcrito, el actor solicita el restablecimiento de derechos subjetivos, de manera tal que se realicen las siguientes declaraciones:

> 1. Que la ARI, con fundamento en la Cláusula 27 del contrato No. 372-01 le reconozca a GRUPO F. INTERNACIONAL la equiparación con un contrato ofrecido o contratado, y desde el día cero (0) del contrato, tomando en cuenta el contrato con más ventajas existente al momento de la firma del Contrato NO. 372-01 entre la ARI y GRUPO F. INTERNACIONAL, que corresponde al contrato firmado con FUERTE AMADOR RESORT & MARINA;
>
> 2. Que se ordene a la ARI que confeccione, apruebe y tramite la Addenda correspondiente para modificar las cláusulas 6 y 30 del Contrato 372-01, para que las condiciones de inversión y financieras sean iguales a las de FUERTE AMADOR RESORT & MARINA; y
>
> 3. Que se ordene a la ARI que depure la cuenta correspondiente a la supuesta morosidad que tiene Grupo F. Internacional desde el día cero (0) del contrato, eliminando los recargos e intereses y aplicando a favor cualquier crédito que se genere con respecto a la renta básica o infraestructura.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Advierte el Tribunal, que la parte actora incluye en el libelo una solicitud especial de suspensión provisional, a efecto de que la Sala Tercera disponga la cautelación de la nota impugnada, y además ordene lo siguiente:

> a. Que la ARI suspenda cualquier proceso que se encuentre desarrollando con el objeto de resolver administrativamente el Contrato No. 372-01, con base en el incumplimiento de la Cláusula 30 del Contrato;
>
> b. Que la ARI suspenda parcialmente el cobro de la renta fija e infraestructura que derivan del Contrato 372-01, de manera que sólo se cobre lo que correspondería pagar a GRUPO F. INTERNACIONAL una vez equiparado su contrato al de FUERTE AMADOR RESORT & MARINA.

Señala el demandante, que concurren en este proceso los dos elementos que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha venido exigiendo, como presupuestos para que opere la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es: la apariencia de buen derecho y la existencia de perjuicios notoriamente graves que derivan del acto atacado. De esta forma, la petición de medida cautelar se presenta bajo los siguientes argumentos:

"1. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) por vicios de ilegalidad.

Nuestra petición tiene apariencia de buen derecho, toda vez que es innegable que al haberse negado la aplicación de condiciones contractuales más ventajosas a la firmadas en el Contrato de Grupo F. Internacional con la ARI, de manera retroactiva, la ARI está desconociendo claramente lo que en su momento afirmaba como una verdad y que resultó ser falsa: que no existían al momento de la firma, condiciones más ventajosas otorgadas a otro arrendatario inversionista. Igualmente es innegable que la simple existencia de un contrato previo con términos y condiciones más ventajosos a favor de otro Arrendatario Inversionista del área de Amador, es el supuesto de hecho que debe traer la consecuencia jurídica, enmarcada en el reconocimiento del Derecho de Grupo F. Internacional, de que le sean reconocidas esas condiciones contractuales a través de una addenda. Lo anterior es basado en un principio de igualdad de condiciones para garantizar la seguridad de las inversiones de los arrendatarios inversionistas del área, que desarrolla plenamente en el contrato, lo que también resulta innegable.

2. Perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) en consecuencias económicas: Existen consecuencias económicas negativas inmediatas que sufrirá Grupo F. Internacional, si no es suspendido el acto administrativo, a saber:

Al seguir facturando la ARI estos montos, además de estar cobrando lo indebido (artículo 1637 del Código Civil), sin aplicar la equiparación a la cual tiene Derecho Grupo F Internacional, la morosidad mensualmente sería en renta básica de un 172.29% más elevada y en Infraestructura de un 457.34% más elevada, que la que tienen los demás arrendatarios inversionistas del área. Obviamente el proyecto PANAMA CANAL VILLAGE es el más grande y de mayor inversión en el área de Amador y la existencia de la cláusula y de la posibilidad de Grupo F. Internacional de solicitar nuevas condiciones contractuales va en relación directa con los principios de igualdad y de seguridad en la inversión que son la base de este contrato. El seguir pagando el monto completo de renta e infraestructura acarrearía una descapitalización de Grupo F. Internacional lo que financieramente lo haría menos competitivo en relación a los demás arrendatarios inversionistas, que pagan mucho menos en renta e infraestructura. Igualmente el pagar unilateralmente y bajo el concepto equiparado, sin el reconocimiento de la ARI, daría pie a esta institución a proceder con la resolución administrativa del contrato, en base al incumplimiento de la cláusula 30 del contrato, es decir, la cláusula de pago y ello acarrearía no sólo la pérdida de los negocios que está llamado Grupo F. Internacional a desarrollar según el contrato (boulevard de alta moda, hotel, casino, restaurantes, tiendas de renombradas marcas, centro de convenciones Figali, plaza de eventos etc.), sino la pérdida de todo el dinero invertido en infraestructura e inversiones en maquinaria y otros, que aproximadamente asciende a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 B/.18,419,473.00. (PRUEBA B-8).

Estas dos situaciones acarrearían de manera inmediata, graves perjuicios económicos derivados de la falta de competitividad y de pérdida del contrato con El Estado y por ende de la inversión ya realizada y auditada de GRUPO F. INTERNACIONAL, de aproximadamente 18 millones de balboas. Estos perjuicios económicos por su monto son de imposible reparación y resultan evidentes y notorios de acuerdo a la inversión realizada por nuestro representado y al Derecho que tiene la ARI, emanado del contrato, de pedir la resolución administrativa por falta de pago.

La Autoridad de la Región Interoceánica ya ha enviado la nota ARI/AG-0291-2005 del 11 de febrero de 2005, a la compañía Aseguradora Mundial, solicitándole haga efectiva la fianza de cumplimiento No. 15-43697-0, a pesar de haber hecho Grupo F. Internacional la solicitud escrita de equiparación mediante Nota GFI-001-04 del 24 de julio de 2004, recibida el día 27 de julio de 2004, donde se pidió que la relación contractual, sobre todo en las obligaciones financieras, se equiparara a las de los demás concesionarios. Si no se suspende parcialmente el acto, la compañía aseguradora deberá honrar la fianza de cumplimiento a menos que exista una suspensión parcial del monto total de la facturación mensual, lo que le permitiría a Grupo F. Internacional hacer pagos equiparados mientras se decide el fondo del presente negocio. (Prueba B-7).

Dado que tal como lo exige la ley y la jurisprudencia, hemos aportado pruebas preconstituidas del daño y perjuicio notoriamente grave que se le causaría a Grupo F. Internacional y a numerosos trabajadores panameños de no accederse a esta petición, el cual asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 B/. 18,419,473.00. En adición, el vicio de ilegalidad planteado nos coloca en la posición de apariencia de buen derecho, por lo que reiteramos nuestra solicitud de que sea suspendido el acto administrativo."

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez ponderada detenidamente la solicitud presentada por la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, la Sala participa del criterio de que es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En tal sentido, debemos recordar que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de ideas, la Sala advierte que en el negocio sub-júdice, nos encontramos frente a una Nota expedida por la Autoridad de la Región Interoceánica –en adelante ARI-, en la que se resuelven varios aspectos:

1.Se informa a la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL sobre la morosidad que mantiene con la ARI, según los cálculos efectuados por la entidad:

2.Se le otorgan plazos para el pago de lo adeudado;

3.Se le advierte que de no realizar los abonos descritos en ese documento, se ejecutará la fianza de cumplimiento y se procederá a la resolución administrativa del contrato; y

4.Se le indica que aún en el caso de que se le concediera una equiparación con otros contratos de inversionistas suscritos con la ARI, la equiparación operaría hacia el futuro, y no se le aplicaría a las sumas que ha facturado la ARI a GRUPO F. INTERNACIONAL.

Lo primero que observa la Corte, es que aunque la ARI ha señalado en la nota impugnada, que la petición de equiparación se encuentra bajo análisis, las constancias procesales dan cuenta de que la petición de equiparación de las obligaciones financieras del contrato de GRUPO F. INTERNACIONAL, con el contrato de la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, ha sido negada, pues pese a la insistencia del GRUPO F. INTERNACIONAL, la ARI no le ha reconocido lo pedido, produciéndose una decisión tácita al respecto, que permite su impugnación ante la Sala Tercera de la Corte.

Descartamos de esta forma, el argumento ofrecido por la ARI de que la nota en cuestión sea un acto de carácter preparatorio.

Se aprecia en ese mismo contexto, que la ARI ha seguido facturando mensualmente los cánones de arrendamiento, obviándose el hecho de que la decisión de equiparación incidirá en forma significativa, en las sumas que GRUPO F. INTERNACIONAL debe pagar a la ARI en concepto de renta básica e infraestructura. Todas estas circunstancias han colocado la relación contractual al borde de la resolución administrativa del contrato, como se señala en la nota impugnada.

Al examinar los argumentos de la parte actora, esta Sala ha podido apreciar que la petición de equiparación de condiciones contractuales presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL a la ARI, encuentra sustento en la Cláusula 27 del Contrato No. 372-01 "Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Complejo Turístico Boulevard de Alta Moda", suscrito entre GRUPO F. INTERNACIONAL y la ARI, en la que se estipuló lo siguiente:

CLAUSULA 27: (DECLARACIONES DE LA AUTORIDAD)

LA AUTORIDAD por este medio declara que:

Los términos y condiciones de este contrato, no son ni serán, desventajosos en comparación a los ofrecidos o contratados en actividades similares y a los que en el futuro ofrecerá o contratará con los arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador. En tal evento, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tiene la facultad de solicitar las nuevas condiciones contractuales, según su criterio.

Una atenta lectura de la cláusula contractual, permite a este Tribunal apreciar que la Autoridad de la Región Interoceánica fue explícita al declarar que no existían otros contratos en Amador para actividades similares, con términos y condiciones más ventajosas que el suscrito con GRUPO F. INTERNACIONAL. Véase que la cláusula señala:

"Los términos y condiciones de ese contrato, no son ni serán, desventajosos en comparación a los ofrecidos o contratados en actividades similares" (El subrayado es nuestro).

La misma cláusula indicó, que tampoco se ofrecería o contrataría en el futuro, con arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador, en condiciones más ventajosas que las convenidas con GRUPO F. INTERNACIONAL. Ese segmento de la cláusula prevé:

"Los términos y condiciones de ese contrato, no son ni serán, desventajosos en comparación a los ofrecidos o contratados en actividades similares y a los que en el futuro ofrecerá o contratará con los arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador." (El subrayado es nuestro)

Pese a esta declaración, la ARI estipuló que en caso de que existiese otro convenio en condiciones más ventajosas, o que en el futuro se firmara un contrato en tales términos, la ARRENDATARIA-INVERSIONISTA (GRUPO F. INTERNACIONAL), tenía la facultad de solicitar las nuevas condiciones contractuales, según su criterio.

De ello parece desprenderse, prima facie, que si existe otro contrato en condiciones más ventajosas que las contratadas con GRUPO F. INTERNACIONAL, surge la obligación para la ARI, derivada del propio contrato que es ley para las partes, de igualar las condiciones de los arrendatarios, a solicitud de GRUPO F. INTERNACIONAL.

Lo expresado tiene gran relevancia para los fines de decidir sobre la suspensión provisional del acto atacado, toda vez que implica que el acto en cuestión puede ser suspendido por la Sala Tercera, pese a que tenga la apariencia de un acto negativo.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha reconocido la existencia de una categoría de actos administrativos que denomina "actos negativos", refiriéndose a aquellos actos que no modifican o alteran una situación jurídica

preexistente. En esos casos, la regla general es considerar que no debe operar con respecto a ellos la suspensión provisional, pues ello equivaldría al otorgamiento provisional de lo pedido mientras se decide el proceso, cuando la finalidad de la medida cautelar es mantener el estado actual de las cosas.

Sin embargo, existen situaciones de excepción a esta regla, como el caso de aquellos actos que niegan una solicitud cuya concesión no depende de la discrecionalidad de la autoridad administrativa, sino que se trata de una facultad reglada, que nace de una disposición legal, o como en el caso que nos ocupa, surge de una obligación contractual, que es ley entre las partes. En este caso, la protección cautelar debe extenderse a quien se le niega lo pedido -si logra acreditar la apariencia de buen derecho y los perjuicios que el acto causa-, porque lo solicitado no depende de una concesión graciosa o discrecional de la autoridad.

Traídas estas consideraciones al negocio bajo análisis, se observa que GRUPO F. INTERNACIONAL solicitó la equiparación de sus condiciones con otro contrato que es más ventajoso, tal como se lo permitía el Contrato No. 372-01, solicitud que no ha sido reconocida por la ARI, que sigue facturando a GRUPO F. INTERNACIONAL, sumas que no contemplan el ajuste al que según la empresa, tiene derecho. En adición a ello, la ARI ha señalado que en caso de que se le otorgara una equiparación a GRUPO F. INTERNACIONAL con el contrato de otra empresa, tal equiparación no le será aplicada desde el inicio del contrato, sino hacia el futuro.

En ese contexto, la Sala debe señalar que si bien es cierto, por regla general las resoluciones o actos de esta naturaleza podrían tener efecto sólo hacia el futuro, en este caso la cláusula 27 del Contrato No. 372-01 no sólo previó la equiparación con otros contratos que en el futuro se suscribiesen, sino que declaró que al momento de suscribirse el contrato no existían otros convenios en términos más favorables, pero que de existir, se igualarían las condiciones.

De allí, que nuestra apreciación preliminar es que desde el nacimiento del contrato de la ARI con GRUPO F. INTERNACIONAL, surgió la obligación de mantener a la prenombrada empresa en igualdad de condiciones contractuales en lo que fuese ventajoso o favorable, en relación con otros contratos para actividades similares, circunstancia que no puede ser desconocida para los efectos de la equiparación.

A examinar el material aportado con la solicitud de medida cautelar, esta Superioridad se ve precisada a reconocer que la actuación demandada le ocasiona graves perjuicios económicos al recurrente, perjuicios que han sido acreditados con documentos contables (ver fojas 89-112), que demuestran que las sumas facturadas por la ARI son significativamente mayores que las que tendría que pagar, si fuese equiparada en los términos que establece la cláusula 27 de su contrato.

Por otra parte, la Sala no puede soslayar que a tenor de la Nota impugnada, la ARI seguirá facturando a GRUPO F. INTERNACIONAL los montos renta hasta tanto decida sobre la equiparación. No se señala con concreción, qué trámite se cursó a la solicitud de equiparación y, sin embargo, sí se advierte a la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL que en caso de que no se realicen los pagos, procederá a la ejecución de la fianza y la resolución administrativa del contrato.

La Corte conceptúa, que de resolverse el contrato administrativo sin que este Tribunal haya definido lo pertinente al derecho de equiparación de la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, le acarreará no sólo perjuicios económicos graves, notorios, evidentes y de difícil reparación a la empresa, sino que también tendrá repercusión en el proyecto de desarrollo que se pretende llevar a cabo en el área de Amador.

A los perjuicios que derivan del acto acusado, se suma nuestra apreciación preliminar (habida cuenta que nos encontramos en una etapa incipiente de la litis), de que la demanda también goza del llamado fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, toda vez que Cláusula 27 del Contrato No.372-01 le otorga a la empresa arrendataria el derecho a obtener la equiparación con los contratos más favorables, razón por la cual, la negativa de la ARI no sólo parece desconocer lo pactado entre las partes, sino que también puede atentar contra la seguridad jurídica de la inversión.

Lo anterior se explica, al constatarse que de acuerdo a la documentación financiera aportada por el actor, el contratista ha realizado cuantiosas inversiones, sobre la base de que existirán condiciones de igualdad entre los arrendatarios, concesionarios e inversionistas, y por ende, se garantizaría la competitividad entre los mismos. Según indica el recurrente, dicha competitividad queda mermada desde el momento en que pese a lo pactado, existen contratos en los que se prevén rentas más bajas, que las que se le viene cobrando a GRUPO F. INTERNACIONAL.

El Tribunal concluye, que en este momento concurren los presupuestos que permiten a la Sala, como medida preventiva, adoptar la suspensión provisional del acto impugnado, de forma tal que no se ejecuten acciones tendientes a la resolución administrativa del contrato, y se permita al arrendatario continuar con el pago de sus obligaciones contractuales, mientras se resuelve la equiparación de sus condiciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Nota ARI-AG-4491-2004 de 1 de diciembre de 2004, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- Jorge fábrega p.
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el debido respeto me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría que ha optado por decretar la Suspensión Provisional de una simple Nota de cobro que ha remitido la Autoridad de la Región Interoceánica en relación con el Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión Nº372-01 de 17 de enero de 2002 suscrito con la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. sobre las parcelas 4, 5 y 7 de Amador.

Las razones jurídicas que sustentan este disenso son las siguientes:

1. La Nota Nº4491-2004 de 1 de diciembre de 2004 –que es objeto de la suspensión- persigue esencialmente reclamar el cobro de una morosidad que la ARI ha detectado en relación con las áreas arrendadas y que, según ella, al 30 de noviembre de 2004 ascendía a la suma total de Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con Veinticinco Centésimos (B/.2,131.627.25).

2.En dicha Nota la ARI propone una fórmula de pago gradual para la cancelación de esta morosidad, lo cual brinda a la empresa arrendataria la oportunidad razonable para ponerse al día.

3.La naturaleza del acto atacado no es susceptible de ser suspendido pues no estamos ante un acto definitivo sino de mero trámite.

4.La Suspensión Provisional no puede ser utilizada para maniatar las gestiones de cobro de los créditos de las instituciones públicas, ya que en lugar de precaver perjuicios lo que provoca es, precisamente, lo contrario, pues tal situación afecta al interés público y a la buena marcha de la Administración. El señalamiento que formulo cobra en este caso mayor relevancia debido al elevado monto de la suma adeudada.

5. Los reparos que la empresa arrendataria plantea a la ARI respecto a la equiparación de condiciones contractuales, no parecen tener pertinencia para los propósitos cautelares, pues, lo relevante es que parece existir una morosidad en el pago de los cánones y la ARI esta pretendiendo su cobro con apoyo del contrato suscrito.

6. Las consideraciones que invoca el peticionario implican prácticamente que la Sala formule un preconcepto sobre el posible mérito del reclamo lo cual, infortunadamente, no es posible que se haga debido al estado incipiente en que se encuentra la causa en la que ni siquiera se ha escuchado los criterios de la ARI y de la Procuraduría de la Administración.

7. Estimo que no se puede adoptar la Suspensión Provisional para evitar el cobro a un arrendatario moroso y tampoco se puede impedir mediante ella que las entidades del Estado se abstengan de ejecutar las acciones dirigidas a la Resolución Administrativa del contrato.

Por lo anterior, soy de la opinión que resulta totalmente inconveniente adoptar la Suspensión Provisional para evitar que las instituciones del Estado cumplan con las obligaciones constitucionales y legales de exigir el pago de sus acreencias.

En vista de que este criterio no es compartido por la mayoría, dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LA CRUZ URIETA ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AG-0382-2001 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	123-02

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, en representación de MARÍA DE LA CRUZ URIETA ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº AG-0382-2001 de 27 de noviembre de 2001, dictada por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

I.- EL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución Nº AG-0382-2001 de 27 de noviembre de 2001, el funcionario demandado resolvió negar la solicitud de "reubicación de la licenciada MARÍA DE LA CRUZ URIETA en el escalafón funcionarial", proceder a un reajuste de sueldo y al pago de las sumas no percibidas desde el 10 de agosto de 1981 hasta la fecha.

II.- NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La parte actora, estima vulnerados los artículos 2, 4, 5, 8, 12 y 14 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, que establecen el escalafón de los profesionales de las ciencias agrícolas en las distintas dependencias del Estado así como los distintos grados de categoría y clasificación de dichos profesionales en las mismas.

A juicio del apoderado judicial, las normas mencionadas se han vulnerado porque el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, no las aplicó al momento de dictar el acto impugnado. En este sentido, sostiene que MARÍA DE LA CRUZ URIETA debió ser ubicada en la Tercera Categoría, Grado 1 del escalafón para los profesionales de las ciencias agrícolas desde el otorgamiento del Certificado de Idoneidad Nº 566-81.

Reitera, que al haberse dictado por parte del Consejo Técnico de Agricultura, una Resolución en la cual se acredita a la licenciada MARÍA DE LA CRUZ URIETA como profesional idónea de las ciencias agrícolas, la entidad demandada debió reconocer su ingreso al escalafón con el correspondiente reajuste de salario, desde que la concesión del Certificado de Idoneidad Nº 566-81.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante escrito calendado 2 de mayo de 2002, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente detalló a la Sala, la cronología de los hechos que precedieron al dictamen del acto impugnado, es decir, la Resolución Nº 0382-2001 de 27 de noviembre de 2001 (fs. 22-23).

IV.-CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Nº 374 de 5 de agosto de 2002, solicitó a este Tribunal que desestimara las pretensiones de la señora MARÍA DE LA CRUZ URIETA, manifestando en lo medular, que en autos se ha acreditado que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura le otorgó la idoneidad correspondiente para la prestación de servicios profesionales de las ciencias agrícolas, mediante Certificado 4,400-01 de 10 de enero de 2001. Por tanto, es a partir de esa fecha que puede considerársele como profesional de las ciencias agrícolas y con derecho a las prerrogativas de este gremio (fs. 25-31).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Con miras a dirimir el fondo de la controversia planteada, esta Superioridad estima necesario hacer un análisis de los hechos que rodean la petición de reclasificación y ajuste salarial de la señora MARÍA DE LA CRUZ URIETA, en su calidad de funcionaria de la Autoridad Nacional del Ambiente, a partir de la expedición del Certificado Nº 566-81. Veamos.

Conforme el Certificado Nº SG-77/288 de 16 de junio de 1977, la Universidad de Panamá, reconoció la equivalencia del título de la demandante –Licenciada en Biología que le otorgó la Universidad Veracruzana de México el 26 de junio de 1976-, con el de Licenciada en Biología que otorga la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de la Universidad de Panamá (f. 33).

Ante los estudios cursados en Biología por la señora URIETA, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura le confirió el 10 de agosto de 1981, el certificado de idoneidad Nº 566-81 que le permitiría prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas a nivel Universitario en la República de Panamá. No obstante, dicho Certificado fue revocado y anulado mediante Resuelto Nº 08 de 5 de febrero de 1986, argumentándose por parte de la respectiva autoridad, que se había expedido en abierta contradicción con la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y la Resolución Nº 01-86.

Esta contradicción la sustentó el funcionario demandado, precisando que el artículo 1º de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, preceptúa que "para la prestación de los Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido de acuerdo con lo que estipula la Ley" y se consideran como ciencias agrícolas la Agronomía, Agrostología, Botánica, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Según constancias de autos, la demandante no impugnó la revocatoria del Certificado de Idoneidad Nº 566-81, dejando precluir de esta forma el derecho a la vía contencioso administrativa y a obtener la revalidación del mencionado Certificado. Estando en firme la revocatoria del Certificado de Idoneidad Nº 566-81 de 10 de agosto de 1981, esta Superioridad advierte que para esa fecha no

es posible considerar a la licenciada MARÍA URIETA como idónea para prestar servicios profesionales en ciencias agrícolas a nivel universitario en el territorio nacional y con derecho a ingresar al escalafón de quienes trabajan en este ramo.

La declaratoria expresa de la Biología como carrera y disciplina afín a las ciencias agrícolas, se dio hasta el 9 de junio de 1998, cuando el Consejo Técnico Nacional de Agricultura dicta la Resolución Nº 6-98. Esto motivó a la licenciada MARÍA DE LA CRUZ URIETA a iniciar en el año 2000, los trámites tendentes a obtener el certificado de idoneidad que le permitiría prestar servicios profesionales en ciencias agrícolas a nivel universitario en Panamá. Finalizado el trámite de reconocimiento, el Consejo Técnico de Agricultura le otorgó el certificado de idoneidad Nº 4,400-01 que la faculta para el ejercicio de servicios profesionales en ciencias agrícolas.

En virtud de lo expresado, cabe destacar que es a partir del 10 de enero de 2001, fecha en que se le concedió el certificado de idoneidad Nº 4,400-01 a la señora URIETA, que ésta puede ser considerada como profesional de las ciencias agrícolas y, consecuentemente, adquirir los derechos y prerrogativas inherentes a esta profesión y especialidad.

Dirimida la fecha en que la señora URIETA, puede ser calificada como idónea para prestar servicios profesionales en ciencias agrícolas a nivel universitario en el territorio nacional, estima esta Superioridad que no es posible acceder a la petición de reubicación en el escalafón y reajuste salarial desde la emisión del Certificado de Idoneidad Nº 566-81. Por tanto, se colige que la actuación del funcionario demandado no infringe los artículos 2, 4, 5, 8, 12 y 14 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, ajustándose a derecho la negativa de reconocimiento a las pretensiones de la parte demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 0382-2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR C. COMUNICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4708 DE 17 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	543-04

VISTOS:

La firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, actuando en representación de la Sociedad C. COMUNICA S.A., ha presentado desistimiento de la pretensión y de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra la Resolución No. JD-4708 de 17 de mayo de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El escrito de desistimiento fue presentado CASTAÑON Y ASOCIADOS, luego de asumir la representación judicial de C. COMUNICA S.A., sociedad que originalmente se había hecho representar por la firma forense FABREGA, MOLINO Y MULINO. Dicho escrito se acopia a foja 94 del expediente.

Una vez constatado el hecho de que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, el suscrito estima que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 1087 y 1095 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, actuando en representación de la Sociedad C. COMUNICA S.A., en relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra la Resolución No. JD-4708 de 17 de mayo de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR C. COMUNICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4710 DE 18 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	540-04

VISTOS:

La firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, actuando en representación de la Sociedad C. COMUNICA S.A., ha presentado desistimiento de la pretensión y de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra la Resolución No. JD-4710 de 18 de mayo de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El escrito de desistimiento fue presentado CASTAÑON Y ASOCIADOS, luego de asumir la representación judicial de C. COMUNICA S.A., sociedad que originalmente se había hecho representar por la firma forense FABREGA, MOLINO Y MULINO. Dicho escrito se acopia a foja 95 del expediente.

Una vez constatado el hecho de que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, el suscrito estima que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 1087 y 1095 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, actuando en representación de la Sociedad C. COMUNICA S.A., en relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra la Resolución No. JD-4710 de 18 de mayo de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA AMÉRICA C. DE MITRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	306-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de FULVIA AMÉRICA C. DE MITRE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal Nº 8 de 2 de marzo de 2005, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El libelo de demanda fue corregido por la parte actora y presentado ante la Secretaría de este Tribunal, el 13 de junio de 2005. Ante la revisión de dicho escrito, quien suscribe se percata que a foja 42 el licenciado Ayala pidió a la Sala que solicite a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que remita copia autenticada del acto original impugnado con la constancia de su notificación, toda vez que el mismo no se le autenticó a pesar de haberlo solicitado oportunamente.

En este sentido, consta a foja 43 del proceso contencioso, copia de la Nota fechada 10 de junio de 2005 con el sello de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a través de la cual la parte actora le solicitó copia autenticada del Decreto de Personal Nº 8 de 2 de marzo de 2005 dictado por el Ministro de Trabajo.

En consecuencia, como la petición de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente acceder a lo solicitado, antes de admitir la presente demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que en el término de cinco días, nos remitan copia autenticada del Decreto de Personal Nº 8 de 2 de marzo de 2005 mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento de FULVIA AMÉRICA C. DE MITRE a partir del 16 de marzo de 2005, con la respectiva constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS B., EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 009-04 DEL 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	311-05

VISTOS:

El licenciado Ignacio J. Rivas, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 009-04 del 23 de junio de 2004, emitida por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien sustancia, advierte que el acto impugnado resuelve rechazar por extemporánea la solicitud interpuesta por la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública, considerando que, mediante Nota del 8 de septiembre de 2003, se solicita formalmente se les indemnice por la afectación de la Finca No 13801, afectada por la construcción del paso elevado vehicular ubicado en la entrada del Distrito de Arraiján; que en virtud de la precitada solicitud se realizaron las investigaciones e inspecciones pertinentes, las cuales indicaron que el proyecto "Ensanche Arraiján-Puente de las Americas", al cual hace alusión el solicitante, finalizó el 28 de marzo de 1994; y que de acuerdo a lo normado en el artículo 1 de la Ley 114 de 17 de marzo de 1943, que rige el trámite para las indemnizaciones, la demanda, para que se pague la indemnización debida, se interpondrá a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación. (fs. 1)

Siguiendo este orden de ideas, la parte actora fue notificada del resuelto en mención el día 2 de julio de 2004 anunciando reconsideración, resolviéndose así el recurso impetrado mediante Resolución Nº 138-05 de 21 de marzo de 2005, la cual mantuvo en todas sus partes el acto impugnado, y notificándose la parte actora el día 23 de marzo de 2005, ocurriendo ante esta Sala en data 23 de mayo de 2005.

De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quien suscribe considera que la presente demanda no puede ser admitida toda vez que no se agotó la vía gubernativa. En efecto, al no haberse utilizado, en tiempo oportuno, la acción para hacer valer la indemnización ante el Tribunal competente, la vía gubernativa no se agotó efectivamente.

Sobre el punto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino a hagan imposible su continuación.

De igual forma es preciso indicarle a la parte actora que el artículo 1 de la Ley 114 de 1943, Ley sobre indemnización por vías públicas, establece lo siguiente:

> "Artículo 1. La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación, o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años ocurrido el daño o verificada la ocupación."

Del artículo transcrito se puede deducir claramente que la demanda, que tiene por objeto solicitar la indemnización, será presentada ante el Tribunal competente a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación. En el caso en estudio, la solicitud de indemnización, que trajo a la vida jurídica el acto que hoy se impugna, resulta a todas luces extemporánea ya que fue presentada cuando había transcurrido en exceso el término de dos años establecidos para ese tipo de procesos.

Por las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo en examen.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ignacio J. Rivas B., actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFREDO ZÁRATE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-56-2004 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	24 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	345-05

VISTOS:

El Lcdo. Fernando Ovalle, en representación de LUIS ALFREDO ZÁRATE DÍAZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. RUTP-AP-56-2004 de 30 de noviembre de 2004, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Al examinar la demanda para verificar si cumple los requisitos que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que ésta fue interpuesta extemporáneamente. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción debe promoverse dentro de los dos meses siguientes a la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo que causa la demanda, según el caso.

En el presente caso, se aprecia a foja 3 que el actor se notificó del acto demandado el 6 de diciembre de 2004 e interpuso contra él recurso de reconsideración el 9 de diciembre del mismo año. Al transcurrir dos meses sin que recayera una decisión sobre este recurso (ver hecho segundo de la demanda), se configuró el llamado silencio administrativo, por lo que el demandante contaba con un término adicional de dos meses para recurrir ante la Sala Tercera. Este término vencía el 11 de abril de 2005, sin embargo, como consta a foja 21, la demanda se presentó en la Secretaría de la Sala Tercera el 9 de junio de 2005, por lo cual resulta extemporánea.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Fernando Ovalle, en representación de LUIS ALFREDO ZÁRATE DÍAZ, para que se declare nula la Resolución No. RUTP-AP-56-2004 de 30 de noviembre de 2004, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 270-2001 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	81-03

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos A. Villalaz B., actuando en nombre y representación de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., contra la Resolución DRP Nº270-2001 de 31 de agosto de 2001 y la Resolución DRP Nº341-2002 de 25 de octubre de 2002, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

La Resolución DRP Nº270-2001 de 31 de agosto de 2001, ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República "los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, operaciones, financieras e industriales, mobiliario, enseres, equipos y dineros pertenecientes, entre otros, a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., hasta la concurrencia de dos millones veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.2,024,477.56)". A su vez, dicha medida fue confirmada mediante Resolución DRP Nº341-2002 de 25 de octubre de 2002.

I.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

a. Argumentos de la parte recurrente

La parte actora fundamentó su demanda en los hechos que tuvieron lugar durante una investigación de auditoría, que terminó con la confección del Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DAG-DEAE de 25 de agosto de 2001, relacionado con la emisión de resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abonos Tributarios (CAT) a empresas locales dedicadas a la exportación de cigarros y hojas de tabaco.

Resalta que a su representado en ningún momento se le brindó la oportunidad para explicar o presentar los descargos sobre los hechos a él endilgados en base al Informe antes señalado, infringiendo lo normado en el artículo 8º del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

Detalla que luego de cumplir con las exigencias debidas (documentos exigidos por Ley) ante el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución NºEN 12-98 de 17 de marzo de 1998, la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, aprobó a nombre de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., reconocer el Valor Agregado Nacional (VAN) por Unidad a razón de un balboa con cincuenta y seis centésimos (B/.1.56).

Señala que los auditores que confeccionaron el Informe, durante el período de pruebas que señaló la Sala Tercera de la Corte, en sus declaraciones no señalaron cuáles eran los puros pertenecientes a la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., al igual, que quedó establecido en el Informe que ninguno de los quince (15) puros remitidos a la Policía Técnica Judicial para el peritaje, por el Departamento de Auditoría General de la Contraloría General de la República, pertenecen a dicha sociedad. Además, que del peso promedio señalado en el peritaje realizado por la Policía Técnica Judicial, ninguno corresponde a los habanos producidos por la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., sino, a otras sociedades o establecimientos comerciales.

Indica que en el cúmulo de pruebas presentadas (Peritaje de Panamericana de Avalúos, S.A. y documentos del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario) se probó la cantidad real de hectáreas de plantaciones de hoja de tabaco sembradas y cosechadas, la cual sumaron 203.01 hectáreas de plantaciones de tabaco y se demostró que la sociedad en mención sí contó con la materia prima necesaria para la confección y exportación del producto (habanos).

Explica el recurrente que la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., contaba con personal altamente calificado para el desarrollo de la actividad y que en su mayoría se componía de mujeres, cabezas de familia, que recibieron entrenamiento especializado en la confección de habanos.

Menciona que debido a la administración impuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., cerró operaciones comerciales; incumpliendo lo que establece el artículo 545 del Código Judicial; y cesó a todo su personal sin que a la fecha se hicieran responsables y debido a esto, tanto la Contraloría General de la República como la empresa en sí, fueron demandados ante el Ministerio de Trabajo y condenados a pagar a favor de los empleados la suma de ciento seis mil doscientos noventa y tres balboas con setenta y nueve centésimos (B/.106,293.79) según Fallo Nº35/DRTPC/02 de 7 de octubre de 2002.

Señala que el producto desarrollado (habanos) era exportado a los mercados de Estados Unidos de América, Antillas Holandesas, Holanda y en el futuro lo sería a los mercados de Taiwán, China e Italia lo que causó graves perjuicios económicos.

Al respecto señala, que debido a las medidas implementadas la empresa perdió credibilidad y mercado, además que no pudo cumplir con los contratos ya establecidos a nivel internacional, tanto a nivel norteamericano como italiano, específicamente con la sociedad BRAVAITALIA DE CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y EL CARIBE, S.A., para la venta de los productos confeccionados por la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. en el mercado italiano y Europeo.

A su vez, argumentó que debido a las medidas cautelares impuestas, la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. dejó de percibir ingresos y por consiguiente, ganancias, por la cual ésta demandó al Estado a indemnizarla por la suma de seis millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta balboas (B/.6,855,360.00) y que se encuentran probados en el peritaje presentado por la parte actora con todos los documentos que sustentan dicha información.

b. Cargos de ilegalidad

En síntesis, el demandante sostiene que la Resolución del Dirección de Responsabilidad Patrimonial deviene ilegal, por las siguientes razones:

1. Porque la Contraloría General de la República carecía de facultades legales para pedir la cautelación de los bienes de PANAHABANOS CIGAR COMPANY;

2. Porque la DRP dispuso la medida cautelar sin contar con el Informe Final de Auditoría, y mucho menos un Informe de Antecedentes que justificara la adopción de medidas cautelares;

3. Porque las razones que sustentaron el Informe Preliminar de Auditoría del que se sirvió la DRP para ordenar la cautelación de bienes de PANAHABANOS, no han podido se acreditadas y, por el contrario, se ha probado en el expediente que la expedición de los Certificados de Abono Tributario (CAT) fue realizada en el caso de PANAHABANOS, en estricto apego de lo que fue la producción y exportación de cigarros.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora aduce la violación de los artículos 2, 11 y 55 literal f de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría); los artículos 4, 8, 10 y 11 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990; los artículos 8 y 17 del Decreto No. 65 de 1990; los artículos 465 y 548 del Código Judicial, y el Decreto No. 5 de 1991.

Las normas en referencia establecen básicamente lo siguiente:

Ley No. 32 de 1984

Que la acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de los fondos o bienes del Estado; y sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades (art. 2)

Las atribuciones que tiene la Contraloría para el cumplimiento de su misión (art. 11)

Que entre las funciones del Contralor General de la República se encuentra la de ordenar investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas. (art. 55 literal f)

Decreto de Gabinete No. 36 de 1990

La facultad que tiene la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para adoptar medidas precautorias (art. 4)

Que los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial pueden dictar resolución motivada para el inicio del proceso de responsabilidad patrimonial (art. 8)

El procedimiento seguido en la DRP para que el sujeto investigado pueda ejercer su derecho de defensa, presentar pruebas, etc.

(art.10)

Que luego de concluido el procedimiento descrito en el artículo 10 ibídem, el asunto pasará a ser decidido por la DRP (art. 11)

Decreto No. 65 de 1990

Que al momento de iniciar un examen especial, investigación o audito ordenados por el Contralor General de la República, el funcionario encargado comunicará a las personas involucradas, para que concurran a la realización de dicho examen y proporcionen los documentos o elementos que estimen convenientes. (Art.8)

Que la Sala en Pleno (DRP) procederá al sorteo del magistrado que ha de encargarse de la sustanciación del trámite de responsabilidad patrimonial. (art. 17)

Código Judicial

Que el impulso y dirección del proceso corresponden al juez, quien cuidará su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa. (art. 465)

Presupuestos para que proceda el levantamiento de un secuestro (art. 548)

Decreto No. 5 de 1991

Establece los supuestos para acogerse a los beneficios de la Ley 108 de 1974 por la cual se otorgan incentivos a la exportación. (art. 2)

Los cargos endilgados se explican de la siguiente manera:

En primer término, en lo que se refiere a las normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ha señalado que la Contraloría no puede ejercer su acción sobre personas de derecho privado como lo era la empresa PANAHABANOS, y mucho menos solicitar o adoptar medidas cautelares que afecten a particulares.

En el mismo sentido se arguye que de acuerdo al Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 y el Decreto No. 65 de 1990, le corresponde al funcionario que realiza el audito especial solicitar a la DRP que se adopten medidas cautelares, y no al Contralor General de la República.

Asimismo se señala, que después de la confección del Informe Preliminar de Auditoría, y transcurrido en exceso el término que establece la ley, no se ha levantado el Informe de Antecedentes respectivo; no se ha dictado una resolución ordenando el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial; no se ha realizado sorteo para asignarle el conocimiento del caso a ningún magistrado de la DRP, y al no haberse dictado resolución alguna después de adoptadas las medidas precautorias, se ha prolongado en el tiempo la cautelación de los bienes de la empresa PANAHABANOS, sin que ésta pudiera tener la oportunidad de defensa.

El actor subraya especialmente este aspecto de la actuación demandada, al indicar:

"El Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990 contempla en el artículo 8 la obligación de dictar resolución motivada en donde se deje constancia de la Responsabilidad Patrimonial y ordenará el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad.

Sin embargo, el artículo 10 establece un término de 2 meses para notificar la Resolución a que se refiere el artículo 8 del Decreto mencionado y así hacer los descargos dentro de diez días hábiles. Ninguna de estas disposiciones han sido respetadas por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en esta causa, al mantener una Medida Cautelar, un depósito judicial y al conceder un término sin límite para que la Dirección General de Auditoría rinda el informe final.

Finalmente, el demandante resalta que PANAHABANOS cumplió con todos los requisitos para la tramitación y obtención de Certificados de Abono Tributario (CAT), los que le fueron otorgados mediante Resolución EN-012-98 de 17 de marzo de 1998, por la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias. Añade, que dicha Comisión, luego de revisar todos los documentosestablecidos y solicitados por ley, autorizó a dicha empresa para la obtención de los CAT.

Se reitera, que la empresa PANAHABANOS no ha incurrido en ningún acto de lesión al patrimonio del Estado Panameño, que diera lugar a la adopción de medidas cautelares que han afectado gravemente su patrimonio, máxime cuando no se ha iniciado en los términos de ley, un proceso de responsabilidad patrimonial que le permita ejercer su derecho de defensa.

Por todo ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de la Resolución DRP No. 270-2001 de 31 de agosto de 2001, y que INDEMNICE a la empresa PANAHABANOS por suma superior a los seis millones de balboas, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la cautelación ilegal.

II. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Oficio Nº518-2003 de 29 de abril de 2003, envió a esta Sala el informe explicativo de conducta con relación a la demanda interpuesta por la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., detallando que el ejercicio de la jurisdicción de cuentas se atribuyó al Juzgado y al Tribunal de Cuentas, para ser ejercidas de modo limitado frente a los agentes y empleados de manejo y cualquier otro funcionario involucrado en

irregularidades descubiertas respecto a ese manejo mediante la Ley 32 de 1984.

Explica, que el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001 recoge el análisis de los documentos que acompañaron la investigación relacionada con la emisión de los Certificados de Abono Tributario a PANAHABANOS CIGAR COMPANY, arribando a las siguientes conclusiones:

> "1. Que el valor FOB de las exportaciones de cigarros y hojas de tabaco efectuadas desde 1998 hasta el 15 de abril de 2001, alcanzó la suma de cincuenta y un millones trescientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y seis balboas con ocho centésimos (B/.51,362,586.08), correspondientes a la exportación de treinta y seis millones doscientas sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro (36,268,654) unidades de cigarros.
>
> 2. Que el peso de las exportaciones de cigarros y hojas de tabaco fue de ciento ochenta y cuatro mil cuarenta y cuatro (184,044) kilogramos según consta en las guías de embarque expedidas para este efecto. En vista de la cantidad de cigarros y hojas de tabaco exportados, el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) emitió las doscientas veintinueve (229) resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario (CAT) por la suma total de nueve millones novecientos doce mil doscientos veintitrés balboas con treinta centésimos (B/.9,912,223.30).
>
> 3. Que de acuerdo al peso promedio determinado por la Policía Técnica Judicial (PTJ) y al muestreo estadístico realizado, el número real de unidades de cigarros exportados por estas empresas debería ser de nueve millones dieciocho mil doscientos veinticuatro (9,018,224) unidades de cigarros exportados y no de treinta y seis millones doscientas sesenta y ocho mil seiscientas cincuenta y cuatro (36,268,654), lo que arroja una diferencia de veintisiete millones doscientos cincuenta mil cuatrocientas treinta (27,250,430) unidades de cigarros exportados.
>
> 4. Que en consecuencia, el monto real de las resoluciones emitidas debería ser de dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientas ochenta y tres balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.2,483,383.94), en vez de nueve millones novecientos doce mil doscientos veintitrés balboas con treinta centésimos (B/.9,912,223.30), lo que representa una diferencia de siete millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos treinta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.7,428,839.36) en exceso."

A su vez, se determinó que de las doscientas veintinueve (229) resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario (CAT), a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., se le emitieron cincuenta y un (51) Certificados de Abono Tributario (CAT), por la suma de dos millones trescientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y ocho balboas con sesenta centésimos (B/.2,386,158.60) de acuerdo a las resoluciones, que conforme al análisis efectuado no presentaron el valor real de las exportaciones, toda vez que los certificados debieron emitirse por la suma de cuatrocientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y un balboas con veintiún centésimos (B/.472,951.21), lo que afectó al patrimonio del Estado por la suma de un millón novecientos trece mil doscientos siete balboas con treinta y nueve centésimos (B/.1,913,207.39).

III. POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Según expresa la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No. 375 de 10 de junio de 2003, el análisis de las piezas procesales acopiadas permite concluir que encuentran plenamente acreditados los hechos que condujeron a la expedición del acto impugnado.

Señala que la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., fue multada por el Ministerio de Economía y Finanzas, porque tenía atrasos en los registros contables y además, que la empresa como contribuyente no tenía un sistema de contabilidad de costos por la cual se pudiera determinar la producción diaria de cigarros y se le hacía difícil a los auditores de dicha entidad poder determinar con ello el Valor Agregado Nacional.

Menciona que en la declaración rendida por el señor Jorge Epifanio Herrera ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de junio de 2004, señaló que la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. "se le autorizaron "Certificados de Abonos Tributarios" en la opción de comercialización. Agregó que el técnico, señor De León, revisó el "Estudio de Valor Agregado Nacional (VAN)" presentado por Panahabanos Cigar Company, que la empresa estuviera vigente, así como la documentación comercial de la misma, y que ello se consignaba en un informe que se presentaba a la Comisión Evaluadora para calificar el "Valor Agregado Nacional".

Otro aspecto que señala el Ministerio Público, es el relacionado a la cantidad de unidades de cigarros exportados para poder solicitar los Certificados de Abonos Tributarios a favor de la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., en donde detalla las declaraciones rendidas por los auditores de la Contraloría General de la República que confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001 en la cual señalaron que "al tomarle testimonio a las personas encargadas de empacar los cigarros para su exportación, nos indicaron los distintos modelos que se elaboraban en la empresa Panahabanos y cuántas unidades cabían en cada caja..."

También argumenta que en base a los datos estadísticos de la Contraloría General de la República señalan que para el período agrícola 2000 – 2001 se sembraron 40 hectáreas aproximadamente de tabaco de la cuales se lograron cosechar 38,510 kilogramos y que reflejan una cosecha estimada para el período 1998 – 2000 de 115,530 kilogramos de tabaco.

Indica que, según las estimaciones presentadas por los auditores que confeccionaron el Informe, la empresa PANAHABANOS

CIGAR COMPANY, S.A., no contaba con la materia prima necesaria para la producción y posterior exportación de habanos hacia el extranjero.

Por último señala que los auditores se basaron en la información estadística suministrada por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y no en las estadísticas o estudios realizados por otros organismos como el Ministerio de Desarrollo Agropecuario debido a entrevista realizada a dicho funcionario del MIDA en el área Concepción en la cual, según los auditores, dicho estudio fue confeccionado por la Asociación de Productores de Tabaco y no por la entidad.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido análisis de la controversia, esta Superioridad procede a desatar la litis.

Como viene expuesto, el acto impugnado dispuso ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de la DRP, de los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, operaciones financieras e industriales, mobiliario, enseres y dineros pertenecientes a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, hasta la concurrencia de dos millones veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.2,024,477.56), suma que comprende el monto de la supuesta lesión patrimonial (más los intereses legales), ocasionada al Estado a raíz de la obtención de certificados de abono tributario.

Esta Sala ha ponderado las argumentaciones presentadas por las partes, así como el material probatorio aportado a la controversia. Fundado en todo ello, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que el acto impugnado sí ha infringido el orden legal, decisión que se explica de la siguiente manera:

A. Aseguramiento físico de la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP Nº270-2001 de 31 de agosto de 2001, ordenó el aseguramiento físico de la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., a raíz de la investigación plasmada en el Informe Preliminar de Auditoría Nº06-06-16-2001-DAG-DEAE de 25 de agosto de 2001, relacionado con la emisión de resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abonos Tributarios (CAT) a empresas locales dedicadas a la exportación de cigarros y hojas de tabaco.

Según los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría en comento, la empresa no contaba con la materia prima necesaria para la confección y posterior exportación de habanos, basándose en datos estadísticos y proyecciones suministradas por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, que mediante Memorando Nº2148-DEC/C de 6 de agosto de 2001, firmado por el señor Luis E. Quesada, Director Nacional de Estadística y Censo, señaló que para el período 2000 – 2001 se cosecharon sólo 40 hectáreas de plantaciones de tabaco, centralizándose las mismas en el corregimiento de Sortová, provincia de Chiriquí, lo que representaba el 97% del total estadístico o proyectado.

Cabe señalar que el mismo memorando enviado por la Dirección de Estadística y Censo señalaba lo siguiente: "la última publicación es la del año agrícola 1994/1995 ... las estadísticas del tabaco se descontinuaron debido a que perdieron importancia económica". Más adelante añade que "le sugiero como fuentes adicionales de información sobre el tema, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario."

La parte demandante presentó entre sus pruebas, nota del Licenciado Augusto Herrera, Director Sectorial de Planificación y Política Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario dirigida al Licenciado Gabriel Fábrega, Gerente del Citibank, en donde señaló que para el período 2000 – 2001 se estimaba una producción de 161 hectáreas de plantaciones de tabaco.

Adicional a lo anterior, presentó el peritaje de campo confeccionado por la empresa Panamericana de Avalúos, S.A., calendado 22 de septiembre de 2001, solicitado por el Licenciado Dulcidio De La Guardia, Vicepresidente de Banca Privada e Inversiones del Citibank, en representación de éste y otros bancos de la localidad, en donde se estableció que el total de plantaciones de tabaco sembrados fue de 203.01 hectáreas.

En dicho peritaje, se documentó el 78.43% del total de productores y agricultores dedicados a la plantación de tabaco en los distritos de Bugaba y Renacimiento en la provincia de Chiriquí. Menciona que en el corregimiento de Sortová se cultivaron únicamente 36 hectáreas de plantaciones de tabaco, lo cual representa el 17.73% de la producción total estudiada en dicho peritaje.

Las pruebas presentadas por la parte demandante son las mismas que el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República sugirió a los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría y que no fueron utilizadas como parte de dicha investigación.

Importa resaltar, en cuanto al tema de la corroboración sobre la producción de tabaco, que los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DAG-DEAE de 25 de agosto de 2001, señalaron en las declaraciones rendidas ante la Sala Tercera, que se habían dirigido al distrito de Concepción, provincia de Chiriquí y entrevistaron a un funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual les comunicó que el censo preparado por dicha entidad fue confeccionado por la Asociación de Productores de Tabacos de Sortová, en donde se encuentra un listado de los productores de plantaciones de tabaco del área. Sin embargo, no dejaron constancia en declaración tomada de dicha conversación ni consta en el expediente documento alguno

que certifique lo aseverado por los auditores.

B. Peritaje solicitado a la Policía Técnica Judicial.

El Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DAG-DEAE de 25 de agosto de 2001, también se sustenta en una solicitud de peritaje para 15 muestras de habanos oficiada mediante Nota Nº1,004-2001-DGA de 8 de junio de 2001 del Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República a la Policía Técnica Judicial, la cual fue debidamente contestada mediante Nota NºD.C. 10169 de 11 de junio de 2001, por el Jefe del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, Inspector Jesús M. Valencia V. y realizada por la Licenciada Silka Guzmán, Jefa del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de dicha institución.

La funcionaria en mención, dentro de las observaciones plasmadas en dicha nota hizo la siguiente recomendación: "recomendamos que para corroborar los resultados, deben efectuarse estas mediciones en los laboratorios de control de calidad de la Universidad de Panamá y de la Tecnológica donde están especializados para esta labor".

Cabe señalar que dicha recomendación tampoco fue adoptada por los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría que sustenta la investigación.

Por su parte, la parte actora subraya que el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DAG-DEAE de 25 de agosto de 2001, a folio 11, menciona lo siguiente: "A fin de obtener un informe detallado, las 15 muestras fueron entregadas a la Policía Técnica Judicial enumeradas, correspondiendo las últimas cinco muestras (11-15) a la empresa Pana American Cigar, S.A."

También presentó como prueba el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº21-08-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001 relacionado con la sociedad G & R International, S.A., el cual se basa en la misma Nota Nº1,004-2001-DGA de 8 de junio de 2001 que remite las 15 muestras de habanos a la Policía Técnica Judicial y que fue contestada por la misma Nota NºD.C. 10169 de 11 de junio de 2001, por el Jefe del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, Inspector Jesús M. Valencia V. y realizada por la Licenciada Silka Guzmán, Jefa del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de dicha institución, quien menciona lo siguiente: "A fin de obtener un informe detallado, las 15 muestras fueron entregadas a la Policía Técnica Judicial enumeradas, correspondiendo las seis (6) primeras muestras (foja 10-14) a la empresa G & R international, S.A."

Adicionalmente, la parte actora presentó como testigo al señor Luis Ernesto Villalaz Becerra, el cual rindió declaración jurada ante la Sala Tercera el día 24 de junio de 2004, en donde se estableció que por órdenes del Licenciado Eloy Núñez, Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República, él, junto a los auditores Oldemar Guerra y Pedro Rojas (auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001 y Nº21-08-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001), se apersonaron a un local ubicado en calle 50 donde compraron un puro que formó parte de las 15 muestras enviadas para el peritaje solicitado mediante Nota Nº1,004-2001-DGA de 8 de junio de 2001 a la Policía Técnica Judicial.

Por último, quedó establecido que los auditores que confeccionaron el referido Informe de Auditoría no pudieron identificar las muestras que correspondían a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. (Ver declaración rendida por el Licenciado Pedro Rojas el día 23 de junio de 2004 ante la Sala Tercera).

Sin embargo, como los auditores se basaron en un peso promedio para los 15 puros enviados a la Policía Técnica Judicial, sí quedó claramente establecido en las pruebas recabadas, que ninguno de los puros pertenecían a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y que incluso fue incluido un puro que no pertenece a ninguna de las empresas investigadas.

Sumado a lo anterior, la Fiscal Primera Anticorrupción, Licenciada Cecilia R. López, amplió el peritaje efectuado por la Policía Técnica Judicial mediante oficios Nº1429-FPA y Nº2055-FPA de 20 de marzo y 29 de abril de 2003 respectivamente, y que dio como resultado que en un número plural de pesas utilizadas con distintos puros, ninguna dio resultado similar a los pesos establecidos en el peritaje realizado por dicha institución y que sustentan el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001.

C. Audito realizado por el Departamento de Auditoría Integral del Ministerio de Economía y Finanzas.

En otro giro, el recurrente presentó entre sus pruebas el informe confeccionado por los auditores Marvis Lasso, Malcolina Camargo y Carmen Ulloa, funcionarios del Departamento de Auditoría Integral del Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual se confeccionó un cierre de auditoría que abarcó los años 1998, 1999 y 2000, en el cual se consideraron los ingresos, costos y liquidaciones a exportación de la empresa PANAHABANOS, y en donde se concluyó que "no se habían determinado diferencias". (foja 31).

Dichos funcionarios sólo encontraron que la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., no llevaba los registros contables de forma mensual y que había distribuido las utilidades del año 2000 sin pagar los impuestos de Ley, por la cual se le impuso una multa por dicha irregularidad.

Cabe señalar, que en el informe confeccionado por los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas se pudo

comprobar la cantidad de puros exportados en el año 2000 que sumaron siete millones quinientos sesenta mil unidades (7,560,000), y en el año 2001 al momento del cierre de la auditoría, se habían exportado dos millones ochocientas mil unidades (2,800,000) de puros hacia los mercados de Colombia, Curazao y los Estados Unidos de América.

D. Aprobación por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones del Valor Agregado Nacional.

También se ha comprobado que la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución Nº EN 12-98 de 17 de marzo de 1998, aprobó a favor de la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., el Valor Agregado Nacional (VAN) por unidad a razón de un balboa con cincuenta y seis centésimos (B/.1.56).

Dicha aprobación fue dada luego que la sociedad en comento presentara toda la documentación a que hace referencia la Ley 108 de 1974 y Ley Nº28 de 20 de junio de 1995, relacionado con la Universalización de los Incentivos Tributarios a la Producción.

Con relación a lo señalado anteriormente, el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 174 de 29 de diciembre de 1995, establece los documentos que deben presentarse ante el Ministerio de Comercio e Industrias para solicitar los Certificados de Abonos Tributarios (CAT), los cuales son:

1. Evaluación del Formulario de exportación (sello, fecha y firma del funcionario).

2. Examen de la Factura Comercial.

3. Revisión del conocimiento de embarque de la línea aérea.

4. Certificado – Declaración del Contador Público Autorizado.

5. Fecha de presentación de solicitud de incentivos al IPCE.

6. Cálculos (VAN vigente).

7. Control de formularios de exportación suministrado por la Contraloría General de la República.

8. Certificación – Declaración de Exportación de conformidad con el Decreto Ejecutivo 274 de 29 de septiembre de 1995, la Resolución Nº201-1960 de 27 de noviembre de 1996 y Resolución Nº201-1536 de 9 de septiembre de 1997.

9. Programación de los embarques con los vuelos de las líneas aéreas.

La parte actora presentó entre sus pruebas, todos los documentos que sustentan cada una de las Resoluciones que aprobaron los Certificados de Abono Tributario solicitados ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A partir del recuento que precede, la Sala examinó cuidadosamente los elementos que reposaban en autos, y particularmente los aportados por la parte actora, advirtiendo entre otros puntos, que los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DAG-DEAE de 25 de agosto de 2001, descartaron las sugerencias vertidas por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República (en cuanto a confirmar la cantidad de hectáreas de tabaco que habían sido sembradas en el período investigado), y por la Policía Técnica Judicial (en lo que se refería a confirmar el peso de las muestras de tabaco examinadas).

En contraste, las pruebas presentadas por el demandante a este respecto, comprobaron dos aspectos medulares de esta encuesta:

a. Que la empresa PANAHABANOS sí contó con la materia prima necesaria para producir la cantidad de puros declarados para obtener los CAT, pues los datos estadísticos o proyecciones de la Contraloría General de la República fueron utilizadas de manera errónea en el Informe de Auditoría; y

b. Que los peritajes realizados por la Policía Técnica Judicial no acreditó el peso de los puros de la empresa PANAHABANOS. Así, se pudo comprobar que ninguno de las quince (15) muestras enviadas para el pesaje pertenecían a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., y que además, fueron introducidas pruebas que no forman parte de dicha investigación.

Además, y contrario a lo que se consignó en el Informe Preliminar de Auditoría, los elementos probatorios evidencian que PANAHABANOS cumplió con todos los requisitos para que se le otorgaran los Certificados de Abono Tributario, y de acuerdo a la ley, el único facultado para verificar los estudios de Valor Agregado Nacional (VAN) es la Comisión Técnica de Incentivos, tal como ocurrió en el caso del producto de la empresa PANAHABANOS. (Ver los Tomos complementarios del Dictamen Pericial aportado por la empresa, donde reposa toda la documentación oficial de este caso).

Cabe añadir, que dentro de los requisitos o documentos que se presentan para la obtención del Valor Agregado Nacional, no hay norma que establezca de manera obligatoria, que la empresa que solicite los Certificados de Abono Tributario (CAT) deba llevar una contabilidad de costos en sus registros contables.

En síntesis, las afirmaciones vertidas por los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-

06-16-2001-DAG-DEAE de 25 de agosto de 2001, no han podido acreditarse en el proceso, debido a que la parte actora presentó toda la documentación pertinente para probar que contaba con materia prima suficiente para sustentar su producción, y con los documentos que acreditaban cada una de las exportaciones y posteriores solicitudes antes el Ministerio de Comercio e Industrias, de los Certificados de Abono Tributarios.

Se concluye por ende, que el Informe Preliminar de Auditoría que sirvió de base a la cautelación no era concluyente ni acreditaba los hechos relacionados con los supuestos hallazgos e irregularidades que se imputan a PANAHABANOS CIGAR COMPANY. Por otra parte, se omitió lo establecido en el artículo 8º del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, que reza "... el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o ex servidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiere, para que concurran a la realización de dicho examen, audito o investigación, y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes"; ya que no consta que las partes investigadas hubiesen sido debidamente notificadas para la presentación de los descargos relacionados al proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte no puede dejar de resaltar que según consta a fojas 18-19 del expediente principal tramitado en la Sala Tercera, luego de adoptarse las medidas precautorias sobre la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY S.A., la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le solicitó a la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República que elaborara el Informe de Antecedentes con base en el Informe Especial Preliminar de 25 de agosto de 2001, concediéndole un término de dos meses. No obstante, la Dirección de Auditoría solicitó una prórroga para la elaboración del mencionado Informe.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial accedió a la petición, concediéndole un término adicional de 2 meses para la presentación del Informe de Antecedentes, y pese a ello, transcurrido el término adicional, no se había presentado el respectivo Informe de Antecedentes. Como consta en autos, se adoptó la medida cautelar en la fase investigativa el 31 de agosto de 2001, y para el 25 de octubre de 2002 (más de un año después) aún no se había confeccionado el Informe de Antecedentes.

A juicio de la Corte, esta marcada dilación produjo mayor afectación para la persona jurídica investigada, puesto que la Dirección de Auditoría está obligada a presentar con prontitud el respectivo Informe de Antecedentes, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 y los artículos 13 y 15 del Decreto No. 65 de 1990.

Por todas estas razones, nos vemos precisados a concluir que la resolución de cautelación sobre la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, violó el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, y de ello deviene la ilegalidad del acto impugnado.

-Nuevas circunstancias que emergen en el proceso: La Resolución DRP Nº208-2004 de 28 de julio de 2004 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

De acuerdo al documento introducido recientemente por la parte actora al proceso, encontrándose éste en su etapa decisoria ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República dictó la Resolución DRP Nº208-2004 de 28 de julio de 2004, por la cual ha ordenado el cierre y archivo de la investigación llevada a cabo con relación a la emisión de resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario (CAT) a empresas locales dedicadas a la exportación de cigarros.

Esta decisión fue adoptada en base a consideraciones que por su importancia, y congruencia con el análisis que ha adelantado la Sala en este caso, conviene reproducir:

> "El análisis de los documentos allegados al expediente determina que el Informe de Antecedentes no cuenta con elementos de juicio concluyentes, sobre los cuales se desprenda una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por lo que a juicio de este Tribunal las presuntas irregularidades a las que se aluden en el Informe de Antecedentes son infundadas, correspondiendo el cierre y archivo de la investigación, ..."

A tenor de la resolución comentada, la decisión de cerrar la investigación se tomó luego de las serias fallas de tipo legal en que incurrieron los auditores que confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001, entre otros aspectos, en lo referente al peritaje solicitado a la Policía Técnica Judicial de las 15 muestras de puros enviadas mediante nota Nº1,004-2001/DGA de 8 de junio de 2001.

Conviene resaltar el hecho que las supuestas siete (7) muestras pertenecientes a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., según la Resolución DRP Nº208-2004 de 28 de julio de 2004, fueron remitidas mediante Nota Nº1,689-2001/DGA de 8 de septiembre de 2001 a la PTJ, mientras que las medidas cautelares se tomaron en base al Informe de Auditoría Especial Preliminar Nº06-06-16-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001.)

La resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que ordena el cierre de la investigación, profundiza en las deficiencias detectadas en este aspecto de la auditoría, cuando señala:

> "Antes de proceder a citar las conclusiones a las que arribó el Informe de Antecedentes, producto del resultado de las pruebas de peso realizadas por la PTJ, este Tribunal no puede pasar inadvertida la existencia de serias incongruencias en cuanto a la cantidad de muestras recogidas y al lugar más idóneo para efectuar las mismas.

...

Llama la atención de este Tribunal, que del punto III del Informe de Antecedentes, denominado "Relación de los Hechos", se infiera que las muestras de habanos fueron proporcionadas por las empresas investigadas, a pesar que del texto de las notas Nº1,004-2001/DGA de 8 de junio de 2001 y Nº1,689-2001/DG de 8 de septiembre de 2001, mediante las cuales se remitieron a la PTJ, las distintas muestras de habanos, no se señale el nombre de las empresas que produjeron los habanos, ni que estas estuvieran debidamente identificadas (documentos 000083 a 000093).

Por otro lado, mediante Nota D.C.10169 de 11 de junio de 2001, el Inspector Jesús M. Valencia V., Jefe del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, remitió al licenciado Eloy Núñez, Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República para esa fecha, el Informe de Pesaje Nº3, que guarda relación con el caso de quince (15) puros de habanos de diversas marcas, remitidos para su pesaje, (documento 000089).

Vale la pena aclarar, que la Nota aludida tampoco identificó la procedencia de las muestras proporcionadas por la Dirección General de Auditoría, por lo que lo afirmado en el Informe de Antecedentes, con respecto a que las últimas cinco (5) muestras correspondían a la empresa PANA AMERICAN CIGAR, S.A., no cuenta con un debido sustento.

...

Los hechos expuestos dejan en evidencia una gran inconsistencia en cuanto a la cantidad de muestras utilizadas para efectuar las pruebas de peso en la PTJ, y que dicha Institución adscrita al Ministerio Público, sea la más idónea o confiable para la realización de este tipo de peritajes, como se destaca en la investigación de auditoría contenida en el Informe de Antecedentes.

...

A raíz de la declaración del auditor Luis Ernesto Villalaz Becerra, este Tribunal procedió a revisar el texto de las actas existentes en el expediente correspondientes a las diligencias de aseguramiento físico de las empresas objeto de medidas cautelares. De dicha revisión se pudo constatar que no se plasmó en ninguna de ellas el retiro de muestras de los habanos destinados a la exportación o que estos se hayan entregado a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Antecedentes las pruebas de peso realizadas en la PTJ, determinaron que los pesos promedios de cada unidad de cigarro exportado son inferiores al peso de la unidad más pequeña producida. Esta situación conllevó a una alteración en la cantidad de unidades exportadas, circunstancia que fue indebidamente aprovechada por las sociedades investigadas, para obtener un beneficio superior en el valor de los CAT.

Este Tribunal no puede coincidir con la conclusión aludida, ya que existe una gran confusión en cuanto a la cantidad de muestras efectivamente entregadas a la PTJ, para efectuar las pruebas de peso pertinentes, y respecto a la procedencia legal de las mismas." (Las negrillas son de ésta Sala).

La Resolución DRP Nº208-2004 de 28 de julio de 2004, también hace alusión a la contradicción presentada en cuanto a la estadística de siembra de tabaco correspondiente al período 2000 – 2001, mencionando "que la investigación no contó con las estadísticas de siembra de tabaco correspondiente a los años 2000 y 2001". Sobre el particular, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ha señalado lo siguiente:

"Las consideraciones anteriores enervan los planteamientos allegados por los auditores en el Informe de Antecedentes, dado que la única fuente de información utilizada para determinar un aproximado estadístico, en cuanto a producción nacional de tabaco, importación y exportación de materia prima, no estaba actualizada para el período 2000 – 2001, ..."

Y, en relación al Valor Agregado Nacional, la Resolución en comento señaló lo siguiente:

"Por otra parte, se advierte que para el análisis de los costos de producción presentados por la empresas (sic) para obtener el Valor Agregado Nacional contra los costos establecidos por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, se tomo como base los pesos máximos y mínimos proporcionados por la PTJ. Dada esa circunstancia, a juicio de este Tribunal, el mismo no ofrece la certeza necesaria para convencer al juzgador, en virtud de los motivos comentados en párrafos superiores.

De igual forma, no podemos pasar por alto que los VAN otorgados a las empresas investigadas cumplieron formalmente con lo establecido en la Ley Nº108 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se otorgan incentivos a la exportación, y el Decreto Ejecutivo Nº5 de 8 de febrero de 1991, por la cual se adopta el reglamento para la aplicación de la Ley. En ese sentido, el análisis realizado no puede partir por cuestionar el valor asignado a las unidades de cigarro exportadas, ya que dichos estudios fueron debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, que es la entidad facultada para asignar dichos valores.

En otra palabras (sic), el análisis efectuado no puede cuestionar la legitimidad de los valores asignados a los VAN de las empresas investigadas, ya que estos fueron expedidos por la entidad facultada para ello por Ley, por lo que son completamente legales, hasta que la Corte Suprema de Justicia declare lo contrario.

...

Aparte de las consideraciones realizadas en torno a las pruebas realizadas por la PTJ, es prudente resaltar que el VAN asignado por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, fue otorgado en atención a las unidades exportadas y no en atención a su peso en Kilogramos. Es ese orden de ideas, las resoluciones emitidas por la entidad aludida no cuentan con señalamientos

de ninguna índole, de la cual se desprende que el VAN asignado correspondía a cigarros de un peso determinado, ya que el mismo fue establecido por unidad de cigarro exportado.

Los planteamientos expuestos, le restan credibilidad y validez al análisis que corre a foja 18 a 22 del Informe de Antecedentes, ya que las supuestas irregularidades acaecidas tienen como único sustento las pruebas de peso realizadas por la PTJ." (Las negrillas son de ésta Sala).

En conclusión, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dispuso el cierre de la investigación patrimonial, pues no se comprobaron las supuestas irregularidades a que se refería el Informe Preliminar de Auditoría, dejando además sin efecto las medidas cautelares impuestas.

No obstante, dichas medidas decretadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ocasionaron un perjuicio económico a la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., perjuicio cuya indemnización ha solicitado el recurrente en su petitum.

- La Responsabilidad de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (daños y perjuicios).

El representante legal de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., ha manifestado, que debido al depósito judicial llevado a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República a partir del 3 de septiembre de 2001 y al cierre de operaciones llevado a cabo por la misma administración judicial, la empresa en comento sufrió severos daños y perjuicios.

Sostiene el recurrente, que el artículo 545 del Código Judicial fue ignorado por parte de la administración judicial, el cual señala que:

"Artículo 545. Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido, en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquel termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufre perjuicio el negocio."

Se alega, que la administración judicial tenía acceso a los documentos relacionados a los compradores, vendedores, movimientos de embarques y cuentas por cobrar de ventas realizadas con anterioridad a las medidas cautelares y no ejercieron ningún esfuerzo para recuperar dichas cuentas.

Sumado a esto, continuaron con la producción de habanos con la materia prima dejada en los depósitos al momento de la medida cautelar y con el transcurrir del tiempo, ordenaron la destrucción de dichos puros más los que tenían en inventario de producto terminado, por el indebido cuidado de las bodegas usadas para su depósito.

La parte actora presentó entre sus pruebas, la Resolución Nº35/DRTPC/02 de 7 de octubre de 2002, por la cual el Ministerio de Trabajo condenó a la administración judicial y a la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., al pago a favor de sus empleados por la suma de ciento seis mil doscientos noventa y tres balboas con setenta y nueve centésimos (B/.106,293.79) y adicionalmente, presentó como prueba todos los documentos que sustentan que antes de ser intervenida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, tanto las exportaciones de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, como sus compromisos económicos y laborales, se encontraban en saldo favorable para la empresa. (foja 202 a 207)

Lo anterior, evidencia que existió negligencia en la administración judicial y en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en cuanto a la dirección de la empresa, tomando en consideración que no se le brindó la oportunidad a los dueños de la empresa, de evitar los perjuicios ocasionados por la mala administración.

Otros medios de prueba aportados fueron los contratos y promesas de contrato suscritos entre la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., con empresas a nivel internacional, como los siguientes:

1. Renovación de Contrato celebrado entre PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y CURACAO FREE ZONE DISTRIBUITORS N.V., mediante Escritura Pública Nº20 de 2 de enero de 2001 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, para la exportación de puros estilo señorita hacia el mercado de las Antillas Holandesas y Holanda.

2. Renovación de Contrato celebrado entre PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y OMAR TRADING CO., mediante Escritura Pública Nº98 de 4 de enero de 2000 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, para la exportación de puros estilo señorita hacia el mercado de la Florida, Estados Unidos de América.

3. Propuesta de la empresa TALES OF VILLAGE RESORTE RESTAURANT de Taiwan, donde se comprometían a la venta y distribución de los productos fabricados por PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. en la República de Taiwan.

4. Propuesta de la empresa JIASHENG CONSULTING COMPANY de China, donde se comprometían a la venta y distribución de los productos fabricados por PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., en la República de China.

5. Contrato celebrado entre PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y BRAVAITALIA DE CENTROAMERICA, PANAMA Y EL CARIBE, S.A., para la venta de dos embarques mensuales de doscientos ochenta mil (280,000) unidades de puros en el mercado de Italia y Europa.

Dichos contratos forman parte de los anexos presentados junto al informe pericial desarrollado por los Licenciados Blas Barría, Orlando Filos y Rogelio Forero, en que se alude a los perjuicios económicos causados a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., por razón de la administración judicial impuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Conforme a esta documentación, la parte demandante solicita a la sala Tercera que se le indemnice por la suma de seis millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta balboas (B/.6,855,360.00).

No obstante, a partir de la revisión de los elementos presentados por el recurrente debemos concluir, que se trata de documentación general que si bien sirve para acreditar que PANAHABANOS CIGAR COMPANY era una empresa que venía desarrollando sus actividades con éxito comercial, no permite acreditar la cuantía de los daños y perjuicios que alega el demandante.

Por ello, aunque la empresa tiene derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios que se le han ocasionado en este caso, por las severas implicaciones que ha tenido la cautelación de sus bienes, la condena indemnizatoria que procede en este caso es en abstracto, y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

-Conclusiones

De acuerdo a todos los razonamientos que hacen parte de esta decisión judicial, la Sala Tercera arriba a la conclusión de que debe conceder las pretensiones contenidas en la demanda, en el sentido de declarar que el acto acusado violó el ordenamiento jurídico, y que existe responsabilidad del Estado de resarcir a la empresa jurídica afectada, por los daños y perjuicios que se le han causado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.QUE ES ILEGAL la Resolución DRP Nº270-2001 de 31 de agosto de 2001, así como la Resolución DRP Nº341-2002 de 25 de octubre de 2002, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República; y

2. RECONOCE a la empresa demandante el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por el acto cuya ilegalidad se declara; por ende CONDENA a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República a RESARCIRLE a la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., los daños y perjuicios causados. La condena es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Seguidamente expongo las razones que me obligan a oponerme al fallo que la mayoría ha expedido en el presente caso:

I. MARCO CIRCUNSTANCIAL QUE RODEA LA CONTROVERSIA.

La decisión de este proceso esta íntimamente relacionada con una serie de hechos que comprometen graves violaciones al Patrimonio Estatal y al orden jurídico penal, y estas razones hacen que la demanda que promueve la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. no pueda ser analizada ni divorciada de ese contexto circunstancial.

Con prescindencia de aspectos secundarios, el cuadro fáctico dentro del cual se ubica la situación de la sociedad PANAHABANOS CIRGAR COMPANY, S.A. es el siguiente:

1. Con motivo de una investigación de auditoria, la Contraloría General de la República examinó una serie de resoluciones emitidas por el Ministerio de Comercio e Industrias en las que se otorgaba a las empresas PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y PAN AMERICAN CIGAR, S.A. certificados de abono tributario por la suma total de Nueve Millones Novecientos Doce Mil Doscientos Veintitrés Balboas con Treinta Centésimos (B/.9,912.223.30), cuyo "VALOR AGREGADO NACIONAL (VAN)" ascendía a Cincuenta y Dos Millones Setecientos Dieciséis Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.52,716,894.76).

2. La emisión de estas resoluciones para el otorgamiento de los certificados de abonos tributarios (CAT) se concedió en atención a la presunta exportación de cigarros (puros) y hojas de tabaco.

3. La investigación de auditoria abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 15 de abril de 2001, y de acuerdo a la Contraloría se determinó la existencia de una lesión patrimonial en contra del erario público por la suma Cincuenta y Dos

Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Siete Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.52,277,547.76).

4. En lo que respecta a la situación específica de la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. el informe de auditoria elaborado por la Contraloría General de la República permitió descubrir lo siguiente:

a. Que la empresa afirmó haber exportado cigarros en una cantidad mayor que la que realmente cabía en las cajas (según el tamaño de las cajas sólo cabían 1,984,500 unidades y la empresa declaró exportar 2,520.000 unidades de puro, evidenciando que existía una diferencia de 535,500 unidades, lo cual afectó el valor agregado nacional (VAN) que el Estado le había reconocido a PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., ya que éste valor se calculaba por las unidades efectivamente exportadas).

b) El precio de venta de los habanos presuntamente exportados era inferior al costo de producción lo que indicaba que la información que brindó PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones no reflejaba la realidad de las exportaciones.

c) De acuerdo al informe de auditoria el monto real de las resoluciones que autorizaban los CATS debía ser de Un Millón Setecientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Un Balboas con Cincuenta y Cinco Centésimos (B/.1,738,391.55) en lugar de los Ocho Millones Treinta y Ocho Mil Doscientos Siete Balboas con Catorce Centésimos (B/.8,038,207.14) lo que reflejó una diferencia en exceso de Seis Millones Doscientos Noventa Nueve Mil Ochocientos Quince Balboas con Cincuenta y Nueve Centésimos (B/.6,299,815.59 -cfr. foja 1 a 24 del Tomo I del expediente administrativo de la DRP-, informe de auditoria Nº06-06-16-2001-DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001).

d. Las 105 resoluciones pendientes de expedición de los CATS ascienden a Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Balboas con Cincuenta y Cuatro Centésimos (B/.5,491,266.54) y de acuerdo a la auditoria el monto debió ser B/.1,241,260.49, advirtiéndose una diferencia de B/.4,250,006.05.

e. Con arreglo a la declaración de 3 Auditores del Ministerio de Economía y Finanzas, PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. fue multada por tener 16 meses de atraso en la actualización de sus registros de contabilidad.

Los hechos que se dejan expuestos creo que no pueden ser soslayados al momento de evaluar la legalidad de las medidas cautelares que ordenó la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en relación con la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. cuyo monto ascendía a la suma de B/.2,049,809.55 y que es objeto de controversia en este proceso.

II. EL LLAMAMIENTO A JUICIO PENAL DEL REPRESENTANTE DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.

La mayoría de la Sala ha decidido condenar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por las medidas cautelares ordenadas en base a los hallazgos de auditoria encontrados respecto de los CATS reconocidos a PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.

Sin embargo, lo que la mayoría no ha valorado, como en realidad merece, es que la jurisdicción penal a través del Auto de 30 de julio de 2004 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá ha llamado a responder a juicio penal al señor JULIO CHEN MARQUEZ, persona que a la sazón representaba a PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. por la presunta comisión delitos contra el patrimonio y la fe pública.

Este enjuiciamiento penal versa exactamente sobre la situación acontecida con los CATS emitidos a PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. y las cantidades de productos que esta empresa afirma haber exportado.

Esta circunstancia pone de manifiesto que el reclamo de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. se encuentra estrechamente ligado a hechos que están pendiente de esclarecimiento en la jurisdicción penal, motivo por el cual hay suficientes y atendibles razones para descartar, en mi opinión, la supuesta ilegalidad de las medidas cautelares que tomo la DRP en protección del erario público.

III. LA CONTRALORÍA IMPUGNO EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Otro elemento de relevante importancia en este caso lo constituye, a mi parecer, el hecho poco común de que el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA demandó la ilegalidad de la Resolución No.DRP-208-2004 de 28 de julio de 2004 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante la cual ésta última ordenó el cierre y archivo de la investigación llevada a cabo en relación con la emisión de resoluciones para el otorgamiento de certificados de abonos tributarios (CATS) a empresas dedicadas a la exportación de cigarros entre las cuales se destaca PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.

En esa demanda, presentada el 28 de octubre de 2004, el Contralor denunciaba las infracciones legales que presuntamente se habían dado en dicha resolución y que no justificaban el cierre de esta delicada investigación.

Pienso que este elemento tenía que ser tomado en cuenta al decidir el presente caso, ya que la mayoría ha hecho descansar su pronunciamiento con apoyo en la Resolución No.DRP-208-2004 de 28 de julio de 2004, pese a que la misma estaba legalmente cuestionada. En esas circunstancias no entiendo por qué la Sala ha optado por reconocerle valor legal a una Resolución cuya juridicidad se encuentra en entredicho.

IV. LOS YERROS DEL FALLO DE MAYORIA.

En respaldo a los apuntamientos precedentes paso enumerar las deficiencias que, en mi sentir, sustentan mi desacuerdo con la mayoría:

1. La mayoría ha decidido condenar a la DRP, a pesar de que ésta no es una entidad autónoma, sino apenas una simple dependencia que forma parte de la Contraloría General de la República.

En efecto, resulta realmente llamativo por decir lo menos, el que se haya condenado a una dependencia que carece de autonomía patrimonial, pues, al ser la DRP una dirección dependiente de la Contraloría General de la República, es a ésta última la que tenía que ser llamada a enfrentar el reclamo.

La Contraloría General de la República en ningún momento fue citada o se le dio audiencia en este proceso, ya que el mismo se adelantó, erróneamente, con la sola participación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante un mero informe de conducta.

El proceso y la condena, si es que cabía, tenía que discutirse con la entidad que tiene patrimonio para responder, pero de ningún modo puede pretenderse comprometer su responsabilidad a sus espaldas y con la sola participación de una dirección dependiente de aquella.

Lo anotado es tanto como si se intentara demandar perjuicios por actos de la Dirección de Recursos Humanos de una institución del Estado sin que al representante legal de ésta le sea notificada la reclamación.

La simple lectura del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990 revela en su artículo 1º que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial es parte de la Contraloría General de la República y no puede concebirse como una entidad aparte. ("Se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional...").

En síntesis, no entiendo cómo pudo la Sala dictar una condena contra un departamento que carece de autonomía patrimonial, jurídica y financiera.

2. La mayoría ha condenado a la DRP por una cautelación que decretó en protección del erario público y para lo cual contaba con pleno fundamento legal y fáctico.

3. El fallo reconoce a PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. el derecho a exigir la indemnización por aspectos claramente cuestionados: (vgr. se pretendía indemnización por mano de obra y pago de las planillas laborales, pese a que en la documentación aparece que dicho pago ya se efectúo –ver declaraciones de los 3 peritos de la parte actora rendidas los días 24 y 25 de junio de 2004 en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Los documentos que reposan en Autos acreditan, en mi concepto, motivos justificados para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenará las cautelaciones en contra de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., debido a que parecen estar en juego considerables lesiones económicas al patrimonio público.

Lo anterior me lleva al convencimiento de que no procedía la condena que ha proferido el fallo de mayoría y con el cual únicamente me queda declarar en forma categórica y enérgica mi desacuerdo, razón por la que, con todo respeto, dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL. Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ADM-289-2000 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-01

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, en representación de IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADM-289-2000 de 1º de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante la AMP) y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado se sancionó a la actora con multa de B/.99,500.00, por el derrame de 1,100 galones de blend, al igual que por no avisar del siniestro a la AMP ni cooperar con el funcionario de control de contaminación, por no seguir las normas de seguridad reglamentarias y utilizar dispersante sin la autorización de la AMP (fs. 1-3).

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según la apoderada judicial de la actora, el acto acusado violó los artículos 1, 12 y 13 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980. La primera de estas normas preceptúa lo siguiente:

> ARTÍCULO 1: Queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviene de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas.
>
> Esta prohibición se extiende a buques de registro panameño que navegan en aguas internacionales."

En síntesis, la norma transcrita se estima violada porque con base en ella se sancionó a la demandante, pese a que el derrame de la sustancia contaminante no ocurrió en aguas navegables o en el mar territorial de la República de Panamá.

En cuanto al artículo 12, éste establece que las infracciones a dicha Ley y a sus reglamentaciones serán sancionadas mediante resolución motivada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional (ahora Administrador General de la AMP) o por el Director General de Consular y Naves, según los artículos, 5, 6 y 7, respectivamente. En este caso, la infracción se dio al imponer el funcionario demandado una multa en un caso que no le compete a la entidad que él dirige.

Por último, el artículo 13 ibídem establece que previa imposición de las sanciones "deberán acreditarse los hechos sumariamente". La violación en este caso se dio porque la AMP no realizó estudios de campo, de suelo, ni inspecciones a las aguas, ni solicitó información a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED sobre el derrame, como sí lo hizo la Autoridad Nacional del Ambiente (en adelante la ANAM). De haberse realizado las investigaciones pertinentes, se habría concluido que el área quedó completamente limpia de contaminantes y que las rápidas acciones del personal de la planta termoeléctrica impidieron que el derrame se extendiera hacia un riachuelo próximo a estas instalaciones.

La actora también estima infringidos los artículos 5 y 7 (numeral 18) de la Ley 41 de 1º de julio de 1998, que señala a la ANAM "como la entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente". En este punto, la actora argumenta que es a la ANAM y no a la demandada a quien le compete la materia relativa a los recursos naturales y el ambiente, así como asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, reglamentos y la política nacional del ambiente. Agrega, que no se discute la competencia de la AMP cuando se trata del derrame de sustancias contaminantes que ocurran en aguas navegables y en el mar territorial, pero que en este caso, dado el tipo de derrame, la entidad competente era la ANAM, con quien se contactó y colaboró cien por ciento al ocurrir el siniestro.

En cuanto al numeral 18 del artículo 7 ibídem, éste faculta a la ANAM para imponer sanciones de conformidad con dicha Ley, sus reglamentos y las disposiciones complementarias. Según la actora, el funcionario demandado violó esta norma al imponer una sanción por la comisión de un hecho, sin tener competencia para ello. Por igual motivo, la parte actora citó como violado el artículo 114 de la Ley 41 de 1998, que establece las sanciones por la infracción de las normas de ese cuerpo legal.

EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Administrador de la AMP rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 0391-2002-Leg de 5 de marzo de 2002, en la que indica que se sancionó a la demandante "por el derrame de sustancia contaminante, debido a que existen pruebas suficientes que indican que el derrame de blend llegó a aguas navegables o a las adyacentes a éstas". Agrega, que en la copia del informe "suministrado por la empresa Termoeléctrica de la (sic) Chorrera IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED a la Autoridad Marítima de Panamá, se estima que aproximadamente cinco mil (5,000) litros de mezcla cayeron al riachuelo; éste debido a la época lluviosa en que ocurrió el derrame (mes de julio), facilitó que las aguas del mismo llegaran al Río Caimito" (fs. 95-96).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 217 de 28 de mayo de 2002, en la que concluye que la AMP no infringió las normas que se citaron como violadas, pues, estaba plenamente facultada para sancionar a la demandante porque parte del combustible derramado fue a dar al mar (fs. 97-113).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido apreciarse, en esta oportunidad la Sala debe determinar si la AMP tenía o no competencia para sancionar a la demandante por el derrame de la sustancia contaminante conocida como blend.

Para dilucidar el problema planteado debemos remitirnos a las normas especiales en materia de "contaminación del mar y aguas navegables", específicamente, la Ley 21 de 9 de agosto de 1980, cuyo artículo 11, en concordancia con el artículo 1, facultan a la AMP para sancionar "toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviniere de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas".

Conviene precisar, que de acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley, el vocablo "descarga" equivale al derrame de cualquier sustancia contaminante y comprende "todo tipo de escape, evacuación, reboso, fuga, achique, emisión o vertimiento" (literal g); mientras que las "aguas navegables" son aquellas "sobre las cuales se puede ejercitar la navegación por buques y las adyacentes a éstas" (literal b). Por "buque", a su vez, se entiende "toda embarcación de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes... que efectúen travesías por agua" (literal e) y por el término "adyacente", según el Diccionario de la Lengua Española, aquello que está "situado en la inmediación o proximidad de otra cosa".

La lectura de las piezas procesales pone de manifiesto que la sanción impuesta a IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED se fundamentó básicamente en un informe fechado de 3 de agosto de 1999, en el que el Oficial de Contaminación de la AMP Algis Cedeño, concluyó que "parte del aceite descargado fue a dar al mar a través del Río Caimito" (Ver f. 2-5 del antecedente). A esta conclusión arribó el señor Cedeño, al considerar varios elementos: "la hierba quemada a lo largo de la quebrada hasta llegar al Río Caimito", "varias charcas impregnadas en aceite" y el gran caudal que este río mantiene en la época, todo lo cual, a su juicio, "demuestra que parte del aceite descargado fue a dar al mar a través del Río Caimito".

La conclusión a la que se arribó en el citado informe, sin embargo, queda desvirtuada por el cúmulo de pruebas documentales y testimoniales que obran en autos, de las cuales se infiere que el derrame de combustible ocurrido en las instalaciones de la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED no afectó aguas navegables ni el mar territorial panameño.

En lo que concierne al contenido mismo del citado informe, la Sala conceptúa que éste carece de la rigurosidad científica necesaria para demostrar la veracidad de sus conclusiones, esencialmente, porque no consta que el día del siniestro o en días posteriores se inspeccionó ni mucho menos se recolectó alguna muestra de las aguas del Río Caimito ni se determinó siquiera el nivel aproximado de su caudal, como para afirmar tajantemente que éste resultó afectado por el combustible, que finalmente fue a dar al mar. Es más, en el documento denominado "Hoja de investigación sobre descargas de sustancias contaminantes", empleado por la AMP para registrar toda la información relacionada con el siniestro, se dejó plasmado por escrito que en el lugar de los hechos no se tomó ninguna muestra (Ver f. 8 del antecedente).

En el mismo orden de ideas, no consta que las observaciones del señor Cedeño se extendieron a lo largo del cauce de la quebrada y hasta el Río Caimito, que es un área calificada por uno de los testigos como "inaccesible y selvática" (Wilfredo Arias, f. 164) y por los peritos de la parte demandada, como "muy extensa para poder hacer un monitoreo exhaustivo de toda el área" (f. 280). Incluso, el testigo Wilfredo Arias, manifiestó que el señor Algis Cedeño se apersonó tres veces a la planta eléctrica, que no lo vio recorrer el curso del riachuelo, lo que además era muy difícil por tratarse de un área totalmente silvestre y que lo único que éste portaba era una cámara fotográfica (fs. 165-166). Con ello coincide el testigo Javier Acevedo, quien señala que el señor Cedeño fue con los funcionarios de la ANAM al sitio donde ocurrió el derrame, pero solamente "hasta el área donde se estaba realizando la limpieza dentro del polígono del sitio que estaba afectado y que estaba siendo saneado" (f. 168).

Otro elemento que resulta interesante destacar alude al hecho de que en su informe, el señor Cedeño señaló que la empresa utilizó un dispersante sin la autorización de la autoridad competente, conclusión que se basó en que los trabajadores que realizaban la faena de mitigación no le pudieron informar de qué dispersante se trataba y que sólo le indicaron que lo habían comprado localmente. Mas, el señor Cedeño tampoco llegó a identificar en su informe el dispersante que según él estaba prohibido y que no obstante, fue empleado bajo supervisión de funcionarios de la ANAM que dirigían las labores de mitigación (fs. 3-4 del antecedente).

Las conclusiones del señor Cedeño también se ven desvirtuadas por otras piezas probatorias que obran en autos, como el Informe ARAPO-EPA-052 de 30 de julio de 1999, suscrito por funcionarios del Departamento de Evaluación y Proteción Ambiental de la ANAM, quienes destacan que se realizó "un reconocimiento del área donde se había afectado por el presunto derrame ocasionado, que luego fue vertido a un drenaje natural por las propias caracteríticas topográficas del terreno"; que la empresa "una vez que sucedió el derrame procedió inmediatamente a tomar medidas de control y mitigación de impactos negativos que fueran a contaminar las aguas que luego vierten al Río Caimito a un kilómetro aproximadamente" (fs. 40-41). De igual modo, la Nota ARAPO-271 de 2 de agosto de 1999, suscrita por el entonces Administrador Regional de la AMP, señala en su parte pertinente que a raíz del derrame de los 1,100 galones de Diesel mezclado con Búnker C, "éste escapó del área de contención a los drenajes pluviales, donde estuvo (sic) un recorrido de 150 metros; punto éste, donde se contruyó un muro de contención de tierra para evitar que el recorrido del material contaminante fuese mayor. Lo que evitó graves consecuencias aguas abajo del drenaje." Añade la nota citada, que los esfuerzos realizados por las

empresas "evitaron que la dispersión fuese mayor y alcanzase al Río Caimito", sin embargo, existe un área de 675m2 contaminada afectando vegetación compuesta por gramíneas (pasto mejorado)..." (fs. 42-43).

En autos consta otro informe, el ARAPO-EPA-066-99 de 16 de septiembre de 1999, en el que el Agronómo Javier Acevedo de la ANAM, reitera que el día del incidente inspeccionó y monitoreó el área contaminada; que el 30 de julio "midió el polígono a través de un drenaje pluvial depositándose el combustible en un radio de 675 M2 que se encontraba represado para evitar que la contaminación se dispersara aguas abajo" y que el 6 de agosto de 1999 "realizó una inspección y se observó el área totalmente limpia de todo tipo de sedimentos que pudieran ser contaminantes" (f. 46).

También reposan en el expediente las declaraciones juradas de los señores Javier Antonio Acevedo Cedeño y Danilo Antonio Navarro Fernández, funcionarios del Departamento de Protección y Evaluación Ambiental de la ANAM. El primero manifestó que la empresa llevó a cabo acciones inmediatas de control ambiental para que el búnker no contaminara las fuentes hídricas cercanas al área y al preguntársele si el derrame traspasó el muro de contención, señaló que en la inspección realizada "no se observó ningún residuo debido a que la empresa tómo acciones inmediatas de control ambiental". A pregunta sobre si por efectos del derrame se contaminó el Río Caimito, éste manifestó: "Yo considero que no hubo ningún tipo de contaminación al río Caimito ya que el material se retuvo por el muro de contención que la empresa construyó" (fs. 167-171). El testigo Navarro Fernández, por su lado, señaló que la totalidad del hidrocarburo fue recogido y que "En campo no se observó que hubiese sobrepasado el hidrocarburo el muro de contención, pero a su vez realizamos inspección del muro hacial el río Caimito, uno 500 metros aproximadamente, no encontrándose ningún signo de contaminación" (fs. 173-175).

Cabe agregar, que los citados testigos reiteraron el contenido de los informes que reposan a fojas 40-41 y 46, respectivamente y coincidieron en expresar que la ANAM fue la primera institución que tuvo conocimiento del derrame de combustible; que no hubo coordinación con la AMP para atender el siniestro y que el funcionario de la AMP que se apersonó al lugar sólo inspeccionó el área donde se estaba realizando la limpieza dentro del polígono que estaba afectado.

Rodolfo Jaén Sánchez, quien para la fecha del accidente fungía como Director Regional de la ANAM en Panamá Oeste, manifestó en su declaración jurada que se enteró del accidente por información de la empresa demandante y que cuando él se apersonó al lugar, ésta había iniciado las actividades de control y mitigación del derrame de hidrocarburo. Agrega, que mediante un camión cisterna se recogía el combustible, a la vez que se construía un dique de contención para evitar que el hidrocarburo siguiera corriendo; que caminaron como unos 500 metros aguas abajo del cauce del drenaje natural para verificar si había indicios o se podía observar efectos por el derrame en el agua y al no encontrar evidencias regresaron al área donde se estaban haciendo los trabajos de mitigación. Agregó el señor Jaén, que le solicitó a la demandante un informe de las acciones llevadas a cabo para mitigar el derrame y dio instrucciones para que éstas fuesen supervisadas e inspeccionadas por personal técnico de la ANAM, el cual quedó en el área trabajando conjuntamente con personal de la empresa. Confirma, que un día después del derrame se presentó un funcionario de la AMP, quejándose de que no se le había permitido entrar a las instalaciones de la empresa, pero que no obstante, se le informó que todo lo relacionado con el derrame del hidrocarburo estaba siendo tratado por la ANAM y que cualquier información relativa al mismo, se presentara a la ANAM, que allí se le explicaría. Al preguntársele si tenía conocimiento que el Río Caimito fue contaminado manifestó: "Yo me ratifico en que el río Caimito no fue contaminado por el derrame que en ese momento se dio en la termoeléctrica. El hidrocarburo derramado no llegó al río Caimito" (fs. 198-204).

Otra de las personas que rindió testimonio fue el señor Wilfredo Arias, trabajador de la empresa NAESP, S. A., operador contratado por IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, quien manifestó que el día del derrame llegó al área a las seis de la mañana, que la cantidad de combustibe que traspasó el muro de contención no fue significativa y que definitivamente no llegó al Río Caimito. Agregó, que la quebrada por donde supuestamente trasegó el combustible tiene un ancho de entre uno y cinco metros, una profundidad promedio de diez centímetros y máxima aproximada de medio metro (fs. 163-166). Esta información, a su vez, la corrobora el perito de la parte actora cuando señala que el riachuelo es "poco profundo y de muy escasa anchura" (f. 276). En el mismo sentido, el testigo Javier Acevedo manifestó que el aludido riachuelo "tiene un caudal de producción de agua muy bajo" (f. 170).

Como puede verse, de las declaraciones rendidas por los testigos, la mayoría de los cuales eran funcionarios de la ANAM, se colige que el derrame de combustible no ocurrió en aguas navegables, pero además, no llegó hasta las aguas del Río Caimito, debido a las medidas de mitigación que la empresa adoptó conjuntamente con el personal de la ANAM (Cfr. fs. 164, 169, 174 y 201), hecho que determinaron mediante un recorrido en parte del cauce de la quebrada que dirige sus aguas hacia el Río Caimito, hasta una distancia aproximada de 500 metros desde el muro de contención del derrame (Cfr. fs. 169, 174 y 202).

Por otro lado, reposan en autos los informes periciales de los señores Sergio Oscar Quintero Baule, designado por la actora y Rolando Aparicio Méndez y Arnulfo Sánchez Morales, por la Procuraduría de la Administración. El primero de los peritos mencionados señala que tanto en el área donde ocurrió el derrame, como en el riachuelo se tomaron muestras químicas del suelo, sin que se encontrara presencia de hidrocarburos y que en el agua superficial se observó vida acuática y una cobertura vegetal de un color verde intenso con crecimiento normal (Cfr. fs. 178-196).

Los peritos de la Procuraduría de la Administración, por su parte, señalaron que en el área donde ocurrió el derrame no se ven afectaciones mayores; que éstas se encuentran dentro del riachuelo por donde supuestamente trasegó el combustible derramado,

por lo que es muy difícil establecer o determinar el impacto ambiental directo en ese entonces, pues, las escorrentías producidas por las lluvias han lavado en su gran mayoría parte del combustible derramado. Según estos peritos, "se puede decir que la contaminación fue extensa, el hidrocarburo no solo contaminó el área de la empresa sino que se salió de los límites de la misma, llegando al torrente de la quebrada, esta quebrada atraviesa áreas pobladas... Esta sustancia fue a dar al mar, ocasionando sin duda afectaciones por donde trasegó el combustible." Los peritos de la Procuraduría concluyeron que el derrame de Blend fue significativo; que se se salió del control de la empresa, al rebasar los dos muros de contención y llegar hasta la quebrada que se localiza al lado de la empresa, luego a través de ésta al Río Caimito, el cual finalmente transportó el hidrocarburo hasta el mar (Cfr. fs. 265 y 272).

De lo expuesto con relación a la prueba pericial, la Sala debe expresar que sus resultados no son concluyentes para la determinación del hecho medular de la presente controversia, es decir, la descarga de sustancias contaminantes en aguas navegables y en el mar territorial panameño. Ello, en razón del extenso período de casi cuatro (4) años transcurridos desde el siniestro y la variación de las circunstancias y particularidades del sitio donde éste ocurrió, al punto que los peritos de la Procuraduría de la Administración reconocen "que es muy difícil establecer o determinar el Impacto Ambiental Directo en ese entonces, debido a que en esos cuatro años, han transcurrido cuatro épocas lluviosas". Pero adicionalmente, los peritajes arrojaron resultados contradictorios, pues, mientras el perito de la parte actora señaló que no encontró presencia de hidrocarburos y descartó la contaminación del riachuelo que sale de la planta termoeléctrica y desemboca en el Río Caimito (f. 180), los peritos de la contraparte expresaron que el combustible derramado llegó a dicho río, el cual lo transportó hasta el mar (f. 248).

Las constancias procesales revelan, asimismo, que no hubo de parte de IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED intención de ocultar el derrame o de entorpecer las investigaciones que la AMP pretendía realizar. Lo que indican las pruebas de autos, concretamente, las declaraciones e informes de los funcionarios de la ANAM (Cfr. fs. 40-44, 167 y 198), es que el mismo día en que ocurrió el siniestro el personal de esta empresa dio parte a la ANAM, cuyos funcionarios se apersonaron al lugar para inspeccionar el área y dirigir las medidas de mitigación que la propia empresa había adoptado. Sobre el particular, el Director Regional de la ANAM declaró que inmediatamente se enteró del accidente "por información de la propia empresa, acudió al área "con técnicos de la Institución a fin de verificar e inspeccionar lo ocurrido y lógicamente dar las instrucciones pertinentes... le solicitamos que tenían que presentar un informe detallado de todas las acciones que se estaban llevando a cabo para mitigar los efectos del derrame y dimos instrucciones que todas las actividades que se desarrollaran... serían supervisadas e inspeccionadas por personal técnico de la ANAM" (f. 199).

En resumen, luego de un pormenorizado estudio de las constancias procesales, la Sala estima que la AMP sancionó a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, pese a que el derrame de combustible no ocurrió en aguas navegables, ni afectó a éstas ni al mar territorial de la República de Panamá. Conviene señalar, que la plena comprobación de este presupuesto está exigida en el artículo 13 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, que establece que "Previa la imposición de la sanción prevista en esta Ley, deberán acreditarse los hechos sumariamente".

De lo anterior se infiere, que la AMP no tenía competencia para sancionar a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED. Conviene reiterar aquí, que el instrumento legal en que se basó la AMP para aplicar dicha sanción, es decir, la Ley 21 de 1980 es Ley especial en materia de "contaminación del mar y aguas navegables" y sólo faculta a esta institución para imponer multas hasta de B/.200,000.00, por la descarga de sustancias contaminantes "en las aguas navegables y mar territorial", lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Para concluir, es pertinente aclarar, que la función que el numeral 11 del artículo 4 del Decreto-Ley 7 de 1998 otorgó a la AMP, alude concretamente a "Dirigir, en coordinación otros organismos estatales competentes...", las operaciones de control de derrames de hidrocarburos y sustancias químicas ocurridos en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña, lo que en modo alguno significa que se esté facultando a la citada entidad para imponer sanciones por derrames ocurridos fuera de los sitios indicados en la Ley 21 de 1980. Es claro, pues, de acuerdo con todo lo expuesto, que es a la ANAM a quien compete sancionar a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED por el derrame ocurrido el 26 de julio de 1999 en sus instalaciones.

En consecuencia, la Sala estima probado los cargos de ilegalidad relativos a los artículos 1, 12 y 13 de este último cuerpo legal, razón por la cual procede acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. ADM-289-2000 de 1º de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y consecuentemente, que la sociedad IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED no está obligada a pagar a la Autoridad Marítima de Panamá la multa impuesta a través de la citada resolución.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) ARTURO HOYOS

JANINA SMALL. Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Seguidamente paso a exponer las razones que me obligan a apartarme de la decisión adoptada por la mayoría, a través de la cual al declarar la pretendida ilegalidad de la Resolución Nº ADM-289-2000 de 1 de septiembre de 2000, deja en virtual estado de impunidad el significativo hecho de contaminación ambiental causado por el derrame de Mil Cien galones de combustible Blend en las áreas aledañas a las instalaciones de la sociedad IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED.

Los motivos que sustentan mi desacuerdo son los siguientes:

I. Hubo contaminación ambiental evidente.

Este es un hecho que ni la mayoría ni ninguno de los intervinientes en el proceso Contencioso ha pretendido siquiera negar, pues, como consta en el expediente no hay duda de lo siguiente:

a. Que a la empresa sancionada se le derramaron Mil Cien (1,100.00) galones de combustible Blend en las áreas adyacentes a sus instalaciones.

b. Que la cantidad de material derramado era significativa y que el mismo poseía propiedades contaminantes al ambiente.

c. Que el derrame de combustible produjo, en efecto, contaminación ambiental.

La existencia comprobada de estos extremos acredita sin mayor esfuerzo la necesidad de imponer la correspondiente sanción por un acto claramente lesivo a la integridad del ambiente.

II. Las constancias de Autos apoyan la sanción a la demandante.

En efecto, en el expediente se han incorporado documentos y pericias que respaldan la necesidad de castigar de manera enérgica y ejemplar la infracción cometida por la sociedad demandante que la hizo acreedora a la multa de B/.99,500.00 impuesta por la Autoridad Marítima de Panamá.

La verificación del hecho contaminante, su magnitud y la clara responsabilidad imputable a la sociedad demandante son circunstancias que de por sí justificaban la represión administrativa por parte de la entidad demandante.

Los documentos elaborados con relación al derrame tanto de la empresa como de la Autoridad Marítima, así como el Informe Pericial rendido por los técnicos Rolando Aparicio Méndez y Arnulfo Sánchez Morales corroboran que "...la contaminación fue extensa, el hidrocarburo no sólo contaminó el área de la empresa sino que salió de los límites de la misma, llegando al torrente de la quebrada, esta quebrada atraviesa áreas pobladas...(cfr. fojas 265 y 272 del expediente).

La mayoría pretende restar valor a esta clara conclusión técnica sosteniendo que hoy en día es difícil determinar con exactitud el impacto ambiental directo que causó la contaminación porque han transcurrido 4 años desde que se dio el siniestro.

III. La Autoridad Marítima sí tenía competencia para sancionar el acto contaminante del ambiente.

El argumento central que se ha utilizado para exonerar a la demandante del pago de la multa por el derrame de combustible consiste en sostener que, supuestamente, si la sustancia contaminante no llego al mar, la Autoridad Marítima no tenía competencia para sancionar el hecho.

Luego de leer el expediente me llevo la impresión de que el demandante –que es quien soporta la carga de la prueba- no ofreció elementos de juicios, claros, contundentes y relevantes que descarten que la sustancia contaminante no llegó al mar, como lo determinan las constancias oficiales que se elaboraron al tiempo en que se dieron los hechos (cfr. informe de 3 de agosto de 1999 preparado por el señor Algis Cedeño, Oficial de Contaminación de la Autoridad Marítima de Panamá en el que se formularon las siguientes conclusiones: "parte del aceite descargado fue a dar al mar a través del Río Caimito. (...) se observó "hierba quemada a lo largo de la quebrada hasta llegar al Río Caimito", "varias charcas impregnadas en aceite", el gran caudal que este Río mantiene en la época", "demuestran que parte del aceite descargado fue a dar al mar a través del Río Caimito", véanse fojas 2 a 5 de los antecedentes).

Siendo este un documento oficial elaborado por un servidor público en ejercicio de su competencia, es indiscutible que su elevado valor probatorio obligaba a ponderarlo en los términos que señala el párrafo primero del artículo 836 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 836. Los documentos públicos hacen fé de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió".

Es importante advertir que el informe preparado por el representante de la Autoridad Marítima fue el producto de 3 visitas que realizó al lugar de los hechos.

Las elaboraciones que hace la Sala para demeritar el valor probatorio de este informe oficial no me parecen aceptables por lo siguiente:

a) Las personas que han declarado como testigos y peritos de la parte actora son, en algunos casos, trabajadores al servicio de la empresa demandante y profesionales contratados para este proceso lo cual los ubica como personas cuya objetividad se encuentra bajo sospecha debido al interés y estrecha vinculación con la parte favorecida con su deposición. Es apenas elemental asumir que quienes reciben beneficios económicos de la empresa demandante, lógicamente tendrán la natural inclinación de favorecerla con sus opiniones. Sobre el particular el artículo 909 del Código Judicial indica:

"Artículo 909. Son sospechosos para declarar:

1 ....

2 ....

El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público.

10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso".

b) Porque la circunstancia de que en el informe no se hayan tomado muestras de la contaminación ni registrado el nivel aproximado del Río Caimito no son, en mi opinión, exigencias para restar valor a las apreciaciones que se consignaron producto de la evaluación que efectúo al tiempo de los hechos el representante de la Autoridad Marítima.

c) De la misma manera no pasan de ser meras conjeturas sin capacidad para desvirtuar el valor probatorio de este informe, las especulaciones que se hacen los testigos de la parte actora cuando dicen que supuestamente el área afectada es "inaccesible y selvática" o "muy extensa para poder hacer un monitoreo exhaustivo de toda el área".

d) Las certificaciones que aparecen en el informe de la Autoridad Marítima de Panamá prestan fe probatoria en virtud de su carácter oficial y las mismas no se encuentran desvirtuadas por lo que la Sala tenía que reconocerle el mérito demostrativo que le otorga la Ley.

e) En igual sentido carecen de pertinencia los comentarios que se vierten sobre la falta de identificación en el informe de la Autoridad Marítima del dispersante que utilizó la empresa demandante en las faenas de mitigación.

En definitiva, considero que en el expediente existían un cúmulo de evidencias oficiales que permitían arribar a la razonable conclusión de que el derrame de combustible cubrió un área hasta el Río Caimito y el torrente llevo la sustancia contaminante hasta el mar. En esas condiciones, no me cabe ninguna duda de que la Autoridad Marítima tenía competencia legal para sancionar este grave hecho de contaminación ambiental.

Eliminar la sanción impuesta arguyendo razones formalísticas sobre la competencia de la Autoridad Marítima para aplicar la misma, solamente provocará que la contaminación quede sin sanción, pues, a estas alturas es altamente probable que si la ANAM intenta hoy iniciar un procedimiento sancionatorio por un hecho ocurrido hace más de 4 años, tal acción enfrentará ingentes obstáculos para su eficacia por diversas razones (vgr. dificultades probatorias, caducidad de la acción sancionatoria, etc.).

Es por lo anterior que considero que si la demandante no acreditó como debía los puntos necesarios para desvirtuar las constancias oficiales que justificaban la imposición de la multa por el acto de contaminación ambiental, la Sala debió confirmar la legalidad de lo actuado por la Autoridad Marítima de Panamá.

Como esta no es la posición compartida por la mayoría de la Sala, no me queda más que expresar en forma categórica que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL. Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 062 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de junio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 329-05

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo actuando en representación de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 062 del 19 de enero del 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar si en efecto se cumplen los requisitos legales necesarios para admitirla.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que la demanda presentada debe negarse, toda vez que la parte actora se limitó a enunciar los artículos supuestamente conculcados, omitiendo el concepto de las infracciones que citó, tal y como consta a foja 77; de igual forma, consta a foja 79 que no transcribió ni individualizo las disposiciones legales que estima violadas, incumpliendo así el requisito establecido en el numeral 4 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

> Art. 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes
>
> 2. Lo que se demanda
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que en la demanda debe puntualizarse, mediante un enjuiciamiento lógico-jurídico del caso concreto, en qué consisten las circunstancias de los hechos que dieron lugar a la violación de la norma o del orden jurídico de modo que queden configurados los motivos de ilegalidad que se le imputan al acto administrativo impugnado. Se requiere que el demandante no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación sino que se dé una explicación del mismo que le permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. Al respecto, la Sala indicó, en auto de 15 de marzo de 2001, lo siguiente:

> "...Por otro lado, tal como se lee a fojas 24 y siguientes del expediente, la demandante, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las disposiciones legales citadas como violadas (Léase artículo 14 del Decreto Nº 59 de 24 de marzo de 1977 y artículo 1057-v del Código Fiscal), no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico...". (el subrayado es nuestro).

En Jurisprudencia más reciente la Sala, en Auto de 24 de Abril de 2003, manifestó lo siguiente:

> "...Además, el suscrito observa que el licenciado Ayala agrupó las normas legales alegadas como infringidas, omitiendo exponer, por separado y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, el concepto de violación de cada uno de los preceptos citados.
>
> Por las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisible la demanda bajo estudio...". (el subrayado es nuestro).

Los razonamientos expuestos, llevan a quien suscribe a negarle el curso a la demanda presentada, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo actuando en representación de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ARGOTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMÓN ARGOTE VS. EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	345-03

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco en representación de RAMÓN ARGOTE ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 9 de mayo de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ramón Argote vs. Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante la Sentencia recurrida en Casación, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia Nº 32 de 23 de mayo de 2002 proferida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral promovido por el casacionista.

Se sostiene para impugnar la Resolución de 9 de mayo de 2003, la vulneración de los artículos 14 (numeral 2) del Código de Trabajo; 1, 2, 3 y 5 del Contrato de Depósito celebrado entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación –en adelante IRHE y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. –en adelante ETESA, el día 5 de octubre de 1998. A continuación, el concepto de infracción de cada una de estas normas.

La parte actora señala como vulnerado el numeral 2 del artículo 14 del Código de Trabajo, referente a las reglas que rigen toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa o la sustitución del empleador; porque a su juicio el Juzgador de Segunda Instancia no reconoció la responsabilidad que tenía que asumir ETESA como representante del Estado en el reclamo extrajudicial iniciado por su persona en la esfera judicial.

A su vez, alega el quebranto del artículo 1 del Contrato de Depósito de 5 de octubre de 1998, que establece la forma en que el IRHE quedó dividido y fija su extinción para el día 5 de octubre de 1998 e, incluso, otorga responsabilidades legales a ETESA en su condición de representante del Estado; afirmando que el Tribunal Superior de Trabajo no reconoció la responsabilidad de dicha compañía eléctrica en el reclamo de prestaciones laborales por los compromisos del antiguo IRHE.

Para acreditar la infracción del artículo 172 ibídem, que señala que en virtud de la extinción del IRHE quedarán por absolver y finiquitar litigios, reclamos y demandas judiciales y extrajudiciales, sostiene que el Tribunal Ad-quem desconoció la existencia de procesos pendientes producto de la privatización del IRHE.

Como cuarta norma vulnerada, se advierte el artículo 3 del Contrato de Depósito que designa a la depositaria –ETESA como la encargada de manejar los litigios pendientes del IRHE. Al respecto, sostiene que ha reclamado ante las autoridades de trabajo el pago de una indemnización ya pactada con el antiguo IRHE, no obstante, insisten en negarle el pago con base en la inexistencia de relación de trabajo entre el accionante y ETESA.

Finalmente, se alega como violado el artículo 5 ibídem que define como uno de los propósitos del fondo depositario: pagar y finiquitar los trámites pendientes y manejar procesalmente los litigios pendientes; aseverándose que el Tribunal Superior de Trabajo omitió reconocer el pago de una indemnización a su favor, invocando que no existió relación laboral entre las partes cuando lo que estaba en disputa era un reclamo pendiente contra el IRHE.

II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE LABORAL.

El día 2 de octubre de 1998, el trabajador RAMÓN ARGOTE demandó a la empresa ETESA ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección por el pago de las siguientes prestaciones laborales: prima de antigüedad, indemnización, décimo tercer mes, vacaciones proporcionales, entre otras, correspondientes al período trabajado en el IRHE, desde el 1 de abril de 1976 hasta agosto de 1994 (fs. 44-49).

ETESA contestó la demanda presentada, alegando excepción de prescripción, inexistencia de la relación de trabajo e ilegitimidad de personería por la pasiva.

En lo medular, advirtió que entre el señor RAMÓN ARGOTE y ETESA no existió en ningún momento una relación laboral en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, porque dicha empresa surgió a la vida jurídica el 22 de enero de 1998 y las prestaciones laborales que se reclaman son anteriores a esa fecha.

Además, que en la medida que el demandante era un funcionario al servicio del IRHE, la demanda laboral debió dirigirse contra el Estado y no contra ETESA, sociedad que ni siquiera puede ser calificada como sucesora del antiguo IRHE (fs. 61-67).

A.- Fallo de Primera Instancia.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia de 32 de mayo de 2002 absolvió a ETESA del reclamo laboral presentado en su contra, sosteniendo que RAMÓN ARGOTE demanda prestaciones laborales correspondiente a los años 1990 a 1994, es decir, en un período no trabajado para la empresa de distribución eléctrica (fs. 142-146).

B.- Fallo de Segunda Instancia.

Por su parte, el Tribunal Ad-quem confirmó la Sentencia apelada reiterando que "no existe en el expediente prueba alguna que demuestre que el demandante prestara servicios para ETESA, S.A. bajo subordinación jurídica y dependencia económica, por lo que es improcedente el pago de prestación alguna a favor de RAMÓN ARGOTE (fs. 160-164).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante la esta Superioridad la procedencia de pago de las prestaciones relaciones laborales que el señor ARGOTE en su calidad de funcionario del IRHE en el período comprendido desde el año 1990 hasta 1994, reclama a ETESA.

A fin de que se condene a ETESA a la cancelación de la prestaciones demandadas, el casacionista alega la existencia de sustitución patronal entre esta empresa de transmisión eléctrica y el IRHE. Este argumento, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala en ocasiones anteriores, veamos:

Sentencia de 17 de enero de 2003.

> " ...El Dr. Mario de la Cueva, define el concepto de sustitución patronal, y expresa que "es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud del cual, el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, sustituto le llama la ley, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados y que deriven de las relaciones de trabajo" (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 229).
>
> No obstante, el Tribunal de Casación estima que, en el caso bajo estudio, la figura de la sustitución patronal no se ha dado, toda vez que estamos en presencia de distintos sujetos del contrato, en cuanto al empleador se refiere; pues, el Estado y no una empresa con capital privado, era el propietario del IRHE, toda vez que la totalidad del capital del antiguo IRHE era estatal. El 22 de enero de 1998 nace a la vida jurídica la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., la cual aún mantenía capital accionario totalmente estatal, hasta el 1 de noviembre de 1998, cuando se produce la venta del primer bloque de acciones de las empresas eléctricas nacientes del IRHE, que es cuando realmente inicia operaciones con capital privado dicha empresa, en donde las relaciones de trabajo están reguladas por las normas del Código de Trabajo.
>
> ... De lo anterior se colige pues, que el demandante desde el 3 de octubre de 1995, dejó de laborar para el IRHE por padecer de una enfermedad común otorgándole a la Caja de Seguro Social una pensión de invalidez provisional; y no se volvió a incorporar a su trabajo, porque esta institución le concedió la pensión de invalidez definitiva.
>
> ...
>
> Dentro de este contexto, observa la Sala, pues, que el artículo 14 del Código de Trabajo, no fue conculcado por la sentencia de segunda instancia, toda vez que no opera la figura de la sustitución patronal en el presente caso, en virtud de que el Estado no mantiene relaciones entre capital y trabajo, por lo tanto, no están reguladas por el Código de Trabajo ..." (Resalta la Sala)

Visto lo anterior, cabe destacar que consta en autos que el señor RAMÓN ARGOTE trabajó para el IRHE desde el 1 de abril de 1976 hasta el 1 de abril de 1996, fecha última en la que fue despedido y, que ETESA surgió a la vida jurídica, el 22 de enero de 1998 (fs. 57). De esto se desprende, que el casacionista nunca trabajó para la empresa demandada y, que en su calidad de funcionario público le son inaplicables las normas que regulan el capital y el trabajo –Código de Trabajo, entre ellas, las que se refieren a la sustitución patronal.

Sobre el particular, recordemos que en su artículo 2, el Código de Trabajo excluye de su régimen de regulación a los funcionarios públicos cuando dice: "... Los empleados públicos se regirán por las normas de la Carrera Administrativa,..."

En lo que respecta a la infracción de los artículos 1, 2, 3 y 5 del Contrato de Depósito celebrado entre el IRHE y ETESA, esta Superioridad estima que tampoco son normas aplicables al caso en estudio, toda vez que del análisis integral del mencionado texto, se desprende que este contrato no tiene como objetivo el pago de prestaciones laborales. Por el contrario se ciñe a lo siguiente:

a.-La entrega a ETESA de un "fondo compuesto por cuentas por cobrar;

b.-Que en su calidad de depositaria, ETESA, S.A. se encargue de administrar, cobrar y disponer de las cuentas por cobrar a fin de que su importe responda de los gastos necesarios para cumplir los Trámites Administrativos Pendientes;

c.-Que ETESA, S.A. represente al IRHE aún después de su fecha de extinción en el tratamiento, negociación, resolución, conducción y finiquito de trámites administrativos necesarios para perfeccionar los traspasos de activos y pasivos del IRHE a la depositaria (trámites administrativos pendientes);

d.- Que ETESA, S.A. maneje procesalmente los litigios pendientes, entendiéndose por ellos los que se refieren a las cuentas por cobrar que constan en los libros, archivos y papeles del IRHE.

En mérito de lo expuesto, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 14 (numeral 2) del Código de Trabajo; 1, 2, 3 y 5 del Contrato de Depósito de 5 de octubre de 1998 y, se concluye que la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de mayo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Ramón Argote vs. Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANIFICADORA MODERNA VS MILCIADES VILLARREAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	169-05

VISTOS:

El bufete Herrera, actuando en nombre y representación del señor MILCIADES VILLARREAL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por PANIFICADORA MODERNA S. A. contra Milciades Villarreal.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar la sentencia Nº2 de 5 de enero de 2005, proferida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante la cual se accedió a la autorización de despido solicitada por la empresa PANIFICADORA MODERNA, S.A. contra el trabajador MILCIADES VILLARREAL, por constituir su conducta causal de despido de acuerdo a lo señalado en el numeral 5, Acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

En atención a lo expresado en la declaración de la señora ILKA CASTILLO DE MUÑOZ, citada en la sentencia recurrida, el trabajador es parte de la directiva del sindicato de la empresa, por lo que estamos ante una autorización de despido de un trabajador con fuero sindical.

A pesar que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es una de las que pone fin al proceso, no observa esta Superioridad que con la misma se haya violentado el fuero sindical del trabajador, requisito para que proceda la interposición del recurso de casación, de conformidad con lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1.Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2.Cuando se relaciones con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3.Cuando se decrete la disolución de una organización social" (el subrayado es nuestro).

Del análisis de las constancias procesales que obran en autos se evidencia que la empresa solicitó la autorización de despido del trabajador, por incurrir en la causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápite A, numeral 5 del Código de Trabajo, al presentar, para justificar su ausencia del día 21 de octubre de 2003, un certificado de incapacidad que no reunía los requisitos para su validez, por no constar el diagnóstico o motivo por la cual se dio la incapacidad ni con el respaldo de la cuadícula correspondiente, como se desprende de la Acción Exhibitoria realizada al consultorio que emitió el certificado.

También se observa que se ha cumplido con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva a concluir que no ha sido violentado, por lo que no se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Cabe señalar que la Sala ha mantenido reiteradamente el criterio de que la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que, el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación. (Ver Resoluciones del 15 de abril de 2004, 16 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2001, 21 de agosto de 2001)

En atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el Bufete Herrera, en representación de MILCIADES VILLARREAL, contra la sentencia de 10 de marzo de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL .- Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE SARAY RENTERIA, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 19 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANACLEAN, S. A. VS- SARAY RENTERIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	131-04

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas, apoderado judicial de SARAY RENTERIA, ha presentado desistimiento de los recursos de casación laboral interpuestos contra las sentencias de 19 de febrero de 2004 y 31 de marzo de 2004, respectivamente, proferidas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de los procesos laborales: PANACLEAN, S.A. –VS- SARAY RENTERIA.

En virtud de que las demandas fueron acumuladas mediante auto de 24 de mayo de 2004, correspondientes a los expedientes No. 131-04 y 216-04, procedemos a resolver sendos desistimientos de forma conjunta.

Observa la Sala que a fojas 26 y 27 la parte demandada manifestó su conformidad con los desistimientos presentados, cumpliendo de esta forma con lo preceptuado en el artículo 942 del Código de Trabajo.

A juicio de esta Superioridad, los desistimientos presentados son procedentes y deben acogerse, de conformidad con los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo, toda vez que estos señalan que se puede desistir en cualquier momento del proceso siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la parte.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE los desistimientos de los recursos de casación interpuestos por el licenciado Antonio

Vargas contra las sentencias de 29 de febrero de 2004 y 31 de marzo de 2004, proferidas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de los procesos laborales promovidos por PANACLEAN,S.A. –VS- SARAY RENTERIA., y ORDENA el archivo de los expedientes identificados como 131-04 y 216-04.

Notifíquese y cúmplase,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DEYSI SAMANIEGO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DEYSI SAMANIEGO VS PANASONIC LATIN AMERICA S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de junio de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	340-04

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar actuando en representación de DEYSI SAMANIEGO, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 7 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado por Deysi Samaniego contra la empresa Panasonic Latin America, S.A.

I. ANTECEDENTE DEL RECURSO

La señora Deysi Samaniego demandó, ante el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo de la Primera Sección, a la empresa Panasonic Latin America, S.A., por el pago de salarios, vacaciones, decimotercer mes, indemnización y prima de antigüedad no remunerados por error en los cálculos aritméticos de las jornadas de trabajo, más recargos e intereses establecidos por la ley, que asciende a la suma de ciento veintitrés mil novecientos seis, con doce centavos (B/.123,906.12). (fs.1-9 del expediente del proceso laboral)

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juzgado Cuarto de Trabajo, absuelve a la empresa Panasonic Latin America S.A. del reclamo laboral interpuesto.(fs. 675-678).

Al ser apelado el fallo por DEYSI SAMANIEGO, a través de su apoderado judicial, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en Sentencia de 7 de junio de 2004 confirmó la resolución del A-quo. (fs. 711-718).

Seguidamente la señora DEYSI SAMANIEGO recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia. Veamos en qué se fundamenta.

II. FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido el numeral 1 del Artículo 210 del Código de Trabajo, por interpretación errónea, cuando el Tribunal señala que "si la empresa hizo algunos cálculos erróneos, esto fue compensado por la suma adicional que se pactó en el mutuo consentimiento". A su juicio, esto implica que mediante el mutuo consentimiento se puede renunciar a los derechos que la norma infringida tutela y son irrenunciables. Sostiene que, contrario a lo interpretado por el Tribunal, de este artículo se desprende que si el documento contentivo del Mutuo Consentimiento implica renuncia de derechos, queda afectado por la sanción de nulidad.

Alega que, el mutuo consentimiento al que el Tribunal Superior alude para apoyar su decisión, es técnicamente nulo, con base en el artículo 8 del cuerpo legal en examen, pues en las cláusulas tercera y cuarta hay implícito renuncia de derechos reconocidos a la trabajadora, razón por la cual el Tribunal Superior viola de manera directa el artículo 8 en mención, cuando considera que las renuncias contenidas en las cláusulas mencionadas eran suficientes para que la señora Samaniego perdiera los derechos adquiridos que se reclaman en esta demanda.

Plantea que se ha infringido el Artículo 37 de este Código, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, referente a lo que corresponde al pago de salarios, violación producida cuando el Tribunal Superior no toma en cuenta el registro diario de jornadas de trabajos ni el informe del perito de la parte actora, presentes de foja 151 a 206 del expediente, e incorporado legalmente, al afirmar que "no es que el Juez mal interpretó la pretensión sino que las pruebas y sobre todo el Peritaje del Sr. Mela, llevan a la conclusión a la

que llegó el Juez"... "Cuando el recurrente dice de pago de salarios por error en los cálculos, está diciendo que el sobre tiempo fue pagado, pero con errores aritméticos de cálculo. En otras palabras en vez de utilizar el factor matemático de 1.50 x 1.75 – 2.63, se utilizó 1.25 x 1.75 – 2.19 en vías de ejemplo. Y esto lo afirma el recurrente a foja 249 al decir que lo que se reclama es la diferencia de salarios de malos cálculos a las horas extras".

Señala al respecto, que las pruebas aludidas fueron dirigidas a adicionar nuevas horas de sobre tiempo no pagadas. Específicamente a calcular como horas extras desde el momento en que marcó las tarjetas de tiempo incluyendo el tiempo de almuerzo no utilizado, en algunos casos, o la hora completa en otros. Agrega que frente a las pruebas presentadas el Tribunal y la parte contraria no han probado o al menos demostrado que los cálculos legales de este perito de la actora arrojan cifras erradas o distintas.

Manifiesta que el artículo 148 del Código de Trabajo fue violentado por error de derecho sobre la apreciación de la prueba, al no reconocer el Tribunal el valor que la ley le da a las pruebas aportadas que acreditan que la señora Samaniego trabajó jornadas que incluían horas ordinarias y extraordinarias, que debían ser remuneradas completamente en cada pago quincenal. Estas pruebas son: la cláusula sexta del contrato de trabajo, donde se señala la jornada ordinaria de trabajo pactada (foja 10); certificaciones de salarios que dice Panasonic Latin America, S.A. que le pagó a su representada (fojas 12-14); registros de jornadas diarias laboradas por su mandante (fojas 151-206).

Indica que el cómputo de las jornadas de trabajo es progresivo, de manera que la jornada ordinaria serán las primeras ocho horas, tal como se pactó en la cláusula sexta del contrato de trabajo, de suerte que en los días en que su mandante no se pudo ausentar en la media jornada de descanso por imperativos del servicio que prestaba a la empresa, dicho tiempo se incorporaba como parte de la jornada ordinaria de trabajo, hasta completar las ocho horas ordinarias, a partir de las cuales se inicia el conteo de las horas extras, si la prestación del servicio excede del límite ordinario. De allí que percibe que la apreciación del tribunal resulta errónea, cuando los cálculos sobre las jornadas diarias no estiman el tiempo de alimentación como jornada extraordinaria y cuando sostiene que en todo caso las inconformidades por el pago incompleto debieron manifestarse dentro de los tres días establecidos por la empresa, lo que implica establecer un sistema de prescripción privado no previsto en nuestro derecho positivo.

Estima que el Tribunal Superior ha violado en forma directa el Artículo 852 del Código de Trabajo, toda vez que no tomó en cuenta el peritaje del contador Público Autorizado licenciado Francisco Mela, presentado por la parte actora.

Bajo el mismo concepto de violación, alega que se infringió el Artículo 863, del texto legal en cuestión, al fundamentarse en el valor pericial del ciudadano Armando Núñez Rujano, funcionario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien con una simple nota declaró que todas las jornadas diarias laboradas habían sido pagadas correctamente, toda vez que esta persona no reúne los requisitos mínimos para ser perito, porque no es abogado ni contador público autorizado, a parte de que en el interrogatorio al cual fue sometido, no supo distinguir las jornadas de trabajo, sin lo cual no es posible determinar los recargos por concepto de horas extras, objeto de este proceso, por lo que debió desestimarse el informe presentado por este perito.

III. OPOSICION AL RECURSO

Por su parte la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, en representación de la empresa PANASOPNIC LATIN AMERICA S.A se opone al recurso presentado señalando, en primer término, que el casacionista saca de contexto lo expresado por el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia recurrida, al sostener la supuesta violación del artículo 210 numeral 1, por lo que no puede existir la pretendida interpretación errónea, ya que el Tribunal analizó correctamente la norma y confrontó el documento del Mutuo Acuerdo con las condiciones indispensables que debe presentar, consistentes en que conste por escrito y que no conlleve a renuncia de derechos para el trabajador. No quedó demostrado por la parte actora en el proceso que hubo afectación de los derechos adquiridos, toda vez que fueron cubiertos en su totalidad.

Respecto a la aludida violación del Artículo 8 del Código de Trabajo, estiman que las alegaciones del casacionista son falsas porque el Tribunal Superior no ha proferido la interpretación presentada, ya que al no haberse probado que se le debiera ninguna suma de derecho adquirido a la trabajadora en este proceso, mal puede argumentarse que se ha perdido ningún derecho.

Manifiesta que el casacionista hace una serie de alegaciones ajenas a este recurso al exponer la infracción del Artículo 37 del Código de Trabajo, propias de otra instancia, porque no consigue concretar en qué consisten tales violaciones que le atribuye al Tribunal Superior respecto de la existencia de la prueba, por lo que el cargo resulta incongruente, ya que se advierte que el único peritaje que se realizó en el proceso fue el ordenado mediante providencia No.609 de 28 de mayo de 2001, dado que el informe presentado por el licenciado Mela fue objetado en su totalidad por carecer de imparcialidad y no es un informe preparado dentro del proceso. No obstante, el Tribunal considera esta prueba para desecharla, ya que se refiere a ella, por lo que no puede alegarse esta causal.

Fundamenta su oposición a la infracción del Artículo 148 del Código de Trabajo, en que resulta muy claro el señalamiento del Tribunal Superior sobre el hecho de que no resulta válido el argumento de la parte actora de reclamar como jornadas extraordinarias el lapso entre su hora de llegada y su hora de entrada y el tiempo no tomado del horario de almuerzo, más cuando no probó en ningún momento del proceso que estuvo realizando labor alguna. Este cargo no debe prosperar porque el perito del tribunal señaló que no existió diferencia alguna entre los registros de tiempo y los pagos de salario y horas extras.

En referencia a la infracción del Artículo 852 del cuerpo legal en estudio, el opositor estima que es falso que no se haya tomado en

cuenta el peritaje del licenciado Mela, porque no existió tal peritaje en este proceso ya que el licenciado Mela fue contratado por la parte actora para que preparara un informe, el cual carece de objetividad e imparcialidad, y no fue recabado en este proceso ni estuvo sujeto a consideración alguna. Agrega que el licenciado Mela no fue perito y no tomó posesión de cargo alguno dentro del proceso.

Por último, sostiene que el recurrente cuando afirma como violado el Artículo 863, olvida que el artículo 853 del Código de Trabajo establece el sistema de un solo perito, nombrado libremente por el Tribunal. Conforme a esta norma, sólo puede existir en el proceso un perito, que fue designado libremente por el Tribunal, funcionario competente, según las funciones de servidor público para las cuales juró el cargo. Los puntos a dictaminar no son de naturaleza exclusiva de alguna profesión, por lo que el perito no tiene que tener la idoneidad de contador. Concluye al respecto, que los señalamientos que hace el casacionista son verdaderamente ociosos y no son propios de este tipo de proceso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo del recurso de casación presentado por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de la trabajadora Daysi Samaniego, la Sala entrará a examinar cada una de las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 7 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Acerca de la infracción del artículo 210 numeral I del Código de Trabajo, se advierte que de su existencia depende que se haya producido o no, las infracciones aducidas en este recurso contra el artículo 8 del citado cuerpo legal.

El tenor de los artículos 210, numeral 1 y 8, es el siguiente:

"Artículo 210: La relación de trabajo termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derecho

2...."

"Artículo 8: Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador."

El casacionista considera que se ha violado por interpretación errónea el artículo 210, numeral 1 del Código de Trabajo que establece el mutuo consentimiento como forma de terminación de la relación de trabajo y por consiguiente, al ser efectiva dicha violación, se infringe también de manera directa el artículo 8, por no declarar la nulidad de las cláusulas de este acuerdo en las que se pactan, a su juicio, disminuciones de derechos.

Con respecto al mutuo consentimiento, así como el empleador y el trabajador tienen la capacidad jurídica para celebrar contrato de trabajo, poseen la misma capacidad para concluirlo, prestando su consentimiento encaminado a terminar la relación de trabajo que mantenían. En efecto, el mutuo consentimiento, establecido en el artículo 210, numeral 1, implica el convenio mediante el cual se pone término a una relación de trabajo que vinculó a las partes contratantes, siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

Conforme con el requisito de la constancia por escrito del mutuo consentimiento, a foja 11 del expediente laboral se aprecia el documento que contiene el acuerdo por medio del cual las partes consignan su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo.

El segundo requerimiento de este tipo de acuerdo, consiste en que las partes no pueden transigir sobre los derechos ciertos e indiscutibles reconocidos legal y contractualmente a favor del trabajador, de manera que no puede renunciarse a ellos ni disminuirse. De la misma forma no puede existir encubierta la dejación unilateral de ese derecho, en el convenio que culmina la relación de trabajo.

A juicio de esta Sala, se constituyen en derechos ciertos e indiscutibles los que se causen por la sola prestación del servicio por parte del trabajador, dependiendo de los diversos grados de exigencia de intensidad del carácter de orden público que revista cada norma laboral que prevea los derechos. Ejemplo de estos derechos son: el salario, las vacaciones, el décimo tercer mes y la prima de antigüedad, entre otros. Sin embargo hay derechos que no son ciertos, dependiendo de los supuestos que se presenten, como por ejemplo: la indemnización que no es un derecho cierto cuando medie un despido injustificado o despido indirecto.

En este orden de ideas, las reclamaciones del casacionista en el proceso en examen giran en torno a que en el acuerdo de mutuo consentimiento se reconoció una cuantía menor a la que tenía derecho la trabajadora, debido a un error de cálculo de las horas extras trabajadas.

Las horas extras supuestamente laboradas, vale la aclaración, no constituyen un derecho adquirido, porque no se trata de salario ordinario. En el mutuo consentimiento sólo hay obligación del reconocimiento de los derechos adquiridos, que dicho sea de paso, no incluye un reconocimiento automático de sobre tiempo, razón por la cual le correspondía a la trabajadora probar que efectivamente las horas extras que alega le adeudan fueron trabajadas

En el mutuo acuerdo, que nos ocupa, la demandante aceptó y reconoció "que ha recibido de conformidad la suma de veintidós mil ochocientos trece balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.22,813.52), el cual corresponde al pago final y total de

prestaciones laborales y derechos adquiridos de acuerdo al anexo que forma parte integral del documento"(cláusula segunda). Igualmente declara en la cláusula tercera, que no tiene ningún reclamo que formular al empleador en concepto de las prestaciones allí descritas, entre las cuales se encuentra presente las horas extraordinarias; y en la cláusula cuarta declara que, no tiene ninguna reclamación, presente, pasada o futura, judicial o extrajudicial, de tipo laboral, civil comercial, administrativo, penal o de cualquier otro tipo, en contra del empleador, renunciando a ejercer cualquier acción (ver mutuo acuerdo en foja 11 y anexo en foja 357).

Estas declaraciones de la trabajadora no pueden obviarse, por el simple hecho de que posteriormente estimó que no le pagaron horas extras, sin que pruebe fehacientemente que las laboró. Al respecto, ésta corporación, ha reiterado que la prueba sobre el trabajo en horas extras debe ser precisa, determinada y concreta.

El Tribunal Superior de Trabajo, luego del examen del expediente, concluye que "lo que la parte actora pretende es que se le reconozca como sobre tiempo el lapso transcurrido entre el momento de marcar la tarjeta de tiempo y la hora de entrada. Y adicional a esto, el lapso de almuerzo supuestamente trabajado. El tiempo destinado a la alimentación no deviene en horas extraordinarias, por el sólo hecho de que el trabajador no las tomó."

Es evidente que, en atención al Reglamento y Procedimiento para el control de asistencia y horas extras de la empresa PANASONIC LATIN AMERICA, S.A. (de foja 376 a 378) el cual establece que todo trabajador de la empresa debe llenar el formulario de aprobación de horas extraordinarias, que la trabajadora no puede prestar sus servicios fuera del horario asignado, sin autorización expresa y debiendo constar por escrito su reconocimiento. Esto es indicativo de que, para probar esas horas extras que la trabajadora alega no pagadas, debieron estar adjuntos a los respectivos registros de asistencia, los formularios de aprobación o reportes de horas extras, tal y como fueron adjuntados en otras ocasiones que laboró horas extras y que le fueron reconocidas, como consta en fojas 268, 273, 357 y 360.

En el informe del perito designado por el tribunal se señala que no existe diferencia entre los registros de reloj crono y el pago de salarios y horas extraordinarias. También hace un reconocimiento expreso de la existencia del procedimiento de solicitud y reconocimiento de horas extras (foja 455-456). Respecto del informe presentado por el licenciado mela, a foja 151 del expediente, se observa que en los cálculos que realizó no hace mención al enunciar los elementos en que se basó su informe, del procedimiento establecido por la empresa para el reconocimiento de las horas extras.

Se concluye entonces, que el recurrente no acreditó fehacientemente haber trabajado las horas que alega se le adeudan, por lo que no procede concluir que en el mutuo consentimiento hay implícito una renuncia de derechos.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos de violación a los artículo 8 y 210, numeral 1 del Código de Trabajo son insuficientes, en cuanto a que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello no están llamados a prosperar.

Respecto de los cargos de violación de los artículos 37 y 148 del Código de Trabajo, aunque están relacionados con el tema anterior, la violación que se alega está dirigida a los elementos probatorios, toda vez que contra el primero alega error de hecho sobre la existencia de las pruebas visibles a foja 151-206 consistente en el informe del auditor, licenciado Mela, y los registros de asistencia; y contra el segundo artículo alega que la violación se da por error de derecho sobre la apreciación de la prueba, al considerar que no se reconoció el valor de las pruebas visibles a foja 10 (contrato de trabajo), de foja 12 a 14 (certificaciones de los salarios) y de foja 151 a 206 (informe del auditor Mela y registros de asistencia).

El tenor de estos artículos es el siguiente:

> "Artículo 37. El pago de los salarios debe comprender el que corresponda a las horas extraordinarias trabajadas hasta cinco días laborables anteriores al día de pago del respectivo período."
>
> "Artículo 148. El salario debe pagarse completo en cada período de pago. Para este efecto se entiende por salario completo el percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias. Cualesquiera que sea la forma de pagarse el salario, no podrá pagarse en plazos que excedan de una quincena.
>
> Cuando el salario fuere integrado en parte con primas de producción o rendimientos o comisiones, éstas se liquidarán completamente en cada período de pago, salvo que las partes convengan, por la naturaleza o modalidades de la prestación, liquidar el importe de las primas o comisiones al final de cada mes, caso en el cual deben pagarse a más tardar en el período de pago siguiente. Tratándose de primas por rendimiento colectivo o participación en las utilidades, podrán pagarse por períodos que no excedan de un año.
>
> Cuando se trate de trabajadores cuyo salario está integrado en parte con comisiones o primas, los recargos legales por razón de servicios prestados en horas o días sujetos a recargo, se determinarán mediante el cómputo del salario, promedio obtenido durante el período respectivo del pago."

A manera de ilustración, esta Sala reitera que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sino más bien tiene el objeto de revisar los errores in judicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, entrando excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya

infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

EL reconocido jurista Dr. Jorge Fábrega, al describir los errores probatorios en casación señala que: "por error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. (FÁBREGA, Jorge, Casación. Imprenta y Litografía VARITEC S.A., Costa Rica, 1995, 1ª ed. Pág. 136).

En este sentido, es observable que el casacionista es contradictorio en los cargos, al alegar error de hecho sobre la existencia de las pruebas visibles de foja 151 a 206, y posteriormente alegar sobre las mismas pruebas error de derecho sobre la apreciación de la prueba, ya que el primer supuesto de violación implica un desconocimiento por parte del Tribunal Superior de estos elementos probatorios y el segundo supuesto implicaría que estos elemento probatorios si fueron examinados y tomados en cuanta, pero sin atribuirle el valor probatorio que conforme a la ley le corresponde.

De esta forma, hay un reconocimiento expreso por parte del casacionista de que no fueron ignoradas las pruebas visibles de foja 151 a 206, por lo que mal se puede hablar sobre error de hecho. Por consiguiente, no se alcanza a probar el cargo de ilegalidad formulado al artículo 37.

En cuanto al error de derecho sobre la apreciación de las pruebas contenidas a foja 10, 12-14 y 151-206, el Tribunal Superior de Trabajo, al hacer el análisis del expediente, al momento de resolver la controversia, hace alusión a las pruebas presentadas por el actor, y hacia donde fueron dirigidas esas pruebas, entre las cuales se encuentran las pruebas en mención. Inclusive, hacen mención expresa del peritaje del sr. Mela y de la hoja de trabajo del perito Mela, así como presentan una confrontación entre las distintas pruebas presentes en el expediente.

Lo anterior indica que los medios probatorios fueron examinados, apreciados y contrastados, asignándoseles de esta forma un valor con base al sistema de la sana crítica, establecido para los procesos laborales, como se puede apreciar en el Artículo 788 del Código de Trabajo, que dice:

> "Artículo 788.Cuando obren en el expediente dos documentos, públicos o privados, contradictorios entre sí, el Juez los apreciará en el fallo en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica"

En consecuencia, tampoco se considera probados los cargos de violación del artículo 148 del Código de Trabajo.

Por último, el casacionista sostiene infringidos bajo el concepto de violación directa los artículos 852 y 863 del Código de Trabajo, referentes ambos a la prueba pericial. Se aprecia que ambas normas son de carácter procesal y la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no aplicó las referidas normas, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral. Por lo tanto, esta sala se abstiene de revisar estos cargos de violación.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 7 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común promovido por Daysi Samaniego contra la empresa PANASONIC LATIN AMERICA S.A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO BARRÍA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANIFICADORA MODERNA, S. A. VS. CONSTANTINO BARRÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 22 de junio de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 336-04

VISTOS:

El Bufete Herrera, en representación de CONSTANTINO BARRÍA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Panificadora Moderna, S.A. vs. Constantino Barría.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

El día 15 de diciembre de 2003, la empresa Panificadora Moderna, S.A., promovió demanda laboral ante los Juzgados de Trabajo de la Primera Sección para solicitar autorización de despido en perjuicio de CONSTANTINO BARRÍA. Fundamentó su petición, en el hecho de haber recibido por parte del trabajador un certificado de incapacidad sin valor ni bases que lo justificaran (fs. 1-3 del proceso laboral).

La parte trabajadora, se manifestó en desacuerdo con la petición de la empresa mediante escrito legible a fojas 7-8 del expediente laboral y solicitó al Juez de Trabajo que no accediera a autorizar su despido.

Celebrada la Audiencia y practicadas las pruebas pertinentes, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección autorizó el despido del señor CONSTANTINO BARRÍA, mediante Sentencia Nº 14 de 18 de marzo de 2004 (fs. 56-59).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia al reiterar a través de la Sentencia de 3 de junio de 2004, que el trabajador había incurrido en falta de probidad y honradez laboral (fs. 92-99).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 814, 991 y 213 (numeral 5) del Código de Trabajo.

El primer cargo de ilegalidad, gira en torno a la veracidad de los testimonios y, sobre el particular se afirma que el Tribunal de Segunda Instancia tomó en cuenta para dictar su Sentencia, la declaración de Ilka de Muñoz en la cual se refiere a lo que dijo un funcionario de la Dirección General de Ingresos.

En cuanto al artículo 991 del Código de Trabajo, que estipula que la prueba documental debe presentarse con la demanda o contestación cuando el proceso exija autorización previa para despedir por medio de proceso abreviado, sostiene el casacionista que las pruebas presentadas por el empleador en el acto de audiencia deben rechazarse de plano.

Finalmente, se refirió a la infracción del artículo 213 numeral 5 ídem que contempla como causal de despido que el trabajador incurra durante la ejecución de su contrato en la comisión de una falta grave de probidad y honradez, arguyendo que lo que se cometió fue un error de fecha al momento de confeccionarse el certificado de incapacidad por parte de la Clínica Laboratorios Nº 1 y 2 (fs. 1-5 del cuadernillo).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La empresa demandada se opuso al recurso de casación laboral interpuesto, argumentando que el mismo debe rechazarse de plano en la medida que sólo se alega la infracción de normas adjetivas como lo son las relativas a testigos y admisión de pruebas.

Agrega, que el recurso de casación sólo procede para la corrección de errores in judicando y que el casacionista sólo pretende a través de la presentación de esta acción extraordinaria que la Corte se convierta en Tribunal de instancia "de valoración de pruebas..."

A su vez, afirma que la falta de probidad y honradez en que incurrió el trabajador al presentar un certificado de incapacidad para un día en que se demostró que no había sido atendido en la Clínica y Laboratorio Popular Nº 1 y Nº 2, quedó debidamente comprobado en autos. Por tanto, solicita a esta Superioridad que no se casa la Sentencia emitida el 3 de junio de 2004 por el Tribunal Superior de Trabajo (fs. 9-12).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante esta Superioridad, si la autorización de despido de CONSTANTINO BARRÍA no se ajusta a la causal consagrada en el artículo 213 (numeral 5) del Código de Trabajo, es decir, incurrir el trabajador durante la ejecución del contrato en faltas graves de probidad y honradez. En estas circunstancias, le corresponde a la Sala cotejar la decisión del Tribunal Superior de Trabajo con el material probatorio aportado al proceso laboral, por lo que a ello se procede de la siguiente manera.

CONSTANTINO BARRÍA en su calidad de empleado de la empresa Panificadora, S.A. no asistió a su jornada laboral el día 21 de octubre de 2003 (f. 38). Justificó su ausencia a través de la presentación del Certificado de Incapacidad Nº 25898 expedido en la Clínica y Laboratorio Popular No. 1 y No. 2 (Ver foja 30 del expediente laboral).

Al dudar de la veracidad de este documento, la parte empleadora lleva a cabo la práctica de una acción exhibitoria a la Clínica y Laboratorio Popular Nº 1 y Nº 2 (Corporación Subia, S.A.) que le permitió comprobar que el trabajador CONSTANTINO BARRÍA no fue atendido en la fecha que se expidió dicho certificado e, incluso, no existía registro médico ni expediente clínico a su nombre (fs. 34-37).

Sobre el particular, se refirió el licenciado Gabriel Enrique Subia, propietario y laboratorista en la Clínica y Laboratorio Popular No. 1 y No. 2 durante la audiencia laboral, expresando que el trabajador CONSTANTINO BARRÍA fue atendido en dicho centro médico el día 22 de octubre de 2003 más no el 21, y que al momento de practicarse la diligencia exhibitoria el expediente del trabajador no apareció.

En cuanto a la expedición de un certificado de incapacidad por parte de un facultativo, cabe mencionar que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 210 de 26 de julio de 2001 establece que de este documento debe dejarse una copia con la constancia del diagnóstico, archivada en el expediente del paciente en el establecimiento donde fue emitido. También, que todo certificado de incapacidad otorgado debe estar consignado en la historia clínica, en donde no sólo se debe registrar la atención brindada sino el diagnóstico o condición que justifica la incapacidad certificada, pues de lo contrario serán nulos y conllevarán a la aplicación de una sanción en perjuicio del emisor.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las constancias de autos y las normas jurídicas que rigen la controversia planteada, la Sala estima que el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la Ley, la lógica y la experiencia, lo que reafirma la aplicación de la sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas al momento de dictarse la Sentencia de 3 de junio de 2004.

Esto es así, porque quedó debidamente demostrado en el proceso laboral que el certificado médico expedido a favor de CONSTANTINO BARRÍA con fecha 21 de octubre de 2003 no cumple con las exigencias legales a que se refiere el Decreto Ejecutivo Nº 210 de 26 de julio de 2001 y, en consecuencia es nulo.

En este sentido, cabe destacar que no se encontró la cuadrícula del trabajador en la Clínica y Laboratorio Popular No. 1 y No. 2 durante la práctica de la diligencia exhibitoria y la supuesta pérdida se justificó por el propietario del centro médico, en errores humanos, de papel o computadora.

Ahora bien, en la medida que el trabajador no demostró de manera palmaria que fue atendido el día 22 de octubre de 2003 por el médico Francisco Espinosa en la Clínica y Laboratorio Popular No. 1 y No. 2 y que éste lo incapacitó por motivo de una dolencia física, coincide esta Superioridad con el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala CONSTANTINO BARRÍA incurrió en la comisión de falta de probidad y honradez al presentar un certificado médico carente de los requisitos de Ley, con el ánimo de engañar a su empleadora y procurarse un día de salario.

Por ende, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 814, 991 y 213 (acápite A) del Código de Trabajo y se concluye que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de junio de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por Panificadora Moderna, S.A. contra Constantino Barría.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALICIA M. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A CIRO ORTEGA SAMUDIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de junio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	469-04

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la licenciada Alicia M. Pérez M., en representación del BANCO GENERAL S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a Ciro Ortega Samudio.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado TROYANO, se basa en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial y señala que en la actualidad es deudor del Banco General, S.A..

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado TROYANO, configura la causal de impedimento previstas en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;..."

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado TROYANO.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa a la Magistrada Graciela Dixon de la Sala Segunda de lo Penal, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE PROMOVIDO POR LA QUIEBRA DE THE PROVIDENCE CORPORATION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 008-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA S. A., EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	01 de junio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	760-03

VISTOS

La Sala Tercera de la Corte Suprema conoce del recurso de reconsideración y de la solicitud de aclaración de sentencia presentados por la firma forense MORENO, ARJONA Y BRID en representación de THE PROVIDENCE CORPORATION, contra la resolución de 11 de abril de 2005, mediante la cual se DECLARA NO PROBADO el incidente promovido por la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION contra la Resolución No. 008-2002 de 4 de abril de 2002, expedida por los Liquidadores de Banco DISA S.A., en proceso de Liquidación Forzosa.

Cabe señalar, que la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderados especiales de BANCO DISA S.A., (en liquidación forzosa), se opusieron al recurso de reconsideración, invocando por una parte, la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que los fallos del Pleno de la Corte, y de sus Salas, son finales, definitivos, obligatorios, y no admiten recurso alguno.

En adición a ello, los apoderados de BANCO DISA S.A. han manifestado que dentro del Decreto Ley No. 9 de 1998 no existe norma alguna que permita a las partes interponer recursos contra las decisiones tomadas por el Pleno de la Corte o sus Salas, cuando se deciden impugnaciones contra decisiones de liquidadores bancarios.

Con vista en los argumentos de las partes, y por razones de economía procesal, la Sala procede a resolver bajo una misma cuerda, tanto la solicitud de aclaración como el recurso de reconsideración ensayados en relación a la resolución de 11 de abril de 2005.

1. La solicitud de aclaración de la resolución de 11 de abril de 2005.

Lo primero que advierte la Sala en relación a la petición de aclaración de la resolución de 11 de abril de 2005, es que la parte resolutiva de dicha decisión judicial es del tenor siguiente:

> "Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente promovido contra la Resolución No. 008-2002 de 4 de abril de 2002 expedida por los Liquidadores de Banco DISA S.A., en proceso de Liquidación Forzosa."

La firma forense apoderada de la QUIEBRA DE THE PROVIDENCE CORPORATION, solicita a la Sala Tercera de la Corte que aclare algunas de las consideraciones de la parte motiva de la referida decisión, particularmente en lo que se refiere a la valoración probatoria con base en el criterio de la sana crítica, que se utilizó para ponderar los elementos probatorios introducidos al proceso.

Al examinar la solicitud del postulante, el Tribunal considera que la parte resolutiva de la resolución judicial es absolutamente clara, y es congruente con las consideraciones de la parte motiva, en la que valoró detenida y ponderadamente todos los elementos de prueba aportados por las partes, haciendo una relación pormenorizada y diáfana sobre el criterio utilizado por el Tribunal en dicho proceso de valoración.

Se aprecia además, que la parte resolutiva de la resolución en cuestión no contiene puntos oscuros o frases de doble sentido que merezcan aclaración, ni se han omitido aspectos planteados por los postulantes, que son los supuestos que permiten la aclaración de sentencia conforme lo prevé el artículo 999 del Código Judicial.

Por el contrario, resulta evidente para esta Sala, que se ha utilizado la vía procesal de la aclaración de sentencia para objetar la decisión de mérito del Tribunal y para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente. Por esas razones, debe negarse la petición de aclaración de sentencia.

2. El recurso de reconsideración contra la resolución de 11 de abril de 2005.

En lo que respecta al recurso de reconsideración, la Sala advierte de inmediato su manifiesta improcedencia, toda vez que se trata de una decisión judicial colegiada, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esa línea de ideas, debemos destacar que este Tribunal ha señalado en innumerables ocasiones, que no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración contra resoluciones dictadas por el pleno de la Sala Tercera de la Corte, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por cuanto dicha gestión antagoniza directamente con el contenido de los artículos 206 numeral segundo de la Constitución Política, y, con el artículo 99 del Código judicial, de acuerdo a los cuales, las decisiones de la Sala Tercera Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

Sobre el particular, existe nutrida e inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, entre la que podemos mencionar las resoluciones de 26 de mayo de 1993; 30 de diciembre de 1993; 7 de octubre de 1994; 7 de abril de 1995; 9 de agosto de 1996; 15 de abril de 1997; 20 de enero de 1999; 2 de junio de 2000; 25 de julio de 2001 y 3 de agosto de 2002, entre otras.

Sin perjuicio de ello, también convenimos con la observación de los apoderados de BANCO DISA S.A. (en liquidación), en el sentido de que dentro de la normativa especial del Decreto Ley 9 de 1998, que le asignó competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los liquidadores bancarios, no se contempla la posibilidad de reconsiderar contra la decisión de mérito que la Sala emite en base a la potestad jurisdiccional conferida.

De lo expuesto se desprende, que el recurso de reconsideración resulta improcedente, razón por lo cual procede rechazarlo

de plano.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración solicitada en relación a la resolución de 11 de abril de 2005, y RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado contra la citada resolución de 11 de abril de 2005.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A NICANOR JARAMILLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de junio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	84-04

VISTOS:

La Licenciada Shirley Sitton, quien actúa en representación de BANCO GENERAL, S.A. ha interpuesto INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a NICANOR JARAMILLO LINARES le sigue la Caja de Seguro Social.

Luego de admitido el incidente de rescisión de secuestro interpuesto, mediante resolución fechada 25 de mayo de 2004, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La apoderada judicial de la parte incidentista sostiene que el señor NICANOR JARAMILLO suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien inmueble del cual es propietario conjuntamente con Yolanda Clotilde Tuñón de Quiróz y que consiste en la finca 149668, inscrita al Rollo 19615, documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

La hipoteca y anticresis de la aludida finca se encuentra inscrita y vigente en la sección de hipotecas y anticresis del Registro Público a la ficha 156183, Rollo Complementario 19615, documento 1, desde el 3 de mayo de 1996.

Su representada, interpuso ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble con renuncia de trámite en contra de NICANOR JARAMILLO LINARES y YOLANDA CLOTILDE TUÑÓN DE QUIROZ. Consecuentemente, se decretó el embargo, mediante el auto 1377 de 12 de septiembre de 2003, sobre la finca propiedad de los demandados.

Por otra parte, toda vez que el señor Nicanor Jaramillo Linares se encontraba moroso con la Caja de Seguro Social, en virtud de cuotas obrero patronales y otras contribuciones adeudadas, el Juez Ejecutor ordenó, mediante auto s/n fechado 3 de septiembre de 2002, el secuestro de la cuota parte que le corresponde en propiedad de la finca 149668, incrita al rollo 19615, asiento 4, documento 1, de la Provincia de Panamá.

Concluye manifestando que es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ya que el BANCO GENERAL, S.A. posee un derecho real de hipoteca sobre el bien secuestrado, el cual es anterior al auto de secuestro dictado por el la jurisdicción coactiva.

POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

El Licenciado Ibsen Ávila, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, participó en la audiencia celebrada el día 30 de agosto del presente año manifestando su intención de allanarse "...a las pruebas que constan en el expediente y a la decisión del Tribunal" (ver foja 21 del expediente contentivo del presente proceso).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 436 de 20 de agosto de 2004, la Procuradora de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente.

Luego de un análisis de las pruebas presentadas y de las normas aplicables a este tipo de causas, solicitaron a esta Superioridad se accediera a la petición de la parte incidentista, ya que se han cumplido las exigencias estipuladas en el artículo 560 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista claramente se desprende que la parte incidentista instauró un Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de Nicanor Jaramillo Linares y Yolanda Clotilde Tuñón de Quiróz ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que se librara mandamiento de pago ejecutivo y se decretara embargo sobre los bienes propiedad de los demandados.

Dado lo anterior, mediante Auto 1377 de 12 de septiembre de 2003, el precitado juzgado, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores Jaramillo Linares y Tuñón de Quiróz y a favor de la demandante y decretó el embargo sobre el inmueble de su propiedad consistente en la finca 149668, inscrita al rollo 19615, documento 1 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá.

Seguidamente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial, que transcribiremos a continuación, consta en el reverso de la foja 1 del expediente, certificación emitida por el Juez y el Secretario del juzgado, fechada 16 de enero de 2004, donde se manifiesta que la hipoteca sobre el bien inmueble, inscrita el 30 de mayo de 1996 y el embargo decretado mediante auto 1377 de 12 de septiembre de 2003, se encontraban vigentes a la fecha.

> "Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1....
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...".

Por otra parte, podemos observar que en el cuadernillo de antecedentes, consistente en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, consta resolución fechada 3 de septiembre de 2002, mediante la cual el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca 149668, propiedad de Nicanor Jaramillo Linares, en virtud del mandamiento de pago ejecutivo ordenado en su contra el día 12 de diciembre de 1995.

De todo lo anteriormente expuesto, concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente las actuaciones de la Caja de Seguro Social son posteriores a la inscripición de la hipoteca existente sobre el bien inmueble.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro en vista que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la Licenciada Shirley Sittón, en representación de BANCO GENERAL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le interpuso a NICANOR JARAMILLO LINARES, y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por esta última sobre la cuota que le corresponde como propietario de la finca 149668, inscrita al Rollo 19615, documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y ORDENA comunicar esta decisión al Registro Público para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA C -- JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR EL LCDO. GASPAR AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE FRAGUETI REAL STATE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN), LE SIGUE A FAT STONE DEVELOPMENT, S. A. Y A OCTAVIO ARIAS VALLARINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 09 de junio de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 432-04

VISTOS:

El Lcdo. Gaspar Arosemena, en representación de FRAGUETI REAL STATE, INC., interpuso incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos (a favor de Banco Disa, S. A. en liquidación), le sigue a Fat Stone Development, S. A. y a Octavio Arias Vallarino.

Señala el apoderado de la incidentista, que mediante Auto No. 22 de 14 de agosto de 2002, la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos secuestró la Finca 19958, inscrita al Rollo 25952, Documento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la provincia de Panamá.

Agrega, que mediante Auto No. 2561 de 27 de diciembre de 2002, el Juzgado 15º de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá embargó la misma Finca a favor del Banco Continental de Panamá, S. A. y contra Fat Stone Development, S. A. y que cumplidos los trámites del juicio ejecutivo, el inmueble se adjudicó libre de gravámenes a la sociedad FRAGUETI REAL STATE, INC., ordenándose además la cancelación del embargo que pesaba sobre él.

Sostiene el Lcdo. Arosemena, que pese a que su representada tiene un derecho real sobre la Finca 19958 y ésta aparece inscrita a su nombre en el Registro Público, no puede disponer de ella debido al secuestro decretado por la Superintendencia de Bancos, el cual carece de sustento jurídico debido a que la Finca fue rematada en subasta pública porque estaba gravada con hipoteca a favor del Banco Continental de Panamá, S. A., inscrita antes que se verificara dicho secuestro (fs. 13-15).

Por su parte, la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos manifestó que si bien la incidentista adquirió la Finca 19958 en un remate, el Registro Público mantiene sobre ella una marginal de advertencia, toda vez que aún antes que el acreedor hipotecario promoviera la ejecución contra la Fat Stone Development, S. A., el Juzgado Ejecutor había decretado formal secuestro sobre esa Finca, mismo que quedó inscrito desde el 30 de agosto de 2002 (fs. 28-29).

La entonces Procuradora de la Administración, por su lado, conceptuó que aún cuando la situación de la incidentista no se ajusta exactamente al supuesto previsto en el artículo 560 del Código Judicial (numeral 2), la existencia de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro debe ser considerada al evaluarse la procedencia del levantamiento del secuestro, pues, se trata de un crédito al que la Ley le da la categoría de privilegiado sobre otras acreencias. Sin embargo, objeta que la certificación que consta en la copia autenticada del Auto No. 2561 de 27 de diciembre de 2002, sólo esté firmada por la Secretaria del Juzgado 15º de Circuito Civil de Panamá y no por la Jueza, con lo cual se contravino dicha norma, que exige que esa atestación la firmen ambos funcionarios. En consecuencia, pide que el incidente se declare no probado dado que la copia del auto de embargo no produce efecto alguno por carecer del mencionado requisito (fs. 30-35).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que debe declarar no probado el incidente de rescisión del secuestro decretado por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, mediante Auto No. 22 de 14 de agosto de 2002.

En efecto, como ha podido verse, el referido incidente se basa en que el gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca 19958 desde el 11 de mayo de 1998, es anterior al secuestro decretado por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, mediante Auto No. 22 de 14 de agosto de 2002, a favor de Banco Disa, S. A. Para probar el hecho medular del incidente, el Lcdo. Arosemena aportó copia autenticada del Auto No. 2561 de 27 de diciembre de 2002, mediante el cual el Juzgado 15º de Circuito Civil de Panamá embargó la mencionada Finca.

Asimismo, se aprecia que a la copia del referido auto se adhirió una certificación que indica la fecha de la inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y además, que dicha hipoteca está vigente. No obstante, la aludida certificación no cumple todas las formalidades que establece el numeral 2 del artículo 560 ibídem, pues, sólo está firmada por la secretaria judicial del Juzgado 15º de Circuito Civil y no por el Juez. De acuerdo con el precepto citado, en la copia del auto de embargo "debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario...". También establece esta norma que sin el requisito relativo a la certificación "no producirá efecto la copia".

De lo anterior se desprende, que el incidente propuesto por el Lcdo. Arosemena debe ser desestimado, al no haberse probado los hechos esenciales en que se funda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Lcdo. Gaspar Arosemena, en representación de FRAGUETI REAL STATE, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos (a favor de Banco Disa,

S. A. en liquidación), le sigue a Fat Stone Development, S. A. y a Octavio Arias Vallarino.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ALBERTO CIGARRUISTA
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación **553**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAQUEL NÚÑEZ FERRER CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 002-2004 DE 13 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ, DENTRO DEL CONCURSO PARA EL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 553

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº015-04 DE 4 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 554

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SIEGLINDE GONZÁLEZ DE PAOLO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2004 DE 20 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 556

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **560**

Adopción..... **560**

ANNABELA FLORES BLANCANEAUX, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA BARBARA PROSPER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE POINTRE A PITRE, GUADALUPE, FRANCIA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN SIMPLE EN SU FAVOR, COMO HIJA DE MICHELINE MARIE EMILLE BLANCANEAUX. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 560

Divorcio **560**

BETZEL MARÍA JURADO LICONA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL GOBERNADOR CIVIL DE HORDALAND (OSLO, NORUEGA), SECCIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, DE 13 DE OCTUBRE DE 2004, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR FRODE ANDERSEN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 560

NOEL LEÓN WEAVER, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA MAYRA G. LAMBOGLIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO 326 DEL CONDADO DE TAYLOR, TEJAS, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MARSYNAH ILONKA QUIRÓS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 562

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2 DE REDONDELA (ESPAÑA), RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, INTERPUESTO POR MARIA DEL CARMEN VIDAL LORENZO CONTRA ANTONIO PENEDO PÉREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 563

COSME DAMIÁN CONTINI BARRIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO AGAPITO ATENCIO BATISTA, SOLICITA SE LE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ESTADO UNIDO DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ANA EUFEMIA BROCE CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 564

IVETTY MONTAÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS MENORES HIJOS HAROLD FERNANDO HARDING MONTAÑEZ Y HERNANDO HARDING MONTAÑEZ, MEDIANTE APODERADA LEGAL, LICENCIADA GEORGINA DE BORDELÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA COMUNA ZAGREB, DE LA REPÚBLICA DE CROACIA, ANTIGUA REPÚBLICA DE YUGOSLAVIA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LOS SEÑORES HERALDO HARDING OLACIREGUI Y RUZA RAJKOVIC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 565

CARMEN ALCIRA JAÉN SORIANO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO DORA MINERVA RELUZ BATISTA, SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE LETRAS SEGUNDO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO FRANCISCO MORAZÁN TEGUCIGALPA, HONDURAS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE

LA UNE AL SEÑOR RAUL BANEGAS CRUZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 567

DELIA MARGARITA MALAVE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EN LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE COBB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR RAMÓN ANTONIO MALAVE. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 568

ESMERALDA AVILA HERNANDEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO IRVING IVAN LOPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MASAYA, SALA CIVIL, REPÚBLICA DE NICARAGUA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMILIO VARGAS LÓPEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 568

DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE JHAGADIA TALUK-JHAGADIA, ESTADO DE BHARUCH, REPÚBLICA DE LA INDIA, FECHADA 17 DE MAYO DE 2002, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A SURESH RANCHOD PARSOTTAN Y KIRTIBEN HASMUKHBHAI BHAKTA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 569

Exhorto / carta rogatoria 571

Notificación..... 571

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO PROPUESTO POR IOANNIS BOLETSIS CONTRA LA SOCIEDAD GOLD LEBEL INVESTMENTS, S. A., MICHAIL KRITIKAKIS Y JULIO ANTONIO QUIJANO URRIOLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 571

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CORRECCIONAL Nº1 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS ESPOSITO TUCILLO, ANTONIOS/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR-PROCESO ORDINARIO - (ESPOSITO COZZUOL ANTONELLA-VMA) SPAULA VALDES BONILLA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 571

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL POLIMEMBRE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FABRICAS DE MAQUINAS I. SEMPOGLOU KAKARINOS Y CIA., SOCIEDAD COLECTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INSTANBUL SEALINES, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 572

EXHORTO LIBRADO POR LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN, LIMA, PERU, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CESAR AUGUSTO ALMEIDA TASAYCO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICO-TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y USURPACIÓN DE FUNCIONES, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 573

EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA ANTIDROGAS, LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS A DAVID ABRAHAM LANDMAN BAJTNER, SALLY MIRIAM CHREM MESNIOK DE KIRCHBAUM, GUSTAVO DE LOS RÍOS WOOLS, Y MARÍA NELLA CAPPELLETI LERCARI DE LANDMAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 574

EXHORTO LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, DIVISIÓN CIVIL, OFICINA DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR DONALD LEBLUE Y DOUG WHITTINGTON CONTRA TIDEWATER MARIEN SERVICES, INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 576

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMBERES, BÉLGICA, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS FORTIS AG NV CONTRA LA OFICINA DE SEGUROS ANNA GRUNFELD LANDAU, ANNA LANDAU, JACOB GRUNFELD, WILL GAUSTSCHI, JACOB RESENKRANZ Y ROSA TAUBER. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 577

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE GUATEMALA, LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A

GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 578

Otros 579

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TERCER JUZGADO PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ EDMUNDO SILVA TEJADA Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 579

Reconsideraciones / Recursos Humanos 581

Jueces civiles 581

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ANA MARY MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 011-03 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN DE LIBRE COMPETENCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 581

Oficiales mayores 582

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR RICAURTE ANTONIO AROSEMENA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 029-2003 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 582

Tribunal de Instancia 584

FERNANDO CASTILLERO DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SOLICITA QUE SE EFECTUE CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO CUARTO (4TO.) DEL DECRETO EJECUTIVO NO.160 DE 2 DE JUNIO DE 2000, LA CONSULTA, DEL ESTATUTO Y PLAN DE TRABAJO DE LA SOLICITUD DE PERSONERÍA JURÍDICA, DE LA ENTIDAD DENOMINADA ASOCIACION NACIONAL DE JURISTAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005). 584

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAQUEL NÚÑEZ FERRER CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 002-2004 DE 13 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ, DENTRO DEL CONCURSO PARA EL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	559-04

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución Número 002-2004 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionable del concurso Nº 002-04 (Mixto) para la Posición 2842 de Defensor de Oficio Circuital de la Oficina de Atención a las Víctimas, quedando la Licenciada Raquel Núñez en la Lista de No Seleccionables.

En virtud de lo anterior, la Licenciada Núñez, actuando en nombre propio interpone el recurso de reconsideración con apelación en subsidio , contra la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución Número RP- 002-04 de veintinueve (29) de junio de dos mil cuatro (2004), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La Licenciada Núñez sustentó el recurso en los siguientes términos:

"QUINTO: Que al revisar la puntuación que me fue otorgada, aprecio que no se me ponderó el curso de inglés como segundo idioma que obtuve en el Panamá Canal College en 1999, al que fue debidamente aportada la traducción de rigor.

SEXTO: Que el curso mencionado en el hecho quinto ya había sido presentado por mi persona en otros concursos dentro de la Rama Penal, dentro de los que puedo mencionar el 01-012-179-1591-03-03 correspondiente a la posición 1591 del cargo de Juez 12 de Circuito, Ramo Penal y fue evaluado con (3) puntos.

SÉPTIMO: Al Postgrado en mediación obtenido en el año 2002, solo se le asignó 5.33 puntos de un máximo de 8 que establece para las especialidades y este título Universitario es materia aplicable al cargo."

En este orden de ideas es preciso señalar los requisitos mínimos exigidos para la posición de DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL (#2842) DE LA OFICINA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS.

REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS:

Ser Panameño

Haber cumplido treinta (30) de edad ;

Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Tener Diploma en Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto:

Poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía.

Haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años por lo menos o, haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado."

Esta Superioridad luego de un análisis de los hechos y de las pruebas obrantes en el expediente, coincide plenamente con lo esbozado en a Vista de la Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial de 7 de junio de 2004, que señala lo siguiente en torno a la reclamación presentada por la aspirante NÚÑEZ:

"…. debemos advertir que a la concursante le fue evaluada la referida especialización en Mediación de manera proporcional, toda vez que de acuerdo a la Tabla de Valoración utilizada para calificar la documentación aportada en los concursos, las especializaciones que presenten como mínimo 15 créditos, obtendrán una puntuación máxima de 10 puntos si son materia aplicable al cargo. Ahora podemos observar que el Postgrado en Mediación obtenido por la aspirante sólo alcanza a reunir 8 créditos, por lo que al momento de calificarlo se le concederá la proporción, y es así entonces que cuando se realiza el cálculo correspondiente le reflejará justamente una puntuación de 5.33.

Luego de haber visto los puntos discordantes del presente recurso promovido por RAQUEL NUÑEZ, consideramos aceptable reconocerle los 3.00 puntos que dentro del rubro "Otros Conocimientos" se le otorga al dominio de otro idioma. Por lo que se debe ajustar la puntuación final de la concursante a la cifra de 73.03 puntos."

El Acuerdo Nº 41 de 11 de septiembre de 1991, dentro del Cuadro de Evaluación para Aspirante a Cargos en la Carrera Judicial establece dentro del rubro de otros conocimientos Idiomas y establece la siguiente puntuación:

1. Idiomas	Lee	Escribe	Habla
	1	1	1

Es preciso señalar que la aspirante Núñez ha acreditado mediante certificación visible a fojas 40-42 su dominio del idioma inglés y de allí el hecho de que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá haya subsanado la omisión y le reconozca a la aspirante, la puntuación a la cual tiene derecho, en estricto cumplimiento con lo establecido en el referido Acuerdo ; en torno al segundo punto esbozado, esta Sala de la Corte es del criterio que debe mantenerse la puntuación que le fuese otorgada al Postgrado en Mediación obtenido por la aspirante en el año 2002, ya que la misma es acorde con lo preceptuado en el Reglamento de Carrera Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución Nº 002-04 de diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004) que concede a la aspirante RAQUEL NUÑEZ un puntaje de 70.03, toda vez que a la puntuación final de la aspirante se le han sumado tres puntos los cuales la mantienen en la LISTA DE NO SELECCIONABLES con un puntaje de 73.03.

Notifiquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº015-04 DE 4 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	367-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, ha remitido a esta Superioridad, el expediente contentivo del recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ contra la Resolución Nº 015-2004 de 3 de junio de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables para ocupar el cargo de AUDITOR II DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL.

El apoderado legal de la licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ basa su disconformidad con la Resolución Nº 015-2004 en que a pesar de que la Licenciada Arcenia Solís se ha desempeñado en el ámbito privado ya que laboró en la firma forense, BOTELLO, APARICIO & ASOCIADOS; que ha ocupado cargos en la Dirección de Informática del Órgano Judicial, que laboró en la Dirección de Asesoría Legal de la Institución; que desde el año 2003 a la fecha del concurso se desempeña como Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial, la comisión de personal valoró a su representada indicando que no reúne los requisitos de experiencia laboral.

Solicita el apoderado de la Licenciada Arcenia Solís que dada la experiencia laboral que en la que se ha desempeñado, en distintos cargos dentro de la institución y su constante superación académica, se le incluya en la lista de seleccionables al cargo de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial.

La Dirección de Recursos Humanos en su oportunidad expresó la siguiente opinión:

Una vez vistos los fundamentos esgrimidos por el Licenciado BALLESTEROS, comenzamos por ver los requisitos mínimos que para el cargo se anunciaron dentro del Aviso de Concursos Nº015-2004, visible a foja 1 del expediente.

"REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS:

1.Título Universitario en Derecho con idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia, más tres (3) años de experiencia de trabajos en tribunales."

Seguidamente entramos a verificar la Certificación de Trabajo expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, visible a foja 19, documento en el cual se puede apreciar que efectivamente la concursante ha ocupado en esta institución las posiciones a que hace referencia su apoderado legal, sumando entre los tres cargos aproximadamente tres años y medio de labores en el Órgano Judicial.

Ahora, lo que nos corresponde analizar es si la experiencia obtenida dentro del área administrativa en cargos desempeñados por profesionales del Derecho, puede ser tomada en cuenta para efectos de reconocerse el requisito laboral establecido para el cargo de Auditor de la Dirección de Auditoria Judicial. Y debemos ante todo advertir que el requisito es limitativo y en el mismo sólo se contempla la experiencia obtenida en puestos de carácter jurídico que se encuentran dentro de la estructura administrativa de la institución. Siendo claro que las funciones y los proceso desarrollados en los Tribunales de Justicia son completamente diferentes a los desarrollados en el sector administrativo del Órgano Judicial.

Y aunque podemos observar que dentro de los cargos de Analista Jurídico y Asistente Técnico Legal se desarrollan muchas funciones de carácter jurídico, no se pueden comparar estrictamente con las funciones y procedimientos seguidos en los Juzgados y Tribunales; y es que partiendo de la función principal que atañe a los cargos del área administrativa, se puede advertir claramente que su misión en la institución no es la de administrar justicia; ya que tal como lo Acordaron los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales mediante Acuerdo Nº19 de 12 de agosto de 1992, estas serán unidades de apoyo administrativo cuya función principal es brindarle asistencia a las distintas instancias judiciales para que puedan operar de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Ya la Sala Cuarta de Negocios Generales se ha pronunciado con respecto a los cargos desempeñados por profesionales del derecho dentro del área administrativas de la institución y han dejado claro que estos cargos no se pueden homologar con los cargos netamente judiciales, es decir aquellos pertenecientes a los Juzgados y Tribunales, por razón de la función que dentro de las instancias administrativas desempeñan los primeros. Dentro de los fallos emitidos por los Magistrados de la Sala Cuarta vemos el del 2 de julio de 2003, que resolvió los recursos de reconsideración con apelación en subsidio, presentados por RODOLFO PALMA, y cuyo pronunciamiento parte de la situación bastante análoga a la que vemos en estos momentos:

"El resto de los reclamos se deben desestimar por las siguientes razones: En primer lugar, porque el cargo de asistente técnico legal no se puede asimilar al de asistente de magistrado, pues aquél se encuentra definido como un cargo administrativo, mientras que éste alude al trabajo de colaboración directa en despachos de magistrados y jueces."

Para resolver el presente Concurso los miembros que componen la Comisión de Personal se han ajustado estrictamente a lo señalado dentro de los principios y procedimientos establecidos dentro de la Carrera Judicial, por lo que la resolución dictada por los señores comisionados va acorde con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Carrera Judicial...".

La Comisión de Personal luego de evaluados los argumentos presentados por la recurrente para sustentar su disconformidad con la Resolución Nº 015-2004 de 3 de junio de 2004, mantuvo la valoración otorgada a la Licenciada ARCENIA NÚÑEZ y la mantuvo en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoria Judicial en su Resolución Nº 015-2004 de 11 de enero de 2005, por la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como hemos señalado en párrafos anteriores, la recurrente basó su disconformidad con la decisión emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, para el concurso del cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoria Judicial, en que, dicha Comisión, no la valoró justamente al indicar que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Se observa a foja 1 del cuaderno el Aviso #015 (MIXTO) de 17 de febrero de 2004 por el cual se indica claramente como requisito mínimo exigido para concursar por el cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoria Judicial el poseer Título Universitario en Derecho con idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia, más tres (3) años de experiencia de trabajos en Tribunales.

A foja 19 encontramos la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la cual establece que, la licenciada ARCENIA SOLÍS se ha despeñado dentro del Órgano Judicial en los cargos de: Analista Jurídico I - Interina - Dirección de Informática; Asistente Técnico Legal I - Dirección de Asesoría Legal; y, Auditor II en la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

Visto lo anterior, se observa que el único cargo que podría ser tomado como experiencia laboral para el puesto en concurso, es precisamente el que desempeña como Auditor II de la Dirección de Auditoria, sin llenar los requisitos mínimos, ya que, sólo llevaba ejerciendo el mismo un año y dos meses al momento de la presentación de los documentos.

Los otros dos cargos indicados en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos, como bien lo señaló la Directora en su opinión de 24 de junio de 2004, son cargos creados como unidades de apoyo administrativo del Órgano Judicial, destinados a asistir a los tribunales y juzgados para que puedan operar de acuerdo a lo establecido en la Ley.

La Dirección de Recursos Humanos en su concepto de 24 de junio de 2004, en lo relativo a los cargos administrativos en el ámbito jurídico, mencionó como sustento a su opinión, el fallo de 2 de julio de 2003, emitido por la Sala de Negocios Generales por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado RODOLFO PALMA contra la Resolución 101-2002 de 16 de enero de 2003, dictada por la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial, Ramo Penal. En este sentido debemos profundizar en el tema, ya que guarda relación directa al caso que nos ocupa, tal como lo expresa la Directora de Recursos Humanos.

En la Resolución 101-2002 de 16 de enero de 2003 la Comisión de Personal, dejó establecido que al Licenciado Palma no se le homologó el puntaje por el tiempo que se desempeñó en el cargo de Asistente Técnico Legal de la Sala de Negocios Generales, con el puntaje que le correspondería a un Asistente de Magistrado o Auxiliar de Magistrado, no sólo por ser un cargo jurídico administrativo que difiere de las funciones de los Auxiliares de Magistrados tal como lo señala el Reglamento de Auxiliares de Magistrados y Jueces en el artículo 1 cuando indica: "Colaborar con la revisión, estudio y análisis de los expedientes repartidos en el Despacho; elaborar proyectos y resoluciones y someterlas a consideración del jefe del Despacho; en colaboración con el Secretario...."; sino también, porque durante el tiempo que el Licenciado Palma ejerció el cargo de Asistente Técnico Legal estuvo encargado de una unidad de apoyo administrativo para servir de enlace entre los centros penitenciarios del país y los juzgados penales, por lo que no desempeñó las funciones propiamente tales de un auxiliar de Magistrado o Juez.

Visto lo anterior, la Sala debe ampliar el criterio vertido en aquella ocasión; si bien es cierto, el cargo de Asistente Técnico Legal esta definido como un cargo administrativo, tampoco puede desconocerse que, si el funcionario nombrado en un cargo de Asistente Técnico Legal desempeña las funciones de auxiliar de Magistrado, no sería justo apreciar el ejercicio del cargo sólo administrativamente. Por lo tanto, si un funcionario nombrado en el cargo de Asistente Técnico Legal, ejerce su función como Auxiliar de Magistrado o esté asignado a una de las Secretarías de la Corte y colabora con la revisión, estudio y análisis de los expedientes repartidos en el Despacho y elabora proyectos de resoluciones, debe homologarse el puntaje al que recibiría si estuviera nombrado en el cargo de Auxiliar de Magistrado.

En el caso concreto que hoy estudiamos, encuentra la Sala que la posición de la recurrente se asemeja a la situación en la que se encontró el Licenciado Rodolfo Palma en su momento; mientras estuvo nombrada en el cargo de Asistente Técnico Legal no ejercía las atribuciones señaladas a los Auxiliares de Magistrados y Jueces, tal como lo establece el artículo 4 del Reglamento de Auxiliares de Magistrados y Jueces, ya que se encontraba ejerciendo sus funciones en la Dirección de Asesoría Legal del Órgano Judicial; unidad netamente jurídico-administrativa.

Por lo tanto, esta Colegiatura debe compartir el criterio vertido por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en el sentido de que se debe mantener la Resolución No. 015-2004 de 3 de junio de 2004, en lo que respecta a la Licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución Nº 015-2004 de 3 de junio de 2004, en lo que respecta a la Licenciada ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ y la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SIEGLINDE GONZÁLEZ DE PAOLO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2004 DE 20 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	09-05

VISTOS:

Procedente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, hemos recibido en grado de apelación el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la señora SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ de PAOLO contra la resolución No.004-2004 de 20 de abril de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables al cargo de Director de Servicios Comunes de la Sala IV de Negocios Generales del Órgano Judicial dentro del concurso No.004-2004 (Interno).

En lo medular de su recurso el apoderado de la licenciada de PAOLO señala:

"...TERCERO: En cuanto a su experiencia laboral, le conceden 16.57 de puntuación, aspecto sobre el cual solicitamos su revisión en base a los puestos ocupados en el Órgano Judicial desde 15 de mayo de 1987, y lo objetamos por las razones siguientes:

- Como Asistente de Magistrado de la Corte la Licenciada DE PAOLO ha fungido 2 años, 4 meses y 19 días;

- Como Juez se ha desempeñado 8 meses;

- Como Asistente de Juez 3 meses y 16 días;

Como Secretaria Judicial II 3 años, 6 meses y 2 días;

- Como Analista Jurídico II 2 años y 2 meses;

- Como Defensora de Oficio 2 meses;

Y como Coordinadora del Registro Único de Entrada posee un año.

Mi representada fue evaluada con 16.57 puntos solamente, otorgándosele según el formulario de evaluación del aspirante de la Dirección de Recursos Humanos este puntaje:

Juez - 8 meses: 2.66

Secretario Judicial - 2 años, 3 meses: 6.25

Asistente de Magistrado - 1 año: 4.00

Asistente de Juez -1 mes: .33

Analista Jurídico -1 año: 3.99

Defensor de Oficio -1 mes: 0.33

Consideramos que el puntaje otorgado a mi mandante al ser evaluada su experiencia laboral, no se ajusta a los cinco mejores años en el Órgano Judicial; tampoco se ajusta al tiempo ejercido en cada cargo. En virtud de ello, solicitamos sea revisado el tiempo laborado en cada uno de los puestos que la Licenciada DE PAOLO ha desempeñado y sea modificada la puntuación en ese rubro.

CUARTO: A nuestra poderdante tampoco se le tomó en cuenta el Certificado otorgado por el Centro de Idiomas de la Universidad de Panamá, donde consta que durante un semestre participó de un curso de Inglés. No obstante, no se le computó puntaje alguno al respecto como Otros Conocimientos, lo cual consagra el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. Sobre ello hacemos alusión al fallo de fecha 6 de septiembre de 2002, dictado por la Sala de Negocios Generales, en relación al recurso de apelación interpuesto por DENIS GUERRA GONZÁLEZ en contra de la Resolución 327-01 de fecha 4 de abril de 2002, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Familia, donde fue señalado lo siguiente:

"Esta Superioridad ha manifestado en fallos anteriores que el conocimiento de otros idiomas no debe ser evaluada como un seminario, debiendo dársele la puntuación correspondiente, según el rubro denominad: IV. OTROS CONOCIMIENTOS, que forma parte del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. Así, las certificaciones sobre el conocimiento de otros idiomas debe evaluarse con la puntuación de 3 puntos (lee, escribe y habla), independientemente de la fecha en que los mismos fueron cursados, ya que el conocimiento de otra lengua debe ponderarse fundamentándose en otros criterios - que difieren de los criterios de valoración utilizados para seminarios, entre ellos, el de examinar al aspirante para acreditar dicho conocimiento.".....

QUINTO: Por otro lado observamos, que en la evaluación del ejercicio profesional, nuestra poderdante en el Sector Privado obtiene 7.50 de puntaje, cuando ha ejercido la abogacía más de 2 años con 6 meses desde que obtuvo su diploma en abogacía; lo cual se desprende de las certificaciones expedidas por los Juzgados 1, 2 de Circuito Civil y 5 de Circuito Penal que se adjuntaron al formulario de este concurso. En consecuencia, dicho aspecto debe ser igualmente revisado, a fin de que se otorgue el puntaje conforme al tiempo real de ejercicio profesional en el área privada.

SEXTO: Por último, cabe señalar que la Licenciada DE PAOLO aportó en el concurso una Ejecutoria sobre Reglamentación del Uso de Computadoras en el Sector Público y solamente se le otorgó 0.15 de puntaje. El cargo por el cual se ha concursado es de carácter general, no versa sobre una rama específica del derecho, y por ende consideramos que el artículo escrito debe ser evaluado con una mayor puntuación, en base a su profundidad y base científica.".

Solicitado el concepto correspondiente a la Directora de Recursos Humanos, ésta indicó:

El planeamiento esgrimido tiene su fundamento, puesto que efectivamente la Sala de Negocios Generales se ha pronunciado en fallos recientes sobre la forma en que se deben valorar los cursos referentes a los conocimientos en otros idiomas; estimando esta alta superioridad que estos deben encuadrase dentro de la clasificación que señala el Punto IV del artículo 24 del

Reglamento de Carrera Judicial, es decir "OTROS CONOCIMIENTOS".... (f.39).

Seguidamente el apoderado legal de la participante presenta su disconformidad con la evaluación que alcanzó su representada en el renglón correspondiente al ejercicio profesional en el sector privado, cuando en el punto quinto de su escrito expresó:

"Por otro lado observamos, que en la evaluación del ejercicio profesional, nuestra poderdante en el Sector Privado obtiene 7.50 de puntaje, cuando ha ejercido la abogacía más de 2 años con 6 meses desde que obtuvo su diploma en abogacía; lo cual se desprende de las certificaciones expedidas por los Juzgados 1, 2 de Circuito Civil y 5 de Circuito Penal que se adjuntaron al formulario de este concurso. En consecuencia, dicho aspecto debe ser igualmente revisado, a fin de que se otorgue el puntaje conforme al tiempo real de ejercicio profesional en el área privada."

En este caso podemos observar que la concursante presenta tres certificaciones en donde los Juzgados Primero y Segundo de Circuito Civil, y el Quinto de Circuito Penal de Panamá, señalan la fecha de inscripción de la profesional (sic) en los Libros de Registros de cada uno de esos Tribunales, por lo que partimos de esa fecha para calcular el tiempo en que la concursante ejerció como abogada. Y del análisis efectuado a cada una de las certificaciones presentadas, obtenemos el siguiente resultado:...

La certificación del Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, visible a foja 15, no fue apreciada en vista de que ese periodo ya había sido tomado en cuenta dentro de la Certificación que concedió el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá, visible a foja 14.

Como podemos observar, si sumamos los dos periodos que fueron acreditados debidamente mediante las certificaciones correspondientes, vemos que la concursante ha ejercido la profesión como abogada por un lapso de dos años y seis meses, que valorados le representan un puntaje de 7.50, a razón de 3.0 puntos por cada año de servicio; por lo que no encontramos error en la valoración realizada originalmente al ejercicio profesional de la concursante en el sector privado.

Como cuarto y último motivo de reclamo, el Licenciado JAIME E. PAOLO JR., cuestiona el puntaje que recibió la ejecutoria "Reglamentación del uso de Programas de Computadoras en las Entidades Estatales", la que fue valorada con 0.15 puntos por los miembros que componen la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Manifestando el Licenciado PAOLO que dicho artículo merecía ser valorado con una mayor puntuación en base a su profundidad y base científica.

Al respecto debemos señalar que son los miembros de la Comisión de Personal los que realizan el análisis y valoran las ejecutorias y publicaciones presentadas en los concursos, basándose en la tabla contenida en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. Por lo que no tenemos que comentar nada al respecto ya que estimamos debe respetarse el "juicio de valor" realizado." (f.40-42).

Mediante Resolución Nº RC-004-2004 de 22 de noviembre de 2004 la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, reconsideró su decisión vertida en la Resolución Nº004-02 de 20 de abril de 2004 en cuanto a lo pedido por la licenciada de Paolo sobre la Experiencia Laboral en el Órgano Judicial ya que no se había valorado adecuadamente su experiencia en el cargo de asistente de Magistrado, cuyo puntaje equivale al de Juez de Circuito, incrementándose en 1.66 unidades al puntaje otorgado a la experiencia laboral en el Órgano Judicial; además, se le reconoció un valor de 3 pts. al curso de idioma inglés que presentó la licenciada de Paolo como "OTROS CONOCIMIENTOS" lo que agregó al puntaje otorgado en la resolución impugnada una suma de cuatro puntos con sesenta y seis centésimas (4.66), quedando la recurrente con una evaluación final de 71.88 pts. y la mantuvo en todo lo demás.

CONSIDERACIONES

Corresponde en este momento emitir nuestras consideraciones en relación al recurso interpuesto por la licenciada SIEGLINDE GONZÁLEZ DE PAOLO. Observa esta Colegiatura que la Comisión de Personal reconsideró dos de los aspectos impugnados por la recurrente contra la resolución apelada, por lo cual nos referiremos brevemente a ellos.

Como se dijo en líneas anteriores, la licenciada de Paolo muestra su disconformidad en el monto que le fue otorgado en el aspecto de experiencia laboral en el Órgano Judicial; quedó establecido que la valoración que debió dársele por el tiempo ejercido como Asistente de Magistrado equivale a la valoración por ejercer el cargo de Juez de Circuito; por lo tanto le fueron reconocidos 1.66 pts. adicionales.

También impugnó el valor que la Comisión de Personal le dio al curso de inglés recibido por la recurrente y del cual presentó el correspondiente título (f.23); sin embargo, dicha comisión reconsideró su evaluación inicial y le reconoció al curso de idioma inglés 3.00 pts.

Finalmente, la recurrente también impugnó la Resolución Nº004-04 de 20 de abril de 2004 en cuanto a la valoración que le dio la Comisión de Personal a las ejecutorias presentadas por la licenciada de Paolo, en especial a la denominada "Reglamentación del Uso de Programas de Computadoras en las Entidades Estatales".

En cuanto a este punto del recurso, debemos manifestarnos de acuerdo con lo indicado, tanto por la Dirección de Recursos Humanos en su concepto como lo manifestado por la Comisión de Personal en su Resolución No.004-04 de 22 de noviembre de 2004; es decir, el artículo 24 del Reglamento de Carrera establece la puntuación máxima que se le puede otorgar a las ejecutorias y publicaciones, lo que no quiere decir que los comisionados deben otorgar dicho máximo de puntos; por consiguiente, está a discreción de los comisionados imprimirle el valor que a su real saber y entender (juicio de valor) puedan evaluar determinada ejecutoria o

publicación con un puntaje que se encuentre dentro de los valores máximos y mínimos en materia aplicable, relacionada o no aplicable al cargo aspirado.

Por lo tanto, luego de establecidas las modificaciones efectuadas a la evaluación inicial emitida por la Comisión de Personal en la Resolución No.004-2004 de 20 de abril de 2004, a la licenciada SIEGLINDE GONZÁLEZ DE PAOLO se le evaluó finalmente con SETENTA Y UN puntos y OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMAS (71.88 pts.), lo que la mantiene en la lista de no elegibles según el promedio establecido como puntaje mínimo para considerar al aspirante dentro de la lista de seleccionables.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución Nº 004-04 de 20 de abril de 2004, en lo que corresponde a la licenciada SIEGLINDE GONZÁLEZ DE PAOLO, estableciendo su puntaje en SETENTA Y UN puntos y OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMAS (71.88 pts.) y la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de Director Ejecutivo de Servicios Comunes de la Sala de Negocios Generales del Órgano Judicial.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

ANNABELA FLORES BLANCANEAUX, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA BARBARA PROSPER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE POINTRE A PITRE, GUADALUPE, FRANCIA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN SIMPLE EN SU FAVOR, COMO HIJA DE MICHELINE MARIE EMILLE BLANCANEAUX. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	637-01

VISTOS:

La señora ANNABELA FLORES BLANCANEAUX, mediante apoderada judicial, LICDA. BARBARA PROSPER, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal de Pointre A Pitre, Guadalupe, Francia, por la cual se declara la Adopción simple en su favor, como hija de MICHELINE MARIE EMILLE BALNCANEAUX.

Mediante resolución de 30 de octubre de 2001 esta Colegiatura concedió a la parte interesada un término prudencial para que subsanara algunas observaciones que realizó en dicha resolución esta Superioridad; específicamente la parte interesada debía aportar un certificado de antecedentes penales y policivos de la adoptante, un informe psicológico de la adoptante y la adoptada y un certificado del Registro Público, Sección de la Propiedad a favor de la adoptada, antes de emitir la decisión.

Examinando el expediente se observa que, desde la emisión de la resolución a la fecha de hoy la parte interesada no ha realizado gestión escrita en el mismo.

Al respecto, el Artículo 1113 del Código de Procedimiento Judicial es claro:

Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración..."

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA en la presente Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de sentencia extranjera presentada por la señora ANNABELA FLORES BLANCANEAUX y se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

BETZEL MARÍA JURADO LICONA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL GOBERNADOR CIVIL DE HORDALAND (OSLO, NORUEGA), SECCIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, DE 13 DE OCTUBRE DE 2004, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR FRODE ANDERSEN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	198-05

VISTOS:

La señora BETZEL MARÍA JURADO LICONA, mediante apoderada legal, LICDA. ANHERYS FRANCO BARRERA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 13 de octubre de 2004, dictada por el Gobernador del Condado de Hordaland, Noruega, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor FRODE ANDERSEN.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora JURADO LICONA basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante y el señor FRODE ANDERSEN contrajeron matrimonio civil ante el Juez Segundo Municipal de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 18 de marzo de 1999, tal como consta inscrito en el Libro de Matrimonios del Registro Civil de la República de Panamá, Tomo 265, Partida 555.

SEGUNDO: Mi mandante y el señor FRODE ANDERSEN solicitaron, de mutuo acuerdo, la disolución del vínculo legal que les unía, lo cual fue resuelto mediante Sentencia de 13 de octubre de 2004 dictada por el Gobernador Civil de Hordaland (Oslo, Noruega), Sección Jurídica y Administrativa, causal que se corresponde con la consagrada en el Código de la Familia patria, Artículo 212, numeral 10.

TERCERO: Que no existen hijos nacidos dentro del matrimonio habido entre mi mandante y el señor FRODE ANDERSEN.

CUARTO: Que la Sentencia por medio de la cual se resuelve la disolución del vínculo matrimonial que unía a mi mandante y al señor FRODE ANDERSEN, reúne los requisitos de autenticidad y eficacia establecidos en el artículo 877 del Código Judicial, ay que se encuentra debidamente legalizada (Apostilla) y traducida al idioma español.

Sobre este muy (sic.) último punto, cabe destacar que el Código Judicial, Artículo 877, indica en su parte fina que "Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos por intérprete público y en su defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal".

La Sentencia que por este medio se solicita su reconocimiento se encuentra debidamente traducida al idioma español por el Servicio Municipal de Refugiados e Inmigrantes Sección de Intérpretes, documento que fuera debidamente notariado (Terje Kvernes-Notario Público de Oslo) y legalizado (Apostilla).

Lo anterior obedece a que de conformidad con certificación extendida por la Secretaría General del Ministerio de Educación, "en nuestro país no existe Traductor Público de los Idiomas Español al Noruego y viceversa".

A fin de presentar el documento traducido por intérprete público en nuestro país, nuestra mandante concurrió a la Sede del Consulado Noruego en radicado en Panamá, siendo informada que allí no se brindaba ese tipo de servicio ya que no cuentan con intérpretes del idioma noruego al español y viceversa. Igualmente hemos realizado gestiones a fin de ubicar a algún nacional de este país o de alguno de los países vecinos, que según nuestra manante pueden realizar la traducción ad-hoc, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 877 ut supra, siendo infructuosos nuestros esfuerzos.

Por lo expuesto solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Cuarta encargada de dilucidar esta petición, que acepte como válido el documento tal como se presenta traducido ya que se ha dado en cumplimiento a lo indicado en el artículo 877 antes citado, además de las siguientes consideraciones: (1) La traducción fue efectuada por un despacho público; (2) se encuentra debidamente notariada; (3) se encuentra debidamente legalizada; (5) (sic.) en nuestro país no existe intérprete del idioma noruego al español y viceversa y (6) hemos incorporado como prueba adicional Certificación emitida por el Gobernador del Condado de Olso y Akershus referente a la licencia de divorcio concedida ami mandante y al señor Frode Andersen, documento éste que fuera extendido a solicitud nuestra y en idioma inglés, dadas las dificultades que se han presentado en nuestro país, con relación a la traducción del idioma noruego al español.

QUINTO: Que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución solicitamos, reúne los requisitos que establece el artículo 1419 y concordantes del Código Judicial."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través del Convenio de "La Apostilla".

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

...En virtud de lo antes expuesto, mi opinión es que debe accederse, a la solicitud presentada por la Licenciada Anherys Franco Barrera, en el sentido de reconocer la sentencia extranjera de divorcio emitida por el Gobernador Civil de Hordaland (Oslo, Noruega), Sección Jurídica y Administrativa."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 13 de octubre de 2004 dictada por el Gobernador Civil de Hordaland (Oslo, Noruega), Sección Jurídica y Administrativa, por la cual se declara el divorcio de los señores: FRODE ANDERSEN, varón, noruego, mayor de edad, con pasaporte # pa.g-052326434 y BETZEL MARÍA JURADO LICONA, mujer, panameña, con cédula de identidad No. 8-293-333.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NOEL LEÓN WEAVER, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA MAYRA G. LAMBOGLIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO 326 DEL CONDADO DE TAYLOR, TEJAS, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MARSYNAH ILONKA QUIRÓS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	75-05

VISTOS:

La licenciada MAYRA G. LAMBOGLIA, en representación del señor NOEL LEON WEAVER, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 21 de Junio de 1990 por la Corte de Distrito 326 de Abilene,Condado de Texas, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora MARSYNAH ILONKA QUIROS .

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores NOEL LEON WEAVER, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte No.Z5722531 y MARSYNAH ILONKA QUIROZ, panameña, con cédula de identidad No. 8-719-1670 contrajeron matrimonio el día 23 de Diciembre de 1987, en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón , Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá . Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 232 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 690.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 21 de junio de 1990, dictada por la Corte de Distrito 326 de Abilene, Condado de Texas, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciada MAYRA G.LAMBOGLIA

2. Copia de la sentencia con su respectiva certificación expedida por Carlos Arosemena, Cónsul General de Panamá en Houston, Texas , con su respectivo sello del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá .

3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista Nº21 de 23 de mayo de 2005 (f.51), estimó que la resolución

cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte del Distrito 326 del Condado de Taylor, Texas, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre NOEL LEON WEAVER y MARSYNAH ILONKA QUIROS

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2 DE REDONDELA (ESPAÑA), RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, INTERPUESTO POR MARIA DEL CARMEN VIDAL LORENZO CONTRA ANTONIO PENEDO PÉREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	494-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto Librado por el Juzgado de Primera Instancia Numero 2 de Redondela, España relativo al proceso de divorcio de Mutuo Acuerdo, interpuesto por MARIA DEL CARMEN VIDAL LORENZO contra ANTONIO PENEDO PEREZ

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1184 de 12 de mayo de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se notifique ANTONIO PENEDO PEREZ con DNI No. 34986943-X, domiciliado en VIA ESPAÑA, EDIFICIO LOURDES, APARTAMENTO CUARTA (sic), Apartado No. 2229, Zona 9, Apto 4-Panamá (AMERICA) .

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 , así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de

procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero tramite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:
>
> a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE El Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Redondela, España dentro del Proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo , interpuesto por MARIA DEL CARMEN VIDAL LORENZO contra ANTONIO PENEDO PEREZ que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y Cúmplase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

COSME DAMIÁN CONTINI BARRIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO AGAPITO ATENCIO BATISTA, SOLICITA SE LE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ESTADO UNIDO DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ANA EUFEMIA BROCE CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	420-05

VISTOS:

El licenciado Agapito Atencio Batista, en representación del señor COSME DAMIAN CONTINI BARRIOS, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 9 de marzo de 2001 por la Corte de Familia del Estado de Louisiana, División B, de la Corte de Familia, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y la señora ALINA EUFEMIA BROCE CASTILLO .

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores COSME DAMIAN CONTINI BARRIOS, panameño con cédula de identidad No. 7-55-406 y ALINA EUFEMIA BROCE, panameña, con cédula de identidad No. 7-69-1677 contrajeron matrimonio el día 30 de Junio de 1993, en Estados Unidos . Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 12 de matrimonios en el exterior, Partida número 956.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio No. 13,118, de fecha 9 de marzo de 2001, dictada por la Corte de Familia, División B, del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciado AGAPITO ATENCIO BATISTA.
2. Copia de la sentencia debidamente apostillada .
3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista Nº23 de 26 de mayo de 2005 (f.13), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Familia, División B, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores COSME DAMIAN CONTINI BARRIOS y ALINA EUFEMIA BROCE CASTILLO.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IVETTY MONTAÑEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS MENORES HIJOS HAROLD FERNANDO HARDING MONTAÑEZ Y HERNANDO HARDING MONTAÑEZ, MEDIANTE APODERADA LEGAL, LICENCIADA GEORGINA DE BORDELÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA COMUNA ZAGREB, DE LA REPÚBLICA DE CROACIA, ANTIGUA REPÚBLICA DE YUGOSLAVIA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LOS SEÑORES HERALDO HARDING OLACIREGUI Y RUZA RAJKOVIC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	397-05

VISTOS:

La señora IVETTY MONTAÑEZ, actuando en nombre propio y de sus menores hijos HAROLD FERNANDO HARDING MONTAÑEZ y HERNANDO HARDING MONTAÑEZ, mediante apoderada legal, Licda. GEORGINA DE BORDELÓN, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal de la Comuna Zagreb, de la República de Croacia, Antigua República de Yugoslavia, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores HERALDO HARDING OLACIREGUI y RUZA RAJKOVIC.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora IVETTY MONTAÑEZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) en la ciudad de Roma, Italia, se realizó el matrimonio civil del señor HERALDO HARDING OLACIREGUI (q.e.p.d.) y la señora RUZA RAJKOVIC (q.e.p.d.), el cual se encuentra debidamente registrado bajo el tomo número 9 de matrimonios en el exterior, partida número 306 de la Dirección General del Registro Civil.

SEGUNDO: Que el señor HERLADO HARDING OLACIREGUI (q.e.p.d.) falleció el día 20 de septiembre de 2004 a las 9:20 P.M.

a consecuencia de un Shok Hipovolemico, Sangrado Digestivo Alto, según consta en el Certificado de Defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO: Que el señor HERALDO HARDING OLACIREGUI (q.e.p.d.) y la señora RUZA RAJKOVIC (q.e.p.d.) estando en vida decidieron presentar formal demanda de divorcio por mutuo acuerdo ante los tribunales competentes de la Ciudad de Zagreb, Capital de la República de Croacia, antigua República de Yugoslavia, solicitud que les fue concedida mediante sentencia que adjuntamos NºXLVI-P2-1032/86, legalmente válida desde el 16 de julio de 1986, debidamente traducida y apostillada.

CUARTO: Que tal como se refleja en la sentencia NºXLVI-P2-1032/86, no existen hijos legítimos ni hijos adoptados ni hijos con patria potestad, y que contra la sentencia no hay reclamación, porque las partes renunciaron a esta posibilidad, siendo legalmente válida el día 16 de julio de 1986.

QUINTO: Que tal como consta en certificación adjunta suscrita por la Secretaría General del Ministerio de Educación en nuestro país no existe Traductor Público de los idiomas Español al croata y viceversa.

SEXTO: Que la señora IVETTY MONTAÑEZ y el señor HERALDO HARDING OLACIREGUI (q.e.p.d.) convivieron como pareja desde el mes de julio de 1998 hasta el momento de su muerte ocurrida el 20 de septiembre de 2004.

SÉPTIMO: Que producto de la relación descrita en el hecho anterior, nacieron los menores: HERNANDO HARDING MONTAÑEZ, nacido el 25 de noviembre de 2001 y HAROLD FERNANDO HARDING MONTAÑEZ, nacido el 7 de febrero de 2003, talo como consta en Certificados de Nacimientos adjuntos expedidos por la Dirección General del Registro Civil.

OCTAVO; Que la Secretaría General del Ministerio de Educación certificó que en nuestro país no contamos con traductores públicos autorizados del idioma croata al español y viceversa, por lo que la apostilla no puede ser traducida.

SOLICITUD ESPECIAL: Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se conceda la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NºXLVI-P2-1032/86, que resuelve el Divorcio del señor HERALDO HARDING OLACIREGUI (q.e.p.d.) y la señora RUZA RAJKOVIC (q.e.p.d.), emitida por el Tribunal de la Comuna Zagreb, en la República de Croacia, antigua República de Yugoslavia."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada y encontrando que fue invocado el convenio por el cual se suprime la legalización de documentos públicos o mejor conocido como Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 “APOSTILLE”, lo que le imprime legalidad al documento.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

En consecuencia de lo anterior, soy de la opinión que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, proveniente de la República de Croacia, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre HERALDO HARDING OLACIREGUI (q.e.p.d.) y la señora RUZA RAJKOVIC (q.e.p.d.)."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 16 de julio de 1986 dictada por el Tribunal de la Comuna Zagreb, de la República de Croacia, antigua República de Yugoslavia, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores HERALDO HARDING OLACIREGUI y RUZA RAJKOVIC.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARMEN ALCIRA JAÉN SORIANO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO DORA MINERVA RELUZ BATISTA, SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE LETRAS SEGUNDO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO FRANCISCO MORAZÁN TEGUCIGALPA, HONDURAS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR RAUL BANEGAS CRUZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	184-05

VISTOS:

La licenciada Dora Minerva Reluz Batista, en representación de la señora Carmen Alcira Jaén Soriano, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 6 de agosto de 2001 por el Juzgado de Letras Segundo de Familia del Departamento Francisco Morazan Tegucigalpa, Hondura en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Raul Banegas Cruz.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Raúl Banegas Cruz, hondureño, con pasaporte no identificado en el certificado de matrimonio aportada al expediente y Carmen Alcira Jaén Soriano, panameña, con cédula de identidad No. 8-139-901 contrajeron matrimonio el día 15 de mayo de 1992, en Honduras . Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 12 de matrimonios en el exterior , partida número 994.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia extranjera de fecha 6 de agosto de 2001, dictada por el Juzgado de Letras Segundo de Familia, Tegucigalpa M.D.C. de Honduras , C.A, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1.Poder otorgado a favor de la licenciada Dora Minerva Reluz .

2.Copia de la sentencia autenticada por la Encargada de Asuntos Consulares en Tegucigalpa, Honduras y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Señora Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista Nº19 de 20 de mayo de 2005 (f.14), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado de Letras Segundo de Familia, Tegucigalpa M.D.C., de Honduras, C.A. , mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores RAUL BANEGAS CRUZ y CARMEN ALCIRA JAEN SORIANO.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DELIA MARGARITA MALAVE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EN LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE COBB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR RAMÓN ANTONIO MALAVE. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	775-2003

VISTOS:

Mediante Resolución de once (11) de febrero del año en curso, la Sala concedió a la solicitante, señora DELIA MARGARITA MALAVE, el término de cuarenta y cinco (45) días para que aportara un certificado de matrimonio, donde constara la inscripción de matrimonio habido con el señor RAMÓN ANTONIO MALAVE.

El artículo 72 del Código de La Familia y el Menor es claro al indicar:

> "Nadie podrá reclamar los efectos civiles o jurídicos del matrimonio, si no presenta certificado de inscripción del acto en el Registro Civil, o sea que el matrimonio no podrá hacerse valer en juicio, hasta que el acta de celebración no se inscriba en la mencionada institución."

Como quiera que ha precluído el término concedido para que la parte interesada subsane la omisión indicada en la Resolución de 11 de febrero de 2004, sin que así lo hubiese hecho, la Sala no puede acceder a la pretensión planteada por la señora DELIA MARGARITA MALAVE.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por la señora DELIA MARGARITA MALAVE.

Notifíquese, cúmplase y archívese,
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ESMERALDA AVILA HERNANDEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO IRVING IVAN LOPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE MASAYA, SALA CIVIL, REPÚBLICA DE NICARAGUA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMILIO VARGAS LÓPEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	263-03

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de diciembre de dos mil cuatro (2,004), esta Sala negó la solicitud de reconocimiento y ejecución

de sentencia extranjera formulada por la señora ESMERALDA ÁVILA HERNÁNDEZ, de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte de Apelación de Masaya, Sala Civil, República de Nicaragua, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor EMILIO VARGAS LÓPEZ.

Por error involuntario, la página que contiene la parte final y resolutiva de la Resolución emitida fue sustituida por otra; por lo tanto, no se dictó correctamente la decisión de la Sala. Se observa a foja 30 que la misma termina con la frase "...no cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación..." y continua a foja siguiente: "... para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de México." Siguiendo el orden lógico de la resolución debió concluir con la resolución con la parte resolutiva de la decisión sin embargo se omitió.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Resolución de 21 de diciembre de 2004, dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera propuesta por la señora ESMERALDA ÁVILA HERNÁNDEZ, por lo que la parte resolutiva de dicha resolución quedará así:

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por la señora ESMERALDA ÁVILA HERNÁNDEZ.".

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE JHAGADIA TALUK-JHAGADIA, ESTADO DE BHARUCH, REPÚBLICA DE LA INDIA, FECHADA 17 DE MAYO DE 2002, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A SURESH RANCHOD PARSOTTAN Y KIRTIBEN HASMUKHBHAI BHAKTA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	262-04

VISTOS:

SUREH RANCHOD PARSOTANN, mediante apoderado judicial LICENCIADO SEFERINO SÁNCHEZ, solicitó el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal Del Distrito de Jhagadia, Taluk-Jhagadia, Estado de Bharuch, República de la India que disuelve el vinculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora Kirben Hhasmukhbhai.

En virtud del artículo 1420 el Código Judicial, se le dio traslado de dicho expediente al señor Procurador General de la Nación , por un término de cinco (5) días, a fin de que emitiera su opinión. El Procurador de la Nación a través de la Vista Nº 33 de 3 de mayo de 2004, indicó lo siguiente:

"Se observa en el presente negocio jurídica de fojas 5-11 del expediente, un documento Nº 1 y su respectiva traducción en el cual es ostensible la ausencia de la autoridad jurisdiccional que llevó a cabo el proceso de divorcio su respectiva firma en el fallo analizado".

De igual forma, la Sala Cuarta de la Corte coincidió plenamente con el criterio esbozado por el señor Procurador de la Nación en su Vista Nº 33 de 3 de mayo de 2004, donde se indica que el presente negocio no se encuentra la copia debidamente autenticada de la sentencia de 17 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal del Distrito de Jhagadia, Taluk-Jhagadia, Estado de Bharuch República de India donde se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre SUREH RANCHOD PARSOTTAN Y KIRTIBEN HASMUKHBHAI BHAKTA.

Mediante resolución de 1 de Julio de 2004, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, concedió al peticionario un término de cuarenta y cinco (45) días para que presentara la aludida documentación y toda vez, que la misma no fue aportada en tiempo oportuno, esta Sala de la Corte no pude reconocer la sentencia extranjera de 17 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal de Distrito de Jhagadia, Taluk-Jhgadia, Estado de Bharuch, República de la India.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE LOS NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de ejecución de la sentencia del 17 de mayo de 2002, pronunciada en la República de la India, la cual disuelve el vinculo matrimonial que une a los señores SURESH RANCHOD PARSOTTAN y KIRTIBEN HASMUKHBHAI BHAKTA,

Notifiquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO PROPUESTO POR IOANNIS BOLETSIS CONTRA LA SOCIEDAD GOLD LEBEL INVESTMENTS, S. A., MICHAIL KRITIKAKIS Y JULIO ANTONIO QUIJANO URRIOLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	450-05

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Carta Rogatoria procedente de Grecia librada por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo, República Hélenica, dentro del proceso propuesto por IOANNIS BOLETSIS contra la sociedad "GOLD LEBEL IVESTMENT S.A.". MICHAIL KRITAKAKIS y JULIO ANTONIO QUIJANO URRIOLA.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la Sociedad DENOMINADA "GOLD LEBEL INVESTMENTS S.A.", la cual tiene su sede en la Ciudad de Panamá-República de Panamá (tercer piso del Edificio Saladvba, calle 53 este, Urbanización Obarrio, Panamá, República de Panamá.).

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportado se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de Grecia librada por la Procuraduría del Tribunal del Pireo, República Helénica, dentro del proceso propuesto por IOANNIS BOLETSIS contra la Sociedad GOLD LEBEL INVESTMENT S.A., MICHAIL KRITIKAKIS y JULIO ANTONIO QUIJADANO URRIOLA y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

Notifiquese y Cumplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CORRECCIONAL Nº1 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS ESPOSITO TUCILLO, ANTONIOS/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR- PROCESO ORDINARIO - (ESPOSITO

COZZUOL ANTONELLA-VMA) SPAULA VALDES BONILLA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	495-05

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 1337 de 20 de mayo de 2005 ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado en los autos caratulados ESPOSITO TUCILLO, ANTONIO S/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR-PROCESO ORDINARIO-(ESPOSITO COZZUOL, ANTONELLA-VMA), que se tramita ante el Juzgado Correccional No. 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Argentina para su trámite ante las autoridades panameñas respectivas.

La petición formulada por el Estado requirente consiste "libre exhorto diplomático a la República de Panamá solicitando informe sobre ingresos al país egresos del país documentados a partir del año 2000 en relación al imputado ANTONIO ESPOSITO TUCILLO"

Es importante señalar que no existe Convención alguna entre la República de Panamá y la República de Argentina en torno a la tramitación de los exhortos o cartas rogatoria en procesos penales por lo que el exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad que rigen a los países miembros de la comunidad internacional.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es importante señalar que la documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, que la misma porta el sello del Tribunal de la causa y que se ofrece reciprocidad a las autoridades competentes de la República de Panamá para casos análogos.

Esta Superioridad luego de un estudio pormenorizado de la asistencia judicial solicitada, es del criterio que no es posible acceder a la solicitud del Estado exhortante, toda vez que la misma no ha sido acompañada por los escritos o resoluciones que la motivan, así como por un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo; no ha sido suministrado el número de pasaporte, ni el número de documento de identidad, no se ha confirmado la nacionalidad del señor ESPOSITO TUCILLO, siendo estos requisitos indispensables para poder llevar a cabo la asistencia requerida ante la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por EL Juzgado Correccional No1 del Departamento Judicial en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina.

Notifiquese y Cumplase.
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL POLIMEMBRE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FABRICAS DE MAQUINAS I. SEMPOGLOU KAKARINOS Y CIA., SOCIEDAD COLECTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INSTANBUL SEALINES, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	505-05

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Exhorto librado por el Tribunal Polimembre de Primera Instancia del Pireo, Grecia, dentro del proceso ordinario interpuesto por FABRICAS DE MAQUINAS I. SEMPOGLOU . KAKARINOS Y CIA., SOCIEDAD COLECTIVA en contra de la sociedad INSTANBUL SEALINES, SA.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique Sociedad Marítima denominada "INSTANBUL SEALINES SA.", con sede en Panamá, República de Panamá, (Padilla & Associates Building, 32nd East Street No. 3-32.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad , tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla..

Observan los Magistrados que integran la Sala que los documentos presentados se encuentran legalmente autenticados conforme lo señala el artículo 877 del código judicial, de igual forma se señala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Pireo, Grecia, librada por el tribunal Polimembre de Primera Instancia, dentro del proceso ordinario interpuesto por FABRICAS DE MAQUINAS I. SEMPOGLOU.-KAKARINOS Y CIA., SOCIEDAD COLECTIVA en contra de la sociedad INSTANBUL SEALINES, SA. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

Notifiquese y Cumplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN, LIMA, PERU, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CESAR AUGUSTO ALMEIDA TASAYCO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICO-TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y USURPACIÓN DE FUNCIONES, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	496-05

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Primera Fiscalía Provicional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Fiscalía de la Nación, Lima, Perú , dentro del Proceso Penal seguido contra CESAR AUGUSTO ALMEIDA TASAYCO por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública- Tráfico de Influencias y Usurpación de Funciones, en agravio del Estado Peruano.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de

la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma consiste en que:

"a- Se informe sobre la Constitución de las empresas BLUE BAY INVESTMENTS S. A. , EK CONSULTING y TREI INVESTMENT CORPORATION;

b- Se informe sobre la existencia de cuentas bancarias abiertas a nombre de dichas empresas en las distintas empresas del Sistema Financiero Panameño,

c- Se remita información respecto a si el procesado César Augusto Almeyda Tasayco ha figurado como representante o apoderado registrado en las citadas empresas"

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basada en el Principio de Reciprocidad y señala que los gastos que pudieran generarse en torno a la presente solicitud serán asumidos por el Estado Peruano. La Convención Interamericana contra la Corrupción , firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996, la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias servirán también de instrumentos legales para el análisis del suplicatorio del exhorto librado por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Fiscalía de la Nación de Lima, Perú.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Explica la Juez del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima , doctora Aissa Rosa Mendoza Retamozo que el sustento de la misma radica en que urge en el proceso penal número 06-2004, iniciado contra CESAR AUGUSTO ALMEYDA TASAYCO, en calidad de autor de los delitos contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias y Usurpación de Funciones, en agravio del Estado y contra la Administración de Justicia-Omisión de Denuncia, en agravio del Estado.

La importancia de la prueba solicitada radica en el hecho de que la remisión de los documentos citados contribuirá a reunir las pruebas de la comisión de los ilícitos investigados, de los móviles y las circunstancias en que se hubiera perpetrado los hechos ilícitos así como las distintas coordinaciones que haya realizado el encausado CESAR AUGUSTO ALMEYDA TASAYCO que motivan la presente solicitud permitirá al Segundo Juzgado Penal Especial del Perú acopiar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de instrucción.

Luego de analizar la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Fiscalía de la Nación de Lima Perú , dentro del Proceso Penal seguido contra CESAR AUGUSTO ALMEIDA TASAYCO , por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública esta Corporación es del criterio que se debe acceder al requerimiento efectuado por el Tribunal exhortante.

El criterio de esta Sala de la Corte es el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley , DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Fiscalía de la Nación de Lima , Perú y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría de la Nación.

Notifiquese y Cumplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA ANTIDROGAS, LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS A DAVID ABRAHAM LANDMAN BAJTNER, SALLY MIRIAM CHREM MESNIOK DE KIRCHBAUM, GUSTAVO DE LOS RÍOS WOOLS, Y MARÍA NELLA CAPPELLETI LERCARI DE LANDMAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria

Notificación
Expediente: 648-04

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada Antidrogas, de la República de Lima, Perú, dentro de las investigaciones seguidas a DAVID ABRAHAM LANDMAN BAJTNER, SALLY MIRIAM CHREM MESNIOK DEE KIRCHBAUM, GUSTAVO DE LOS RIOS WOOLS Y MARIA NELLA CAPPELLETI LERCARI DE LANDMAN.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma consiste en que la respectiva Autoridad competente de la República de Panamá se sirva RECABAR INFORMACIÓN DE LAS Empresas de origen panameño como: FAIRTREE CORPORATION, BIDWELL INVESTMENT INC, FINANCIERA OSUNA S. A., HOLLY SPRINGS CORP., CHARTON INC Y HANZARD INC, referente a quienes integran el directorio de las empresas, el aporte del capital o porcentaje que han aportado los socios, información sobre sus actividades, sucursales y agencias, así como representantes, mandatarios o apoderados que tengan o hayan tenido en el Perú; se solicita asimismo que se reciba la declaración escrita de los titulares o representantes legales de las mencionadas empresas respecto a las actividades que hayan realizado con los investigados DAVID ABRAHAM LANDMAN BAJTNER, MARIA NELLA CAPPELLETI LERCARI DE LANDMAN y demás debiendo informar procedencia del dinero para dichas operaciones, vínculos que pudieran mantener y otras informaciones que tengan relación a movimientos económicos y financieras; los tipos de bienes muebles e inmuebles tienen registrados dichas empresas, recábandose toda la documentación sustentatoria que certifique la actividad que desarrollan las empresas aludidas así como los movimientos o actividades económicas que haya realizado".

Del expediente en estudio se desprende que lo solicitado resulta necesario en el curso de las Investigaciones Preliminares en la causa Nº 166-2003, sobre lavado de dinero, iniciada en virtud de la denuncia formulada en contra de los investigados David Abraham Bajtner, Sally Miriam Chrem Mesnik de Kirschbaum y Gustavo de los Ríos Woolls y María Nella Cappelleti Lercari de Landman como propietarios y/o accionistas de las empresas panameñas : "FAIRTREE CORPORATION, BIWELL INVESTMENT INC, FINANCIERA OSUNA S.A., HOLLY SPRINGS CORP CHARTON INC. y HANZARD INC.

Continua señalando la autoridad exhortante que la presente investigación se inicia con mérito a la denuncia presentada por MICHEL LANDMAN STAIF, quién anexa a su denuncia diversos documentos de carácter público, donde aparecer o se registran transacciones de adquisición de inmuebles con elevadas sumas de dinero en dólares por parte de las empresas de origen panameñas, al parecer utilizando la modalidad de simulación de actos jurídicos.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en:

Convención de Viena-Artículo 7º, inciso 1º, 2º, 11º, artículo 9º,inciso 1º y demás pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 19 de diciembre de 1988. Instrumento Internacional ratificado por el Perú el 12 de Diciembre de 1991, Convención Interamericana sobre ASISTENCIA Mutua en Materia Penal-ratificado por el Estado Peruano el 03ABR95 y Panamá el 28OCT01, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Convención de Palermo (Art.6º y 18º), de fecha 12DIC00.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Luego de analizar la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada Antidrogas, de Lima, Perú dentro de las investigaciones seguidas a DAVID ABRAHAM LADMAN BAJTNER, SALLY MIRIAM CHREM MESNIOK DE KIRCHBAUM, GUSTAVO DE LOS RIOS WOOLS Y MARIA NELLA CAPPELLETI LERCARI DE LANDMAN estima que es posible acceder a lo solicitado por la autoridad requirente ya que el criterio de esta Sala de la Corte ha sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación.

El Tribunal exhortante ha remitido a esta Superioridad un informe resumido del proceso y de los hechos materias del mismo y los medios necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada Antidrogas de Lima, Perú y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Notifiquese y Cúmplase.
JOSÉ A. TROYANO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, DIVISIÓN CIVIL, OFICINA DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR DONALD LEBLUE Y DOUG WHITTINGTON CONTRA TIDEWATER MARIEN SERVICES, INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	503-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Departamento de Justicia, División Civil, Oficina de Asistencia Judicial Internacional, dentro del proceso civil interpuesto por DONALD LEBLUE Y DOUG WHITTINGTON contra TIDEWATER MARIEN SERVICE, INC.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1349 de 20 de mayo de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación a:

Tidewater Marine International Inc., a la atención de Arosemena y Díaz, Edificio Comosa, Piso 8, Avenida Samuel Lewis, Panamá 5, República de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como el protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Analizada la presente solicitud, observan los Magistrados que integran la Sala que la misma se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que señala lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tenga por objeto:
>
> a.La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
>
> b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto".

En el presente caso, una vez examinado el contenido del suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas aplicables a esta materia, puesto que se adjunta copia de los escritos y resoluciones que fundamentan el presente exhorto, el informe resumido de proceso y de los hechos materias del mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Departamento de Justicia, División Civil, Oficina de asistencia Judicial Internacional, dentro el proceso civil interpuesto por DONALD LEBLUE y DOUG WHITTINGTON contra TIDEWATER MARIEN SERVICE, INC y ORDENA que la presente comisión sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMBERES, BÉLGICA, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS FORTIS AG NV CONTRA LA OFICINA DE SEGUROS ANNA GRUNFELD LANDAU, ANNA LANDAU, JACOB GRUNFELD, WILL GAUSTSCHI, JACOB RESENKRANZ Y ROSA TAUBER. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	504-05

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 1350 de 20 de mayo de 2005 ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la República de Bélgica exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Bélgica, dentro del proceso de Responsabilidad Civil interpuesta por la Compañía de Seguros FORTIS AG NV contra la oficina de Seguros ANNA GRUNFELD LANDAU, ANNA LANDAU, JACOB GRUNFELD, WILL GAUSTSCHL, JACOB ROSENKRANZ Y ROSA TAUBER.

Entre las diligencias solicitadas practicar por el Estado exhortante, figuran las siguientes:

1. Información del Registro Comercial de la República de Panamá relativas a AROMO FINANCIAL SA domiciliada en Panamá, 53th Street, Urbanización Obarrio, Swiss Tower, República de Panamá.

2. Identificación de los socios y administradores sucesivos de AROMO FINANCIAL S. A., y la comprobación en los Registros Civiles especificando otras sociedades eventuales en las que los interesados tengan intereses o ejerzan mandato.

A la Sala IV de Negocios Generales al tenor del artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de la presente Carta Rogatoria y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que el funcionario que debe cumplirlo.

En cuanto al aspecto formal se aprecia que la documentación adjuntada a la presente carta rogatoria se encuentra en debida forma, ya que esta traducida al idioma español y presenta la acotación de la apostilla, requisito indispensable para el trámite de Exhortos, según el convenio por el cual se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos en el extranjero del cual la República de Panamá y Bélgica son partes; sin embargo al no existir convenio internacional en materia de Exhortos o Cartas Rogatorias que regule esta materia, nos basaremos en el principio de reciprocidad que debe regir en el concierto internacional, resguardando que no se vulnere nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la primera solicitud, esta Sala no encuentra objeciones que hacer a lo pedido, ya que, ésta no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; se requiere información del Registro Comercial de la República de PANAMÁ relativa a AROMO FINANCIAL S.A. domiciliada en Panamá, 53th Street, Urbanización Obarrio, Swiss Tower, República de Panamá.

En cuanto a lo segundo, la Corte es de la opinión que se violentaría nuestro ordenamiento jurídico interno, al requerir identificación de los socios y administrativos sucesivos de AROMO FINANCIAL, S.A. y la comprobación en los Registros Civiles especificando otras sociedades eventuales en las que los interesados tengan interés o ejerzan un mandato, tomando en cuenta que la identidad de los accionistas no puede ser estimada más allá del carácter incidental que posee dentro de esos documentos la alusión formulada de manera indirecta. No se puede afirmar que la calidad de accionista de cualquier persona en las sociedades haya quedado fehacientemente acreditada a través de las Escrituras Públicas. De igual forma cabe indicar que la propiedad sobre los títulos (las acciones) se encuentran, en el caso de las sociedades anónimas, sujeta a una considerable posibilidad de cambios a razón de la movilidad mercantil de esta clase de entidades.

Siendo las cosas así, la Sala opina que no puede declarar viabilidad plena del requerimiento realizado por las autoridades bélgicas en el presente exhorto internacional; es decir, la solicitud de identificación de los socios y administradores sucesivos de AROMO FINANCIAL, S.A., y la comprobación de los Registros Civiles especificando otras sociedades eventuales en las que los interesados tengan intereses o ejerzan un mandato, no puede ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE, el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Bélgica, dentro del proceso de Responsabilidad Civil interpuesta por la Compañía de Seguros FORTIS AG NV contra la

oficina de Seguros ANNA GRUNFELD LANDAU, ANNA LANDAU, JACOB GRUNFELD, WILL GAUSTSCHL, JACOB ROSENKRANZ Y ROSA TAUBER.

Se designa a la Procuradora General de la Nación para que evacuen las declaraciones solicitadas en el presente exhorto internacional. Una vez efectuadas las diligencias correspondientes, désele salida al expediente, previa anotación de la misma en el libro respectivo; y, remítase las actuaciones a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE GUATEMALA, LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	32-05

VISTOS:

La Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente dentro del Proceso que se le sigue a GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO Y OTROS SINDICADOS, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL toda vez que mediante Resolución de trece (13) de enero de dos mil cinco (2005) la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá declinara competencia.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente, solicita la presente Asistencia Judicial sustentada en:

a.TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ.

b.CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DE DELITOS CONEXOS.

La presente solicitud librada por las autoridades judiciales de la República de Guatemala dentro del Proceso Penal seguido a GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO y OTROS requiere "proceder al embargo como medida precautoria de las cuentas No.110-14359-6 a nombre de Leonardo López Sarceño por un monto de B/.3.635.183.16; cuenta No. 110-14103-6 a nombre de Agustín Leonidas Castro por un monto de B/.2,996.634.02; cuenta No.110-14510-6 a nombre de Mario Rolando López Sarceño por un monto de B/.48.177.79, cuenta No.110-14936-6 a nombre de American Trading Corporation por un monto de B/.1.210,488.84; cuenta Nº 110-15096-6 a nombre de Miros Holding S. A.; por un monto de B/.113.353.59; cuenta Nº 110-12607.6 a nombre de Juan Carlos Pinzón Salazar ; Walter Antonio Vargas Soto; Mario Rolando López Sarceño; Irma Johana Pinto Cifuentes; Sofía Esmeralda Quisquinay Alvárez por un monto de B/.14.253.10; cuenta No.110-12569-6 a nombre de Agropecuaria La Cresta, por un monto de B/.3.121.87; cuenta 110-16319-6 a nombre de Proceso Diversos S.A. por un monto de B/.19.000.00, cuenta 110-16270-06 a nombre de Marcois Holding Corporation por un monto de B/.10.000.00; cuentas que se encuentran depositadas en GTC BANK INC localizadas en este país, mismas que ascienden a la suma total de sesenta y cinco millones quinientos veintidós mil cuatrocientos trece quetzales con noventa y dos centavos ($8.190.301.74)".

Explica el Honorable Juez que el 19 de mayo de 2003 se inició el proceso penal por denuncias presentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, haciendo de su conocimiento de las anomalías que registraron con los fondos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como reportes de la Superintendencia de Bancos, mediante la cual se informa de las transacciones sospechosas que por su característica y a juicio de la

entidad bancaria denunciante indican la presunta comisión del delito de lavado de dinero u otros activos .

Continua la autoridad exhortante señalando que empresas offshore vendieron al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDD SOCIAL a través de un fideicomiso FIPRODESO, en el cual el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL actuaba como fideicomitente Adherente inversionista inmuebles sobre valorados hasta por un mil ciento ya que fueron adquiridos por el precio total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. La solicitud de Asistencia Judicial internacional pone de manifiesto que se tiene que la identidad de las personas a quines pertenecen las offshores y relacionadas, es el señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO y demás sindicados extremos que también se encuentran dentro del presente proceso.

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El artículo 2 de la Ley No.39 de 13 de julio de 1995 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA , EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ, FIRMADO EN GUATEMALA EL 29 DE OCTUBRE DE 1993" preceptúa lo siguiente:

> 1."Los Estados Contratantes, de conformidad con lo que establece el presente Tratado, deberán procurarse asistencia legal en asuntos penales relacionados con cualquier hecho punible tipificado como tal tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido.
>
> 2. La asistencia legal, de conformidad con lo que dispone el presente Tratado incluye
>
> a. La recepción de declaraciones testimoniales;
>
> b. La obtención y ejecución de medios de prueba;
>
> c. La notificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente;
>
> d. La ejecución de medidas cautelares;
>
> e. La localización de personas; y
>
> f. Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes."

Luego de analizar la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal en Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso seguido a Gustavo Adolfo Herrera Castillo y Otros, esta Superioridad estima que debe accederse al requerimiento efectuado por el Tribunal exhortante.

El criterio de esta Sala de la Corte ha sido siempre, el de cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación ya que los mismos imponen derechos y otorgan obligaciones a los países miembros de la Comunidad Internacional .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso seguido a GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO Y OTROS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Notifiquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TERCER JUZGADO PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ EDMUNDO SILVA TEJADA Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de junio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	202-05

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia exhorto librado por el Señor Juez Penal Titular del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima en merito a la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas-Venezuela, en marzo de 1996, la Cooperación y Asistencia Judicial Internacional para obtener el Levantamiento del Secreto Bancario y Financiero de las empresas ANTALI KIEV-UCRANIA ó ANTALI KIEV-RUSIA ó ANTALI PERU S. A.C. y MUVARARCH INTERNACIONAL TRADING..

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El Señor Juez Penal Titular del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, solicita la presente Asistencia Judicial como se señaló con anterioridad sustentada en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en el mes de marzo de mil novecientos noventaiseis en la ciudad de Caracas-Venezuela ratificada por ambos países, ostentando la condición de Estados Partes vinculados por la Convención supra citada..

La presente solicitud librada por las autoridades judiciales del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, Perú dentro del Proceso Penal seguido contra JOSE EDMUNDO SILVA TEJADA Y OTROS requiere "Establecer la identidad del beneficiario de la cuenta P.O. Box CB 13.253 del Banco Exterior de Panamá, debido a que la precitada cuenta presuntamente corresponde a las empresas ANTALI KIEV-UCRANIA ó ANTALIKIEV-RUSIA ó ANTALI PERU S.A.C. y MUVARCH INTERNATIONAL TRADING S.A. y en caso de se r afirmativa dicha información , realizar los trámites pertinentes a fin de establecer el movimiento y transacciones bancarias realizadas por las empresas antes descritas sobre dicha cuenta bancaria"

Explica el peticionario que los delitos imputados al procesado JOSE EDMUNDO SILVA TEJADA , son contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Ilegal y por delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo.

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. Sin embargo , el Artículo XV1 de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente."

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a desvelar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno.

Luego de analizar la solicitud de asistencia judicial internacional librada por Jorge Octavio Barreto Herrera , Juez del Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, esta Superioridad estima que se debe acceder al requerimiento efectuado por el Tribunal exhortante.

El criterio de esta Sala de la Corte ha sido siempre, el de cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenio Internacionales suscritos por esta nación.

Con relación al tema del secreto bancario el Pleno de la Corte (Cfr.Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 29 de enero de 1991), así como la Sala Cuarta (Cfr. Sentencia de 15 de julio de 2003, Cfr. 13 de julio) han esbozado el criterio del levantamiento del secreto bancario, para evitar que en cuentas cifradas se oculte dinero proveniente de el ilícito.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Penal Especial de Lima, Perú, dentro del Proceso Penal seguido contra JOSE EDMUNDO SILVA TEJADA Y OTROS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces civiles

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ANA MARY MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 011-03 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN DE LIBRE COMPETENCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	138-04

VISTOS:

La Comisión de Personal de la Jurisdicción de Libre Competencia ha remitido a esta Superioridad el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por ANA MARY MOJICA contra la Resolución Nº 011-2003 de 1 de septiembre de 2003, por la cual se establece la lista de seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, de Panamá.

La licenciada Mojica, mediante apoderado judicial, expresa su disconformidad con la resolución indicada de la siguiente forma:

> PRIMERO: Que el día diez (10) de marzo de dos mil tres (2003), la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, sometió a concurso la posición No.2243, correspondiente al Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Aviso No.011-2003 (Mixto).
>
> SEGUNDO: Que dentro del período correspondiente la Licda. Ana Mary Mojica M. hizo entrega del formulario de inscripción, debidamente llenado con sus datos personales, acompañado de las copias de la documentación que sustentaban los requisitos detallados como obligatorios y aquellos que consideraba necesarios aportar, los mismos que fueron recibidos por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.
>
> TERCERO: Que luego de reunida, la Comisión de la Jurisdicción de Libre Competencia, emitió la Resolución Nº011-2003 de uno (1) de septiembre de dos mil tres (2003), la cual comunicó los resultados de la valoración, a través de una lista de seleccionables para la posición en referencia, por medio de la fijación del edicto Nº011-2003 fijado el dos (2) de septiembre del año en curso, utilizando el sistema promedio y estableciéndose el puntaje mínimo en setenta con cincuenta y uno (70.51).
>
> CUARTO: Que el Edicto Nº011-2003 en referencia se desprende que mi representada quedó ubicada en la Lista de No Seleccionables, con un puntaje de sesenta y uno con setenta y seis (61.76), situación que no comparte.
>
> QUINTO: Toda vez que mi representada considera que el puntaje no corresponde con la documentación aportada y, según la Tabla de Valoración que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, es por lo que solicitamos, con todo respecto, una revisión de dicha valoración, a través del presente recurso de reconsideración, con apelación en subsidio; tal como lo dispone el artículo 32 de la norma en comento."

Seguidamente se encuentra el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos en relación al recurso interpuesto por la licenciada Mojica. En lo medular de su opinión, la Directora de Recursos Humanos señala:

> El presente recurso de reconsideración no precisa qué aspectos o puntos específicos de la resolución recurrida deben ser objeto de atención por parte de la Comisión de Personal, porque solicitar la revisión de los documentos en el concurso basándose simplemente en que el puntaje no corresponde con la documentación aportada, es como darle a los comisionados la tarea de encontrar el origen o motivo que sea posible causa de impugnación." (f.60).

La Comisión de Personal de la Jurisdicción de Libre Competencia mediante Resolución Nº011-2003 de 21 de enero de 2004, decidió acoger la opinión de la Dirección de Recursos Humanos y declaró inadmisible el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Licda. ANA MOJICA, contra la Resolución Nº 011-2003 de 1 de septiembre de 2003.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura valorar las piezas encontradas en el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ANA MARY MOJICA contra la Resolución Nº011-2003 de 1 de septiembre de 2003 emitida por la Comisión de Personal de Libre Competencia.

Encuentra esta Sala que la recurrente en su escrito de apelación no indica claramente su disconformidad en cuanto al puntaje obtenido, basándose simplemente en objetarlo aduciendo que el mismo no corresponde con la documentación aportada.

A esta Colegiatura no le está dado suponer que documentación, según la recurrente, no fue valorada apropiadamente por la Comisión de Personal de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

Como bien lo establece la Directora de Recursos Humanos en su concepto de 7 de octubre de 2003 (fs.59-62), el artículo 1130 del Código Judicial obliga al recurrente a expresar las razones o motivos de la impugnación al sustentar su recurso; en el caso que nos ocupa, la recurrente debió indicar claramente cuales documentos no fueron valorados según los parámetros establecidos por el artículo 24 del Reglamento de Carrera y no afirmar, simple y llanamente, "que el puntaje no corresponde con la documentación aportada, y según la Tabla de Valoración que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial". (f.58)

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución Nº 011-2003 de 1 de septiembre de 2003, por la cual se establece la lista de seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, de Panamá y la mantiene en todas sus partes.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Oficiales mayores

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR RICAURTE ANTONIO AROSEMENA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 029-2003 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de junio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	135-04

VISTOS:

Procedente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, hemos recibido el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por RICAURTE ANTONIO AROSEMENA contra la resolución Nº114-2003 de 13 de agosto de 2003 por la cual se determina la lista de seleccionables del concurso Nº 113-2003 (Interno) para la posición 570 de OFICIAL MAYOR II del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

El apoderado del señor RICAURTE AROSEMENA basó su recurso en que su representado ha ejercido el cargo de oficial mayor del Juzgado Primero Municipal de Distrito de Panamá, Ramo Penal y del Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal. Además, que es estudiante de la Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas con su tesis de grado inscrita y aprobada desde el año 2000.

Argumenta el abogado del recurrente que la evaluación de su representado se realizó con una plantilla que correspondía al plan de estudios que existía antes del plan de estudios que se ejerce en estos momentos en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, lo que ocasionó la no ponderación de la materia Derecho Internacional Público II, parte B, la cual aparece dentro de los créditos aportados.

Por otro lado, señala el recurrente, que por error en la emisión de los créditos expedida por la Universidad de Panamá, no se incluyó la nota de la materia de Derecho Romano I parte B, admitiendo que no advirtió el error antes de entregar dicha certificación dentro de los documentos aportados para el concurso.

Concluida la sustentación del recurso presentado encontramos, seguidamente, la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos cuya parte medular señala:

> "...La Universidad de Panamá hizo modificaciones al plan de estudios de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, implementándose el nuevo plan a partir del primer semestre de 1993. Y para los estudiantes que venían realizando estudios con el plan anterior se le concedió un término de cinco (5) años para que recuperaran o aprobaran las materias que tenían pendiente de dicho plan.
>
> Podemos observar en la certificación de créditos presentada por el señor RICAURTE AROSEMENA, visible a foja 6 y s.s. del expediente, que éste inició sus estudios en la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas en el año 1987, matriculando materias por última vez en el año 2000.

Pero al momento de evaluarse los créditos académicos del aspirante, se tomó en cuenta que este cursó los tres primeros años de la carrera cuando aún no había cambiado el plan de estudio.

En razón de ellos se utilizó una plantilla correspondiente al plan viejo diurno al momento de evaluar el desarrollo académico del señor AROSEMENA, con el proposito de verificar si éste había aprobado completamente los tres primeros años de la Licenciatura de Derecho, y encontrándose por consiguiente dentro de los dos últimos años de la carrera.

En la Resolución que es objeto del presente recurso, aparece el señor AROSEMENA en el listado calificado como "No es estudiante de Progreso Normal". A esa conclusión se llega luego de una revisión minuciosa de los créditos universitarios, y constatarse de que no había aprobado algunas de las asignaturas del plan de estudio (Derecho Romano I (Parte B) de primer año y Derecho Internacional Público I (Parte B) de segundo año.

Por lo que en base a ello, la Comisión de Personal consideró que no era un estudiante de progreso normal, y no procedió a evaluar el resto de la documentación aportada, ya que se había constatado de que no reunión uno de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de concurso."

Mediante Resolución Nº114-2003 de 19 de enero de 2004, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, decidió negar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor RICAURTE AROSEMENA y mantuvo la resolución Nº114-2003 de 13 de agosto de 2003, en todas sus partes.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente entramos a considerar lo siguientes; la Comisión de Personal decidió dejar fuera de la lista de seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, Panamá por considerar que no era estudiante de progreso normal y que por consiguiente no cumplía con los requisitos exigidos por nuestra legislación para ocupar dicho cargo.

En este sentido esta Superioridad, al evaluar los créditos universitarios presentados por el recurrente para demostrar su desempeño como estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (fs. 6 y s.s.), observa que mantiene dos asignaturas pendientes, una de primero y otra de segundo año; esto nos hace concordar con la Comisión de Personal y considerar que el joven RICAURTE AROSEMENA no es estudiante de progreso normal.

Como quiera el señor RICAURTE AROSEMENA no es estudiante de progreso normal al faltarle concluir materias de primero y segundo año, por lo que tampoco es estudiante de los dos últimos años de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, lo que da lugar a que no cumpla con los requisitos mínimos, exigidos por nuestra legislación, para desempeñar el cargo de Oficial Mayor en el Órgano Judicial. (Artículo 83 C.J.).

Siendo las cosas así, no puede ser considerado como elegible para desempeñar el cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al carecer de uno de los requisitos mínimos fundamentales para ejercerlo.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por RICAURTE ANTONIO AROSEMENA contra la Resolución Nº 114-2003, de 13 de agosto de 2003, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá y la mantiene en todas sus partes.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

FERNANDO CASTILLERO DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SOLICITA QUE SE EFECTUE CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO CUARTO (4TO.) DEL DECRETO EJECUTIVO NO.160 DE 2 DE JUNIO DE 2000, LA CONSULTA, DEL ESTATUTO Y PLAN DE TRABAJO DE LA SOLICITUD DE PERSONERÍA JURÍDICA, DE LA ENTIDAD DENOMINADA ASOCIACION NACIONAL DE JURISTAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de junio de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	502-05

VISTOS:

El señor Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, FERNANDO A. CASTILLERO E. mediante nota Nº913-D.L-2005 de 13 de abril de 2005, ha solicitado que esta Superioridad emita opinión sobre la solicitud que realiza una entidad que se llama ASOCIACIÓN NACIONAL DE JURISTAS para que se le otorgue personería jurídica.

Esta basado su requerimiento en el Decreto Ejecutivo Nº160 de 2 de junio de 2000, cuya copia adjunta, específicamente el artículo IV del citado reglamento.

> "...Artículo Cuarto: Toda solicitud para el reconocimiento de Personería Jurídica que se presente ante el Ministerio de Gobierno y Justicia estará sujeta a consulta a la institución competente de acuerdo a los objetivos que desarrolle."

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, en este momento, emitir nuestras consideraciones en base a lo solicitado por el señor Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia. En primer lugar debemos examinar las atribuciones que le corresponden por ley a la Sala de Negocios Generales (Sala IV) de la Corte Suprema de Justicia; para tal fin citaremos el artículo 100 del Código Judicial:

> Artículo 100: A la Sala Cuarta corresponde:
>
> 1.Decidir los impedimentos del Director General del Registro Público y del Director General de Registro Civil, si no fueren en el último caso atribuidos a otro tribunal;
>
> 2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;
>
> 3.Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;
>
> 4.Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía y para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial;
>
> 5. Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los colegios o asociaciones de abogados;
>
> 6.Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Legislativa el proyecto o proyectos necesarios, con una clara y minuciosa exposición de motivos;
>
> 7. Expedir el Reglamento para régimen interno de la Corte y de las Salas, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a la Corte. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial o en el Registro Judicial;
>
> 8. Revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el régimen interno de todos los tribunales y juzgados de la República;
>
> 9. Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley;
>
> 10. Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial;
>
> 11.Conocer de las apelaciones contra las sanciones correccionales impuestas individualmente por los magistrados;
>
> 12.Evacuar los informes que el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y el Procurador General de la Nación, pidan a la Corte relativos a la administración de justicia, a la organización y régimen de los tribunales y a los asuntos económicos de los mismos;

13.Conocer de todos los asuntos que le atribuye el Título XII, del Libro I de este Código;

14.Para cumplir las funciones especificadas en los dos numerales que anteceden, la Sala de Negocios Generales tiene potestad suficiente para exigir de todos los empleados del Órgano Judicial y de la Administración Pública y las entidades autónomas o semiautónomas todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los tribunales y sobre datos que existan en las oficinas respectivas y para pedirles todos los informes que consideren valiosos para el mejor cumplimiento del Título XII, Libro I de este Código;

15.Aprobar, cada dos años, la lista de auxiliares de la jurisdicción que actuarán en los procesos;

16.De las cuestiones que se susciten entre dos o más municipios cuando éstos obren en su carácter de persona jurídica en el campo del derecho privado;

17. Conceder licencia a todos los funcionarios del Órgano Judicial para llevar a cabo estudios o adiestramientos relacionados con las funciones que desempeñan, oído el concepto favorable del jefe inmediato o de la mayoría de los magistrados cuando se trate de un tribunal colegiado;

18.Dar cuenta a la Asamblea Legislativa de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales;

19.Determinar la suspensión o remoción del Contralor General o Subcontralor General de la República; y

20. Dirigir la edición del Registro Judicial para que se publique regularmente.

Examinada la norma citada, dentro de las atribuciones de la Sala de Negocios Generales no esta el absolver consultas. En reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que no está dentro de sus funciones servir de consultora, ni a los particulares, ni a las entidades oficiales nacionales o extranjeras; atribuciones que le corresponden a otras autoridades, como lo sería, el Procurador de la Administración.

El numeral 1. del artículo sexto de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que corresponde a la Procuraduría de la Administración:

"1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas que no cuenten con un asesor jurídico;..."

Por lo tanto, no le es dado a esta Sala emitir opinión al respecto de lo solicitado por el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia por lo cual debe negarse la petición.

En consecuencia LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud efectuada por el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)